This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 097 748 750

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

~~FRANCE~~

ESTUDIOS

CONSTITUCIONALES

21 268. — PARIS, IMPRENTA DE LAHURE
Calle de Fleurus, 9

ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

SOBRE

LOS GOBIERNOS
DE LA AMÉRICA LATINA

POR

JUSTO AROSEMENA
ABOGADO DE COLUMBIA I DE CHILE

SEGUNDA EDICION
MUI MEJORADA

The essence of Politics is compromise.
MACAULAY.

TOMO II

PARIS
LIBRERIA ESPAÑOLA I AMÉRICANA DE E. DENNE
15, CALLE MONSIGNY, 15

1878

Comp
100 A
E78

For Tx
A7696
Ed 2

CONTENIDO

DEL SEGUNDO VOLUMEN

	Página
I. Constitucion de los Estados Unidos de Colombia	1
Complementos	24
Antecedentes	26
Observaciones jenerales	50
Observaciones particulares	62
II. Constitucion reformada de los Estados Unidos de Venezuela	103
Antecedentes	127
Observaciones jenerales	148
Observaciones particulares	159
III. Constitucion de los Estados Unidos mexicanos	195
Actos reformatorios i complementarios	217
Antecedentes	228
Observaciones jenerales	280
Observaciones particulares	301
IV. Pro Constitucion de Guatemala	347
V. Constitucion del Salvador	349
VI. Constitucion de Nicaragua	375
VII. Constitucion de Costa-Rica	397
VIII. América central (Antecedentes i comentarios)	420
IX. Constitucion de la República de Haiti	451
Antecedentes i comentarios	474
X. Conclusion	504

For T7
A 7696
Ed 2

ERRATAS NOTABLES EN LOS COMENTARIOS

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
40	20	atenuados	atenuadas
42	4	estableció	restableció
59	34	en causa	su causa
77	4	a los	en los
93	3	esperar	espresar
96	5	en una	con una
97	34	esplicacion	espropiacion
98	11	1666	1866
124	14	constituciones	sostituciones
140	32	revelados	rebelados
143	28	engrosaron	ingresaron
160	27	condicion	constitucion
174	19	mando	mundo
270	10	un trono	mi trono
312	5	tres cultos	otros cultos
318	36	habíamos	habríamos
329	6	restablecido	establecido
330	31	ovacion	evasion
333	24	impreso del	fecha
335	15	labradores	ladradores
336	4	escojido	acojido
339	34	daba	vedaba
144	3	encuentrén	encuentren

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

La Convencion Nacional, en nombre i por autorizacion del pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

LA NACION

Art. 1.° Los estados de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i 3 de setiembre del mismo año, se unen ó confederan á perpetuidad, consultando su seguridad esterior i recíproco ausilio, i forman una nacion libre, soberana é independiente, con el nombre de « Estados Unidos de Colombia. »

Art. 2.° Los dichos estados se obligan á ausiliarse i defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union ó la de los estados.

Art. 3.° Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del vireinato de Nueva Granada del de las capitanias jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demás que la separan hoi de aquella república i de la del Perú.

Art. 4.° Harán tambien parte de la misma nacionalidad los estados soberanos en que se dividan alguno ó algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, i los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse á la union por tratados debidamente concluidos.

Art. 5.° La lei federal puede decretar la creacion de nuevos estados, desmenbrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la lejislatura ó las lejislaturas del estado ó de los estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo estado, con tal que cada uno de los estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, i aquéllos de los que fueren segregados no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§ Los límites de los estados reconocidos en el art. 1.° no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo i por consentimiento de los estados interesados en ello, i con aprobacion del gobierno jeneral.

CAPITULO II

BASES DE LA UNION

SECCION IV

Derechos i deberes de los estados.

Art. 6.° Los estados convienen en consignar en sus constituciones i en su lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas, para adquirir bienes raices, i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible á voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible á los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7.° Igualmente convienen los dichos estados en prohibir á

perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

§ Asimismo convienen i declaran, que en lo sucesivo no se podrán imponer censos á perpetuidad, de otro modo que sobre el tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raices.

Art. 8.° En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacíficas entre los estados, éstos se comprometen:

1.° A organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable;

2.° A no enajenar á potencia estranjera parte alguna de su territorio;

3.° A no restrinjir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demás aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial;

4.° A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion; ni los productos destinados á la esportacion, cuya libertad mantendrá el gobierno jeneral;

5.° A no imponer contribuciones sobre los productos que transiten por el estado sin destinarse á su propio consumo;

6.° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.° A no gravar con impuestos los productos ni las propiedades de la Union Colombiana;

8.° A deferir i someterse á la decision del gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos ó más estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, pueda un estado declarar ni hacer la guerra á otro estado; i

9.° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse entre los habitantes i el gobierno en otro estado.

Art. 9.° Las autoridades de cada uno de los estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la constitucion i las leyes de la Union, los decretos i órdenes del presidente de ella, i los mandamientos de los tribunales i juzgados nacionales.

§ En cada uno de los estados se dará entera fe i crédito á los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada estado entregar á las autoridades de aquél en que se haya cometido un

delito comun la persona que se reclame, i contra la cual se haya librado órden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el art. 15 de esta constitucion; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos á la órden de prision.

Art. 11. Los gobiernos de los estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el gobierno de algun estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos á una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los estados de la Union enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el órden público de otro estado ó de otra nacion.

Art. 14. Los actos lejislativos de las asambleas de los estados, que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallen sujetos á suspension i anulacion, conforme á lo dispuesto en esta constitucion; pero nunca traerán al estado responsabilidad de ningun jénero, cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION II

Garantía de derechos individuales.

Art. 15. Es base esencial é invariable de la union entre lo estados el reconocimiento i la garantía, por parte del gobierno jeneral i de los gobiernos de todos i cada uno de los estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber :

1 ° La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el gobierno jeneral i el de los estados se comprometan á no decretar en sus leyes la pena de muerte ;

2.° No ser condenados á pena corporal por más de diez años ;

3.° La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo ; es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecucion ú omision no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad ;

4.° La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública; ni ser presos ó detenidos, sino por motivo criminal ó por pena correccional; ni juzgados por comisiones ó tribunales estraordinarios ;

ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio ; i todo esto en virtud de leyes preexistentes ;

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena ó contribucion jeneral, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i previa indemnizacion.

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

§ Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso ;

6.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como estranjeros ;

7.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, sin limitacion alguna.

8.° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§ En tiempo de guerra el gobierno podrá exijir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares ;

9.° La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro; cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó los estados como arbitrios rentísticos; i sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad ;

10. La igualdad; i en consecuencia, no es lícito conceder privilejios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados : ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demás;

11. La libertad de dar ó recibir la instruccion que á bien tengan, en los establecimintos que no sean costeados con fondos públicos;

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral ó particular ;

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados ó rejistrados, sino por la autoridad competente para los efectos i con las formalidades que determine la lei;

14. La libertad de asociarse sin armas ;

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz ; i

16. La profesion libre, pública i privada, de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberania nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION III

Delegacion de funciones.

Art. 16. Todos los asuntos de gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los estados espresa, especial i claramente al gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un gobierno jeneral, que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á espresarse :

1.° Las relaciones esteriores, la defensa esterior i el derecho de declarar i dirijir la guerra, i hacer la paz;

2.° La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del gobierno jeneral;

3.° El establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público i de las rentas nacionales;

4.° La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra, i la determinacion de los gastos públicos á cargo del tesoro de la Union ;

5.° El réjimen i la administracion del comercio esterior, de cabotaje i costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras; arsenales, diques i demás establecimientos públicos i bienes pertenecientes á la Union ;

6.° El arreglo de las vias interoceánicas que existen ó que se abran, en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de más de un estado, ó que pasen al de una nacion limítrofe;

7.° La formacion del censo jeneral;

8.° El deslinde i la demarcacion territorial de primer órden con las naciones limítrofes;

9.° La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales ;

10. Todo lo concerniente á naturalizacion de estranjeros;

11. El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los estados, con audiencia de los interesados;

12. La acuñacion de moneda. determinando su lei, peso, ipo, formas i denominacion ;

13. El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales ;

14. La lejislacion i el procedimiento judicial en los casos de

presas, represas, piraterías ú otros crímenes, i en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda á la nacion conforme al derecho internacional;

15. La lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del derecho internacional; i

16. La facultad de espedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales, respecto de los negocios ó materias que, conforme á este artículo i al siguiente, son de competencia del gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la compencia, aunque no esclusiva, del gobierno jeneral las materias siguientes:

1.ª El fomento de la instruccion pública;

2.ª El servicio de correos;

3.ª La estadística i la carta ó cartas jeográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4.ª La civilizacion de los indíjenas.

SECCION IV

Condiciones jenerales.

Art. 19. El gobierno de las Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra á los estados, sin espresa autorizacion del congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del congreso nacional, corte suprema federal i poder ejecutivo de la nacion, no habrá en ningun estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria ó autoridad en tiempo de paz.

§ 1.° Los ajentes del gobierno de la Union, en materia de hacienda, militar ó cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los estados, segun su categoría.

§ 2.° Dichas autoridades lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion; i deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos poderes federales conforme á esta constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El poder judicial de los estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su lejislacion especial i en asunto de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

§ Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos

violatorios de las garantías individuales reconocidas en el art. 15, ejecutados por funcionarios de los estados, se imputarán al estado respectivo, el que será responsable al tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las lejislaturas de los estados son inmunes por el tiempo que su respectiva constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberania nacional, i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el gobierno nacional, i los de los estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos segun lo determine la lei.

§ Para los gastos de los cultos establecidos ó que se establezcan en los Estados Unidos, no podrá imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo en el gobierno jeneral ni en el de los estados; escepto en materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del congreso nacional, ó del poder ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el articulo 15, ó ataque la soberania de los estados, es anulable por el voto de éstos, espresado por la mayoría de sus respectivas lejislaturas.

Art. 26, La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre á cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los estados segun sus leyes.

§ 1.° La fuerza á cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, ó por un continjente proporcional, que dará cada estado llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo conforme á las leyes del estado.

§ 2.° En caso de guerra se podrá aumentar el continjente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesario para llenar el continjente que pida el gobierno jeneral.

Art. 27. El gobierno jeneral no podrá variar los jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPITULO III

BIENES I CARGAS DE LA UNION

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los gobiernos

de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que, segun la poblacion i riqueza, corresponda á los estados que se unan en lo sucesivo. Los estados comprometen solemnemente su fe pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, i los gastos que el sostenimiento de esta constitucion exija. La fe pública de los estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas ó que se hagan por actos lejislativos especiales.

§ Las tierras baldías de la nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino á este objeto, ó cederse á nuevos pobladores, ó darse como compensacion i ausilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicacion.

CAPITULO IV

COLOMBIANOS I ESTRANJEROS

Art. 31. Son colombianos :

1.° Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres estranjeros transeuntes si vinieren á domiciliarse en el pais ;

2.° Los hijos de padre ó madre colombianos, hayan ó no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren á domiciliarse en éste ;

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ;

4.° Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero.

Art. 33. Son elejibles para los puestos públicos del gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de veintiun años, ó que sean ó hayan sido casados ; con escepcion de los ministros de cualquiera relijion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir á la nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida si fuere necesario para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los estranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos á dicha condicion.

CAPITULO V

GOBIERNO JENERAL

Art. 36. El gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en poder lejislativo, poder ejecutivo i poder judicial.

CAPITULO VI

PODER LEJISLATIVO

SECCION I

Disposiciones jenerales.

Art. 37. El poder lejislativo residirá en dos cámaras con el nombre de « Cámara de representantes » la una i « Senado de plenipotenciarios » la otra.

Art. 38. La cámara de representantes representará el pueblo colombiano, i la compondrán los representantes que correspondan á cada estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El senado de plenipotenciarios representará los estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres senadores plenipotenciarios por cada estado.

Art. 40. Corresponde á los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores i representantes.

Art. 41. El congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el dia 1.° de febrero en la capital de la Union.

§ 1.° Podrá reunirse tambien en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, i prorogar éstas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo congreso.

§ 2.° Se necesita el consentimiento mutuo de las dos cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar i para suspenderlas por más de dos dias.

§ 3.° Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El congreso se reunirá estraordinariamente, por acuerdo de ámbas cámaras, ó por convocatoria del poder ejecutivo.

Art. 43. Para que el congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada cámara la concurrencia de la mayoria absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los senadores i representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades, desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, i miéntras van á ellas i vuelven á sus casas.

§ La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los senadores i representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

§ Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretesto.

Art. 46. Los senadores i representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del presidente de la Union Colombiana, con escepcion de los de secretarios de estado, ajentes diplomáticos i jefes militares en tiempo de guerra.

§ La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva cámara.

Art. 47. Los senadores i representantes no pueden, miéntras conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el gobierno jeneral.

§ Tampoco podrán admitir de ningun gobierno, compañía ó individuo, poder para jestionar negocios que tengan relacion con el gobierno de la Union Colombiana.

SECCION II

Congreso.

Art. 48. La cámara de representantes i el senado de plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de « Congreso de los Estados Unidos de Colombia. »

Art. 49. Son atribuciones esclusivas del congreso :

1.ª Apropiar anualmente las cantidades que del tesoro de la Union hayan de estraerse para los gastos nacionales;

2.ª Decretar la enajenacion de los bienes de la Union, i su aplicacion á usos públicos;

3.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union;

4.ª Permitir el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la Union;

5.ª Autorizar al presidente de la Union para declarar la guerra á otra Nacion;

6.ª Autorizar al poder ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra estranjeros en puertos de la república;

7.ª Conceder amnistías é indultos jenerales ó particulares, por grave motivo de conveniencia nacional;

8.ª Conceder privilejios i ausilios para la navegacion por vapor, en aquellos rios i agua que sirvan de canal para el comercio de más de un estado, ó que pasen al territorio de nacion limítrofe;

9.ª Designar la capital de la Union Colombiana;

10. Hacer, en cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de presidente de los Estados Unidos i majistrados de la corte suprema federal, declarar i comunicar la eleccion;

11. Nombrar anualmente, por mayoría absoluta de votos i en cámaras reunidas, tres designados para ejercer el poder ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los majistrados de la corte suprema federal, determinando el órden en que deben reemplazar á los principales, por falta absoluta ó temporal;

12. Resolver sobre los tratados i convenios públicos que el presidente de la Union celebre con las otras naciones, i sobre los contratos que haga con los estados i con los particulares, bien sean nacionales ó estranjeros, que deba someter á su consideracion;

13. Crear los empleos que demanda el servicio público nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño;

14. Pedir al poder ejecutivo cuenta de todas sus operaciones,

i cualesquiera informes escritos ó verbales que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos;

15. Designar de entre los jenerales de la república, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el poder ejecutivo el jeneral en jefe del ejército con arreglo á la lei, pudiendo removerlo la cámara de representantes cuando lo estime conveniente; i

16. Lejislar sobre las materias que son de competencia del gobierno jeneral.

Art. 50. Ni el congreso ni las cámaras lejislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION III

Senado.

Art. 51. Son atribuciones del senado :

1.ª Aprobar el nombramiento de secretarios de estado, hecho por el poder ejecutivo, el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los ajentes diplomáticos i el de los jefes militares;

2.ª Aprobar las instrucciones del poder ejecutivo á los ajentes diplomáticos, para celebrar tratados públicos;

3.ª Decretar la suspension del presidente de los Estados Unidos i de los secretarios de estado, i ponerlos á disposicion de la corte suprema federal, á virtud de acusacion de la cámara de representantes, ó del procurador jeneral, cuando hubiere lugar á formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el presidente de los Estados Unidos, los secretarios de estado, los majistrados de la corte suprema federal i el procurador jeneral de la nacion, á virtud de acusacion de la cámara de representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones ; i

5.ª Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos lejislativos de las asambleas de los estados, que se denuncien como contrarios á la constitucion de la república.

Art. 52. En receso del senado, i exijiéndolo el buen servicio público, se permite al poder ejecutivo nombrar secretarios de estado, ajentes diplomáticos i empleados superiores en los departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos á la aprobacion del senado en su próxima reunion.

SECCION IV

Cámara de representantes.

Ar. 53. Son atribuciones de la cámara de representantes:

1.ª Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral del tesoro nacional;

2.ª Acusar ante el senado al presidente de los Estados Unidos, á los secretarios de estado, á lós majistrados de la corte suprema federal i al procurador jeneral de la nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3.° i 4.° del art. 51;

3.ª Cuidar de que los funcionarios i empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al ajente respectivo del ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; i

4.ª Nombrar anualmente, i por mayoria absoluta de votos, el procurador jeneral i dos suplentes.

SECCION V

Formacion de las leyes.

Art. 54. En las cámaras del senado i de representantes pueden tener orijen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, ó los que por medio de comisiones de las mismas cámaras se presenten á la discusion, escepto los que establezcan contribuciones ú organicen el ministerio público, los cuales tendrán orijen en la cámara de representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoria absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto lejislativo necesita, además de la aprobacion de las cámaras, la sancion del presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la cámara de su orijen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, i una de las cámaras declara fundadas

las observaciones hechas por el presidente de la Union, se archivará i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

§ Si ámbas cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al presidente de la Union, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del presidente de la Union se contraen solamente á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto, i ámbas cámaras las declaran fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte ó las partes á que se hayan contraido aquellas observaciones.

§ 1.° Si las modificaciones adoptadas son conformes á lo propuesto por el presidente de la Union, éste no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo son, ó se introducen disposiciones nuevas, ó se suprime alguna que no haya sido objetada, el presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

§ 2.° Si una de las cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

§ 3°. En todo caso en que ámbas cámaras declaren infundadas las observaciones, el presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

§ 4.° Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del poder ejecutivo, sufrirán dos debates i en distintos dias, en cada cámara.

Art. 59. El presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez dias.

§ Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el congreso se pusiere en receso durante el término concedido al presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligacion de sancionarlo ú objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el congreso se haya puesto en receso, i además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso las cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos lejislativos se usará de esta fórmula:

El congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:

SECCION VI

Disposiciones comunes á las dos cámaras.

Art. 62. Cada cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i el desempeño de sus trabajos i para la policia interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar á sus propios miembros por las faltas en que incurran, i á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros, cuando por algun estado se presente un número de representantes ó de senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII

PODER EJECUTIVO

Art. 64. El poder ejecutivo de la Union se ejerce por un majistrado, que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que empezará á funcionar el dia 1.° de abril próximo al de su eleccion.

Art. 65. En caso de falta absoluta ó temporal del presidente de la Union, asumirá este titulo i ejercerá el poder ejecutivo uno de los tres designados que, por mayoría absoluta, elija cada año el congreso determinando el órden de sustitucion.

§ 1.° Pero si por cualquier motivo el congreso no hubiere elejido designados, ó si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, ó no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del poder ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del procurador jeneral, i en su defecto, de los presidentes, gobernadores ó jefes superiores de los estados, elejidos popularmente, en el órden de sustitucion que cada año determine el congreso.

§ 2.° La lei determinará cuándo deba procederse á nueva eleccion de presidente en caso de falta absoluta de éste.

§ 3.° El periodo de duracion de los designados para ejercer el poder ejecutivo será un año, contado desde el 1.° de abril siguiente a su eleccion.

§ 4.° Si la reunion del congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, ó en el caso de que se haya omitido la eleccion de los designados, el período de duracion de éstos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del presidente de la Union:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes;

2.ª Cuidar de la exacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales;

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos, previa la aprobacion del congreso, i cuidar de su puntual observancia;

4.ª Celebrar cualesquiera convenios ó contratos relativos á los negocios que son de la competencia del gobierno de la Union, sometiéndolos á la aprobacion del congreso para llevarlos á efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei;

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el congreso, i dirijir la defensa del país en caso de invasion estranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los estados;

6.ª Dirijir las operaciones de la guerra como jefe superior de los ejércitos i de la marina de la Union;

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la constitucion ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra autoridad;

8.ª Remover de sus destinos á los empleados que sean de su nombramiento;

9.ª Presentar á la cámara de representantes, en el primer dia de sus sesiones anuales, el presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del presupuesto i del tesoro;

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes, i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales i juzgados de la nacion;

11. Impedir cualquiera agresion armada de un estado de la Union contra otro de la misma, ó contra una nacion estranjera;

12. Cuidar de que el congreso se reuna el dia señalado por la constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los senadores i representantes reciban los ausilios que para su marcha haya señalado la lei;

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales ó á la perfeccion de las existentes;

14. Nombrar, con aprobacion del senado, los secretarios de

estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los ajentes diplomáticos, i los jefes militares cuyo nombramiento le corresponde;

15. Conceder cartas de naturalizacion con arreglo á la lei;

16. Espedir patentes de corso i de navegacion;

17. Presentar al congreso, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Union, i sobre la situacion actual de ellos, acompañando las memorias que son de cargo de los secretarios de estado;

18. Dar á las cámaras lejislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

19. Velar por la conservacion del órden jeneral; i

20. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la constitucion i las leyes.

Art. 67. Cuando el presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo designado quedará encargado del poder ejecutivo en los demás ramos de la aministracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del poder ejecutivo de la Union, tendrá el presidente los secretarios de estado que determine la lei. Todos los actos del presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento ó remocion de los secretarios de estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Art. 69. El poder judicial se ejerce por el senado, por una corte suprema federal, por los tribunales i juzgados de los estados, i por los que se establezcan en los territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

§ Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del poder judicial nacional.

Art. 70. La corte suprema federal se compondrá de cinco majistrados, no pudiendo haber en ella, á un mismo tiempo, más de un majistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo estado.

Art. 71. Son atribuciones de la corte suprema federal:

1.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el presi-

dente de la Union i los secretarios de estado, previa la suspension declarada por el senado, cuando decida que hai lugar á formacion de causa;

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el procurador jeneral de la Union, los majistrados de la misma corte suprema, i los ministros públicos de la nacion en el estranjero;

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores i majistrados de los tribunales superiores de los estados, por infraccion de la constitucion i leyes de la Union;

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los jenerales i comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, i contra los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Union;

6.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los estados ó entre uno ó algunos estados i el gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demás objetos contenciosos;

7.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por buques nacionales ó estranjeros á las disposiciones legales relativas al comercio esterior, de cabotaje i costanero, ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas á la navegacion marítima i de los rios que bañan el territorio de mas de un estado, ó que pasen al de una nacion limítrofe;

8.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el gobierno de la Union celebre con los estados ó con los particulares, i en última instancia, en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos;

9.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i á la seguridad del tránsito por ellas;

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes i rentas de la Union;

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales i juzgados de diferentes estados, entre los tribunales i juzgados de uno ó más estados i los tribunales de la Union, ó entre dos ó más de estos últimos;

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma corte, i removerlos libremente;

13. Dar todos los informes que las cámaras lejislativas, el presidente de la Union i el procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce;

14. Declarar cuáles son los actos del congreso nacional ó del poder ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoria de las lejislaturas de los estados ; i

15. Ejercer las demás funciones que la lei determine respecto de los negocios de la competencia del gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde á la corte suprema suspender, por unanimidad de votos, á pedimento del procurador jeneral ó de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las asambleas de los estados, en cuanto sean contrarios á la constitucion ó á las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al senado para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX

MINISTERIO PUBLICO

Art. 73. El ministerio público se ejerce por la cámara de representantes, por un funcionario denominado « Procurador jeneral de la nacion, » i por los demás funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del ministerio público :

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes ;

2.ª Acusar ante el senado ó la corte suprema federal á los funcionarios justiciables por estas corporaciones ; i

3.ª Desempeñar las demás funciones que la lei le atribuya.

CAPITULO X

ELECCIONES

Art. 75. La eleccion del presidente de la Union se hará por el voto de los estados, teniendo cada estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El congreso declarará elejido presidente al ciudadano que obtenga la mayoria absoluta de los votos de los estados, En caso de que ninguno tenga dicha mayoria, el congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

§ El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia no podrá ser reelejido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de majistrados de la corte suprema federal se hará de la manera siguiente:

La lejislatura de cada estado presentará al congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el congreso declarará elejidos los cinco que reunan más votos i satisfagan la condicion puesta en el art. 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 77. Los altos poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los territorios poco poblados, ú ocupados por tribus de indíjenas, que el estado ó estados á que pertenezcan consientan en ceder al gobierno jeneral, con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

§ Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará á la cámara de representantes un comisario, que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes concernientes á los territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue á veinticinco mil habitantes, el territorio mandará, en vez de comisario, un diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los diputados que le correspondan conforme al art. 38 de esta constitucion.

Art. 79. El período de duracion del presidente de los Estados Unidos i de los senadores i representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los majistrados de la corte suprema federal, será de cuatro años; i el del procurador jeneral de la nacion será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos senadores ni representantes el presidente de la Union, sus secretarios de estado, el procurador jeneral i los majistrados de la corte suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de senador ó representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elejido conforme á esta constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion ó impuesto nacional será

exijible sin que se haya incluido nominalmente en el presupuesto que el congreso deba espedir cada año.

Art. 85. No se hará del tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente una suma por el congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del presidente de la Union, de los senadores i representantes, del procurador jeneral de la nacion i de los majistrados de la corte suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la diminucion.

Art. 87. Los majistrados de la corte suprema federal i los jueces de los demás tribunales i juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes.

Art. 88. Es prohibido á los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de gobiernos estranjeros sin permiso del congreso : el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido á todo funcionario ó corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion ó autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El poder ejecutivo iniciará negociaciones con los gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga á la establecida en la presente constitucion, i especificada, llegado el caso, por una convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El derecho de jentes hace parte de la lejislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPITULO XII

REFORMA

Art. 92. Esta constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente con las formalidades siguientes :

1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las lejislaturas de los estados ;

2.ª Que la reforma sea discutida i aprobada en ámbas cámaras conforme á lo establecido para la espedicion de las leyes ; i

3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del senado de plenipotenciarios, teniendo un voto cada estado.

Tambien puede ser reformada por una convencion convocada al efecto por el congreso, á solicitud de la totalidad de las lejislaturas de los estados, i compuesta de igual número de diputados por cada estado.

CAPITULO XIII

RÉJIMEN

Art. 93. La presente constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratifica cion unánime de las diputaciones de los estados reunidos en esta convencion, como representantes de la soberanía de los estados. Si la diputacion de algun estado negare su ratificacion, la constitucion no será obligatoria para el estado que aquélla representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su asamblea lejislativa.

§ Si dicha asamblea no resolviere nada en su más próxima reunion, ó si no se reune dentro de tres meses despues de recibida en la capital del estado la presente constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros estados.

Dada en Rionegro, á 8 de mayo de 1863.

COMPLEMENTOS

I

Acto reformatorio de la constitucion.

El congreso de los Estados Unidos de Colombia, vistas las solicitudes de las asambleas lejislativas de los estados soberanos de Antioquía, Bolivar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá i Santander, en que piden se reforme la constitucion, en el sentido de que se determine que la eleccion de presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo dia en todos los estados,

Decreta :

Artículo único. La votacion para elejir presidente de la Union i la declaratoria del voto en cada estado, se verificará en todos ellos, respectivamente, en unos mismos dias, los cuales serán señalados por una lei nacional.

Dado en Bogotá, á treinta de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

Ratificacion. — Estados Unidos de Colombia. Senado de plenipotenciarios.

Los infrascritos senadores plenipotenciarios por todos los estados de la Union, aprobamos i ratificamos en todas sus partes, despues de haber sido debidamente discutido i aprobado separamente por las dos cámaras del congreso, el « Acto reformatorio de la constitucion, » adoptado por el senado de plenipotenciarios, en tercer debate, el dia veinte del corriente mes, i por la cámara de representantes el dia veintinueve.

Bogotá, mayo treinta de mil ochocientos setenta i seis.

II

Lei 77 de 1876 (24 de junio), sobre ejecucion del acto reformatorio de la constitucion.

El congreso de los Estados Unidos de Colombia

Decreta :

Art. 1.° En todo caso en que, conforme á la constitucion i á las leyes nacionales, deba hacerse la eleccion popular de presidente de la Union, el acto de votacion, para este efecto, se verificará en todos los estados el primer domingo del mes de setiembre del año en que deba hacerse la eleccion.

Art. 2.° Los escrutinios de dicha eleccion deberán ser hechos en todos los estados, por las respectivas corporaciones, de modo que el dia 20 de octubre siguiente al mes de la votacion se haga precisamente la declaratoria del voto de cada estado.

Art. 3.° El congreso, al hacer el escrutinio de los votos de los estados, reputará como nulo cualquier voto que no haya sido emitido i declarado en las fechas determinadas en los dos articulos anteriores.

Art. 4.° Si al hacer el congreso el escrutinio definitivo faltare el voto de algun estado, sea por falta de votacion popular, ó porque no hubiere sido dado i declarado en las fechas prescritas en los articulos 1.° i 2.°, se prescindirá de contar el voto ó votos que faltaren, i el cómputo de la mayoria absoluta se hará conforme al número de votos válidos emitidos por los estados.

Art. 5.° (Transitorio).

Dada en Bogotá á 23 de junio de 1876. Mandada ejecutar el 24.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

ANTECECENTES

Como lo observa un escritor nacional (1), « el inmenso territorio que lleva hoi el nombre de Estados Unidos de Colombia no formaba ántes ni al tiempo del descubrimiento un solo país, esto es, una rejion determinada, sometida á un mismo gobierno. Habia en él tantos países como tribus indijenas, i tantos pueblos como tribus, las cuales vivian aisladas unas de otras, ó manteniendo cuando más mui lijeras relaciones de comércio. »

Entre éstas las más civilizadas eran las que formaban el imperio chibcha sobre las altiplanicies de Tunja i Bogotá, ó sean, las de tundamas i muiscas con otras de menor importancia. I tambien fueron, como en el Perú i el Ecuador, las que ménos resistencia presentaron á los conquistadores. Los principales combates que éstos tuvieron que sostener se lidiaron con los darienes del istmo de Panamá, los macanas i los turbacos de Calamari (Cartajena), los muzos de Vélez, los panches de Cundinamarca, los paeces i pijaos del Tolima, i otros semisalvajes de los climas ardientes.

(1) El señor Felipe Pérez, *Jeografía jeneral de los Estados Unidos de Colombia*, páj. 80.

No ménos variado que las tribus hallóse el territorio que ocupaban: allí se vieron costas marítimas sobre dos océanos, valles, montañas, grandes rios, llanuras, nevados i arenales ardientes, con todos los climas i todos los productos naturales ó propios de cada rejion. Tal fué el país que al fin llamó Quesada, por la semejanza que encontró en cierto lugar de la altiplanicie bogotana con su país natal, *Nueva Granada*, i que despues de gobernado irregularmente por autoridades situadas en los principales centros de poblacion, — Panamá, Santamarta i Popayan, — se erijió en presidencia, separada del vireinato del Perú en el año de 1563. Elevóse en 1719 á la categoría de vireinato, que solo duró hasta mayo de 1724, pues por informes desfavorables de Villalonga, primer virei, se restableció la presidencia. Pero en 24 de abril de 1740 se creó de nuevo i definitivamente el vireinato, que subsistió hasta 1810, en que virtualmente quedó suprimido por los movimientos separatistas de aquel año célebre en los fastos americanos.

Dos hechos notables por su tendencia revolucionaria acontecieron en Nueva Granada en el último quinto del siglo XVIII. Fué el primero la sublevacion llamada de los comuneros, que empezó en el Socorro en marzo de 1781, i se estendió primero á otras provincias del norte, cundiendo despues por algunas del sur. Ocasionólo la exasperacion producida por la imposicion de numerosos tributos, con que el rejente i visitador fiscal, Piñérez, quiso aumentar las rentas para subvenir á los gastos de la guerra que con los ingleses tenia España. Despues de haber tomado grandes proporciones, se apaciguó por el arzobispo (luego virei) Góngora, quien logró que se diese una amnistía, la cual no se cumplió sino en parte; pues fueron sacrificados, entre otros cabecillas, el famoso Galan, á quien se descuartizó segun la usanza española (1).

(1) Como en 1799 á don José María España, cuyo suplicio presenció horrorizado el jóven J. Félix Ríbas, despues ínclito jeneral venezolano, á quien cupo en 1814 una suerte análoga.

El otro hecho notable ocurrió en 1794, i fué la grande escitacion producida por una traduccion de los *Derechos del hombre*, que publicó D. Antonio Nariño, i le causó un proceso de que resultó, aunque no inmediatamente, su condena á larga prision en España, de donde se fugó. Eran los destellos de la revolucion francesa, que llegaban hasta la América española, no obstante la vijilancia de los peninsulares, i preparaban el sacudimiento de 1810.

En la revolucion de Nueva Granada por la independencia hubo ménos unidad que en la de las demás secciones hispano-americanas. Las provincias procedieron desde el principio con independencia de la capital, cuyos movimientos ni aguardaban para emprender los suyos, ni seguian luego ciegamente. Desde 22 de mayo de 1810 empieza á ajitarse Cartajena, i en 14 de junio ponen preso los patriotas al gobernador Móntes, porque reconocia la Junta Central de España. En 4 del mismo da principio la revolucion en Pamplona, el 10 de julio, en el Socorro, i el 20 en Bogotá ó Santafé por la aclamacion que hace el cabildo de una junta de gobierno, á semejanza de las de España, para gobernar á nombre de Fernando VII durante su cautividad. Lo mismo hacen á su turno las demás provincias que no estaban supeditadas por fuertes guarniciones.

Venciendo la oposicion del virei Amar, i despues de una tumultuosa discusion durante la noche del 20, instálase la junta de Santafé al amanecer del 21 de julio, compuesta del ayuntamiento i de 24 diputados del pueblo.

Nombróse de presidente al mismo virei Amar i de vicepresidente al doctor J. Miguel Peig, pero el pueblo hizo prender al primero el 25, desconoció el 26 el consejo de rejencia, é hizo salir á Amar con su familia el 15 de agosto para Cartajena, de donde siguió á España.

Con fecha 29 de julio dirijió la junta de Santafé una modesta invitacion á las demás provincias, para que enviasen representantes á la capital del reino á razon de uno por cada provincia, á fin de formar un gobierno provisorio jeneral, i de convocar á una

asamblea que fuese como las córtes del reino. Pero en 19 de setiembre la junta de Cartajena, en un estenso i bien fundado manifiesto, propuso á la consideracion de las provincias que la eleccion de los diputados se hiciese en proporcion á la poblacion; que ellos compusieran desde luego el congreso definitivo, inútilmente diferido por la junta de Santafé, i que su reunion tuviese lugar en la ciudad de Antioquia ó la villa de Medellin. Al mismo tiempo se pronunciaba por el sistema federativo, que en su concepto pedian todas las provincias, i era en efecto mui popular entre la mayoría de los hombres notables. Ni una ni otra reunion llegó á efectuarse por entónces, debido en gran parte á esta doble accion de las juntas de Santafé i Cartajena, aunque ámbas se espresaban en los términos más comedidos i conciliatorios, renunciando á toda pretension de imponer sus opiniones.

Entre tanto, las provincias se gobernaban por sí, tomaban gusto al réjimen propio, i no se afanaban por organizar un gobierno jeneral, cuya necesidad no sentian al parecer. Por fin, en 22 de diciembre logróse una reunion en Santafé de diputados enviados por las provincias de la capital, Mariquita, Neiva, Socorro, Pamplona i Nóvita, reunion que presidió el Dr. Manuel Bernardo Alvarez, i de que fué secretario don Antonio Nariño, ámbos de Santafé, i adversarios del sistema federativo. Tomó el nombre de congreso, se declaró depositaria de la soberanía nacional, con el título de Alteza Serenísima, i bajo la influencia de Alvarez i Nariño trató de centralizar el gobierno. Opúsose á ello la junta de la capital, que tenia la fuerza, i triunfó del llamado congreso. Para lograr sus fines, Nariño hizo admitir en el seno de la corporacion diputados de provincias recien creadas, lo que ocasionó la separacion de otros miembros, i reducido mucho el número, aquélla suspendió sus sesiones, con gran desprestijio, á los dos meses de haberlas comenzado.

« La junta de la Antioquia, viendo que era urjente la formacion del congreso, i que no tenia efecto la reunion en Medellin, habia invitado á la de Cartajena para que enviara sus diputados á Santafé. Se realizó en efecto, i cuando llegaron á la capital, se

hallaron, con una novedad que tuvo mucho influjo en la revolucion. La junta de Santafé, observando que todas las provincias habian concentrado su administracion interior, i que la opinion pública se habia pronunciado por el sistema federativo, trató de dar á su provincia una constitucion » (1). I efectivamente se sancionó, en marzo de 1811, por un *colejio constituyente*, compuesto de muchos de los hombres más notables de la época, i dió á la nueva entidad política el nombre de *Estado de Cundinamarca*. « Las sesiones públicas del colejio constituyente de Cundinamarca, á las que asistia un pueblo numeroso; el decoro, órden i regularidad que hubo en ellas; el entusiasmo, en fin, que escitó en los ánimos el nuevo órden de cosas; todo contribuyó infinito á difundir las luces políticas en la Nueva Granada, i á introducir el arreglo en sus gobiernos provinciales (2). »

Fué elejido presidente de Cundinamarca don Jorje Tadeo Lozano, i entró á desempeñar su puesto cuando se iniciaba por Venezuela aquel proyecto de union ó liga que Mandariaga llegó reducir á tratado, segun se ha dicho en otra parte. Lozano favorecia la idea, i para preparar la confederacion pretendia que se hiciese una reforma en la division territorial por departamentos, lo que propuso á las provincias. Casi al mismo tiempo que esa propuesta, llegó á las provincias la constitucion de Cundinamarca. « Los pueblos comenzaron á clamar por las reformas de sus gobiernos, porque las juntas ejercian todos los poderes, i éstas no se negaron á tan saludable medida; de suerte que á escepcion del Chocó i Casanare, en que era imposible arreglar un gobierno por falta de hombres i de luces, las demás provincias se dieron constituciones provisionales, i trataron de reunir colejios ó convenciones para constituirse permanentemente » (3) como lo hicieron en efecto más tarde en 1812.

Nariño, cuya ambicion le hacia poco respetuoso de los medios, habia llegado á crearse cierto partido, é intrigaba para hacer

(1) Restrepo, *Historia de Colombia*. 1.ª ed. t.º II, páj. 232.
(2) Obra i tomo citados, páj. 236.
(3) Obra i tomo citados, páj. 254.

renunciar á Lozano con el objeto de sucederle. Logró efectivamente, por una asonada, tanto la renuncia de Lozano como su propia eleccion para la presidencia de Cundinamarca. Si el primero habia entorpecido de un modo indirecto la reunion formal del congreso, el segundo la habria estorbado decididamente si hubiera podido, i si hubiera estado seguro de que no adoptaria sus ideas. Nariño pretendia la formacion de un grande estado unitario, cuya capital fuese Santafé i cuyo jefe fuese el mismo Nariño; i ya que no lograse componerlo de todo el territorio granadino, queria aislar i engrandecer á Cundinamarca por medio de usurpaciones territoriales sobre las provincias vecinas, lo que no tardó en hacer con frívolos pretestos.

A pesar de todo, los diputados de las provincias que se hallaban en Santafé continuaron reuniéndose desde su llegada, i despues de calificar sus poderes, se decidieron por el sistema federal, i adoptaron un acta, en forma de tratado, semejante á los *Artículos de Confederacion* que los Estados Unidos sancionaron en 1776, la cual redactó don Camilo Tórres, i se firmó en 27 de noviembre de 1811. Constaba de setenta i ocho artículos, i se suscribió por los diputados de Antioquia, Cartajena, Neiva, Pamplona i Tunja. Rehusaron hacerlo Alvarez, diputado por Cundinamarca, i Herrera por el Chocó, ámbos parientes de Nariño, esponiendo el primero que tenia órdenes espresas de éste para no aceptar el sistema federativo, i el segundo que tal sistema le parecia inconveniente i prematuro.

Era el acta federal un documento bien redactado i notable para su época; tuvo principal empeño en deslindar los asuntos de competencia provincial i los que correspondian al gobierno de la nacion; aunque sólo era un instrumento provisorio, segun el cual se reuniria más tarde una gran convencion, que constituyese definitivamente á la república, la cual se llamó *Provincias Unidas de la Nueva Granada*. Los poderes federales estaban mal organizados, i en realidad se hallaban todos en manos del congreso (art. 59); aunque éste podia desprenderse del judicial, más no así del lejislativo i ejecutivo.

Entre tanto, i á virtud de una revolucion popular en Cartajena, esta provincia declaró su independencia absoluta de España, en 11 de noviembre de 1811, por medio de un acta mui bien concebida, que adoptó su junta de gobierno. Igual declaratoria hicieron en 1813 las provincias de Cundinamarca á 16 de julio, Antioquia á 11 de agosto, i parte de la de Popayan, ó sea los pueblos del valle del Cauca al norte de Quilichao, en 8 de diciembre. Nunca la hubo especial del congreso, quizás por creerla innecesaria, sobre todo despues de la accion de Palacé, en marzo de 1811. Pero el ánimo resuelto de sostener la independencia á todo trance (lo que vale más que simples declaratorias), se manifestó mui terminantemente en documentos oficiales, entre otros, el oficio del presidente Tórres, fecho á 9 de julio de 1814, i dirijido al presidente de Quito, don Toribio Móntes, en respuesta al suyo que invitaba á la obediencia despues de restituido Fernando VII « al trono de sus mayores. »

Aunque el acta federal fué aceptada por un colejio representativo de Cundinamarca en mayo de 1812, esta provincia no se incorporó jamas voluntariamente á la Union. Nariño, que la presidia, unas veces constitucionalmente i otras como dictador, fué enemigo constante del sistema federativo i del congreso federal.[1] Hostilizó cuanto pudo á éste, que no pudo instalarse, despues de réjimen constitucional establecido por el acta de 1811, sino á 4 de octubre de 1812 en la villa de Leiva, provincia de Tunja, que le dió abrigo contra las vejaciones inferidas en Santafé, de donde tuvo que salir.

El congreso (que no dejó de cometer más tarde algunas graves imprudencias, mui poco calculadas para lograr la armonía) procuró por muchos medios atraer á la Union á la provincia de Cundinamarca, i para ello condescendió á menudo con cuanto pretendia Nariño, que era ostensiblemente conservar la casa de moneda como renta provincial, i afirmar las adquisiciones territoriales hechas en menoscabo de las provincias de Mariquita, Socorro i Tunja. Despues de muchas negociaciones inútiles, i de tres guerras entre Cundinamarca i las provincias representadas por el congreso,

vino á obtenerse la incorporacion por la fuerza, en diciembre de 1814, como resultado de la campaña de Bolívar, jeneral de la Union, sobre Santafé, que capituló. Ya para ese tiempo los españoles amagaban mui sériamente por el norte i el sur, i la unidad de accion en los patriotas granadinos se hacia indispensable. Demás de eso, Alvarez, que habia sucedido á Nariño en el gobierno de Cundinamarca desde setiembre de 1813, en que aquél marchó á Popayan contra las fuerzas españolas, se habia hecho un déspota insufrible para los patriotas i un protector de los enemigos de la independencia. Refujiados éstos en Santafé, soplaban la tea de la discordia, propendiendo á mantener la separacion de Cundinamarca, como medio de divertir la atencion i de producir la debilidad de los patriotas. Incorporar á Cundinamarca era por tanto obtener una victoria en favor de la independencia, i mejorar notablemente la causa de la revolucion. Por consecuencia de la incorporacion de Cundinamarca, el congreso, que residia en la ciudad de Tunja, se trasladó á Santafé en 23 de enero de 1815.

Para mejorar el gobierno, se adoptaron tambien por el congreso algunas medidas importantes durante el espacio de tres años, aunque las últimas i principales fueron un poco tardías. Ellas son por su órden: 1.ª el decreto de 28 de octubre de 1812, que separó el poder ejecutivo del congreso, i lo encomendó a presidente del mismo, á la sazon don Camilo Tórres, exaltado federalista; 2.ª la reforma del acta federal, que se realizó en 23 de setiembre de 1814, i centralizó los ramos de guerra i hacienda, confirió el poder ejecutivo á un triunvirato (lo que entorpecia su accion), i declaró en suspenso las facultades lejislativas de los gobiernos provinciales; 3.ª la creacion de un ejecutivo unipersonal en 15 de noviembre de 1815, á cargo de un presidente verdadero dictador por seis meses. Sirvieron como tales, sucesivamente, don Camilo Tórres hasta el desastre de Cachirí, el Dr. José Fernandez Madrid hasta poco ántes del de la Cuchilla del Tambo, i Liborio Mejía como vicepresidente, en ausencia de García Rovira, hasta despues del de la Plata, ó sea los últimos dias de la primera época republicana.

Por largo tiempo, desde 1810, se creyó en la Nueva Granada que España estaba en impotencia de hostilizarla, i eso influyó mui poderosamente en que no se organizasen fuerzas bastantes para la lucha que habria de venir. De ahí tambien que los espíritus se diesen más á la política que á la guerra, lo que tuvo sus naturales efectos. Pero ya en 1814 viéronse peligros serios por el sur, á donde se habia dirijido desde el año anterior una division mandada por Nariño, la que despues de algunas acciones brillantes, se perdió, cayendo prisionero el jefe en el ejido de Pasto.

Asimismo, en el bajo Magdalena, las antiguas rencillas entre el coronel Manuel Castillo i el brigadier Bolívar ocasionaron la pérdida total de las respetables fuerzas que éste mandaba, la disminucion de las de Cartajena, los progresos del enemigo comun por el rio, la llegada de Morillo á Santamarta con seis ó siete mil hombres, i la toma de Cartajena, despues de la más heroica defensa por los patriotas i su abandono de la plaza, en 6 de diciembre de 1815.

Por el oriente el jeneral Ricaurte, descuidándose despues de una gran ventaja obtenida sobre Calzada en Chire, provincia de Casanare, le deja correrse al norte, recibir refuerzos de Venezuela, i derrotar á García Rovira en Cachiri el 22 de febrero de 1816. En Antioquía el coronel español Warleta, con fuerzas inferiores en número, pero superiores en calidad, destroza al coronel patriota Linares en la Ceja á 22 de marzo del mismo año. Por último, Liborio Mejía, quemando su último cartucho, se cubre de gloria, aunque derrotado, en la Cuchilla del Tambo á 23 de junio i en el rio de la Plata á 10 de julio siguiente, contra Sámano en la primera jornada, contra Tolrá en la segunda.

A mediados del año, Morillo se habia trasladado á Santafé, en donde permaneció seis meses representando el ominoso papel de pantera vestida de jeneral. Ciento veinticinco patriotas, la mayor parte hombres notables, fueron sacrificados por el *pacificador*, i entre ellos se contaban los doctores Camilo Tórres, Joaquin Camacho, José Gregorio i Frutos Gutierrez, Crisanto Valenzuela,

Miguel Pombo, Jorje T. Lozano, Francisco Antonio Ulloa i Manuel Toríces, i los militares jeneral Custodio García Rovira, coronel de injenieros, Francisco José Cáldas, i teniente coronel presidente Liborio Mejía. Sámano, sucesor de Morillo, como gobernador militar primero, i de Montalvo como virei despues, no quedó en zaga al jeneral espedicionario en punto á refinada crueldad ; dígalo, entre muchas otras víctimas, la infortunada i heroica jóven Policarpa Salavarrieta, inmolada en 1817.

Pero todas estas exajeraciones debian producir contrario efecto del que sus autores se prometian. En aquel año comenzó la reaccion republicana independiente, en la provincia de Casanare, por la osadía de un oficial Galea. Robustecidas aquellas fuerzas por Santander, que vino de Guayana, enviado por Bolívar, i ausiliados los patriotas por la opinion jeneral que los cadalsos i las vejaciones habian levantado, se formó la vanguardia del ejército libertador, que echó en Boyacá los fundamentos de la independencia de Nueva Granada, á 7 de agosto de 1819, bajo los jenerales Bolívar, Santander i Anzoátegui.

Otros triunfos redujeron el poder español á la costa del Atlántico i al sur del antiguo vireinato. Un gobierno patrio, encomendado por Bolívar á Santander, fué el centro de union de los independientes, i por último, en 1821, con el sometimiento de Cartajena i la proclamacion del itsmo de Panamá, cesó para siempre la influencia peninsular en el territorio granadino. Hecha su union á la que fué capitanía jeneral de Venezuela, se produjo á Colombia, cuya marcha gubernativa conocemos ya.

Siendo diputado al congreso constituyente de 1830 el presidente del consejo, jeneral Rafael Urdaneta, fué nombrado para reemplazarle el jeneral Domingo Caicedo, i en sus manos puso interinamente el mando Bolívar el 2 de marzo. Persuadido Caicedo de que la constitucion que el congreso discutia no seria aceptada por Venezuela, ni acaso por las otras dos secciones en que probablemente se dividiria el resto de Colombia (1), mani-

(1) La idea de la division en tres repúblicas se habia insinuado aun en la convencion de Ocaña.

festó francamente á aquél la conveniencia de no perder el tiempo, i aconsejaba en 15 de abril que se organizase provisionalmente el gobierno, se elijiese á los altos empleados, i se les autorizase para convocar á una asamblea constituyente de la Nueva Granada.

Persistiendo en su empeño el congreso, dió la constitucion del 29 de abril, que aunque espedida para Colombia, sólo se juró en Nueva Granada; bien que apénas puede decirse que hubiese sido planteada en realidad. Destinada para una entidad caduca, nadie la creyó aplicable á las nuevas entidades que surjian.

Incansables los bolivianos en sus planes políticos, lograron por medio de un motin militar, de jefes en su mayor parte venezolanos, destituir en 21 de agosto al presidente Mosquera, nombrado por el congreso; i en su lugar colocaron al jeneral Urdaneta, quien gobernaria á nombre de Bolívar, miéntras éste se restituia á la ciudad de Bogotá. Pronto cundieron los pronunciamientos en favor de un gobierno militar dictatorio, miéntras que se organizaba tambien la reaccion popular en favor del gobierno *lejítimo*, ó sea, el creado por el congreso, que á lo ménos, tenia mejores títulos que el nuevo i revolucionario, llamado *intruso* por los sostenedores del que representaban Mosquera i Caicedo. Tuvo el Libertador la debilidad de aceptar esta nueva proclamacion de su nombre (para gobernar un país cuya mayoria le rechazaba), como se ve por su alocucion de 18 de setiembre; pero no era ya su espíritu desfallecido sino el de sus *servidores*, quien le hacia hablar. Gravemente enfermo, sólo pudo encaminarse al sitio de campo donde espiró en el mes de diciembre.

Este suceso, junto con la derrota sufrida por los *intrusos* en Palmira, Abejorral i Cerinza en 1831, dieron fin con los planes bolivianos, i permitieron realizar la idea de Caicedo, que tocó á él mismo llevar á cabo por ausencia del presidente Mosquera, convocando á una convencion de las provincias granadinas que demoraban al norte del nuevo estado ecuatoriano.

Reunida en el mismo año 1831, dió á 21 de noviembre una

lei fundamental, i sancionó en 29 de febrero de 1832 una constitucion calcada sobre los principios del partido liberal triunfante, ó sea los mismos que se consultaron en la constitucion venezolana de 1830. Siendo mui semejantes los dos instrumentos, i habiendo de dar una idea del segundo en el lugar respectivo, insinuaremos aquí sólo aquellos puntos en que principalmente se apartaba de él la constitucion granadina, posterior en el órden cronolójico. Hélos aquí: 1.° no admite ésta en el congreso á ningun empleado que sea de libre nombramiento del ejecutivo, ni permite que los senadores ó representantes reciban empleo ó gracia del encargado de dicho poder; 2.° hace elejir á las provincias, no un número igual de senadores por cada una, sino el correspondiente á cierta base de poblacion mui superior á la que pide para representantes; 3.° consta el consejo de estado, en su totalidad, de miembros que, en número de siete, elije el congreso por el término de cuatro años; 4.° igual duracion tienen los majistrados de la corte suprema i de los tribunales superiores de distrito, aunque son inamovibles, miéntras no espire su término, sino es por juicio i sentencia; 5.° da intervencion en el nombramiento de tales majistrados á las *cámaras* provinciales, equivalentes á las diputaciones en Venezuela; i 6.° sobre bases que sienta, deja á la lei la completa organizacion del poder municipal, especificando, como se hizo en 1834, las atribuciones de aquellas asambleas i el modo de ejercerlas, todo mui de acuerdo con lo estatuido por la constitucion venezolana.

Elijió la convencion de presidente provisorio al jeneral Santander, quien obtuvo tambien la eleccion popular para un período de cuatro años, que acababa en el de 1837. Rodeado de sus antiguos amigos políticos, que como él habian todos sufrido más ó ménos las persecuciones de la dictadura boliviana, inauguróse una política vindicativa é intolerante hácia los enemigos caidos, llevando el principio de «gobernar con su partido» hasta el estremo odioso de no dar cabida á los contrarios ni aun en los ínfimos empleos. Vejados i escarnecidos por la prensa ministerial, los antiguos bolivianos, en su despecho, fraguaron una conspira-

cion, que aunque no ejecutó ningun acto trascendental, fué mui severamente castigada por los tribunales *de la época*. Semejante política engrosó las filas de la oposicion hasta darle el triunfo electoral en la próxima designacion de presidente, que recayó en el doctor José Ignacio de Marquez, en competencia con el jeneral J. M. Obando, favorecido por la administracion.

Era Marquez entónces vicepresidente, i los *liberales* sostenian que la constitucion (art. 94) rechazaba su eleccion para la presidencia. Tomaron de aquí pié para una violenta oposicion, que exaltada más i más con la resistencia del poder, estalló en formal revolucion en 1840, aprovechando primero una revuelta relijiosa, iniciada en Pasto en el año anterior, i despues un juicio seguido al jeneral Obando por suponérsele asesino de Sucre en 1830. Llegóse, es verdad, á proclamar el sistema federativo, i los corifeos se denominaron *jefes supremos* de estados federales en que se convirtieron varias provincias; pero en el fondo no habia principalmente sino reaccion vindicativa contra la tirantez del partido que dominaba. Conmovida toda la república, i hallándose entónces, como lo han estado siempre despues, casi equilibradas las fuerzas de los dos partidos contendientes, libráronse numerosos combates en una prolongada guerra, que no terminó sino á fines de 1841 por el triunfo del gobierno, ó sea del partido que ya se conocia con el nombre de *conservador*.

Vino con ese triunfo la pujanza del partido ministerial, i la reaccion consiguiente de los principios conservadores. Desde luego la eleccion presidencial para 1841 recayó en el jeneral Pedro A. Herran, que los profesaba desde 1828 como amigo i partidario del Libertador, bien que el tiempo i las asociaciones con hombres de otra escuela habian modificado un tanto sus ideas. Atribuyendo á las instituciones lo que no era sino efecto de la pasion política sobreescitada de años atras, creyó el partido conservador que aseguraria la paz pública i su permanencia en el poder por una reforma constitucional, iniciada en 1842, i consumada en el siguiente año por un nuevo código político.

Tuvo por mira principal la constitucion de 20 de abril de 1843

aumentar la accion del poder ejecutivo, lo que no es practicable sino á espensas de los otros. Dió para ello entrada en el congreso á los empleados de libre nombramiento i remocion del ejecutivo, i permitió que los senadores i representantes recibiesen empleos ó gracias de aquél. En efecto, el art. 65 solo declara incompatibles con el cargo de senador ó representante los de presidente, vicepresidente, secretario de estado i majistrado de las cortes suprema i superiores. Ni el 66 prohibe que se elija para las cámaras sino á los funcionarios que tienen autoridad, mando ó jurisdiccion en la provincia al tiempo de la eleccion. Limita el 105 la responsabilidad del encargado del ejecutivo á seis casos, que espresa, aunque es bastante lato ya el 6.° que la estiende á toda infraccion de lei en que se insiste despues de reclamada. Suprime el consejo de estado, i lo subroga enteramente con el de gobierno que consta del vicepresidente i los secretarios; en lo que nos parece haber procedido con acierto. Atribuye al ejecutivo el nombramento de los majistrados de los tribunales de distrito, á propuesta en terna de la corte suprema, i prohibe que tanto los de ésta como los de aquéllas duren en sus destinos ménos de seis años. Da al mismo la facultad de nombrar libremente á los gobernadores ó jefes provinciales; i mencionando solo las cámaras de provincia, deja por entero su organizacion á la lei, así como todo lo relativo al réjimen municipal. En fin, habla mui poco de derechos individuales, i aun así deja su garantía encomendada á la lei.

Sucedió al presidente Herran en 1845 su suegro el jeneral Tomás C. de Mosquera, conservador más por tradicion i afinidades que por sistema. Esencialmente veleidoso, tuvo sus arranques de liberalismo, i aunque no prescindió completamente de las elecciones, tampoco hizo gran empeño en sacar triunfantes sus candidaturas oficiales. Esta conducta i la accion nátural del tiempo reanimaron al partido liberal abatido, i le dieron fuerzas para combatir en el campo eleccionario. Fué la victoria el premio de sus esfuerzos, i llevó al poder al jeneral J. Hilario López, hombre probo i de ideas civiles, que realizó no pocas reformas importantes

durante su administracion, inaugurada en 1849. Entre ellas merecen espresarse la lei que en 1850 descentralizó las rentas i los gastos públicos, la que en 1851 estableció absoluta libertad de imprenta, i las que en el mismo año abolieron el fuero eclesiástico i la esclavitud. Una reaccion conservadora brotó en el mismo año de 1851, i llevó su despecho hasta ponerse en armas. Fué sofocada fácilmente la rebelion; pero sus efectos vinieron á ser con el tiempo de gran trascendencia, aumentando el odio entre los partidos. Reputado corifeo del movimiento el Dr. Mariano Ospina, se le aprisionó i sometió á juicio, aunque no pudo probarse suficientemente el cargo que se le hiciera.

Tres años despues de elejido López, el partido liberal, como todo partido en el poder, se dividió profundamente. Una pequeña parte, que daba entónces nacimiento al *radicalismo*, instaba por la reforma constitucional, é increpaba á los ministeriales estudiado retardo en la derogatoria de un instrumento de opresion, cual el código de 1843, que ahora aprovechaban contra el *conservatismo* rendido. Tambien los acusaban de propender al retroceso en materia de penas á los delitos políticos atenuados desde 1848; por lo cual se les llamó *draconianos*. Finalmente, despues de acalorados i tempestuosos debates, radicales i conservadores unidos un momento en la votacion, lograron sancionar el famoso código de 1853, monumento de nobleza i honradez política, en que el partido radical consignó su credo para enseñanza de su rival i para redencion de sus adversarios.

Ninguna constitucion en Hispano-América habia ido tan léjos en punto á democracia i libertad; ninguna tampoco, escepto las netamente federales, habia avanzado tanto en la descentralizacion del gobierno. Desde luego separó la Iglesia del Estado, i secularizó todos los actos de la vida civil. Estableció el sufrajio universal directo i secreto (que no tiene nuestra aprobacion). Definió bien, i estendió considerablemente en su art. 5.° los derechos individuales, cuya garantía funda la libertad civil; i allí vemos eliminada la prision por deuda, franqueada en lo absoluto la publicidad por la imprenta, i redimidas de inútiles trabas la

enseñanza i la industria. Eliminó todo requisito para los empleos públicos, escepto el de presidente i vicepresidente. Independizó del ejecutivo los poderes lejislativo i judicial, sin quitar nada al primero de su independencia propia. Mandó reunir en un cuerpo las dos cámaras lejislativas en ciertos casos de disidencia (como en el Brasil), lo que menoscababa la importancia de la dualidad lejislativa, i era un tributo pagado á las ideas de los *unicamaristas*. Hizo electivos todos los funcionarios judiciales i ejecutivos (contra nuestro parecer respecto de los primeros). I en fin, reservó á las provincias (art. 10) el poder municipal en toda su plenitud, especificando lo que corresponde al nacional, i dejando á aquellas (art. 48) toda la libertad necesaria para constituirse. De modo que en vez de conferir atribuciones al poder seccional, le abandonó todo lo que no quedaba reservado al gobierno de la república, que es propiamente el principio federativo; bien que la importancia del primero depende sustancialmente de las facultades que el otro no conserva.

No sabemos hasta qué punto habria sido practicable esta constitucion, cuyos principios no estaban abonados por la práctica de ningun país. Muchas cuestiones surjieron sobre reunion en un solo cuerpo de las cámaras lejislativas, i sobre la estension de las atribuciones en el gobierno provincial. Las ordenanzas de sus lejislaturas podian ser anuladas por la corte suprema, i siendo este tribunal inclinado á robustecer el gobierno de la nacion, hubo no pocas quejas contra sus resoluciones.

Entre tanto, habia sido elejido de presidente el jeneral J. María Obando, con los votos del partido ministerial, i se posesionó en 1.° de abril, cincuenta dias ántes de sancionarse la nueva constitucion, que evidentemente recibió con disgusto, por cuanto escatimaba las facultades del ejecutivo, i era reputada por Obando como un acto de hostilidad fraguado contra él por radicales i conservadores. Un motin militar, encabezado por el jeneral J. M. Melo, jefe que mandaba las fuerzas de la capital, derrocó la constitucion en 17 de abril de 1854. I como el presidente no hubiera hecho cosa alguna para impedirlo ni sofocarlo,

aunque pudo, fué sindicado de fautor, i juzgado i depuesto por el senado en 1855, despues de una guerra de siete meses, que debeló la insurreccion i estableció el gobierno constitucional.

Por la deposicion del presidente Obando entró á ejercer el poder ejercutivo el señor José de Obaldía, quien formó un ministerio misto de los dos partidos triunfantes contra la dictadura; i á poco le sucedió el señor Manuel M. Mallarino, tambien como vicepresidente, á quien correspondió terminar el período de Obando. Su administracion de dos años fué pacífica, moderada, tolerante i progresista; Mallarino era conservador pero no exajerado.

Desde 1852 se habia propuesto á las cámaras un proyecto de acto reformatorio de la constitucion, que tenia por objeto erijir el territorio del istmo de Panamá en un estado federal, soberano para sus asuntos propios, i sólo dependiente de la Nueva Granada en ciertos puntos que son esenciales á la nacionalidad. Surtidos sus trámites, se aprobó definitiva i unánimemente en el congreso de 1855: despues de lo cual, i en el mismo año se organizó por entero el nuevo estado, cuya marcha prometia paz, órden i adelanto de todo linaje. Esta perspectiva sedujo á las demás provincias de la república, i aprovechando un artículo (12) del mismo acto citado, que permitia la ereccion de otros estados federales por medio de una simple lei propúsose i fué sancionado otro proyecto análogo en 1856, que creó el estado de Antioquia (11 de junio). Siguiendo la imitacion, se sancionaron en 1857 dos leyes más, que dieron por resultado la division de todo el país en estados federales, á saber; la de 13 de mayo, que erijió el estado de Santander, i la de 15 de junio, que creó los estados de Bolíva, Cauca, Cundinamarca i Magdalena. Restaba entónces dar una constitucion jeneral para el gobierno comun de estos estados, que marcharon espeditamente por un año entero sin otro gobierno que el ya inadecuado de la constitucion de 1853.

Dividido el partido liberal por la revolucion de 54, vino el poder nacional á manos del partido conservador. Para la administracion que debia inaugurarse en 1857 fué elejido presidente el señor Ospina, el mismo á quien los liberales habian aherrojado

en una cárcel pública seis años ántes. Era Ospina hombre de talento sofístico, i de ilustracion escolástica. Su parte moral más sobresaliente estaba indicada por un gran desarrollo cerebral en la parte superior posterior del cráneo, que anunciaba la firmeza, la estimacion de sí mismo i la perseverancia exajeradas i pervertidas. Como senador habia apoyado decididamente los actos que erijian estados federales, i habia sido el principal autor de un proyecto de constitucion jeneral para dichos estados, que se inició en el mismo año de 1857, i fué sancionado en el siguiente. Pero de antemano jamas habia sido partidario del sistema federativo, lo que hace presumir que en la presente ocasion le movia el deseo, ya de rendir homenaje á la idea predominante, ó ya de asegurarse un estado (el de Antioquia) donde refujiarse i plantear sus principios, si alguno de sus competitores (Murillo ó Mosquera) resultaba elejido presidente.

Apénas tomó posesion de su destino, empezó á mostrar la poca sinceridad con que habia patrocinado la reforma federal. Su ministerio se compuso de hombres conocidamente adversos al sistema, i en el mismo año propuso al congreso un proyecto destinado á formar parte de la constitucion, segun el cual la corte suprema nacional tendria una injerencia desmedida en el gobierno interior de los estados. Negóse sin discusion, i reproducido en el año siguiente tuvo un éxito análogo. Vino la constitucion de 22 de mayo de 1858 á fijar las condiciones del sistema establecido, organizando el gobierno de la entidad nacional, que denominó *Confederacion Granadina*. Todos los partidos parecian satisfechos, aunque á nadie se ocultaba que el réjimen federativo no tenia la misma significacion ni el mismo grado de simpatía para los liberales que para los conservadores. Éstos lo admitian sólo como defensa contra sus adversarios, i como medio de realizar en los estados sus ideas represivas; aquéllos lo miraban como el complemento de la república democrática, i broquel de los estados contra la opresion del gobierno jeneral. Siempre aparece la índole respectiva de los dos partidos : dominacion en uno; resistencia en otro,

En cuanto á la nueva constitucion, era ella mui semejante en el fondo aunque no en la forma, á la constitucion norte-americana de 1787, cuyo principio cardinal, establecido en el art. 10 de su primer acto reformatorio, se hallaba consignado en el 8.° de la granadina, i reservaba á los estados toda atribucion que no se diese espresamente á los poderes nacionales. Pero se apartaba de ella en un punto sustancialísimo, cual es la facultad que da la de los Estados Unidos, i no la otra, al gobierno jeneral, para intervenir en los estados, caso de disturbios, por llamamiento del ejecutivo si la lejislatura no se halla reunida (seccion 4.ª, art. 4.°) Daba á la corte suprema dos importantes atribuciones, una la de suspender los actos de las lejislaturas de estado por considerarlos opuestos á la constitucion ó á las leyes nacionales, sometiéndolos al senado para la ulterior resolucion; i otra (7.ª, art. 49) la de decidir las cuestiones entre la confederacion i uno ó más estados, ya fuese sobre propiedades, sobre *competencia* de facultades políticas, ó sobre cualquier otro objeto. Esta atribucion, que era un correctivo de la que tenia el gobierno jeneral para organizarse á sí mismo, hubiera salvado de toda contienda armada, si las pasiones no rehusaran adrede todo remedio preventivo, cuando se hallan poseidas del vértigo que las arrastra, como por una vorájine, al combate i á la muerte.

En su mensaje al congreso de 1859 el presidente Ospina informó que las nuevas instituciones se planteaban con regularidad, que el país se mostraba contento i que nada hacia presumir que se alterase su tranquilidad. Desgraciadamente tuvo la inspiracion de discurrir un sistema eleccionario que, poniendo en manos de los altos poderes nacionales el *escrutinio* de los sufrajios para el congreso i para la presidencia, propendia á monopolizar el gobierno perpetuándolo en un partido. Sobre esta base propuso un proyecto de lei, obra suya, que fué desde el principio mui mal recibido i enérjicamente rechazado por el partido liberal, oposicionista entónces, que se hallaba condenado á la esclusion. Léjos de cejar en este fatídico pensamiento, Ospina i sus amigos insistieron, i no sólo hicieron sancionar la lei electoral, sino otras

que preparaban á la administracion para someter por la fuerza á los estados que intentasen resistir dicha lei. Versaban sobre presupuestos i contribuciones, ejército nacional, inspeccion de la fuerza pública de los estados, ajentes del gobierno de la confederacion, i otros objetos destinados todos á fortalecerlo i aprestarlo al combate. Dijérase que el presidente deseaba la lucha «para esterminar el partido opuesto,» como se aseguró entónces i lo indicaban las apariencias.

Apénas fueron conocidas estas leyes, se las atacó fuertemente por la prensa liberal. Seis lejislaturas de las ocho que habia en los estados pidieron luego su derogatoria, i cinco las calificaron de inconstitucionales. Entre tanto, i durante el año de 1859 el presidente fomentaba rebeliones conservadoras en el estado de Santander, que eran sofocadas con gran sacrificio por aquel heroico pueblo. Tambien sostenia con acritud polémicas que le promovia el gobernador del Cauca, primero sobre puntos de etiqueta, i más tarde sobre las leyes llamadas inconstitucionales. Al empezar el año de 1860 se estendieron al Cauca las rebeliones que el presidente fomentaba, i que sus mismos ajentes oficiales encabezaban con descaro; pero no tuvieron mejor éxito, aunque duraron todo el año i fueron mui costosas para aquel valeroso estado.

Hallábanse en estremo escitadas las pasiones cuando se reunió el congreso de 1860. Obra él mismo de la famosa lei electoral de 8 de abril de 1859, resultó ser ultra-conservador, i desestimó las solicitudes sobre derogatoria de las leyes reclamadas, así como una acusacion hecha por el jeneral Mosquera contra el presidente Ospina por su participacion en los desórdenes de los estados. Despues de grandes esfuerzos empleados por los hombres pacíficos, el congreso espidió en 10 de mayo una incompleta reforma de la lei electoral, que por desgracia vino ya tambien demasiado tarde.

Mal inspirado aquel congreso, en que predominaba el espíritu de partido, dió una lei llamada de *órden público*, que en último resultado ponia al gobierno jeneral en aptitud de aprehender i anular á los gobernadores ó jefes de los estados; i no sin razon

comprendieron los de Santander, Bolívar, Magdalena i Cauca, que era una máquina de guerra preparada contra ellos. Discutíase aún el proyecto, cuando el gobernador Mosquera, en 18 de abril, se dirijia al presidente Ospina *por la última vez*, protestando contra la lei, aconsejando moderacion, i anunciando que si se sancionaba aquélla, haria uso de cierta autorizacion que habia recibido de la lejislatura para separar temporalmente el estado del Cauca del resto de la confederacion, miéntras se reorganizaba ésta de un modo más conforme á la constitucion vijente. Sancionada la lei, incitados los pueblos á la rebelion por imprudentes publicaciones de la prensa liberal, i enviada al mismo intento por miembros caracterizados del partido una mision especial al jeneral Mosquera, cuya natural ambicion no necesitaba de tanto, espidió este caudillo su famoso decreto de 8 de mayo de 1860 en el sentido de su amenaza hecha al presidente Ospina. Las lejislaturas i los gobernadores de Bolívar i el Magdalena procedieron en mayo i junio de un modo análogo al Cauca, i en estos actos vió el gobierno jeneral el *casus belli*, que le autorizaba para ponerse en campaña.

Así lo anunció el presidente en una proclama á la nacion, fecha 25 de junio, á que siguió su salida para Santander con un ejército de cuatro ó cinco mil hombres. A medida que avanzaba favorecia el establecimiento de autoridades revolucionarias conservadoras, por el abandono que del territorio le hacia la pequeña fuerza del estado. En mal hora el gobierno de éste resistió la invasion, i despues de algunas ventajas parciales, sufrió en el *Oratorio* el 18 de julio una derrota, cuya gloria fué toda para los santandereanos, i la ignominia para los invasores.

A principios de agosto se movia del Cauca el jeneral Mosquera sobre el estado de Antioquia, que era su más inmediato i uno de los más temibles enemigos. El jeneral Obando, ligado entónces con Mosquera, habia quedado haciendo frente á los conservadores rebelados en el Cauca. Despues de algunos encuentros insignificantes, las fuerzas enviadas contra Mosquera, á órdenes del jeneral Joaquin Posada G., trabaron con las de aquél un

reñido combate en Manizáles, el 28 de agosto. No fué decisivo, i disponíanse á renovarlo el 29, cuando á propuesta de Mosquera se ajustó un convenio, llamado esponsion, que equivalia á una capitulacion para terminar la guerra. Nada pedia Mosquera sino amnistía i olvido, desarme i paz; pero obcecado Ospina en la idea de « aprehender al reo i someterlo á juicio, » negó tácimente su aprobacion á aquel acto redentor, que tanto honró á Posada. Siguió la guerra, que no tardó en hacerse jeneral, i que despues de numerosos i sangrientos combates, dió en tierra con el gobierno de la Confederacion. Mosquera entró á la capital el 18 de julio de 1861, ausiliado eficazmente por los jenerales Gutierrez, Acosta, Lopez, Mendoza, Reyes i muchos otros. Todavía, á fines de 1862, se daba el reñido combate de Santa Bárbara, en que venció el espresado jeneral Gutierrez las fuerzas del estado de Antioquia, poniendo así fin á la cuestion militar.

Miéntras el jeneral Mosquera se ponia en campaña á mediados de 1860, enviaba á Cartajena un plenipotenciario, que en 10 de setiembre ajustó un convenio con otro plenipotenciario del estado de Bolívar, sobre bases para una nueva organizacion federal de la Nueva Granada. Partiendo del principio de la *soberanía* de los estados, que Ospina nunca quiso reconocer, sentó algunas cláusulas que se apartaban mucho de la constitucion vijente, destinada á observarse en todos los demás, pero que en realidad fué letra muerta desde que empezaron las hostilidades. En ese convenio, á que se adhirieron los otros estados sometidos á las armas liberales, se encargaba el poder ejecutivo al jeneral Mosquera, nombrado tambien poco despues supremo director de la guerra, por lo cual se halló naturalmente á la cabeza del gobierno cuando aquélla terminó. Comprendiendo sin duda que los principios del nuevo convenio iban demasiado léjos, invitó Mosquera á su *ratificacion*, que no fué sino la reforma, hecha en otro convenio que ajustaron en Bogatá, á 20 de setiembre de 1861, los plenipotenciarios de Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima, nuevo estado erijido durante la guer-

ra (1). Fué casi una constitucion, que denominó la entidad nacional *Estados Unidos de Colombia*, i que dió facultades omnímodas al jeneral Mosquera, dictador ántes i despues de dicho convenio. En esa union entraron despues, por la fuerza de las circunstancias, los estados de Antioquia i Panamá.

Convocada una convencion, como lo habia estatuido el pacto de Cartajena, se reunió al fin en la ciudad de Rionegro á 4 de febrero de 1863; i entre tanto el dictador Mosquera espidió muchos actos lejislativos de trascendencia. Entre ellos son notables el que trasladó al tesoro nacional los capitales de los bienes poseidos por manos muertas, el que eliminó los conventos, el que dió bases para una nueva organizacion del crédito nacional, i el que desgraciadamente persiguió al clero católico bajo el principio mal aplicado de tuicion. Despues de reunida, la convencion organizó provisoriamente un gobierno jeneral, encargándolo á cinco ministros que manejaron otros tantos ramos de la administracion.

Mui difícil era la tarea del cuerpo constituyente, en cuyo seno tomaron asiento el mismo jeneral Mosquera i muchos otros jenerales victoriosos, que por lo demás no ligaban mucho con él. Pretendió Mosquera hacer prevalecer el pacto de Bogotá sobre los poderes de la convencion; miéntras que los otros miembros sostenian la supremacía de los diputados llamados á constituir definitivamente la Union. Fundábanse : 1.° en que el pacto de Bogotá no habia sido sino transitorio, i como tal lo habian aceptado Boyacá, Cundinamarca i Santander; 2.° en que no habia sido la obra de los pueblos, sino de los gobiernos creados durante la guerra; i 3.° en que los diputados á la convencion eran los verdaderos plenipotenciarios elejidos *ad hoc* por los mismos pueblos para pactar en la constitucion los términos en que habrian de confederarse. Para conciliarlo todo, hubo que finjir por un acuerdo, que el consabido pacto se reputaria incluso en la nueva

(1) Por decreto dictatorio de 12 de abril de 1861, que segregó al intento la parte occidental de Cundinamarca, separada por el Magdalena i por la cordillera central.

constitucion; pero la verdad es que no se hizo ningun caso de él.

Luchando con muchas dificultades, vencidas todas con paciente firmeza, la convencion dió en 8 de mayo la nueva constitucion federal para los Estados Unidos de Colombia, i un acto transitorio separado, cuyo artículo final abrogaba el célebre pacto de Bogotá, que tantos embarazos habia causado. — La *revolucion*, empero, no habia tenido fin; i la dictadura del 29 de abril de 1867 lo acredita, como prueba tambien que los tres partidos dibujados en 1852 no habian cambiado sustancialmente.

Pronto despues la subdivision del partido liberal desapareció para revivir pasajeramente en 1875, con motivo de la eleccion presidencial, manzana de discordia en todas las repúblicas americanas. Trece años de práctica de la constitucion espedida en Rionegro i los muchos desórdenes que durante esa época han demostrado sus gravísimos defectos, no han sido parte para disminuir la admiracion que ha inspirado á la gran mayoría del partido que la fabricó. Aun reformas parciales se han rehusado constantemente; i no es sino en 1876 cuando ha venido á acordarse una, bastante leve en apariencia, aunque no carece de importancia, que dejamos rejistrada á continuacion del instrumento principal. Ya veremos la necesidad que de algo más serio se esperimenta, si ha de ensayarse cuanto eliminar pueda los elementos de instabilidad que se opondrán constantemente á todo sólido progreso.

OBSERVACIONES JENERALES

No faltaba razon al jeneral Bolívar cuando, en la carta escrita en Jamaica á un amigo suyo en 1815, le decia: « Es mui posible que la Nueva Granada no convenga en el reconocimiento de un gobierno central, porque es en estremo adicta á la federacion; i entónces formará por sí sola un estado que, si subsiste, podrá ser mui dichoso por sus grandes recursos de todo jénero. » En efecto, desde los primeros movimientos revolucionarios por la independencia la idea federativa asomó á los espíritus que daban direccion á los negocios, i no fué en realidad la provincia de Cartajena quien enunciase el pensamiento por la vez primera, como parece insinuarlo i deplorarlo el historiador Restrepo; pues él mismo nos dice que en la reunion del 20 de julio de 1810 en Santafé, se propuso por don José Acevedo i otros. Tambien hemos visto que pretendiendo Nariño i Alvarez centralizar el gobierno, al comenzar las reuniones del congreso en 1811, la junta de Santafé se opuso en nombre del principio federal.

Cierto es que la junta de Cartajena fué quien primero recomendó la adopcion del sistema, en un documento oficial debidamente redactado, aunque no lo fuera con ese solo objeto. Mas aun allí se refiere á la opinion de las provincias, como si fuese unánime sobre ese punto. « Tal ha sido (dice) (1), nuestra conducta en la crítica época en que vivimos, i en la crítica posicion de ésta (provincia) en el actual estado del reino, que si tratamos

(1) Manifiesto inserto en el t. VIII de la *Historia de Colombia* ántes citada, paj. 124.

de esplanar, será más por esplicar algunos pormenores i satisfacer á lijeras objeciones, que para hacer la apolojía de una forma de gobierno que aclaman los pueblos, como dictada por todos sus intereses. » Continúa esponiendo las razones que favorecian en su concepto la idea emitida, i entre otras observaciones notables se lee ésta: « El sistema federativo es el único que puede ser adaptable en un reino de poblacion tan dispersa i de una estension mucho mayor que toda España. »

No hace la menor alusion á los Estados Unidos como prueba de la bondad del sistema, ni lo defiende con ningun argumento de autoridad; lo que hace ver que no se procedia por pura imitacion. Ni omite manifestar (páj. 197, inciso 12.) la necesidad de una organizacion nacional que diese al gobierno de todas las provincias eficacia en los asuntos comunes. Por manera que todo cargo hecho á la junta de Cartajena, de haber causado el desconcierto ó falta de organizacion nacional eficaz durante los primeros años de la república, es á nuestro juicio enteramente injusto.

El mismo señor Restrepo, que ha formulado este cargo, nos muestra en varias partes de su obra quién contribuyó principalmente á estorbar el establecimiento oportuno, sosegado i eficaz de un gobierno nacional granadino. Hablando de la mala suerte que cupo al jefe de la espedicion enviada al sur en 1814, dice en el t. IV, pájs. 212 i siguientes: « La prision del jeneral Nariño fué sinceramente sentida en Santafé, en donde se habia hecho amar i tenia un grande influjo. En las provincias acaso era más odiado que querido, á causa de su sistema político, que tanto habia contrariado la voluntad jeneral. En efecto, si como Nariño se empeñó desde el principio de la revolucion en establecer un gobierno central, á pesar de que lo repugnaba la opinion de los pueblos decidida por el federalismo, sigue el curso de la misma opinion, probablemente la Nueva Granada se hubiera organizado i los talentos é influjo de Nariño habrian conducido mui pronto el gobierno jeneral á establecer el centralismo en guerra, en hacienda i en otros ramos importantes. Entónces la campaña del sur se habria hecho con otros medios, i la libertad acaso no

hubiera perecido. Mas porque no se adoptaba el sistema que únicamente creia propio para conservar la independencia, separó á Cundinamarca de las demás provincias, i tuvo una parte mui activa en poner los jérmenes de las guerras civiles escandalosas i de las funestas divisiones que impidieron que la república tuviera un verdadero centro de union, i que usara de los recursos que pudieran salvarla. Por estos motivos la pérdida de Nariño no fué sensible á la mayor parte de los federalistas, que creia que Cundinamarca abandonaria en fin sus antiguas pretensiones, uniéndose á las demás provincias sus hermanas.»

Consagra el historiador el cap. XV de su obra (t. VII, pájina 55), á examinar las causas que influyeron en la pérdida de la Nueva Granada, ó sea el triunfo de las armas españolas en 1815 i 1816; i presenta como la primera i principal «el que las provincias se hubieran decidido desde 1810 por el sistema federativo.» Pero basta ver las otras causas que allí mismo espresa i las que espone en otros lugares de la misma obra, para persuadirse que aun cuando se hubiese establecido otra clase de gobierno, la catástrofe se hubiera realizado subsistiendo las demás causas que menciona. Prescindiendo del carácter personal de los gobernantes, poco adecuado para conducir los negocios en una época revolucionaria; prescindiendo de la confianza que reinó durante los primeros años, de no ser hostilizados por España, i el consiguiente abandono de medios de defensa; prescindiendo de los obstáculos echados en el camino de la organizacion por los ambiciosos á quienes ya conocemos, que «querian que el gobierno supremo fuera central, i que residiera en la capital del vireinato, para que sus hijos obtuvieran los destinos más elevados;» (1) basta contemplar el curso de las operaciones militares dirijidas en 1815 i 1816, para convencerse de que nada tuvo que ver con el sistema de gobierno el éxito desastroso de aquellas campañas.

Federativo tambien era el de las colonias inglesas, i no mejor organizado que el nuestro, cuando conquistaron su independen-

(1) Restrepo, t. III, paj. 241.

cia de la madre patria. Por el contrario, hallábase mui centralizado el de Chile, Alto Perú i Quito, cuando los patriotas fueron sometidos por los seides españoles en los años de 1812 á 1814. No negaremos, sin embargo, que el sistema unitario de gobierno se presta más á la celeridad i armonía que requieren las operaciones militares, i consideramos una desgracia que el gobierno granadino de la primera época no hubiese adoptado desde el principio modificaciones que la esperiencia le sujirió en 1815, con más el nombramiento de los gobernadores provinciales, que sujirió inútilmente el señor Madrid en sus cartas políticas firmadas *Empédocles*. Pero los hechos habian venido produciéndose de modo que las provincias no se prestaban á renunciar á su autonomía; i las pasiones políticas son como las individuales, bastante ciegas para no ver el sacrificio que suele seguir á su insensata gratificacion.

¿ Quiere decir que habremos de condenar las unas ó las otras? De ningun modo : debemos ilustrarlas. En una guerra desesperada, cual fué la de la independencia, es necesario el establecimiento de una dictadura, i las provincias han debido, por su propia seguridad, renunciar temporalmente á la dulce satisfaccion de llamarse soberanas. Esto por punto jeneral, i como principio correctivo de las justas aspiraciones á un gobierno propio, en las provincias de « un reino de poblacion tan dispersa i de una estension mucho mayor que toda España ; » pues por lo demás, ya hemos visto que no puede imputarse con seguridad á la federacion de Nueva Granada la mala suerte que corrieron sus armas en la primera lucha contra los españoles.

Por otra parte, la dictadura (ó el centralismo que es de su parentela) es un remedio heroico, que, como todos los semejantes, se halla acompañado de grandes peligros. Buenos son ellos para la guerra, pero aciagos tambien para la paz. Así se vió en la segunda época de la Nueva Granada, cuando renaciendo la causa independentista, i conducidas por Bolívar sus huestes, quedó triunfante en los campos de Boyacá. Todo conspiró desde entónces contra el federalismo: la influencia del Libertador, que era

adverso al sistema, como lo son en el fondo los grandes dominadores; el desprestijio en que se hizo caer aquella forma política imputándole la reconquista española; i el ejemplo de las otras secciones sud-americanas, pues aun en Buenos Aires la época de 1820 en adelante fué de reaccion unitaria.

Organizóse, pues, Colombia bajo una constitucion rigorosamente central, i la guerra que como ausiliar llevó al Perú, junto con las otras causas de que hemos hablado en su lugar, fueron labrando la dictadura boliviana, i el centralismo inseparable de un gobierno casi enteramente militar, cual fué el que subsistió en la nacion creada por la union de Nueva Granada, Venezuela i Quito, hasta su final disolucion en 1830. Posteriormente se mantuvo algo la tradicion antifederalista; i es justo manifestar que aunque el partido liberal le era ménos hostil, tampoco habia entónces proclamado como artículo de su credo político el establecimiento del sistema federativo. Eso se esplica por las leyes políticas naturales. Santander, que no carecia de ambicion ó espíritu dominador, habia sido el jefe de aquel partido; i cuando vino al poder en 1832, procedente de Europa, olvidó un poco los debates de la convencion de Ocaña, i sur amigos Azuero, Soto, Gómez i demás federalistas de marras, creyeron más prudente asociarse á su gobierno, tal como lo habia organizado la convencion granadina, sin promover por entónces ninguna cuestion política trascendental.

Dos vias conducen al establecimiento del sistema federativo, que aunque opuestas en apariencia, quizás no lo son en realidad. Es la primera la union de estados que gozaban de independencia anterior, i que *pactan* constituir una sola nacion con dos gobiernos, el jeneral para objetos de comun interes, i el particular de los *estados* ó partes componentes, para su réjimen propio. Consiste la segunda en separar de un grande estado unitario las principales divisiones territoriales administrativas, i previa una emancipacion verdadera ó ficticia que las eleve al rango de otros tantos estados, formar luego entre éstos el lazo de union como si hubiesen sido ántes independientes. Ejemplos del primer caso tene-

mos en la Union norte-americana, en Suiza i Alemania; del segundo los vemos en la República Arjentina, Colombia, Venezuela i Méjico.

En toda federacion hai lucha de ambiciones nacionales con ambiciones seccionales en forma de resistencia al poder central. Como la concentracion del poder es el despotismo, todo lo que tiende á aquélla favorece á éste. De ahí es que los gobiernos seccionales son, bajo de cierto respecto, un contrapeso del gobierno nacional, i una garantía contra la opresion que de allí venga; pero si la opresion seccional no tiene tambien su contrapeso en el gobierno de la nacion, la libertad no se halla premunida sino en parte, i es posible que huyendo de un despotismo jeneral, se haya caido en muchos despotismos parciales. Pudiera cuestionarse si éstos son ménos adversos á la libertad que el primero; mas no hai necesidad de semejante discusion, porque ellos deben igualmente contrapesarse, limitarse hasta donde sea posible; i aunque el gobierno seccional tiene su natural correctivo en la opinion de los ciudadanos, puede suceder que la condicion del *estado* ó miembro de la federacion se preste a la arbitrariedad del poder, en cuyo caso no puede venir la garantía sino del gobierno jeneral.

Tal es la propension humana á resistir la dominacion sentida i á ejercerla sobre los que la sufren, que tan luego como se debilita el poder central, las influencias seccionales, siempre numerosas, se ponen á la obra, i en la misma proporcion que sacuden la dominacion *superior* tratan de crear la dominacion *inferior*. En otros términos, así como la monarquía es el producto ordinario de causas dominadoras en que el libre consentimiento de los súbditos tiene poca ó ninguna parte; asimismo la concentracion del gobierno, ó sea, el sistema unitario, se impone más bien que se establece con el acuerdo de los ciudadanos. La federacion es siempre popular, i aparece tan pronto como puede sacudir el centralismo, porque ella pone el gobierno en mayor número de manos, i satisface por lo mismo más fácilmente la doble tendencia á resistir i á ejercer la dominacion.

En las opiniones por ó contra el gobierno federativo tiene poquísima cabida la reflexion, i ántes bien no impera sino el carácter de las personas. Segun la tendencia á resistir ó dominar, segun la esfera á que se siente atraida la dominacion i la resistencia, i aun segun la disposicion actual del ánimo con relacion á esos sentimientos i á esa esfera, se producen las opiniones federalistas ó unitarias. Pero así como la democracia, no obstante sus numerosos i formidables enemigos, i no obstante la depresion que aún sufre en el mayor número de los estados europeos, es la potencia del porvenir aun en la conciencia de sus mismos adversarios ; así tambien, i por idéntica razon, el sistema federativo preponderará donde quiera que el suelo le sea propicio i tan pronto como se debiliten las influencias centralizadoras.

Tal es su historia en Nueva Granada. Una vez constituida esta república, el poder civil fué ganando i el militar perdiendo terreno. Los grandes ejércitos, sosten de la concentracion del poder, se convirtieron en escasas i débiles guarniciones. La educacion política llevó á las secciones territoriales hombres celosos del poder municipal, que con sus esfuerzos tomó gran desarrollo. Las discusiones en la tribuna i en la prensa despertaron más i más el espíritu de libertad, que no se satisface sino por la destruccion del poder *gravoso*, i suele olvidar en su delirio la creacion del poder *tutelar*. De este modo preparados los ánimos, i habiendo adelantado ya considerablemente la descentralizacion del gobierno, sobre todo desde 1853, bastó la creacion del estado de Panamá en 1855, aunque á virtud de circunstancias peculiares, para comunicar toda su fuerza á las disposiciones federalistas, i por dos ó tres pasos más erijir todos los miembros de la *Confederacion Granadina*.

Vimos, con todo, en la parte historial del presente estudio, que el concierto de los partidos al sancionar la constitucion del 22 de mayo de 1858 fué mas aparente que real. Las disposiciones dominadoras i resistentes se asechaban, i cuando parecian *pactar* un sistema político diferian en la intelijencia que le daban, i más que la paz jeneral buscaba cada uno seguridad para sí pro-

pio contra las hostilidades del adversario. ¿Qué otra cosa sino la guerra debia resultar de semejante situacion de los ánimos, pasadas que fuesen las circunstancias escepcionales i transitorias de los partidos? Sabemos que no se hizo esperar, i que la preparó el partido conservador, de cuya conversion al federalismo habia siempre desconfiado el partido liberal. La tregua estaba rota, i las hostilidades recomenzaron más crudas, más impetuosas, más intratables que nunca.

Por tanto, la guerra del centralismo i la federacion, de la oligarquía i la democracia, de la represion i la libertad, no se lidió en Nueva Granada sino al plantearse la constitucion de 1858, cuando los espíritus parecian converjer hácia un solo punto en obsequio de la paz, cuando el presidente del senado (jeneral Mosquera) desconociendo « los signos del tiempo, » se espresaba así en una pequeña alocucion « á los granadinos, » dirijida con la misma fecha : « Hoi termina la revolucion iniciada el 20 de julio de 1810, i han triunfado por fin vuestras virtudes cívicas : la federacion está constituida. ».

No, la revolucion de 1810 no habia terminado, ni la federacion estaba constituida. Tres años despues, i durante la lucha iniciada por la famosa lei electoral de 1859, el partido oficial, conservador i centralista, que habia proclamado candidato para la presidencia al jeneral Herran, destinado á suceder al Dr. Ospina, le retiró la candidatura, i la ofreció al señor Julio Arboleda, i fraguó rejistros que le hiciesen aparecer electo, aunque ya era demasiado tarde; porque Herran habia manifestado su intencion de sostener la constitucion federal, i Arboleda prometia retroceder al centralismo. Esto probaria, si necesario fuese, que el partido conservador no aceptó la federacion sino en tanto que él no se hallase en el poder, i como instrumento de resistencia; pero que una vez en él, i esperanzado de conservarle, conspiró contra las instituciones, tanto para estender su dominacion, conforme á su credo político, cuanto como medio de retenerla indefinidamente.

Con razon se ha dicho que el principio i no el fin de las revoluciones puede conocerse de antemano. La de 1860 en Nueva

Granada fué, como todas, mucho más léjos de lo que se proponia. Era el objeto comun de la contienda la constitucion federal de 1858, para los conservadores como ocasion de desacreditarla i sostituirle otra unitaria ; para los liberales como medio de hacer efectivos los principios que allí estaban consignados. El triunfo de los primeros no habria sido el de la constitucion federal que aparentaban sostener, sino el del réjimen central, artículo de su credo. El triunfo de los segundos debiera haber sido la misma constitucion, que habia desenvuelto suficientemente el réjimen federativo, i que defendida, aunque *vellis nollis* por el partido conservador, no habria podido ser rechazada por él mismo sin suicidarse.

Mantenida dentro de estos límites la victoria liberal, habria dado por último efecto una transaccion, una « arca de la alianza, » que probablemente habria consolidado la paz i planteado con jeneral aceptacion las instituciones *escritas* como de burla en 1858. Pero no lo quiso así la implacable lei de la accion revolucionaria. Preocupado el partido vencedor con las ideas que le habian arrastrado á la lucha, i queriendo abroquelarlas contra futuras asechanzas, olvidó que ninguna constitucion está exenta de dudas sobre la intelijencia de su texto, en especial cuando su ejecucion no está confiada á la buena fe. Trató, por consiguiente, de resolver á su modo todas las cuestiones que habia suscitado el código de 1858 ; i aún no contento con eso, pretendió dar al sistema federativo una ampliacion inusitada, que ni la ciencia, ni los antecedentes nacionales, ni el ejemplo de pueblos más favorecidos para desenvolver tales instituciones justificaba lo bastante.

Fruto de esas tendencias, robustecidas por el combate i la victoria, fué la constitucion dada en Rionegro á 8 de mayo de 1863, en que el partido liberal, llevando su honradez hasta un estremo que nadie le exijia, consignó principios enteramente nuevos, contradictorios é impracticables. En la parte de derechos civiles proclamados, fué prolija i escrupulosa ; pero omitió los medios de realizarlos i po tanto, si bien confirió muchos *derechos*, no

dió en realidad ninguna *garantía*. Al definir los poderes seccionales se propasó á autorizar la sedicion perpetua, i los medios de amenazar constantemente los estados unos á otros, i todos ó alguno de ellos al gobierno jeneral. Organizando los poderes nacionales, como si fuesen unos simples huéspedes tolerados en la mansion constitucional, quitóles su índole i su fuerza propias, al paso que los hizo inútiles para la Union i casi incompatibles entre sí. Por último, sembró sin plan doctrinas tan brillantes por su novedad como peligrosas por su alcance, i más que todo, por la estraña intelijencia que han recibido.

Tal es el código de 1863, cuyo menor defecto acaso no es el de haberse sancionado por un partido, sin el concurso de representantes del partido opuesto, i que aunque pudiera mejorarse mucho por leyes complementárias i esplicativas, tendrá siempre contra sí la mala voluntad, más ó ménos encubierta, del adversario, cuyo vencimiento le dió la vida. Hoi que la historia ha debido enseñar á los dos contendientes, seria oportuna la reunion de un cuerpo constituyente, en que se transijiesen las mutuas demandas, i se *estableciese* con solidez una federacion, garante de la libertad i del órden.

Escrito desde 1868 el párrafo precedente, ha recibido plena confirmacion en 1876. Una formidable rebelion conservadora, que en este año estalló, i no fué vencida sino á trueque de grandes sacrificios, prueba que ni aquel partido habia aceptado sinceramente la situacion creada en 1863, ni la constitucion estaba calculada para prevenir estos terribles sacudimientos, que sepultan vidas, moral, riqueza i crédito. Principió aquélla en Palmira (Cauca) en el mes de julio, i no terminó sino en junio de 1877, despues de encarnizadísimos i desastrosos combates en Los Chancos, Garrapata, Cuchilla del Tambo, Donjuana, Mutizcua, Manizales etc.

Cierto es que si juzgásemos la rebelion por sus declaraciones, no seria en causa la constitucion : ántes bien se aparentó sostenerla, por el partido que al principio la detestaba, contra alegadas violaciones del partido que la enjendró i ha llegado á con-

vertirla en ídolo suyo. Pero sin entrar aquí en el exámen de esas violaciones que, en todo caso, no hubieran afectado principalmente al partido conservador, fácil era ver que no se invocaban las verdaderas razones, para evitar la soldadura del partido opuesto, fraccionado en el año anterior; i hubiera bastado ver la prontitud con que los sublevados pusieron en campaña el más numeroso ejército faccioso que se hubiera visto en el país, para comprender que se habian mui despacio i mui suficientemente preparado á debelar á sus antiguos adversarios, atacando ostensiblemente una parte i halagando un poco tarde á la otra. No correspondió el ardid, i reconciliadas las fracciones liberales combatieron juntas para vencer una vez más.

Pero estos triunfos pírricos no pueden satisfacer sino al más insensato espíritu de partido. En política, como en medicina, precaver el mal es el gran problema: atacarlo, produciendo otros no ménos graves, es puro empirismo, que ni siquiera tiene el mérito de lograr siempre su objeto, ¿Habrán pasado en vano las calamidades que han aflijido al país últimamente? ¿Nada habrá aprendido con ellas la clara intelijencia de los estadistas colombianos? Algo i mucho podemos esperar de la administracion que se inaugura el 1.° de abril del presente año (1878). La figura más notable entre los caudillos que han restablecido el órden, el jeneral Julian Trujillo, ha sido elevado á la presidencia como justo galardon de sus servicios, por unanimidad de votos de los estados; esto es, de los sufrajios en ellos emitidos, que, como bien se comprende, no habrán tenido que luchar en el campo eleccionario con el enemigo vencido en el campo de batalla. Pero el nuevo presidente no es sólo un distinguido jeneral, sino un hombre de estado, como nosotros quisiéramos que fuesen todos: sensátos i respetuosos del derecho ajeno, más que brillantes oradores ó progresistas fantásticos i *revolucionarios*.

Entre tanto ¿que habrá aprendido por su lado el partido conservador? En jeneral háse acusado á ese partido de que, como los Borbones, « nada aprende ni nada olvida. » Nosotros deseamos sinceramente que ahora resulte falsa la apreciacion. A ménos

que haya perdido completamente sus *pensadores*, puede mui bien reflexionar, i concluir que necesita de un nuevo programa, de programa político, si no quiere confundirse con las chusmas fanáticas, á quienes puede tenerse conmiseracion pero no estima. Ni necesita sino de un programa corto, pero comprensivo, para recobrar, ayudado del tiempo, una grande importancia : 1.° Absoluta neutralidad relijiosa en el campo de la política, á lo cual se prestan admirablemente los principios legales admitidos; 2.° Orden i legalidad á todo trance, esperando las reformas de la discusion i el convencimiento; 3.° Instituciones *evolucionarias*, practicables, esperimentadas en otros paises i adecuadas á la condicion del que las adopta; 4.° Estricta justicia i moralidad en la aplicacion de la lei, así como en el ejercicio de la parte discrecional del mando. Allí atrincherado, el partido conservador obligaria á su adversario á lanzarse más i más en las divagaciones, las fantasías i la violacion de sus propios principios para mantenerse en el poder. Le condenaria á perderse, si tambien no se reconcentrara, reflexionase i se purificara; lo cual situaria los partidos en el terreno de donde nunca han debido salir.

OBSERVACIONES PARTICULARES

Aunque se tomaron como base de discusion proyectos preparados por comisiones especiales, la constitucion de Rionegro fué redactada casi en su totalidad durante el debate, por todos los diputados que en él quisieron participar. Carece por lo mismo del método que resulta de un plan preconcebido, i que tienen las constituciones, cuyos autores primitivos han gozado de cierta deferencia otorgada por sus colegas. I aún seria más notable ese defecto, si la comision de revision no hubiese, con habilidad, usado ampliamente de sus facultades. En el fondo, ya hemos observado que se preocupó muchísimo de *resolver* las cuestiones promovidas por la revolucion, cual si quisiesen de ese modo aplacar su conciencia los que así se convertian de vencedores en jueces. Ya veremos de ello numerosos ejemplos.

Soberanía de los estados. Fué negada por los conservadores en el poder, i sostenida por los liberales como principio esencial de la federacion i base de sus demás pretensiones. Quedó reconocida en la constitucion desde la primera línea del art. 1.°, que admite tambien la soberanía de la nacion formada por la union de los estados bajo el nombre de « Estados Unidos de Colombia. »

De este modo cada entidad es soberana dentro de su propia esfera de accion, sin preeminencia ni superioridad que no haya sido espresamente reconocida en el instrumento ó pacto constitucional.

Semejante cuestion no ha sido nueva ni peculiar á la federacion colombiana. Desde la primera época independiente en Nueva Granada se suscitó, al mismo tiempo que la de forma de gobierno,

i el acta federal de 1811 la resolvió claramente, así en el preámbulo como en el art. 6.°. Segun aquél, « se remitian á la totalidad del gobierno jeneral las facultades propias i privativas de un sólo cuerpo de nacion, reservando para cada una de las provincias su libertad, su *soberanía* i su independencia en lo que no sea del interes comun. » El artículo citado merece reproducirse íntegramente, i dice así : « Las provincias unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes i soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administracion interior i una forma de gobierno republicana. Se prometen recíprocamente la más firme amistad i alianza, se juran una fe inviolable, i se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condicion humana. »

Fundándose en « la soberanía de los estados, » proclamaron su independencia en 1860 i 1861 once de los que formaban la Union norte americana ; pero como los demás no aceptaban esa conclusion, negaron el principio, i sostuvieron que al constituirse en 1787 habian todos renunciado en favor de la Union la soberanía de que habian disfrutado hasta entónces, por lo cual no se habla de ella en la constitucion del año citado. Varios escritores notables habian espuesto en épocas anteriores, cuando la cuestion no tenia el mismo alcance, opiniones distintas de las que ahora sostenian los estados setentrionales de la Union ; pero éstos tuvieron finalmente en su favor el más poderoso de todos los argumentos, la victoria en los campos de batalla, i con ella quedó consagrado el principio de la soberanía nacional, como la única en toda el ámbito de la Union norte-americana. Encaminada de ese modo la reaccion, han surjido actos lejislativos nacionales, dictados por el partido preponderante, que han menoscabado grandemente el principio federativo, i acercado en la misma proporcion la máquina política al sistema unitario de gobierno.

Con ménos razon que Colombia ó que la « Confederacion Granadina, » han sostenido la soberanía de sus provincias ó estados los arjentinos, los venezolanos i los mejicanos ; de tal suerte que, á escepcion de los radicales norte-americanos, cuantos partidarios

ha tenido el sistema federativo han proclamado la soberanía seccional dentro de sus límites constitucionales. Ni faltan fundamentos para esa pretension, si atendemos á las funciones propias de la soberanía, que consisten en lejislar sobre asuntos civiles criminales, percibir contribuciones i administrar justicia, todo lo cual es potestativo de los estados de una federacion ordinaria, como la de Colombia ó la de los Estados Unidos del Norte. Así es que, si no damos á la palabra una acepcion mui lata, al mismo tiempo que debe reconocerse en los estados colombianos lo que llaman los escritores de derecho internacional *soberanía inmanente*, puede negarse á aquellas secciones que carecen de igual potestad lejislativa i judicial.

Por lo demás, esta cuestion no es en el fondo sino de palabras. La soberanía de los estados es el residuo de poder que queda, despues que se han definido las autorizaciones del gobierno jeneral, i por lo mismo, no tiene ningun sentido propio bien establecido. De ahí es que no pueda, sin referencia á una constitucion determinada, fijarse la que se halle dentro ó fuera de su órbita especial. Cierto es que, atendidos los objetos naturales del gobierno jeneral, puede aproximadamente indicarse lo que debe atribuirse á la una i á la otra de las dos entidades que se dividen el poder público en una federacion. Pero esto mismo es susceptible de más i de ménos, segun los intereses peculiares de un país, los hábitos adquiridos i aun las preocupaciones reinantes. La ciencia no ha pronunciado sobre éste ni sobre otros muchos puntos su última palabra, i la mejor combinacion en cada país es aquélla que da los mejores resultados: paz, órden, seguridad, libertad i progreso en todo sentido.

Duracion i fines de la Union. Los estados, cuya soberanía reconoce el art. 1.°, se unen i confederan á *perpetuidad*, consultando su seguridad esterior i recíproco ausilio, i éste se estiende hasta defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la nacion ó la de los estados (arts. 1.° i 2.°)

Poco ó nada significa la condicion de perpetuidad fijada á la Union de los estados, i ni la constitucion norte-americana, ni la

arjentina, hacen espresa mencion de ella : la venezolana establece de un modo indirecto un principio análogo, cuando declara en el inciso 10 del art. 13, que los estados quedan comprometidos « á no agregarse ó aliarse á otra nacion, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela i su territorio. »

Toda union que no tiene un objeto temporal, es esencial i tácitamente indefinida; pero sólo la violencia puede hacerla perpetua, cuando una de las partes cesa de hallar en ella algun dia las ventajas que al principio se prometiera. Ni cabe espontaneidad en la promesa de una perpetua union, ó si hai aquélla, falta el criterio que muestra los peligros de ésta. Así es que, por punto jeneral, toda lei ó principio que consagra situaciones perpetuas creadas por voluntades naturalmente variables, es lei ó principio tiránico, i lo que es más, de mui dudosa eficacia, pues acaban por ser derrocados ó eludidos.

Tratándose de compromisos, no ya personales, sino obligatorios para individuos ó entidades que no los han contraido, sube de punto la injusticia, i crece la ineficacia. Porque entónces la cuestion es pura i simplemente de interes i de fuerza, i el precedente de un contrato, voluntario ó no en aquéllos que lo celebraron, nada prueba ni nada significa. Tal es el caso de una federacion ó pacto político entre estados, *soberanos* por el hecho mismo de tratar, i que no mantendrán voluntariamente la union, sino miéntras les convenga, sean cuales fueren las declaratorias hechas por ciertos hombres en épocas anteriores, asumiendo el peregrino derecho de ligar á jeneraciones futuras. I es lo cierto, que el espíritu de dominacion de unos estados sobre otros propenderá siempre á sujetar los disidentes, si los hubiere, i si ellos no fueren más poderosos que los otros. Dominacion i fuerza : hé ahí los únicos elementos de las uniones políticas, ya se trate de *pactos* que se suponen voluntarios, ya de simples dependencias autorizadas sólo por el hecho mismo de la dominacion obedecida. No hai un sólo colombiano que no admita la certidumbre de la ruptura entre los estados de la Union el dia en que consideraciones bastantes para ello muevan á dos ó tres de los más fuertes á

constituirse por separado. I si es así, ¿á qué conduce la cláusula de perpetuidad de la Union? Conduce sólo á amenazar á los débiles.

En cuanto al ausilio que los estados colombianos pueden prestarse conforme al art. 2.°, i que se estiende á la defensa contra toda violencia que dañe su propia soberanía, fácil es percibir su peligroso alcance, desde que ellos pueden encontrar oportuno i constitucional ligarse contra el gobierno jeneral de la Union. I aún esto no seria de gran trascendencia si la liga fuese universal, de todos los estados; pues entónces quedaria vencido por el mismo hecho el gobierno jeneral. Viene el peligro de la posibilidad de aliarse unos cuantos, al mismo tiempo que otros sostengan al gobierno amenazado; pues ello significa la guerra civil, autorizada espresamente por la constitucion. El artículo que nos ocupa fué tomado del pacto de 20 de setiembre de 1861, fabricado en Bogotá bajo mui malos auspicios, i se aprobó con mucha repugnancia por la convencion de Rionegro. Estaba destinado á justificar *á posteriori* la liga que contra la administracion neogranadina se inició en Cartajena el 10 de setiembre de 1860, como base de un derecho escrito para la guerra, comenzada ya de hecho por el decreto de 8 de mayo que dictó el gobernador del Cauca.

Division de los estados. Es uno de los medios de crear nuevas entidades, segun el art, 4.°; pero el modo de efectuar la division establecida por el 5.° la hace casi imposible. No es probable que un estado consienta en su division, ni por tanto, que su lejislatura la solicite; pues en su territorio i poblacion encontrará una fuerza de que será mui celoso, principalmente bajo un sistema político que, como el de la constitucion colombiana, consagra la mayor independencia i la más completa autonomía de los estados. Pero como la division puede ser necesaria precisamente cuando la estension i preponderancia de un estado le den una exajerada influencia en la Union, creemos que ella debiera decretarse, aun contra la aquiescencia del miembro interesado, cuando tenga una estension i una poblacion dos ó tres veces ma-

yor que la de los estados medios. Si el del Cauca, por ejemplo, cuyo territorio escede al de todos los demás estados reunidos, triplicase su poblacion, como es mui posible, á tiempo que los colegas hubiesen avanzado poco en el mismo sentido, ¿quién no ve que daria por sí solo la lei á la Union Colombiana? I si su lejislatura rehusase solicitar la division, aunque la desease una parte considerable del estado, ¿por qué no se decretaria? Apénas se concibe por qué la soberanía de la parte deseosa de formar un nuevo estado, i con elementos para ello, mereciese ménos respeto que la de estados preexistentes, quizás inferiores en medios de existencia.

Fuerza de los estados. Al discutirse el art. 8.°, sobre deberes de los estados como garantía de la paz i prosperidad de la Union, se discurrió largamente sobre la conveniencia de permitir ó rehusar á sus miembros la facultad de mantener fuerza militar ó ejércitos, sin limitacion alguna. Prevaleció la opinion de no restrinjir ese derecho, opinion que combatímos entónces i que sólo tenemos hoi motivos de confirmar.

Como el gobierno jeneral no interviene en las luchas domésticas de los estados, cada gobierno procura sostenerse por medio de fuerzas propias, ya contra las asechanzas de los especuladores en revueltas, ya contra los representantes del mismo gobierno constitucional del estado, que acaso ha sido víctima de una revolucion (1). En proporcion á los recursos i á las necesidades se mantienen verdaderos ejércitos, siempre dispuestos al combate por amor á la profesion i como oportunidad de medros. Quedan así los estados federales en el mismo caso que las naciones independientes sujetas al funesto sistema de la *paz armada*, que no es sino la guerra en perspectiva. ¿I no es justamente la seguridad de la paz lo que se busca en la federacion? ¿No es la falta de un juez en sus diferencias lo que obliga á las naciones á recelarse unas de otras, á armarse i á mantenerse en actitud amenazante, contra sus más claros intereses i acaso contra su voluntad? Man-

(1) De todo tenemos abundantes ejemplos.

tener ejércitos los estados federales es, pues, renunciar á uno de los más preciosos beneficios que se buscan en la Union, i en el establecimiento de un gobierno jeneral i fuerte, que dé garantías de órden i permita á los estados consagrarse al desarrollo de sus elementos industriales i civilizadores.

A semejante principio, que llamaríamos desorganizador, i que los Estados Unidos del Norte se guardaron bien de admitir (1), se debe que los estados se miren con desconfianza, i que promuevan incesantes cuestiones, ya entre sí ó ya al gobierno jeneral. Éste, por su parte, mira de reojo á los que, hallándose bajo la dominacion de partidos opuestos al preponderante en la administracion nacional, tienen fuerza militar bastante para imponerle respeto; i entre tanto, la paz es una ilusion, la zozobra es el estado permanente, i la riqueza sufre el golpe indirecto que amengua la industria, como el directo que le estrae las incesantes contribuciones exijidas para costear semejante situacion.

No incurrieron en semejante error, á pesar de su inesperiencia, los patriotas granadinos que acordaron el acta federal de 1811, cuyo art. 18, enteramente de acuerdo en su esencia con los principios reinantes en la Union norte-americana, merece los honores de la trascricion, i es como sigue: «El congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas i reglamentos jenerales i particulares que convengan para la direccion i gobierno de las fuerzas marítimas i terrestres, miéntras subsistan; i podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de éstas instruirlas i disciplinarlas conforme á ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Union. Pero cuando cesen los motivos de la actitud guerrera en que hoi nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno i otro para la guarnicion de

(1) Prohibe su constitucion en el inciso 1.°, seccion 10, art. 1.°, que los estados mantengan tropas ó buques de guerra, en tiempo de paz, sin permiso del congreso.

plazas i fronteras i para la proteccion del comercio, i esto á disposicion i bajo la autoridad del congreso. »

Relaciones entre los estados. 1.° *Exhortos.* Segun el § del artículo 9.°, « en cada uno de los estados se dará entera fe i crédito á los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros estados; » lo que se refiere á la autenticidad de los documentos ó dilijencias, pero no á su fuerza obligatoria, que en ninguna parte se halla declarada. Un mandamiento cualquiera de los tribunales de un estado debe ser axequible i prontamente obedecido en los demás; pues si las naciones independientes acatan entre sí las providencias judiciales estranjeras, con mayor razon deben hacerlo estados federales, que se han unido para protejerse mutuamente, i *establecer la justicia*, segun se espresa el preámbulo de la constitucion norte-americana.

Para mejor determinar la eficacia de todos los actos civiles de un estado en otro, se requiere una lei (fundada en un artículo constitucional) que comprenda todos los casos á que se estiende el ramo de derecho internacional conocido en estos últimos tiempos bajo el nombre de derecho de jentes privado. Allí se estableceria el fuero ó lugar en donde es exijible el cumplimiento de una obligacion, i el alcance de ésta en otro territorio, el valor de las sentencias i su modo de ejecucion, la distribucion de los bienes de un fallido, segun su ubicacion i la residencia de los acreedores, la lei que ha de rejir las formalidades i las cláusulas de los testamentos, i en suma la solucion de muchas otras cuestiones que seria largo mencionar. Hasta ahora no se ha hecho la menor tentativa en esa direccion, ni á nadie ha ocurrido la necesidad de un acto lejislativo que sustituya reglas i derechos á decisiones caprichosas. Pero el sistema federal lo demanda, puesto que significa la independencia judicial absoluta.

2.° *Estradicion i asilo.* Concédese la primera por delitos comunes en el art. 10, siempre que no se violen las garantías del artículo 15; i otórgase el segundo por el 11 para los delitos políticos, pero con derecho á pedirse el alejamiento de los asilados de la frontera en donde puedan hostilizar.

La estradicion es nugatoria, si la autoridad que ha de cumplirla queda autorizada para juzgar sobre la conformidad del auto de prision con las garantías espresadas en el art. 15. Semejante juicio no corresponde sino á la autoridad que decreta la prision, i ella será responsable si comete un atentado. De otro modo la justicia será burlada, por poco que se quiera favorecer al prófugo en el estado á que se refujie.

No vemos razon para el asilo por delitos políticos, que subsisten ante la constitucion nacional, i que deben, por consiguiente, reconocerse en los estados. Concebimos que en una situacion favorable de moralidad política se miren esos actos como simples errores, i se procure disminuir la ocasion de venganzas por parte de los gobiernos ofendidos. Pero en la actual condicion de la Union Colombiana, cuya inmoralidad política ha traspasado todo lindero, otorgar el asilo á los revolvedores, para quienes la aspiracion al poder se ha convertido en idea fija i frenética, es alentar sus desvaríos i propender eficazmente á la perpetuacion de la guerra civil.

3.° *Enganches i levas.* Prohíbense en unos estados para invadir á otros ó á una nacion estranjera (art. 13); pero nada los facilita tanto como el asilo de que acabamos de hablar. Son los asilados quienes, burlando unas veces la vijilancia del gobierno que los acoje, ó apoyados otras por el mismo gobierno, forman principalmente esas falanjes que invaden los estados vecinos, i mantienen el estado crónico de perturbacion en que hemos caido.

Siendo muchas veces los estados impotentes para evitar esas irrupciones, háse suscitado la cuestion de si alcanza ó no al gobierno jeneral el deber impuesto por el citado art. 13. Para nosotros es indudable que le comprende, i lo persuade el final del artículo, que nadie negará obliga al gobierno jeneral, como el más inmediatamente llamado á impedir las hostilidades contra naciones estranjeras. Pero el deber se halla espresamente impuesto á dicho gobierno en el inciso 11 del art. 66, que le ordena « impedir *cualquiera* agresion armada de un estado de la Union contra otro de la misma ó contra una nacion estranjera. » Los

dos textos se corresponden, sin que pueda objetarse que en el segundo sólo se trata de agresiones dirijidas por las autoridades del estado que las hace; pues la manera de espresarse no favorece esa interpretacion, i cuando el gobierno del estado agresor no puede ó no quiere impedir las hostilidades (que acaso favorece), nadie sino el gobierno jeneral se halla en aptitud de llenar aquel importante deber.

Garantía de derechos individuales. Estos se espresan en diez i seis incisos del art. 15, cuya primera parte sienta como base esencial é invariable de la Union entre los estados el reconocimiento i la garantía, por parte del gobierno jeneral i del de cada estado, de los derechos que menciona. Pero los medios constitucionales de hacer efectivos esos derechos que se pretende garantir son mui deficientes. La garantía directa corresponde á los estados por medio de su lejislacion civil i penal, i si la omiten, no hai medio de suplir á semejante falta. Sólo en el caso de que los estados, por sus leyes, vulneren los derechos que deben garantir, hai el remedio constitucional previsto en el art. 72, i en el inciso 5.° del 51, segun los cuales pueden suspenderse i anularse tales leyes como contrarias á la constitucion. Pero si los funcionarios de los estados conculcan los derechos que ofrece garantir el art. 15 de la constitucion, i si su responsabilidad queda ilusoria ante los tribunales del estado respectivo, ningun recurso final se deja á los individuos ofendidos, que debieran entónces hallar proteccion en alguna corte nacional.

En cuanto al gobierno de la Union, sólo responde de sus propios actos, que son anulables por la mayoría de las lejislaturas de los estados, conforme al art. 25, i siempre que vulneren los derechos individuales ó la soberanía de los estados.

Definicion de los derechos. Aunque bastante completa la tabla de derechos individiduales espresados en el art. 15, hallamos mayor precision en la correspondiente de la constitucion venezolana (art. 14), que hasta ahora nos parece superior á todas las demás en esta materia. Ejemplos:

1.° *Inviolabilidad de la vida humana.* Segun se halla conce-

bido el primer inciso del art. 15 en la colombiana, parece que toda la garantía consiste en no decretar en las leyes la pena capital, lo que consideramos un doble error; pues además de que la vida se halla amenazada por los individuos no ménos que por el gobierno, las ejecuciones capitales que no se fundan en sentencia legal, i que tan comunes son en todas las guerras civiles del mundo, quedan fuera de la prescripcion constitucional. No hai duda en que el espíritu del inciso es proscribir enteramente el cadalso, i que tácitamente erije en delito los ataques desautorizados contra la existencia de las personas; así es que nuestra observacion solo se dirije á la manera como ha sido redactado el texto, tan honroso por lo demás para los constituyentes de Rionegro.

Desde 1856 espidieron las cámaras neogranadinas un proyecto de lei aboliendo la pena capital; pero objetado por el ejecutivo, i mediante el cambio de concepto en un senador cuyo voto ajustaba la mayoría favorable, fracasó entónces la idea como institucion nacional. Varios estados granadinos la adoptaron de 1857 en adelante, comenzando por el de Santander; pero no vino á sancionarse para la Union sino en Rionegro i por el inciso que nos ocupa. Sin previo acuerdo ni discusion alguna, resultó aprobado en votacion secreta i por unanimidad, debida acaso á la ausencia accidental, en aquellos momentos, del mismo diputado que habia en 1856 aceptado las objeciones contra el proyecto de aquel año.

2.° *Libertad individual.* Es sumamente vaga la definicion que de ella se da en el inciso 3.°, i á par de vaga errónea (1). Decir que la libertad de uno tiene sólo por límites la libertad de otro, es definir una cosa por la cosa misma, i dejarnos á oscuras. La libertad es la garantía del derecho, i se estiende hasta donde éste va, que es el uso de los medios ó condiciones propias para el desarrollo de nuestras facultades. Puede haber conflicto de de-

(1) Copióse allí servilmente el art 4.° de la *Declaracion de los derechos del hombre,* hecha en 1789 por la asamblea nacional de Francia.

rechos, i entónces prevalecerá el más importante. Ni es mejor la segunda definicion del inciso 3.° que la primera. En uso de nuestra libertad ó de nuestro derecho, podemos ejecutar actos que causen *daño* á otro individuo ó á la comunidad; pero daño imperceptible si se compara con la escelencia del derecho preferido. Cuando prohibimos el paso por nuestra heredad, i obligamos á dar un gran rodeo á los caminantes entre dos poblaciones cercanas, ciertamente causamos un daño, usando de nuestro derecho, pero éste prevalece, porque es superior.

3.° *Seguridad personal.* Mui deficiente nos parece el inciso 4.° que la consagra. El 14 de la constitucion venezolana es mucho más detallado i comprensivo, i no vacilamos en preferirlo. Pero la idea cuya omision nos parece mas notable es la de que no pueda detenerse á nadie, ni aun por delito, si no precede prueba completa del hecho i vehementes presunciones cuando ménos del autor. Tambien debiera consagrarse el principio de que nunca tenga lugar la prision, si se otorga fianza proporcionada á los intereses amenazados por la fuga. Ésta será, en el mayor número de los casos, una verdadera pena que, agravada con el importe de la fianza, retraerá al presunto reo de eludir la accion de la justicia.

4.° *Propiedad.* Aunque garantida por el inciso 5.°, que solo admite las escepciones acostumbradas i plausibles, ha quedado al descubierto en punto á espropiacion por causa de utilidad pública, decretada en tiempo de guerra, pues entónces permite que la indemnizacion no sea previa. Es la única constitucion en que hemos visto dar entrada á semejante idea, verdaderamente espoliatoria, i tanto más estraña cuanto es innecesaria. Por punto jeneral, la espropiacion no es admitida sino de bienes raices i para obras de utilidad pública, cuando los propietarios rehusan *vender* á un precio razonable; de manera que, en vez de espropiacion, no deberia llamarse sino *venta obligada.* Cuando se aplica á objetos muebles que no se pagan, no es sino un empréstito forzoso, que la constitucion colombiana ha pretendido proscribir en una forma, dejándolo subsistir en otra. Para poder

tomar, en tiempo de guerra, todo lo que sirva á ejecutarla, se ha dejado en la tabla de garantías constitucionales el feísimo lunar que atacamos, i que quisiéramos ver borrado sin dilacion para honra del pais. Nunca, en ningun caso, debe tomarse la propiedad ajena sino cuando *ella*, el objeto determinado que la constituye, es necesario para una obra pública, i nunca, en ningun caso. debe hacerse sin previa indemnizacion. Toda medida en contrario es espoliatoria, désele el nombre que se quiera i el disfraz que parezca más injenioso.

5.° *Libertad de la palabra*. Mucho se ha combatido la estension de esta libertad, que el inciso 7.° consagra en cuanto sirve de espresion del pensamiento. Pero no entendemos que ella se refiera á toda clase de espresion, i ántes bien opinamos que no se pretende allí autorizar el empleo de ciertas palabras, con las cuales el digno objeto del inciso nada tiene que ver. Si en varios países ha querido consultarse la decencia pública prohibiendo fumar en las calles i lugares de reunion, ¿ por qué no se prohibirán las espresiones obscenas, los gritos descompasados, que mortifican los oidos de las personas pudorosas i turban el sosiego de los concurrentes ? Tampoco es admisible la libertad absoluta en el uso de la palabra, cuando ésta se dirije á los funcionarios públicos en las relaciones oficiales que con ellos se tienen. Las espresiones descomedidas ó irrespetuosas son propias para atraer el menosprecio de la autoridad, cuya mision se compromete en grado superlativo, si no se le rodea del acatamiento que es compatible con el uso lejítimo i necesario del derecho cuya proteccion les está encomendada. Pero una i otra escepcion se refieren á los reglamentos de policía más que á la lejislacion penal, cuyo alcance no debe pasar de las *acciones* como único material de los *delitos*.

Intervencion en los estados. Para los casos de conmocion interior de un estado; sin traspasar sus límites, i con miras puramente domésticas, la constitucion no da espresamente al gobierno la facultad de intervenir apoyando el órden constitucional del estado : facultad cuyo lugar seria el art. 17, en donde se espe-

cifican los objetos que se encargan al gobierno jeneral. Pero tampoco se ha consignado prohibicion de intervenir, i por tanto, no vemos impedimento para que la lei confiera aquella potestad si se estimare necesaria.

Por lo ménos es cierto que no hai en la constitucion colombiana un artículo equivalente al 101 de la venezolana, que dice: « Ni el ejecutivo nacional ni los de los estados pueden tener intervencion armada en las contiendas domésticas de un estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellos una solucion pacífica. » I por tanto, pudiera la lei sancionar un principio análogo al de la constitucion de los Estados Unidos en la seccion 4.ª del art. 4.°, i que es como sigue: « Los estados Unidos garantizan á cada uno de los estados de la Union una forma republicana de gobierno, i los protejerán contra cualquiera invasion, i á solicitud de la lejislatura, ó del ejecutivo cuando la lejislatura no pueda ser convocada, contra los disturbios domésticos. »

Léjos de eso, una lei de 16 de abril de 1867, llamada de *órden público*, interpretó virtualmente la constitucion sobre tan grave materia, consignando en dos artículos estas disposiciones: « 1.ª Cuando en algun estado se levante una porcion cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el gobierno existente i organizar otro, el gobierno de la Union deberá observar la más estricta neutralidad entre los bandos belijerantes. 2.ª Miéntras dure la guerra civil en un estado, el gobierno de la Union mantendrá sus relaciones con el gobierno constitucional, hasta que de hecho haya sido desconocida su autoridad en todo el territorio; i reconocerá al nuevo gobierno luego que se haya organizado conforme al inciso 1.°, art. 8.° de la constitucion. » Varias tentativas hechas en los congresos 1868, 1871 i otros, para obtener declaraciones lejislativas en el sentido de la intervencion, fracasaron; i el principio de la neutralidad quedó en pié, tal como lo habia definido la lei que dejamos copiada.

Abrogóse al fin en 1876; pero nada se le sostituyó; porque la mayoría obtenida para suprimirla, insuficiente para establecer

un principio opuesto, constaba en parte de los diputados que, abogando por la neutralidad, negaban al congreso la facultad de lejislar en la materia. Pasaba esto al comenzar, por una revuelta local en el estado del Cauca, la rebelion conservadora de que hemos hablado al fin del capítulo anterior; i se queria probablemente, á lo ménos por muchos de los que contribuyeron á abrogar la lei de 1867, que el ejecutivo tradujese aquel acto por una implícita autorizacion para intervenir en la contienda que amagaba tomar grandes proporciones. Una i otra cosa sucedieron. El ejecutivo, pensando como nosotros que la constitucion no lo prohibe, i que es de suma importancia apoyar el gobierno de un estado, objeto de una sublevacion, dió pasos que implicaban su intencion de sostener el gobierno del Cauca. Pero esto mismo precipitó la revolucion jeneral conservadora, que no aguardaba probablemente sino ocasion i pretesto para manifestarse.

No cábe duda en que el silencio de la constitucion de Rionegro, igual en esto á la de la Confederacion Granadina, se ha estimado equivalente á una prohibicion absoluta de intervenir, lo que impediria lejislar en un opuesto sentido. Mas sea de ello lo que fuere, la esperiencia del modo como se aplicó el principio, desde la primera revuelta en el estado del Magdalena á fines de 1857, prueba que él da siempre ánsa á la arbitrariedad del gobierno nacional, que ha apoyado casi siempre, de una manera encubierta ó franca, i con diversos pretestos, ya á los gobiernos ó ya á los rebeldes en los estados. La obligacion impuesta de sostener invariablemente al gobierno constitucional de los estados contra toda tentativa revolucionaria, al paso que quitaria al de la Union toda ocasion de parcialidad, reduciria al mínimo posible las probalidades de esas tentativas; pues los revolucionarios verian mui poca esperanza de buen éxito, teniendo contra sí todas las fuerzas nacionales en manos del gobierno de la Union.

Para muchos será una enormidad este nuestro concepto, que se opone á la absoluta soberanía de los estados; pero vimos ántes que esa soberanía es susceptible de más i de ménos, i que en-

cuentra su límite allí donde cesa de corresponder á los objetos propios de la federacion. Tiene ésta una doble mira, cual es consultar el desarrollo de los intereses peculiares á los estados poniéndolos en las manos que mejor pueden conocerlos, i darse la fuerza necesaria para la seguridad esterior i la paz doméstica. Dejar que en los estados se eternice el desórden por incapacidad de sus gobiernos para conjurarlo, es caminar en un sendero diametralmente opuesto al que se propone la *federacion*; i por eso nada vemos mas contrario al sistema mismo que se quiso desarrollar en la constitucion de Rionegro, que el principio de no intervencion en los estados durante sus interminables revueltas, fomentadas considerablemente en virtud de aquel otro principio que los autoriza para mantener fuerza pública en número indefinido.

Ni se aviene con otros principios constitucionales el que venimos combatiendo. En efecto, si los estados deben organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable (inciso 1.°, art. 8.°), no respeta mucho esa aspiracion un principio que abandona á su propia suerte la administracion de un estado, presa de la guerra civil, i en donde la misma guerra obliga al despotismo, efecto tambien cas inecesario del triunfo de la rebelion, por un tiempo considerable. ¿ Hasta cuándo debe prudencial i constitucionalmente esperar el gobierno de la Union á que se organice conforme al inciso 1.° del art. 8.° un estado á quien la revolucion armada, i sólo ella, ha quitado su organizacion republicana entregándolo al despotismo vencedor en temeraria lid ?

Otra observacion no ménos justa se presenta en vista del inciso 2.° art. 20 de la constitucion, segun el cual « las autoridades de los estados lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion; i deben por tanto cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos poderes federales, conforme á esta constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan segun sus facultades. » Si es ya una desventaja para la administracion nacional tener por

ajentes autoridades que le son enteramente estrañas, sube de punto cuando esos ajentes han sido creados por la revuelta armada victoriosa. Ni se diga que el gobierno nacional aguarda á que se legalice la situacion revolucionaria para entenderse con sus nuevas autoridades: 1.°, porque esa situacion puede prolongarse, i entre tanto carece de ajentes en el estado el gobierno de la Union; i 2.°, porque no hai partido ni corifeos que teniendo fuerza para derrocar un gobierno i establecer otro, carezcan del personal indispensable é ignoren las fórmulas precisas para redactar una *constitucion*, que en nada mejora sus títulos al poder.

No nos parece inoportuno citar, con este motivo, el art. 46 del acta federal de 1811, que, aunque con rodeos, atribuye al congreso la decision de las cuestiones entre los bandos que se disputen el poder en una provincia. Hé aquí su contexto. « Los pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no pueden conciliarse amistosamente entre sí, i que exijan una decision formal de tercero imparcial, no habiéndose convenido ántes en bases ó leyes fundamentales que decidan la cuestion, i en cuyo caso se estará precisamente á ellas, se someterán, ántes que venir al peligroso i siempre funesto recurso de las armas, á la resolucion del congreso; que sin injerirse en lo que no sea de su particular inspeccion, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sujiriendo todos los medios de conciliacion, i prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar. »

Razonando con todo rigor, no podrá defenderse la neutralidad del gobierno nacional en las luchas domésticas de los estados, sino dando por sentado que la intervencion ahogaria la opinion pública de un estado oprimido, i sostendria al gobierno opresor, espuesto de otro modo á los efectos saludables de la revolucion. Por este medio quiere colocarse al gobierno de los estados federales en el mismo predicamento que el de las naciones, cuya personalidad está admitida en la familia humana. Pero esta posicion

de las naciones ó entidades independientes no es un beneficio, sino una desventaja que la federacion trata de subsanar. Jeneralmente hablando, la revuelta es un mal, i cuando hai ya la garantía de un gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, dada por el gobierno de la Union, segun el inciso constitucional ántes citado, ¿ qué objeto laudable pudiera tener la revolucion armada ? No se cite el caso de un partido que, apoyado en leyes electorales viciosas, escluya á sus contrarios de la participacion en el poder. El estado que sufriese una situacion semejante no estaria organizado conforme á los principios del gobierno popular representativo, *alternativo* i responsable; sus viciosas leyes deberian anularse conforme á la constitucion, i el criterio de los poderes nacionales, al resolver esas cuestiones, seria siempre más respetable que el del partido aspirante que las promoviese.

Busquemos en el órden constitucional, i sólo allí, la solucion de todos las cuestiones ardientes, que con tanta facilidad se someten hoi á la decision de las armas. Sin un propósito firme de los hombres influentes en la política colombiana, la guerra, convertida en situacion normal, i á que ya se debe harta ruina i harto descrédito, acabará por barbarizarnos. Nada mas triste que el círculo vicioso en que jiran los aspirantes al poder, empeñados en subsistir, por la guerra, de un tesoro público que la guerra mantiene exhausto. Empiece la paz, la paz á todo trance, á levantar la industria, á minorar los gastos, á organizar la hacienda, á crear el crédito, á formar el tesoro; i con estos elementos administren la cosa pública los llamados por sus aptitudes, segun la constitucion i las leyes. Fuera de estas nociones, triviales, es verdad, pero olvidadas ó desestimadas en Colombia, no tardaremos en tocar la sima á donde lleva con rapidez el ominoso plano inclinado que recorremos (1).

(1) Como senador por Panamá, tuvo ocasion el autor de discurrir más largamente sobre esta materia en un informe fechado á 13 de abril de 1871, i publicado en el *Diario Oficial* de Bogotá, número 2213.

Independencia judicial de los estados. En la constitucion de 1858 se dió á la corte suprema federal, por el inciso 9.° del artículo 49, la atribucion de revisar, en un recurso posterior á todas las instancias surtidas en los tribunales de los estados, las sentencias pronunciadas en negocios que afectasen á estranjeros ó á ciudadanos de diversos estados. Esta atribucion, que segun el texto constitucional parecia versar únicamente sobre las sentencias definitivas pronunciadas en negocios civiles, se estendió por una intepretacion legal á los asuntos criminales i á toda suerte de providencias. Quedó, por tanto, la administracion de justicia, en los estados, aun más restrinjida que bajo el réjimen provincial, siempre que se trataba de asuntos en que una parte era ciudadano estranjero, ó las dos pertenecian á distintos estados de la Confederacion.

No carecia de buenos fundamentos el texto de la constitucion neogranadina, imitacion del inciso 1.°, seccion 2.ª, art. 3.° de la constitucion norte-americana; pero la estension que se le habia dado posteriormente habia hecho mui gravosa, para los estados lejanos de la capital, la intervencion acordada á la corte suprema. I como las razones en que ésta se apoyaba no eran concluyentes, prevaleció en Rionegro la opinion contraria, como se ve por el art. 21 de la constitucion allí sancionada. Cúponos una gran parte en la reforma, que sostuvimos, entre otras, con las siguientes observaciones consignadas en un escrito de aquélla época:

« Para fundar el principio que combatimos (el de la intervencion judicial) se ha alegado por sus sostenedores el peligro de que los tribunales de los estados envuelvan al gobierno nacional en reclamaciones odiosas, si con sus sentencias atacan *injustamente* los intereses de súbditos estranjeros; i la posibilidad de que, por pura antipatía, ofendan los intereses de ciudadanos pertenecientes á otros estados. Confesamos que nunca hemos podido comprender la fuerza de estas observaciones.

» ¿ Quiere significarse que la corte suprema nacional da mayores garantías de justicia i acierto que los tribunales de los esta-

dos, aun los de primera categoría? Esa asercion, aun cuando no estuviese contradicha por los hechos (que en todas las épocas de nuestra corta historia nos han dado á conocer resoluciones de la corte suprema que no honrarian á un juzgado parroquial), esa asercion, decimos, heriria de muerte la federacion misma. ¡Cómo! Se entrega i confia á los tribunales de los estados cuanto hai de precioso para el ciudadano (vida, honor, propiedad, familia), con tal que sea del mismo estado en donde ha de someter á juicio todos esos bienes; i no puede confiarse de igual modo lo que atañe al extrajero ó al ciudadano de otro estado granadino, aun cuando sólo se trate de una demanda por veinte pesos, ó de una causa por leves injurias! Aquí, como otras veces, despues de sentado un gran principio, el de la soberanía (1) de los estados federales, se le anula por escepciones sucesivas, que prueban la poca confianza que en el principio se tiene, ó el imperfecto conocimiento de lo que le constituye i pertenece.

» ¿Quiere decirse que la corte suprema nacional tendrá mayor interes i mayor cuidado en evitar los casos de reclamaciones extranjeras, fundadas en sentencias de los tribunales, que el respectivo gobierno reclamante considere injustas? No hai sino un medio de conjurar semejante peligro, i es sentenciar siempre en favor del extranjero cuando litiga con el nacional. Absurda como es la medida, será naturalmente la que se ofrezca al ánimo de los majistrados jueces, si ellos se penetran del *objeto* de la atribucion que ejercen. Sobre todo, es cierto que la emplearán en los casos de duda, i la duda se presentará sin advertirlo cuando los grandes intereses del país, su dignidad i su tesoro, se hallan comprometidos.

» Para evitar el peligro de *injustas* reclamaciones extranjeras (porque las justas no deben evitarse), basta sentar en la constitucion, en vez de contraprincipios é inconsecuencias, un principio trivial i esencial á la organizacion de todo gobierno, á saber,

(1) Obsérvese que la soberanía consiste, más que todo, en la administracion de justicia.

que no ha lugar á reclamaciones contra sentencias definitivas pronunciadas por jueces competentes, i observando todas las leyes procedimentales. De esta suerte, el extranjero, como el nacional, sabrán que su derecho se limita á perseguir los procedimientos arbitrarios, los ataques desautorizados á las garantías individuales, i que no se estiende á desvirtuar la proverbial i universal eficacia de un fallo definitivo arreglado á las leyes. »

Como correctivo del principio admitido en el art. 12, la constitucion colombiana obliga allí mismo á los estados, cuyos funcionarios violen las garantías individuales, á responder por las reclamaciones á que los actos violatorios dieren lugar, i esto es ya un encaminamiento por la buena senda; pues bien se deduce que no hai disposicion á atender otro linaje de reclamaciones, aun cuando procedan de sentencias de los tribunales de los estados.

Independencia relijiosa. Fué decretada desde 1853 la disolucion de aquel pacto, espreso ó tácito, en virtud del cual la iglesia i el estado se protejian mutuamente. No teniendo el clero nada que esperar del gobierno, i poco que temer abroquelado con el sentimiento relijioso de las masas, fué poco escrupuloso en su acatamiento á la autoridad del gobierno, especialmente despues de entronizado por la revolucion el partido liberal. Varios actos del nuevo gobierno fueron resistidos, alegando derechos de la Iglesia, aun en asuntos temporales, que se hallaban en oposicion con las providencias censuradas.

Tal es el oríjen del art. 23 de la constitucion, segun el cual deben inspeccionarse los cultos en obsequio de la soberanía nacional i de la seguridad i tranquilidad públicas, pero en la forma que determine la lei. Dióse una en 1864, que sometia el clero á cierto juramento de obediencia á las leyes; pero hallándose probablemente que aquel acto, por ser especial, era vejatorio i que ninguna seguridad podia ofrecer, hallándose igualmente que muchos prelados rehusaban prestar el juramento, i por la lei temian que abandonar el país con gran turbacion de las conciencias i peligro para el órden público, la lei fué derogada tres años despues, i ninguna otra se le ha sostituido.

Recientes actos de protesta contra leyes nacionales por algunos miembros del clero superior, han infundido la idea de reproducir disposiciones análogas á las que existieron i fueron eliminadas; pero en verdad, nunca hemos creido que haya necesidad alguna de lejislar especialmente para reprimir cualquier tentativa sediciosa del clero. Las leyes penales ordinarias son mui suficientes, i á lo más requieren adaptarse rigorosamente al nuevo sistema político del país. Toda medida preventiva i escepcional tomada contra el clero, es odiosa i ocasionada á disturbios que vale la pena de evitar. Al cabo no hai sino dos soluciones posibles para la cuestion relijiosa: una, es la adopcion de una iglesia nacional, patrocinada eficazmente por el gobierno, dependiente de él é inspirada por él mismo; otra, es la absoluta libertad de todas las sectas, i la igualacion de sus ministros con todos los ciudadanos en el tratamiento que hayan de recibir. Cuando no se cree conveniente ú oportuno el primer arbitrio, hai que entregarse confiadamente al segundo. Cierto es que el clero tiene desmesurada influencia sobre el pueblo, i que de ella suele abusar en daño del respeto que se debe á los actos del gobierno civil; pero eso no hace necesaria una lejislacion especial provocadora, sino el establecimiento de penas adecuadas á la gravedad de las faltas *una vez cometidas*.

Para mejor apreciar la situacion del gobierno colombiano respecto del clero, conviene observar que las protestas i resistencias del último han versado principal, si no únicamente, sobre las leyes de redencion de censos i desamortizacion de bienes destinados al culto. ¿De dónde procede eso? La razon aparente que ha dado el clero es la falta de derecho en el gobierno para sancionar esas leyes; pero sin negar que el clero defiende con tenacidad todos los privilejios de que ha estado en posesion, i que desconociendo el espíritu del siglo se aferra al pasado con ceguedad incomprensible, tenemos la conviccion de que su actitud habria sido mui distinta si el crédito del gobierno le hubiese inspirado una confianza que desgraciadamente nadie puede abrigar. Teniendo como tiene la persuasion de que sus capitales no

le traerán ya el rédito en que fincaba la subsistencia, no puede esperarse que contemple las medidas que los traspasan al tesoro nacional, sino con el mismo sobresalto que sentiria un depositante en un banco á la noticia de suspension de pagos. Pedir al clero que se haga indiferente á los riesgos que serian alarmantes para cualquiera otro ser humano, es suponerle un desprendimiento que nunca ha tenido i que no debe esperarse.

Actos inconstitucionales. Aquéllos que procedan del congreso ó del poder ejecutivo nacional, i que sean violatorios de los derechos garantizados en el art. 15, ó de la soberanía de los estados, « pueden anularse por el voto de éstos espresado por la mayoría de sus respectivas lejislaturas » (art. 25). Renunciamos á exponer i contestar algunas interpretaciones arbitrarias de que este artículo ha sido objeto. Ese procedimiento seria infinito, al comentar un instrumento nacido en medio de la exaltacion política, que aún no amaina, i expuesto al capricho de la polémica, que tanto sobresale en el carácter colombiano. Entrando por lo mismo al fondo del asunto, es claro que por la atribucion que nos ocupa ha querido convertirse en principio constitucional la opinion sostenida por el partido oposicionista en 1859, con ocasion de algunas leyes de aquel año, calificadas de inconstitucionales por cinco lejislaturas de otros tantos estados. Pero así como creemos que el congreso tuvo entónces obligacion moral de revocar i alterar esas leyes, contra las cuales habia tan respetables votos, dudamos que las lejislaturas de los estados sean el poder más propio para dar un fallo, en el que pueden hallarse directamente interesadas. La funcion qne se les confiere es de naturaleza judicial, i estaria mejor en la corte suprema, que realmente la tiene, á lo ménos en parte, por el inciso 6.° del art. 71. Él le atribuye la facultad de decidir las cuestiones que se susciten entre los estados de la Union i el gobierno jeneral sobre *competencia de facultades,* i no es otra la cuestion promovida cuando se alega que un acto del congreso ó del poder ejecutivo nacional es contrario á la soberanía de los estados. Pero esta atribucion, como la equivalente en la constitucion de 58,

ha tenido la mala suerte de pasar inapercibida, como una planta medicinal que estuviese oculta en el corazon de un bosque.

Nada se ha estatuido para invalidar los actos lejislativos ó ejecutivos nacionales que se opongan á la constitucion, fuera de los casos espresados en el art. 25. En los Estados Unidos del Norte la corte suprema se cree autorizada por el tenor del inciso 1.°, seccion 2.ª, art. 3.°, i del inciso 2.°, art. 6.°, para declarar inaplicable una lei del congreso que repute inconstitucional; pero sólo cuando ocurra un caso práctico de naturaleza judicial en que la lei haya de aplicarse. En todos los demás casos ella prescinde, i se declara incompetente, como sucedió con motivo de un reclamo de los estados de Mississippi i Georjía, que pretendian invalidar la lei llamada de *reconstruccion*, segun la cual los estados que se rebelaron en 1860 eran mantenidos fuera de la Union i gobernados militarmente. La corte declaró, que semejante cuestion, i todas las análogas, son simples cuestiones políticas, en que ella nada tiene que hacer, cuando se presentan de una manera abstracta, i sin referencia á ninguna controversia *personal* ó *real*, sometida en la forma ordinaria á los tribunales, i en que la corte puede por apelacion tomar conocimiento del asunto.

Tal ha sido, en efecto, la práctica constante de aquel alto tribunal, i la manera como se ha entendido siempre su atribucion, más bien tácita que espresa, de invalidar las leyes declarándolas inconstitucionales; pero no vemos claramente por qué no habria de tener la corte suprema de una federacion la facultad espresa de hacer aquella declaratoria, aun cuando no se presente ninguna controversia particular en que la lei haya de aplicarse. La necesidad puede ser grande i urjente, como se ve en el caso mismo ántes citado, de una lei enteramente opuesta á las instituciones fundamentales de los Estados Unidos, que en nadie reconocen el poder, aun en el supuesto de rebelion, para convertir diez estados en tierra de conquista, suprimiendo sus gobiernos civiles i sometiéndolos á una dictadura militar, miéntras no consagren en

sus constituciones determinados principios, que hasta ahora no se han reputado obligatorios. Otro tanto pudiera decirse de la lei « sobre destinos públicos, » que fuerza al presidente á despachar con secretarios que no tienen su confianza, i que difiere esencialmente de otras espedidas en el siglo pasado, cuando la índole de la constitucion debia ser mejor conocida, cuando el patriotismo no era todavía en la patria de Washington, Jefferson, Adams i Franklin una palabra sin sentido, i cuando los partidos políticos no habian hecho propósito de sacrificarlo todo á sus miras ambiciosas, poniendo en tela de juicio la bondad i la duracion de unas instituciones que parecian haber resuelto los principales problemas inherentes al gobierno de los pueblos.

En un sistema federativo la atribucion que examinamos es tanto más necesaria, cuanto la infraccion constitucional puede venir de muchas partes, á saber, los poderes nacionales i los poderes de los estados; pero si bien se mira, no debe faltar al tribunal supremo en ningun país rejido constitucionalmente, pues de otro modo, el principio que hace de la constitucion la lei de las leyes nada significa. Él queda reducido á una pura abstraccion en manos del poder lejislativo ordinario, que hace i deshace leyes á su arbitrio, sin consideracion á la pauta que regula todos los poderes sociales.

Poder lejislativo. Es impropia la denominacion de senadores *plenipotenciarios* que da á los miembros de una de las cámaras el art. 37. Los senadores, como los representantes, votan individualmente i resuelven por mayoría absoluta, á diferencia de los plenipotenciarios en congresos diplomáticos, que, aun cuando sean varios por cada potencia, sólo tienen un voto mancomunado, i toman sus acuerdos por unanimidad.

Por el art. 40 se dispuso lo que la oposicion de 59 habia creido hallar en la constitucion del año anterior, á saber, « que corresponde á los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores i representantes. » Preténdese que esta libertad es inherente al sistema federativo; pero no lo es ciertamente al que concibió i planteó la constitucion de los Estados

Unidos, i ya sabemos que no hai fórmula invariable i definitiva para una federacion *política*, en que los estados pierden su individualidad bajo algunos respectos para refundirla en la Union. En las secciones 2.ª i 3.ª del art. 1.º, aquella constitucion fijó las condicciones i el modo de eleccion de los representantes i senadores al congreso norte-americano. ¿ Por qué i para qué apartarse de este precedente?

Los miembros de la lejislatura nacional no son empleados del estado, como lo hemos dicho ántes, i se prueba por la naturaleza de sus funciones. No es, por tanto, ajeno de la constitucion nacional estatuir sobre sus requisitos i eleccion, dejando cierta latitud á los estados para el desarrollo de los procedimientos, á fin de no dar pretexto ú ocasion á los abusos que, como el de la lei neogranadina de 1859, son posibles i deben evitarse. De este modo, se prevendrian algunos otros que, en sentido inverso, han sido resultado del art. 40 que comentamos. Las lejislaturas de los estados no han tenido freno al disponer de las plazas de senadores i representantes, que han juzgado propiedad suya; i reservándose á veces su provision, las han distribuido por entero entre los miembros de la misma corporacion electora. Ya que la moralidad i la decencia no han tenido entrada en esas lejislaturas, el precepto constitucional debe tenerla i cegar esta fuente de corrupcion.

Poder ejecutivo. Está á cargo de un presidente, elejido por los estados, teniendo cada uno un voto (art. 75), i con la duracion de dos años (art. 79). La preocupacion de los convencionistas, empeñados en consultar siempre la soberanía de los estados, que anteponian á todo, los condujo á ese modo de eleccion, que puede tener mui serios inconvenientes en el opuesto sentido del peligro que pretendian evitar. I en efecto, si se toma el voto de cada estado por mayoría relativa, i la votacion de los estados por mayoría absoluta, puede resultar una eleccion hecha por la minoría de votos de los ciudadanos, contra la opinion de la mayoría pronunciada por otro candidato. Así sucederia si la eleccion se hiciese por el voto de cinco estados, cuya poblacion fuese

mucho menor que la de los cuatro restantes, i éstos hubiesen sufragado con gran mayoría por el candidado opuesto.

Otro resultado, tan deplorable como imprevisto, ha venido á desacreditar el medio de eleccion establecido por el artículo 75 que comentamos. Da interes á los partidos en apoderarse del gobierno de los estados; i prevalidos de la neutralidad del de la Union, impuesta por la lei de 16 de abril de 1867, hicieron interminables las revueltas *locales* miéntras dicha lei subsistió. Despues de abrogada, i para conservar la importante *libertad* de insurreccion, no faltarán pretestos i aun levantamientos contra el gobierno nacional, como ya ha sucedido, cuando éste se proponga reprimir semejante libertad, sólo propia de pueblos salvajes.

Pero si se atribuye la eleccion presidencial á los ciudadanos, puede suceder que unos pocos estados de gran poblacion la verifiquen por sí solos, desestimando la opinion de una mayoría de estados, que bien merece consultarse. De ahí que en la Union americana la eleccion que nos ocupa haya sido regulada segun principios especiales, respetuosos de la categoría política de los estados, que no se habrian establecido si aquella república no hubiese adoptado la forma de gobierno federativo.

Todo se conciliaria dando al congreso la atribucion de elejir al presidente, dando un voto á cada diputacion, para evitar que la eleccion se haga sólo por unos pocos estados populosos. Nada más conforme al sistema que prevalece en la constitucion colombiana, segun la cual el poder ejecutivo no es sino mero ajente del lejislativo. Así lo persuaden varias de sus disposiciones, como son las del inciso 14, art. 49, que da al congreso la facultad de pedir cuenta al poder ejecutivo de todas sus operaciones, i las de la seccion 5.ª, cap. VI, sobre formacion de las leyes, en que el ejecutivo no las propone ni las discute, i sólo puede objetarlas, como por via de ilustracion, pues que para la insistencia basta la mayoría absoluta.

Segun la índole de una sociedad, tiene que prevalecer el poder lejislativo ó el ejecutivo, quedando el otro en cierta dependencia.

La igualdad de poder que nace de prerogativas constitucionales i de la manera de eleccion, conduce á esos conflictos que se han presenciado en Colombia i en los Estados Unidos del Norte. Para terminarlos se ocurre á un medio insidioso, pero único, que la constitucion ofrece, cual es el juicio i la destitucion del presidente, que no han tenido, por cierto, semejante objeto, i que ponen en toda su triste desnudez la audacia i la perversion de las pasiones políticas. Cuánto mejor no es organizar los dos poderes activos del gobierno de tal modo, que marchen necesariamente de acuerdo sin colisiones ni luchas. Para ello basta, en una sociedad democrática, dar al congreso la atribucion de elejir al presidente, fijar á éste un período que coincida con el de los miembros de la lejislatura, i facultar al congreso para separarlo del destino por causas mui graves comprobadas.

Corto ha parecido á muchos publicistas americanos el período que al presidente de Colombia señala el artículo constitucional ántes citado; i lo seria en efecto si la parte principal del poder público residiese en aquel funcionario, como en Chile, Perú, Bolivia i el Ecuador. Cuando tal sucede, el presidente tiene ó debe tener su política, sus planes de gobierno, que piden tiempo para desarrollarse i someterse á la lejislatura, siguiendo la ritualidad constitucional. Pero todo pasa de otro modo en una república democrática, donde el poder público reside principalmente en el congreso, i el presidente es mero ajente suyo. Nada más contrario á semejante sistema que la pretension, en el ejecutivo, de iniciar la política del gobierno; nada más fuera de propósito, en el presidente, que propender á ensanchar un período, calculado por su misma corta estension para satisfacer á poca costa un gran número de ambiciones, i mantener la armonía en el poder *supremo*, el inmediato i verdadero representante del pueblo soberano.

Una combinacion que nos ha sujerido la práctica, no la letra, de la constitucion suiza, minoraria cualquiera desventaja procedente de la limitacion del período presidencial, dando al propio tiempo estabilidad á la institucion, órden i sosiego á la renovacion de tan poderoso funcionario, i continuidad ó ilacion á la marcha

administrativa, que la alternabilidad desfavorece. Consiste en designar un vicepresidente, que sin perjuicio de otras funciones miéntras no sostituyese al presidente, le sucediera por necesidad, ó lo que es lo mismo, fuese presidente electo con dos años de anticipacion al dia en que hubiera de asumir ese carácter. Aún el calor turbulento de la eleccion amainaria, tratándose de un funcionario que en realidad no lo seria sino pasado algun tiempo, ó que acaso no llegaria á serlo, vista la incertidumbre orijinada por la demora.

No cabe duda en que tal como se halla organizado el poder ejecutivo en las repúblicas americanas, la presidencia es un puesto que atrae con fuerza irresistible las ambiciones de mando, i éstas en su fascinacion vertijinosa escrupulizan poco los medios de alcanzarlo. Cualquier plan que tendiese á aplacar ó á satisfacer sin estruendo esas ambiciones, moderaria los peligros de trastorno que de ordinario las acompaña. Movida por ese propósito, una comision de miembros de todos los estados propuso á la convencion de Rionegro un proyecto de constitucion, que encargaba el poder ejecutivo á un ministerio, por el estilo de la constitucion suiza, i que por consiguiente, eliminaba ó reducia á mínimas proporciones, la entidad presidencial.

Era quizás prematura la sujestion, i fracasó. Luchábamos todavía en Colombia con alguna gran personalidad, de ésas que se imponen en Hispano-América, i que en ciertas ocasiones parecen llamadas al *gobierno* con una fuerza de gravitacion que nada puede contrarestar. Para templar, sin embargo, esa fuerza, ocurrióse al medio de acortar el período é inhibir la reeleccion, esperando satisfacer tranquilamente las ambiciones nacidas i por nacer. Pero como el poder presidencial no minorase, las nuevas ambiciones fueron tan exijentes i frenéticas como las antiguas, i éstas, aunque acatadas de preferencia, no habiendo al parecer saciado del todo su sed de mando, buscaron en reelecciones, á su tiempo, el medio de integrar los plazos recortados.

Hoi que casi han desaparecido las antiguas prominencias, seria bueno acometer la reforma presidencial, reduciendo la institucion

á la categoría de un primer ministro en las monarquías moderadas; i es tanto más urjente hacerlo, cuanto la guerra, nuestra habitual enfermedad, es ocasion de levantar nuevos candidatos obligados, bien que no tengan á las veces sino la triste recomendacion de haberse distinguido en luchas fratricidas.

Cierto es que la reforma constitucional de 30 de mayo de 1876 disminuye los inconvenientes de la eleccion popular del primer funcionario en la república; pero aún los que se propuso correjir sólo pierden su exajeracion, no desaparecen. Miéntras se hicieron las votaciones i los escrutinios en diversos dias, los partidos vijilaban ansiosamente el progreso de la eleccion para acomodarse á las circunstancias, ya dando un voto improvisado para decidir la contienda, ya trabajando por destruir aun por vias de hecho los votos adversos emitidos. Tales manejos revelaban una mórbida condicion moral, que el medio terapéutico empleado no podia ni estaba destinado á curar atacando la causa, sino á aliviar solamente obrando sobre los síntomas esteriores.

Despues de todos los embarazos, las ajitaciones i los escándalos de la eleccion popular, queda aún lo que llamaríamos la última instancia si de una litis se tratase: el escrutinio i las declaraciones consiguientes del congreso.

No siempre la mayoría del cuerpo escrutador corresponde con la de los sufragantes, i cuando no coincide, es fuera de duda que el escrutinio traducirá la votacion, segun el espíritu predominante en dicho cuerpo. Ni podria esperarse otra cosa, sino de un estado moral mui diverso del que hemos ántes reconocido. Segun eso, ¿qué objeto tiene la eleccion popular? Si en definitiva es el congreso quien hace la eleccion, no es más sincero, más sencillo, ménos embarazoso i turbulento que se le atribuya por la constitucion? No desconocemos que tambien habria allí ajitacion, pero no seria mayor que la del *escrutinio*, i á lo ménos se evitaria el vergonzoso espectáculo de un cuerpo, representante de la nacion, defraudando la voluntad de ésta, manifestada en las urnas electorales. Si coincidieren las dos mayorías, la primera votacion es enteramente superflua.

Poder judicial. Colocamos aquí como en lugar adecuado, las observaciones que nos sujiere el inciso 4.°, art. 51, sobre juicio político, que nos parece enteramente desfigurado. Ya en su discusion ante la convencion de Rionegro, manifestamos que la atribucion para juzgar al presidente i sus ministros por delitos oficiales i conforme á las leyes, es propia de los tribunales ordinarios, i no de una corporacion como el senado, que carece de todos los requisitos propios de un tribunal de derecho.

La esperiencia no ha tardado en poner de manifiesto que el senado no puede juzgar, propiamente hablando : 1.°, porque es irresponsable, i la irresponsabilidad no es admisible sino en las cuestiones de hecho, no en las de derecho; 2.°, porque no es imparcial, puesto que las cuestiones que juzga se relacionan íntimamente con la política jeneral, de que el congreso es el alma; 3.°, porque es mui numeroso, lo que si le hace apto para las discusiones lejislativas, le inutiliza para las judiciales, donde se requiere calma i ausencia de pasion, nunca posibles en grandes asambleas; i 4.°, porque segun su natural organizacion, no está llamado á conocer el derecho, sino á lo sumo es apto para fallar, como jurado sobre los hechos, dejando á otros tribunales la aplicacion de la lei penal.

Tales inconvenientes se han visto patentizados en el juicio seguido al presidente Mosquera en octubre de 1867, por numerosos cargos, entre ellos el de haber ordenado la clausura del congreso i algun otro que envolvia tambien ofensa ó menosprecio del primer cuerpo representativo del país. Los acusadores i los jueces, unidos la víspera no más al acusado, cuyo estandarte siguieron en prolongada lucha contra el partido conservador, no tenian otra mira que quitar el poder á su antiguo caudillo, hombre de guerra i de dictadura más que de paz i de constitucion. Si hubieran de haberle aplicado todos los castigos que el código penal señala para los delitos que se le imputaban, se habria ido más léjos de lo que la *dignidad* del partido aconsejaba, en presencia del enemigo comun, el partido conservador, deleitado con la division i el escándalo producidos en las filas liberales.

Para esas i mayores dificultades la irresponsabilidad es un poderoso ausiliar, i el senado, sin esperar razon alguna en su sentencia, llevado sólo del pensamiento de obtener los resultados precisos que se buscaban, hizo su condena por tres ó cuatro cargos leves, cuya pena sirviese para el efecto de destituir, aunque indirectamente, al acusado. Semejantes farsas traen el descrédito de las instituciones; i no serán las últimas si se insiste en dar al senado un carácter de tribunal ordinario, mucho más propio en la corte suprema, tratándose de verdaderos *delitos* á que la lei señala determinadas penas. Sólo para los cargos por hechos indefinidos que merezcan destitucion, hallamos oportuno i natural el juicio político, que no se opone al ordinario ante los tribunales propiamente dichos para la imposicion de castigos ordinarios tambien.

Variedades. 1.° *Pérdida de ciudadanía*. En dos casos pierden los colombianos la calidad de tales, ó sea la ciudadanía internacional, á saber: por fijar su domicilio i adquirir nacionalidad en país estranjero (art. 32), i por admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de gobiernos extranjeros sin permiso del congreso (artículo 88). Ambos nos parecen estraños en un país que, bajo muchos respetos, ha blasonado con razon de poseer instituciones más liberales que ningun otro.

Opuesto al art. 32 es el 7.° de la constitucion venezolana, que no vacilamos en preferir, i dice: « No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en país extranjero. » A lo ménos deberia adoptarse, siempre que se tratase de naturalizacion en otra república *hermana*. I mejor que todo seria que la nacionalidad hispano-americana fuese una sola, de tal modo, que los nacidos en cualquiera parte de su territorio disfrutasen en toda otra rejion del mismo los derechos, así civiles como políticos, que correspondan á los naturales. Principios semejantes constituyen la verdadera liga americana, vaga i fantástica, si se hace consistir en confederacion ó pacto político de cualquiera clase.

No nos esplicamos, sino por la fuerza de la rutina, la adopcion

del art. 88 en la constitucion de Rionegro. Orijinario de la del Brasil, se copió en la de Chile i otras, i se ha deslizado en algunas de las neogranadinas. A nada conduce imponer á un colombiano la obligacion de solicitar el permiso del congreso para una concesion, que si es inocente no lo necesita, i si no lo es, debe aparejar al agraciado la correspondiente responsabilidad. Esta debe proceder sólo de la concesion misma, no de que se acepte sin permiso. I en muchos casos, se preferirá la admision, aun con pérdida de la nacionalidad, por no solicitar un permiso que vendria tarde ó que no se facilita al interesado. En ese caso se hallan todos los colombianos de cierta esfera, que esparcidos por las demás repúblicas del continente, obtienen destinos subalternos en la policía, en el ejército ó en la marina, de los cuales subsisten.

Comprendemos, hasta cierto punto, el objeto que habria en prohibir del todo la admision de títulos ú honores extranjeros, como trató de hacerlo el art. 13 de la primera reforma hecha á la constitucion norte-americana; artículo que por no haber obtenido la aprobacion de un número suficiente de estados, no llegó á ser exequible. Tambien comprendemos el elevado objeto del art. 115 de la constitucion venezolana, que prohibe á los empleados nacionales admitir dádivas, cargas, honores ó recompensas de naciones estranjeras, sin el permiso de la lejislatura nacional. Pero exijir permiso á los simples ciudadanos, bajo pena de perder la nacionalidad, es inconducente en todos los casos, gravoso con frecuencia, i ocasionado á menudo á disminuir el número de los nacionales.

2.° *Capitalidad de la Union.* «Los altos poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la lei» (dice el artículo 77); i ese lugar, ó sea la capital de la Union, se designa por el congreso (inciso 9.° del art. 49). Parece escluida la idea de un *distrito federal*, que en la constitucion venezolana se decretó espresamente por el inciso 2.° del art. 43, i sobre la cual no pudo haber acuerdo en la convencion de Rionegro. Ella, sin embargo, debe admitirse como elemento esencial, en nuestro concepto, al sistema de gobierno adoptado en Colombia. De otro modo,

los altos poderes nacionales ocuparán, como sucede hoi, una poblacion perteneciente á uno de los estados, i acaso la misma, como tambien sucede, en donde residen los primeros funcionarios del estado capital. ¿Qué resulta de ahí? Si ámbos gobiernos pertenecen á un mismo partido, el del estado queda oscurecido, i, permitiéndonos una espresion familiar «arrinconado en su propia casa.» Si pertenecen á diverso partido, como sucedió en 1868, las colisiones no se hacen esperar, cada uno desconfia del otro, tienen de armarse i vijilarse como dos enemigos, i no es imposible que el uno derroque al otro, por un golpe de mano, para prevenir á su rival.

Un distrito federal aislado, en conveniente localidad, no léjos de las costas, que son la puerta del mundo civilizado, sin gran poblacion influente, ni perniciosas tradiciones centrales, llenaria cumplidamente el objeto que ha de buscarse en el asiento de los altos poderes en una república federativa. Pero al tratarse de estos cambios sucede lo que con el pensamiento de suprimir el ejército: si su mala influencia exije la eliminacion, su mala influencia la dificulta.

3.° *Cesacion de empleados*. Todos los del órden ejecutivo terminan, por ministerio de la constitucion (art. 83), dos meses despues de posesionado el nuevo presidente cada bienio. I el objeto que con tal disposicion se consulta, es dejar al presidente que ingresa en libertad moral de elejir sus ajentes, sin necesidad de dictar remociones espresas de los empleados anteriores. Dijimos libertad *moral*; porque teniendo el presidente por el artículo 66, atribucion 8.ª, la facultad de remover á los empleados que son de su nombramiento, no necesitaba de más para cambiar todo el tren si era su beneplácito. Pero como el ejercicio de esta atribucion atrae cierta odiosidad, especialmente por la manera, no diremos caprichosa, sino egoista ó personal como suele desempeñarse, quísose conciliar la libertad *absoluta* del majistrado con la buena voluntad de sus víctimas. Pero éstas pudieran mui bien parodiar las célebres palabras de los sacrificados en el circo: *Magnanimus Cesar, morituri te salutant.*

En efecto, la conciliacion ha sido mui poco feliz. Un empleado que ha servido satisfactoriamente su destino, i que espera como natural recompensa la renominacion, si en vez de obtenerla, se ve reemplazado en una mera declaracion de que el gobierno aprecia debidamente sus servicios, ha sido para todos los efectos, inclusos los del sonrojo, tan removido como si al separársele se hubiese pronunciado la palabra propia. Ya se sabe que en uno i otro caso (cuando no hai razones tomadas del servicio público, que es nuestra suposicion), la cuestion es de agraciar un favorito, que acaso ha contribuido de un modo eficaz á la eleccion del nuevo presidente, ó le ha obligado con servicios de otro órden, ó en fin, tiene sus simpatías en mayor grado que el titular despedido.

En uno i otro caso tambien puede concebirse lo que gana el servicio público privándose de un servidor esperimentado, que ha hecho ya su aprendizaje, para sostituirle otro que vaya á comenzarlo. Reconocemos que la perpetuidad en los empleos tiene igualmente graves objeciones ; mas no es esa la alternativa. La facultad de remover, espresando causa, permite precaverse de todo inconveniente en la ocupacion indefinida de un empleo administrativo ; i á su turno esa ocupacion forma especialidades, crea una carrera pública, que asegura el buen servicio al mismo tiempo que la suerte de las familias. Pero en Colombia se tienen ideas algo estrañas sobre la alternabilidad. Sea como honor, sea como provecho, quiérese que el mayor número posible de ciudadanos *ocupen* los empleos públicos, aunque no lleguen jamas á aprender todo lo que cada servicio demanda. Reputamos como causa principal de tan singular costumbre la falta de industria, i el consiguiente deseo de vivir de un erario público, pobre igualmente, i por la misma causa.

4.° *Derecho internacional.* La doctrina del art. 91 fué introducida en la convencion por dos diputados de opuestas miras, con la más sana intencion segun todas las apariencias ; pero á virtud de una siniestra interpretacion, ha venido á convertirse en un instrumento peligroso. Era su objeto ostensible el contenido de

la última parte, como reproche al gobierno de la Confederacion Granadina, que negó constantemente su facultad legal de hacer arreglos con los corifeos revolucionarios, nunca á sus ojos sino rebeldes, sujetos á severo castigo i con quienes no era posible tratar.

Para llegar á la conclusion del artículo, se asentaron los principios que en él se ven establecidos; pero ni principios ni conclusion tienen nada de nuevo. El derecho de jentes obliga como las leyes nacionales; mas no teniendo la misma precision, queda expuesto al capricho de los expositores. Aplícase á la guerra civil, que por lo mismo puede terminarse por transacciones; pero ¿qué es guerra civil? Ésta es i ha sido siempre la cuestion entre los gobiernos i sus oponentes armados. Para éstos lo es cualquier movimiento revolucionario; para aquéllos todo es rebelion, todo traicion, todo delito imperdonable.

Era, pues, el art. 91, cuando ménos inútil, porque nada resolvia que no estuviese ya de antemano resuelto. Pero hé aquí que varias administraciones se han creido facultadas para declarar la Union en estado de guerra civil, i lo que es peor, para aplicar todo principio verdadero ó supuesto de derecho de jentes, entre ellos la suspension de las garantías individuales detalladas en el artículo 15, que la constitucion no autoriza. Largamente se discutió en la convencion la oportunidad i conveniencia de suspender en determinadas ocasiones las mencionadas garantías; pero todo lo más que prevaleció, en cuanto á escepcion de aquellos principios, se halla espresado en los incisos 5.°, 8.° i 15 del mismo artículo, i en el inciso 2.° del art. 26. Ellos consienten solapadamente en los empréstitos forzosos (1), en la prohibicion de viajar, en la restriccion del comercio de armas i municiones, i en el reclutamiento llegado que sea el caso de guerra; mas en ninguna parte se ha dicho quién debe declararla, ni se ha estendido

(1) Aun para dar esa significacion á la segunda parte del inciso 5.°, se requiere desnaturalizar la esplicacion por causa de utilidad pública, segun se entiende en los paises civilizados.

la escepcion á ningun otro derecho que los de propiedad, locomocion, tráfico i seguridad personal, en los términos que acaba de indicarse.

Ninguna constitucion de Colombia autorizó jamas la suspension de todas las garantías individuales; i la de Rionegro, espresion del credo liberal en toda su exajeracion, ménos que otra alguna podia haberlo intentado. Fué siempre doctrina conservadora la suspension de *ciertas* garantías en tiempos alborotados. La de todas ellas, que es la dictadura, no fué principio sostenido por partido alguno en aquel país ántes de 1666; i cuando la segunda administracion Mosquera interpretó el art. 91 de la constitucion como si permitiera prescindir de toda clase de garantías en épocas de guerra civil, una fraccion numerosa del partido liberal combatió vigorosamente aquella novedad alarmante. Mas tarde, en 1875 i 1876 dos administraciones encabezadas por hombres de aquella misma fraccion reprodujeron la doctrina, que les daba medios poderosos de reprimir alteraciones del órden público.

Examinar más despacio hasta qué punto seria sostenible, nos parece ocioso: de reserva quedaria siempre la gran lei del *salus populi* ó la suprema necesidad, que invocada ó no, es la norma de los gobiernos contra las facciones que los amenazan. ¿Hállanse justificados en esa conducta, aun cuando para sostenerse hubieran menester emplear las más violentas medidas?

Es otra cuestion inútil; porque ellos la resolverán siempre por la afirmativa, miéntras tengan esperanza de salvarse. Pero hé aquí dos proposiciones, que aunque de opuestas tendencias al parecer, son á nuestros juicio exactas i conciliables. 1.ª La natural disposicion de un gobierno á sostenerse á todo trance es de necesidad rigorosa, como la que tienen á defender su existencia los séres vivientes en jeneral. 2.ª Todo gobierno que se cree obligado á emplear para sostenerse medidas ilegales, manifiesta por el mismo hecho algo de reprochable, ya en su orijen ya en su conducta.

Para obtener la combinacion, que es el gran *desideratum* po-

litico, la libertad en el órden, éste tiene que preceder en el desarrollo natural de los hechos, puesto que es independiente de la libertad, miéntras que la libertad *no es* independiente del órden. I como no hai órden sin gobierno, la sólida i tranquila existencia de éste viene á ser condicion necesaria para la libertad misma. A su vez, nunca se requiere para suprimir una insurreccion emplear medidas inconstitucionales, si aquélla no alcanza grandísimas proporciones; i no las tendrá, si el gobierno es estrictamente legal i justiciero. A no ser porque los partidos pierden hasta la memoria de sus principios cuando su posicion se invierte, no tendríamos necesidad de recordar aquí la profesion de fe del partido liberal colombiano cuando se ajitaba en la oposicion, á saber, que las revoluciones son obra de los gobiernos. Por el mismo tiempo los conservadores, así en Colombia como en Méjico, sostenian el singular pensamiento de que su partido incluia á todos los hombres honrados, miéntras en el contrario figuraban todos los hombres perversos. Bien se comprenderá que, trocados los papeles, habrán seguido las máximas, no á los hombres sino á las posiciones. I aunque exajeradas las máximas, son exactas en el fondo: porque de un lado los gobiernos dan ocasion á las revueltas, i de otro los partidos subyugados se hallan más que dispuestos á ocurrir á las armas, siempre que sus cálculos les ofrecen esperanza de triunfo, sin reparar en los quebrantos de la pátria ni en el retroceso de su civilizacion. ¿Qué se deduce de todo? Que nuestras dos proposiciones se concilian perfectamente en cuatro palabras: gobierno justificado, pueblo pacífico.

Si se quisiere, no diremos una pauta, sino un buen ejemplo de conducta razonable en caso de guerra civil, bastará observar la del gobierno de la gran república durante la lucha separatista en los años de 1860 i siguientes. Sin que la constitucion norteamericana autorice la suspension de las garantías individuales, ni contenga artículo *noventa i uno*, la administracion Lincoln, guiada por su admirable buen sentido i por el derecho de jentes, se limitó á restrinjir la prensa periódica, la locomocion al teatro de la guerra, la libertad personal, todo contraido á los rebeldes

ó á sus auxiliadores, es decir, á los enemigos. En cuanto á propiedad, sólo atacó la que habia dado orijen al conflicto, ó sea la esclavitud que estinguió, poniendo así término, un poco brusco pero oportuno, á la abominable institucion. Nada de empréstitos forzosos ó semi-confiscaciones, que caen sobre inocentes i culpables; nada de servicio militar forzado, que sólo pesa sobre las clases desvalidas. — Pero el gobierno de los Estados Unidos (se dirá), no necesitó recurrir á esos medios, porque tuvo amplios recursos aun para pagar soldados voluntarios en número cualquiera. —¿ Quién le dió esos recursos? —Su crédito, de que Colombia carece. — En efecto, i Colombia lo tendria tambien, si sus directores adoptasen la política conducente. El problema es complejo; pero en él se encuentran estos tres factores : probidad, órden , riqueza. Como ésta nace del órden i éste de la probidad, llegamos siempre á la misma conclusion : que la honradez, jeneradora de los otros beneficios, es una verdadera panacea. Ni tendria en qué fundarse sino lo fuera; porque aún relijiosamente hablando, ¿ qué *razon* podria sostenerla, si no es que armoniza todos los intereses? Hace ya un siglo que el maestro Franklin dijo « el mejor espediente es la honradez » Todos repiten el aforismo, nadie lo controvierte; pero pocos tienen la fe i la fuerza necesaria para hacerlo su regla *única* de conducta. ¿ Por qué? Porque la moralidad no es asunto de discursos ni de aforismos, sino de hábitos, de costumbres elevadas al rango de segunda naturaleza.

Reforma. Se dificulta sobremanera por las reglas del art. 92, aunque no creemos que tal haya sido la intencion. En un sistema federativo no puede adoptarse para la reforma constitucional el mismo procedimiento que en un sistema unitario, porque en aquél se comparte el poder público entre dos entidades, i si ámbas no concurren á la reforma por medio de sus representantes, la que tuviese injerencia esclusiva podria emplearla en menoscabo de la otra entidad.

Pero esto mismo hace ménos necesarias largas i dilatadas fórmulas que garanticen contra la precipitacion. Tan luego como

conste la voluntad de la Union i de los estados, ó sea del congreso i de las lejislaturas, se han llenado los dos objetos de uniformidad i de garantía. I para ello basta que, iniciada la reforma por el representante de una entidad, se apruebe por el de la otra. Por lo mismo, nosotros recomendaríamos este doble procediniento en reemplazo de los que trae el citado art. 92: iniciada la reforma por el congreso, seria exequible luego que la aprobasen dos tercios de las lejislaturas de los estados; ó bien, propuesta por los dos tercios de las lejislaturas, quedaria consumada por la ulterior aprobacion del congreso. Preferimos los dos tercios á una simple mayoría de las lejislaturas, por temor de que la reforma se haga en el interes de un sólo partido político.

Siendo el asunto de la mayor importancia, concluiremos haciendo otra indicacion complementaria, i es que, sometido á la consideracion de las lejislaturas un proyecto de reforma constitucional adoptado por el congreso, deberia reputarse aceptado por aquellas que guardasen silencio despues de conocerlo. Ese procedimiento que parte del congreso hácia las lejislaturas, seria siempre el más espeditivo, tratándose, sobre todo, de reformas algo estensas, i de ahí nace que proveamos á todos sus incidentes.

CONSTITUCION REFORMADA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

El congreso de los Estados Unidos de Venezuela, bajo la invocacion del Supremo Autor i Lejislador del Universo, i por autoridad del pueblo de Venezuela manifestada en las solicitudes que le han dirijido las lejislaturas de los veinte estados que componen la Union Venezolana, pidiendo la reforma de la constitucion de 1864, decretada por la asamblea constituyente de los estados i de conformidad con su art. 122; — DECRETA:

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCION PRIMERA

Del territorio.

Art. 1.° Los estados que la constitucion de 28 de marzo de 1864 declaró independientes i unidos para formar la federacion venezolana, i que hoi se denominan: Apure, Bolivar, Barquisimeto,

Barcelona, Carabobo, Cumaná, Cojédes, Falcon, Guzman Blanco, Guárico, Guayana, Guzman, Maturin, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuí, Zamora i Zulia, se comprometen á continuar formando una sola nacion independiente i soberana, bajo la denominacion de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.° Los limites de cada estado serán los que señaló á las provincias la lei de 28 de abril de 1856, que fijó la última division territorial.

Art. 3.° Los limites de los Estados Unidos qué componen la federacion venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondian á la antigua capitanía jeneral de Venezuela.

Art. 4.° Las entidades políticas espresadas en el art. 1.°, se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar un solo estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de estado. En uno i otro caso se dará parte al ejecutivo nacional, al congreso i á los demás estados de la Union.

Art. 5.° Los estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de senadores i presentacion de vocales para la alta corte federal.

SECCION II

De los venezolanos.

Art. 6.° Son venezolanos:

1.° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2.° Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país, i espresaren la voluntad de serlo;

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; i

4.° Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas ó en las Antillas españolas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union i quieran serlo.

Art. 7.° No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en país estranjero.

Art. 8.° Son elejibles los venezolanos varones i mayores de veintiun años, con las escepciones contenidas en esta constitucion.

Art. 9.° Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la nacion, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes i de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 11. La lei determinará los derechos que corresponden á la condicion de estranjero.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 12. Los estados que forman la Union Venezolana reconocen reciprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política i conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada espresamente en esta constitucion.

Art. 13. Los dichos estados se obligan á defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Union, i se obligan á establecer las reglas fundamentales de su réjimen i gobierno interior, i por tanto quedan comprometidos:

1.° A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo i responsable. En consecuencia los altos funcionarios que establezcan para su gobierno propio en el órden ejecutivo i lejislativo serán precisamente de eleccion popular, i no tendrán una duracion que esceda de dos años; ni podrán ser reelejidos los que ejerzan el ejecutivo ni sus suplentes en ejercicio, para el periodo inmediato, ni sustituidos ó suplidos unos i otros con parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad civiles;

2.° A no enajenar á potencia estranjera parte de su territorio, ni á implorar su proteccion;

3.° A ceder á la nacion el terreno que se necesite para el Distrito federal;

4.° A no restrinjir con impuestos ni de otra manera, la navegacion de los rios i demás aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial;

5.° A no sujetar á contribuciones, ántes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales;

6.° A no imponer contribuciones sobre los efectos i mercancías de tránsito para otro estado;

7.° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional;

8.° A deferir i someterse á la decision del congreso, ejecutivo nacional ó alta corte federal, en todas las controversias que

se susciten entre dos ó más estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso pueda un estado declarar ó hacer la guerra á otro estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho á la del congreso;

9 ° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros estados;

10. A no agregarse ó aliarse á otra nacion, ni separarse, menoscabando la nacionalidad de Venezuela i su territorio;

11. A cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la constitucion i leyes de la Union i los decretos i órdenes que el ejecutivo nacional, los tribunales i juzgados de la Union expidieren en uso de sus atribuciones;

12. A consignar como principio político en sus constituciones particulares la estradicion criminal;

13. A mantener distante de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un estado, siempre que el estado interesado lo solicite;

14. A no establecer aduanas para cobros de impuestos, pues sólo habrá las nacionales;

15. A no permitir en los estados de la Union enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el órden público de otros estados, ó de otra nacion;

16. A dejar á cada estado la libre administracion de sus productos naturales. En consecuencia los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del gobierno jeneral;

17. A reservar de las rentas nacionales á beneficio de los estados que no tienen minas en explotacion, la suma de diez i seis mil venezolanos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, i darse á aquéllos por trimestres anticipados;

18. A dar el contingente que les corresponda para componer la fuerza pública nacional el tiempo de paz ó de guerra;

19. A no prohibir el consumo de los productos de otros estados ni gravarlos con impuestos diferenciales;

20. A dejar al gobierno de la Union la libre administracion de los territorios Amazonas i la Goajira, hasta que puedan optar á la categoría de estados;

21. A respetar las propiedades urbanas, parques i castillos que sean de la nacion;

22. A tener para todos ellos una misma lejislacion sustantiva, civil i criminal;

23. A establecer en las elecciones populares el sufrajio directo, público, escrito i firmado por el sufragante, ó por otro ciudadano autorizado por él á presencia de la junta que presida la votacion, i al acto de efectuarse ésta; debiéndose fijar para la ins-

cripcion el lapso de treinta dias, i para la votacion el de ocho, incluidos en los últimos dos domingos;

24. A reconocer la competencia del congreso nacional i de la alta corte federal para conocer de las causas que por traicion á la patria ó por infraccion de la constitucion i leyes jenerales de la república se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva en los estados, debiendo consignar este precepto en sus constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 14. La nacion garantiza á los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la lei que la establezca:

2.° La propiedad con todos sus derechos: ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad lejislativa, á la decision judicial, i á ser tomada para obras públicas, previa indemnizacion i juicio contradictorio.

3.° La inviolabilidad i secreto de la correspondencia i demás papeles;

4.° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la lei;

5.° La libertad personal, i por ella: 1.° queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2.° proscripta para siempre la esclavitud; 3.° libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; i 4.° todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro;

6.° La libertad del pensamiento, espresado de palabra ó por medio de la prensa; ésta, sin restriccion alguna;

7.° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los estados, i ausentarse i volver á la república, llevando i trayendo sus bienes;

8.° La libertad de industria; i en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilejio temporal, ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicacion;

9.° La libertad de reunion i asociacion sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion;

10. La libertad de peticion, i el derecho de obtener resolu-

cion. Aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, i todos por la verdad de los hechos;

11. La libertad de sufrajio para las elecciones populares, sin más restriccion que la menor edad de diez i ocho años;

12. La libertad de la enseñanza, que será protejida en toda su estension. El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria i de artes i oficios;

13. La libertad relijiosa; pero solo la relijion católica, apostólica romana podrá ejercer culto público fuera de los templos;

14. La seguridad individual, i por ella : 1.° ningun venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; 2.° ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados; 3.° ni ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, i en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que deba juzgarse; 4.° ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal i órden escrita del funcionario que decreta la prision, con espresion del motivo que la causa, á ménos que sea cojido infraganti; 5.° ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretesto ; 6.° ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo ó sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó el cónyuge; 7.° ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron ; 8.° ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido legalmente; 9.° ni ser condenado á pena corporal por más de diez años; 10 ni continuar privado de su libertad, por motivos políticos, restablecido que sea el órden;

15. La igualdad, en virtud de la cual : 1.° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes i sometidos á unos mismos deberes, servicios i contribuciones; 2.° no se concederán títulos de nobleza, honores i distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios, cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; 3.° no se dará otro tratamiento oficial á los empleados i corporaciones que el de *Ciudadano* y *Usted*.

Art. 15. La presente enumeracion no coarta la facultad á los estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, i establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que espidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son cul-

pables, i deben ser castigados conforme lo determine la lei. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

DE LA LEJISLATURA NACIONAL

SECCION I

Art. 18. La lejislatura nacional se compondrá de dos cámaras; una de senadores i otra de diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer el nombramiento de senadores i diputados.

SECCION II

De la cámara de diputados.

Art. 20. Para formar la cámara de diputados, cada estado nombrará, por eleccion popular conforme al inciso 23 del art. 13, uno por cada veinticinco mil habitantes, i otro por un esceso que pase de doce mil. Tambien elejirán del mismo modo igual número de suplentes.

Art. 21. Los diputados durarán en sus funciones dos años, i se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la cámara de diputados:

1.° Examinar la cuenta anual que debe presentar el presidente de los Estados Unidos de Venezuela;

2.° Dar votos de censura á los ministros del despacho, i por este hecho quedarán vacantes sus destinos;

3.° Oir las acusaciones contra el encargado del ejecutivo nacional por traicion á la patria, por infraccion de la constitucion ó por delitos comunes; contra los ministros i demás empleados nacionales por infraccion de la constitucion i leyes, i por mal desempeño en sus funciones, conforme al art. 82 de esta constitucion; i contra los altos funcionarios públicos de los estados, por infraccion de esta constitucion i de las leyes jenerales de la república.

Esta facultad es preventiva, i no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar i castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusacion por un diputado, ó por alguna corporacion ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

1.° En votacion secreta se nombrará una comision de tres diputados;

2.° La comision emitirá su parecer dentro de tercero dia, concluyendo si ha ó no lugar á formacion de causa.

3.° La cámara considerará el informe i decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar, suspende de hecho al acusado, i le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCION III

De la cámara del senado.

Art. 25. Para formar esta cámara cada estado elejirá dos senadores principales, i para llenar las vacantes dos suplentes.

Art. 26. Para ser senador se requiere : ser venezolano por nacimiento i tener treinta años de edad.

Art. 27. Los senadores durarán en sus destinos dos años.

Art. 28. Es atribucion del senado, sustanciar i resolver los juicios iniciados en la cámara de diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio, durante las sesiones, continuará el senado reunido, solo con este objeto, hasta fenecer la causa. En este caso los senadores no tendrán dieta.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las cámaras.

Art. 30. La lejislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el dia 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin esperar á convocacion; i las sesiones durarán setenta dias, prorogables hasta noventa.

Art. 31. Las cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo ménos; i á falta de este número,

los concurrentes se reunirán en comision preparatoria i dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en congreso cuando lo determinen la constitucion i la lei, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, ésta fijará el dia i la hora de la reunion.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, i secretas cuando lo acuerde la cámara.

Art. 35. Las cámaras tienen el derecho:

1.° De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones i debates;

2.° De acordar la correccion para los infractores;

3.° De establecer la policía en la casa de sus sesiones;

4.° De castigar ó corregir á los espectadores que falten al órden establecido;

5.° De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones;

6.° De mandar ejecutar sus resoluciones privativas;

7.° De calificar á sus miembros i oir sus renuncias.

Art. 36. Una de las cámaras no podrá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de diverjencia, se reunirán i se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera funcion pública es incompatible durante las sesiones con las de senador ó diputado: la lei designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el período constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los senadores i diputados desde el veinte de enero de cada año hasta treinta dias despues de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; i ésta consiste en la suspension de todo procedimiento, cualquiera que sea su orijen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguacion continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado miéntras dure la inmunidad.

Art. 39. El congreso será presidido por el presidente del senado, i el de la cámara de diputados hará de vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las cámaras no son responsables por las opiniones ó discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los senadores i diputados no pueden aceptar del ejecutivo nacional empleos ó comisiones, sino un año despues de terminado el período para que fueron nombrados. Esceptúanse los nombramientos de ministros del despacho, empleos diplomáticos i

mandos militares en tiempo de guerra; pero la admision de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los senadores i diputados hacer contratos con el gobierno jeneral, ni jestionar ante él reclamos de otros.

SECCION V

Atri uciones de la lejislatura.

Art. 43. La lejislatura nacional tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Dirimir las controversias que se susciten entre los estados;

2.ª Erijir i organizar el distrito federal en un terreno despoblado que no escederá de diez millas cuadradas i en que se edificará la ciudad capital de la Union. Este distrito será neutral i no practicará otras elecciones que las que la lei determine para su localidad. El distrito será provisionalmente el designado por la asamblea constituyente ó el que designare la lejislatura nacional;

3.ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la Union, miéntras se sustituyan con otras;

4.ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitacion i seguridad de los puertos i costas marítimas;

5.ª Crear i organizar las oficinas de correos nacionales, i establecer derechos sobre el porte de la correspondencia;

6.ª Formar los códigos nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13;

7.ª Fijar el valor, tipo, lei, peso i acuñacion de la moneda nacional, i resolver sobre la admision i circulacion de la estranjera;

8.ª Designar el escudo de armas i la bandera nacional, que serán unos mismos para todos la estados;

9.ª Crear, suprimir i dotar los empleados nacionales;

10. Determinar sobre todo lo relativo á la deuda nacional;

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la nacion;

12. Dictar las medidas conducentes para la formacion del censo de poblacion i estadística nacional;

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar i tierra, i dictar las ordenanzas del ejército;

14. Dictar las reglas para la formacion i reemplazo de las fuerzas espresadas en el número anterior;

15. Decretar la guerra i requerir al ejecutivo nacional para que negocie la paz;

16. Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse;

17. Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el presidente de la Union, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto;

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos;

19. Promover lo conducente á la prosperidad del país, i á su adelanto en los conocimientos jenerales de las ciencias i de las artes;

20. Fijar i uniformar las pesas i medidas nacionales;

21. Conceder amnistías;

22. Establecer con la denominacion de territorios, el réjimen especial con que deben existir temporalmente rejiones despobladas ó habitadas por indijenas no civilizados : tales territorios dependerán inmediatamente del ejecutivo de la Union;

23. Establecer los trámites i designar las penas que deba imponer el senado en los juicios iniciados en la cámara de diputados;

24. Aumentar la base de poblacion para nombramiento de los diputados;

25. Permitir ó no la admision de estranjeros al servicio público;

26. Espedir la lei de elecciones para presidente de la Union;

27. Dar leyes sobre retiros i montepíos militares;

28. Dictar la lei de responsabilidad de todos los empleados nacionales i de los empleados de los estados por infraccion de la constitucion i leyes jenerales de la Union;

29. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Art. 44. Además de la remuneracion precedente, la lejislatura nacional podrá espedir las leyes de carácter jeneral que sean necesarias.

SECCION VI

De la formacion de las leyes.

Art. 45. Las leyes i decretos de la lejislatura nacional pueden ser iniciados por los miembros de una ú otra cámara, i de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; i si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un dia por lo ménos de una á otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo ante-

rior, i si no fueren negados, se devolverán á la cámara del orijen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la cámara del orijen no admitiere las alteraciones, podrá insistir i enviar sus razones escritas á la otra. Tambien podrán reunirse en congreso i resolverse en comision jeneral para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la cámara del orijen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra cámara, se espresarán los dias en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La lei que reforma otra se redactará íntegramente i se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: « El congreso de los Estados Unidos de Venezuela—decreta. »

Art. 52. Los proyectos rechazados en una lejislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las lejislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los ministros del despacho hayan sostenido en la cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, i no obstante quedare sancionado como lei, puede el ejecutivo de la union someterlo á la nacion, representada en las lejislaturas de los estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior cada estado representará un voto espresado en la mayoria de miembros concurrentes á la lejislatura i el resultado lo inviará á la alta corte federal, con esta forma: « Confirmo » ú « Objeto. »

Art. 57. Si la mayoria de los estados opinare como el ejecutivo, la corte mandará suspender la lei i dará cuenta al congreso con la remision de todo lo obrado.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia, sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la lei no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo, escepto en materia de procedimiento judicial, i la que imponga menor pena.

TITULO V

DEL EJECUTIVO NACIONAL

SECCION I

Del jefe de la administracion jeneral.

Art. 61. Todo lo relativo á la administracion jeneral de la nacion, que no esté atribuido á otra autoridad por esta constitucion, estará á cargo de un majistrado que se nombrará presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62. Para ser presidente se requiere ser venezolano por nacimiento i tener treinta años de edad.

Art. 63. La eleccion de presidente se hará por los ciudadanos de todos los estados en votacion directa i pública conforme al inciso 23 del art. 13, de manera que cada estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo dia de las sesiones del congreso, se reunirán las cámaras para hacer el escrutinio. Si para entónces no se hubieren recibido todos los rejistros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta dias si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los rejistros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la eleccion segun el artículo anterior, se declarará elejido presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá el congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso, los votos serán tomados, teniendo cada estado un voto, i sin la concurrencia de las dos terceras partes de los estados no se verificará esta eleccion. El voto de cada estado lo constituye el de la mayoria absoluta de sus representantes i senadores; i en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesion ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del congreso.

Art. 67. Las faltas temporales del presidente serán suplidas por uno de los ministros del despacho elejido por la mayoría de votos de sus colegas; i sus faltas absolutas, provenientes de muerte, renuncia, destitucion ó cesacion en el mando por haberse terminado

el período para que fué electo, por el presidente de la alta corte federal, quien al encargarse del ejecutivo convocará los pueblos á elecciones, á ménos que la vacante ocurra dentro de los últimos seis meses del período constitucional.

Art. 68. En los casos del artículo anterior el que entra á suplir las faltas del presidente de la república, debe tener las cualidades requeridas por el art. 62 de la constitucion, esto es, tener treinta años de edad i ser venezolano por nacimiento. Caso de que el presidente de la alta corte no las tuviere, deberá ser designado otro de sus colegas principal ó suplente en quien concurran, en sesion pública i por mayoría de sus votos.

Art. 69. El presidente durará en sus funciones dos años á contar desde el 20 de febrero, dia en que se separará precisamente i llamará al que debe sustituirle, aunque no haya desempeñado sus funciones durante todo el período para que fué nombrado.

Art. 70. El presidente saliente ó quien le sustituya en caso de la falta absoluta, no podrán ser elejidos para el período inmediato ó siguiente al que termina, ni tampoco los parientes de aquél i éste hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad civiles.

Art. 71. La lei señalará el sueldo que ha de percibir el presidente i los que lo sustituyan en sus funciones; i no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se espida la lei.

SECCION II

De las atribuciones del presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 72. El presidente de la Union tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Preservar la nacion de todo ataque esterior;

2.ª Mandar ejecutar i cuidar de la ejecucion de las leyes i decretos de la lejislatura nacional;

3.ª Cuidar i vijilar la recaudacion de las rentas nacionales;

4.ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la lei;

5.ª Convocar la lejislatura nacional para sus reuniones periódicas; i estraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algun acontecimiento;

6.ª Nombrar para los destinos diplomáticos, consulados jenerales i cónsules particulares; debiendo recaer los primeros i segundos en venezolanos por nacimiento;

7.ª Dirijir las negociaciones i celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos á la lejislatura nacional;

8.ª Celebrar los contratos de interes nacional con arreglo á la lei i someterlos á la lejislatura;

9.ª Nombrar i remover los ministros del despacho;

10. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otros funcionarios. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento;

11. Remover i suspender á los empleados de su libre nombramiento, i mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello;

12. Conceder cartas de nacionalidad conforme á la lei;

13. Espedir patentes de navegacion á los buques nacionales;

14. Declarar la guerra en nombre de la república cuando la haya decretado el congreso.

15. En los casos de guerra estranjera podrá: 1.º Pedir á los estados los ausilios necesarios para la defensa nacional; 2.º Exijir anticipadamente las contribuciones, ó negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias; 3.º Arrestar ó espulsar á los individuos que pertenezcan á la nacion con la cual se esté en guerra i que sean contrarios á la defensa del país; 4.º Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, escepto la de la vida; 5.º Señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el ejecutivo nacional, cuando haya graves motivos para ello; 6.º Someter á juicio por traicion á la patria á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional; 7.º Espedir patentes de corso i represalias i dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento;

16. Hacer uso de la fuerza pública i de las facultades contenidas en los números 1.º, 2.º i 5.º de la atribucion precedente, con el objeto de restablecer el órden constitucional, en el caso de sublevacion á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la nacion;

17. Disponer de la fuerza pública para poner término á la colision armada entre dos ó más estados, i exijirles que depongan las armas i sometan sus controversias á la decision de las autoridades nacionales, segun el inciso 8.º del art. 13;

18. Dirijir la guerra ó mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. Tambien podrá salir de la capital, cuando asuntos de interes público lo exijan;

19. Conceder indultos jenerales ó particulares;

20. Defender el territorio designado para el distrito federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles;

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el ejecutivo nacional haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior,

dará cuenta al congreso dentro de los ocho primeros dias de su próxima reunion.

SECCION III

De los ministros del despacho.

Art. 74. El presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los ministros que señale la lei. Esta determinará sus funciones i deberes, i organizará las secretarías.

Art. 75. Para ser ministro del despacho se requiere ; tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los ministros son los órganos naturales i precisos del presidente de la Union : todos los actos de éste, serán suscritos por aquéllos, i sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 77. Todos los actos de los ministros deben arreglarse á esta constitucion i á las leyes : su responsabilidad no se salva por la órden del presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decision de todos los negocios que no sean de lo económico de las secretarías, se resolverá en consejo de ministros; i la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á las cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. Tambien darán los informes escritos ó verbales que se les exijiere, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas i de guerra.

Art. 80. En el mismo término presentarán á la lejislatura nacional el presupuesto de gastos públicos i la cuenta jeneral del año anterior.

Art. 81. Los ministros tienen derecho de palabra en las cámaras, i están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 82. Los ministros son responsables :

1.° Por traicion á la patria;

2.° Por infraccion de esta constitucion ó de las leyes;

3.° Por malversacion de los fondos públicos;

4.° Por hacer más gastos que los presupuestos;

5.° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos.

SECCION IV

Art. 83. El ejecutivo nacional se ejerce por el presidente de la Union, ó el que haga sus veces, en union de los ministros del despacho, que son sus órganos.

Art. 84. Las funciones del ejecutivo nacional no pueden ejercerse fuera del distrito federal, sino en el caso previsto en el número 5.°, atribucion 15 del art. 72. Cuando el presidente tomare el mando del ejército, ó se ausentare del distrito federal, haciendo uso de la facultad 18 del mismo art. 72, será reemplazado como se dispone en los arts. 67 i 68 de esta constitucion.

TITULO VI

DE LA ALTA CORTE FEDERAL

SECCION I

De su formacion.

Art. 85. La alta corte federal se compondrá de cinco vocales con las cualidades que se espresarán:

1.ª Ser venezolano por nacimiento ó tener diez años de naturalizado;

2.ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los vocales la lejislatura de cada estado presentará al congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el congreso declarará electo al que reuna más votos en las presentaciones reunidas en cada una de las secciones que siguen:

1.ª De Cumaná, Nueva Esparta, Maturin i Barcelona;

2.ª De Guayana, Apure, Zamora i Portuguesa;

3.ª De Bolívar, Guzman Blanco, Guárico i Carabobo;

4.ª De Cojédes, Yaracui, Barquisimeto i Falcon; i

5.ª De Zulia, Trujillo, Guzman i Táchira.

Los empates serán decididos por el congreso, i cuando por cualquier causa no hubieren los estados hecho las presentaciones, el congreso elijirá para llenar las faltas hasta que le sean remitidas las propuestas.

Art. 87. La lei determinará las diversas funciones de los vocales i de los otros empleados de la alta corte federal.

Art. 88. Los vocales i sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos dos años. Los principales, ó sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel periodo empleo alguno de nombramiento del ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

SECCION II

Atribuciones de la alta corte federal.

Art. 89. Son materias de la competencia de la alta corte federal :

1.ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones;

2.ª Conocer de las causas que el presidente mande formar á sus ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspension;

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros del despacho, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta constitucion. En el caso de ser necesaria la suspension del destino, la pedirán al presidente de la Union, que la concederá;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los ajentes diplomáticos, acreditados cerca de otra nacion;

5.ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes estados, conforme al inciso 24 del art. 13 de esta constitucion;

6.ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada por la nacion i lo determine la lei.

7.ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos estados en materia de jurisdiccion ó competencia;

8.ª Conocer de todos los negocios que los estados quieran someter á su consideracion;

9.ª Declarar cuál sea la lei vijente, cuando se hallen en colision las nacionales entre sí, ó éstas con las de los estados, ó la de los mismos estados;

10. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el presidente de la Union;

11. Conocer de las causas de presas;

12. Ejercer las demás atribuciones que determine la lei.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 90. Todo lo que no esté espresamente atribuido á la administracion jeneral de la nacion en esta constitucion, es de la competencia de los estados.

Art. 91. Los tribunales de justicia en los estados son independientes : las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, i en asuntos de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

Art. 92. Todo acto del congreso ó del ejecutivo nacional que viole los derechos garantizados á los estados en esta constitucion, ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la alta corte siempre que así lo pida la mayoría de las lejislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval i terrestre; i se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los estados segun sus leyes.

Art. 94. La fuerza á cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, con un continjente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el continjente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del gobierno nacional.

Art. 96. El gobierno nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los estados, en los casos i con las formalidades que la lei militar nacional determine, i entónces se pedirán los reemplazos á los estados.

Art. 97. La autoridad militar i la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporacion.

Art. 98. En posesion como está la nacion del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la lei.

Art. 99. El gobierno de la Union no tendrá en los estados otros empleados residentes con jurisdiccion ó autoridad, que los empleados de los mismos estados. Se esceptúan los de hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la lei, apostaderos i puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdiccion en lo peculiar de sus respectivos destinos, i dentro del recinto de las fortalezas i cuarteles que manden; sin que por esto

dejen de estar sometidos á las leyes jenerales del estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoi existentes pertenecen al gobierno nacional.

Art. 100. El gobierno nacional no podrá situar en un estado fuerza ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo estado, ni de otro, sin el permiso del gobierno del estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el ejecutivo nacional ni los de los estados pueden tener intervencion armada en las contiendas domésticas de un estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquéllas una solucion pacífica.

Art. 102. En casos de faltas absoluta ó temporal del presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente á los estados quién ha entrado á reemplazarlo.

Art. 103. No podrá el congreso nacional aumentar los impuestos que graven la esportacion, ni constituir más hipotecas sobre ella; i una vez satisfechas las actuales por solucion, compensacion ó sustitucion, será para siempre libre la esportacion de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunion de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho i carece de eficacia.

Art. 105. Se prohibe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquier funcion que no lo esté conferida por la constitucion ó las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales i de los estados ante la cámara de diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la lei.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del presidente de la Union, terminan con éste en sus destinos en cada periodo constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del tesoro nacional ningun gasto, para el cual no se haya aplicado espresamente una suma por el congreso en el presupuesto anual, i los que infrinjieren esta disposicion serán civilmente responsables al tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogacion del tesoro público se preferirán los gastos ordinarios á los estraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudacion de las contribuciones nacionales i las de pago, se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un periodo fiscal, continuará rijiendo el del periodo inmediatamente anterior.

Art. 111. En los periodos eleccionarios de la nacion i de los es-

tados, la fuerza pública será desarmada; i las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio i amistad, se pondrá la cláusula de que « todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelacion á la guerra por arbitramento de potencia ó potencias amigas. ».

Art. 113. Ningun individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del congreso i del ejecutivo nacional. La aceptacion de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de senador ó diputado, cuando son dependientes del ejecutivo nacional.

Art. 114. La lei creará i designará los demás tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de naciones estranjeras, sin el permiso de la lejislatura nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar : ella es pasiva i obediente. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir ausilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, i en el modo i forma que determine la lei.

Art. 117. La nacion i los estados promoverán la inmigracion i la colonizacion de estranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 118. Una lei reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento ó afirmacion de cumplir sus deberes.

Art. 119. El ejecutivo nacional tratará con los gobiernos de América sobre pactos de alianza ó de confederacion.

Art. 120. El derecho de jentes hace parte de la lejislacion nacional : sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas. 99 22 100

Art. 121. Las leyes i disposiciones de los gobiernos de los estados, quedarán vijentes en tanto que las nuevas lejislaturas que se nombren, las ponen en armonía con los preceptos de la presente constitucion; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente por la lejislatura nacional, si lo solicitare la mayoría de las lejislaturas de los estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieran las solicitudes de los estados.

Art. 123. La presente constitucion empezará á rejir desde el dia de su publicacion oficial en cada estado; i en todos los actos públicos i documentos oficiales, se citará la fecha de la federacion, á partir desde el 20 de febrero de 1859, i la de la lei, á partir del 28 de marzo de 1864.

Article 120. The law of nations has part in the national [illegible] In consequence [illegible] between the belligerents, [illegible]

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. El nuevo período constitucional comenzará á contarse para los destinos de la administracion jeneral de la república, el 20 de febrero de 1877 en que termina el presente período, i para los empleados de los estados, luego que terminen los actuales conforme á sus respectivas constituciones.

Dada i firmada en el palacio de las sesiones del cuerpo lejislativo federal en Carácas á 23 de mayo de 1874, 11 de la lei i 16 de la federacion.

CLAUSULAS PRIMITIVAS

de la constitucion venezolana, reformadas por alteraciones, constituciones, adiciones o supresiones.

Artículo 1.° (sostituido). Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Carácas, Cojédes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturin, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo i Yaracui, se declaran estados independientes, i se unen para formar una nacion libre i soberana con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 13 in. 1.° (adicionado). A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo i responsable.

Id. in. 17 (sostituidas las palabras *veinte mil pesos*, por las de *diez i seis mil venezolanos*).

Id. in. 23 (adicionado). A establecer en las elecciones populares el sufrajio directo i secreto.

Id. (carecia de inciso 24).

Art. 20 (alterado). Para formar la cámara de diputados, cada estado elijirá uno por cada veinticinco mil habitantes, i otro por

un esceso que pase de doce mil. Tambien elejirán igual número de suplentes.

Art. 22 in. 3.° (adicionado). Oir las acusaciones contra el encargado del ejecutivo nacional, por traicion á la patria ó por delitos comunes; i contra los ministros i demás empleados nacionales por infraccion de las leyes, i por mal desempeño en sus funciones, conforme al art. 82 de esta constitucion. Esta facultad es preventiva, i no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar i castigar.

Art. 27 (alterado i suprimido en parte). Los senadores durarán en sus destinos cuatro años, i se renovarán de por mitad. Cuando por alguna razon se nombraren en su totalidad, se elejirá uno por dos años.

Art. 43 in. 28. (adicionado). Dictar la lei de responsibilidad de todos los empleados nacionales.

Art. 63 (alterado). La eleccion de presidente se hará por los ciudadanos de todos los estados en votacion directa i secreta, de manera que cada estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 67. (sostituido). Para suplir las faltas temporales ó absolutas del presidente, habrá dos designados que anualmente se elijirán en cámaras reunidas.

Art. 68 (sostituido). El presidente durará en sus funciones cuatro años, á contar desde el 20 de febrero, en cuyo dia se separará, i llamará al que deba sostituirlo, aunque no haya desempeñado todo el período.

Art. 69 (suprimido). Cuando ocurra falta absoluta del presidente durante los dos primeros años de un período, el congreso mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro, que durará el tiempo que faltaba al presidente.

Art. 70 (alterado i adicionado). El presidente, ó quien le sustituya en el caso del artículo precedente, no podrá ser elejido para el período inmediato al que termina.

Art. 84 (sostituido en la cita final el número 102 por el 68).

Art. 86 (variados los nombres de algunos estados como en el artículo 1.°). La última parte, ahora adicionada, decia solamente: Los empates serán decididos por el congreso.

Art. 88 (sostituido) *cuatro* por *dos* años.

Art. 89 in. 5.° (alterado). Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad, que se formen á los altos funcionarios de los diferentes estados, siempre que las leyes de éstos así lo determinen.

Art. 102 (sostituido). Las vacantes ó faltas del presidente, cuando no puedan suplirse por los designados, las llenará uno de los ministros del despacho, elejido en sesion pública por todos ellos. En este caso, se llamará al designado respectivo, i se participará á los estados.

Art. 106 (adicionado con las palabras *i de los estados* despues de *nacionales*).

Art. 123 (suprimidas la palabras *desde ese dia*, que seguian á *estado*. Despues de 1859 solo decia *i de la presente lei*).

Dada i firmada en el salon de las sesiones de la asamblea constituyente en Carácas, á 28 de marzo de 1864, 1.° de la lei i 6.° de la federacion.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

ANTECEDENTES

Gobernado primero por España como una sola provincia el vasto territorio venezolano, dependia en cierto modo de la audiencia de Santo Domingo. Dividido ya en varias, se adscribieron las diversas comarcas á la audiencia de Santafé, hasta que en 1731 se erijió la capitanía jeneral con audiencia propia. Desde esa época, hasta la de 1810, gobernóse la colonia con separacion de las otras i directamente por la corte de Madrid.

Las tropelías ejecutadas por los ajentes de la casa alemana Wesler, que esplotaba el país esclavizando á los indíjenas, tornaron en hostiles sus tribus, pacíficas i amigas al principio, como lo dice bien el tratado de alianza de Ampues con el cacique Manaure, en 1527, al fundar á Coro.

De allí la resistencia, la guerra i la devastacion. I como ésta resultase tanto de los combates cuanto de los duros trabajos á que los indios eran destinados, aplicóse á Venezuela el consabido sistema de sostituir la esclavitud de la raza africana á la de los naturales. Siendo ardiente el clima en la mayor parte del territorio, los negros, empleados primitivamente en el laboreo de los pocos veneros de oro que allí se encontraban, lo fueron despues

en el cultivo de los frutos intertropicales, que ya en el siglo XVII empezaron á estraerse i á ser conocidos con ventaja en la metrópoli.

Decrecida inmensamente la poblacion indíjena, i aumentada la de raza africana, para la cual el clima era adaptable, preponderó ésta considerablemente sobre la primera i sobre la europea, que no medra en semejantes latitudes, cuando no se eleva el suelo algunos miles de piés sobre el nivel del mar.

Agregados á estas circunstancias la escasez de nobles españoles, que más bien se establecian en Méjico ó el Perú, i el jénero de industria que prevaleció en las estensas llanuras del Orinoco i del Apure, con su vida nómade é independiente, se tendrán las causas del espíritu democrático que reina en Venezuela. Obrando ya las mismas circunstancias en la guerra de independencia, que tan cruda se hizo allí en siete años de combates á muerte, unas i otras produjeron tambien el espíritu guerrero que distingue á los hijos de aquellas hermosas comarcas.

Desde 1798 hubo tentativas sérias para independizar á Venezuela del poder español. Don Manuel Gual i don José María España, entre otros, fraguaron aquel famoso complot, que descubierto por las insidias del capitan jeneral Carbonell, aconsejado por el obispo Marti, fué tan severamente castigado por el sucesor de aquél, Vasconcelos. La indiferencia popular ayudó mucho á la ineficacia del movimiento.

Ni tuvo mejor éxito el proyecto de don Francisco Miranda en 1806. Despues de muchas é inútiles tentativas, logró armar dos espediciones, una de los Estados Unidos i otra de la isla de la Trinidad, que fracasaron por la resistencia de las autoridades españolas i falta de cooperacion de los pueblos.

Desde que en 1808 se establecieron en España las juntas provinciales por la detencion de la familia real de España en Bayona los patriotas de Venezuela trataron de organizar juntas análogas. Pero el capitan jeneral Casas lo impidió, i reconoció la autoridad de la junta central de Aranjuez en 13 de enero de 1809.

No cesó, empero, el deseo de constituir una autoridad propia, i

ántes bien se aumentó con el nombramiento de don Vicente de Emparan como capitan jeneral, que fué mui mal recibido por su carácter arbitrario. Pretestando que se desconfiaba de él como adicto al gobierno frances de la península, los patriotas venezolanos, con muchos españoles, trabajaban por derribarle, i constituir un gobierno « conservador de los derechos de Fernando VII al trono de España. »

Una conspiracion de que fué núcleo el cabildo de Carácas se combinó, i tuvo el mejor éxito en 19 de abril de 1810. A punto de fracasar por la habilidad del capitan jeneral, la enderezó el canónigo Mandariaga, chileno de nacimiento, quien con la mayor audacia instigó al pueblo para que desconociera la autoridad de Emparan. Despechado éste, renuncia, i poco despues sale del país.

Creóse un nuevo gobierno, de que fué base el cabildo, i desde luego hizo muchas reformas importantes i liberales en la administracion pública. Fué reconocida su autoridad por la mayor parte de las provincias; pero otras, como Maracaibo i Coro, resistieron, dando así principio á la guerra de independencia. Las primeras enviaron sus diputados á la *Junta*, nombre que tomó la nueva corporacion. Las disidentes se sometieron al consejo de rejencia establecido en la isla de Leon.

Despues que la rejencia supo en 4 de julio el movimiento de Carácas, espidió un decreto amenazando con bloquear los puertos, si no era reconocida su autoridad, que duró poco, por haber convocado á córtes que se reunieron en Cádiz. Pero la junta de Carácas rehusó obediencia á una i á otras, fundándose en que la única autoridad lejítima era Fernando VII, preso á la sazon. Esto i la manera hostil con que se condujo el mismo Fernando despues de su libertad, recrudeció la guerra i dió nuevos brios al espíritu de independencia.

Entre tanto, la junta de Carácas habia desde el principio convocado á un congreso nacional, que se reunió el 2 de marzo de 1811, previas elecciones pacíficas i ordenadas, i á que concurrieron como diputados los hombres más notables de la época, ta-

les como Miranda, Toro, Tovar, Yáñez, Ustáriz, Briceño etc. Su primer paso fué nombrar tres personas que ejerciesen el poder ejecutivo, i la eleccion, acertada i aplaudida, recayó en los señores Baltasar Padron, Juan Escalona i Cristóbal Mendoza. Era el primer ensayo de gobierno propio que se habia visto en Hispano-América.

Una sociedad patriótica, presidida por Miranda, propagó en el pueblo las ideas de libertad é independencia, sostenidas tambien por la prensa, que ya funcionaba en manos de los patriotas. De este modo el pueblo se familiarizó con el pensamiento de la separacion i de la guerra con la madre patria, que al principio no podia comprender.

Esa sociedad ejercia grande influjo sobre el congreso, que despues de cuatro meses de reunion aún vacilaba sobre la cuestion principal, aunque tenia allí mayoría el partido independentista. Por fin el 5 de julio se suscitó formalmente, i se resolvió aquélla en el sentido de la independencia, la cual se declaró en un acta suscrita por los diputados de las provincias representadas, á saber, Carácas, Cumaná, Barínas, Margarita, Barcelona, Mérida i Trujillo, faltando solo Coro, Guayana i Maracaibo. Brillaba este documento así por la solidez de sus conceptos, como por la elegancia i pureza de su redaccion.

« De este modo se vió que la colonia ménos rica i poblada, como la ménos favorecida del gobierno español, fué la primera en romper sus vínculos de vasallaje. Las otras de luego á luego imitaron este ejemplo, i el viejo tronco del poder metropolitano, herido en sus raices i despojado de sus ramas, vino á desaparecer del suelo de América, que ántes cobijaba con su sombra (1). »

En 21 de diciembre sancionó el congreso una constitucion, estableciendo el sistema republicano federal por la union de las siete provincias representadas en aquel cuerpo. Consignó en ella los derechos individuales, que son la base de la libertad civil, i las necesarias garantías contra los abusos del poder. Dividió éste

(1) Historia de Venezuela por Baralt i Diaz, t. I, paj. 70.

en los tres ramos consabidos, organizó el lejislativo en dos cámaras populares, confió el ejecutivo á tres ciudadanos por el término de cuatro años, i depositó el judicial en una corte suprema i otros tribunales.

« Ningun código político antiguo ni moderno se aventaja al venezolano de 1811 en la filantropía de sus principios, en el respeto consagrado á los derechos individuales i populares, en las precauciones tomadas contra el despotismo. Pero jamas nacion alguna adoptó una lei constitucional ménos apropiada á sus circunstancias, más en contradiccion con sus intereses, ménos *revolucionaria* en fin (1). »

Es la opinion de los historiadores Baralt i Diaz, i acaso en efecto no era aquélla constitucion apropiada á la época de lucha que iba á comenzar, i que requeria poderes concentrados i discrecionales. Éstos vinieron luego, sirviendo á los objetos de la guerra, i dejando la simiente de graves dificultades para la ulterior reconstitucion en la época de paz.

Por la primera vez aparece en la escena en 1811 el caraqueño don Simon Bolívar, coronel á la sazon, que se distinguió en un ataque sobre Valencia, al mando del jeneral Miranda, jefe entónces de los patriotas.

En febrero de 1812 el congreso designó á Valencia por capital del estado, i suspendió sus sesiones para continuarlas en dicha ciudad el 1.° de marzo. Así se hizo, i quedaron nombrados constitucionalmente para ejercer el ejecutivo Fernando Toro, Francisco Javier Ustáriz i Francisco Espejo. Disolvióse luego para reunirse el 5 de julio, autorizando por un decreto al ejecutivo para ejercer todas las facultades que la constitucion atribuia á los grandes poderes : dictadura que, con todas sus desventajas naturales, carecia del beneficio de la unidad.

No tardó en asumirla ; pues á virtud de algunas ventajas obtenidas por los realistas en la guerra, creyóse necesaria una dictadura franca i declarada, que por delegacion de los otros miem-

(1) Nosotros habríamos dicho que la constitucion era la ménos *evolucionaria*.

bros del ejecutivo se ofreció á Toro, i rehusada por éste, la ejerció Miranda, bajo el nombre de *jeneralísimo;* con lo cual quedó en suspenso la constitucion, sin que hubiesen trascurrido tres meses despues de promulgada.

A fines de julio Venezuela habia caido integramente de nuevo en poder de España, representada por Monteverde, con quien Miranda hizo una intempestiva capitulacion, que aquél no cumplió. Su pérfida conducta le enajenó la opinion popular, que hasta entónces habia favorecido más bien su causa que la de los patriotas, é hizo renacer más decidido en 1813 el espíritu de independencia.

En diciembre de 1812 fué publicada i jurada la constitucion española de aquel año, cuyas garantías jamas tuvieron significacion alguna para los americanos, como que en el mismo mes se llenaron de proscritos las cárceles de Carácas i la Guaira.

Los esfuerzos de Mariño por el oriente i de Bolívar por el occidente recobraron para los patriotas en 1813 la mayor parte del territorio venezolano. El 7 de agosto ocupó el segundo á Carácas, despues de su campaña hecha bajo los auspicios del congreso granadino, quien habia puesto como condicion de los ausilios prestados, que se restableciese la constitucion venezolana de 1811. Esto no se hizo, sin embargo, sino de un modo nominal. Durante la guerra que siguió entónces, i aun despues de la constitucion de Angostura en 1819, la autoridad se ejerció por los jefes militares en el territorio que ocupaban.

Desde el 8 de agosto, Bolívar, que nunca habia aceptado el sistema federal, i que consideraba entónces ménos aplicable que nunca la constitucion ántes acordada, organizó un gobierno dictatorial, i dió cuenta al congreso de Nueva Granada de su conducta i sus motivos. Su espíritu de dominacion i sus grandes dotes personales le habian dado ascendiente sobre los otros caudillos, aunque varios de éstos, como Mariño, Piar, Bermúdez, Páez i Arismendi no dejaron de disputárselo. El pueblo i el cabildo de Carácas lo proclamaron capitan jeneral i le apellidaron *Libertador*, títulos que aceptó i lo animaron aún más para pretender el

ejercicio de la autoridad suprema, que no sin algunas graves contradicciones quedó al fin en sus manos, especialmente cuando la guerra tocaba á su conclusion.

Despues de la ocupacion de la Guayana en julio de 1817, el gobierno patriota tomó alguna mayor regularidad. Hácia fines del año creó Bolívar un consejo de estado como ausiliar de la administracion, designó á Angostura como capital provisoria de la república, i confió el mando de las provincias libertadas á jefes de su confianza, que reunian la autoridad civil i la militar.

Pero comprendiendo todavía que su poder necesitaba legalizarse para hacerse más firme i respetable, convocó algun tiempo despues á un nuevo congreso constituyente, que se instaló el 15 de febrero de 1819 en Angostura. Ante él presentó un proyecto de constitucion, razonado por medio de un discurso, i su renuncia del cargo de jefe supremo de la república : renuncia que no consideramos sincera, toda vez que la apoyaba en fundamentos contrarios á los que esponia en favor de un presidente vitalicio, como lo era el de su proyecto de constitucion. Despues de habérselo instado, admitió la presidencia provisional, que correspondia al congreso conferir.

Sancionóse la nueva constitucion, organizando la república sobre la base del sistema unitario que apetecia Bolívar, pero apartándose mucho de sus ideas (1) en cuanto á la organizacion de los poderes. El lejislativo se dividió en dos cámaras, una popular de representantes, i un senado cuyos miembros eran vitalicios. Confióse el ejecutivo á un presidente elejido para un término de cuatro años, i reelejible para otro período igual, cuyas facultades eran bastante estensas. En lo demás se asemejaba al código de 1811.

Fué condicion de Bolívar, al admitir la presidencia, que se le invistiese de todas las facultades que la guerra exijiera, i así se hizo sin preocuparse mucho de las cláusulas constitucionales.

(1) Eran poco más ó ménos las mismas que siete años despues consignó en su constitucion para Bolivia.

Estando aquél en campaña, ejerceria el poder ejecutivo el vicepresidente, para cuyo destino se elijió á don Francisco A. Zea. Pero la organizacion constitucional dada á Venezuela en 1819 quedó en cierto modo anulada, tanto por los poderes discrecionales que se creyó necesario dar para proseguir la guerra, como por la fundacion de Colombia iniciada entónces. En realidad quedó ésta ya formada i rejida militarmente por Bolívar; de manera que las instituciones venezolanas vinieron á ser letra muerta apenas dictadas.

Diez años despues Venezuela reasume su soberanía, iniciando, en noviembre de 1829, ese movimiento popular que obligó á Páez á convocar para un congreso constituyente, cuya instalacion se efectuó el 6 de mayo de 1830, con el número de treinta i tres diputados. « Su primer paso fué acordar que Páez continuase al frente del gobierno como poder ejecutivo, hasta nueva resolucion. » I aunque aquél rehusó al principio, despues de insistir el congreso, juró en 27 del citado mes desempeñar el cargo que se le confiaba.

Dióse en 22 de setiembre la constitucion preparada por el congreso, i que fué obra de los más ilustres hijos de Venezuela. Predominaron en ella los principios del partido liberal de Colombia, tales como se habian manifestado en Ocaña. Desde luego, adoptando un término medio entre los sistemas unitario i federativo, da á las secciones bastante poder, el cual como el nacional, tiene su parte lejislativa i ejecutiva.

El poder nacional se divide en los tres ramos conocidos. El pueblo ejerce la soberanía por medio del sufrajio de los *ciudadanos*, que solo se da para *electores*. El cargo de éstos dura dos años, i votan para miembros de la lejislatura, para presidente i vicepresidente del estado.

Lejisla el congreso, compuesto de dos cámaras: una de representantes que son clejidos, segun la base de un diputado, por cada veinte mil habitantes; i otra de senadores, en la cual entran dos por cada provincia. Unos i otros duran cuatro años, pero se renuevan por mitad cada dos.

Ejerce el poder ejecutivo un presidente, á quien subroga un vicepresidente, cuya eleccion se hace dos años despues que la de aquél : ámbos duran cuatro en su destino. Es ausiliado el ejecutivo, no sólo por tres secretarios que autorizan sus actos, sino por un consejo de estado en que tienen asiento, además de aquéllos, el vicepresidente, un majistrado de la suprema corte, i cuatro miembros elejidos por el congreso.

Varias restricciones se imponen al ejecutivo, entre ellas la de no mandar en persona las fuerzas nacionales sin permiso del congreso, no ejercer el gobierno fuera de la capital, ni ausentarse del territorio sino pasado un año despues de terminar el período presidencial. Tiene facultades estraordinarias en casos de conmocion interior ó amago de invasion; pero son pocas, especificadas, i no pueden asumirse sino por acuerdo del congreso ó del consejo de estado.

Nada notable ofrece en el poder judicial. El que tienen las secciones se ejerce por diputaciones provinciales que estatuyen, i gobernadores que administran. Aquéllas tienen muchas atribuciones sobre objetos que interesan á la provincia, aunque sus actos pueden anularse ó revocarse por el congreso; pero entre tanto son exequibles. Puede el gobernador objetarlos; pero una vez sancionados, sólo se suspenden cuando hai cuestion de competencia entre dos ó más diputaciones, miéntras resuelve el congreso. Los gobernadores son nombrados por el presidente á propuesta de las diputaciones respectivas.

En las disposiciones jenerales se leen muchas declaraciones de derechos en favor del individuo i de la comunidad. Refiérense á la lei para su desarrollo, i quedan sujetos por lo mismo tales derechos á la espedicion i al cumplimiento de la lejislacion secundaria.

Fué elejido presidente por las asambleas electorales de Venezuela el mismo jeneral Páez, cuyo período acabó en 1835; i en su reemplazo se elijió al doctor José María Várgas, como ensayo de un gobierno estrictamente civil. Várgas se posesionó el 9 de enero, no sin haber manifestado ántes grave repugnancia de

aceptar. Poco tardó el militarismo en levantar de nuevo la cabeza. El turbulento Mariño, candidato derrotado en las elecciones para presidente, así como tambien Monágas (J. Tadeo), Carujo i otros muchos jefes de distintas opiniones políticas, revolvieron el país, empezando por derrocar el gobierno en la capital. Hizo entónces el batallon *Anzoátegui* en Carácas lo que el *Callao* habia hecho en Bogotá cinco años ántes, i Várgas como Mosquera fué espelido del país por la soldadesca. Pero ocurriendo Páez, con loable patriotismo i espíritu legal, logró, ayudado eficazmente por Carreño, debelar en pocos meses la faccion é imponer respeto á los *reformistas*, de los cuales varios invocaban la federacion.

Otra revuelta militar en 1837, encabezada por el coronel Farfan, dió nueva ocasion á Páez para prestar importantes servicios al gobierno constitucional de su patria, derrotando á aquel jefe en las llanuras de Payara el 26 de abril, con una fuerza infinitamente menor i con un denuedo verdaderamente heróico. Este triunfo, por una parte, i los actos del sétimo congreso, que restauró muchas leyes importantes derogadas por el dictador Bolivar en tiempo de Colombia, imprimieron al gobierno de Venezuela esa marcha ordenada, liberal i progresista, que tan notable hizo á aquella república durante algunos años.

Insistiendo en su renuncia de la presidencia el doctor Várgas, le habia sido admitida en 1836, por lo que entró el vicepresidente Narvarte, primero, i despues el jeneral Cárlos Soublette en 1837 hasta terminar el período en 1839. Para el próximo fué designado segunda vez Páez, i para el siguiente el mencionado Soublette, lo que dió lugar á una fuerte oposicion, i al nacimiento del partido *democrático*, que apellidaba al gobiernista *oligarca*. Encabezó i aun creó el nuevo partido el señor Antonio L. Guzman, quien separado del destino de oficial mayor de la secretaría del interior i relaciones esteriores, que habia desempeñado largo tiempo, ocurrió á la prensa con su famoso *Venezolano*, periódico redactado con habilidad i vehemencia, que le granjeó mucha popularidad.

Durante la segunda administracion de Soublette hubo un levantamiento democrático en Maracai, que se sofocó por el gobierno, i motivó un juicio de rebelion contra los principales comprometidos. Aunque no hubiese pruebas directas contra Guzman, fué comprendido entre ellos por los tribunales, que le condenaron á muerte; pero promovida la cuestion de conmutacion, quedó pendiente por un tiempo considerable.

La eleccion presidencial para 1847 recayó en el jeneral J. Tadeo Monágas, favorecido por Páez, quien por su parte habia olvidado las cuestiones de marras, i esperó quizá convertirle en instrumento, por lo mismo que le habia vencido i perdonado. Pero eso era precisamente lo que no habia olvidado Monágas, quien disimuló miéntras le convino, sin dar tampoco ninguna prenda de sumision á los oligarcas. Hombre de voluntad propia, no tardó en manifestar que pretendia gobernar por sí mismo, lo que le valió una furibunda oposicion de los mismos que le habian elevado i constituian la parte rica é ilustrada de Venezuela. Fraguóse una acusacion contra él, que no tenia gran fundamento legal, i se proponia destituirle de la presidencia. Llegó á formularse por la diputacion provincial de Carácas; i se introdujo en la cámara de representantes, instalado que fué el congreso de 1848. Entre tanto, Monágas, que jamas habia sido oligarca, viéndose hostilizado por este partido, se habia echado en brazos del demócrata, i para mejor atraérselo, conmutó á Guzman en destierro la pena capital contra él fulminada. Más tarde, en 1849, aún favoreció la candidatura de aquél para vicepresidente, destino para el cual se le elijió hallándose en el destierro, i vino á desempeñar cuando su partido habia tomado posesion entera del país.

No creyéndose el congreso de 48 seguro en Carácas, tratóse de trasladarlo á Puertocabello para mejor discutir la acusacion introducida contra el presidente. Éste hizo armar las milicias, que le eran adictas, no habiendo sino mui poca fuerza veterana, que más bien le era hostil. El 24 de enero, á tiempo que se discutia la cuestion de traslacion del congreso, hallándose en sesion

secreta la cámara de representantes, i pretestándose que el ministro del interior, Sanabria, habia sido preso en su recinto, la milicia atacó al congreso i lo disolvió á viva fuerza, causando la muerte de cuatro representantes i de no pocos asistentes á la barra, además de hacer un crecido número de heridos. Se esparció el terror.

Para mitigarlo i sincerarse, Monágas, bien aconsejado, proclamó al dia siguiente, manifestando pesar por lo acaecido, atribuyéndolo á efervescencia popular, i pidiendo indulto para los culpables. Con dificultad reunió *quorum*, i siguieron las sesiones interrumpidas. Dióse el indulto, i restituyóse la tranquilidad pública. Pero la libertad habia huido de Venezuela. Monágas hizo elejir de presidente á su hermano J. Gregorio para el período que comenzaba en 1851, i en ámbos se cometieron muchos atentados contra los derechos individuales de los enemigos políticos. Tambien hubo serios levantamientos en que corrió mucha sangre, pero en que siempre triunfó el gobierno, apoyado en el numeroso partido demócrata. Fué el primero encabezado por Páez, poco despues del ataque al congreso, i terminó en el encuentro de los *Araguatos*, con mengua del crédito militar de aquel caudillo, que hubo de fugarse á Nueva Granada, de donde pasó á Curazao. Otro estalló en Coro, que el mismo Páez vino á dirijir, i que despues de algunos triunfos costosos, acabó con la capitulacion de Macapo. Faltando á ella, Monágas aprisionó á Páez, quien despues de muchos padecimientos, fué espulsado del país i se dirijió á Nueva York en 1851. Cumaná, que habia sido últimamente teatro de aquella injusticia, se indignó i se lanzó en la revuelta, la que, sostenida por la juventud de Carácas, fué ahogada en abundante sangre suya.

Para el período de 1855 volvió á ser elejido presidente el jeneral J. Tadeo Monágas. Ya para entónces la parte ménos exajerada del partido demócrata, cansada de abusos i de humillacion, habia ido separándosele. En 1857 promovió Monágas una reforma total de la constitucion que además de retrógrada en varios puntos, tendia á prorogar sus poderes; pues el término presi-

dencial, estendido á seis años, debia empezar en aquél para el individuo á quien el congreso designase, i es fácil prever quién fué el agraciado. El mismo congreso elijió de vicepresidente á un yerno del espresado jeneral Monágas, i el gobierno de Venezuela quedó vinculado en una familia, contra la prescripcion contenida en el art. 1.° de la nueva constitucion, sancionada en 16 de abril.

Ella exijió la calidad de venezolano de nacimiento para ser diputado, senador, presidente i vicepresidente, consejero de gobierno, secretario de estado i ministro de la corte suprema de justicia. Estendió á seis años el período de los senadores, diputados, presidente, vicepresidente i ministros de la corte suprema. No escluyó de la eleccion para las cámaras lejislativas sino á los gobernadores de provincia; ni prohibió que sus miembros admitiesen empleos ó gracias del ejecutivo; pero si aceptaban el nombramiento de secretario ó ajentes diplomáticos, vacaba su puesto en el congreso. Tenia éste la singular atribucion (6.ª, art. 38) de decretar la *enajenucion*, cambio ó adquisicion de territorio.

No habia prohibicion de reelejir al presidente i vicepresidente, una vez terminado su período de seis años; i el encargado del ejecutivo no era responsable sino por traicion ó por delito comun sujeto á pena capital. Las facultades estraordinarias, que admitia la anterior constitucion de 1830, se ejercerian ahora, con anuencia del congreso ó del consejo de gobierno, « cuando se temiese con fundamento conmocion interior, ó hubiese amago de ataque esterior, » es decir, cuando se quisiese.

Dividíase el poder público en cuatro ramos, contando entre ellos el municipal, que se confió esclusivamente á concejos municipales en las cabeceras de los cantones i á los demás funcionarios que designase la lei; pero la representacion provincial desapareció del todo. Dábase cierta independencia á los concejos; pero es mui poco lo que sobre ellos se decia, i es probable que la lei los hubiese reducido á la nulidad.

Quedaba el réjimen político á cargo de los gobernadores provinciales, que vinieron á ser de libre nombramiento del ejecuti-

vo i no tenian período fijo. Concluia la constitucion con un título de garantías, entre las cuales se ven la abolicion de la pena capital en delitos políticos (art. 98), i la libertad *absoluta* de imprenta en las publicaciones sobre la conducta oficial de los funcionarios (art. 101). Tambien se ratificó la eliminacion de la esclavitud doméstica, decretada desde la administracion de J. G. Monágas.

Puso término á la dominacion monaguista una bien combinada revolucion que inició en Valencia, en marzo de 1858, el jeneral J. Julian Castro, gobernador civil de aquella provincia, i que triunfó fácilmente. Habiéndose ligado al efecto los partidos oligarca i liberal (fraccion moderada de los demócratas) contra el gobierno puramente personal de Monágas, éste cayó sin derramarse una gota de sangre, i se asiló en la legacion francesa, de donde salió más tarde para el estranjero. Castro subió al poder como jefe provisional del estado, i escojió un ministerio compuesto por iguales partes de miembros de los dos partidos coligados. Reunió una convencion en el mismo año, que le nombró jefe provisorio, vicejefe al señor Manuel F. Tovar, i sostituto de éste al señor Pedro Gual. En 24 de diciembre la convencion espidió una libérrima constitucion para Venezuela, cuando asomaban síntomas de nuevas complicaciones.

Ya para entónces aparecia un partido *federalista*, fraccion demócrata, cuyas pretensiones no tuvieron acojida en la convencion, si bien se observa que la constitucion quiso obtemperar con ellas. Tomó las armas en Barinas en el entrante año de 1859, á tiempo que Castro se indisponia con los mismos que le habian elevado como instrumento para derrocar á Monágas. Empezó aquél á mostrar aspiraciones á la presidencia, siendo cosa entendida que estaba reservada á Tovar. Para hacerse á prosélitos favoreció indirectamente á los federalistas revelados ; pero creció á tal punto su desprestijio entre sus antiguos amigos, que en 2 de agosto le derribaron con la misma facilidad con que él habia hecho caer á Monágas. Practicadas las elecciones, resultaron electos, presidente el mencionado Tovar, alma de la revolucion

de marzo i hombre mui digno, i vicepresidente el antiguo i honrado patriota Gual. Para sostituirle nombró el congreso de 1860, como *designado*, al señor Anjel Quintero.

Empezó así á plantearse la nueva constitucion, que no se limitó á restaurar los principios sentados en la de 1830, sino que avanzó aún más en el sentido de la liberalidad i descentralizacion. Fué en su esencia el desarrollo de las ideas cardinales que entrañaba la constitucion granadina de 1853; pero estaba mucho mejor redactada i le era superior en algunos puntos de no poca importancia. Admitió igualmente el sufrajio universal directo i secreto como espresion de la soberanía popular; i dividió el poder público en nacional i municipal, subdividiendo aquél en los tres ramos consabidos, i encargando éste á corporaciones i funcionarios independientes.

Siendo *reaccionaria* en el sentido de la libertad, independencia i progreso político, no exije la calidad de venezolano de nacimiento sino para el destino de presidente i vicepresidente. Prohibe (artículo 5.°) la enajenacion de territorio nacional, salvas las cesiones que hagan necesarias los arreglos de límites, i asimismo prohibe (art. 88) que se elija de presidente ó vicepresidente á los parientes inmediatos de las personas que ejerzan aquellos empleos. Más avanzada en esto que la granadina del 53, declara, en el inciso 2.° del art. 6.°, venezolanos por adopcion á los individuos nacidos en cualquiera otra de las repúblicas hispano-americanas, como lo habia hecho la constitucion de 1811, aun con los nacidos en España. Siendo eminentemente democrática, no exije para la ciudadanía política sino la edad de veinte años ó ser casado, i limita considerablemente las causas de suspension, omitiendo enteramente las de pérdida de aquel derecho. Dedica á las garantías individuales el tít. V, i las determina mejor que la constitucion precedente, aunque no tienen la precision ni el alcance de las de la granadina ántes citada.

Prohibe la eleccion para el congreso, del presidente, vicepresidente, secretarios de estado, ministros de justicia, gobernadores i militares en servicio. Toda otra funcion pública es incompatible,

durante las sesiones, con el cargo de senador ó diputado. No pueden éstos aceptar empleo de libre nombramiento del ejecutivo, escepto las secretarías de estado, empleos diplomáticos i militares en tiempo de guerra, quedando por la admision vacante la curul. Elíjese á los senadores por las lejislaturas provinciales, i tanto éstos como los diputados duran cuatro años, renovándose por mitad cada bienio. La misma duracion tienen el presidente i vicepresidente, que no pueden ser reelejidos. Tanto éstos como aquéllos son hechura del sufrajio directo de los ciudadanos. El congreso, con sus facultades ordinarias i detalladas, tiene la mui importante (1.ª, art. 64), de formar los códigos nacionales, « pudiendo hacerlo por medio de comisiones de redaccion i de revision nombradas al efecto : » único medio de discutir i adoptar fácilmente esa clase de actos lejislativos.

Elíjese á los majistrados de la corte suprema i de las cortes superiores por las lejislaturas provinciales, lo que nos parece preferible á la eleccion popular requerida por la constitucion granadina para empleos judiciales. En los juicios de que conoce el senado se incorpora la corte suprema, i la sentencia aplica aun las penas comunes. Entre las atribuciones de la corte, que se espresan en el art. 113, están la de declarar la nulidad de los actos de las lejislaturas provinciales, cuando sean opuestos á la constitucion, lo mismo que se estatuye en la granadina de 53, i la de decidir las cuestiones que se susciten entre las provincias, ó entre una ó más de ellas i el gobierno nacional sobre competencia de facultades, derechos de propiedad ú otra causa contenciosa : atribucion tomada casi literalmente de la constitucion federal granadina de 1858.

Encárgase el poder municipal á una lejislatura i un gobernador en la provincia, un concejo i un jefe municipal en los cantones, i los demás funcionarios que establezca la lejislatura, revestida como se halla del poder orgánico de los cantones i parroquias. Aunque sus principales atribuciones se determinan, casi se comprenden todas en la primera, á saber, la de lejislar sobre todas las materias que no estén reservadas al poder nacio-

nal. Los diputados, miembros de las lejislaturas, son irresponsables. Elíjense en razon de tres por cada canton; pero toda lejislatura debe tener á lo ménos doce diputados. El gobernador es jefe de la provincia i ajente del gobierno nacional; es elejido popular i directamente; dura cuatro años, i no puede ser reelejido.

Tal fué el código de 1858, que como el granadino en que se inspiró, tuvo la mala suerte de no contentar á nadie. Para los federalistas no era suficientemente descentralizador, ni para los centralistas bastante unitario; i puede asegurarse que, á lo ménos en la opinion, murió ántes de nacer. Un nuevo elemento de discordia apareció en 1860. El jeneral Páez, á quien la convencion de 58 habia invitado solemnemente para que regresase al país, vino de los Estados Unidos, pero regresó pronto, sin tomar parte en la política. Nombrado despues secretario de guerra por el presidente Tovar, rehusó admitir; pero se trasladó nuevamente á Venezuela, i empezó á propagar la idea de una dictadura, como necesaria para uniformar las opiniones i para combatir la faccion federalista, que encabezada por el jeneral Juan C. Falcon tomaba mucho incremento. Hízose con intrigas renunciar á Tovar, reunido que fué el congreso de 1861; pero no á Gual, quien se encargó del gobierno ejecutivo, i era tambien un estorbo á los dictatoriales. A fines de aquel año, una revolucion militar, promovida en Valencia por el designado Quintero, i secundada por otros paecistas en Carácas, derrocó al vicepresidente, i proclamó la dictadura de Páez. Todos, ó la mayor parte de los oposicionistas, engrosaron en el partido acaudillado por Falcon, que despues de una crudísima guerra de cuatro años i medio, triunfó en *Coche* por un juicioso convenio allí celebrado en 1863, entre el jeneral Antonio Guzman Blanco, segundo jefe de Falcon, i el señor Pedro J. Rojas, secretario jeneral de Páez. Elevado el jeneral Falcon al mando provisorio de Venezuela, convocó á una asamblea constituyente, que se instaló á fines de aquel año, i dió en el siguiente, á 28 de marzo, una constitucion federativa que sin alteracion rijió durante diez años.

Sus defectos capitales sujirieron la idea de una reforma, que se inició de acuerdo con el art. 122, i para la cual se formuló un proyecto jeneral en 1867 por una comision mista de senadores i diputados en número de diez miembros. No llegó á sancionarse, i apénas es de sentirse; no obstante la necesidad de una reforma sobre ciertos puntos capitales: pues si bien algunos quedaban acordados en mui buen sentido, como la formacion de los estados, cuyo número se reducia á siete, otros no estaban concebidos en términos bastante esplícitos para precaver los males que se trataba de remediar. Tal sucede con la facultad del poder ejecutivo para intervenir en los estados sosteniendo el órden público: facultad que, segun el inciso 22, art. 67 del proyecto que nos ocupa, no se estendia propiamente á intervenir en las luchas internas de los estados, bien que tampoco se hallaba prohibido por ningun otro artículo.

Pero lo más censurable del proyecto es que anulaba el sistema cuya *marcha regular* se proponia establecer; pues no tan sólo quedaban ya á cargo del poder lejislativo nacional los códigos sustantivos de lejislacion, sino tambien los adjetivos i la organicion de justicia. Demás de eso, la independencia judicial, que preconizaba el art. 90, se anulaba por el establecimiento de una última instancia, atribuida á la alta corte por el inciso 16 del artículo 88. Esta reforma se aviene mui bien con la otra, i cede en obsequio de la unidad de lejislacion que se buscaba; pero es contraria á la independencia judicial de los estados, que nominalmente se dejaba subsistir, i acababa de anular el sistema federativo, que ya no era sino una palabra, segun el resto del proyecto.

Elejido presidente constitucional en 1864 el jeneral J. C. Falcon, renunció en 1868, i le sostituyó como *designado* el jeneral Blas Bruzual, contra cuyo gobierno estalló una insurreccion de *azules*, nombre dado á una liga de antiguos oligarcas i liberales disidentes. Combatiendo contra ella Bruzual, fué herido en las trincheras de Puertocabello, i trasladado á Curazao, donde espiró. Por el triunfo de la rebelion organizóse un gobierno provisional

á cargo de seis ministros, que presidió el Dr. G. T. Villegas. Para presidente definitivo de la Union se elijió al jeneral Ruperto Monágas, que tomó posesion en 1869; pero en el mismo año estalló otra insurreccion, cuyo jefe principal fué el jeneral Antonio Guzman Blanco. De Curazao espedicionó en febrero de 1870, i en 27 de abril dió en tierra con el gobierno de Monágas, sustituyéndole una dictadura de que se desprendió en 1872. Recibió los sufrajios para presidente constitucional, i se posesionó en febrero de 1873.

Procuró desde el mismo año que se iniciase una reforma constitucional, cuyo principal objeto parecia ser que se redujera á dos años el período presidencial. I tanta importancia atribuia el presidente Guzman Blanco á esa reforma, que instó por que afectase su propio período, cortándolo en 1875. Por medio del ministro respectivo, i aun personalmente, se dirijió á los gobiernos de los estados, á fin de que sus lejislaturas solicitaran la reforma segun el art. 122 de la constitucion, contrayéndola á cinco puntos : 1.° El establecimiento del sufrajio público, escrito i firmado con largos lapsos, así para las circunscripciones como para el acto de las votaciones; 2.° Responsabilidad de todos los funcionarios públicos, nacionales ó de los estados, para ante la alta corte federal por infracciones de la constitucion i las leyes jenerales de la república; 3.° Supresion de los designados elejidos por el congreso, debiendo suplirse las faltas temporales del presidente con uno de los ministros, elejido por la mayoría de sus colegas, i las faltas absolutas por muerte renuncia ó destitucion, con el presidente de la alta corte federal, cuyo primer acto debe ser en tal caso convocar los pueblos á elecciones; 4.° Reducir á dos años el período presidencial, así como el de todo funcionario de eleccion popular, ora sea nacional, ora de los estados; 5.° Prohibir espresamente la reeleccion del presidente, así como la eleccion del que se encuentre haciendo sus veces (1), i de los parientes de aquél i éste hasta el cuarto grado de consanguinidad i afinidad civiles.

(1) Estaban ya prohibidos por el art. 70 de la constitucion, etc.

Al trasmitir este proyecto de solicitud, el jeneral Guzman B. decia á los presidentes de los estados, en carta circular fechada en Puertocabello á 10 de Julio de 1873. « Si el próximo congreso decreta las reformas por solicitud de todas las lejislaturas de los estados, habremos complementado la revolucion *de abril;* porque haciendo ellas imposible la guerra civil, perpetuarán la paz como resultado lójico del goce de todas las libertades i del órden que las garántiza. — De esas reformas depende que la obra que estamos levantando se haga inmortal, i permítame añadirle una esopansi n que me eslícita con un amigo como V.; esas reformas son las que confirmarán mi gloria en los anales de la patria.— Si la guerra se hace prácticamente imposible de hoi para siempre: si la república sigue practicándose ordenada i lealmente, si el progreso moral i material emprendido se desarrolla de más en más, segun lo reclama el porvenir, la posteridad tendrá que decir que tanto bien se debe á la revolucion que me tocó conducir, i confirmará el renombre de *Ilustre Americano Pacificador i Rejenerador de Venezuela* con que han querido distinguirme los pueblos, los estados i el congreso de la Union (1). » Por su parte el ministro del interior i justicia, señor J. M. Paul en despacho circular, fecha 2 de julio, enviado de Carácas á los presidentes de las asambleas de los estados, habia espresado este pensamiento. « El ilustre americano renuncia á dos años de mando, en homenaje á la causa liberal, que debe asegurar su triunfo i consolidar su poder por este medio, i á la paz pública, que quedará definitivamente fundada con una innovacion que no permite á las pasiones encenderse en la espectativa ni á la tiranía endurecerse en el poder. »

Correspondiendo las asambleas á esta escitacion, pidieron la reforma tal como se les habia sujerido, i á su turno el congreso la ejecutó el 23 de mayo de 1874; pero estimando como debia el desprendimiento del autor de la idea, rehusó comprender su pe-

(1) Es probable que los resultados no justifiquen tantas esperanzas, i sobre todo que la posteridad esceda en circunspeccion á la edad presente.

riodo en la reduccion introducida, que por lo mismo no comenzaria sino en 1877. Aunque la reforma no afectaba sino pocos artículos de la constitucion, estendióse por entero un nuevo instrumento con las necesarias modificaciones. A más de las esenciales para efectuar la reforma, hubo que hacer leves alteraciones en artículos referentes, i dos que provenian de actos lejislativos anteriores, á saber, los que cambiaron el nombre de algunos estados, i la lei de 11 de mayo de 1871, que estableció una nueva unidad monetaria, denominada *venezolano*, la cual se menciona en el art. 13, inciso 17. Es una pieza de plata equivalente á cinco francos, i superior en un quinto al *peso*, que era la unidad *precedente*. Los nuevos nombres de algunos estados, que se contienen en los arts. 5.°, 1.° i 86, son como sigue: *Nueva Esparta* (ántes Margarita), *Zamora* (Barinas), *Bolívar* (Carácas), *Guzman Blanco* (Aragua), *Falcon* (Coro), *Zulia* (Maracaibo) i *Guzman* (Mérida).

No habian trascurrido seis meses despues de la reforma destinada á hacer imposible la guerra civil, cuando en octubre varios jefes liberales se insurreccionaron en Coro contra el mismo gobierno *rejenerador* que habian contribuido á crear, siendo principales el jeneral Pulido, compañero de Guzman Blanco en el pronunciamiento contra los *azules*; i el jeneral J. G. Riera, comandante militar del estado de Falcon, nombrado por el mismo presidente Guzman B. Sobre la base de la fuerza encomendada á Riera levantaron los sublevados un ejército considerable, que fué, sin embargo, batido por el del gobierno, concluyendo el levantamiento por una capitulacion que se firmó á 3 de febrero de 1875 en la misma ciudad de Coro. Terminado el período Guzman Blanco, surtiéronse las elecciones para el primero bienal, que se inauguró el 20 de febrero de 1877. A falta de mayoría popular complementó el congreso la eleccion, la cual recayó en el jeneral Francisco Linares Alcántara, quien se posesionó el 1.° de marzo.

OBSERVACIONES JENERALES

Así como el Ecuador tuvo siempre estrechas analojías con el Perú, i ha seguido en sus instituciones la corriente sur más bien que la corriente norte de las ideas, así por la inversa, Venezuela i Nueva Granada han marchado desde 1810 en un paralelismo, que no tiene igual en otros dos pueblos vecinos del mismo continente. Con sólo el intervalo de tres meses, dieron principio á sus movimientos revolucionarios de Carácas i Bogotá en el citado año; i pocos dias despues de adoptado en Nueva Granada el sistema federativo por el acta de 1811, sancionaba Venezuela su constitucion basada sobre igual principio.

Más tarde cayeron ámbas nuevamente en las garras del leon español, de donde las arrancó Bolívar para erijirlas, juntas, en una sola nacion, inspirada por entónces en las ideas del héroe, hácia quien la gratitud enjendró la confianza de los pueblos. Envuelto en las glorias i el estruendo militar de Colombia, aceptaron las dos hermanas el gobierno central, que se les propinó por el espíritu de dominacion, por el militarismo i por la decepcion sobre las causas que produjeron la reconquista española.

Cuando roto el vínculo que las unia se organizan por separado, Venezuela i Nueva Granada toman de nuevo una marcha de noble emulacion, que comienza por sus constituciones de 1830 i 1832, sigue por varias peripecias hasta los códigos de 53 i 58, i culmina en las actuales instituciones, desarrolladas por los instrumentos de 63 i 64. Vano seria indagar quién imita á quién. Siendo casi unas mismas sus necesidades i el grado de su ilustracion, habiendo sus mejores hijos compartido las faenas guer-

reras i administrativas, i teniendo un territorio análogo en estension i accidentes, no es maravilla que las aspiraciones políticas hayan brotado como dos raudales de un mismo manantial i que se hayan copiado sin rebozo, porque allí no habia propiamente imitacion sino converjencia.

No negaremos, sin embargo, que la situacion social de Venezuela reune mejores condiciones democráticas que la de Nueva Granada, hoi Estados Unidos de Colombia. Pero tambien, i acaso por eso mismo, su pacificacion dista más. La democracia no educada es siempre turbulenta; i si bien no es largo tiempo dominada por el caudillaje, sirve á sus propósitos lo bastante para prolongar la anarquía.

Por estos términos la federacion tenia que reaparecer en Venezuela. Nunca el centralismo fué organizacion ideada ni espontáneamente aceptada por el *pueblo*, i donde éste impera, el gobierno propio se produce como planta silvestre de aquel suelo. Las poblaciones rurales se agrupan alrededor de un pequeño centro de luz i civilizacion, en donde sus delegados crean una direccion de los negocios comunes, tan amplia como su voluntad lo dicte i sea compatible con la direccion jeneral de los asuntos nacionales. Esos grupos son los estados ó provincias autonómicas, i su conjunto, ligado por cláusulas espresas de union más ó ménos voluntaria, forma la república federativa. Es así como se han formado las de Venezuela i el Rio de la Plata.

No queremos decir que sea ése el único procedimiento que conduce á la federacion. Soberanías anteriores, fundadas sobre las leyes de dominacion i de obediencia, i organizadas bajo condiciones oligárquicas, pueden llegar á unirse buscando la fuerza esterior, en cuyo caso la Union no es obra del pueblo sino de sus conductores, aunque es mui posible que el pueblo tambien la acepte. Tal es el imperio confederado aleman, encabezado por la Prusia, i obra más de la diplomacia i de los gobernantes que de las masas populares, bien que éstas le hayan acojido en interes de la unidad de raza.

Si no temiéramos caer en la sutileza, diríamos que la federa-

cion en *Colombia* es más oligárquica que en Venezuela, ó de otro modo, que el gobierno seccional en la primera es ménos la obra del pueblo que en la segunda. Porque no debemos olvidar que en la federacion obtenida por ruptura de vínculos unitarios, i especialmente cuando predomina el principio oligárquico, la doble lei de la resistencia i de la dominacion, en unas mismas cabezas, así sacude la represion central, como establece la del estado ó provincia que asume su soberanía. Por desconocimiento de estas leyes políticas naturales, los redactores del acta en que Cartajena proclamó su independencia en 1811, lanzaban quejas lastimeras contra la inconsecuencia española, por el tenor de este párrafo: « Sordos siempre (los españoles) á los clamores de nuestra justicia, dieron el último fallo á nuestras esperanzas, negándonos la igualdad de representantes; i fué un espectáculo verdaderamente singular é inconcebible ver que, al paso que la España europea con la una mano derribaba el trono del despotismo, i derramaba su sangre por defender su libertad, con la otra echase nuevas cadenas á la España americana, i amenazase con el látigo levantado á los que no quisiesen soportarlas. »

Nó, el fenómeno nada tiene de singular ni de incomprensible: es el producto natural de la doble lei que rechaza la dominacion sentida, i tiende á imponerla sobre quien la soporte. Muchos libertadores no han ganado su fama con mayor desprendimiento, aunque no hai que lamentarse de ello; pues ni faltaba la sinceridad, ni la libertad de los pueblos dejaba de aprovechar mudando de dominio. En todas estas evoluciones el nuevo poder es siempre más llevadero que el antiguo; porque se acerca más, se identifica más con los gobernados; se halla más dependiente de ellos, i tiene que sufrir la lójica de sus mismos procedimientos. De ahí es que, para obtener los ulteriores beneficios del sistema federativo, no basta sacudir el despotismo nacional de un centro poderoso. Ese primer paso pudiera no haber hecho otra cosa que descentralizar el despotismo, si se nos permite la frase, multiplicando sin contrapesar los centros de opresion. No hai absoluta garantía contra el despotismo centralizador, sino en la

descentralizacion llevada proporcionalmente hasta las últimas divisiones territoriales, i aun hasta el individuo, escudándole con sus derechos inmanentes. Tal es la tarea que aún resta por ejecutar en Nueva Granada i Venezuela, i que el atraso de la educacion hace larga i difícil.

Ni está todo hecho, ó por lo ménos, hecho de una misma manera en las dos repúblicas, tocante á las bases fundamentales del sistema recien establecido, i sobre algunos otros puntos, importantes siempre, cualquiera que sea la modificacion introducida en la organizacion republicana. Es lo que vamos á hacer notar en la constitucion de Venezuela.

Sin agravio para los corifeos de la federacion en aquella república, nos atrevemos á decir que al proclamar i sostener con las armas en crudísima guerra la causa de sus afecciones, procedian por sistema, llevados de una idea vaga más que de un análisis razonado del sistema que invocaban. Compárese en el fondo la constitucion de 64 con la que, seis años ántes, sancionaron muchos de los hombres más notables de Venezuela por su saber i su patriotismo, i en la cual no trasciende espíritu de partido ni idea preconcebida. Es mui probable que no se halle bastante razon para comprar el canje al crecido precio de tanta sangre derramada i tanta riqueza destruida. Porque ¿cuál es la diferencia sustancial entre los dos instrumentos? Sólo la vemos en el poder que los estados (ántes provincias) tienen de organizar i ejercer su administracion de justicia, deducido de los arts. 13 (inciso 22) i 90, en la independencia de sus tribunales (art. 91), en la facultad de los estados para dictar las reglas sobre eleccion de senadores i diputados (art. 19), i en la prohibicion de situar en los estados funcionarios con jurisdiccion (art. 99), ó fuerza militar sin permiso del estado respectivo (art. 100).

Pero estas tres últimas prerogativas no son esenciales al sistema federativo, tal por lo ménos como lo ha definido la república que hasta ahora pasa por el mejor modelo de esa forma de organizacion; miéntras que sí lo es la de lejislar en lo civil i penal, que la constitucion confia al gobierno jeneral, segun el in-

ciso 22 del art. 13 ya citado. En esto coincide la constitucion venezolana con la arjentina; pero aún la última avanza un poco más, dando á las provincias (art. 108) la facultad de espedir códigos civil, comercial, penal i de minería, miéntras el congreso no use de la atribucion 11 del art. 67. Por lo demás, ya espusimós, al comentar dicha constitucion arjentina, las consideraciones que nos mueven á pensar que, sin la facultad en los estados de dar los códigos de lejislacion sustantiva, la federacion es una palabra, i á trueque de una uniformidad que no siempre es apetecible, se incide en otras dificultades no despreciables. Así, por ejemplo, no bien hubo dado Venezuela en 1867 su código civil, cuando se hizo notar por un comentador, el señor Sanojo, que al clasificar las pruebas judiciales i fijar su valor en juicio, se roza necesariamente con las leyes procedimentales de los estados, segun las cuales debe reglamentarse la manera de producirlas.

Por donde se ve, no sólo que la constitucion venezolana se aparta poco de su predecesora, aunque aparentemente formuladas segun sistemas distintos, sino que difiere aún mucho más de la constitucion colombiana, bien que no lo parezca á la simple vista. I, en efecto, llega á tanto la diferencia esencial, desde que se apartan los dos instrumentos en el punto en que se define la soberanía de los estados, que á pesar de hallarse declarada en el artículo 12, i de que muchos artículos de la constitucion venezolana han sido tomados casi á la letra de la de Colombia, puede asegurarse que ellas no han desarrollado unas mismas instituciones.

Una consecuencia importante se desprende de este hecho, i es que, por un lado, muchas cláusulas naturales en el sistema colombiano son estrañas, ó cuando ménos, exajeradas en el otro; i que, á la inversa, varios artículos que podrian tacharse en la constitucion colombiana, tienen su razon de ser ó cuando nó su escusa en la de Venezuela. Ejemplos de las primeras disposiciones nos ofrecen los arts. 13 (inciso 22) 19, 90, 91, 99 i 100 citados, i ejemplos de las segundas los tenemos en los artículos 1.° i 2.°, que convierten en estados las pobres i despobladas pro-

vincias de la antigua Venezuela, rejida por el sistema central.

De los asuntos comunes á toda forma de gobierno hai uno sumamente grave, en que la constitucion venezolana difiere de la de Colombia, i se coloca en un término medio entre ésta i la del Ecuador : hablamos de la relijion. Cada una de las tres secciones que compusieron la antiguia Colombia ha seguido un sistema distinto en esta materia. El Ecuador, como todos los estados del grupo que ocupa las costas del Pacífico hasta el rio Mira, persiste en la completa alianza entre las dos potestades, i en escluir todo culto público que no sea el católico. Nueva Granada, por la inversa, no sólo ha establecido la libertad de los cultos, sino que ha roto la alianza de las potestades, independizándolas respectivamente. Venezuela, admitiendo la coexistencia de todos los cultos, mantiene la union del gobierno con el catolicismo romano.

Esta posicion se deduce del inciso 13, art. 14, i del art. 98 de la constitucion venezolana; pero más que de ellos de las prácticas fundadas sobre leyes antiguas, que aún se conservan, no obstante las novedades políticas introducidas en el país. El privilejio otorgado á la relijion católica, apostólica, romana para ejercer su culto fuera de los templos (que en nada le aprovecha i es ocasionado á desórdenes, á crítica i á demostraciones irrespetuosas), significa el intento de una proteccion que á las demás se niega. Para ejercer el derecho de patronato, que quiere conservarse, es fuerza mantener tambien las concesiones que en cambio se han hecho de antemano á la Iglesia, entre ellas, como principal, el sostenimiento del culto i sus ministros por el tesoro de la nacion. I el resultado no es otro que la alianza entre las potestades, con mengua de sus recíprocos derechos; la union, la dependencia i el daño que con miras de ausiliarse no pueden ménos que irrogar ámbas á los fines lejítimos de cada sociedad.

En efecto, la alianza del gobierno civil con una relijion determinada, á quien proteje, i cuyos principios aparenta profesar, limita la accion de los poderes propios de ese gobierno. Quiere decir, en otros términos, que todo gobierno asociado á la marcha, i por consiguiente, á los intereses de una relijion tiene absoluta

necesidad de respetar sus dogmas i aun su disciplina, lo que paraliza ó restrinje su accion en multitud de casos, i le da un carácter de teocracia más ó ménos pronunciado i más ó ménos reconocido, pero indudable, si no es que se quiera comprometer los mismos objetos de la alianza, afectando una independencia que la contradice.

Todas las relijiones son de suyo estacionarias; porque todas sientan, además del dogma, principios de moral ó de lejislacion, que si se acuerdan con las ideas del fundador, i acaso con las ideas de su tiempo, pueden en el curso de los siglos venir á chocarse con los cambios, que aún en lejislacion i en moral introduce la filosofía ilustrada por la esperiencia. El cristianismo de Jesus favoreceria más que ninguna otra relijion la libertad de los gobiernos; porque su autor procuró prescindir de toda injerencia en los asuntos que no eran esenciales á su sencillo dogma, á su culto simple i á su moral universal, fundada en el amor. Empero el cristianismo de Roma, que dominó á los pueblos i á los reyes, que estendió su accion desde las conciencias hasta los tribunales, i que por tanto fundó principios de política, de lejislacion i de moral, segun el interes de sus vastas aspiraciones, no es por cierto el más propio para caminar á la par con el gobierno de una sociedad republicana i democrática.

De ahí las frecuentes quejas, reclamaciones i controversias que el clero católico ha promovido en los estados americanos, llevado de sus privilejios tradicionales, i mal avenido con las tendencias modernas que en aquéllos suelen manifestarse. No han faltado de esas cuestiones en Venezuela; i para cortar de raiz luchas que á nadie aprovechan, no hai otro espediente que la absolúta separacion entre las dos potestades, pasando ántes, si fuere posible, por la independencia eclesiástica de toda jerarquía estranjera. Ya veremos despues notables ejemplos de los conflictos á que hemos hecho alusion. Por ahora citaremos las palabras de don Francisco Zarco, redactor del periódico mejicano *El Siglo Diez i Nueve*, en su número de 16 de enero de 1868: « En el órden político i en el órden moral, no hai verdad que no haya

tenido i que no tenga todavía que luchar con la fuerza de las preocupaciones. La Encíclica i las últimas declaraciones del Papado son la negacion del progreso moderno, i condenan en nombre de Dios, de cuyas confidencias cree el Sumo Pontífice tener el monopolio, la soberanía del pueblo, la libertad individual, el libre exámen, la prensa, la asociacion, cuanto constituye la vida de la sociedad en la época presente. Si el poder de Roma no fuera una ruina que se desploma, sino que correspondiera á su voluntad i á sus aspiraciones, la luz de la civilizacion se estinguiria en un instante, i el mundo se hundiria en las densas tinieblas de la barbarie. »

En punto á relijion, ó sean las relaciones del gobierno con un culto determinado, la constitucion deVenezuela coincide con la de la República Arjentina, si bien los textos de una i otra no se hallan redactados con unas mismas palabras. De un modo terminante espresa la arjentina, en su art. 2.° que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano; principio que en la otra no se halla consignado esplícitamente. El resultado es, sin embargo, exactamente uno mismo, toda vez que ámbas constituciones mantienen el ejercicio del derecho de patronato, i que esto no lo consentiria la Iglesia, sino mediante el subsidio que bajo de una ú otra forma se le suministra por casi todos los gobiernos *católicos*. El patronato mismo es ya un efecto de la union ó pacto entre las potestades civil i eclesiástica; pues la separacion entre ámbas lo haria tan irregular i abusivo, como seria la injerencia del gobierno en la administracion de cualquiera sociedad privada.

Ni son los únicos puntos en que coinciden aquellas dos constituciones aparentemente diversas. Bien mirado, sólo hai uno sustancial, en que la constitucion venezolana se aparta de la arjentina, i se identifica con el espíritu, no la letra de la colombiana, á saber, la intervencion del gobierno jeneral en las contiendas domésticas de los estados ó provincias. Prohíbese formalmente en la primera por el art. 101, miéntras que se autoriza por el art. 6.° de la segunda, en los mismos términos i casi

con las mismas palabras que lo hizo la constitucion norte-americana en la seccion 4.ª de su art. 4.°

Todas estas disparidades confirman la teoría que más de una vez hemos sentado hablando de los principios constitutivos del réjimen federal, esto es, que la union de los estados ó provincias autonómicas puede hacerse bajo diversas condiciones; que no hai una fórmula definitiva i dogmática para este sistema, de invencion moderna, pues las antiguas federaciones eran solo ligas internacionales; pero que toda combinacion, cuyo resultado sea dar con esceso al gobierno jeneral más ó ménos poder que el necesario para los fines de la union política, cede en menoscabo de la libertad i del gobierno propio en el primer caso, i debilita cuando no compromete á la union misma en el segundo. I si es difícil la organizacion de una república federativa, lo es aún más la práctica ordenada, pacífica i armoniosa de unas instituciones, cuyos poderes semirivales necesitan de consumada prudencia i de frecuentes transacciones, en que cada cual ceda un poco de su altivez, para no esponer el sosiego público i aun la suerte definitiva de las mismas instituciones.

Lo cierto es que Venezuela no ha recojido aún el fruto que se prometia de sus nuevas instituciones, aunque nosotros lo atribuimos más á la manera como se ha concebido la constitucion (1) que á la esencia misma de aquéllas, tal como se practican en Suiza i los Estados Unidos de Norte América. Hé aquí el juicio que sobre la marcha política de Venezuela, bajo su actual constitucion, espresa la comision que presentó el proyecto jeneral reformatorio de que ántes hemos hablado, en el informe de 10 de abril de 1867 con que lo acompañó:

« Ocurrieron (los pueblos) á la guerra para darse un gobierno propio i de su esclusiva eleccion, como medio único de consolidar un sistema en que fuera verdad la república, i con ésta las prác-

(1) No hai para qué decir que muchos de los males sufridos vienen de las causas jenerales, cuya accion se ejerce sobre todas las rejiones sud-americanas, i que son independientes de las formas políticas.

ticas benéficas de la democracia. Tales deseos, en su mayor parte, han sido efímeros : de tantos i tan heroicos esfuerzos tiene el país por elecciones una farsa, por garantías la burla i por república un sarcasmo ; siendo de esto el resultado que el patriotismo se postra i resigna sin fe, i al fin se decide por esperar la reaccion que ha de venir por la lei de la conservacion. »

OBSERVACIONES PARTICULARES

Division territorial. Habia sido hecha por lei de 28 de abril de 1856, cuando rejia en Venezuela un sistema de gobierno mucho más centralizado que ningun otro desde que se constituyó en 1830. Pues bien, las veinte provincias que entónces fueron deslindadas, i que se mencionan en el art. 1.° de la constitucion que nos ocupa, han sido convertidas en otros tantos estados, cuya autonomía, no tan estensa como la de los estados colombianos, es bastante para exijir un gobierno, cuyo personal i cuyos recursos deben ser mui exiguos, en comarcas tan pobres i despobladas como lo son en su mayor parte los actuales estados venezolanos.

Vemos que el art. 4.° ha autorizado la union de varios estados para formar uno sólo ; pero ni aun permitiéndoles, como tambien lo hace, que se aparten despues i siempre que lo quieran, será fácil obtener una refusion que dé por resultado la formacion de sólo seis ó siete, único número proporcionado á la poblacion total de Venezuela. Estamos informados de que en la convencion de 58 trató de reformarse la division territorial, creando sólo cinco provincias, que fuesen como la delineacion de los futuros estados de la federacion venezolana, ya en ciernes por aquel tiempo. Fracasó la idea, i es de sentirse, á nuestro modo de ver ; pues creemos firmemente que la actual division es mui viciosa, i que el crecido número de pequeños estados, al paso que impedirá su competente organizacion por falta de todos los elementos que ella requiere, propenderá á mantener la ajitacion que hoi los devora. Pero en verdad no es esa ni con mucho la causa prin-

cipal de semejante estado de cosas, aunque contribuye grandemente á sostenerlo. En su lugar hablaremos de la que, más que ninguna, perpetúa el desórden, é impide la consolidacion de las actuales instituciones, cuyo descrédito labran en el concepto de los que no tienen bastante criterio para referir los efectos á sus verdaderas causas.

Por lo demás, la constitucion ha llevado sobrado léjos el respeto á la autonomía de los actuales estados, dejándoles por el art. 5.° sus prerogativas eleccionarias, aun cuando hagan uso de la facultad de reunirse en uno sólo dos ó mas estados. En tan estraña condescendencia vemos, más que nada, el deseo de no retraer de la Union, por consideraciones de egoismo lugareño. Pero ni aun eso basta. Los adueñados del poder, i los aspirantes, rivales i enemigos en todo lo demás, convienen admirablemente en mantener abierta la liza donde se disputan la dominacion i la esplotacion de sus conciudadanos. Cumple á las dominaciones de primer órden i á los patriotas (*rara avis!*) refrenar las pequeñas i turbulentas ambiciones, que en Venezuela como en Colombia, i aun más todavía por su funesta division territorial, impiden la trasformacion de los actuales diminutos estados en unos pocos, provistos de todo lo que pueda asegurar un buen gobierno i una marcha digna de pueblos cultos.

Ciudadanía. La internacional, determinada en el art. 6.° se estiende por el inciso 4.° á « los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispano americanas ó en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union i quieran serlo. » Conforme al art. 7.° « no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en país estranjero ; » lo que, si bien es probablemente destinado á resolver algun caso particular, es benéfico i loable en definitiva. Pero estas libérrimas disposiciones, que tanto honran á Venezuela, vienen á empañarse con el requisito de nacionalidad exijido para ciertos destinos, segun los arts. 26, 72, incisos 6.° i 10 ; 75 i 85, inciso 1.°. En efecto, si esceptuamos el de diputado, no hai empleo algo importante, incluyendo los

de hacienda sin limitacion, que no deba darse á venezolanos de nacimiento; de manera que, bajo el aspecto político, no es mucho lo que ganan con fijar su residencia en aquella república los hispano-americanos, á quienes se invita por el art. 6.°, inciso 4.° citados.

Semejante aberracion, en un pais que se ha distinguido por la liberalidad de sus ideas, data de la constitucion de 1857, sancionada bajo la influencia monaguista, como empezó en el Perú por la constitucion de Huancayo en 1839. Ambas pretendian ser obra de partidos demócratas; pero es cosa notable que, en Hispano-América, tales partidos han sido siempre mas hostiles al estranjero que los partidos oligarcas. Eso se ha visto en los estados del Plata, en Bolivia, el Perú, el Ecuador i Venezuela. Son de ordinario ménos ilustrados, más celosos del nacionalismo, i ménos pródigos de los beneficios que ofrece el patrio suelo. Ya que no la fraternidad, voz poética en la política militante, el interes recíproco debiera llevar á todos los estados i á todos los partidos americanos á la conclusion de que nunca se abate una barrera sin quebrantar otras, i que la caida de la nuestra prepara la caida de las que nos cerraban el paso fuera de nuestro país.

La ciudadanía política se define en los arts. 8.° i 14, inciso 11. Por el primero se establece la *pasiva* ó condiciones de elejibilidad, i por el otro la *activa* ó requisitos para ejercer el sufrajio. No habló sino de aquélla la constitucion colombiana, dejando á los estados fijar las condiciones de la otra; por cuanto no hai en virtud de dicha condicion elecciones nacionales directas, como tampoco las hai en Venezuela. Por manera que la disposicion del inciso 11, art. 14 citados, equivale á una simple restriccion impuesta á los estados en obsequio de la democracia. Lo que de ella pensamos puede bien inferirse, recordando lo que en otras ocasiones hemos dicho sobre el sufrajio llamado universal. En cuanto á la ciudadanía pasiva, siendo la aptitud i la probidad del elector las mejores garantías de la eleccion, no hai objeto en designar requisito alguno para los candidatos. De esta suerte los principios que sentamos se avienen i ausilian recípro-

camente, dando este resultado : restriccion para el derecho de sufrajio ; libertad para la emision del voto.

Bases de la union. Como tales establece el art. 13 algunas condiciones impuestas á los estados, de las cuales nos llaman la atencion las que siguen :

1.ª *Diferencias ó cuestiones entre los estados.* Deben someterse para su decision al congreso, al ejecutivo ó á la corte federal, todos los cuales proceden como árbitros. Cuando los estados desavenidos no se han acordado en la autoridad que ha de juzgar sus diferencias, entiéndese que toca dirimirlas al congreso. Tal es la doctrina del inciso 8.° Nosotros preferimos que en tales casos el conocimiento i decision del asunto se atribuya á la corte federal; pues tales cuestiones son judiciales por su naturaleza, i nadie es tan competente para sustanciarlas i fallarlas con acierto. Nunca daríamos intervencion al senado en asuntos judiciales, principalmente aquéllos en que se trata de aplicar el derecho, ó en que los hechos son materiales i requieren un minucioso exámen, como sucede en las cuestiones de propiedad ó de límites, que serán las más frecuentes entre los estados.

2.ª *Estradicion en materia criminal.* Debe consagrarse como principio en las constituciones de los estados, segun el inciso 12; i á juzgar por el 13, no se estiende á las personas comprometidas en asuntos políticos. Sobre ámbas cuestiones, en el fondo, nos referimos á lo ya espuesto comentando la constitucion colombiana. Aquí no nos ocurre observar sino que la prescripcion del citado inciso 12 puede mui bien eludirse por los estados, á quienes debe imponerse la obligacion de entregar las personas reclamadas, no de consignar el principio en sus constituciones particulares. Comprendemos lo que se haria si un estado rehusase cumplir con el deber de la estradicion *decretada* por la constitucion nacional; pero no entendemos lo que se haria con el estado refractario si se abstuviese de establecer el principio.

3.ª *Subsidio á los estados.* Miramos como estraña la disposicion del inciso 17, que otorga un subsidio de 16.000 venezo-

lanos (ó duros) anuales del tesoro nacional á los estados que no tienen minas en esplotacion. Un estado puede tener recursos fiscales suficientes, aun cuando carezca de minas; pero si no los tiene, debe renunciar á su categoría de estado. Aquí volvemos á encontrar un estímulo para la subsistencia de esas pequeñas entidades autónomas, que impedirán siempre la consolidacion de las instituciones venezolanas.

4.ª *Unidad de lejislacion.* Son ilusorias en mucha parte las ventajas que en ella se buscan por el inciso 22. Miéntras mayor es la estension de territorio i de intereses á que alcanza un sistema de lejislacion, ménos adaptable es á todas las poblaciones que comprende, i mayores son las dificultades para reformarla.

Los que se complacen en presentarnos la lejislacion civil i penal como conjunto de máximas invariables, i de ahí concluyen que no hai para qué atribuir á los estados federales la facultad de dictar los códigos que la contienen, se contradicen al manifestar el temor de que se den tantos códigos diferentes como son los estados. La verdad es que los principios en que tales códigos descansan distan mucho de la universalidad que se les atribuye, ya se mire á la ciencia absoluta, ó ya á las especialidades de costumbres i preocupaciones. I es tambien la verdad que habrá tendencia á uniformar los códigos, imitando unos de otros lo que se halle justificado por la esperiencia ó descanse en la índole del carácter nacional. Esta uniformidad, ó mejor dicho, esta analojía, que permite el estudio comparado de los diferentes códigos, sin cerrar la puerta á los adelantamientos que sujiera la opinion, en donde quiera que se halle preparada á recibirlos, es de mejor lei que la uniformidad violenta, fundada en algun principio anticuado de derecho romano, en alguna preocupacion esencialmente hispana, ó en algun cánon de la Iglesia que ciertos estados no se atrevan á desconocer.

En Venezuela, donde los estados reunen condiciones poco favorables á la espedicion de sus propios códigos, la reserva del inciso 22 que nos ocupa mitiga las desventajas de la division territorial; pero casi otro tanto pudiera decirse de los códigos ad-

jetivos ó procedimentales, que por otra parte deben hallarse en perfecta consonancia con los sustantivos. ¿ Qué se deduce de todo ? Que ó se atribuye la lejislacion sustantiva i adjetiva al gobierno jeneral destruyendo la federacion, ó se reserva en toda su plenitud á los estados, mediante la trasformacion que de éstos hemos recomendado ántes.

Garantías individuales. Mucho más completo que el de la constitucion colombiana nos parece el catálogo que trae el artículo 14. Las definiciones son tambien, por la mayor parte, más precisas ; pero no faltan lunares, que en esta difícil materia apénas pueden evitarse. Hé aquí los que nosotros encontramos :

1.° *Libertad personal.* No consiste, como ya lo hemos hecho notar, en « el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro, » segun lo establece el inciso 5.° La libertad va hasta donde va el derecho, sin consideracion á *perjuicio*, tomando esta palabra en su sentido gramatical. Si en otro se toma, es para caer en un círculo vicioso, dando por sentado que no es perjuicio el mal que se hace usando del derecho. Somos libres cuando tenemos garantizado el uso de nuestras facultades, segun su destino, i en armonioso juego con el uso de todas las facultades, propias i ajenas, que constituyen el hombre individual i el hombre colectivo. Por manera que la libertad es inseparable del derecho, i nunca hai necesidad de sacrificarla. Lo que algunos llaman « libertad viciosa ó licencia, » es el abandono de nuestras facultades á las continjencias i á los obstáculos que su abuso encontrará siempre en el derecho i en el interes propio ó ajeno. Es « la libertad de estrellarse, » lo cual implica contradiccion ; porque así como en lo físico el obstáculo á la libertad es material, así en lo moral el obstáculo es el mal que nos aguarda como efecto de nuestros actos. Garantizarnos contra ese mal en cuanto dependa de otros, i cuando usamos prudentemente de nuestras facultades, es crear el derecho i dar la libertad.

2.° *Libertad de la palabra.* Es absoluta, como espresion del pensamiento, cuando se hace por medio de la prensa ; pero puede restrinjirse en los demás casos, segun los términos implíci-

tos del inciso 6.°, que establece una limitacion al principio análogo de la constitucion colombiana. Segun ésta, la palabra como medio de espresar las ideas, es siempre inmune; i esa novedad le ha traido fuertes censuras, que no siempre han tomado la cuestion en su verdadero punto de vista.

Hé aquí, en resúmen, el razonamiento con que se combate la irresponsabilidad de la palabra, tal como quiso establecerse en la constitucion colombiana, que la de Venezuela no se atrevió á imitar: « De la palabra puede abusarse, i se abusa comunmente. Ese abuso es ocasionado á males, no ménos positivos que los causados por las acciones. Luego debe sujetarse á castigo el abuso de la palabra, ni más ni ménos que los actos materiales ofensivos. » Hai oculta en ese razonamiento una proposicion que se supone demostrada i no lo está; es á saber, que todo acto nocivo puede i debe erijirse en delito. Son numerosas las acciones que el lejislador abandona por entero á las sanciones moral i relijiosa, ya porque no sea fácil definirlas, ya porque se escapan á las investigaciones judiciales, ó ya porque su castigo se halle acompañado de más graves desórdenes que su impunidad.

En cuanto á las palabras, debe hacerse ante todo una distincion capital. Empleadas como instrumento ó preparacion de un hecho criminoso, valen lo que el hecho mismo, á los ojos del lejislador. Un discurso, una enseñanza, una escitacion verbal que da por resultado un delito aparte, como un robo, una falsificacion, un homicidio, hace el mismo papel que otro instrumento cualquiera: es la llave para la puerta, la pluma para el escrito, la daga para la herida. Quien quiera que emplee de ese modo la palabra, debe quedar sujeto á la misma responsabilidad que un cómplice cuyas funciones en el delito hubiesen sido suministrar aquellos instrumentos materiales. No va hasta allá la irresponsabilidad de la palabra, ni sabemos que nadie lo haya pretendido. Pero así como no hai ó no debe haber pena para el instigador que ofrece el instrumento no aceptado, así tampoco la habrá para el autor de discursos ó palabras destinadas, sin efecto alguno, á producir un hecho criminoso.

No hai, pues, cuestion, propiamente hablando, sino sobre la palabra, cuyo abuso hiere directamente al que es objeto suyo : la injuria, la calumnia, el escarnio. Todas las demás, inclusa la mentira ó falsa atestacion, quedan sujetas á otras consideraciones, por cuanto no producen el mal directamente, ni en su calidad de palabras. Contraida á estos términos la cuestion, no será difícil probar que el abuso de la palabra adolece de los mismos *defectos* que para la materia del *delito* se hallan en los hechos puramente inmorales : es indefinible, es injusticiable, i es rebelde á la pena legal. Sale por tanto de la esfera á que alcanza la lei, para entrar de lleno en la vasta rejion de las costumbres i de la urbanidad.

En indefinible. Para los delitos que consisten en hechos, el lejislador no solo da un nombre sino una definicion, i sobre los límites que circunscriben el hecho erijido en delito las cuestiones rara vez son de alguna gravedad. Todo lo contrario sucede con los delitos de palabras : casi no hace otra cosa el lejislador que denominarlos, dejando su definicion, cuando no al juez directamente, á la opinion popular, de que el juez viene á ser el intérprete. ¿ Cuáles son las palabras injuriosas, calumniosas ó irrespetuosas ? ¿ está todo el mundo de acuerdo en ellas? ¿ han tenido en todo tiempo un mismo valor ? Todo esto ofrece un vastísimo campo á la arbitrariedad ; i tratándose de ofensas cuya gravedad depende enteramente de los nervios que las reciben i del público que juzga, es decir, del amor propio i de la opinion, que son los dos entes más caprichosos é insustanciales del mundo, no es mucha tiranía redimirse de las preocupaciones borrando del código penal los capítulos consagrados á crear delitos de tan vaga significacion.

Es injusticiable. Los más graves abusos de la palabra son probablemente aquéllos que no pueden llevarse ante los tribunales. Una espresion equívoca puede cubrir de ridiculez á una persona, sin autorizarla para darse por entendida; una corta frase deslizada en el oido de los circunstantes, puede arrebatar el honor de una mujer; ó el crédito de un negociante, ó la reputacion de un hombre eminente, sin que acaso lleguen los mismos interesados

á apercibirse del tiro que se les ha asestado ; i un discurso lleno de ironía, una carta insidiosa, una noticia dada en mala hora, pueden llevar la amargura ó la muerte al corazon de una persona sensible, sin reparacion de ninguna clase. En vista de estos hechos, i de mil más que seria fácil presentar, ¿ qué son las espresiones baladíes con que en el curso ordinario de la vida se creen los hombres injuriados ? ¿ No hai tanta filosofía como caridad en dejar que esas espresiones pierdan su propiedad de ofender, dándolas al desprecio que merecen? Lo cierto es que hoi ya ninguna persona educada ocurre á los tribunales buscando castigo para una injuria verbal, i que las no educadas sienten mucho ménos los efectos corrosivos que á ciertas palabras se atribuyen. Un juicio de esta naturaleza es un verdadero sainete, en que pocos se atreven ya á representar papel alguno.

Es impunible (1). Contribuye á darle ese carácter, tanto la ausencia de positivo daño, como la dificultad ó imposibilidad de señalar á las faltas adecuados castigos. En los pueblos ingleses una injuria se satisface con una indemnizacion pecuniaria, en que para nada se tienen en cuenta las facultades del ofensor, i que á menudo le arruina por haberse propasado á decir una palabra de que nadie hace el menor caso. Nuestras costumbres rechazan ese medio de satisfaccion, i reducen las indemnizaciones pecuniarias á los daños ó perjuicios de la misma naturaleza. ¿ Qué pena, pues, aplicar al uso injurioso de la palabra ? Tan personal han considerado las leyes esta clase de ofensas, que sólo al ofendido han dado la facultad de acusar. ¿ I en qué mejora la condicion de aquél ver á su ofensor reducido á prision por dias, semanas ó meses? Quizás no ha hecho otra cosa que empeorarla, ante un público dispuesto á burlarse de todo. Quizás ha despertado la simpatía del castigado, convirtiendo en triunfo su pena legal.

Busquemos, por tanto, en otra terapéutica el remedio de los

(1) En interes del laconismo i de la claridad, nos vemos obligados á emplear éste i algun otro neolojismo.

males producidos por el abuso de la palabra. La marcha de la civilizacion tiende á sacar de manos del gobierno, de la lei, para restituirlo á la libertad i sus medios de moralizacion, todo aquello que admite la emancipacion sin graves inconvenientes. Tiempo es ya de ensayarla con el uso de la palabra, dándole por regulador la educacion. Es mui posible tratar con provecho, pero de otro modo que como hasta aquí, todas las cuestiones nacidas de un uso vicioso de la palabra. ¿Una persona ha sido calumniada? Ninguna satisfaccion mayor que esclarecer los hechos i confundir al calumniante. ¿Es una simple injuria lo que se ha proferido? Todos se hallan interesados en refrenar la mala disposicion del ofensor, i se apresurarán á reprobar una conducta que ya no se permiten las personas decentes. Una injuria nada prueba, ni á nada conduce, i ya divisamos los tiempos en que todo debe probar algo ó servir de algo. Sábese además que las injurias hacen ménos daño miéntras ménos atencion se les presta, i que en último resultado, carecen de importancia, cuando no se la da el lejislador. De todos modos, ellas se corrijen siempre mucho mejor por las vias estralegales.

Viene á justificar nuestras apreciaciones la esperiencia obtenida en Colombia, durante quince años que han corrido desde la emancipacion de la palabra. Como la lejislacion estaba metida en una comarca usurpada, ninguna novedad real ha producido su estincion. Declámase aún contra la libertad, pero nadie señala los males que *ella* ha hecho nacer. Por lo demás, insistimos en las dos escepciones que apuntamos en el estudio de la constitucion colombiana, al cual nos referimos para su justificacion.

3.° *Libertad de sufrajio.* Se establece por el inciso 11 del citado art. 14, « sin más restriccion que la menor edad de diez i ocho años. » Es el más ámplio derecho electoral que conocemos, i aun, literalmente tomado, comprende á las mujeres; pero no es probable que haya sido esa la intencion: las ideas no han hecho todavía tanto camino, i es natural que precedan á las instituciones. Ya se sabe que aceptamos el sufrajio de las mujeres; pero no el de los menores de ventiun años, ni el de los mayores

que no sepan leer ni escribir ó no tengan la subsistencia asegurada.

4.° *Seguridad individual.* Por el inciso 14 se preven todos los casos en que puede ser atacada, i es la enumeracion más completa que conocemos; pero hubiéramos querido ver establecida la obligacion de liberar, bajo de fianza, en todos los casos posibles. Es un punto de la mayor gravedad, á que han prestado poca atencion las constituciones sud-americanas. La prision es una verdadera pena, que sólo debiera imponerse despues de probado el delito i no por anticipacion. Si el acusado resulta inocente, ¿ quién le indemniza de los sufrimientos i perjuicios causados por la prision? Si es culpable, no hai derecho para agravarle la pena por medio de la prision preventiva. Todo se concilia con la fianza, la que debe admitirse siempre, con tal que sea proporcionada á los intereses comprometidos, es decir, que asegure la imposicion de la pena ú ofrezca un equivalente.

Garantías adicionales. Pueden los estados acordar á sus habitantes otras garantías á más de las que se enumeran en el artículo 14, i aun señalar penas á los infractores de esas garantías, segun lo autorizan los arts. 15 i 16. Hallamos dificultad para conciliar estas disposiciones con la atribucion 22 del art. 13, que da al gobierno de la Union la facultad esclusiva de espedir el código penal, pues no sólo queda contrariada directamente por la facultad análoga que se da á los estados en el art. 16, sino indirectamente por el permiso que les da el 15 para garantir el ejercicio de actos que acaso se han erijido en delito por la lei nacional, ó para garantir contra ataques á la persona ó á la propiedad que acaso se han convertido en pena por la misma lei. Otra cosa seria si, como en Colombia, la atribucion del gobierno nacional se concretase á espedir las leyes penales que sólo se refieran á los negociados propios del gobierno de la Union.

Poder Lejislativo. 1.° *Eleccion.* Puede recaer, para miembros del congreso, en cualquier ciudadano sin limitacion. Aun los empleados del órden ejecutivo, sin esceptuar el presidente ni los ministros, pueden ser elejidos para las cámaras, con tal que ce-

sen en sus funciones anteriores, si aceptan la designacion. Los funcionarios ejecutivos i judiciales tienen el poder necesario para hacerse elejir contra la voluntad de los electores, i por tanto, no creemos acertada la amplitud que hemos hecho notar, deduciéndola de los arts. 37 i 113.

2.° *Votos de censura.* Tiene la facultad de darlos contra los ministros la cámara de diputados, i cuando usa de esa atribucion, quedan por el mismo hecho vacantes las plazas de los ministros censurados. Esta doctrina, que consagra el inciso 2.° del art. 22, i que imitó la efímera constitucion peruana de 1867, equivale á la facultad de destituir sin juicio ni espresion de causa. Un acto de acaloramiento en la cámara de diputados, que tan propensa es á tales achaques, bastaria para una crísis ministerial de graves consecuencias. Nosotros preferimos el juicio político, cuyo fundamento sea la mala conducta oficial no prevista en las leyes, i cuya pena (si así puede llamarse), no esceda de la suspension temporal ó la destitucion.

3.° *Reunion de las cámaras.* Hállase autorizada aun para lejislar, segun el art. 48, cuando no hai acuerdo en las dos cámaras colejisladoras. Varias veces hemos espuesto las razones que tenemos contra esa tendencia unicamarista tomada de la constitucion brasilera.

Poder Ejecutivo. 1.° *Período presidencial.* Era de cuatro años, segun la constitucion de 1864 (art. 69). Vimos en el capítulo de antecedentes, que los iniciadores de la reforma le atribuyeron, principalmente en la parte que nos ocupa, la estraordinaria virtud de imposibilitar la guerra civil, disminuyendo la intensidad de las ambiciones, su criminal impaciencia i la duracion del despotismo. Es lo que entendemos por una innovacion que no permite á las pasiones encenderse en la espectativa ni á la tiranía endurecerse en el poder. Al espresarse así, parece que el señor Paul hubiese tenido presente la relacion que existe entre la rebelion i el despotismo, dos calamidades que se ayudan, sirviéndose mutua aunque no esclusivamente de causa i efecto. Diremos más: ese doble carácter de algunos hechos es mui comun en las situaciones mora-

les patolójicas, como por ejemplo, el salteamiento crónico del sur de Italia, en especial Sicilia. Favorecidos los ladrones por los campesinos, i en ciertas épocas, aun por algunas autoridades subalternas, temerosos los unos i las otras de su venganza, se alientan con la impunidad, que á su turno obra sobre el espíritu de los que pudieran ser víctimas de los criminales, si los delatasen ó los aprehendiesen ó contra ellos depusieran. Ilai que romper en alguna parte el formidable anillo; pero ¿ dónde i cómo? Hé ahí un grave problema.

Cuando un país se halla bastante desmoralizado para que los aspirantes al poder lo asalten por medio de rebeliones, no escrupulizarán éstos permanecer en él con cualquier pretesto, una vez que hayan ascendido por semejante escala. Ménos difícil aún les será promover una reforma en sentido inverso de la que ahora se ha efectuado, para legalizar su doble usurpacion. A más de eso la magnitud de poder, aunque no sea de larga duracion, tiene siempre un atractivo embriagador para la mayor parte de los hombres; i de ahí que pocos no prefiriesen á una autoridad perenne, pero de escasa influencia, la deslumbradora posicion de un sultan moderno ó de un antiguo emperador romano, aunque á las veces la daga ó el veneno hayan muchísimo abreviado su omnipotencia i su vida. Ultimamente, la rebelion suele tener por causa en Hispano-América, no tanto la impaciencia de ambiciones individuales, cuanto la impaciencia ó el odio de los partidos, que con razon ó sin ella se juzgan escluidos del poder por las maniobras de sus adversarios. Suponemos que Venezuela tiene ya esperiencia propia, i en su vecina la Union Colombiana, de que la reduccion á dos años del período presidencial no es remedio á la enfermedad que ámbas intentaron curar, i que no depende de las instituciones escritas, cualquiera que sea su tenor, sino de causas mucho más sérias i mucho más profundas.

Por lo demás, tanto la antigua como la nueva cifra del período son nominales, i en realidad menores de cuatro i dos años respectivamente. Así resulta de los arts. 30, 64 i 68 de la constitucion, puesto que el congreso no hace el escrutinio sino á lo más

pronto ocho dias, i puede postergarlo hasta cuarenta, despues de su reunion, ó sea el mismo 20 de febrero en que comienza cada nuevo período i finaliza el anterior. Si se hubiese diferido el escrutinio por cuarenta dias i el ciudadano electo no se hallase en la capital de la Union, es muy posible que se le recortasen dos ó tres meses de los veinticuatro.

2.° *Ministerio.* Todo negocio que no sea de lo económico de las secretarías, debe resolverse en consejo de ministros, cuya responsabilidad es colectiva. Esta disposicion del art. 78 convierte al poder ejecutivo en una entidad plural, contra la mente del artículo 61, que evidentemente quiso organizar el ejecutivo sobre el principio de la unidad. Si todo negocio debe decidirse en consejo de ministros por mayoría absoluta i responsabilidad solidaria, no es el presidente quien administra la república, sino el consejo; i si es cierto que se requiere el concurso del primero, eso no hace sino aumentar la dificultad, aumentando el número de las voluntades que deben concurrir para el despacho de cada negocio.

La integracion del gobierno ejecutivo por el ministerio resulta con toda claridad del art. 83, segun el cual « el ejecutivo nacional se ejerce por el presidente de la Union, ó el que haga sus veces, en union de los ministros del despacho, que son sus órganos. » Entendemos por los tres artículos citados, que todo acto ejecutivo (que no sea puramente económico de un ministerio) requiere el concurso del presidente, ó quien lo sostituya, i de una mayoría por lo ménos, de los ministros, cuyo número es al presente de siete, conforme á la lei de 6 de junio de 1874.

Persona competente nos asegura que tal es la jenuina intelijencia de la constitucion venezolana; pero á juzgar por la forma de los decretos i aun de las resoluciones administrativas, se diria que la organizacion del poder ejecutivo en Venezuela no difiere de la que tiene en las demás repúblicas americanas. Tomemos por ejemplo el Perú, i recordemos sus disposiciones constitucionales sobre la materia. « El jefe del poder ejecutivo tendrá la denominacion de presidente de la república, » (art. 78). « El despacho de los negocios de la administracion corre á cargo de los

ministros de estado, etc., » (art 97). « Las órdenes i decretos del presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos, » (art. 99). « Los ministros de estado, reunidos, forman el consejo de ministros, cuya organizacion i funciones se detallarán por la lei, » (art. 100). « Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvaren su voto ; é individualmente por los actos peculiares, á su departamento » (art. 104). Por manera que el ejecutivo reside en el presidente; pero sus actos deben ser autorizados por un ministro, responsable de lo que firma : si además toma el dictámen del consejo, ó los ministros reunidos, quedan responsables tambien los que no salven su voto.

Mui diferente es el tenor de la constitucion venezolana, aunque los actos de su administracion se dictan á nombre del presidente i se refrendan por un sólo ministro. Es de presumir que les preceda la opinion favorable de una mayoría ministerial; pero nada lo hace visible, i seria fácil con las fórmulas usadas eludir la obligacion de obtener el concepto de aquella mayoría. Juzgamos por tanto que los actos administrativos deberian suscribirse por todos los ministros que los han aprobado, lo que tendria la ventaja adicional de saberse por la nacion, á quien nada debe ocultarse, quiénes han dado i quiénes rehusado su consentimiento.

Tal como se halla organizado el poder ejecutivo en Venuezuela se acerca más que el de ninguna otra república americana al de la confederacion suiza, probablemente la más avanzada de cuantas se conocen en el dia. Hé aquí un estracto en esa parte de su constitucion, fecha 29 de mayo de 1874, que no introdujo en la materia ninguna novedad, i es por lo mismo esencialmente lo que habia dispuesto la anterior constitucion de 1848. « La autoridad directorial ejecutiva superior de la confederacion se ejerce por un consejo federal, compuesto de siete miembros, nombrados para tres años por la asamblea ó cámaras lejislativas reunidas, » (artículos 95 i 96). « El consejo es presidido por el presidente de la confederacion; i tiene un vicepresidente. Uno i otro son elejidos

para un año por la asamblea federal entre los miembros del consejo, i no pueden ser reelectos para el próximo período » (art. 98). « Requiérese la concurrencia de cuatro miembros á lo ménos para que el consejo delibere » (art. 100.) « Los negociados del consejo federal se distribuyen por departamentos entre sus miembros; pero esa reparticion no tiene otro objeto que facilitar el exámen i despacho de los negocios : las decisiones emanan del consejo federal como autoridad » (art. 104). « Una cancillería federal, á cuya cabeza se halla el canciller de la confederacion, está encargada de la secretaría de la asamblea federal, i de la del consejo federal. El canciller es elejido para tres años por la asamblea federal, etc. » (art. 105).

Como se ve, si el ministerio ejecutivo en Venezuela fuese elejido por el congreso, i éste designase entre los ministros un presidente i un vicepresidente, quedaria aquél en sustancia equiparado al consejo federal suizo. I si algo en forma de instituciones puede moderar el deseo de asumir el poder bajo las reglas legales que garantizan el órden constitucional i la paz pública, es una innovacion como la que indicamos. Varios publicistas sostienen que el presidente de los Estados Unidos de América (i para el caso, podemos imajinar el de Venezuela ó cualquiera otro americano) tiene mayores facultades que el soberano de la Gran Bretaña. Sea lo que fuere de esta comparacion, es cierto que el poder de un presidente es considerable, i de ahí proviene que sea objeto de tantas aspiraciones. Apénas puede dudarse que si ese poder se reduce á la quinta, la sesta ó la sétima parte, disminuirá proporcionalmente la tentacion de perseguirlo. I si además logramos aumentar cinco, seis ó siete veces las plazas presidenciales, dando satisfaccion á un mayor número de aspirantes, apénas quedará sin colocacion parte alguna de la aspiracion ambiciosa, que, sin empleo, seguiria ejercitándose como fuerza perturbadora.

Hasta donde hoi pueden estenderse nuestras miradas, el *consejo administrativo* suizo es el término de la evolucion política, en el ramo ejecutivo, que empezando en el *autócrata ruso*, pasa por el *rei portugues*, el *emperador brasilero*, el *presidente*

[illegible] aislado del monarca. [illegible] semejante al de las compañías [illegible] puede colocarse el ministe- [illegible] como se vio en el estudio [illegible] planteo más durante [illegible] en que todos los [illegible] como [illegible] [illegible]

[illegible]

en las operaciones más rápidas, como si dijéramos las militare ; i justamente á medida de su gravedad es la premeditacion i el exámen que requieren. Sabido es que las operaciones militares más delicadas,—una capitulacion, una retirada, la evacuacion de una fortaleza ó la aceptacion de un combate desigual,—son precedidas de discusiones en consejo de oficiales superiores, cuyo dictámen no omitiria escuchar el jeneral más presuntuoso ni el más ampliamente autorizado por su gobierno. Sabido es tambien que la precipitacion no constituye la mejor dote de un jeneral en jefe, i que precisamente la reputacion del primer estratéjico de nuestros dias, el conde Moltke, se funda en resultados obtenidos por la calma i el espacio que emplea para ordenar sus admirables movimientos.

En fin, uno ú otro consejo administrativo seria vital para Venezuela, si se le permitiese crearlo i mantenerlo. Acaso toda la dificultad esté en los primeros años, miéntras los cazadores de presidencias se habitúan á las miniaturas del consejo, cuyas plazas por lo demás son iguales, no obstante el título del primer ministro, centro de reunion i director de los debates, como lo es el presidente de un tribunal de justicia. Desgraciadamente los más temibles entre los aspirantes son los que, incapaces de servir bien una cartera, tienen la única calidad necesaria para subir á la actual presidencia, mucha audacia, i que una vez en ella se reservan, cual rei constitucional, la parte agradable del negocio, dejando el trabajo i la responsabilidad á sus secretarios. Mas esto mismo pondria en evidencia su nulidad, i acaso levantaria la opinion en favor de tan buena piedra de toque.

Poder Judicial. Reside en el senado (art. 28), en la alta corte federal (art. 89), i en los demás tribunales nacionales que establezca la lei en virtud del art. 114. Pero como del 99 se infiere que no puede haber en los estados otros tribunales que los suyos propios, la lei no podrá crearlos sino en el distrito federal i en los territorios que se erijan respectivamente segun los incisos 3.° i 20 del art. 13.

1.° *Senado*. Sustancia i resuelve los juicios iniciados en la cá-

americano i el *ministerio británico* solo i aislado del monarca. Entre aquel consejo de directores, semejante al de las compañías anónimas, i el ministerio británico, puede colocarse el ministerio ejecutivo propuesto en Rionegro, como se vió en el estudio precedente, i que de un modo provisional se planteó allí durante las sesiones de la convencion. Difiere del británico en que todos los miembros de aquél son elejidos por el congreso, circunstancia esencial para su valor relativo; pues tan pronto como uno solo tuviese aquella preeminencia i los demás le debieran su nombramiento, reapareceria la entidad presidencial, por lo ménos como se halla establecida en el Uruguai.

Considerado el jenio hispano-americano i en jeneral el carácter de la raza latina, por ventura le sea más simpático el término medio propuesto, verdadera constelacion de directores unitarios, bastante hermosa todavía para atraer la atencion de los aficionados, i mucho ménos deslumbradora que el sol presidencial. Más conforme el consejo suizo con la éra de discusion á que ha llegado, el mando, se aparta más tambien de las costumbres españolas, que prefieren á las atribuciones colectivas las funciones unitarias. Ni dejaria de objetarse al consejo suizo la comparativa lentitud de accion que es consecuencia necesaria de todo debate; pero si bien, se mira, quizás no hai en ese temor sino una preocupacion, de que nosotros hemos tambien participado, i á que contesta en cierto modo el mismo art. (95) de la constitucion suiza, que confiere al consejo federal la autoridad *directorial* ejecutiva *superior* de la confederacion. En el hecho, quien quiera que ejerza esa autoridad no ejecuta propiamente, sino delibera i ordena á sus ajentes, verdaderos ejecutores de las providencias administrativas; i tanto tiempo consume una discusion que tiene por objeto dictaminar como la que se propone resolver. Ahora pues, cualquiera que sea la organizacion del poder ejecutivo, aun en los gobiernos absolutos, siempre hai un gabinete que consulta, siquiera sea de pura forma.

No es la adopcion de una medida lo que demanda celeridad, sino su ejecucion despues de adoptada. El principio es exacto aun

en las operaciones más rápidas, como si dijéramos las militare ; i justamente á medida de su gravedad es la premeditacion i el exámen que requieren. Sabido es que las operaciones militares más delicadas,—una capitulacion, una retirada, la evacuacion de una fortaleza ó la aceptacion de un combate desigual,—son precedidas de discusiones en consejo de oficiales superiores, cuyo dictámen no omitiria escuchar el jeneral más presuntuoso ni el más ampliamente autorizado por su gobierno. Sabido es tambien que la precipitacion no constituye la mejor dote de un jeneral en jefe, i que precisamente la reputacion del primer estratéjico de nuestros dias, el conde Moltke, se funda en resultados obtenidos por la calma i el espacio que emplea para ordenar sus admirables movimientos.

En fin, uno ú otro consejo administrativo seria vital para Venezuela, si se le permitiese crearlo i mantenerlo. Acaso toda la dificultad esté en los primeros años, miéntras los cazadores de presidencias se habitúan á las miniaturas del consejo, cuyas plazas por lo demás son iguales, no obstante el título del primer ministro, centro de reunion i director de los debates, como lo es el presidente de un tribunal de justicia. Desgraciadamente los más temibles entre los aspirantes son los que, incapaces de servir bien una cartera, tienen la única calidad necesaria para subir á la actual presidencia, mucha audacia, i que una vez en ella se reservan, cual rei constitucional, la parte agradable del negocio, dejando el trabajo i la responsabilidad á sus secretarios. Mas esto mismo pondria en evidencia su nulidad, i acaso levantaria la opinion en favor de tan buena piedra de toque.

Poder Judicial. Reside en el senado (art. 28), en la alta corte federal (art. 89), i en los demás tribunales nacionales que establezca la lei en virtud del art. 114. Pero como del 99 se infiere que no puede haber en los estados otros tribunales que los suyos propios, la lei no podrá crearlos sino en el distrito federal i en los territorios que se erijan respectivamente segun los incisos 3.° i 20 del art. 13.

1.° *Senado*. Sustancia i resuelve los juicios iniciados en la cá-

mara de diputados (art. 28), en virtud de acusaciones contra el encargado del ejecutivo nacional, por traicion á la patria ó por delitos comunes; i contra los ministros i demás empleados nacionales por infraccion de las leyes, i por mal desempeño en sus funciones, conforme al art. 82. Esta atribucion de la cámara de diputados se funda en el inciso 3.° del art. 22, i tanto los trámites que sigue como las penas que imponga el senado en los juicios que sustancie á consecuencia de su ejercicio, deben señalarse por una lei especial, segun el inciso 23 del art. 43.

La primera observacion notable que de tales reglas se desprende es que el encargado del ejecutivo es irresponsable de su conducta oficial, escepto por traicion, lo que no se aviene con los principios de la forma republicana. Miéntras ménos tenga que temer el primer jefe de la nacion, más dispuesto se hallará á abusar de su poder, inducido por las muchas tentaciones que el mando proporciona; i como nunca faltan ministros bastante osados para correr los azares de una aventura política, la responsabilidad de éstos no cubre contra los peligros que vienen de más arriba. El presidente debe, pues, responder ante el senado de todos sus actos oficiales.

Pero sólo de ellos, i para el efecto de suspenderle ó destituirle si fuere culpable. Porque no admitimos que aquella corporacion aplique otra clase de penas; ni ménos que conozca en causas promovidas por delitos comunes. Más de un vez hemos espuesto las razones que tenemos para creer que el senado es un malísimo tribunal ordinario; que no está organizado para eso, i que darle semejantes funciones es defraudar de sus lejítimas atribuciones á los verdaderos tribunales, creados i organizados para administrar justicia.

I puesto que las facultades condenatorias del senado deben concretarse, en nuestro concepto, á suspender por tiempo ó destituir al funcionario acusado, no hai para qué dar niguna lei especial sobre penas imponibles por aquella corporacion, segun lo previene el inciso 23 art. 43 citados.

Cuando hemos dicho que el senado no debe, á nuestro enten-

der, tomar conocimiento de las causas por delitos comunes del encargado del ejecutivo, ni aplicar otras penas que la suspension temporal ó destitucion del acusado por hechos culpables no definidos como delitos, no improbamos que se atribuya al senado la facultad de suspender por delitos oficiales, i aun si se quiere, por delitos comunes, para el sólo efecto de someter al acusado al juzgamiento de los tribunales ordinarios, despues de haber declarado con lugar á formacion de causa. Tal atribucion puede ser mui útil en sociedades trabajadas por el despotismo de los mandones, cuya mala influencia sobre los tribunales ordinarios podria coartar la independencia de éstos para suspender i enjuiciar á los criminales constituidos en autoridad.

2.° *Alta corte.* Como la atribucion que tiene la cámara de diputados para acusar, i el senado para juzgar á los ministros del despacho es puramente preventiva, segun lo espresa el inciso 3.° del art. 22, se confiere á la alta corte federal, por el inciso 3.° del art. 89, la facultad de conocer de las causas de responsabilidad contra los dichos ministros, cuando sean acusados en los casos en que pueden serlo. Pero no nos damos cuenta del objeto que se propone la última parte del citado inciso 3.° art. 89, cuando exije que se pida al presidente de la Union la suspension de los ministros acusados. No sólo es propio de todo tribunal dictar la suspension de un funcionario ante él acusado, sino que por el rodeo establecido puede perjudicarse el objeto del juicio ó cuando ménos retardarse considerablemente, si el presidente rehusa ó demora decretar la suspension del ministro acusado. Este peligro es tanto mayor, cuanto el presidente no es responsable sino por traicion; i como en los casos ordinarios, no puede reputarse traicion rehusar la suspension de un ministro acusado, queda enteramente á la buena voluntad del presidente el que se exija la responsabilidad del ministerio, única garantía de probidad en la administracion de los asuntos nacionales.

Tambien conoce la alta corte en las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes estados, « siempre que las leyes de éstos así lo deter-

minen » (inciso 5.° del art. 89). No parece probable que los estados hagan semejante delegacion, renunciando á sus prerogativas, aunque tales juicios serian siempre más imparciales en el tribunal supremo de la nacion que en los domésticos del estado respectivo. En vez de una atribucion tan continjente, nos parece que debiera haberse dado á la alta corte federal la de juzgar á los mismos funcionarios de que se trata; pero no como empleados del estado, sino como ajentes que son del gobierno jeneral segun el art. 99.

Si no entendemos mal la última parte del inciso 9.°, art. 89 que nos ocupa, tiene la alta corte la atribucion de « declarar cuál sea la lei vijente en caso de colision entre las leyes particulares de un estado ; » i si es así, nos parece que tal funcion no corresponde propiamente á una autoridad nacional. En cuanto al resto del inciso, ó sean los casos de colision entre las leyes nacionales, ya entre sí, ó con las de los estados, sólo el primero puede ser cuestion de *vijencia*, pues el segundo no es en rigor sino de *competencia* entre las dos entidades, la nacion i el estado. I si la colision nace de que la lei nacional haya invadido la esfera de accion del estado, i por consiguiente contrariado sus propias leyes, debe preceder la solicitud de la mayoría de las lejislaturas, conforme lo previene el art. 92.

En las colisiones de las leyes nacionales unas con otras se comprenden naturalmente los casos de inconstitucionalidad de las leyes secundarias; i acaso no hai otros de verdadera colision, pues la oposicion entre leyes de una misma categoría no acarrea sino cuestiones de interpretacion ó de vijencia, que son esclusivas del poder lejislativo. Para los casos de inconstitucionalidad de una lei federal, la constitucion venezolana provee de los recursos á que se contraen, no solo las disposiciones ya citadas, sino tambien las de los arts. 55 i 56. Todas nos parecen mui oportunas, i superiores á las análogas en la constitucion de los Estados Unidos de Colombia.

Disposiciones complementarias. Entre las muchas é importantes que rejistra el tít. VII, las que siguen llaman especialmente nuestra atencion.

1.ª *Independencia judicial de los estados.* Se consagra en el art. 91, i casi con las mismas palabras que lo habia hecho la constitucion colombiana en su art. 21. Segun ámbos instrumentos, las causas iniciadas en un estado, conforme á sus leyes i sobre asuntos propios, deben terminar en el mismo estado, sin revision posterior de ninguna autoridad estraña. Este principio es contrario al que adoptaron las constituciones de los Estados Unidos del Norte i la República Arjentina, para los casos en que se hallaban interesados ciudadanos de varios estados ó individuos estranjeros. Sus razones fundamentales (en Venezuela) habrán sido las mismas que se tuvieron en Colombia; pero hai algunas que lo hacen allí ménos benéfico, i se toman de la índole especial de la constitucion venezolana.

Si en Colombia se hubiese autorizado algun recurso para fuera del estado en las causas propias del mismo, como lo hizo lo constitucion neogranadina de 1858, la corte que de él conociese deberia estar instruida en su lejislacion especial, es decir, en tantas lejislaciones como estados componen la Union. Pero en Venezuela, donde se ha establecido una misma lejislacion sustantiva para todos los estados, la independencia judicial de éstos tiende á contrariar las ventajas que en aquella unidad se han buscado, i que sólo podria mantenerse en vigor por medio de una corte suprema de casacion. De otro modo las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de los estados en puntos dudosos pueden ser mui diversas, i la unidad de lejislacion quedar reducida á un mero principio teórico sin garantía de cumplimiento. El peligro es tanto mayor, cuanto hai pocas leyes cuyo texto no se preste á varias interpretaciones; i si eso sucede siempre, cualquiera que sea la organizacion judicial, fácilmente se concibe que la falta de freno i de regulador comun hará los casos más frecuentes en cada estado, i más profunda la diverjencia de resoluciones tomadas sobre ellos en los diversos tribunales.

2.ª *Fuerza pública.* Los arts. 93 á 95 que la fundan, i que corresponden al 26 de la constitucion colombiana, son por lo ménos tan oscuros como éste, que no es mui claro. Segun los

entendemos, la fuerza pública nacional es activa ó disponible: la primera, á cargo de la Union, se forma de individuos voluntarios, ó de contingentes de los estados segun sus leyes, que pueden hacer forzoso ese servicio: la segunda, ó sea la milicia ciudadana organizada por los estados, tiene por principal objeto ocurrir á los casos de guerra, segun el cupo señalado á cada estado para completar el número requerido. En último resultado, la fuerza á cargo i al servicio de la Union se suministra por los estados, cuando no puede obtenèrse por enganchamiento, pero si los estados no propocionan sus contingentes, ¿ qué medio coercitivo empleará el gobierno federal? Eso es lo que no dice ninguna de las dos constituciones citadas.

Sobre la situacion de la fuerza, es mui notable el art. 100 de la venezolana, que prohibe mantenerla en un estado sin su consentimiento, i que entendido como debe serlo, para los casos de paz, reduce las guarniciones al distrito federal i á los territorios. Por esta disposicion, que Colombia no ha consagrado, aunque la guerra de 1860 orijinó en gran parte en el abuso de una atribucion contraria, se previenen colisiones entre las fuerzas nacional i del estado, motines de aquélla contra el gobierno de éste, que ya han acontecido en Colombia, i toda intervencion indebida en los asuntos locales. Ninguna consecuencia más lejítima del principio de soberanía de los estados, que las precauciones tomadas para alejarle los peligros con que la fuerza nacional pueda amenazar su independencia.

3.ª *Derecho de patronato.* Quiere el art. 98, como ya lo hicimos notar ántes, que la nacion ejerza tal derecho, de que estaba en posesion, refiriéndose á la lei en cuanto al modo de ejercerlo. Como el patronato es una participacion del gobierno civil en el réjimen de la Iglesia, que no la admitirá sino en cambio de concesiones á su favor, aquella disposicion entraña, como tambien lo hemos indicado ya, la continuacion del sistema que adopta una relijion de estado, cuyo arrimo se busca i se recompensa. Insistimos aquí en esta materia, con el objeto de patentizar los inconvenientes de semejante sistema, que restrinje la libertad de

accion en el gobierno, i somete sus procedimientos á la revision de la potestad eclesiástica.

Llamamos desde luego la atencion á esta palabra, porque ella revela por sí sola pretensiones á un poderío i á una autoridad que propiamente no tienen sino los funcionarios civiles ó del órden temporal; pero que son restos de usurpaciones consentidas, que se sostienen con la proteccion, siquiera sea indirecta, que el gobierno preste al culto. Obsérvese que no hablamos de la proteccion á los individuos en el ejercicio de su culto relijioso, sea el que fuere. Ésa les es debida, como que se trata de un precioso derecho al que nadie renuncia voluntariamente; pero es mui distinta de los privilejios otorgados á determinada relijion ó á sus ministros, ó de la intervencion que á pretesto de tuicion ó defensa contra posibles ataques á la soberanía, quiera tener el gobierno en asuntos puramente relijiosos, que en nada le conciernen.

Para comprobar que toda alianza del gobierno con una relijion determinada, restrinje su accion i estanca la marcha de los negocios públicos, acomodándolos á las miras bien ó mal encaminadas de la relijion cuyo arrimo se busca, solo citaremos algunos hechos recientes ocurridos en las repúblicas sud-americanas. Sea el primero la conducta del obispo del Pará en 1867, con motivo de una lei sobre matrimonio civil, espedida por la lejislatura de Santafé, en la República Arjentina, usando de la facultad que tiene por la constitucion nacional, miéntras no dé el congreso los códigos sustantivos de lejislacion civil. Aquel prelado que, como tantos otros, desconocia sus derechos i aun los intereses de la misma relijion que pretendia servir, montando en cólera, anatematizó á los lejisladores i á cuantos aceptasen ó cumpliesen la lei. Pero por vituperable que sea aquel proceder, ¿cómo oponérsele abiertamente, cuando argüia que la relijion *del Estado*, cuyos intérpretes son los sacerdotes i no los laicos, prohibe la reglamentacion del matrimonio por la potestad civil?

No ménos embarazoso seria contrariar las pretensiones que en el Ecuador hizo valer por el mismo tiempo el obispo de Gua-

yaquil sobre la importacion de libros, la cual quedó sujeta á inspeccion para escluir todos aquéllos que no estuviesen aprobados por la Santa Sede, aun cuando fuesen de los adoptados por el gobierno como textos para la enseñanza pública. Discutiéndose en el congreso ecuatoriano á fines de 1868 un proyecto de lei de aduanas, la cámara de representantes, contra el senado, pero de conformidad con el gobierno (ó sea el poder ejecutivo) sostuvo que debian incluirse entre los objetos de *ilícito comercio* los libros prohibidos por la autoridad eclesiástica, aun cuando hubiesen sido señalados como texto para la enseñanza. En el senado mismo el señor Pastor, sosteniendo las ideas del poder ejecutivo i de la otra cámara colejisladora, dijo, entre otras cosas: «Las obras que se han mencionado no han sido prohibidas por el ilustrísimo obispo de Guayaquil, sino por la misma Iglesia, en beneficio de los fieles, i con la solicitud de amorosa madre, que vela por evitar la corrupcion de sus hijos... Si vivimos en un país católico, no se comprende cómo su gobierno, que tambien lo es, señalara para la enseñanza obras cuya lectura se prohibe por la Iglesia católica bajo pena de escomunion.» Es en efecto incompatible con el principio de alianza entre *las dos potestades* reservarse el gobierno civil el derecho de permitir la circulacion i aun la aplicacion á la enseñanza pública, de libros que la autoridad eclesiástica reputa contrarios á la relijion, no solamente profesada por la casi totalidad de los nacionales sino declarada relijion del estado i la única cuyo culto público permite, sostiene i proteje directamente.

Ultramontano i cuanto se quiera el discurso del señor Pastor, no puede rebatirse partiendo de las premisas que sienta i que no pueden ser desechadas. Bien comprendemos que no pasarian las cosas en Venezuela como pasaban en el Ecuador; pero es solo porque el pueblo i el clero son allí más ilustrados, ménos fanáticos, no porque falte el mismo *derecho*, si quisiera hacerse valer, en l os prelados eclesiásticos. En la medida de la tolerancia pública tambien allí saben hacer sus reclamos i protestas, como se vió en las observaciones del señor Arzobispo de Carácas al código civil

de Venezuela, dirijidas en 7 de febrero de 1868 al ministro de lo interior i justicia, quien le dió en el mismo mes la siguiente respuesta; « Ilustrísimo señor arzobispo de Carácas i Venezuela. Se ha recibido en este ministerio la nota oficial de V. S. fecha 7 del corriente, é impuesto el gobierno de las observaciones que ella contiene respecto al código civil sancionado en el año próximo pasado, ha dispuesto dar cuenta de ella á la lejislatura nacional en su próxima reunion i trascribirlas á la comision redactora de códigos para que las tenga presentes al elaborar los trabajos de que está encargada. Dios i federacion. *J G. Ochoa.* »

Por aquí se ve que el gobierno de Venezuela reconocia el derecho con que se le hacian observaciones al código civil, no en nombre de la ciencia, sino de la relijion católica i sus preeminencias del culto, sus ministros i la moral segun éstos la entienden. Porque no debe olvidarse que la Iglesia católica, más que ninguna otra, se funda en la autoridad; que ella fija el dogma, la moral i la disciplina interna, i que por consiguiente nadie puede disputarle su competencia en todo lo que de cerca ó de léjos se roce con aquellos objetos, una vez que se halla asociada oficialmente á la marcha del gobierno.

De donde deducimos que no es fundada la réplica del licenciado Julian Viso, cuando respondiendo á las observaciones del señor arzobispo, dice en un opúsculo inserto en *El Federalista* de Carácas, número 1356 i siguientes: « El señor arzobispo alega, para la reforma de algunos artículos (del código civil) el que no están conformes ó en armonía con las leyes de la Iglesia. No admitimos el fundamento. Admítase ó rechácese la reforma; pero óbrese por razones políticas ó sociales, i no por consideraciones de órden relijioso. Dos cosas están ya definitivamente adquiridas en la sociedad moderna: para el estado la independencia plena i la soberanía en el órden civil i político; i para los particulares la libertad de conciencia. Toda lejislacion impuesta en nombre de creencias relijiosas viola la libertad de conciencia; i si toma el estado por base i por regla de sus instituciones ó leyes la doctrina de una Iglesia, sea cual fuere, abdica la soberanía, que al

mismo tiempo es su derecho i su deber. Éstos son principios consagrados por los esfuerzos de nuestros mayores, á que no podemos renunciar. En lo que especialmente concierne á la constitucion de la familia, el estado debe tener el pleno ejercicio de su soberanía, retirando del clero los actos del estado civil, para no esponerse á que aquél pueda perjudicar las verdaderas necesidades del estado. »

Este lenguaje, completamente exacto en Colombia ó Nueva Granada desde 1853, en que se divorció el estado de la Iglesia para bien de entrámbos, no lo es en Venezuela, donde el consorcio subsiste, á lo ménos tácitamente. De las dos cosas que segun el señor Viso están definitivamente adquiridas en la sociedad moderna, solo la libertad de conciencia se halla convertida en institucion en los Estados Unidos de Venezuela. Que no lo está igualmente « la independencia plena i la soberanía en el órden civil » se infiere bien del inciso 13, art. 14, i del art. 98 de la constitucion. Puede advertirse que ella ha dicho intencionalmente lo ménos posible en punto á relijion; pero aun cuando nada hubiese dicho, mientras no se revoquen las leyes en virtud de las cuales el estado i la Iglesia se protejen mutuamente, las leyes que dan intervencion á la Iglesia en asuntos temporales, i que autorizan la del estado en negocios eclesiásticos, i la union i la independencia i la falta de libertad recíproca subsisten. Hé ahí por qué el código civil de Venezuela transijió con la Iglesia católica, organizando la materia del matrimonio de acuerdo con el concilio de Trento, i abandonando su celebracion, como todas las cuestiones de nulidad i divorcio, casi enteramente á la *autoridad* eclesiástica. Hé ahí tambien por qué el gobierno acojió i dió curso oficial á las observaciones del M. R. Arzobispo. Eso equivalia á reconocer el derecho de la intervencion eclesiástica. I en efecto, ella no podrá rechazarse, sino cuando, á ejemplo de Nueva Granada, se liberten una de otra las dos potestades.

Pero los tropiezos que á la marcha del gobierno suele oponer el alto clero en los dos países hispano-americanos que han disuelto la liga de las dos potestades, Colombia i Méjico, indican

que acaso convenga, ántes de llegar á ese resultado final, pasar por una estacion preparatoria, á semejanza, no á imitacion de la Iglesia nacional anglicana. Así parece haberlo comprendido el presidente Guzman Blanco en 1876 cuando con motivo de una cuestion con el arzobispo señor Guevara, dirijió al congreso en 9 de mayo un mensaje especial cuyo objeto se resume en estas palabras: « Os pido con plena conviccion i asumiendo la mas grata responsabilidad de cuantas por llenar mi mision he echado sobre mi nombre, la lei que independice la iglesia venezolana del obispado romano, i preceptúe que los párrocos sean elejidos por los fieles, los obispos por los párrocos, i por el congreso el arzobispo, volviendo así á la iglesia primitiva, fundada por Jesus i sus apóstoles. »

Consecuencia de este mensaje fué un proyecto de lei, que no traducia en nuestro concepto la idea del presidente; pues se contraia en sustancia á prohibir que se admitiesen en el territorio de Venezuela prelados eclesiásticos i á derogar las leyes sobre patronato, lo que desorganizaba la actual Iglesia católica romana, sin sostituirle cosa alguna. Como quiera que sea, el proyecto no se sancionó porque ántes tuvo desenlace la cuestion que lo habia motivado declarándose por el Papa la vacante del arzobispado de Carácas i elijiéndose por el congreso un nuevo arzobispo, el señor G. A. Ponte.

Por estos términos el gobierno de Venezuela revindicó su autoridad i salió airosamente de un gran conflicto; mas la raiz de tales contiendas subsiste aún i más tarde habrán de repetirse. Baste recordar el oríjen de la misma cuestion Guevara, que segun los datos que poseemos se ha evadido mas bien que resuelto. En setiembre de 1871 el encargado del poder ejecutivo solicitó del arzobispo su cooperacion por medio de una funcion relijiosa para celebrar cierta victoria militar: i el prelado rehusó porque el gobierno se negaba á aceptar cierta condicion que se le exijia. Espelido de Venezuela el señor Guevara, se situó en a colonia inglesa de Trinidad, desde donde hostilizaba al gobierno por el ntermedio de sus fieles ajentes clericales. Como esta situacion

perturbase las conciencias i la marcha de los asuntos relijiosos, conexionados allí con los civiles, el poder ejecutivo procuró un acomodamiento, á que el prelado se negó, lo cual movió al congreso en 3 de junio de 1873 á decretar la vacante del arzobispado. En 24 de marzo de 1874 hizo eleccion de un nuevo arzobispo en la persona del doctor J. M. Arroyo, quien aceptó i juró el cargo; mas ántes de posesionarse lo renunció por haber desaprobado su conducta el Pontífice romano. Instó luego el gobierno de Venezuela por obtetener la renuncia del señor Guevara ante Su Santidad, único medio de producir la vacante, i eso tambien rehusó el prelado. De ahí el mensaje que conocemos del presidente Guzman Blanco, i el proyecto de lei que fué su consecuencia. Alarmado el nuncio del Papa, monseñor Rocca Cochia, que ya habia escitado inútilmente al señor Guevara para que elevase su renuncia, instó i le amenazó con un proceso canónico; i esto dió por resultado una renuncia sijilosa que permitió al Pontífice *declarar la vacante.*

Dos hechos resaltan de esta breve esposicion: 1.° El inconveniente de la liga entre las potestades relijiosa i civil, sin la cual no habria habido ocasion de pedirse i de rehursarse el *te deum*; i 2.° El embarazo que al poder civil presenta la prolongacion de la jerarquía eclesiástica hasta fuera del territorio nacional. Consecuencias naturales de ellos son: 1.ª La necesidad de independizar las dos potestades; 2.ª La mas urjente, i primera en el órden cronolójico, la de encerrar la jerarquía eclesiástica dentro de los límites de la república, sin lo cual se menoscaba su soberanía. Pero no abogamos por el *establecimiento* legal de una iglesia, como lo hizo con esa misma denominacion el gobierno de la Gran Bretaña bajo Enrique VIII, porque eso es imposible sin un grado de violencia que hace la empresa sumamente aventurada, i que aun dando despues de algunas jeneraciones el resultado que se busca, no es compensada con los beneficios recojidos.

Entre tanto la iglesia anglicana ha servido para demostrar que ni aun establecida por la lei una iglesia oficial deja de chocarse con el gobierno, á quien rehusa completa sumision ó dis-

puta atribuciones. Despues de introducida violentamente i sostenida con obstinacion, el parlamento tuvo que abolirla hace poco en Irlanda, para cuya mayoría católica la iglesia legal protestante e opresiva. I aun en Inglaterra una parte del clero pretende sacudir la sumision al gobierno civil en asuntos *espirituales* (que el mismo clero define), lo que entre otras causas, acelerará la supresion del *establecimiento*, ya de tiempo atras aclamada por el partido liberal.

No seria cuerdo imitar la conducta del gobierno británico en Irlanda imponiendo á Venezuela una iglesia legal, que se reduciria probablemente á la capa superior de la sociedad, cuando no se volviera cuestion de partidos: i que podria por sí sola causar una ó muchas guerras civiles ya sin eso provistas de abundante materia. Bastaria declarar por lei que en guarda de la soberanía nacional la república desconoce i proscribe toda jerarquía eclesiástica que no termina dentro de sus límites. Hallándose como está en posesion del patronato, i miéntras familiarizado el pueblo con la iglesia venezolana pudiera el congreso derogar las leyes que lo instituyen, se elejirian prelados á condicion de obtener su consagracion (ó de no obtenerla de ningun modo) sin previa aprobacion ni bulas del Pontífice romano. Con tal de no introducir innovacion alguna en la disciplina eclesiástica, no pasaria mucho tiempo sin encontrar la cabeza de la jerarquía, único punto quizás de difícil allanamiento.

4.ª *Intervencion en los estados*. Es prohibido al ejecutivo nacional i á los estados mezclarse en las contiendas domésticas de uno de ellos. La doctrina no puede ser más espresa en el artículo 101, que no tiene correspondiente en la constitucion de Colombia. Segun el espíritu de ésta imajinamos que quiso consagrarse el mismo principio, i asi lo hizo de un modo terminante, á guisa de interpretacion, la lei de 16 de abril de 1867, ordenando al ejecutivo la más estricta neutralidad en las luchas particulares de los partidos en un estado i el reconocimiento del gobierno que triunfase definitivamente.

Discurriendo contra esa lei, hoi abrogada, el señor Cárlos Martin,

secretario del interior i relaciones esteriores, en su *Memoria* al congreso de 1868, espresó entre otros los siguientes conceptos, aplicables á la constitucion venezolana en la parte que nos ocupa. «Es incomprensible que haya un país en el mundo que pueda hallarse abrasado por la guerra en toda su estension, i cuyo gobierno, sin embargo, deba permanecer tranquilo i decir sériamente que reina la paz, i se conserva el órden público federal en su territorio, porque son guerras intestinas de estados las que conculcan todo derecho i toda garantía de nacionales i estranjeros.... Con razon podria decirse, las naciones civilizadas juzgan absurdos nuestros sistemas políticos.» Y refiriéndose á la cláusula de la constitucion norte-americana, segun la cual la Union asegura á cada estado una forma republicana de gobierno, proteje á cada uno de ellos contra las invasiones, i á peticion de la lejislatura ó del poder ejecutivo cuando la lejislatura no pueda ser convocada, contra las *violencias domésticas*, sigue razonando así:

« La citada prescripcion, tomada de las instituciones del pueblo modelo en la teoría i la práctica del sistema republicano federal, impondria al gobierno del país la misma obligacion para con los gobiernos de todos los estados; precisaria su deber en cada revuelta; lo imposibilitaria para auxiliar ocultamente á revolucionarios parciales ; lo haria defensor de la lejitimidad en todas partes; fundaria la conservacion del órden, no en la prescindencia absurda, sino en el apoyo eficaz cuando fuera necesario á la autoridad lejítima para el cumplimiento de las leyes; haria que los gobiernos seccionales fueran efectivamente electivos i no impuestos por medio de las armas, i les ofreceria la estabilidad con que necesitan contar para dedicarse, sin sobresaltos constantes, al estudio i á la satisfaccion de las necesidades permanentes de los gobernados.

» No se diga que se coartaria el llamado derecho de insurreccion, ni que seria contrario el principio enunciado á la soberanía del pueblo de los estados para destruir i levantar gobiernos. Aunque en el campo de la ciencia se discuta aquel derecho, ningun sistema de lejislacion puede reconocerlo como tal. Todos los

sistemas de leyes tienen por base el supuesto de que éstas son cumplidas, i mal podrian reconocer tal derecho contra sí mismos. Nuestras instituciones quieren que las mayorías electorales i no la fuerza ó la fortuna militar, eleven ó abatan gobiernos. La verdadera opinion pública nunca puede ser ahogada durante largo tiempo, bajo los gobiernos organizados conforme á la constitucion federal que nos rije. Por último, las instituciones colombianas establecen jueces independientes de los gobiernos de los estados, i medios de correjir los abusos de éstos. »

No ménos aplicables son contra la neutralidad del gobierno jeneral de Venezuela en las revueltas locales, prescrita por su constitucion las observaciones hechas por el señor Felipe Pérez, en el senado de Colombia, cuando se discutia en el mes de junio de 1876 la derogatoria de la lei de 16 de abril de 1867, llamada de *órden público*. Solo transcribiremos aquí los dos fragmentos que van á continuacion:

« La lei que se trata de derogar tiene dos aspectos : uno político i otro social. Bajo el primero la lei no significaria mucho si las revoluciones en los estados se hiciesen con fondos propios i sangre propia de los revoltosos, en guerra regular i respetando los derechos de los neutrales. Eso cuando más queria decir que se habia elevado á principio legal lo que la insensatez llama el *santo derecho de insurreccion*; i que el gobierno jeneral aguardaba el éxito de las batallas para abrazar i felicitar al vencedor, bajo el principio poco moral « de viva quien vence. » Pero como las revoluciones no se hacen así entre nosotros, sino atropellando todo derecho i violando toda garantía; como se hacen con el bolsillo i la sangre del infeliz, resulta que bajo el aspecto social la lei de 1867, que da título de impunidad á los malvados convirtiéndolos en belijerantes con todos los derechos de la guerra, no sólo es abominable, sino que viola abiertamente la constitucion, retirando el amparo de ésta á domiciliados i transeuntes, precisamente en el trance en que debiera socorrerlos con más eficacia. Esa lei ha despedazado, pues, la base esencial de la Union, ha acribillado el derecho de los colombianos, i creado una enti-

dad — la colectividad revolucionaria — para convertir el país en una zambra sangrienta...

« Desde que empecé á recibir las primeras nociones sobre ciencia política se me dijo que la SEGURIDAD era la única razon de ser de los gobiernos. Eso mismo oigo repetir todos los dias; i eso mismo reconocen como verdad inconcusa las porciones civilizadas del mundo entero. I es la verdad: ¿ para qué puede servir un gobierno que no quiere ó no puede dar seguridad á los asociados? Hai seguridad en los despotismos orientales; la hai entre las mismas turbas africanas, i no la tenemos nosotros, que nos decimos el primer pueblo liberal del globo, i que miramos nuestras instituciones como el bello ideal de las aspiraciones humanas. Pero ¿ cómo podremos dar seguridad á los estados si elevamos á *lei escrita* el pretendido derecho de insurreccion contra los estados que constituyen la república, si elevamos á *lei escrita* la impunidad de los ataques contra las garantías individuales, i hemos trastornado el sentido de las cosas i su natural nomenclatura, hasta el estremo de llamar lei de *órden público* lo que estimula el desórden social, i corona al revoltoso en presencia de la sociedad despavorida i de los gobiernos constituidos? ¡ No es así como se da seguridad á los asociados i se echan las bases de la grandeza i de la prosperidad en el pueblo ! Nó: así es como se vive en la anarquía i se corre á la disolucion ! »

Aún más aplicables son á Venezuela que á Colombia las precedentes observaciones. En primer lugar, los derechos individuales proclamados en el art. 14 de la constitucion venezolana, i que toda revuelta pone en peligro, no se garantizan allí sino por la nacion, única responsable de su mantenimiento. Pueden los estados acordar á sus habitantes otras garantías que las espresadas en el citado artículo, i hacerlas efectivas con penas adecuadas, segun se establece en los arts. 15 i 16; pero no tienen deber respecto de unas ú otros, i mal podrá cumplir el suyo el gobierno jeneral, si no se le permite suprimir un movimiento revolucionario que compromete los derechos garantidos. No así en Colombia, donde el deber se estiende á los estados (art. 15 de su constitucion), i

bien pueden éstos negar al gobierno jeneral intervencion en sus asuntos domésticos, pretestando que ellos garantizan los derechos reconocidos en la lei fundamental.

Demás de eso, los estados colombianos, salvo una ó dos escepciones, tienen en su territorio poblacion i recursos fiscales, los elementos necesarios para subsistir como repúblicas independientes, al modo que lo son los estados de la América Central. Pueden por lo mismo, aunque difícilmente, llegar á establecer un gobierno regular que dé órden, paz i garantías. Pueden marchar armónicamente, ya entre sí, ya con el gobierno jeneral, aunque esto nunca pasaria de cortos i precarios períodos, en su historia de frecuentes convulsiones. Pero en Venezuela, cuyos estados son tan numerosos como débiles, no solo serán más multiplicadas las ocasiones de colision entre ellos, sino que ocurrirán más á menudo esos desórdenes internos, que la misma debilidad provoca desenfrenando las ambiciones lugareñas. En suma, la division territorial imajinada para una república central supone igualmente los medios que un gobierno central tiene para mantener el órden, la paz, la industria, la dignidad i la marcha próspera de la nacion.

Así parece haberlo entendido la comision redactora del primer proyecto de reforma constitucional en Venezuela, cuando se espresó en su informe ya citado, de 10 de abril de 1867, de la manera que vamos á ver:

« Al determinarse la comision á emprender la reforma de la constitucion sobre las bases del sistema federal adoptado por los pueblos, ha respetado la voluntad de las entidades políticas que se le unieron por el pacto federativo. De los veinte estados de que consta la república, trece han pedido la reforma en el sentido de dar ensanche al poder ejecutivo de la Union para conservar la paz en los estados. Concepto es éste tan abstracto, que por su naturaleza comprende todo lo que pueda concurrir á conservar la justicia i la regularidad en la administracion pública de los estados, que por su corta estension no pueden sostenerse sin contribuciones onerosas, que producen los frecuentes trastornos de que son víctimas los pueblos.

» Para evitar estos males de suyo trascendentales, la comision ha creido que la lei debe formar estados de mayor estension, que por sus recursos i poder entren en el goce verdadero de la soberanía, teniendo gobiernos propios, sin sacrificio de los ciudadanos impuesto por las contribuciones injustificables i violentas. De esta manera, pueden salvarse los altos fines de una de las revoluciones más populares que ha tenido Venezuela, sin dejar espuesta la sociedad á que los problemas más importantes de su existencia i ventura puedan resolverse con el fusil i la muerte. El país sufre una ajitacion permanente; i esto persuade que las condiciones de nuestra existencia política adolecen de un mal que ha de correjirse en las prácticas de un sistema que inspire al pueblo confianza en su propia fuerza moral, para conjurar tanto los abusos del poder discrecional en que se ha educado esta sociedad, como los escesos de pasiones personales que la ignorancia eleva á motivos de interes político, i sirven de pretesto para ocurrir al salvaje recurso de la guerra. Es de esperarse que, al constituirse Venezuela con entidades políticas de mayor estension, encuentre cada estado en su seno, no sólo medios de subsistencia material sin gravámenes ruinosos, sino que tendrá tambien mayor número de aptitudes que sirvan á los intereses de la comunidad, de modo que satisfaga las condiciones de regular existencia social, i propenda á que los pueblos i sus mandatarios adquieran los hábitos de ese órden admirable i consolador que impone la civilizacion del siglo al ejercicio del derecho de cada uno. »

Como se ve, no solo se han estimado aquí en su justo valor las ventajas de una nueva division territorial en cuanto á la marcha i prosperidad de los estados, sino que se han visto con claridad las relaciones que ella tiene con el órden público encomendado especialmente al poder ejecutivo. Pero ¿qué medio directo propone la comision para dar á éste el ensanche que requiere la conservacion de la paz *en los estados*? Limítase á suprimir en el proyecto de reforma constitucional el art. 101 de la actual constitucion venezolana, que impone al gobierno jeneral, como

al de los estados estraños á un movimiento revolucionario, absoluta neutralidad en las contiendas domésticas de cualquiera de ellos. Esta situacion, que vendria á ser idéntica á la creada por la constitucion colombiana, no basta para autorizar la intervencion, como lo hemos visto al comentar la parte correspondiente suya.

I si la intervencion es necesaria dentro de ciertos límites, como parece demostrado i conforme á las miras de la comision, fuerza es atribuirla espresamente; pues el inciso 22, art. 67 del proyecto no autoriza al poder ejecutivo para emplear la fuerza pública, sino en los casos espresados por el inciso 16, art. 72 de la constitucion vijente, que casi ha sido copiado en aquél. Sólo así se conjurarian oportunamente gravísimas cuestiones, i se echarian con solidez las bases de una paz i de un órden constitucional que la patria de Bolívar tan imperiosamente reclama.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEJICANOS

En el nombre de Dios i con la autoridad del pueblo mejicano.

Los representantes de los diferentes estados, del distrito i territorios que componen la República de Méjico, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.° de marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes i año, i por la convocatoria espedida el 17 de octubre de 1855, para constituir á la nacion bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente constitucion política de la Republica Mejicana, sobre la indestructible base de su lejitima independencia, proclamada el 16 de setiembre de 1810, i consumada el 27 de setiembre de 1821.

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

SECCION I

De los derechos del hombre.

Art. 1.° El pueblo mejicano reconoce que los derechos del hombre son la base i el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes i todas las autoridades del pais, deben respetar i sostener las garantias que otorga la presente constitucion.

Art. 2.° En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad, i tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3.° La enseñanza es libre. La lei determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, i con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4.° Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil i honesto, i para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la lei, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion i sin su pleno consentimiento. La lei no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto relijioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6.° La manifestacion de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7.° Es inviolable la libertad de escribir i publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna lei ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exijir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral, i á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, i por otro que aplique la lei i designe la pena.

Art. 8.° Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica i respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirijido, i ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.° A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer i portar armas para su seguridad i lejítima defensa. La lei señalará cuáles son las prohibidas i la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar i salir de la república, viajar por su territorio i mudar de residencia sin nece-

sidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las lejítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hai ni se reconocen en la república títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo lejitimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la república mejicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, i estén fijados por la lei. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos i faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La lei fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna lei retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la lei.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías i derechos que esta constitucion otorga al hombre i al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles i posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde i motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente i á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision i los demás requisitos que establezca la lei. El sólo lapso de este térmi-

no constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente i á los ajentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben correjir las leyes i castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantias:

1.ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento i el nombre del acusador, si lo hubiere;

2.ª Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez;

3.ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

4.ª Que se le faciliten los datos que necesite i consten en el proceso, para preparar sus descargos;

5.ª Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ámbos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como correcion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos i modo que espresamente determine la lei.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion i de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa escesiva, la confiscacion de bienes i cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el réjimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, i no podrá estenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra estranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar i á los de pirateria que definiere la lei.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo rejistro. La violacion de esta garantia es un atentado que la lei castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exijir aloja-

miento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la lei.

Art. 27 La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública i previa indemnizacion.

La lei determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion i los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la escepcion de los edificios destinados inmediata i directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos i á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la lei á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la república, de acuerdo con el consejo de ministros i con aprobacion del congreso de la Union, i en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantias otorgadas en esta constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales i sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II

De los mejicanos.

Art. 30. Son mejicanos:

1.° Tados los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mejicanos.

2.° Los estranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

3.° Los estranjeros que adquieran bienes raices en la república ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mejicano:

1.° Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria;

2.° Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del estado i municipio en que resida, de la manera proporcional i equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mejicanos serán preferidos á los estranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mejicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo i fundando colejios i escuelas prácticas de artes i oficios.

SECCION III

De los estranjeros.

Art. 33. Son estranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª, tít. I de la presente constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al estranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, i de obedecer i respetar las instituciones, leyes i autoridades del pais, sujetándose á los fallos i sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos.

SECCION IV

De los ciudadanos mejicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que, teniendo la calidad de mejicanos, reunan además las siguientes:

1.° Haber cumplido diez i ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son;

2.° Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano :

1.ª Votar en las elecciones populares;

2.ª Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, i nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la lei establezca;

3.ª Asociarse para tratar los asuntos politicos del pais.

4.ª Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la república i de sus instituciones;

5.ª Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república :

1.ª Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste;

2.ª Alistarse en la guardia nacional;

3.ª Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda;

4.ª Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art 37. La calidad de ciudadano se pierde :

1.° Por naturalizacion en pais estranjero;

2.° Por servir oficialmente al gobierno de otro pais, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Esceptúanse los títulos literarios, científicos i humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La lei fijará los casos i la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, i la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO II

SECCION I

De la soberanía nacional, i de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial i orijinariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo i se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mejicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres i soberanos en todo lo concerniente á su réjimen inte-

rior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta lei fundamental.

Art. 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, i por los de los estados para lo que toca á su réjimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal i las particulares de los estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II

De las partes integrantes de la federacion i del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, i además el de las islas adyacentes en ámbos mares.

Art 43. Las partes integrantes de la federacion son: los estados de Aguascalientes. Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo Leon i Coahuila, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlascala, Valle de Méjico, Veracruz, Yucatan, Zacatecas i el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los estados de Agua-calientes, Chiapas. Chihuahua, Durango, Guerrero, Méjico, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas i el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los estados de Colima i Tlascala conservarán, en su nuevo carácter de estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El estado del Valle de Méjico se formará del territorio que en la actualidad comprende el distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El estado de Nuevo Leon i Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos estados que hoi lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan i Zacatecas, recobrarán la estension i límites que tenian en 31 de diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato.

se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí Las municipalidades de Ojo-Caliente i San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlascala i San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Además de los veinticuatro estados que se mencionan en el art. 42, se han creado posteriormente, segun decretos ejecutivos espedidos conforme á la constitucion, los cuatro que siguen:

XXV. El de *Campeche*, separado de Yucatan, por decreto de 29 de abril de 1863.

XXVI. El de *Coahuila*, separado de Nuevo Leon, por decreto de 18 de noviembre de 1868.

XXVII. El de *Hidalgo*, en territorio del antiguo estado de Méjico, que formó el segundo distrito militar.

XXVIII. El de *Morelos*, en territorio tambien del antiguo estado de Méjico, que formó el tercer distrito militar, etc.

TITULO III

DE LA DIVISION DE PODERES

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en lejislativo, ejecutivo i judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el lejislativo en un individuo.

SECCION

Del poder lejislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder lejislativo, en una asamblea, que se denominará congreso de la Union.

PÁRRAFO I

De la eleccion é instalacion del congreso.

Art. 52. El congreso de la Union se compondrá de representantes, elejidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mejicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, i en escrutinio secreto, en los términos que disponga la lei electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del estado ó territorio que hace la eleccion; i no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su cargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, i jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El congreso califica las elecciones de sus miembros, i resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la lei i compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de setiembre i terminará

el 15 de diciembre; i el segundo, improrogable, comenzará el 1.° de abril i terminará el último de mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union, i pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El presidente del congreso contestará en términos jenerales.

Art. 64. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de lei ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente i dos secretarios, i los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.

PÁRRAFO II

De la iniciativa i formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

1.° Al presidente de la Union;

2.° A los diputados al congreso federal;

3.° A las lejislaturas de los estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las lejislaturas de los estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de lei que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen i votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos i á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero i la cuenta del año anterior. Uno i otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ámbos documentos i presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de lei deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1.° Dictámen de comision;

2.° Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes;

3.° La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento;

4.° Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del es pediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó esprese que no usa de esa facultad;

5.° Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la lei;

6.° Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio;

7.° El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, i concluida ésta se procederá á la votacion;

8.° Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urjencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PÁRRAFO III

De las facultades del congreso.

Art. 72. El congreso tiene facultad :

1.° Para admitir nuevos estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion;

2.° Para erijir los territorios en estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, i los elementos necesarios para proveer á su existencia política;

3.° Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las lejislaturas de cuyo territorio se trate, i su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las lejislaturas de los estados;

4.° Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

5.° Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion;

6.° Para el arreglo interior del distrito federal i territorios, teniendo por base el que los ciud danos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales i judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales;

7.° Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion

que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo;

8.° Para dar bases, bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, i para reconocer i mandar pagar la deuda nacional;

9.° Para espedir aranceles sobre el comercio estranjero, i para impedir, por medio de bases jenerales, que en el comercio de estado á estado, se establezcan restricciones onerosas;

10. Para establecer las bases jenerales de la lejislacion mercantil;

11. Para crear i suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones;

12. Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, ajentes diplomáticos i cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles i demás oficiales superiores del ejército i armada nacional;

13. Para aprobar los tratados, convenios, ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo;

14. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo;

15. Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso, para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar i tierra, para espedir las relativas al derecho marítimo de paz i guerra:

16. Para conceder ó negar la entrada de tropas estranjeras en el territorio de la federacion, i consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república;

17. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república;

18. Para levantar i sostener el ejército i la armada de la Union, i para reglamentar su organizacion i servicio;

19. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar i disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes i oficiales, i á los estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

20. Para dar su consentimiento, á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria;

21. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion i ciudadanía;

22. Para dictar leyes sobre vias jenerales de comunicacion i sobre postas i correos;

23. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que

ésta deba tener, determinar el valor de la estranjera i adoptar un sistema jeneral de pesos i medidas;

24. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion i enajenacion de terrenos baldíos i el precio de éstos;

25. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion;

26. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, i privilejios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora;

27. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias;

28. Para formar su reglamento interior i tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, i correjir las faltas ú omisiones de los presentes;

29. Para nombrar i remover libremente á los empleados de su secretaría i á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la lei;

30. Para espedir todas las leyes que sean necesarias i propias para hacer efectivas las facultades antecedentes i todas la otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

PÁRRAFO IV

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada estado i territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes :

1.ª Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20;

2.ª Acordar por sí sola ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias;

3.ª Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fraccion 3.ª;

4.ª Recibir el juramento al presidente de la república, i á los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta constitucion;

5.ª Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la lejislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II

Del poder ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará : « presidente de los Estados Unidos Mejicanos. »

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado i en escrutinio secreto, en los términos que disponga la lei electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere : ser ciudadano mejicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta i cinco años cumplidos al tiempo de su eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico i residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1.° de diciembre i durará en su cargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la república, i en la absoluta, miéntras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, i el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la union, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo, la eleccion de presidente no estuviere hecha i publicada para el 1.° de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, i el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, i en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente : « Juro desempeñar leal i patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mejicanos, conforme á la constitucion, i mirando en todó por el bien i prosperidad de la union. »

Art. 84, El presidente no puede separarse del lugar de residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, i en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades i obligaciones del presidente, son las siguientes:

1.ª Promulgar i ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia;

2.ª Nombrar i remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los ajentes diplomáticos i empleados superiores de hacienda, i nombrar i remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes;

3.ª Nombrar los ministros, ajentes diplomáticos i cónsules jenerales, con aprobacion del congreso, i en sus recesos de la diputacion permanente;

4.ª Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles i demás oficiales superiores del ejército i armada nacional i los empleados superiores de hacienda;

5.ª Nombrar los demás oficiales del ejército i armada nacional, con arreglo á las leyes;

6.ª Disponer de la fuerza armada permanente de mar i tierra para la seguridad interior i defensa esterior de la federacion:

7.ª Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art. 72;

8.ª Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mejicanos, previa lei del congreso de la Union;

9.ª Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso;

10. Dirijir las negociaciones diplomáticas, i celebrar tratados con las potencias estranjeras sometiéndolos á la ratificacion del congreso federal;

11. Recibir ministros i otros enviados de las potencias estranjeras;

12. Convocar al congreso á sesiones estraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente;

13. Facilitar al poder judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones;

14. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas i fronterizas i designar su ubicacion;

15. Conceder conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una lei, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria.

Art. 87 Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mejicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos i tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos i órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una corte suprema de justicia i en los tribunales de distrito i de circuito.

Art. 91. La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal i un procurador jeneral.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, i su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la lei electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita : estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta i cinco años i ciudadano mejicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la suprema corte de justicia al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el congreso, i en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente : — « ¿Jurais desempeñar leal i patrióticamente el cargo de » majistrado de la suprema corte de justicia que os ha conferido » el pueblo, conforme á la constitucion, i mirando en todo por el » bien i prosperidad de la Union ? »

Art. 95. El cargo de individuo de la suprema corte de justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La lei establecerá i organizará los tribunales de circuito i de distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer :

1.° De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento i aplicacion de las leyes federales;

2.° De las que versen sobre derecho marítimo;

3.° De aquéllas en que la federacion fuere parte;

4.° De las que se susciten entre dos ó más estados;

5.° De las que se susciten entre un estado i uno ó más vecinos de otro;

6.° De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias estranjeras;

7.° De los casos concernientes á los ajentes diplomáticos i cónsules.

Art. 98. Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro i de aquéllas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion; entre éstos i los de los estados, ó entre los de un estado i los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la lei de las atribuciones de los tribunales de circuito i de distrito.

Art 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

1.° Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

2.° Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.

3.° Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos i formas del órden jurídico, que determinará una lei. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos i ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion jeneral respecto de la lei ó acto que la motivare.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema corte de justicia i los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el

tiempo de su encargo, i por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infraccion de la constitucion i leyes federales. Lo es tambien el presidente de la repùblica; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral i delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el congreso erijido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento interior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo i sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusacion, i la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, i será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, i erijida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal i del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la lei designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos i faltas oficiales sólo podrá exijirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo i un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hai fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

Art. 109. Los estados adoptarán para su réjimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

Art. 111. Los estados no pueden en ningun caso :

1.° Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro estado, ni con potencias estranjeras. Esceptúase la coalicion que pueden celebrar los estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros;

2.° Espedir patentes de corso ni de represalias;

3.° Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin conocimiento del congreso de la Union :

1.° Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones;

2.° Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra;

3.° Hacer la guerra por sí á alguna potencia estranjera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la república.

Art. 113. Cada estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los estados están obligados á publicar i hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada estado de la federacion se dará entera fe i crédito á los actos públicos, rejistros i procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes jenerales, prescribir la manera de probar dichos actos, rejistros i procedimientos i el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los estados contra toda invasion ó violencia esterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la lejislatura del estado ó por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TITULO VI

PREVENCIONES JENERALES

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elejir entre ámbos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por lei posterior.

Art. 120. El presidente de la república, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados i demás funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la lei i pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, i la lei que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion i las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas i permanentes en los castillos, fortalezas i almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto relijioso i disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1.° de junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas i aduanas interiores en toda la república.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos i demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella i todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la república, con aprobacion del congreso, serán la lei suprema de toda la Union. Los jueces de cada estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes i tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los estados.

TITULO VII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 127. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las

reformas ó adiciones, i que éstas sean aprobadas por la mayoría de las lejislaturas de los estados. El congreso de la union hará el cómputo de los votos de las lejislaturas i la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art. 128. Esta constitucion no perderá su fuerza i vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, i con arreglo á ella i á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta constitucion se publicará desde luego i será jurada con la mayor solemnidad en toda la república; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales i de los estados, no comenzará á rejir hasta el dia 16 de setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la república i la suprema corte de justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones i facultades á los preceptos de la constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso, en Méjico, á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta i siete, trijésimo sétimo de la Independencia.

ACTOS REFORMATORIOS O COMPLEMENTARIOS

I

INDEPENDENCIA RELIJIOSA

El congreso de los Estados Unidos Mejicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la constitucion política promulgada el 12 de febrero de 1857, i previa la aprobacion de la mayoría de las lejislaturas de la república, declara :

Son adiciones i reformas á la misma constitucion :

Art. 1.° El estado i la Iglesia son independientes entre si. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo relijion alguna.

Art. 2.° El matrimonio es un contrato civil. Éste i los demás actos del estado civil de las personas son de la esclusiva competencia de los funcionarios i autoridades del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, i tendrán la fuerza i validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.° Ninguna institucion relijiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola escepcion establecida en el art. 27 de la constitucion.

Art. 4.° La simple promesa de decir verdad i de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento relijioso con sus efectos i penas.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion i sin su pleno consentimiento. El estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto relijioso. La lei, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erijirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO

Las anteriores adiciones i reformas á la constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la república.

Palacio del congreso de la union. Méjico, setiembre 25 de 1873.

II

SOBRE EL SENADO, ETC.

El congreso de la Union decreta:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las lejislaturas de los estados i ser parte de la misma constitucion, las reformas que á continuacion se espresan. Estas reformas comenzarán á rejir el 16 de setiembre del año próximo de 1875.

TITULO III

SECCION I

Del poder lejislativo.

Art. 51. El poder lejislativo de la nacion se deposita en un congreso jeneral, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados i otra de senadores.

PÁRRAFO I

De la eleccion é instalacion del congreso.

Art. 52. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nacion, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mejicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado i de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados i los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados i senadores suplentes en ejercicio.

A. El senado se compondrá de dos senadores por cada estado i dos por el distrito federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La lejislatura de cada estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoria absoluta de los votos emitidos, ó elejirá de entre los que hubieren obtenido mayoria relativa, en los términos que disponga la lei electoral. Por cada senador propietario se elejirá un suplente;

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, i en lo sucesivo los más antiguos;

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, escepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados i senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, i jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros i resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, i en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una i otra deberán reunirse el dia señalado por la lei, i compeler á los ausentes bajo las penas que la misma lei designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de setiembre i terminará el dia 15 de diciembre, i el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1.º de abril i terminará el último dia del mes de mayo.

Art. 64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de lei ó de decreto. Las leyes i decretos se comunicarán al ejecutivo, firmados por los presidentes de ámbas cámaras i por un secretario de cada una de ellas, i se promulgarán en esta forma: « El congreso de los Estados Unidos Mejicanos, decreta: » *Texto de la lei ó decreto.*

PÁRRAFO II

De la iniciativa i formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete :

1.° Al presidente de la Union ;

2.° A los diputados i senadores al congreso jeneral ;

3.° A las lejislaturas de los estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las lejislaturas de los estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de lei ó de decreto que fuere desechado en la cámara de su oríjen, ántes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el ejecutivo á la cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente i las cuentas del anterior. Éstas i aquél pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos i presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. La formacion de las leyes i de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con escepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre reclutamiento de tropas ; todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de lei ó de decreto, cuya resolucion no sea esclusiva de una de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ámbas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos i modo de proceder en las discusiones i votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su oríjen, pasará para su discusion á la otra cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

B. Se reputará aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la cámara de su oríjen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de lei ó de decreto desechado en todo ó en parte por el ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones

á la cámara de su orijen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, i si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es lei ó decreto, i volverá al ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de lei ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de lei ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la cámara de revision, volverá á la de su orijen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, i si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de lei ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la cámara revisora, la nueva discusion en la cámara de su orijen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su orijen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la cámara de su orijen, volverán á aquélla para que tome en consideracion las razones de ésta, i si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ámbas cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; más si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ámbas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se espida la lei ó decreto sólo con los artículos aprobados, i que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen i votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas cámaras residirán en un mismo lugar, i no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion i en el tiempo i modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ámbas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el ejecutivo términará la diferencia, elijiendo uno de los estremos en cuestion. Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

II. Cuando el congreso jeneral se reuna en sesiones estraordinarias, se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; i si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará, sin embargo, aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El ejecutivo de la union no puede hacer observaciones á las resoluciones del congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III

De las facultades del congreso jeneral.

Art. 72. El congreso tiene facultad:

Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.° Que la fraccion ó fracciones que pidan erijirse en estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos;

2.° Que se compruebe ante el congreso que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política;

3.° Que sean oidas las lejislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencias de la ereccion del nuevo estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa;

4.° Que igualmente se oiga al ejecutivo de la federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido;

5.° Que sea votada la ereccion del nuevo estado por dos tercios de los diputados i senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6.° Que la resolucion del congreso sea ratificada por la mayoría de las lejislaturas de los estados, con vista de la copia del espediente, siempre que hayan dado su consentimiento las lejislaturas de los estados, de cuyo territorio se trate.

7.° Si las lejislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las lejislaturas de los demás estados.

Son facultades esclusivas de la cámara de diputados:

1.ª Erijirse en colejio electoral para ejercer las facultades que la lei le señale, respecto al nombramiento de presidente constitucional de la república, majistrados de la suprema corte i senadores por el distrito federal;

2.ª Calificar i decidir sobre las renuncias que hagan el presidente de la república ó los majistrados de la suprema corte de justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero;

3.ª Vijilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor;

4.ª Nombrar á los jefes i demás empleados de la misma;

5.ª Erijirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la constitucion;

6.ª Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

Son facultades esclusivas del senado:

1.ª Aprobar los tratados i convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias estranjeras;

2.ª Ratificar los nombramientos que el presidente de la república haga de ministros, ajentes diplomáticos, cónsules jenerales, empleados superiores de hacienda, coroneles i demás jefes superiores del ejército i armada nacional, en los términos que la lei disponga;

3.ª Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república, el paso de tropas estranjeras por el territorio nacional i la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república;

4.ª Dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria;

5.ª Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales lejislativo i ejecutivo de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el ejecutivo federal, con aprobacion del senado, i en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él espidiere.

6.ª Resolver las cuestiones políticas que surjan entre las poderes de un estado, cuando alguno de ellos acuda con ese fin al senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el senado dictará su resolucion, sujetándose á la constitucion jeneral de la república i á la del estado.

La lei reglamentará el ejercicio de esta facultad i el de la anterior.

7.ª Erijirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la constitucion.

Cada una de las cámaras puede, sin la intervencion de la otra :

1.° Dictar resoluciones económicas relativas á su réjimen interior;

2.° Comunicarse entre si i con el ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno;

3.° Nombrar los empleados de su secretaría i hacer el reglamento interior de la misma;

4.° Espedir convocatoria para elecciones estraordinarias, con el fin de cubrir la vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO IV

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del congreso habrá una comision permanente, compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados i catorce senadores, nombrados por sus respectivas cám aras la vispera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente.

Acordar por sí ó á propuesta del ejecutivo : oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del congreso, ó de una sola cámara á sesiones estraordinarias, siendo necesario en ámbos casos el voto las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones estraordinarias.

El art. 103 de la constitucion, quedraá en estos téçminos :

« Los senadores, los diputados, los inadividuos de la suprema corte de justicia i los secretarios del despacho, son responsebles por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, i por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercieio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados los son igualmente por infraccion de la constitucion i leyes federales. Lo es tambien el presidente de la repùblica; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral i deltios graves del órden comun. »

Se agregará al articulo anterior, 103 de la constitucion, lo siguiente :

« No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme á la lei, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto fun-

cionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la constitucion.

Los arts. 104 i 105 de la constitucion, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la cámara de representantes, erijida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo i sujeto á la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la cámara de diputados como jurado de acusacion, i la de senadores como jurado de sentencia

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, i será puesto á disposicion de la cámara de senadores. Ésta, erijida en jurado de sentencia, i con audiencia del reo i del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la lei designe.

TRANSITORIO

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del poder lejislativo, Méjico noviembre 6 de 1874.

IV

Secretaría de estado i del despacho de gobernacion.

Seccion 1.ª — El C. presidente de la república se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, *presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos á todos sus habitantes, sabed:*

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mejicanos, en el ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la constitucion federal, i previa la aprobacion de la mayoría de las lejislaturas de los estados, declara reformados los arts. 78 i 109 de la constitucion, en los siguientes términos:

Art. 78. El presidente entrará á ejercer su encargo el 1.º de diciembre, i durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun mo-

tivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los estados adoptarán para su réjimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, i determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reelecion de sus gobernadores.

El carácter de gobernador de un estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente periodo.

Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las lejislaturas lo estimen conveniente.

Transitorio. — Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de mayo próximo. (Siguen las firmas de los diputados i senadores). — Dado en el palacio nacional, en Méjico á 5 de mayo de 1878. (Firmas del presidente i del secretario de estado).

V

Disposiciones electorales.

Complementarias de la constitucion, estractadas de las leyes fechas 12 de febrero de 1857, 18 de mayo de 1871 i 15 de diciembre de 1874.

I. Los estados, los territorios i el distrito federal se dividen en *distritos electorales* numerados ó circunscripciones de á cuarenta mil habitantes, cada uno de los cuales tiene designado un lugar ó sitio cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará;

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes forma un distrito electoral: si fuere menor, sus electores concurren á la cabecera del distrito mas inmediato;

II. Los municipios de cada distrito se dividen en *secciones*, tambien numeradas, de á quinientos habitantes, cada una de las cuales designa un elector. Una fraccion de ménos de quinientos i de más de doscientos cincuenta habitantes designa tambien elector; pero las de menor número se agregan á la seccion más inmediata;

III. Los electores de cada seccion forman una *junta electoral*, que se reune en la cabecera del respectivo distrito.

IV. La junta electoral ejerce estas funciones:

1.ª Elije un diputado principal i un suplente;

2.ª Sufraga por un senador i un suplente;

3.ª Sufraga por el presidente de la república, por el de la corte suprema, por cada uno de sus diez majistrados, por cuatro supernumerarios i un fiscal, votándose por cada plaza separadamente.

V. Queda electo diputado el candidato que reuna mayoría absoluta en la junta electoral. Si ninguno la reuniere en la primera votacion, la segunda se contrae á los dos que en aquélla hubieren obtenido mayoría relativa.

VI. La lejislatura de cada estado escruta por comision de su seno, los sufrajios dados en su respectivo territorio para senadores, i declara electos los dos individuos que hayan obtenido mayoría absoluta. Si no la hubiere para alguna plaza de principal ó suplente, elije la lejislatura entre las dos que han tenido mayoría relativa (1).

VII. Cuando ninguno de los candidatos para presidente de la república ó para cada majistratura de la corte suprema obtuviere mayoría absoluta de votos, la *cámara de representantes* elije (2), por escrutinio secreto, uno de los dos candidatos que la hayan obtenido relativa.

VIII. Para las elecciones primarias la fuerza armada nacional vota en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones.

La fuerza armada de los estados vota en sus cuarteles si el cuerpo respectivo escediere de doscientos cincuenta individuos. Caso contrario, se remiten sus boletas á la *mesa* inmediata que se les haya señalado, para que sus votos se computen con los demás de la seccion.

IX. En los dias de elecciones la fuerza armada de la federacion debe permanecer en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, i desde un mes ántes no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasion esterior ó de sublevacion interior.

X. La fuerza armada de la federacion i la guardia nacional al servicio de ésta permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los estados, donde las espresadas fuerzas se hallen de guarnicion, salva la facultad que los mismos estados tienen para permitir ó no que las respectivas fuerzas voten en dichas elecciones (textual).

(1) De los arts. 1.° i 5.° de la lei de 15 de diciembre de 1874 inferimos que se sufraga por *un* senador i *un* suplente en la junta electoral, i que la lejislatura declara la eleccion en favor de los *dos* individuos que hayan tenido mayoría absoluta respectivamente. No creemos que la lei se preste á otra interpretacion, aunque no es terminante.

(2) Esta atribucion se confirió al *congreso*, compuesto entónces de una cámara, por el inciso 4.°, art. 1.° de la lei 8 de mayo de 1871. La reforma constitucional de 1874, que estableció dos cámaras lejislativas, deja ver en la fraccion *A* del art. 72, que dicha atribucion se ejerceria en lo sucesivo por la cámara de diputados; aunque se refiere á una lei futura, la cual se concebirá ó habrá concebido naturalmente en el sentido que aquí suponemos.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEJICANOS

ANTECEDENTES

Hácia el fin del siglo duodécimo de nuestra éra, varias tribus de aboríjenes americanos vinieron del norte á establecerse en el valle de Méjico, llamado entónces como ahora el Anahuac. Distinguíanse entre ellos los chichimeques, los natahuatleques, subdivididos en acolhuas ó jente de Tezcuco, aztecas i tlascaltecas, los de Chalco i Jochimilco, i por último, los tepaneques.

Ya mui de atras habian habitado allí los toltecas, pueblo apacible i bondadoso, pero activo, que llegó á alcanzar un grado notable de civilizacion, i que abandonó el país, ocupado despues por otras tribus, cuyos descendientes ó sucesores encontraron las que llegaron al terminar el duodécimo siglo.

Desde principios del siglo XIV los aztecas habian vivido casi en calidad de esclavos de los colhues, á cuyo rei prestaron grandes servicios en una guerra contra los jochimilques; pero habiendo mostrado gran ferocidad con los prisioneros, el rei, espantado, los libertó con la condicion de que se ausentasen de su territorio. Ocuparon entónces la parte central del valle ó meseta del Anahuac, fundaron á Tenochtitlan, en el mismo sitio ocupado por la actual ciudad de Méjico; i no sólo mantuvieron su indepen-

dencia, sino que, bajo una monarquía electiva, adquirieron una gran preponderancia, anexando ó inspirando respeto á los pueblos circunvecinos, cuyo territorio en jeneral se llamaba entónces, á lo que parece, *Culhua*. El nombre de *Méjico*, con que fué despues i es hoi conocido, tiene mui dudoso orijen, aunque probablemente viene de Mexitli, dios de la guerra entre los aztecas.

Las principales poblaciones de aquel territorio formaban, al tiempo del descubrimiento por los españoles, una confederacion, compuesta de tres reinos principales, á saber : los aztecas, los alcohues, i el pequeño principado de Tlacopan ó Tacuba. Era casi nominal la independencia de estos dos últimos ; pues los aztecas predominaban decididamente, haciendo poco más ó ménos en aquella confederacion, que los españoles llamaron *Imperio*, el papel que hace Prusia en el imperio aleman de nuestros dias. Pero habia fuera de ella, además de varias tribus poco numerosas, los reinos de Oajaca i de Michoacan, i la república aristocrática de Tlascala, que, á pesar de su inmediacion, no obedecia á los aztecas, con quienes mantenia una guerra constante.

No era igual la índole de las diversas tribus que componian la vasta poblacion *mejicana*. A semejanza de la actual Bolivia, unas eran mansas i benévolas, como los acolhuas, i otras tenian maléficas tendencias, como ya lo hemos notado en los aztecas. De ahí resultó, en lo que pudiéramos llamar el carácter nacional, una mezcla sorprendente de dulzura i crueldad, que la sangre española no era á propósito para correjir, i que aún forma, quizás atenuada, la índole jeneral de aquel pueblo.

El imperio mejicano era una estructura política bastante notable. Su gobierno era despótico ; pero se templaba por el poder de la aristocracia, que elejia al monarca, i por la inamovilidad de los jueces superiores. Tenia ejército permanente i policía, i administracion política i judicial bien regularizada. Protejíase el comercio i la agricultura, i la astronomía i la literatura gozaban de favor. Pero su código penal, severísimo, prodigaba la pena de muerte, i los sacrificios humanos, introducidos por los aztecas, habian asumido espantosas proporciones.

Gobernaba á la sazon del descubrimiento Motezuma II, príncipe ilustrado i magnánimo, astuto i supersticioso, que al poder real habia agregado el de Supremo Sacerdote. Gozaba entónces el imperio de gran prosperidad, i probablemente fué aquélla la época de su apojeo. No carecian los mejicanos de conocimientos en el arte de la guerra; i tanto por eso, como por su valor i número, exijieron de los conquistadores mayor pujanza que la que iba á demandar la conquista del Perú.

Emprendió la del imperio azteca Hernan ó Fernando Cortés, hombre audaz, prudente, enérjico, perspicaz, i en fin, singularmente adaptado á la obra que acometia. Guiado además por la ambicion, la codicia i el fanatismo, i seguido de un puñado de aventureros animados de iguales sentimientos, partió de Cuba en febrero de 1519, medio alzado contra la autoridad de Velazquez, gobernador de Santiago, i á la cabeza de 700 hombres, 16 caballos i 10 piezas de artillería.

Llega á las costas mejicanas; funda i fortifica á Veracruz, se atrae á los totonaques, combate á los tlascaltecas, rivales de los aztecas, i los hace sus fieles aliados. Avanza sobre la capital de imperio, á cuyo jefe fascina i aprisiona. Bate i vence á Narvaez, enviado por Velazquez para quitarle el mando de la espedicion. Aumenta sus fuerzas con las de éste i con muchos indios que aborrecen el despotismo azteca. Vuelve á Tenochtitlan para sostener un rudo combate, en que, presentado su rehen Motezuma, perece á manos de sus súbditos, indignados de su debilidad hácia los estranjeros. Escapa difícilmente la *noche triste*, en que tuvo que evacuar la ciudad. I regresa despues de rehacerse; asedia la capital, que se sostiene heróicamente, i la toma despues de fabulosas proezas i no pocos desastres.

Cayó la hermosa Tenochtitlan, medio derruida, i con ella Guatimocin, valerosísimo sucesor de Motezuma, el 13 de agosto de 1521. Con esta victoria quedó virtualmente consumada la conquista del imperio mejicano; pues solo hubo posteriormente que vencer una insurreccion en Panuco, i mantener á raya las tribus salvajes del norte. Gloriosa fué para sus autores; pero se man-

chó con el tormento de Guatimocin i del rei de Tacuba, que rehuaban declarar el paradero de sus tesoros; i se manchó aun más, si cabe, con la bárbara ejecucion de aquellos infelices patriotas, acusados arteramente de conspiracion. Impusieron además los conquistadores el catolicismo en los primeros tiempos, más por la violencia que por la persuasion; pero una vez completamente sometidos los indíjenas, se creyeron abandonados de sus dioses, i aceptaron sin gran dificultad la nueva relijion, cuyas formas paganas se acomodaban á sus gustos i costumbres.

Creóse por la metrópoli, primero la audiencia i despues el vireinato de Méjico ó Nueva España (1535), que se gobernó en sustancia como todas las colonias españolas, i segun hemos indicado en la introduccion á esta obra. Sujetos al *repartimiento* en la primera época del coloniaje, los indíjenas eran verdaderos esclavos. Más tarde, el sistema de *encomiendas* los asimiló á los siervos de la gleba en la Europa feudal; i aun ese mismo sistema fué abolido por Cárlos III á fines del siglo XVIII, subiendo así el indíjena, pudiera decirse, un peldaño en la escala social. Justo es agregar tambien que dos hechos notables, resultado de la conquista, han debido de influir ventajosamente en la índole i en la condicion de los indíjenas: 1.° La abolicion de los sacrificios humanos, de que sólo en el templo de Chocolan se hacian en número de 6.000 víctimas por año; i 2.° La introduccion de acémilas en la colonia, lo que redimió al indíjena de la degradante ocupacion á que la falta de potencia animal le tenia condenado.

En cambio, otras causas propendian á su abyeccion i estancamiento intelectual i moral. Fomentada al principio la instruccion de los indios nobles, creándose un colejio especial para el efecto, hubo de creerse luego peligroso para la *tranquilidad* de la colonia ilustrar á los antiguos dueños del suelo; i no sólo se suprimió el colejio, sino se embarazó la formacion de otros. Así nos lo dice don Lúcas Alaman en su *Historia de Méjico*, vol. I, pájina 26, citando, por via de ilustracion del nuevo sistema, el dicho del virei marqués de Branciforte, « que en América no se debia dar más instruccion que el catecismo. »

Hízose una singular clasificacion de las diferentes razas, calificando de *jente de razon* á los blancos i á los productos de su union con indios ó negros, que se llamaban *castas*, i escluyendo de esta categoría á los indíjenas puros. En seguida, por cuanto no eran jente de razon, se les redujo á eterno pupilaje, incapacitándoles para manejar sus negocios á pretesto de proteccion. Quedaban así maniatados i á merced de los hombres sin conciencia, que abundaban, i que los espoliaban, no obstante los privilejios nominales con que las leyes intentaban favorecerles, al mismo tiempo que los sujetaban á especiales i onerosos tributos. No es mucho, pues, que M. Miguel Chevalier, en su libro *Le Mexique ancien et moderne*, diga en la página 269 : « En suma, i á pesar de la benevolencia que la corte de Madrid profesaba á los indios, la suerte de la mayor parte de ellos, que componian la mayoría de la poblacion mejicana, permanecia en un miserable estado así moral como físico. »

En cuanto á las clases superiores, el siguiente fragmento de una obra española no será inoportuno : « En el siglo XVIII no quedaban ya á los españoles conquistas qué hacer en sus nuevas colonias. Su yugo es aceptado en todas partes; pero de dia en dia se hace más duro é imposible de soportar. Establécense privilejios monstruosos en favor de los vencedores ; los indíjenas jimen bajo el peso de las exacciones ; los criollos son tratados al principio como sospechosos i luego como enemigos ; necesitan un permiso especial para visitar los países estranjeros ; no se les concede sino con mui estrechos límites la facultad de instruirse; no pueden leer escritos políticos, ni historia, ni filosofía ; se prohibe severamente la importacion de los libros de Europa ; i en fin, en 1807, es delatado por su misma madre el mejicano don José Rojas, porque tenia un volúmen de las obras de Rousseau, i sólo puede escapar de la prision por la fuga (1). »

Tal era la situacion del vireinato al comenzar el presente si

(1) *Enciclopedia moderna*, publicada por D. F. de P. Mellado, vol. XXVII, col. 435.

glo, i el punto de partida para los graves acontecimientos que van á ocurrir dentro de poco. Su poblacion era probablemente poco ménos que la que hoi tienen los Estados Unidos Mejicanos, cuyo territorio, á partir de 1836, se ha disminuido en la mitad, cediendo por guerras i tratados con los Estados Unidos de América las rejiones de Tejas, Alta California, Nuevo Méjico i Mesilla, mui poco poblados ántes. Don Lúcas Alaman, en su citada historia, pájs. 21 i 22 del primer volúmen, la computa así: blancos 1.200.000; indios, 2.400.000; *castas*, ó sea mestizos, mulatos etc., 2.400.000; total, 6.000.000. Hai quien la haga subir hoi á mas de 9.000.000; pero esa cifra nos parece exajerada.

En Nueva España, lo mismo que en las demás colonias españolas de América, los criollos de cierta educacion se inspiraban á fines del siglo XVIII en los principios que determinaron las revoluciones anglo-americana en 1776 i francesa en 1789; pero su ajitacion, puramente contemplativa, no dió resultados prácticos sino á principios del presente siglo. Conocidos en Méjico los sucesos de la península en julio de 1808, el país se conmovió; i tanto españoles como americanos manifestaron grande adhesion al jóven rei Fernando VII, preso por Napoleon. Desconocieron su abdicacion en favor de éste, i por consiguiente, al sustituto que se le habia dado en la persona de José Bonaparte.

Pero á esto se redujo el acuerdo entre españoles europeos i americanos. Reconocieron los primeros, pero no los segundos, la autoridad de la Junta central de España, situada en Sevilla. Téngase presente que los europeos ocupaban los primeros empleos i los americanos los subalternos, contándose entre éstos los ayuntamientos; i que el alto clero pertenecia á la primera clase, miéntras que el bajo correspondia á la segunda, i aun en parte á la de indíjenas civilizados.

Dirijió con gran pompa el ayuntamiento de Méjico al virei don José Iturrigarai, una solicitud en que, á vueltas de grandes protestas de lealtad á Fernando VII, proponia convocatoria á una asamblea nacional mejicana, compuesta de representantes de las

provincias, para tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, en virtud del principio de la soberanía popular. Consultó el virei con la audiencia, manifestándose por su parte favorable á la idea; pero la audiencia, como todos los españoles europeos, que se consideraban dueños del país, recibió con indignacion la pretension del ayuntamiento, cuyas tendencias no podian ocultársele. Persiguió además á algunos miembros del ayuntamiento, i aun prendió i espulsó al virei connivente. Este odio entre las dos clases, antiguo pero subido de punto en la presente ocasion, fué la causa principal, ó á lo ménos inmediata, de violentas i mutuas represalias, que no terminaron sino con la absoluta independencia del país i completa espulsion de los españoles europeos.

Desde luego la idea de independencia se formuló netamente en el espíritu de los mejicanos en la época de que tratamos; pero no se tradujo en hechos serios hasta 1810, i, cosa especial á Méjico, los principales caudillos en la contienda armada pertenecian al bajo clero. Fué el primero don Miguel Hidalgo i Costilla, cura de la villa de Dolores, en la provincia de Guanajuato, hombre de más de sesenta años, de cierta ilustracion i mucha enerjía, pero poco escrupuloso. Despues de exaltar por la predicacion contra los españoles á sus feligreses, indios la mayor parte, púsose resueltamente en 16 de setiembre á la cabeza de unos cuantos, que aumentaron despues considerablemente, i los condujo en triunfo por varias poblaciones, que entró á saco, entre ellas la mui importante de Guanajuato, capital de aquella rica provincia minera. Tomó especialmente las propiedades de los españoles, que repartió con prodigalidad é incuria entre sus secuaces; i, lo que es peor, autorizó muchos asesinatos de peninsulares. Pero, sea preocupacion ó política, Hidalgo no hacia propiamente la guerra al gobierno español, i ménos aún al rei Fernando, sino á los españoles residentes en Méjico. Como quiera, su triunfo no fué de larga duracion. Vencióle Calleja, jefe español (que despues fué virei), en Aculco i Calderon, i entregado por uno de sus propios oficiales, fué aprehendido en 21 de marzo de 1811.

Cinco eclesiásticos de entre sus partidarios fueron ejecutados inmediatamente; pero Hidalgo no lo fué sino tres dias despues de su degradacion, que se efectuó el 29 de julio.

Continuó la lucha su lugarteniente Morelos, cura tambien, i hombre mui superior á Hidalgo. Bajo su direccion la idea de la independencia se propagó por todo el ámbito del vireinato; i durante cuatro años fué sostenida por aquel caudillo, aclamado por jeneralísimo, á quien secundaron Matamoros, otro eclesiástico de gran mérito, i varios oficiales, que despues se distinguieron en las guerras civiles del país i alcanzaron altas posiciones, como Guadalupe Victoria, Bustamante, Guerrero, Nicolas Bravo, etc.

Vencedor en varios combates, entre otros la célebre batalla del Palmar, Morelos i sus huestes llegaron á dominar más de la mitad del territorio mejicano, i pusieron en consternacion á las autoridades españolas; pero al fin, como sucede casi siempre, las tropas disciplinadas del gobierno triunfaron de las hordas sublevadas, i Morelos cayó en manos de los españoles en 5 de noviembre de 1815, como un año ántes habia caido Matamoros. No hai para qué decir que ámbos fueron ejecutados. I con su muerte quedó perdida militarmente la causa de la independencia, pero viva i perenne en el corazon de los mejicanos, con pocas escepciones, causadas por los abusos de las huestes revolucionarias.

Entre tanto, los insurrectos no se limitaban á operaciones militares. Desde 1811, despues del desastre i captura de Hidalgo, el jeneral Rayon, uno de sus compañeros, se retiró con restos del ejército á Zitacuaro, provincia de Valladolid, en donde instaló en junio una *junta de gobierno*, compuesta primero de tres i despues de cinco individuos, presididos por el mismo Rayon. Era entendido que esta junta cederia el puesto á una asamblea popular tan pronto como pudiera reunirse. Corta fué su duracion, i casi no hizo más que declarar la independencia del país, ofreciendo al mismo tiempo, de acuerdo con las ideas é instrucciones de Hidalgo, un trono en él á Fernando VII, si queria trasladarse á Méjico.

Quiso la junta entenderse con el virei Venegas, que gobernaba

entónces; pero éste rechazó con furor la idea de una autoridad *americana* en Méjico, i envió contra la junta al terrible Calleja, quien tomó i arrasó á Zitacuaro, pasando por las armas muchos patriotas que aprehendió; bien que la junta reapareció en otro punto sólo para disolverse, víctima de las disensiones. Sucedióle, sin embargo, la prevista asamblea popular, resultado de una eleccion, tal cual podia hacerse bajo aquellas circunstancias. Reunióse en Chilpanringo el 1.° de setiembre de 1813, con nombre de congreso; elijió jeneralísimo á Morelos; proclamó nuevamente la independencia, no tan sólo ya de España i de sus córtes, sino tambien de su dinastía; i aunque obligada á moverse de uno á otro lugar, segun lo requerian las eventualidades de la guerra, acordó una constitucion republicana, que publicó Morelos en Apanzingan el 22 de octubre de 1814. Era tal la consagracion de aquel patriota á la defensa i proteccion del congreso, que á las medidas tomadas con tal objeto en el siguiente año, descuidando la integridad i buena marcha de su ejército, se debió principalmente la derrota i aprehension de dicho jefe. Puso término al congreso el jeneral Teran, disolviéndolo, á pretesto de que entrababa el poder militar; que no por eso tampoco se rehizo.

Sancionada en España una constitucion bastante liberal, por las córtes de 1812, en ausencia del rei Fernando, hízose estensiva á Méjico, en cuanto podia serle aplicable, que acaso no lo era en otracosa que las garantías individuales i las corporaciones del órden municipal. Poco duró su imperio; pues bien se sabe que, al regresar Fernando de su cautiverio en 1814, la suspendió como atentatoria á su soberanía personal. Pero duró bastante para robustecer la idea de la independencia, cuyos beneficios se habian demostrado por la imprenta, libre á virtud de la constitucion, denunciando los vicios del réjimen colonial, i quedaban tambien evidenciados por el mismo golpe de autoridad que revocaba ó anulaba el instrumento político redentor de los españoles.

Despues de 1815, i hasta 1820, no hubo ninguna operacion militar conexionada con la lucha de los mejicanos por la inde-

pendencia, si se esceptúa el episodio producido por la pequeña i temeraria espedicion del valeroso Mina en 1817, la cual tuvo al principio algunos triunfos, pero acabó por la derrota i el sacrificio de su jefe. Pero las reliquias del ejército de Morelos, al mando de Guerrero i Asensio, que habian rehusado aceptar indulto, se habian mantenido en armas en una rejion montañosa hácia el sur de la capital, i eran un foco de esperanzas para unos como de cuidados para otros. Por lo demás, el país se hallaba pacificado, como lo habian sido otras colonias, *pro tempore*, i miéntras los partidarios de la independencia hallaban nueva ocasion para ajitarse.

Vino esa ocasion en 1820, con motivo de la revolucion militar en España, que acaudillaron Riego i Quiroga, proclamando i haciendo nuevamente aceptar á Fernando VII la constitucion de 1812. Sabedores el virei Apodaca i otros magnates españoles de que el rei odiaba entrañablemente la constitucion, i temerosos además de que su imperio en Méjico cediese en favor del partido que aspiraba á la independencia, se hallaban inclinados á mantener el gobierno despótico. Pero se vieron obligados, por cierta presion ejercida por Veracruz i Jalapa, i más acaso por la Lojia, que simpatizaba con las ideas liberales, á jurar el Código de Cádiz, como lo hicieron el 31 de mayo.

Figuraba entre los jefes militares al servicio de España el coronel don Agustin de Iturbide, de una respetable familia, avecindada en Valladolid de Michoacan, pero absolutista en principios, i como tal favorito del virei i sus allegados. Vacó por entónces la comandancia jeneral del departamento del Sur, dentro de cuyos límites se hallaban los restos de fuerzas *insurjentes*, á que nos hemos ántes referido. Dióse el mando de esa comandancia á Iturbide, quien siguió á su destino con el mayor número de tropas que le fué posible obtener del virei, á quien prometia *presentarle pronto completamente pacificado todo el vireinato.*

Era Iturbide valiente i afortunado militar, que se habia distinguido en las campañas contra los independientes, mostrando su celo hasta la crueldad, como lo hizo en 1814, fusilando para

celebrar el Viérnes Santo en Salvatierra, trescientos prisioneros *impíos*. Era hombre de bastante intelijencia i buenas maneras, aunque de poca ilustracion, disimulado i ambicioso. Habia sufrido un juicio por depredaciones en Querétaro i Guanajuto; pero fué cobijado, á lo que parece, por los magnates, i exento de castigo. Mostró sucesivamente, i segun las circunstancias, ya ambicion, ya modestia; ora codicia, ora desprendimiento; benevolencia ó crueldad: en fin, las cualidades más opuestas, efecto de la oscilacion de un carácter mediocre, inferior i con mucho á la alta posicion á que los sucesos más que su jenio le elevaron.

No bien hubo salido de Méjico hácia el lugar de su nueva residencia, púsose Iturbide en comunicacion con Guerrero i Asensio, quienes le aceptaron como jefe del partido independiente, i concluyeron con él un convenio sobre esa base. Publicóse en 24 de febrero con el nombre de *Plan de Iguala*, por el lugar donde fué celebrado; i segun él, se erijia una monarquía moderada en Méjico, independiente, cuyo trono se ofrecia á Fernando VII, i por su renuncia á otros príncipes que allí se méncionaban. Declarábase la relijion católica única en el estado, i se proclamaba la igualdad i la union entre todas las clases sociales. Independencia, union i catolicismo se llamaron *las tres garantías*, i el ejército comprometido á sostenerlas se llamó *trigarante*.

Ese plan, hábilmente concebido, tuvo una aceptacion casi jeneral. Entre los criollos, poquísimos habria que no lo acojiesen; i aun entre los españoles absolutistas, muchos habia que preferian la independencia de Méjico, bajo la intolerancia relijiosa, á las reformas que en esa materia habia hecho la constitucion de Cádiz. Lo cierto es que no se le hizo formal resistencia. Adhirieron al plan los principales cuerpos del ejército. El virei mismo lo aceptó, aunque no la audiencia, que le depuso. Pero entre tanto llegó á Veracruz, en 30 de julio, un nuevo virei, O'Donojú, nombrado por el gobierno liberal de España, quien, juzgando inútil toda oposicion, celebró en Córdoba, á 24 de agosto, un convenio con Iturbide, por el cual aceptaba el plan de Iguala con leves alteraciones. Llamaríase la nueva nacion *Imperio Mejicano*. For-

maríase una junta, prevista ya por el plan de Iguala, que se compondria de los prohombres del país, entre ellos el mismo O'Donojú, i que con el nombre de *Junta provisional gubernativa*, ejerceria el poder lejislativo miéntras se instalaban las córtes. Una rejencia, compuesta de tres personas, asumia el gobierno, miéntras llegaba Fernando VII ó alguno de los otros príncipes designados. Pero á falta de ellos, i era lo más sustancial, las córtes elejirian emperador.

Con escepcion del castillo de San Juan de Ulúa, que no se rindió sino en 1825, todo el país quedaba libre, por aquella revolucion incruenta, de la dominacion del gobierno español. Yucatan, administrando entónces separadamente por el capitan general Echevarri, se adhirió al movimiento de Nueva España por aclamacion de sus tropas criollas. I Guatemala, en donde gobernaba Gainza, se declaró tambien independiente en 1821, de acuerdo con su capitan jeneral, anexándose á la nacion mejicana, para separarse más tarde en 1824, con escepcion de la provincia de Chiapas, que continuó haciendo parte de Méjico.

Algo, aunque poco, restaba que hacer por la independencia, i lo espondremos aquí por via de paréntesis. Engañada la corte de España sobre los verdaderos sentimientos de su antiguo vireinato, i juzgando sumamente fácil su reconquista, envió en 1829, á las órdenes del brigadier don Isidoro Barradas, una espedicion compuesta sólo de 5.000 hombres, i malísimamente provista. Bien léjos de hallar la menor acojida entre los mejicanos, alzáronse éstos como un solo hombre para rechazarla; i combatida con suma presteza, tuvo que capitular el 11 de setiembre, con harta gloria para los jenerales Santana i Teran, que pudieron ocurrir mui oportunamente á la defensa de la patria.

De acuerdo con el plan de Iguala, se instaló la junta gubernativa, con treinta i seis miembros, que nombró Iturbide, púsose él mismo al frente de la rejencia como su presidente, i se elijió para las córtes, que formadas de una sola cámara, se instalaron el 24 de febrero de 1824, en número de ciento dos diputados. Ya desde entónces habia un partido republicano, cuyos jefes en el ejér-

cito eran Victoria i Guerrero, i que fué representado, aunque tímidamente, en las córtes. Llamábanse *escoceses* los monarquistas, i más tarde, en 1825, *yorkinos* los republicanos, segun las denominaciones de dos lojias establecidas en el país.

Hasta el mes de mayo poco habian hecho las córtes, ó el congreso, como tambien se llamaba la asamblea; pero á pesar de que Iturbide contaba con el ejército i otros serviles adherentes, pudo observarse que habia en el seno de la representacion nacional un núcleo no despreciable de oposicion á toda mira despótica.

Llegó por entónces la noticia de que tanto las córtes como el rei de España desaprobaban el tratado de Córdoba; i sin esperar la accion del congreso mejicano, un peloton de soldados seducidos i guiados por algunos sarjentos, á quienes siguió luego el resto de la guarnicion, proclamó en la capital emperador á Iturbide, en la noche del 18 del citado mayo. Tuvo el motin escelente acojida en la masa de la poblacion, i nadie se sintió con fuerzas bastantes para oponerse.

Juzgábase, con todo, que al congreso tocaba hacer el nombramiento de emperador, por falta de los príncipes mencionados en el art. 3.° del tratado de Córdoba; sin reflexionar que, improbado ese convenio por el superior de uno de los contratantes, quedaba sin vigor íntegramente, sin esceptuar el art. 3.° De todos modos, la cooperacion del congreso era de gran valor para Iturbide, quien le convocó en la mañana del 19 de mayo á sesion estraordinaria, á que concurrió él mismo i una gran pueblada novelera.

Algunas proposiciones dilatorias de los miembros oposicionistas fueron acojidas por las galerías con estruendosa desaprobacion; el *gregarismo* i el temor improvisaron la más ridícula adulacion en varios diputados; i bajo aquella presion, mitad oclocrática, mitad soldadesca, Iturbide fué elejido emperador de Méjico, bajo el nombre de Agustin I. De buena ó de mala fe, el agraciado manifestó al principio, pero sólo al principio, humildad i renunció á aceptar la corona. En los dias 26 i 27 de agosto, mandó arrestar los quince diputados que habian votado contra

su inmediato nombramiento, acusándolos de conspiradores; i aunque reclamados por el congreso, se negó á entregarlos. Desde ese instante comenzó la reaccion contra el imperio.

Creciendo la oposicion en el congreso, fué disuelto por Iturbide el 31 de octubre, i sostituido por una *Junta instituyente*, nombrada por él de entre los antiguos diputados. Pero ni uno ni otra llegaron á constituir el imperio, llamado á sucumbir dentro de poco. Rejia, sin embargo, la constitucion española de 1812, planteada en Méjico segunda vez desde 31 de mayo de 1820, i jurada tambien por el congreso i el emperador.

Destituido el jeneral Santana del mando de Veracruz, que habia estado ejerciendo de tiempo atras, se sublevó con sus tropas, i proclamó en 5 de diciembre la reinstalacion del congreso. Ya de antemano habia habido en algunos puntos del territorio movimientos revolucionarios contra el imperio; más nunca asumieron una respetable actitud. El de Santana fué inmediatamente secundado por Victoria, i reflejado en el seno mismo de la junta, hechura de Iturbide, en donde se mostraba ya la oposicion.

De acuerdo aquellos dos jenerales, suscribieron el 6 de diciembre en Veracruz un acta que consistia en una bien redactada esposicion de principios i resoluciones; pero que en sustancia desconocia el imperio i al emperador, como obra de la violencia, i restituia al congreso mejicano la plenitud del poder constituyente. Creaba una junta ó *rejencia*, que ejerciese el poder ejecutivo miéntras se daba una constitucion, i cuyos miembros nombraria el congreso en el número que á bien tuviera. A 11 de enero de 1823, los jenerales don Nicolas Bravo i don Vicente Guerrero secundaron el plan de Santana i Victoria.

Enviado contra Santana un ejército imperialista, mandado en jefe por el jeneral José Antonio Echavarri, se adhirió sustancialmente al plan de Veracruz, suscribiendo los jefes i oficiales un acta á 1.° de febrero en Casamata, en la cual resolvian restablecer el congreso. Entre tanto cundia de tal modo la revolucion, que Iturbide, mostrándose indolente ú ofuscado, accedió á lo convenido por sus ajentes, lo que no hizo sino envalentonar á los revo-

lucionarios. Penitente ó aturdido, reunió Iturbide nuevamente el 7 de marzo el congreso disuelto por él mismo, i el 18 le presentó su abdicacion, « confesando que al subir al trono habia perdido el afecto de sus conciudadanos, que se granjeó libertándoles del yugo de los españoles. » Al siguiente dia pidió licencia para fijar su residencia fuera del país.

Aprovechando el congreso tan preciosa oportunidad, decretó el 7 de abril una lei en seis artículos, declarando sustancialmente : 1.° que siendo la coronacion de don Agustin de Iturbide obra de la fuerza i nula de derecho, no habia lugar á discutir sobre la abdicacion que hacia de la corona; 2.° que todos sus actos eran ilegales, i sujetos á revision para revalidarse ó nó; 3.° que debia salir del territorio de la nacion. Partió, en efecto. el 11 de mayo del puerto de la Antigua. Desde el 31 de marzo se habia instituido por el congreso un triunvirato para ejercer el poder ejecutivo, compuesto de Navarrete, Bravo i Victoria, representantes de los tres partidos que habian venido desarrollándose, i cuya fusion se pretendia, á saber, *españoles*, *monarquistas* i *republicanos*.

Considerando muchas personas, entre ellas diputados, que el actual congreso carecia de facultad constituyente, acordó en 21 de mayo convocar á un segundo, espresamente autorizado para constituir, i cerró sus sesiones el 30 de octubre. Instalóse el nuevo congreso el 7 de noviembre; i el 3 de diciembre abrió la discusion de un *acta constitutiva* ó lei fundamental, que se sancionó en 31 de enero de 1824, i en 36 artículos contenia las bases de la futura constitucion política. Decia el 5.° « La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal. » Era una verdadera constitucion provisoria, sobre la cual no hai para qué insistir, puesto que fué reemplazada por la constitucion definitiva.

Sufrieron entónces los partidos alguna alteracion. No aparecia ya el monárquico propiamente dicho, ó *borbónico*, que queria la monarquía bajo un príncipe Borbon; i aparentemente republicanos los nuevos partidos, consistian en *centralista*, que reci-

bió á los afectos á la monarquía, i *federalista*, que abrazaba los primitivos republicanos, reforzados con los adictos al desmoronado imperio. El último habia triunfado en las elecciones para el nuevo congreso constituyente. « Merced á la preponderancia marcada del partido federalista, una calma inusitada empezó á reinar en todas las provincias de la confederacion, i la jóven república parecia consolidarse bajo la ejida del órden, que se hallaba bastante bien establecido. Sólo en Guadalajara los jenerales Quintana i Bustamante habian permanecido fieles partidarios de Iturbide, i Herrera se habia ligado con ellos (1). » Pero el jeneral Bravo, que habia sido enviado á combatirlos, celebró con los sublevados una capitulacion, al mismo tiempo que se sofocaba una conspiracion en favor del imperio, urdida por el jeneral Andrade.

Entre tanto el congreso, por decreto de 28 de abril, habia puesto á Iturbide fuera de la lei; pero éste, con propósito mal conocido, é ignorando, á lo que parece, aquel acto de reaccionaria é inútil severidad, regresó á Méjico, descansando probablemente en su partido, ya casi nulo, i fué fusilado por autoridades subalternas el 19 de julio en Padilla, capital de Tamaulipas.

Dióse principio en 1.° de abril á discutir la constitucion definitiva, que no se terminó sino el 3 de octubre, suscribiéndose el siguiente dia 4, i promulgándose el 5. De acuerdo con ella, fueron elejidos presidente Victoria i vicepresidente Bravo, que entraron inmediatamente á ocupar sus puestos, planteándose luego en todo lo demás la *constitucion federal de los Estados Unidos Mejicanos*. Para la época en que se espedia esta constitucion, mui semejante á la de los Estados Unidos de América, era mui avanzada. En realidad no hai en ella un solo principio que pudiera hoi razonablemente desecharse, si se esceptúa el de intolerancia relijiosa consignado en el art. 3.°, repeticion del 4.° del *acta constitutiva*. Pero seria mucho pedir á Méjico en 1824 lo que ninguna otra seccion de Hispano-América hizo entónces, con

(1) Mesa i Leompart, *Compendio de la historia de América*, t. II, páj. 215.

la única escepcion de Buenos Aires: admitir al lado del catolicismo el culto de otras relijiones, aun cristianas. Méjico no habia obtenido su independencia de España, la nacion intolerante por escelencia, sino en 1821; i aun el imperio de Iturbide, que entónces se inauguró, no era un gobierno liberal.

El principio federativo, adoptado en la constitucion, era quizás un poco prematuro; pero estaba á lo ménos de acuerdo con la opinion predominante. Las provincias se convirtieron en diez i nueve estados i cuatro territorios (art. 5.°), siendo los primeros « independientes, libres i soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion interior, » como lo espresa el art. 6.° del *acta*, que se refiere para detalles á la misma i á la constitucion. Pero no hallamos suficientemente definidas, ni en una ni en otra, la independencia i soberanía de que se trata. Las facultades de los Estados eran propiamente las que el gobierno jeneral no se reservaba segun el art. 50. Tenian además los estados ciertas obligaciones espresas (art. 161) i ciertas restricciones (artículo 162), qu cedian principalmente en beneficio de la *Union*, de la supremacía de su gobierno i de la paz pública.

Residia el poder lejislativo en un congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados, que eran elejidos, los primeros por las lejislaturas de los estados en número de dos por cada una (art. 25), i los segundos por los ciudadanos de los estados sobre cierta base de poblacion (arts. 10 i 11). La eleccion de unos i otros se hacia respectivamente en un mismo dia fijado (arts. 16 i 32). Duraban los senadores cuatro años, renovándose por mitad cada bienio, i sólo dos años los diputados, quienes al espirar ese término eran reemplazados en su totalidad. Correspondia á los estados determinar las cualidades de los electores, i organizar las elecciones para diputados (art. 9.°).

Por lo jeneral, las atribuciones del congreso versaban sobre objetos esenciales al mantenimiento de la federacion, escepto la 27, art. 50, sobre uniformidad de leyes en materia de bancarrota, copia textual de la consti ucion norte-americana. Son notables la 2.ª del art. 49 i la 28 del 50 citado. Segun aquélla,

podia al congreso dar leyes para « conservar le union federal de los estados, *i la paz i el órden público en lo interior de la federacion.* » Conforme á la otra, debia « elejir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, i ejercer en su distrito las atribuciones del poder lejislativo de un estado. » Fué establecido, en efecto, el *Distrito federal,* por decreto de 20 de noviembre, comprendiendo su territorio un círculo, cuyo centro era la plaza mayor de Méjico, i tenia un radio de dos leguas ó diez mil varas. Acordado un proyecto de lei por las dos cámaras, requeria la aprobacion del poder ejecutivo, á ménos que el congreso insistiese en él por los dos tercios de votos en cada una de aquéllas (arts. 55 i 56).

Ejercia el poder ejecutivo un presidente, i en su defecto un vicepresidente (arts. 74 i 75), que debian ser ciudadanos mejicanos de nacimiento, tener treinta i cinco años i residir en el país (artículo 76). Eran elejidos por las lejislaturas de los estados (artículos 79 á 94). Duraban en su puesto cuatro años, i no podian ser reelectos hasta pasado un período intermedio (arts. 77 i 95). Para su despacho tenia el presidente secretarios de estado, cuya autorizacion era necesaria para la validez de los actos ejecutivos (artículos 117 i 118). Los secretarios. responsables de todos los actos autorizados con su firma (art. 119), podian ser tambien removidos libremente de su destino (art. 110, atribucion 4.ª). Pero respecto á los demás empleados ejecutivos, su poder se limitaba á suspenderlos hasta por tres meses, cuando infrinjian sus órdenes i decretos, ó á someterlos á juicio, si creia que á ello hubiese lugar. Para el nombramiento de ciertos funcionarios, debia obtener el consentimiento del senado (atribucion 6.ª del citado artículo). Era responsable el presidente por ciertos delitos oficiales cometidos durante su período, i durante un año despues por cualesquiera otros delitos tambien (arts. 38, 107 i 108).

Durante el receso del congreso habia un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los senadores, i que tenia mui importantes atribuciones, como velar por la observancia de la constitucion i leyes jenerales, hacer observaciones i dar dic-

támen al presidente, aprobar ó no los nombramientos de que conocia el senado, convocar el congreso para sesiones estraordinarias, etc., etc.

El poder judicial ordinario de la federacion, residia en una corte suprema, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, i un fiscal; en tribunales de circuito, i juzgados de distrito (arts. 123 y 124). Los majistrados de la corte suprema eran elejidos por las lejislaturas de los estados (art. 122); conservaban sus puestos ó perpetuidad (art. 127), i sólo podian ser removidos con arreglo á las leyes, lo que casi anulaba el primer principio. Las atribuciones versaban sobre objetos de un carácter jeneral (art. 137); pues á los estados se reservó su propia administracion de justicia (art. 160). Pero en las causas civiles en que se hallaba interesada la federacion, conocian los tribunales i juzgados que ántes mencionámos.

Nunca ejercian las cámaras lejislativas funciones judiciales; pero tenian dos atribuciones importantes conexionadas con la administracion de justicia. En calidad de gran jurado, cualquiera de ellos conocia de las acusaciones contra el presidente i otros funcionarios, por ciertos delitos, para el solo efecto de declararse con lugar á formacion de causa (arts. 38 i 43). I para juzgar á los miembros de la corte suprema, elejia la cámara de diputados cada bienio, veinticuatro individuos, que no perteneciesen al congreso, de entre los cuales se sorteaba cierto número de jueces i un fiscal.

No autorizaba la constitucion á ninguna autoridad para suspenderla, ni concedia facultades estraordinarias; que no merecen ese nombre las mui limitadas que tenia el presidente (arts. 112, atribuciones 1.ª i 2.ª), para decretar arrestos i ocupar la propiedad particular, sometiendo prontamente á juicio en el primer caso é indemnizando plenamente en el segundo. En materia de derechos individuales, sólo garantizaba esta constitucion, i eso indirectamente, la libertad de imprenta, imponiendo á los estados (artículo 161, atribucion 4.ª) la obligacion de protejer á sus habitantes « en el uso de la libertad *que tienen* de escribir, imprimir i pu-

blicar sus ideas *políticas*, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior etc. » Quedó, pues, á la merced de los estados determinar i garantir los demás derechos civiles del individuo, como quedó asimismo (siempre por deduccion), la facultad de definir el primero de los derechos políticos, ó sea la condicion de ciudadano.

Por último, era reformable la constitucion por el congreso, pasado el año de 1830, á solicitud de las lejislaturas de los estados; pero no eran discutibles las propuestas reformas, sino en el segundo año de cada bienio, i, calificadas de necesarias, debian aprobarse nuevamente por el inmediato congreso.

Cerró sus sesiones el constituyente en 24 de diciembre, « para dar lugar á que abriese las suyas el primero constitucional en 1.° de enero, conservándose para estas solemnidades el ceremonial monárquico establecido en el reglamento de las cortes de España » (1). Calmados por entónces los ánimos, las elecciones para el próximo congreso recayeron en jente moderada, i éste abrió sus sesiones bajo los mejores auspicios.

Once años duró la constitucion de 1824; pero en ellos no gozó la república de tranquilidad, sino hasta principios de 1827. Una conspiracion de dos frailes españoles, insignificante de por sí, dió entónces ocasion á disturbios i escesos, á la destitucion de empleados españoles, i á la espulsion de peninsulares, que comenzada á virtud de leyes espedidas en aquel año, se activó despues por otros en 1829 i 1833. En 1828 los partidos ministerial i de oposicion, sobreescitados, llegaron casi á las manos. Pertenecian al primero los federalistas, demócratas ó *yorkinos*, cuyo gran maestro era Guerrero, i al segundo los centralistas, oligarcas ó *escoceses*, de que era gran maestre el vicepresidente Bravo. Puesta en armas la oposicion, se envió contra su fuerza otra superior, al mando de Guerrero; i á punto de combatir, fueron tomados prisioneros por sorpresa i espulsados los jefes insurrectos, entre ellos el vicepresidente. Crecieron los disturbios

(1) Alaman, *Historia de Méjico*, vol. V, páj. 815.

con motivo de las próximas elecciones; i despues de disputarse el poder Gomez Pedraza i Guerrero, la cámara de diputados elijió presidente al segundo, declarando insubsistente la eleccion del primero, hecha en la forma ordinaria por las lejislaturas de los estados. Asimismo elijió vicepresidente á Bustamante, i ámbos se posesionaron el 1.° de abril de 1829.

Sucesos aún más graves ocurrieron en este año, orijinados por la espedicion *Barradas*, que conoce el lector. Para combatirla, dió el congreso al presidente facultades estraordinarias, que, como se ha visto, no autorizaba la constitucion. Acusóse primero i Guerrero de inercia en la campaña contra las fuerzas invasoras; i terminada aquélla el 11 de setiembre por capitulacion de los españoles, acusósele de uso i abuso de las facultades estraordinarias inconstitucionales. Una revolucion armada, dirijida por el vicepresidente Bustamante, i que se propagó rápidamente, le obligó á retirarse á la vida privada. Pero tomando nuevamente las armas, fué Guerrero vencido, entregado á sus enemigos, juzgado por un consejo de guerra, i ejecutado á principios de 1831.

Habia entrado Bustamante en ejercicio del poder ejecutivo, como vicepresidente, el 1.° de enero de 1830, dia en que tambien abrió sus sesiones el congreso. Dió éste el 14 del mismo mes un decreto, que sólo aprobó el senado, pero que se consideró exequible conforme á la constitucion, el cual implicaba aceptacion del plan de *Jalapa*, nombre de la revolucion contra Guerrero. I con este motivo el señor Alaman, secretario que fué de Bustamante en el despacho de relaciones interiores i esteriores, dice en su historia, vol. V, páj. 850: « La revolucion tuvo el éxito más feliz en toda la república, i el congreso declaró *justo* el pronunciamiento que la produjo. El cambio fué completo, i se ejecutó *por medios legales*. » Tan estraordinaria perversion del espíritu, aun en hombres juiciosos i honrados, es la causa principal de los desórdenes, convertidos en enfermedad crónica de la América española.

I por tanto siguieron en Méjico. Despues de algunos que no

tuvieron grande importancia *material*, i á virtud de estratajemas en que era esperto, hízose elejir presidente de una manera irregular, el jeneral Antonio López de Santana, quien se posesionó el 1.° de abril de 1833. Retiróse del gobierno apenas instalado en él para evadir la responsabilidad de ciertos actos liberales emanados del congreso; pero se encargó nuevamente el 24 de abril de 1834, para establecer una política reaccionaria. Aliado con los clericales i centralistas, disolvió el congreso en 31 de mayo, derogó los decretos liberales que éste habia espedido, hizo renunciar al vicepresidente Gómez Farías, i rompió abiertamente con los federalistas. Pero tuvo que separarse nuevamente del gobierno para combatir á los tejanos, rebelados entónces, i fué derrotado i hecho prisionero en la batalla de San Jacinto el 21 de abril de 1836. Por tratado concluido en Madrid á fines de este mismo año (28 de diciembre), reconoció España la independencia de Méjico; i en consecuencia pudieron regresar, como regresaron, los españoles espulsos.

Con la reaccion de 1834 quedó el país en manos de Santana. Éste mandó en 9 de julio hacer elecciones para un nuevo congreso, que se instaló el 4 de enero de 1835, i que en 5 de mayo se declaró investido de facultades para reformar la constitucion de 1824, reuniéndose al efecto en una sola cámara, segun leyes de 9 i 22 de setiembre. Espidió en 15 de diciembre una *lei constitucional*, que definia la condicion de mejicano, sobre lo que habia guardado silencio la anterior constitucion. I en 29 de diciembre de 1836 sancionó siete leyes *constitucionales* (que hubiera sido más exacto llamar constitutivas), cuyo conjunto era una nueva i completa constitucion de la república mejicana bajo el réjimen central.

La primera, que no consistia sino en la reproduccion textual de la de 15 de diciembre de 1835 ántes citada, definia la calidad de mejicano (arts. 1.° i 5.°), i detallaba sus derechos i obligaciones (arts. 2.° i 3.°) que no eran, por de contado, sino los que se habia creido conducente dejar consignados en la constitucion. Entre los primeros, que consistian en lo que comunmente se

llama derechos individuales en favor de la libertad personal, la propiedad, la locomocion, etc., se hallaba como de ordinario el de libertad de imprenta; pero sus abusos (art. 2.° inciso 7.°) se castigaban por los tribunales i procedimientos comunes i no por jurados. Entre las obligaciones que no son sino tres, llama la atencion la 1.ª (art. 3, inciso 1.°), que consistia *en profesar la relijion de su patria*, i que no era eficaz sino para hacer hipócritas. Sea por olvido ó por juzgarlo innecesario, no se dice en ninguna parte cuál era esa relijion de la patria, como lo hicieron todas las demás constituciones desde el plan de Iguala. Tambien definió esta lei (arts. 7.° á 11) la condicion de ciudadano activo i pasivo, ó sea de elector i elejible, estableciendo por requisitos esenciales : poseer una renta anual de 100 pesos, mayoría de edad (que no espresa), i saber leer i escribir desde 1846.

La segunda lei organizaba un supremo poder conservador, adicional á los tres poderes conocidos, i que se ejercia por un cuerpo de cinco individuos electos por juntas departamentales (artículos 1.° á 3.°). Tomaba posesion ante el congreso (art. 9.°), i tenia grandes atribuciones (art. 12), como anular los actos lejislativos inconstitucionales, los actos del poder ejecutivo contrarios á la constitucion ó á las leyes, i los de la suprema corte de justicia en caso de usurpacion de facultades; declarar incapaz al presidente de la república; suspender la alta corte, i hasta por dos meses las sesiones del congreso, etc., etc., todo á escitacion de otros poderes. Pero la más singular era la atribucion 8.ª: «Declarar, escitado por el poder lejislativo, previa iniciativa de alguno de los otros poderes, cuál es la voluntad de la nacion, en cualquiera caso estraordinario en que sea conveniente conocerla.» Este supremo poder no era responsable, sino á Dios i á la opinion pública (art. 17).

La tercera lei versaba sobre el poder lejislativo, que se ejercia por un congreso, compuesto de dos cámaras, una de diputados, que eran elejidos sobre cierta base de poblacion; i otra de senadores, en número de veinticuatro, elejidos por las juntas departamentales, á propuesta de la cámara de diputados, el gobierno

en junta de ministros i la suprema corte de justicia, haciendo el escrutinio el supremo poder conservador (arts. 1.°, 2.° i 8.°). Estaban escluidos de la cámara de diputados los empleados en los otros poderes, los gobernadores de los departamentos, los obispos i demás autoridades eclesiásticas (art. 7.°); i de la del senado los mismos empleados, escepto los del órden eclesiástico. La duracion de las cámaras (dos i seis años), sus atribuciones i su modo de proceder, no se apartaban mucho de los términos establecidos comunmente en las constituciones hispano-americanas, i no les cedian en liberalidad. Surtíase ante ellas el juicio político contra el presidente de la república i otros funcionarios, por acusacion de la cámara de diputados ante el senado, quien solo podia imponer destitucion ó inhabilitacion, salvo juicio subsecuente ante los tribunales propiamente dichos (arts. 47 á 49).

Versaba la cuarta lei sobre organizacion del poder ejecutivo, que se ejercia por un presidente de la república, con duracion de ocho años (art. 1.°), el término más largo que se haya visto en ninguna constitucion americana, escepto las primeras de Bolivia i del Paraguai. Su eleccion, algo complicada, se hacia por las juntas departamentales, previa propuesta en ternas del senado i de la alta corte de justicia, reducidas á una por la cámara de diputados, de donde escojian las juntas (art. 2.°). Era reelejible el presidente, siempre que para la reeleccion concurriese el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales (art. 5.°); i por su falta, ejercia el poder ejecutivo el presidente del consejo de gobierno (art. 8.°). Sus requisitos, atribuciones i restricciones eran las comunes en toda constitucion republicana, escepto una que otra atribucion, como la 33 del art. 17 : « Dar ó negar el pase á los estranjeros para introducirse á la república, i espeler de ella á los no naturalizados *que le sean sospechosos.* » Era el producto de la historia de Tejas; pero algo exajerado como todas las reacciones, despues de la liberalidad con que habian sido admitidos los estranjeros en el territorio mejicano. Un consejo de gobierno, compuesto de trece miembros, nombrados por el presidente de la república, á propuesta del congreso, tenia por prin-

cipal funcion auxiliar con su dictámen al mismo presidente. Por último habia un ministerio, que constaba de cuatro ministros nombrados sin restriccion por el presidente (art. 28), i cuya autorizacion se exijia en los actos ejecutivos (art. 31); pero no como indispensable para su validez, á juzgar por el silencio que sobre ello guardaba la lei.

Trataba la quinta del poder judicial, que se ejercia por una corte suprema de justicia (llamada á veces alta corte), por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda, i por los juzgados de primera instancia (art. 1.°). La corte suprema se componia de once ministros i un fiscal (art. 2.°), i sus miembros eran elejidos del mismo modo que el presidente de la república: conocia de las causas civiles i criminales en que eran parte ciertos funcionarios (arts. 12, atribuciones 1.ª i 4.ª), i tenia todas las atribuciones propias del tribunal supremo de la nacion; pero en las causas comunes, civiles ó criminales, seguidas en los departamentos, no conocia sino por recurso de nulidad contra las sentencias de los tribunales de tercera instancia (atribucion 11). Los tribunales superiores, de los cuales habia uno en la capital de cada departamento (art. 18), conocian en 2.ª i 3.ª instancia de las causas civiles i criminales surtidas en el mismo departamento (art. 22, atribuciones 1.ª i 2.ª), de las cuales conocian en primera instancia los juzgados respectivos, situados en las cabeceras de distrito (art. 25), i ejercian otras atribuciones sobre los mismos juzgados, cuyos titulares nombraban (art. 22, atribucion 8.ª).

Conforme á la sesta lei, se dividia el territorio en departamentos (reemplazo de los anteriores estados), los departamentos en distritos, i éstos en partidos.

Gobernábase el departamento por una junta (art. 9.°), compuesta de siete individuos, i elejida popularmente, que tenia atribuciones de carácter lejislativo, i otras eleccionarias i administrativas (art. 14). Aunque las primeras no tuviesen la estension que las de la lejislatura de un estado, eran bien importantes i se ejercian con independencia, incluyendo la facultad de

imponer ciertas contribuciones moderadas para llenar su objeto. En el ramo ejecutivo, la autoridad superior del departamento era un gobernador, nombrado por el presidente, á propuesta en terna de la junta departamental (arts. 4.° i 5.°); i la del distrito un prefecto, nombrado por el gobernador i confirmado por el gobierno jeneral (art. 16). Finalmente, habia en todas las poblaciones de alguna importancia, ayuntamientos popularmente elejidos (arts. 22 i 23), que desempeñaban atribuciones de interes local, segun leyes especiales (art. 25).

Tenia por único objeto la sétima i última lei, establecer los trámites para alterar la *constitucion*, cosa que no podia hacerse ántes de seis años (art. 1.°). Iniciábanse i discutíanse las reformas como cualquiera otra lei; pero quedaba á la buena voluntad del poder conservador darles ó negarles su sancion, sin la cual no eran exequibles (art. 2.° i sus referencias).

Fué elejido presidente por ocho años el jeneral don Anastasio Bustamente. Apénas planteada la constitucion central, ó de las *siete leyes*, como se la llamaba, estallaron pronunciamientos, invocando el sistema federativo, en San Luis de Potosí, Nuevo Méjico, Sonora, Tamaulipas etc., todos dentro del mismo año de 1837; pero fueron sofocados en 1839, pasada que fué la guerra con Francia en 1838. Igual suerte tuvo otro que brotó en la misma capital en julio de 1840. Pero no así los de 1841, que no tuvieron, por lo demás, ningun color político marcado. En 8 de agosto, se pronunció en Guadalajara el jeneral don Mariano Paredes i Arrillaga, el 31 el jeneral don Gabriel Valencia en la ciudadela de Méjico, i el 9 de setiembre, Santana en Perote, desconociendo al presidente Bustamante, i proclamando una dictadura miéntras se reunia un congreso constituyente. « Despues de varios encuentros i de las defecciones más escandalosas de algunos jenerales, jefes i oficiales, el 28 firmaron los de ámbos partidos (esceptuando el jeneral Bustamante) un plan, llamado de *Tacubaya*, por el pueblo en que se redactó » (1).

(1) *Méjico desde* 1808 *hasta* 1867, por D. F. de P. de Arrangoiz. Vol. II, páj 248.

De acuerdo con su programa, Santana, que habia quedado á la cabeza del ejército refundido, formó una junta compuesta de dos diputados por cada departamento, autorizada para nombrar *libremente* al jefe del ejecutivo provisorio, i la junta nombró, como bien se concibe, al mismo Santana.

Pronunciada la ciudad de Méjico, cesó en el poder el 2 de octubre el vicepresidente constitucional Echeverría ; i todo el país se sometió al plan de Tacubaya, escepto Yucatan, separado temporalmente de la república.

Debia tambien convocarse á un congreso constituyente, ejerciendo entre tanto el ejecutivo provisorio todas las facultades necesarias para la reorganizacíon de la administracion pública. Convocóse al congreso en 10 de diciembre del mismo año (1841), é instalóse el 10 de junio de 1842; pero los jenerales que gobernaban, hallaron mui demagójico el proyecto de constitucion que se discutia, i suscitaron un pronunciamiento, que ocurrió el 11 de diciembre en Huexatzingo, donde algunos vecinos desconocieron al congreso, i pidieron que una junta de *notables*, nombrada por el gobierno, formase la constitucion. Secundado por el ejército este nuevo *plan*, el gobierno declaró el 19 del mismo mes disuelto el congreso, i nombró la junta de notables en número de sesenta i nueve, la que, reunida el 2 de enero de 1843 en el salon del congreso, é instalada solemnenemente el 6, bajo la presidencia del arzobispo don Manuel Posada, acordó en 12 de junio una constitucion que se promulgó el 13 por Santana bajo el título de *Bases de organizacion política de la República Mejicana.*

Más concisa i claramente redactada que la anterior, no contenia sino una reforma que pudiera llamarse sustancial, i era la supresion del poder conservador, que por su impotencia habia caido en ridículo mui pronto. Pero en cambio dió bases constitucionales al poder electoral: precaucion que aplaudimos; pues abandonar del todo á la lei la organizacion de las elecciones, equivale á conferirle la formacion i perpetua amovilidad del poder público, es decir, la anulacion de la constitucion en muchísima parte.

En lo demás, la nueva constitucion era fundamentalmente la misma que la de las *siete leyes* ; i en prueba de que no fué el resultado de principios fijos distintos de los de ésta, basta observar que no sólo conservó la misma estrutura, el mismo grado de descentralizacion, igual modo de enjendrar los poderes públicos, sino que al hacer reformas, leves por lo comun, cedian ellas unas veces en favor, i otras en contra, de la libertad política.

Ejemplos. La duracion del presidente era de cinco, en vez de ocho años (art. 83); pero no estaba restrinjida en lo menor su reeleccion. Exijióse espresamente para la validez de sus actos la autorizacion del respectivo secretario del despacho (art. 96); pero algunas de sus atribuciones ganaron en estension, como la de proponer observaciones á las leyes (art. 87, inciso 20), segun la cual podia demorarlas hasta por treinta dias, i aun suspender el curso del proyecto hasta el próximo período de sesiones. Eran las cámaras lejislativas más numerosas (arts. 26 i 31), i podian serlo tambien algunas de las asambleas departamentales; pero el período de sesiones de las primeras era más limitado (art. 47), i á las otras se les habia restrinjido mucho su libertad de accion, haciendo presidente nato de ellas, aun con voto de calidad, nada ménos que al gobernador del departamento (art. 142, inciso 8°). Fué algo reglamentaria en ciertas disposiciones sobre administracion de justicia (tít. IX); estableció separacion entre la hacienda nacional i la de los departamentos (artículo 196), i facilitó más la reforma de la constitucion misma. En suma, pudiera preguntarse qué necesidad habia habido de una *revolucion* para este nuevo instrumento, si no supiéramos cuál es el espíritu de casi todas ellas en la América indio-española.

Elejido Santana presidente, de acuerdo con la constitucion, instalóse el congreso el 1.° de enero de 1844. Fueron tales los abusos de este gobierno, que en 22 de octubre la junta departamental de Jalisco, i el 1.° de noviembre el jeneral Paredes i Arrillaga, comandante de armas en el mismo departamento, solicitaron del congreso se hiciese efectiva la responsabilidad de

Santana, conforme á la base 6.ª del plan de *Tacubaya*, que habia ordenado la revision de sus actos.

Marchando el presidente contra los pronunciados en Jalisco, el sostituto, jeneral don Valentin Canalizo, suspende en 29 de noviembre las sesiones del congreso, que era hostil al personal del ejecutivo; la guarnicion i el pueblo de la capital se sublevan el 6 de diciembre, i restablecen el órden constitucional, encargándose del poder ejecutivo el jeneral don Joaquin Herrera como presidente del consejo. Decreta el congreso en 17 de diciembre la destitucion de Santana, i el senado nombra presidente interino al mismo Herrera. — Santana, que se intimidó con la reaccion de la capital, se dirijia á Veracruz, cuando fué aprehendido el 17 de enero de 1845 en Perote, para ser sometido á juicio. Pero habiendo espedido el congreso el 24 de mayo una amnistía, salieron de la república, segun sus condiciones, Santana, Canalizo i los cuatro secretarios que formaron su ministerio.

Hallándose en San Luis de Potosí, en camino para Tejas, un ejército, al mando del jeneral Paredes i Arrillaga, que ya conoce el lector como fabricante de pronunciamentos, hizo uno dicho ejército el 14 de diciembre, cuya esencia era la misma que la de los precedentes: sostitucion del personal gobernante por el jeneral que determina el *movimiento*, como medida provisoria; i convocatoria á un nuevo cuerpo constituyente, para salvar la patria de sus victimarios. Fué por tanto designado Paredes, por sus tropas deliberantes, para caudillo de esta nueva causa; i marchó sobre la capital, cuya guarnicion se le adhirió al acercarse el 30 del citado diciembre. Hizo su entrada el 2 de enero de 1846, i acto continuo, en junta de jenerales, jefes i oficiales, propuso una série de declaraciones, que al confirmar el *plan*, tenian por principal objeto autorizar al mismo Paredes para nombrar una junta de *representantes* de los departamentos, que á su turno le nombrase jefe del ejército provisorio. Llenado su deseo, i posesionado ante la junta el 4, convocó el 27 al congreso constituyente, que se instaló el 30 de julio; pero el 29

habia tenido Paredes que salir á campaña contra las tropas norte-americanas, entregando el gobierno al jeneral Bravo, presidente interino. Nada hizo el congreso; porque el 20 de mayo se habia pronunciado la guarnicion de Guadalajara contra el reciente gobierno revolucionario, i el 4 de agosto el comandante jeneral, don Mariano Salas, hizo en la ciudad de Méjico un análogo pronunciamiento.

Habíase atribuido á Paredes la mira de procurar la ereccion del sistema monárquico bajo un príncipe europeo; i así es que los novísimos pronunciamentos introdujeron en su programa la esclusion de aquel sistema, que segun ellos, era *detestado por la nacion*. Iban más adelante; pues, aunque no lo espresaban, se proponian el restablecimiento de la constitucion federal de 1824. Más sincero que Paredes, Salas triunfante, se encargó sin rodeos del poder ejecutivo provisional, i convocó para un congreso previsto en el programa. Sincero tambien en otro sentido, restableció espresamente, por decreto de 22 de agosto, la constitucion de 1824, como para facilitar la tarea á la *representacion nacional*. Reunido el congreso en 6 de diciembre, elijió el 23 presidente á Santana, aclamado como caudillo de esta revolucion en los mismos pronunciamentos, que le sirvieron de punto de partida: á Santana, que habia derrocado el mismo sistema que se trataba de restablecer, i que, siempre pronto á gobernar, no tardó en presentarse regresando de su destierro. Pero fué elejido al mismo tiempo vicepresidente Gómez Farías, verdadero representante de aquellos principios.

Con fecha 18 de mayo de 1847, el congreso espidió un acto, en que declaraba por única constitucion política de la república el acta constitutiva i la constitucion de 1824, con varias reformas, de que daremos á conocer las principales. Fué promulgado el 21 por el presidente provisorio.

Definióse por el art. 1.° del *acta de reformas*, la ciudadanía política nacional (pretermitida ántes), exijiendo por únicos requisitos la edad de veinte años, tener un modo honesto de vivir i no haber sido condenado judicialmente á pena infamante. Mién-

tras la ciudad de Méjico fuese distrito federal, tendria voto en la eleccion de presidente, i nombraria dos senadores (art. 6.°). Aumentóse en una mitad mas el número de senadores; pero este tercio adicional se elijiria (de un modo bastante complicado) por el senado mismo, la suprema corte de justicia i la cámara de diputados (art. 8.°). — Exijióse para ser senador, además de los otros requisitos de edad etc., el haber ejercido ántes alguno de ciertos destinos espresados (art. 10). Suprimióse el empleo de vicepresidente de la república (art. 15). Hízose responsable al presidente por delitos comunes cometidos durante su encargo; i por los oficiales, ántes esceptuados, que consistiesen en actos no autorizados por el respectivo secretario (art. 16).

Las elecciones de diputados, presidente de la república i miembros de la corte suprema se hacian en virtud de leyes jenerales, que podrian adoptar el sistema de votacion, directa ó indirecta.

Dióse al congreso la atribucion de declarar nulas las leyes de los estados contrarias á la constitucion ó leyes nacionales (artículo 22). I á las lejislaturas de los estados la de hacer igual declaratoria respecto de las leyes nacionales opuestas á la constitucion federal, siempre que fuesen reclamadas por el poder ejecutivo, ó por diez diputados ó seis senadores, ó bien tres lejislaturas, i haciéndose el escrutinio de los votos por la corte suprema de justicia (art. 23).

Para los delitos de imprenta que no fuesen el de difamacion, se exijió el juicio por jurados, i se prohibió otra pena que no fuese la pecuniaria (art. 26).

Finalmente, las futuras reformas constitucionales no se harian sino mediando seis meses entre la presentacion del dictámen i la discusion en la cámara de su oríjen; i despues de aprobado el proyecto por los dos tercios de ámbas cámaras, ó por simples mayorías en dos congresos consecutivos. Pero si la reforma hubiera de limitar la estension de poderes de los estados, necesitaria además la aprobacion de la mayoría de sus lejislaturas (artículos 27 i 28).

Coincidió con esta evolucion política la guerra que hacian á Méjico los Estados Unidos del Norte, cuyas tropas entraron en la capital el 14 de setiembre de 1847. Pero en la madrugada del mismo dia Santana la habia evacuado, retirándose á la villa de Guadalupe, donde renunció la presidencia, cuyo ejercicio recayó en don Manuel de la Peña i Peña. Desobedeciendo las órdenes del gobierno de comparecer á dar cuenta de su conducta como jeneral, Santana se embarcó en Veracruz, i fijó su residencia en Nueva Granada.

Sucedióle el jeneral Herrera, que despues de Victoria, fué el primer presidente que terminó su período legal, lo que ocurrió en 1851, pero no sin disturbios i aun insurrecciones de indios, que acabaron por el triunfo del gobierno. En enero de aquel año, por no haber obtenido mayoría popular ninguno de los candidatos, el congreso elijió presidente, conforme á la constitucion, al jeneral don Mariano Arista, liberal, en competencia con el jeneral Juan N. Almonte, conservador.

Pronto comenzaron los pronunciamientos, aunque no se formalizaron sino en el mes de octubre de 1852. El 20 suscribieron un acta los principales vecinos de Guadalajara, departamento de Jalisco, en que hacian las ordinarias declaraciones sobre destitucion de gobernantes, nuevo congreso etc., etc., é invitaban á Santana á regresar al país; pero para encabezar el pronunciamiento designaban al jeneral don José L. Uraga. Era quizás el primer movimiento estrictamente civil que se viera en la república; pero el mismo dia fué secundado por la guarnicion, rebelada como los vecinos contra el gobernador del estado, quien tuvo que abandonarles el campo. En corto tiempo se propagó de tal modo la insurreccion, que Arista, convencido de la imposibilidad de contenerla, renunció el 6 de enero de 1853 la presidencia ante el congreso.

Encargado del ejecutivo don Juan B. Ceballos, presidente de la suprema corte de justicia, disolvió la cámara el 19, adhiriéndose al plan de Jalisco.

Para redondear el pronunciamiento, los jenerales del gobierno

i de la revolucion celebraron en 6 de febrero un convenio, que ratificando las anteriores declaraciones, contenia algunas nuevas ideas por via de complemento. Sin perjucio de la nueva constitucion, se elejiria desde luego un presidente de la república, adoptando para ello un procedimiento que en parte se conformaba con los principios de la difunta, i para ausiliarle se creaba un consejo de estado, compuesto de veinte i un miembros. Miéntras se elejia el presidente, quedaria á la cabeza del gobierno el señor Ceballos, i por su escusa, la persona que nombrasen *los jenerales*. Escusóse, en efecto, i el 7 se encargó del gobierno el jeneral don M. M. Lombardini.

Declarado presidente el 17 de marzo el jeneral Santana, conforme á lo estipulado el 6 de febrero, se posesionó el 20 de abril; i el 22 espidió un decreto que tituló: *Bases para la administracion de la república hasta la promulgacion de la constitucion.*

No era mui estenso; pero por sus disposiciones, de carácter algo más que lejislativo en algunos puntos, i por otros rasgos bien marcados, indicaba que el *presidente* se reputaba nombrado dictador. Siguiéronle otros impregnados del mismo espíritu, i que evidentemente mostraban el ejercicio de un poder absoluto. — « Por medio de un pronunciamento fraguado por los aduladores de la camarilla i algunos jefes militares, se dió á Santana el tratamiento de alteza serenísima á fines de este año; i él restableció la *órden de Guadalupe*, nombrándose Gran Maestre como jefe del estado... » (1)

Pocos dias duró, sin embargo, este órden de cosas. El 1.° de marzo de 1854 la guarnicion de Ayutla, pueblo del estado de Guerrero, se pronunció, teniendo á su cabeza al coronel Florencio Villareal, sujestionado, segun se dijo, por el jeneral don Juan Alvarez, indio de mucho influjo en el sur, i principalmente en aquel estado. Segun el nuevo plan, debia cesar Santana en el poder, que ejercia arbitrariamente, faltando al espíritu del plan

(1) Arrangoiz, volúmen citado, páj. 342.

de Jalisco; se nombraria un presidente interino, quien convocaria á un congreso constituyente etc.,etc. Secundó el pronunciamento en 11 del mismo mes la guarnicion de Acapulco, quien ofreció el mando de la misma al coronel de milicias i administrador de Aduana, don Ignacio Comonfort, que lo aceptó. Propagóse la revolucion rápidamente, i de tal modo, que el 8 de agosto de 1855 abandonó Santana la presidencia, dejando el gobierno á cargo de un triunvirato, que no llegó á ejercerlo, i se fugó hácia Veracruz, donde se embarcó el 16, para no regresar jamas.

En 13 del mismo agosto la guarnicion de la capital adoptó el plan de Ayutla; el 15 se encargó provisionalmente del gobierno el jeneral don Martin Carrera, i el 4 de octubre fué elejido presidente interino el jeneral Alvarez, quien convocó á congreso constituyente para el 14 de febrero siguiente. Por renuncia suya, fué nombrado presidente sostituto el 8 de diciembre Comonfort, que habia sido uno de sus ministros. Reunióse el congreso constituyente el 18 de febrero de 1856; i á pesar de eso, el presidente Comonfort espidió en 15 de mayo un *Estatuto orgánico provisional de la República Mejicana*, para lo cual se creyó autorizado por los planes de Ayutla i Acapulco, que, como todos los anteriores, daban al presidente interino « ámplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional i á los demás ramos de la administracion pública. » Era el estatuto una cuasi constitucion, en 125 artículos, que organizaba por completo los poderes ejecutivo i judicial, de acuerdo con el *centralismo*, i que detallaba con mucho método, i en un sentido liberal los derechos políticos i civiles de los mejicanos; pero que todo lo borraba, como con una plumada, por el art. 82, concebido así: « El presidente de la república podrá obrar *discrecionalmente*, cuando así fuere necesario á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el órden establecido ó *conservar la tranquilidad pública;* pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte, ni las prohibidas por el art. 55. » (azotes,

marca, mutilacion, infamia i confiscacion). El 81 decia: «Todas las facultades que por este estatuto no se señalan espresamente á los gobiernos de los estados i territorios, serán ejercidas por el presidente de la república, conforme al art. 3.° del plan de Ayutla reformado en Acapulco.» De los estados no quedó sino burlescamente el nombre: no habia en ellos más poder (además de los tribunales) que el de los ajentes del ejecutivo nacional. Eran únicos deberes del presidente: cumplir el plan de Ayutla, reformado en Acapulco; i *hacer* que se administrase cumplidamente la justicia (art. 83); sus únicas restricciones: no disponer del territorio nacional, no ejecutar acto alguno sin la autorizacion del respectivo secretario, i no suspender ó limitar las garantías individuales sino en el caso del art. 82 (art. 84).

Sobre las débiles bases invocadas por el estatuto, se levantaba allí una dictadura, no ménos real, aunque ménos franca que la de Santana, i que no habia de cesar ni aun por la espedicion de la constitucion, que sancionó el congreso en 5 de febrero de 1857, i promulgó el presidente interino en 12 del mismo mes, para que comenzase á rejir en todas sus partes el 16 de setiembre, de conformidad con su artículo final. Fué mal recibida por el clero i parte del ejército, con motivo de que guardaba silencio en materia de relijion, i abolia los fueros eclesiástico i militar (1); i por el mismo Comonfort, que habiéndose desvanecido por su repentina ascension al poder, lo juzgó restrinjido por el nuevo instrumento.

Apénas planteada, manifestó el presidente al congreso que no podia gobernar con ella, solicitó i obtuvo en 4 de noviembre facultades estraordinarias (que en Méjico significó siempre *omnímodas*); i elejido presidente constitucional, indicó en su discurso inaugural de 1.° de diciembre que propondria reformas á la constitucion.

Conociendo su mente, i aun de acuerdo con él, segun lo dice

(1) El clero estaba prevenido contra el congreso, que habia decretado algunas reformas, entre ellas la enajenacion de los bienes de la Iglesia, iniciada mui de atras.

un historiador (1), el jeneral don Félix Zuloaga se pronunció en Tacubaya el 17 de diciembre, contra la constitucion, pero no contra Comonfort, para que se convocase á un nuevo congreso constituyente, el cual debia organizar el gobierno *de acuerdo con la voluntad nacional*. Aceptado este plan por Comonfort, quedó éste virtualmente ejerciendo facultades dictatoriales, i nombró un ministerio análogo, pero que no era en su mayoría aceptable por el clero ni los conservadores.

Un nuevo pronunciamiento del jeneral La Parra, segundo de Zuloaga, á que se adhirió la mayor parte de la guarnicion, i que ocurrió el 10 de enero de 1858, reformaba el de Tacubaya, escluyendo á Comonfort del gobierno. Despues de resistir inútilmente por las armas, separóse en efecto, i puso el gobierno en manos de don Benito Juárez, sostituto suyo, como presidente de la suprema corte, para combatir la insurreccion, á la cabeza de las pocas fuerzas que le quedaban; pero abandonado aun de éstas, hubo de fugarse. Una *asamblea de notables* nombró presidente interino á Zuloaga, que se posesionó el 21, i se declaró abiertamente conservador. En cuanto á Juárez, era un abogado de ilustracion i honradez, que como gobernador de Oajaca, su estado natal, habia mostrado ya firmeza i otras dotes administrativas, i que desconocido entónces fuera de Méjico, iba á llamar la atencion universal por la imperturbable fe i denodada constancia con que defendió el principio legal i republicano, de que fué representante.

Desde entónces comenzó una guerra civil larga i sangrienta, que dió ventajas alternativas á uno i otro bando, i cuyos pormenores son ajenos de este lugar. Juárez, presidente constitucional, situó su gobierno, primero en Guadalajara i despues en Veracruz. Zuloaga, presidente revolucionario, en posesion de la capital, viéndose objeto de desconfianzas i conspiraciones, nombró presidente sostituto en febrero de 1859 á su primer jeneral, don Miguel Miramon, quien posesionado momentáneamente, sepa-

(1) Arrangoiz, volúmen citado, páj. 353.

róse para salir á campaña. Arrepentido Zuloaga, revoca su decreto i pretende reasumir el poder en mayo ó junio de 1860; pero Miramon no obedece, le arresta en Méjico, donde ámbos se hallaban á la sazon, i le lleva consigo á la campaña en calidad de preso. Habiéndose escapado Zuloaga, Miramon se industria para dar á su poder algun barniz de legalidad, i se hace elejir en el mes de julio, por la junta de notables creada de antemano, presidente interino, en cuyo carácter le reconoció el cuerpo diplomático residente en la capital. Derrotado Miramon el 22 de diciembre en Calpulalpam por el jeneral en jefe del gobierno constitucional, González Ortega, entró éste á Méjico el 24, abandonando aquél su gobierno de hecho i ocultándose en la misma ciudad. A principios de enero de 1861 ingresó en ella el presidente Juárez, i estableció su gobierno. La legalidad habia triunfado, i la faccion conservadora quedaba vencida; pero se reservaba aparecer de nuevo apoyando una causa antipatriótica i odiosa.

Para apoyar con las armas ciertos reclamos contra el gobierno de Méjico, celebraron los de España, Francia i la Gran Bretaña un convenio en Lóndres á 31 de octubre de 1861, segun el cual, las partes contratantes debian enviar á aquel país una triple espedicion militar. Mandóse en efecto en enero de 1862; i habiéndosele abandonado el puerto i las fortificaciones de Veracruz, avanzaron las fuerzas espedicionarias hasta la Soledad. Entabladas negociaciones, ajustóse allí, en 19 de febrero, un arreglo preliminar, en que se convino continuarlas hasta dejar satisfechas por el gobierno constitucional de la república las reclamaciones intentadas, quedando entre tanto las fuerzas invasoras situadas en determinados lugares; i para el caso de renovarse hostilidades, deberian retroceder en su marcha ántes de comenzarlas. Para hacer frente á la situacion, el gobierno de Juárez habia recibido del congreso, desde noviembre de 1861, i en virtud del art. 29 de la constitucion, facultades estraordinarias, ó sea para suspender las garantías individuales en ella reconocidas.

Improbado el convenio preliminar de paz por el gobierno de

Napoleon III, que evidentemente se proponia fines especiales, los de España i la Gran Bretaña retiraron sus tropas; i los franceses, previa declaracion de guerra en 16 de abril, avanzaron en el camino á la capital, sin volver ántes á las posiciones convenidas. Atacaron á Puebla, que los rechazó en 5 de mayo con gran pérdida. Retiráronse á Orizava, i reforzados por el jeneral Forey, volvieron bajo su mando á atacar á Puebla el 18 de marzo de 1863, en número de 40.000 hombres. Despues de una brillante i heróica defensa por las fuerzas mejicanas, al mando del jeneral González Ortega, Puebla tuvo que ceder por falta de pertrechos, i se entregó el 18 de mayo. Considerando el presidente Juárez que no podia defender la capital, la evacua, i el 10 de junio la ocupa Forey con su ejército. Juarez situó su gobierno, primero en San Luis de Potosí, i despues más al norte, segun lo demandaba el curso de las operaciones militares. Llegó á fijarse en el *Paso*, frontera de los Estados Unidos, i hubo tiempo en que se rujió equivocadamente que habia pasado al territorio de la nacion vecina. Durante los dos años que siguieron, los franceses, ayudados por algunos infieles mejicanos, llegaron á ocupar la mayor parte del territorio.

Desde que los ajentes de Napoleon III manifestaron al gobierno del presidente Juárez que el emperador francés desaprobaba el convenio de la Soledad, avanzaron el concepto de que los intereses de la Francia ó de sus ciudadanos exijian un cambio de instituciones, lo que confirmaba cierto pensamiento, atribuido de antemano al emperador, de establecer un trono en Méjico, ocupado por el príncipe Fernando Maximiliano de Hapsburgo, hermano menor del emperador de Austria. Lo que se halla bastante de acuerdo con el dicho atribuido á la emperatriz Eujenia en Biarritz, que nos cita el señor Arrangoiz en su historia (volúmen citado, páj. 352). En cuanto á la persona del soberano, la designacion del archiduque parece haber orijinado entre los mejicanos promovedores de la intervencion monárquica, como se ve en un escrito del señor J. M. Hidalgo, á quien se refiere Arrangoiz en la páj. 409.

Seis dias despues de ocupada la capital por Forey, el 16 de junio, espidió éste un *decreto*, por el cual convocaba á « una junta superior de gobierno, » compuesta de 35 individuos, la cual debia nombrar tres ciudadanos mejicanos para que se encargasen del poder ejecutivo; i formar una « asamblea de notables, » asociándose á 215 miembros más, elejidos tambien entre los ciudadanos mejicanos. En su decreto espresó el jeneral francés que procedia en virtud de instrucciones dadas por el ministro del emperador Napoleon, M. Dubois de Saligny « para organizar los poderes públicos que debian dirijir los asuntos de Méjico; » i reglamentó la junta superior de gobierno, la asamblea de notables i el poder ejecutivo, declarando como primer deber de dicha asamblea la designacion de la forma de gobierno de Méjico, i encargando la ejecucion del decreto al ministro del emperador.

Por otro decreto, 18 de junio, nombró los miembros de la junta superior de gobierno, i encargó su ejecucion al mismo ministro. En 22 de junio la junta elijió para que se encargaran del poder ejecutivo á don Pelajio Antonio de Labastida, arzobispo de Méjico, i á los jenerales mejicanos don Juan N. Almonte i don Mariano Salas. Instalóse este gobierno el dia 25, llamándose « Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de la Nacion, » i el 2 de julio públicó el nombramiento de los individuos que habian de integrar la asamblea de notables decretada por Forey.

A su turno la nueva asamblea espidió en 10 de julio un decreto, que mandó publicar el poder ejecutivo, i en el cual se declaraba, llevando á efecto el de 16 de junio dado por Forey: 1.° Que la nacion mejicana adoptaba por forma de gobierno la monarquía; 2.° Que el soberano tomaria el título de *Emperador de Méjico*; 3.° Que se ofrecia la corona al príncipe F. Maximiliano, archiduque de Austria, para él i sus descendientes; 4.° Que en el caso de que, por circunstancias imposibles de prever, no llegase el archiduque á tomar posesion del ofrecido trono, la nacion mejicana se remitia á la benevolencia de Napoleon III, emperador de los franceses, para que le indicara otro

príncipe católico. El triunvirato ejecutivo asumió entónces el carácter i título de *Rejencia del imperio*.

Hallándose tranquilo en su palacio de Miramar, el archiduque fué invitado, primero por ciudadanos particulares de Méjico i despues por una comision oficial enviada en 3 de octubre de 1863 por la junta de notables, para que aceptase el trono; pero rehusó acojer estas invitaciones « miéntras no constase la voluntad nacional i tuviese ciertas *garantías* europeas de sostenimiento, » las que no tardó en darle Napoleon III, comprometiéndose á mantener en Méjico sus fuerzas hasta cierta época. Bajo la dominacion de las armas francesas, que se estendia sobre la mayor parte del país, levantáronse actas de ayuntamientos i ciudadanos particulares, con numerosas firmas, que repetian el ofrecimiento; i se trasmitió este resultado en 10 de abril de 1864 al candidato de emperador. Previa consulta con abogados, que interpretan aquellos documentos como prueba fehaciente de la voluntad de la nacion mejicana, el archiduque acepta la corona i parte el 14; llega á Veracruz en el mes de mayo, i sigue á la capital, escoltado por las tropas francesas, entre los aplausos de partidarios oficiosos i chusmas noveleras.

No tardó mucho en perder con los ultraconservadores, que eran su principal apoyo, por ciertas medidas liberales que adoptó, principalmente en materias eclesiásticas; i con casi todo el partido, por la dominadora injerencia de Bazaine, sucesor de Forey, en el nuevo gobierno mejicano, ejercida mui á despecho del mismo emperador. Ni ganó mucho en el partido republicano, de que le separó más tarde un abismo, cuando Maximiliano espidió en 3 de octubre de 1865 un malhadado decreto de guerra á muerte, que mancha tristemente su memoria. Atribúyese l mariscal Bazaine la redaccion, á lo ménos en parte, de este célebre documento; i no dudamos que su espíritu mismo hubiese sido sujerido por él, atendido el carácter individual de los dos personajes. Maximiliano era hombre superior, intelectual i moralmente hablando; pero si bien valeroso hasta el heroismo, tuvo debilidades, sobre todo, para con la fuerza que sostenia su

mal fundado trono: del carácter de Bazaine tenemos diferente opinion.

Nunca se constituyó, propiamente hablando, el imperio de Maximiliano; é ignoramos cuáles eran, si los tenia, sus planes á este respecto. Quizás se proponia, imitando á Napoleon, *educar á su pueblo para la libertad;* i entre tanto, gobernarlo segun su leal saber i entender. Lo cierto es que no hubo otra pauta constitucional que un *Estatuto provisional del Imperio Mejicano*, espedido por el emperador en 10 de abril de 1865 « á fin de preparar la organizacion definitiva del imperio, » pero que no la preparaba en realidad, sino que simplemente organizaba un gobierno personal i autocrático.

Por muerte ú otra incapacidad del emperador, se encargaria la emperatriz, *ipso facto*, de la rejencia del imperio (art. 2.°). El emperador representaba la soberanía nacional; i miéntras otra cosa no se decretase en la organizacion definitiva del imperio (á que no se proveyó), la ejerceria *en todos sus ramos*, por sí, ó por medio de las autoridades i funcionarios públicos (nombrados por él) (art. 4.°). Para la administracion jeneral se establecieron nueve ministerios (art. 5.°), cuyos jefes, ó sean los ministros, eran responsables, segun la lei (art. 12), que no sabemos si llegó á espedirse.

Solo el poder judicial seria independiente (art. 17); i con escepcion de este principio, i uno que otro más, todo lo relativo á la organizacion i ejercicio de la majistratura se referia á la lei.

Dividíase el territorio en ocho grandes grupos, que abrazaban cincuenta departamentos: éstos en distritos, i los distritos en municipalidades (art. 52). A la cabeza de las primeras divisiones habia comisarios (de nombramiento eventual); i rejian los otros los prefectos i subprefectos, delegados i subdelegados del emperador (arts. 9.°, 28 i 34). Habia tambien autoridades i corporaciones municipales (arts. 36 i 37), i las últimas eran de eleccion popular directa (art. 43). Esta parte, así como la independencia en que se colocaba á la autoridad civil de la militar (artículo 48), merecen especial mencion i encomio.

Por los títulos XIII i XIV se definian con mucha precision i exactitud los derechos de nacionalidad i ciudadanía; i creemos que, en esta materia, el estatuto era superior á todas las constituciones anteriores. Hubo tambien allí *garantías* de igualdad, seguridad, propiedad, culto i libertad de imprenta (art. 58); pero con referencia á las leyes *respectivas*, que, por supuesto, al definirlas i reglamentar su ejercicio, podian restrinjirlas. Sin embargo, habia sus limitaciones de ese peligro en los arts. 59 á 76. Obsérvese que el derecho de ejercer su culto, garantizado á todos los habitantes, se estableció entónces por primera vez, pues que ninguna constitucion republicana, ni las más liberales, se atrevieron jamas á concederlo espresamente. Como natural consecuencia, se suprimió, en la fórmula de posesion de los empleados públicos, el juramento acostumbrado, i se sostituyó con una simple promesa de aceptacion i cumplimiento de los deberes respectivos (art. 79).

Por último, i sin perjuicio de la inmediata observancia, debian, dentro de un año, las autoridades i funcionarios públicos elevar al emperador observaciones sobre las reformas que á su juicio demandase el estatuto, lo que prueba que se le daba larga vida, aunque era provisorio.

Naturalmente los gobiernos europeos reconocieron harto pronto el de Maximiliano; pero no lo hizo así el de los Estados Unidos, que desde el principio, i en medio de las dificultades que entónces le rodeaban, protestó por circular diplomática de 3 de marzo de 1862 contra la intervencion estranjera en Méjico. Robustecido con la pacificacion de su propio país en 1865, no se limitó ya á protestar, sino que exijió formalmente al gobierno frances, en noviembre de aquel año, la retirada de sus fuerzas. I cuando Napoleon se persuadió de que sus sofismas i dilaciones nada podian contra la voluntad bien pronunciada del gobierno *americano*, juzgó prudente ceder; retiró sus tropas ántes del término estipulado con su protejido, i aconsejó á éste que desistiera él mismo de la aventura, por abdicacion. Pero Maximiliano, despues de muchas vacilaciones, resolvió permanecer en el

puesto, i sostenerse con cuerpos de voluntarios austriacos i belgas que habia enganchado, i con tropas mejicanas, de que unas se le habian adherido desde el principio i otras fueron organizadas por él durante su reinado.

No carece de interes ni de oportunidad el siguiente pasaje de un escrito dirijido por Maximiliano al jeneral Escobedo, jefe militar de Querétaro, con fecha 29 de mayo de 1867, durante el juicio á que aquél fué sometido : « Llegó vez en que dudé de la firmeza i consolidacion de un trono; i como mi única mira al ocuparlo ha sido el bien i la felicidad de Méjico, me ausenté de la capital, i me detuve en Orizava para pensar i escojer con más detenimiento i madurez una resolucion definitiva, *libre ya de toda presion estranjera :* llamé en mi ausilio á los consejos de ministros i de estado, á quienes espuse con franqueza los fundamentos de mis dudas; oido su parecer, me resolví á volver á la capital, decidido á convocar á un congreso para *esplorar* la voluntad nacional: invencibles obstáculos, que á nadie se ocultan, frustraron mi designio : marché entónces á ponerme al frente del ejército del interior, no con el esclusivo objeto de sostener mi trono con las armas, sino con el de provocar siempre un desenlace pacífico i honroso, un medio que pusiese término á las diferencias, sin efusion de sangre; pero mui á mi pesar, trabóse en esta ciudad una lucha terrible en la que he sucumbido (1). »

Algo más habia; i es que por ese tiempo (octubre i noviembre de 1866) el emperador se hallaba dispuesto á abdicar, tanto porque empezaba á prever su ruina, cuanto por la funesta enfermedad contraida en Roma por la emperatriz. Pero le disuadieron de ello sus partidarios, i especialmente los jenerales Márquez i Miramon, quienes de regreso del estranjero se avistaron con él en Orizava. El segundo i algunos otros hombres influentes del partido, no simpatizaban con los franceses; ántes bien deseaban su salida, confiando demasiado en la popularidad i fuerza nativa del principio monárquico.

(1) *Reseña histórica*, etc., por el C. Juan de Dios Arias. Méjico, 1867, página 556.

Empezaron su formal retirada las tropas francesas en enero de 1867, completándola el 12 de marzo, dia en que se embarcó en Veracruz la última division, con lo cual quedó reducido Maximiliano á su ejército misto, fuerte de 25 á 30.000 hombres, i más de 300 piezas de artillería. Es asombrosa la rapidez con que se sucedieron desde entónces los más graves acontecimientos. A medida que las tropas espedicionarias se concentraban para marchar, i aun ántes de eso, avanzaban de los estados setentrionales las fuerzas del gobierno republicano, i se pronunciaban contra el imperio las poblaciones libres de la presion estranjera. Ya en 31 de octubre de 1866 habia caido en poder de los constitucionales la ciudad de Oajaca, sitiada por el jeneral Porfirio Díaz, despues de haber sido derrotados 1.500 austriacos que iban en ausilio de la plaza.

El ejército del norte, al mando del jeneral don Mariano Escobedo, obtuvo triunfos importantes, i pronto se redujeron las armas imperiales á dos pequeños cuerpos de ejército, que se encerraron, uno en la capital, asediada por el jeneral Díaz, i otro en Querétaro, al mando inmediato del emperador ausiliado por Miramon i Mejía, que sitió el jeneral Escobedo. Despues de 70 dias de lucha encarnizada, Querétaro fué tomada por asalto el 14 de mayo de 1867; i aunque Maximiliano habia enviado desde 21 de marzo su abdicacion al ministerio, situado en Méjico, para ser publicada si caia prisionero, se ocultó mas bien el hecho, i la capital no se rindió sino algunos dias despues.

Conforme á una *lei* espedida en 25 de enero de 1862 por el presidente Juárez, investido como se vió de facultades estraordinarias, juzgóse en Querétaro militarmente á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, archiduque de Austria, al jeneral don Miguel Miramon i al jeneral don Tomas Mejía, quienes condenados á la pena capital por un consejo de guerra *ordinario*, fueron ejecutados el 19 de junio de 1867, ó sea, tres meses despues de haber evacuado el territorio mejicano los últimos restos de la espedicion francesa.

Hizo Juárez su entrada en la capital el 15 de julio, convocó á

elecciones para presidente de la república, i promovió la reunion del congreso. Sus poderes habian espirado en 1865, segun la constitucion; pero no obstante, resolvió continuar encargado del poder ejecutivo, lo que le valió una protesta del jeneral González Ortega. Fué elejido presidente para el nuevo período, en el mes de diciembre, con una inmensa mayoría, lo que significaba plena aprobacion de su conducta por el pueblo, que le reputó salvador de la legalidad i del principio republicano. Tuvo que reprimir varias insurrecciones, orijinadas por la sempiterna causa, ambicion de jenerales impacientes, i desconfiados del voto popular. Pero sofocadas todas, hizo prevalecer el reinado de la constitucion. Reelecto en 1871, debió haber rehusado continuar en el poder, para dar así la última prueba de patriótico desprendimiento, en favor de otros aspirantes, i para fundar las verdaderas costumbres republicanas. Murió en 1872, sucediéndole don Sebastian Lerdo de Tejada, su ministro durante la lucha con el imperio, i á cuya firmeza é ilustracion debióse en mucha parte el triunfo de la causa representada por aquéllos dos grandes hombres.

La restaurada constitucion de 1857 no habia podido ni siquiera ensayarse ántes de ser suspendida, como lo fué, primero por la traicion i despues por la necesidad. Planteada diez años mas tarde, como si acabara de sancionarse, su ejercicio ha venido mostrando sus reales ó imajinarios defectos, que varias reformas han procurado subsanar. Las tres consumadas hasta el momento en que estas líneas se escriben son: una en 1873 sobre culto relijioso, otra en 1874 sobre composicion i atribuciones del cuerpo lejislativo, i la tercera en 1877, que prohibe la reeleccion del presidente. Quedan insertas á continuacion del texto de la primitiva constitucion, en otros tantos apéndices, complementados por un estracto de las leyes eleccionarias, en la parte más íntimamente relacionada con las disposiciones constitucionales á que se refieren. Otras se hallan en curso, i siendo probable que se admitan definitivamente, salvas leves alteraciones, presentamos á continuacion de este capítulo las dos iniciativas en que

están proyectadas, i una de las cuales abraza la tercera reforma hecha. Pero su oríjen demanda algunas esplicaciones.

Vencia en 1876 el período del señor Lerdo de Tejada, i fué nuevamente candidato para el próximo período, en competencia con el jeneral Porfirio Díaz. Lerdo era impopular entre los demócratas. Desde que ocurrieron las elecciones para el congreso de 1875 imputó la oposicion al presidente manejos indebidos, segun los cuales obtendria mayoría en la lejislatura, cuya duracion habia de alcanzar á 1876, año del escrutinio para declarar la nueva eleccion presidencial. Fundándose en éstas i otras alegadas infracciones de la constitucion ó las leyes hízose un pronunciamiento revolucionario en Tuxtepec, villorrio insignificante del estado de Oajaca, el dia 15 de enero de 1876, que en sustancia desconocia el personal de los poderes federales; encargaba al jeneral Porfirio Díaz el mando del ejército que debia espelerlo, confiaba el ejecutivo provisorio á un ciudadano que designarian por mayoría de votos los gobernadores de los estados, i ordenaba que aquel funcionario convocase oportunamente para elecciones de los nuevos mandatarios nacionales. El *plan* de Tuxtepec fué reemplazado con modificaciones por otro que se firmó en Palo Blanco á 2 de marzo siguiente, segun el cual el poder ejecutivo se ejerceria provisionalmente por el presidente de la corte suprema de justicia, como lo previene el art. 82 de la constitucion para los casos en que no se ha elejido ó no ha podido posesionarse oportunamente el de la república.

Trabada la lucha entre las fuerzas del gobierno de Lerdo i las de Díaz, libróse el 16 de noviembre de 1876 una batalla en Tecoac, á unas cien millas de la capital, cuyo resultado fué la derrota de las primeras al mando del jeneral Alatorre. Pronunciáronse entónces varios estados por la revolucion, limitada hasta allí al estado de su nacimiento. Salió de la capital el presidente Lerdo el dia 21, i dirijiéndose despues á Acapulco, se embarcó para San Francisco de California. El jeneral Díaz ocupó á Méjico poco despues, i se declaró presidente provisorio, ó mas bien «jeneral constitucionalista encargado provisoriamente del poder ejecutivo.»

Paralela con su revolucion, más militar que civil, habia marchado separadamente i por cuenta propia otra revolucion más civil que militar, dirijida por el licenciado José María Iglesias, presidente de la corte suprema de justicia. Ya en setiembre de 1876, cuando se presumia que don Sebastian Lerdo de Tejada seria declarado electo presidente, Iglesias, llamado á sostituirle, dado que *faltase*, púsose en comunicacion con el jeneral Díaz, para proceder unísonamente en el desconocimiento de la nueva administracion. Nada resultó de estas tentativas; pero declarada por la cámara de diputados la eleccion de Lerdo en 27 de octubre, Iglesias, con fecha del siguiente dia, publicó en Salamanca un manifiesto i un programa de gobierno. En el primer documento protestaba contra la declaratoria de eleccion, reputando ésta nula ó ficticia, ya porque no habia habido votaciones en muchos distritos ocupados por las fuerzas revolucionarias de Díaz ó cuyos sufragantes se habian abstenido, ya porque en los distritos en que aparecia haberse votado, muchos de los cuales estaban sujetos al estado de sitio, eran falsos los sufrajios. Uno ó dos dias despues se declaró en ejercicio provisorio del poder ejecutivo, á virtud de cierto plan proclamado en Celaya.

Si esto hubiera pasado despues de la fuga del presidente Lerdo, la conducta de Iglesias habria sido intachable. Pero en octubre, i declarando por sí que la eleccion de aquél era nula, procedia revolucionariamente. Por su parte Díaz quiso, durante algunas semanas, armonizar con la pretension de Iglesias, única legal, derrocado Lerdo, i conforme además con el mismo plan revolucionario de Palo Blanco. Pero á medida que la victoria de Tecoac iba pareciendo, como resultó serlo, definitiva, las buenas disposiciones del jeneral Díaz se modificaron, i pronto llegaron á estinguirse. Puso condiciones para someterse á Iglesias, algunas de las cuales juzgó éste inaceptables, ora porque consistian en adoptar los *planes* revolucionarios, incompatibles con la legalidad que aquél representaba, ora porque vejaban la autoridad del presidente. Acaso toda dificultad se habria allanado, á no ser porque Díaz exijió que Iglesias nombrase, tres de sus

ministros á propuesta del partido revolucionario, i entre ellos al mismo Díaz para la cartera de guerra. En su manifiesto del 28 de octubre Iglesias, con laudable desprendimiento, declaró, que no aceptaria su candidatura, ni la de un ministro suyo, ni otra alguna oficial, para la presidencia. I como la del jeneral Porfirio Díaz era obligada, no queria sujetarse á la sospecha de que la patrocinaba con violacion de su solemne compromiso. Ello es que no pudo haber avenimiento; i rotas las negociaciones á fines de noviembre, el jeneral Berriozábal, á la cabeza de un ejército allegado por Iglesias, se dispuso á combatir en diciembre las fuerzas revolucionarias del jeneral Díaz; pero mal organizadas las de aquél, tras un lijero encuentro se dispersaron; i el mismo Iglesias siguió, como ántes Lerdo de Tejada, el camino del destierro.

Con ocasion de esta semicampaña, salió de la capital el jeneral Díaz, dejando por decreto de 6 de diciembre al jeneral Juan N. Méndez, segundo jefe del ejército, encargado del poder ejecutivo provisional. Méndez convocó á elecciones de funcionarios nacionales en el mismo mes citado, señalando el 28 de enero para celebrarlas, i declarando á Lerdo i á Iglesias inhábiles para la presidencia, pero no mencionó al senado, sino solo á la cámara de diputados, que denominó congreso, como lo hizo la primitiva constitucion de 1857, i que se reunió el 1.° de abril. Opinaban entónces algunos de los revolucionarios, que los planes de Tuxtepec i Palo Blanco habian suprimido el senado, apoyándose en cierta calificacion que allí se le diera, i aun en la omision del acto que lo creó al mencionar los constitutivos. Pero, con mejor acuerdo, el jeneral Díaz manifestó á la cámara distintas opiniones, i espuso que si no se convocó al senado al mismo tiempo que á aquélla, fué porque no estaban todavía reorganizadas las lejislaturas de los estados, á quienes correspondia hacer el escrutinio de esas votaciones. Añadió que la cámara de diputados, si bien no podia lejislar sin el concurso del senado, podia ejercer otras funciones que le son propias i que tendian al pronto restablecimiento del órden constitucional, i terminaban

escitándola á que hiciese la omitida convocatoria. Podia la cámara en efecto escrutar, como escrutó despues, los votos emitidos para la eleccion de presidente, i declarar, como declaró, electo al jeneral Porfirio Díaz. Mas en cuanto á convocatoria del senado, resolvió en 21 de abril, que no correspondia hacerla sino al poder ejecutivo; i no pudiendo lejislar, quedó virtualmente en receso. Consiguientemente, el jeneral encargado del ejecutivo, por decreto de 2 de mayo convocó á elecciones para el senado, i señaló para su instalacion el 15 de setiembre.

Aunque el congreso trunco, no podia ocuparse en acto alguno de carácter lejislativo, deseando la administracion provisoria del jeneral Díaz manifestar su propósito de realizar las miras de la revolucion, que habian sido, no sólo derribar la segunda de Lerdo, reputada intrusa, sino propender á ciertas reformas constitucionales, propuso por el correspondiente ministerio las dos iniciativas á que ántes hemos aludido i que á continuacion insertamos. Segun ellas, quedarian modificadas la formacion del senado i las atribuciones especiales de la cámara de diputados, prohibida la reeleccion del presidente de la república i de los gobernadores de estado, i provisto á un nuevo medio de sostitucion en las faltas de aquel funcionario. Ojalá que esas innovaciones se hubieran propuesto i realizado marchando el país por la senda legal, i que una revolucion triunfante, motivada por la inmoralidad ó la lijereza de agredidos i agresores, no hubiese venido á retardar la curacion del mal, agravado siempre por el supuesto remedio. Instalóse el congreso mejicano (8.° del presente réjimen constitucional), el 19 de setiembre de 1877, dia en que pudo completar su *quorum*. Consideradas las iniciativas de formas constitucionales, aprobó íntegramente la primera la cámara de diputados; pero la de senadores separó los arts. 78 i 109, que aprobó, segun aparece de la reforma consumada. Procedió así, por juzgarse esta reforma mucho más urjente i más incontrovertible que las demás, diferidas virtualmente; i esplicado el pensamiento á la cámara primitiva, lo aceptó en 16 de noviembre. Tal como quedó el proyecto, segun el cual se

prohibia la reeleccion del presidente de la Union i de los gobernadores de los estados, fué sometido el 19 á la decision de las lejislaturas de éstos, que á su turno lo aprobaron. Hasta el 15 de diciembre, en que el congreso clausuró sus sesiones, no se habia ni siquiera emitido concepto por las comisiones respectivas sobre las demás reformas constitucionales iniciadas por el ejecutivo.

En ese tiempo la paz reinaba. La honradez i la moderacion de que el presidente Díaz ha dado pruebas prometen que el órden, la libertad i el progreso radiquen en Méjico. El desarrollo que empezaba á tomar la industria, la buena situacion del erario i la atencion prestada al crédito público, interno por lo ménos, confirman nuestras esperanzas. Solo falta para consolidarlas el restablecimiento de las relaciones esteriores, interrumpidas por la caida del segundo imperio, respecto de las naciones europeas, i aun mal definidas con el gobierno de los Estados Unidos, primero por la revolucion que derrocó al señor Lerdo, i despues por cuestiones de violacion de territorio en la frontera.

Secretaría de estado i del despacho de gobernacion.

Seccion 1.ª — Se reforman los arts. 78, 79, 80, 82 i 109 de la constitucion federal, en los términos siguientes :

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1.º de diciembre, i durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino es cuatro despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 79. Cada cuatro años, en el mismo dia en que se verifiquen las elecciones de presidente de la república, el pueblo elijirá con las mismas formalidades tres individuos, bajo le denominacion de *insaculados*, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el presidente exije el art. 74. Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso i á mayoría absoluta de votos por la cámara de diputados, ó por la comision permanente si aquélla no estuviere reunida, sustituirá al presidente de la república en sus facultades temporales, i tambien en las absolutas hasta concluir el periodo para el que éste fué electo. La designacion del insaculado que haya de sustituir al presidente nunca se hará por la cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere repentina, entrará á sus-

tituirlo el presidente en ejercicio de la corte suprema; pero solo por el tiempo estrictamente necesario para que la cámara de diputados, ó la comision permanente en su caso, haga la eleccion de que habla el artículo anterior.

Art. 82. Si por cualquier motivo el presidente electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia 1.° de diciembre, cesará, sin embargo, el antiguo, i el poder ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la cámara ó la diputacion permanente. Lo mismo se hará en el caso de que la eleccion de presidente no se hubiere verificado ó se hubiere declarado nula. Pero si la eleccion de insaculados tampoco se hubiere hecho ó resultare nula, para este único caso los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva eleccion, á fin de que uno de ellos, electo por la cámara ó la diputacion permanente respectivamente, ejerza el poder ejecutivo i se convoque inmediatamente al pueblo á elecciones.

El presidente de la república no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en ejercicio del poder ejecutivo al tiempo de hacerse la eleccion de presidente puede ser electo para este cargo.

Los insaculados gozan del fuero que el art. 103 de esta constitucion concede á los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de eleccion popular, sino es cuando el insaculado entre á ejercer el poder ejecutivo.

Art. 109. Los estados adoptarán para su réjimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular. Sus gobernadores no pueden ser reelectos, sino es despues de trascurrido un período constitutional.

Méjico, abril 2 de 1877. — *Protasio P. Tagle.*

Secretaría de estado i del despacho de gobernacion.

Seccion 1.ª — Las reformas hechas á la constitucion federal por declaracion del congreso de 6 de noviembre de 1874, se modifican en los términos siguientes:

Art. 58. A. — El senado se compondrá de dos senadores por cada estado i dos por el distrito federal, elijiéndose un suplente para cada propietario El tiempo, modo i lugar en que han de hacerse las elecciones de senadores, serán determinados por las lejislaturas respecto de los senadores de los estados, i por la lei orgánica electoral federal respecto de los de distrito. Las determinaciones

de las lejislaturas serán tales, que no difieran la reunion del senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna á los preceptos de esta constitution. El senado podrá convocar á elecciones de senadores, conforme á la lei orgánica electoral federal, en el estado cuya lejistatura no cumpliere con las disposiciones de este articulo.

Art. 72. A. — Son facultades esclusivas de la cámara de diputados :

1.ª Erijirse en colejio electoral para ejercer las facultades que la lei señala respecto al nombramiento de presidente constitucional de la república, insaculados, majistrados de la suprema corte i senadores por el distrito federal. Es tambien facultad esclusiva de la cámara de diputados designar de entre los insaculados al que deba sustituir al presidente de la república;

2.ª Calificar i decidir sobre las renuncias que hagan el presidente de la república, los insaculados ó majistrados de la suprema corte de justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el presidente de la república ó los insaculados.

Se derogan las fracciones 5.ª i 6.ª del art. 72, letra B.

Méjico, abril 9 de 1877. — *Protasio P. Tagle.*

OBSERVACIONES JENERALES

Dos consideraciones principales nos han movido á estender la historia constitucional de Méjico más que la de los otros paises objeto de los precedentes estudios : 1.ª La importancia i variedad de los sucesos en ésta, la más conspícua entre las colonias españolas del Nuevo Mundo; 2.ª El deseo que aquella misma importancia i variedad sujiere de someter los hechos al estudio de la filosofía política, á fin de obtener las naturales consecuencias que de su índole se desprenden.

A no ser por ciertos elementos perturbadores, la historia de la soberanía ó del poder público se ajustaria probablemente en Méjico, lo mismo que en cualquier otro pueblo, á la lei del desarrollo evolucionario, la más jeneral i resúmen, por decirlo así, de todas las leyes naturales. Es ella la que rasgó la niebla del éter cósmico, i concretadas sus partes en virtud del principio de la gravitacion, ayudado de un primer movimiento, que la *ciencia* aún no ha acertado á esplicar, imprimió la forma i las revoluciones á los cuerpos celestes. Ella la que, por el enfriamiento del primer flúido i las afinidades i las gravedades específicas de los cuerpos en fusion, los ha ido desprendiendo i precipitando sobre el globo terráqueo, ó dejando en su atmósfera. Ella la que de una lava ardiente, i al parecer homojénea, ha entresacado todas las rocas, i de las rocas hecho jerminar las plantas, i de las plantas embrionado el reino animal, incluso el *último* desenvolvimiento, el hombre. Ella la que del bimano polinesio, que hoi vacilamos en adjudicar al jénero bruto ó al jénero humano, hizo el hombre salvaje, el bárbaro, el semibárbaro i el civilizado, que pueblan á Australia, Africa, Asia, Europa i América.

I viniendo á nuestro propósito, es la misma lei la que fundó la sociedad política sobre el núcleo de la sociedad doméstica, i por su desarrollo dió ocasion de ejercitarse á las tendencias cerebrales que determinan el establecimiento del gobierno desde su forma rudimental hasta la más avanzada de los tiempos modernos. En virtud de esa lei, tan antigua como la materia, i que no enjendra los cambios rigorosamente necesarios, sino cuando les llega su turno, del patriarcado nació la autocracia, de ella la monarquía moderada, i de ésta la república en todas sus variedades.

Forzar los cambios políticos es producir la *revolucion*, á diferencia de la *evolucion* que habria, por la propia virtud del progreso, desarrollado las formas oportunas i adecuadas: es tambien retardar ese progreso, que la impaciencia quisiera festinar; pero que esclavo sumiso de la evolucion acompasada, no nace jamas ántes de tiempo, si bien suele engañar á los que engañarse quieren. Cuando se acelera artificialmente el movimiento político fabricando instituciones estemporáneas, la reaccion no se hace aguardar i el progreso definitivo se retarda; como en la naturaleza física siguen la calma i el estancamiento á la tempestad, el calor escesivo al frio glacial, la sequía estrema á las lluvias torrenciales, las abundantes á las malas cosechas, i aun el vigor de las nuevas jeneraciones á las devastadoras epidemias.

Ningun hombre de estado sincero debe, por lo mismo, forzar los cambios políticos, alucinado con el benéfico efecto *inherente* á instituciones de su fantástica predileccion. Porque no logrará su objeto, sino producir el desórden i el malestar, por la perturbacion de la marcha normal que la naturaleza tiene prevenida. Estudiar esta marcha llevando en cuenta la etnografía, la historia, el suelo, el clima, i en suma, el medio ambiente de la nacion á que sirve, es su tarea obligada; pero le resta aún algo más, i es evitar ó conjurar, en cuanto de él dependa, las causas perturbadoras de la evolucion natural, conocer su época é ilustrar la opinion pública acatándola cuando se ha pronunciado.

Siempre difícil la obra de constituir, lo es mucho más cuando

se trata de un pueblo que hace por primera vez su aparicion en el concierto de las naciones. Seis ó siete millones de habitantes sobre una superficie de 200.000 leguas cuadradas componen una sociedad respetable, que demandaba de sus hijos la más asidua i escrupulosa consagracion al estudio de sus primordiales necesidades, i los medios de satisfacerlas, en cuanto del gobierno dependiese, por medio de instituciones adecuadas á su condicion, i por tanto, duraderas, civilizadoras, i por consiguiente, apropiadas al subsecuente desarrollo. Pero ¿cuáles son esas instituciones?

Considerándolas primero en términos jenerales, hé aquí algunas reflexiones de M. A. Beaure, en una obra francesa reciente que ántes hemos citado (1): «Así como la tierra jira simultáneamente sobre sí misma i sobre el gran astro, la humanidad, en su marcha, obedece al combinado impulso de los hechos preexistentes, cuyo influjo es inmediato i de las nuevas ideas que sin cesar se imponen de por sí. Abandonada á sus propios recursos, la teoría pudiera mui bien elevarse en el vacío, i allí flotar en alturas inaccesibles, miéntras que la práctica, sin otra ayuda, pronto se arrastraria en oscura rutina. De aquí la necesidad de unir esas dos fuerzas, cuyo consorcio enjendra la perfeccion.

» Por eso el pensador i el hombre de estado llegan á mirar la política, no tan sólo como obra de puras abstracciones, sino tambien i aún más como la ciencia de las realidades. Saben que las sociedades humanas no han sido fabricadas de una sola pieza, como ciertos productos industriales, sino que, por el contrario, son el resultado sedimentario, podríamos decir, de muchas i consecutivas jeneraciones.

» Por no haber tenido bien presentes estos dos términos del problema, la filosofía, la política i la historia, han maniobrado sin brújula ni timon entre el derecho divino i el estado racional durante los cuatro ó cinco mil años en que la humanidad ha tenido conciencia de sí misma. Para que puedan vivir las insti-

(1) *Démocratie contemporaine*. Paris, 1876, páj. 14 i siguientes.

tuciones de un país es preciso, no sólo que sean intrínsicamente justas, sino que armonicen con su pasado, sus hábitos, su carácter i sus intereses. Lo que no significa que el culto de lo relativo se lleve al estremo de justificar las vergonzosas transacciones con la concieucia, que tantos hombres se han permitido bajo especiosos pretestos.

» Nunca hai razon para abjurar en principios el culto de lo verdadero i aun de lo ideal; i cuando se asume la grave responsabilidad de conciliarlos, mediante ciertas concesiones, con las exijencias de la actualidad, requiérese indispensablemente que la necesidad se halle bien demostrada, ó por lo ménos que los resultados la justifiquen... Pueden tenerse opiniones fijas sin ser precisamente un sectario; así como se puede ser republicano sin desconocer la necesidad, i á veces el mérito relativo aunque esencialmente provisorio, de formas de gobierno distintas de la república. Bajo este punto de vista debe, nos parece, contemplarse la historia; remontar á lo pasado, no para condenar todo lo que á él se refiere, sino para recojer lecciones, que se cambiasen con los nuevos datos de la ciencia i las aspiraciones del progreso. »

En pocas palabras, una constitucion debe tener, como Jano, dos faces, que miren una á lo pasado consultando las costumbres i los intereses lejítimos creados, otra á lo futuro, acomodándose con cierta elasticidad al necesario adelanto que emana de la evolucion natural. Méjico ha tenido muchas i diversas constituciones; la monarquía i la dictadura, la república unitaria i la federativa. ¿Cuál de ellas le era más apropiada? ¿En cuál se cifra su porvenir i debe perseverar? ¿Qué estorbos necesita remover á sus condiciones vitales?

Ante todo, démonos cuenta de los elementos perturbadores sin los cuales la evolucion política natural se hubiera producido allí como donde quiera. Son de dos jéneros : uno esterno ú objetivo, otro sicolójico ó sujetivo. De los primeros contamos dos; el clero i la milicia : de los segundos otros dos; la teoria i la imitacion. Un quinto, que reputamos misto, es la demagojia ó

ambicion civil desordenada. El clero ha favorecido de ordinario al partido llamado *conservador* (que propende á aumentar la accion del gobierno). Pero en Méjico, durante la primera época revolucionaria, ó sea de 1810 á 1820, púsose el bajo clero del lado del partido llamado liberal (que propende á aumentar la independencia del individuo). Por lo que respecta al ejército, si bien se inclina tambien de suyo á apoyar al partido conservador (i de ahí su frecuente alianza con el clero), ha puesto su espada en Méjico al servicio de todos los partidos, cuyos principios le importaban poco, con tal que el caudillo de cada revolucion asumiese el poder.

De los elementos sujetivos, la teoría (i llamo así las abstracciones fantásticas) ha propendido de ordinario á la adopcion de la forma republicana; la imitacion ha guiado, por no decir estraviado, á republicanos i monarquistas, teniendo los unos por modelo á los Estados Unidos de América, i los otros de ordinario á la Gran Bretaña. ¡Feliz privilejio de la raza anglo sajona! Pero no solamente privilejio, sino palmaria demostracion de que la raza i no las instituciones, son la causa del órden, la libertad, la industria i el progreso que en aquellos dos pueblos se admiran.

Examinemos ahora las formas de gobierno que han rejido en Méjico desde el coloniaje hasta el presente; pero no por su órden cronolójico i rigoroso, sino mas bien por el natural evolucionario, para mejor hacer resaltar la influencia de los elementos perturbadores. Es la primera en ámbos órdenes la autocracia ó monarquía absoluta. Pero no nos detendremos en ella, porque no sabemos que haya tenido en Méjico muchos partidarios, si es que ha tenido alguno. Planteada la constitucion española de 1812, una de las más liberales en su jénero, los mejicanos gustaron, aun ántes de su independencia, de las garantías individuales i la limitacion del poder público; tanto, que en 1820, cuando se restableció segunda vez en España dicha constitucion, el virei de Méjico se vió forzado á restablecerla allí tambien, á pesar de las instigaciones en contrario del rei Fernando VII. El curso de

la evolucion natural habia hecho dar un paso á la colonia en e camino político, preparando por el mismo hecho su independencia.

Estaba Nueva España rejida por aquella constitucion al independizarse en 1821, i como la independencia no fué resultado inmediato de la guerra con la metrópoli, que terminó casi por entero desde 1815, faltaba por ese lado el elemento perturbador de las armas. Si en aquella época los monarquistas hubieran podido consumar la independencia sin pronunciamiento del ejército, ó si á lo ménos Fernando VII, ú otro de los príncipes llamado por el plan de Iguala, hubiese aceptado la corona que por él se les ofreció, mui posible i casi probable habria sido el establecimiento pacífico i durable de la monarquía moderada. Pero hecha la independencia por un caudillo militar, en cuyas manos quedó desde entónces el poder público, é insinuándose mui pronto en el espíritu de Iturbide la posibilidad i el deseo de confiscarlo en su provecho, introdujo en el tratado de Córdoba la necesaria reforma para que pudiese ocupar el nuevo trono cualquier individuo designado por las córtes. Elejido él mismo de la manera que el lector conoce, quedaban contra su trono varios elementos perturbadores que le amenazaban : 1.° El mal ejemplo dado por el pronunciamiento militar de Iguala que, como observa el señor Alaman, no tardaria en imitarse; 2.° La súbita elevacion á la dignidad real de un hombre oscuro i adocenado, que naturalmente habia de tener rivales entre los espadones conocedores ya del camino al poder; 3.° La *teoría* i la *imitacion*, abrigadas mui de buena fe por los republicanos. La caida de Iturbide estaba pues en la naturaleza de las cosas.

Prodújose de hecho por los mismos medios que su elevacion. El hombre que habria luego de quitar i poner toda clase de instituciones ménos la monárquica, que se oponia á su sed de mando absoluto, el jeneral Santana, asesorado por un distinguido hombre civil, don Miguel Santamaría, ex-ministro de Colombia, que redactó el pronunciamiento de Veracruz á 6 de diciembre de 1822, derrocó la monarquía de Iturbide. Ménos que ninguno

pensaria Santana en apuntalar el trono para ofrecerlo á un príncipe europeo, como lo hubiera deseado el partido que se llamaba borbónico. Tenia, por consiguiente, que decidirse en favor de la *república*, destinada, sin embargo, á desfigurarse en sus manos. Pero ni Santana ni Santamaría eran federalistas; i como además la república unitaria asemeja más que la otra á la monarquía constitucional, llegábale su turno en la evolucion. Pero no lo obtuvo, i ya veremos por qué. Entre tanto, i para terminar con la monarquía, examinemos si era posible i oportuna despues de su primer fracaso.

Reputamos erróneo el concepto de los monarquistas, que estimando este sistema provechoso por su propia virtud, júzganlo aplicable donde quiera que han visto fallar la república, sin detenerse á examinar si las causas de mal éxito no serian comunes á todas las formas políticas. En una palabra, han desconocido la verdadera naturaleza del gobierno monárquico (1); que no es sino una derivacion de la autocracia, una transaccion con la aristocracia i con la democracia, una institucion histórica, que supone ciertos antecedentes i base para subsistir, i cuyo poder se funda en los hábitos, la tradicion i aun el misterio inherente al derecho divino. Donde quiera que existe de vieja data i brilla i prospera esa institucion, ha tenido por antecesora la autocracia, que haciéndose insoportable á la misma nobleza, su cómplice, le ha arrancado una cámara de *lores*, como ésta se ha visto rivalizada más tarde por nuevos pretendientes sentados en una cámara de *comunes*. Al trasformarse así tan vieja institucion, ha ganado en el cariño i respeto de los pueblos, poco dispuestos á averiguar si ésa es la mejor forma posible de gobierno, toda vez que les da seguridad i libertad bastantes, desconocidas bajo el despotismo su antecesor.

Al trasplantarse la institucion á un país que no la ha conocido ó que se ha pasado algun tiempo sin ella, deja atras sus raices,

(1) Llamaré *monarquía* simplemente al gobierno (i monárquico lo que le atañe) que comunmente se denomina monarquía moderada, constitucional ó parlamentaria.

niégale el sustento la tierra i se marchita i muere pronto. Faltan la tradicion i el respeto dinásticos, falta la aristocracia con sus oropeles i privilejios i fundos, que deslumbran á la multitud, i le sirven de broquel contra el monarca al defenderse ella misma. Nada de esto se improvisa; i en Méjico la aptitud monárquica perdió mucho terreno, ganado por el sentimiento democrático, en los años que siguieron á la caida del imperio de Iturbide. Mal ó bien, el pueblo tomaba parte en las elecciones; creaba congresos i presidentes, i aspiraba en sus capas medias á elevarse aún más; i sobre todo, á conservar sus nuevas prerogativas. De los jenerales es innecesario decir que la república servia á sus miras; escalar el poder por la intriga i el pronunciamiento, salvo raras escepciones.

Con espanto miraban los monarquistas, i en jeneral los oligarcas, la superposicion democrática, á que no contribuyó poco Mr. Poinset, ministro de los Estados Unidos, que habia residido largo tiempo en el país, aún ántes de obtener ese puesto, i que habia procurado combatir el principio oligárquico, entre otros medios, por la lojia yorkina contrapuesta á la escocesa. El siguiente pasaje del señor Arrangoiz (1), conservador, revela por un lado los progresos que la democracia hacia en Méjico, i por otro el pavor que enjendraban en el partido opuesto: « Se reunió á fines de marzo (1833) el congreso más rojo que hasta entónces habia tenido Méjico; la mayor parte de sus individuos era de jentes nuevas en el teatro político, absolutamente desconocidas en la buena sociedad, de todas las razas puras i mistas, i algunos que se pusieron frac ó levita i guantes por la primera vez en su vida, para asistir á la apertura de aquellas sesiones. »

Escesos cometidos entónces, como ántes i despues, sujerian en los monarquistas sistemáticos la idea de que su forma favorita habria de dar como por encanto á la patria el órden, la moralidad i el bienestar que se echaban de ménos. Así, uno de los más notables, don José María Gutiérrez de Estrada; en carta escrita al pre-

(1) *Méjico desde* 1808, etc., vol. II, páj. 216.

sidente Bustamante á mediados de julio de 1840, que hizo mucho ruido á la sazon, decia: « Herida de muerte la república por los mismos que se dicen sus apóstoles, se muere de inanicion, despues de ver consumido el jugo de su vida moral en esfuerzos estériles i cruentos... Disértese cuanto se quiera sobre las ventajas de la república donde pueda establecerse, i nadie las proclamará mas cordialmente que yo, ni tampoco lamentará con más sinceridad que Méjico no pueda ser por ahora ese país privilejiado; pero la triste esperiencia de lo que ese sistema ha sido para nosotros, parece que nos autoriza ya á hacer en nuestra patria un ensayo de *verdadera* monarquía en la persona de un príncipe estranjero. »

Robustecida la idea republicana (que ya existia en 1813, como vimos en la asamblea que disolvió Teran), por el trascurso del tiempo i los acontecimientos que sucedieron á 1822, puede concebirse hasta qué punto era realizable la proyectada monarquía verdadera, nueva ilusion de los que habian visto desmoronarse como castillo de naipes la de 1821. Reconociendo que la idea no tenia voluntaria aceptacion en el pueblo mejicano, los monarquistas sistemáticos avanzaron aún mas en sus planes : creyéronse autorizados para imponer por fuerza estraña la bendecida institucion, llamando en su ausilio las armas estranjeras. De aquí la intervencion provocada desde años atras por algunos mejicanos, i mui formalmente por algun ministro de Santana (1) en 1853, probablemente sin su conocimiento ó, á lo ménos, sin su estusiasmo.

Como formulaban su pensamiento los intervencionistas *vellis nollis*, puede colejirse del fragmento que en seguida copiamos, de un despacho escrito á su gobierno en 24 de setiembre de 1860, por don Joaquin Francisco Pacheco, ministro de España ante el efímero gobierno de Miramon (2) : « Este país necesita lo que

(1) Arrangoiz, volúmen citado, páj. 341, á quien dejamos la responsabilidad de esta imputacion.

(2) Hállase inserto el despacho en la obra del señor Arrangoiz, volúmen citado, pájs. 377 i siguientes, i no tenemos por qué dudar de su autenticidad.

se ha hecho con algunos otros. Ha perdido de tal manera toda nocion de derecho, todo principio de bien, toda idea i todo hábito de subordinacion i de autoridad, que no hai en él posible, por sus solos esfuerzos, sino la anarquía i la tiranía. Es necesario que la Europa no le aconseje, sino que le imponga la libertad, la disciplina i el órden. Cuando vean que el mundo los obliga á entrar en razon, i que no tienen medios de eximirse de tales deberes, entónces, pero sólo entónces, es cuando se resignarán á cumplirlo. Miéntras no, crea V. E. que no tiene fin esta vergonzosa historia, escándalo i baldon de la humanidad. »

No hacemos responsables de este lenguaje á los monarquistas mejicanos; pero era el mismo su pensamiento en el fondo, i uniendo la accion al convencimiento, no pararon hasta ver reducido á la práctica un proyecto, desastroso en fin de cuenta para amigos i enemigos. Bajo el aspecto del desengaño, acaso es conveniente que se haya realizado la *verdadera* monarquía en la persona del archiduque austriaco para dar término á pretensiones insensatas i aplicarse á estudiar la verdadera fuente de los males que por aquella institucion se trataba de remediar.

Entre tanto, no carece de interes esponer la teoría de un eminente escritor i economista francés, defensor de la intervencion que puso una corona resbaladiza en las sienes del infortunado Maximiliano. En su libro *Le Mexique Antique et Moderne*, parte 7.ª, Mr. M. Chevalier, reconociendo con laudable sinceridad que la espedicion francesa de 1862 no tenia sólo ni principalmente por objeto obtener ciertas indemnizaciones, sino el establecimiento forzado de un nuevo gobierno, i confesando asimismo las gravísimas dificultades inseparables de la empresa, procura demostrar sus grandes beneficios una vez consumada. Tres fines ó resultados principales se propondria la creacion de un gobierno monárquico, tal como llegó á establecerse : 1.° Echar las bases de la rejeneracion política, moral i económica de Méjico; 2.° Poner una barrera á la invasion de los Estados Unidos del Norte i su dominio sobre todo el continente, consultando así el interes jeneral de Europa; 3.° Garantizar i salvar de irrepara-

ble ruina, no tan solo á Méjico, sino al ramal entero de la civilizacion latina en el Nuevo Mundo.

Sobre el primer punto se halla de acuerdo M. Chevalier con el señor Pacheco; ámbos creyeron que podia i debia imponerse á Méjico una monarquía en beneficio de Méjico mismo; es cuestion de caridad forzada, ni más ni ménos; pero caridad complicada con el derecho internacional, que no ha guardado sobre ello silencio. Lo primero que llama la atencion, es la preferencia dada á Méjico para ejercer aquella virtud cristiana. El señor Pacheco nos dice que otras naciones han sido tratadas del mismo modo; pero no conocemos esos precedentes, si no es que se aluda á Polonia en el siglo pasado i á Arjel en el que cursa. Hablando de instabilidad, desórden, anarquía, no es posible olvidar ciertas épocas de España, donde los pronunciamientos militares, no ya sólo de jenerales, sino aún de sarjentos, han quitado i puesto ministerios i aun dinastías. Una espedicion francesa al servicio de la Santa Alianza en 1823, hollando el suelo español, derrocó la liberal constitucion establecida por el pueblo soberano, i restauró el gobierno despótico de Fernando VII. Otra de monarcas absolutos europeos habia invadido i ensangrentado el territorio francés á fines del siglo pasado, en odio á su espansiva i turbulenta república primera. ¿Fueron justificables? Demás de eso, la caridad internacional seria incompleta, si no se ejercitase en favor de los pueblos oprimidos, así como de aquéllos que están anarquizados. ¡I qué campo tan vasto para el político filántropo no se abre ante tales horizontes!

Poner una barrera á la espansion anglo-americana sobre el continente, en interes de los gobiernos ó pueblos europeos, es una cuestion sumamente compleja. ¿Pretenden espaciarse de ese modo los Estados Unidos? ¿Tendrian la facultad de hacerlo? ¿Cederia en perjuicio de Europa? ¿Podria Francia impedirlo? ¿Era el trono de Maximiliano suficiente barrera? Cada una de estas cuestiones, elementos de la primera, se resuelve ella misma en otras cuestiones subordinadas. Pero son hoi ociosas. La supuesta barrera descansaba, segun el mismo Mr. Chevalier (pár-

rafo 2.° de la pájina citada) en una imajinada tolerancia del poder contra quien iba dirijida, lo que ya es por sí sólo una contradiccion. Léjos de haber tolerado el vecino que el gobierno frances les destinaba, los Estados Unidos manifestaron mui terminantemente que no lo consentian. I como la espedicion, ya sobrado impopular en Francia, lo habria sido más si hubiese dado lugar á una guerra con la gran república, prudente i necesario fué para Napoleon III desistir *del pensamiento más feliz de su reinado.* Interesantísimo es el tercer propósito dado á la espedicion. M. Chevalier piensa que la raza latina dejenera ó decae; que Francia, *su centro natural*, está llamado á realzarla, devolverle su esplendor i formar una confederacion encabezada por ella, que permita á esa raza recobrar su antiguo predominio en el mundo; finalmente, que la rejeneracion de Méjico seria un buen principio de rehabilitacion, á lo ménos, por lo que respecta al continente americano. ¿Dejenera la raza latina? ¿No será más bien que sus cualidades, buenas para la grandeza de la conquista del gobierno autoritario, de la unidad de la fe, de las bellas artes, de la bella literatura, responden ménos bien á la civilizacion moderna, que se funda en la industria, el gobierno propio, la tolerancia relijiosa, las ciencias naturales i las artes mecánicas? Pasóle su época quizás, pero no por decadencia, sino por cambio de escena en el desarrollo social. Mas si en efecto decayese, i la decadencia admitiese remedio, no seria uno de los miembros enfermos, sin esceptuar el corazon, quien pudiera suministrarlo. Apénas habria otro que la trasfusion de la sangre de razas más jóvenes i enérgicas; es decir, para América, lo mismo exactamente que quisiera evitarse, la espansion del coloso setentrional; para Europa, la irrupcion jermánica, quizá ya provocada desde 1871 por el oficioso protector de la raza latina. Tales fenómenos, *cuando han de producirse*, nadie ni nada puede conjurarlos. Sobre si está ó no destinada á fundirse en otras la raza latina, imposible nos seria emitir opinion. Baste aquí espresar la que dejamos consignada; que si dejenera, no es la Francia imperial quien hubiera podido contrarestar su decadencia.

Volvamos á tomar el hilo de la evolucion natural. Si de la monarquía suprimimos el monarca, habrá ella desaparecido; pero el poder público marchará completo como si nada faltase. Tomemos por ejemplo la Gran Bretaña, la mejor constituida de las monarquías europeas. La cámara de los comunes derriba un ministerio impopular, i el sucesor se forma por un individuo que la corona llama, pero que estaba designado de antemano por el partido que en la cámara se sobrepone. De suerte, que en realidad es la cámara popular quien nombra el personal del gobierno, ó sea del poder ejecutivo, i la prerogativa real es una mera ilusion. Todos los demás actos gubernativos son directa ó indirectamente obra del ministerio. Por manera que el *soberano*, mui real en una aristocracia, es un fantasma en una monarquía templada.

Ausente el monarca i la monarquía, tenemos sustancialmente la república; forma negativa, susceptible de muchas variantes, i más acomodaticia de lo que pretenden sus adversarios. Hállase en primer término la república central, que tiene más analojías con la forma monárquica que la república federativa. Quien estudie la actual república francesa, ó la chilena ántes de 1874, se persuadirá de que bastaria hacer irresponsable i vitalicio al presidente para convertirlas en intachables monarquías. Méjico adoptó la república federativa en vez de la unitaria, al desaparecer su primer imperio, porque se interpusieron elementos perturbadores, como ya lo tenemos insinuado. Enjendrada por la teoría i la imitacion, la opinion pública demandó república federativa, i hubo necesidad de obedecerla. Bien lo espresó el discurso del presidente del congreso de 1824, don Lorenzo de Zavala, al presentar á sus comitentes la constitucion de aquel año: « Nuestros representantes, al congregarse en el salon de sus sesiones, han traido el voto de los pueblos, espresado con simultaneidad i enerjía. La voz de la república federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, i el voto público, por esta forma de gobierno, llegó á esplicarse con tanta jeneralidad i fuerza como se habia pronunciado por la independencia. Vues-

tros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion... Felizmente tuvo el congreso un pueblo dócil á la voz del deber, i un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del Norte... La república federada ha sido i debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos i de su consiguiente influencia... »

Conduce á nuestro objeto el siguiente pasaje de un libro ya citado (1), que entre otras cosas demuestra la afinidad entre la monarquía i la república unitaria. Refiérese al año de 1823, cuando dice : « Las mismas luchas entre el *centralismo* i el *federalismo* que desgarraban la república de Buenos Aires se reprodujeron en Méjico. La dominacion i la dinastía españolas habian perdido de tal modo toda probabilidad de restauracion futura, que los borbónicos se trasformaron en centralistas, á cuyo campo afluyeron todos los pertenecientes á las clases privilejiadas, i que se inclinaban hácia las ideas conservadoras ; los españoles, los eclesiásticos, los nobles, los que habiendo estado primero por el gobierno colonial, despues habian sido los defensores del plan de Iguala, i los que más adelante se declararon en favor del sistema militar, que gobernó al país con formas federativas. En oposicion á este partido meramente organizado, los republicanos, que desde el principio habian sacado su mayor fuerza de los campos, se mostraron favorables al federalismo. En Guadalajara, donde se formó una especie de centro federalista, i en Yucatan, las diputaciones provinciales (2) empezaron á erijirse en cuerpos lejislativos i á proclamar sus provincias estados soberanos independientes. Las demás provincias siguieron este ejemplo... El ejército se hallaba dividido en dos fracciones : Bravo, Negrete i Moran

(1) *Compendio de la historia de América*, por Mesa i Leompart, vol. II, páj. 243.

(2) Creadas bajo el réjimen de la constitucion española. etc.

eran centralistas; Guerrero, Santana (1), Barragan i otros eran federalistas. »

Reconoce la necesidad de establecer la federacion el señor Alaman (2) cuando escribe: « Justo es decir en elojio del constituyente que de cuantos congresos ha tenido la nacion, no sólo fué el único que hizo mucho en poco tiempo, sino tambien que, supuesta la base de la federacion, que se vió obligado á admitir... ha obrado con más tino que el que han mostrado el que le precedió i los que le han seguido. » Una de las causas de esa necesidad era la situacion creada por la ambicion lugareña, elemento de la evolucion natural cuando se encierra en límites moderados, i perturbador cuando los traspasa. Las diputaciones provinciales en 1823, como nos lo dice el señor Arangoiz (3) « de pretension en pretension se habian convertido de hecho en congresitos soberanos, i casi separádose enteramente del gobierno. » Pidieron i lograron que se convocase á un congreso constituyente, del cual esperaban el establecimiento de la federacion, que ya tenia que contar con aquellas entidades. Nació, pues, viable, pudiera decirse, aunque fruto en mucha parte de elementos perturbadores. Pero no tuvo ni tener podia la virtud de neutralizar las causas jenerales de disturbio, que ya el lector ha percibido, i de que ella no fué causa, sino víctima. Húbolos, por consiguiente, durante su imperio, aunque no mayores que ántes ó despues; i ántes bien debe notarse, que sólo entónces hubo presidentes bastante afortunados para terminar en el poder su período constitucional, i épocas de sosiego i prosperidad que han llamado la atencion de los dos historiadores mejicanos ántes citados, ámbos adversarios del sistema federativo, pero hombres honrados. Otro de esos adversarios, el señor Santamaría, el mismo repúblico que dirijió á Santana en el plan de Veracruz para derrocar á Iturbide, no pudo probablemente imprimir á la revolu-

(1) Segun la ocasion era todo; pero sus verdaderos sentimientos se conformaban más con el centralismo, que da mayor suma de poder. etc.

(2) *Historia de Méjico*, vol. V, páj. 815.

(3) Volúmen citado, páj. 155.

cion el jiro que hubiera deseado, en el sentido de la república unitaria, i atribuyó más tarde á la federacion los desórdenes de su época. Veamos cómo se espresa en un folleto que publicó en 1833:

« Volved ahora, mejicanos, la consideracion á los frutos que habeis reportado de la constitucion, la federal de 1824, en su práctica i ejecucion de ocho años. Guerras intestinas, odios i persecuciones, espulsiones enormísimas, deudas i la más escandalosa dilapidacion del erario nacional i del de cada uno de los estados. ¿En qué manera se han aumentado real i sensiblemente los progresos de la educacion i la mejora de nuestra condicion? En ninguna, porque apénas se consagran á procurároslos los verdaderos amigos de ellos, cuando son interrumpidos por los trastornos é hipócrita filantropía de los turbulentos demagogos. Los ruinosos empréstitos de cada momento, el escandaloso ajiotaje sobre las rentas públicas devoran la sustancia del pobre para engrosar las fortunas de unos cuantos, satisfacer de antemano los cuantiosos sueldos de los gobernantes, en tanto que las viudas ó huérfanos aguardan necesitados su escasa porcion, resultando como consecuencia de tales causas una nacion que por todas partes presenta el espectáculo de la infeliz pobreza. Esa constitucion, tal cual se ha observado, ha sido el semillero fecundo de ambiciones, codicias i desmoralizacion; el veneno activo de revoluciones periódicas; el mayorazgo perpetuo de la demagojia. El noble empleo de representar á los pueblos i darles leyes convenientes, se ha convertido en modo de vivir i asegurarse rentas de tres mil pesos cada diputado. ¡Singular ejemplo, sólo visto en esta república! El sólo congreso jeneral cuesta anualmente al pueblo mejicano trescientos doce mil pesos, i sobre tal suma cuéntanse las de las veinte lejislaturas pagadas asimismo con salario anual. ¿I cuál es vuestra lejislacion? ¡Mejicanos! La del cáos, la de un laberinto sin salida. ¿Qué especie de constitucion es la que tiene que estar apelando á cada momento, por meses enteros i hasta por años, á *facultades estraordinarias*, esto es, á dictaduras, á poder de un hombre i no de

la lei? ¡Orijinal constitucion la que tiene que dejar de existir continuamente por sólo existir en cortos intervalos! Hai, pues, en ella un vicio sustancial, radical, permanente. Es, por tanto, llegado el caso, urje la necesidad de ocurrir á la fuente de donde se derivan las constituciones para reformar, alterar ó cambiar lo que al presente está consumando la ruina de la patria. Constitucion de un pueblo libre se necesita, pero descansando sobre garantías reales, positivas, estables. »

No está de acuerdo con tan lúgubre cuadro lo que nos dicen sobre la situacion económica el señor Alaman (1), i sobre la política el señor Arrangoiz (2) en sus obras citadas, que por abreviar no copiamos. Pero aun cuando lo estuviese, notará el lector que en la crítica de la constitucion federal, el señor Santamaría no se contrae á esponer los males que por su propia naturaleza hubieran podido con justicia imputársele. Casi todos los mencionados podian ser i fueron en efecto comunes á épocas posteriores de réjimen central. Revueltas, intrigas ambiciosas, dilapidaciones, facultades estraordinarias, persecuciones i venganzas, todo lo vemos bajo el reinado de las constituciones unitarias, de 1836 con poder conservador, i de 1843 sin ese poder. Precisamente el desengaño, apoderándose de la revolucion de 1844 contra Santana i de 1845 contra Paredes, restableció en 1847 con reformas la constitucion federal de 1824, tan impotente la segunda como la primera vez contra la ambicion i la audacia militar, que la sustituyó con la dictadura organizada de Santana en 1853. No ménos impotente i más funesto ese gobierno personal, desciende bajo la rechifla del plan de Ayutla, i una nueva constitucion federativa (1857) cae á su turno, aun sin plantearse, en las garras de la ambicion militar, dando ocasion á que los ilusos admiradores de la gran institucion regalen á su patria con la *verdadera* monarquía, importada bajo el amparo de las bayonetas francesas. ¿Para qué? Para pasar por el último desengaño, i

(1) Vol. V, páj. 914.
(2) Vol. II) páj. 202.

palpar que tambien habia abusos i desórdenes i ambicion i crueldad en la institucion destinada ó rejenerar á Méjico; para presenciar, no sabemos si con lágrimas á regocijo, que tambien ruedan por el suelo las coronas i aun las cabezas de los reyes al soplo de la tempestad revolucionaria.

Diez años lleva de restaurada i veinte de espedida la constitucion federal de 1857, sin que, salvo el episodio imperial, se haya tratado de revocarla de hecho ni por los trámites legales. Ha sido reformada, como lo fué su hermana de 1824, por los trámites en ella establecidos, i son las únicas que han recibido ese honor. Acaso sea simpática ilusion; pero pudiera creerse que han empezado á comprender los repúblicos mejicanos que sus instituciones han sido inocentes de los males que han aflijido á su patria, i por consiguiente, que habrá de buscarse en otra parte la causa, como el primer paso en la via de curacion de la enfermedad. Con voz profética i autorizada mostró la buena senda uno de sus más ilustrados compatriotas, don Lorenzo de Zavala, en su discurso inaugural de la constitucion de 1824, ántes citado, al espresarse de este modo:

«Pero en medio de esos progresos de la civilizacion, la patria exije de nosotros grandes sacrificios, *i un relijioso respeto á la moral*. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poneros al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas i privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, i la mejor garantía de nuestros derechos i de la permanencia de nuestra constitucion. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes; hé aquí, mejicanos, las fuentes de donde emanará nuestra felicidad i la de nuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes i á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable relijion, *en vano tendremos un código lleno de máximas liberales*, en vano haremos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.»

I por cuanto han faltado aquellas virtudes, ninguna de las instituciones ensayadas ha producido los beneficios que sus respectivos partidarios esperaban. Hablamos de los partidarios sinceros; que no de los meros ambiciosos especuladores, sedientos de mando i de asignaciones, para quienes todas las formas han sido indiferentes, i que por lo mismo han aprovechado todas las ocasiones de asaltar el poder por la revolucion. Consiste, pues, la enfermedad en la inmoralidad política; el remedio en la moralizacion. ¿Pero cómo obtenerlo? Ese es el gran problema, tanto más difícil, cuanto equivale en mucha parte al de la educacion de sí mismo.

No están ciertamente los pueblos hispano-americanos exentos de la lei comun en el desarrollo lento que se cumple por la evolucion política universal. Fué su mala suerte que, colonias españolas, no estuviesen preparadas para la independencia i ménos aún para la república. Ni lo habrian estado jamas, porque España no podia dar lo que no tenia: órden fundado en la libertad. Decirse pudiera que sus antiguos colonos saltaron dos épocas en la evolucion necesaria, i aún recojen las consecuencias de esa festinacion. Cabe al tiempo i á los elementos jenerales civilizadores reparar los estragos de la revolucion, i restablecer el curso propio de la evolucion natural, subordinando los motivos seductores á los tutelares, i mostrando la armonía de los intereses, fin i resúmen de toda moralidad.

Son dos las partes interesadas i enfermas de la sociedad hispano-americana, i que la componen, como á toda otra: gobernantes i gobernados. Su enfermedad ó desarreglo, el abuso del poder i la insurreccion, ó usando los términos consagrados, el *despotismo* i la *anarquía*. Reaccionan uno sobre otro los dos fenómenos, i se incrementan como se atenúan recíprocamente, á medida que cualquiera de ellos crece ó mengua. Dé un gobierno sistemáticas pruebas de legalidad, respeto á los derechos individuales, consagracion al público servicio, i habrá por el mismo hecho destroncado la insurreccion. Mantengan los ciudadanos inalterable su obediencia á las leyes i á las autoridades por ellas establecidas, i

el gobierno carecerá á lo ménos de pretesto para traslimitar sus facultades.

Juzgamos además que los elementos perturbadores objetivos requieren tratamiento especial. Basta, sobre el clero, no provocar sus iras tocando innecesaria ó intempestivamente á sus *conquistas*; la reforma eclesiástica es de aquéllas que exijen mayor tino i prudencia, ya se trate de su estension, ya de su modo, ó ya, en fin, de su oportunidad. Cuanto al ejército, causa primera i principal de desórden, especialmente en Méjico, la condicion indispensable de su morijeracion es su *depuracion*. Una vez mandado por jefes i oficiales selectos, será en manos del gobierno lo que debe ser, su instrumento i no su amenaza; pero si bien nunca deliberante, tampoco ciego que se preste á la estrangulacion de la libertad. Con este brazo, siempre pronto i siempre fiel, caerá sobre la demagogia que aún atente sublevar al *lépero* i al *jarocho*, i un castigo inflexible pero estrictamente legal á los instigadores de revueltas, combinado con el fomento de la industria para desviar las asechanzas contra el tesoro público, harán ganar á la probidad lo que pierdan las tentaciones. Habrá surjido entónces del cáos político la deidad universal que se llama *Deber*; i á su amparo se crearán hábitos, segunda naturaleza, sin los cuales toda moral es ilusoria, miéntras no se comprenda bien la magnífica verdad de la armonía de los intereses.

Ofrece nuestra raza dificultades especiales á la templanza de los motivos seductores: es la más turbulenta de Europa la española, i sus mezclas en América no la han mejorado. Pero el ejemplo de Chile, i los progresos que en la misma direccion han hecho de veinticinco años á esta parte el Perú i la República Arjentina, convencen de que el porvenir es ménos tenebroso de lo que afectan creer nuestros censores europeos. Entre tanto, examinemos más de cerca el instrumento que hoi organiza á la república mejicana.

Al restaurar la federacion, plegándose juiciosamente á la opinion predominante, el Congreso de 1856 pudo restaurar simplemente la constitucion de 1824 con ó sin las reformas de 1847.

Pero aspiró, segun entendemos, á democratizar aún más el gobierno de Méjico, bien que no estamos persuadidos de que lo haya logrado sino en parte. Ya veremos, si no, que aunque puso más en contacto á los representantes con los representados, aumentó la accion del poder, que todavía hallaron insuficiente sus primeros ejecutores. Tomada en conjunto con sus reformas de 73, 74 i 77, i mediante la del art. 29, demasiado lato, seria probablemente la mejor de todas las constituciones americanas, i mereceria conservarse hasta granjearle el afecto i la lealtad que solo se deben á las instituciones i jamas á intrusos potentados.

OBSERVACIONES PARTICULARES

Derechos del hombre.

1.° *Su enumeracion.* Dedícase á este asunto una larga seccion del tít. I, i es digno de reproducirse el artículo con que comienza: « El pueblo mejicano reconoce que los derechos del hombre son la base i el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes i todas las autoridades del país deben respetar i sostener las garantías que otorga la presente constitucion. » Consagra los siguientes artículos, hasta el 28, á enunciar i definir los derechos que se suponen inmanentes á la naturaleza humana, i á que esta constitucion ha dado aparentemente mayor importancia que las anteriores. Veamos lo que á este respecto dijo el vicepresideute del congreso constituyente, señor Leon Guzman, en el discurso con que presentó al pueblo mejicano el nuevo instrumento.

« Persuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes i deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara i previamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario.

La acta de derechos que va al frente de la constitucion, es un homenaje tributado, en nuestro nombre, por nuestros lejisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. *Os quedan, pues, libres, espeditas*, todas las facultades que del Ser Supremo

recibisteis para el desarrollo de nuestra inteligencia, para el logro de nuestro bienestar .

» La igualdad será de hoi más la gran lei en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo i la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública i á la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades; el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; i en Méjico, para su gloria ante Dios i ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento i rehabilitacion moral del hombre que el crímen estravía.

» Tales son, ciudadanos, las *garantías* que el congreso creyó deber asegurar en la constitucion para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas i bienhechoras hasta las clases más desvalidas i desgraciadas, *á sacarlas de su abatimiento*, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunion social, i dejando de ser ilotas miserables, redimidos, emancipados, traerán nueva savia, nueva fuerza á la república.»

Cualquiera diria, en vista de la precedente esposicion, que la constitucion de 57 era la primera entre las mejicanas que consignaba *garantías individuales* (para usar de su espresion). Trajeron muchas de esas reglas ó declaraciones las precedentes, aunque en verdad ninguna con tanta prolijidad como la que nos ocupa. Tanto ella como su espositor consideran que las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que placentera-

mente se discurre. Los derechos que encierran son nulos, las declaraciones palabras, si no se provee de medios para hacer los efectivos; i esos medios son el código penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque á los derechos concedidos. Eso, i nada ménos que eso, constituye la garantía.

Aun despues que los hechos se han convertido en garantías por los medios legales, resta que los encargados de hacerlas efectivas se propongan, como el primero de sus deberes, ponerlas en práctica, i atraerles el respeto de todos los asociados. Entónces i no ántes penetrarán las nociones de la justicia i del derecho en las últimas capas de la estratificacion social, i saldrán de su abatimiento, como lo esperaba el señor Guzman de las simples declaraciones. Pero más que los pomposos artículos constitucionales, la paz no interrumpida i el espíritu civilizador del gobierno infunden la nocion del derecho, que se infiltra lentamente, i se establece como una institucion no escrita pero llena de fuerza. Si hubiésemos de juzgar de las garantías en Chile por lo que de ellas decia su constitucion, creeríamos que han sido casi nulas. Pero en el hecho pueden jactarse los chilenos de gozar i haber gozado más libertad, más seguridad, ya se trate de las personas, ya de las propiedades, ora de la imprenta, bien de la locomocion, que otras repúblicas, cuyas instituciones abundan como la mejicana en ostentosas declaraciones de principios, solo buenos para satisfacer la vanidad.

2.° *Suspension de las garantías.* Al sentar el hermoso principio con que arrancó la constitucion mejicana, quedaba comprometida á guardarle consecuencia. « Si los derechos del hombre son la base i el objeto de las instituciones sociales, » síguese que deben acompañarle constantemente ; que en ningun tiempo, ni por causa alguna puede el hombre ser privado de esos derechos, so pena de hallarse, consiguientemente, sujeto á instituciones sin objeto ni base. Es tambien el único medio de que arraiguen en la conciencia del ciudadano, infundiéndole la idea de una invulnerable propiedad, en cuya defensa todos se hallan intere-

sados. ¿Qué diremos, pues, de una disposicion constitucional, que autorice la suspension de las garantías por ella misma preconizadas como inherentes á la naturaleza del hombre? Eso hace el art. 29, en términos alarmantes, ya por su tenor, i verdaderamente calamitosos por la intelijencia que han recibido. No hallamos fácil comprender si la suspension que de las garantías otorgadas por la constitucion autoriza aquel artículo, debe ser permitida por el congreso, ó por la diputacion permanente, ántes de ser decretada por el presidente de la república, ó si basta que uno ú otro cuerpo apruebe la medida, una vez adoptada, porque la parte segunda del artículo se presta á la primera intelijencia, i la principal se aviene más con la otra. Ni entendemos bien tampoco si « las autorizaciones que el congreso estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situacion » vienen á ser cosa distinta de la suspension de las garantías. Daremos por sentado que son una misma cosa, i por tanto que, con previa ó con posterior aprobacion, el ejecutivo « puede suspender las garantías otorgadas por la constitucion (en la seccion 1.ª, tít. I), escepto las que aseguran (1) la vida del hombre, en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, *ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto.* »

Ninguna de las precedentes constituciones habia permitido una suspension por mayor de sus garantías; húbola que no contenia autorizacion alguna á ese respecto; i con todo, la concesion de facultades estraordinarias, reputadas siempre omnímodas, fué asunto de comun ocurrencia en todas las épocas de la historia constitucional mejicana. ¡Qué mucho, pues, que se diese latísima estension al art. 29 que examinamos! Cuando asomaron los primeros indicios de la intervencion europea, el Congreso de 1861, en 11 de diciembre, dió al presidente, Juárez entónces, las necesarias facultades para afrontar la situacion, es decir, para suspender las garantías constitucionales; i por el mismo hecho el presidente se reputó nombrado dictador.

(1) *Garantías que aseguran* es un pleonasmo de que debieran huir instrumentos cuya redaccion es punto sumamente grave.

Considerándose dentro de los límites de aquellas autorizaciones, espidió el presidente en 25 de enero de 1862 una *lei* « para definir los delitos contra la independencia i la seguridad de la nacion, contra el derecho de jentes, contra las garantías individuales, i contra el órden i la paz pública. » Segun su art. 28, los reos cojidos en fragante delito, ó en cualquiera accion de guerra, debian sufrir las penas en ella impuestas, con sólo la identificacion de las personas. Para otros casos permite un rápido juicio, ante un consejo de guerra, cuya sumaria debia terminarse en 60 horas, i seguirse por defensas rendidas en 24. Conforme al artículo 6.°, « cuando la autoridad militar tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de los delitos que ella especifica, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro medio, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza jeneral del ejército i la lei de 15 de setiembre de 1857. »

Abrazaba la de 25 de enero de 1862 estos tres puntos: delitos i penas, designacion de tribunales, procedimiento criminal, i aún pudiera añadirse dispensacion de juicio. Poder para suspender las garantías constitucionales no equivale ciertamente á lejislar con esa amplitud. Obsérvese que la constitucion no autoriza su absoluta suspension, ni que el ejecutivo asuma el poder lejislativo. Preve solo (art. 128) que por alguna rebelion se interrumpa su observancia, i para entónces dispone que no perderá su fuerza i vigor. Ahora, pues, el art. 50 dice: « El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en lejislativo, ejecutivo i judicial. *Nunca* podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el lejislativo en *un individuo*. » Hasta donde puede ser condenada por un texto espreso la conducta de un funcionario, lo era en nuestro concepto la del presidente Juárez por el que dejamos trascrito. Para mejor comprender la naturaleza de la lei de 25 de enero, obsérvese que, al autorizar la imposicion de penas sin juicio alguno en ciertos casos ó mediante trámites especiales en otros, no pasaba meramente por alto garantías otorgadas por la consti-

tucion de 57: pretermitia la primera de todas las garantías, que no está allí mencionada, la de no sufrir castigo sin previo juicio. Al fijar ciertas formalidades necesarias *en todo juicio criminal*, el art. 20 supone ya el juicio, no lo instituye.

Las leyes comunes de todo país civilizado propenden á impedir el sacrificio de la inocencia, por medio de ciertas prescripciones i formalidades. Son ellas las que contienen primitivamente la garantía del juicio criminal para un acusado, en Méjico lo mismo que en Australia; i es esa garantía, no *otorgada* por la constitucion de aquella república, sino por cuantas leyes habian rejido en el país desde su colonizacion, la que se derogó por esa otra lei de 25 de enero, viciosa por su oríjen, i más viciosa aún por su tenor.

La garantía del juicio, i del juicio completo, que permita poner perfectamente en claro los hechos, su carácter i sus autores, no es ningun beneficio personal para tiempos normales, que pueda, por consideraciones políticas de cualquier linaje, suprimirse en los casos de conmociones i disturbios, por graves ó estraordinarios que sean. Tiende al predominio de la verdad, de la justicia, del sosiego público; i nunca más necesaria que en esas mismas épocas de grandes trastornos, cuando las pasiones, elevadas al más alto grado de intensidad, ciegas para con el enemigo, eclipsan la razon i la conciencia aun de los hombres mejor intencionados en las situaciones normales, arrastrándolos á obras de iniquidad, de que apénas se les hubiera juzgado capaces.

Pero aún más censurable, si cabe, que la ausencia del juicio, es un procedimiento hipócrita, insuficiente para esclarecer la verdad, i destinado sólo á acallar la grita de los hombres superficiales que se pagan de palabras. Vale más, franca i audazmente, sacrificar al enemigo, declarando que así lo demanda la salud de la patria, i confiando en que la historia, cuando no sea la actualidad, ponga el hecho entre las grandes concepciones políticas, superiores á la comprension del vulgo.

3.° *Un caso particular.* Tomados prisioneros en Querétaro el titulado emperador Maximiliano i sus jenerales Miramon i

Mejía, el gobierno del presidente Juárez dispuso que se les juzgase conforme á la lei de 25 de enero de 1862, espedida por el mismo presidente, i que imponia la pena de muerte á los delitos imputados. Hemos visto que, segun aquel acto erijido en lei, el jefe militar podia i debia por sí solo iniciar el procedimiento en los casos á que ella se contrae. Pero no sucedió así. El jeneral Escobedo aguardó las órdenes supremas; i en efecto, recibió una, fechada en San Luis de Potosí á 21 de mayo de 1867, suscrita por el secretario de estado en el despacho de Guerra i Marina, en la cual se previno el juzgamiento de aquellos tres prisioneros, de conformidad con la mencionada lei.

Hé aquí varios fragmentos importantes de la comunicacion que citamos: « Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa lei. » Menciona en seguida los hechos imputados al archiduque, todos los cuales se referian á la aceptacion i ejercicios del poder público en calidad de emperador. I despues de esponer brevemente los que aparejaban responsabilidad á *los llamados* jenerales Miramon i Mejía, continúa de este modo: « Previene el art. 28 de la lei citada (la de 25 de enero) que las penas impuestas en ella se apliquen á los reos cojidos infraganti delito ó en cualquiera accion de guerra, con solo la identificacion de las personas. Concurriendo en el presente caso ámbas circunstancias, bastaria la notoriedad de los hechos para que se debiera proceder con arreglo á ese artículo de la lei. Sin embargo, queriendo el gobierno usar de sus amplias facultades, con objeto de que haya la más plena justificacion del procedimiento en este caso, ha resuelto que en él se proceda al juicio que dispone la misma lei en otros casos, para que de ese modo se oigan en éste las defensas que quieran hacer los acusados, i se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia. »

Segun esta órden, los hechos imputados á los tres presos eran delitos previstos i castigados por la lei de 25 de enero, i conforme á ella debia procederse. Era el caso de aplicar las penas sin necesidad de juicio; pero, por via de gracia ó merced, concediase el

beneficio de *oir* defensas i pronunciar sentencia. La primera resolucion era de carácter esencialmente judicial; la segunda del órden lejislativo, i no como quiera, sino *ex-post facto* i en beneficio de determinadas personas, puesto que se reformaba la lei primordial para un caso especial ya ocurrido.

No es maravilla, pues, que el fiscal, teniente coronel don Manuel Azpiroz, jóven ilustrado, que poco despues ocupó una plaza en el ministerio del presidente Juárez, en su escrito de acusacion, fecha 13 de junio, comenzase así: «Al leer la suprema *lei* de 21 de mayo (1) que dispuso el juicio de Maximiliano, Miramon i Mejía (fól. 2), se comprende sin dificultad, i yo comprendí desde luego, que no se trataba de un proceso criminal comun; pues no necesitaba contener, como ordinariamente sucede, la sumaria, cuyo objeto es la comprobacion del cuerpo del delito i el descubrimiento de los delincuentes, i cuya razon legal, por lo mismo, consiste en la oscuridad de los hechos ó falta de noticia de los autores de ellos; puesto que los actos criminales que se refieren en la órden los han cometido á la faz de la nacion i del mundo entero, Maximiliano i sus cómplices Miramon i Mejía, cojidos infraganti. Podia, por tanto, principiar el proceso por la confesion con cargos.»

A pesar de eso, el fiscal, por pura induljencia, hizo más: tomó á los reos una declaracion *preparatoria* (instructiva)... Con lo cual, las confesiones i los escritos de sus defensores, quedaban aquéllos listos i aparejados para recibir *sentencia*. Redújose Maximiliano en sus actos de instructiva i confesion á escepcionar la incompetencia i jurisdiccion del tribunal militar para conocer en su causa, que él consideraba de carácter político. Una vez admitida la escepcion, i juzgado en consecuencia el reo por otros tribunales, no habria podido recaer pena de muerte, segun los artículos 23 i 29 de la constitucion. Pero no se caminan trabajosamente cien leguas por el gusto de deshacerlas en un rápido tren. La escepcion era por lo mismo estemporánea, i así se declaró

(1) Llamaba lei el oficio del secretario de guerra i marina que ordenó el enjuiciamiento.

por el jeneral en jefe, con dictámen de asesor, en 30 de mayo, cuando dijo: «Procediéndose en la causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, i sus jenerales don Miguel Miramon i don Tomas Mejía, por disposicion del supremo gobierno, no está en mis facultades declararme incompetente, pues faltaria á lo dispuesto por la autoridad superior, ni ménos lo está el mandar suspender todo procedimiento ulterior.»

Puede colejirse de lo que precede qué libertad de accion tendrian seis capitanes i un teniente coronel, á quienes se habia dado la triste comision de suscribir una condenatoria, implícitamente formulada por el gobierno desde San Luis de Potosí, en su órden ó despacho de 21 de mayo. Absolver á los procesados, ó condenarlos siquiera á otra pena que no fuese la capital, habria parecido al consejo de guerra tan ajeno de su encargo, como declarar que los *reos* habian merecido bien de la patria. Morir debian los prisioneros, i por tanto murieron. Pero si su muerte estaba decretada (i no podia ocultárseles) ¿á qué prolongar su agonía con fórmulas mentirosas? Un juicio supone duda ó incertidumbre sobre su final resultado, ventilacion, pruebas i posibilidad de absolucion. Cuando su fin está previsto, no hai juicio sino farsa, i en el caso presente la ejecucion virtualmente ordenada el 21 de mayo (tal vez sin apercibirse de ello sus autores), habria sido más digna siendo más esplícita.

En una ocasion semejante (año de 1861) i para justificar el fusilamiento liso i llano de tres prisioneros, á quienes se imputaban actos de suma crueldad, el jeneral colombiano T. C. de Mosquera dijo: «los vencedores no tienen derecho para juzgar á los vencidos.» Y decia bien; pero no deducia, á nuestro modo de ver, la recta consecuencia. Porque si los vencedores no son imparciales para aplicar á los vencidos los textos de las leyes humanas ménos aún lo son para juzgarlos, segun las altas i recónditas leyes de la moral. Hai hechos que por su naturaleza trascienden todos los límites de la justicia terrenal, i en la muerte de sus autores fallan todos los objetos razonables que se propone el castigo.

Por lo demás no hemos llevado en mira al criticar los actos relacionados con las ejecuciones de Querétaro, ni defender la memoria de los reos, ni ménos aún censurar la conducta de los gobernantes de la época : tanto lo uno como lo otro es ajeno de nuestra incumbencia, i fuera de lugar en este libro. Por único propósito hemos tenido mostrar la manera como se han entendido i aplicado en Méjico ciertos principios constitucionales: intelijencia i aplicacion que estimamos erróneas, i lo que es más, funestas. Ni hai en ello nada de estraordinario. Los hombres públicos mejicanos han hecho su educacion política con breves interrupciones, ya en el cuartel donde se fraguaba un plan revolucionario, ya en el palacio dictatorial de un Santana, es decir, en las escuelas de la anarquía ó del dèspotismo, ámbas malísimas para nutrir el ánimo de la doctrina pacífica, á la par que liberal, que solo brota del ejercicio incesante i concienzudo de buenas leyes constitutivas.

Culto relijioso. Hemos visto que desde la independencia hasta 1857 todos los actos constitutivos en Méjico reconocieron la relijion católica como única cuyo culto fuese tolerado en el país. Siguió como ántes la union entre el gobierno i la Iglesia, con mengua i menoscabo de ámbas entidades, cuyo resultado era por un lado, intervencion del clero en asuntos civiles, posesion i administracion de propiedades, subsidio del tesoro público, i fuero ó administracion privativa de justicia, i por otro, intervencion de las autoridades civiles en el nombramiento de las eclesiásticas en su modo de administracion ó disciplina esterna, i en una palabra, el *patronato.*

Como la constitucion de 57 guardase silencio en materia de culto religioso juzgóse que implícitamente quedaba modificada aquella situacion. Ya desde los primeros años que siguieron á la constitucion de 1824 el congreso habia decretado la ocupacion i nacionalizacion de las propiedades eclesiásticas, por las razones i con el objeto que lo han hecho todas ó la mayor parte de las naciones católicas. Pero esas leyes habian quedado, á lo ménos en gran parte, sin ejecucion, i no vinieron á cumplirse de

un modo serio, sino cuando empezó á ejercer el poder ejecutivo el presidente Juárez, i fijó su residencia en Veracruz, es decir, por julio de 1858. Por decretos de esa fecha, no sólo ordenó la ejecucion de las leyes sobre desamortizacion eclesiástica, sino que sancionó la tolerancia relijiosa, dándole empero consecuencias que para la época eran por lo ménos imprudentes.

En 25 de setiembre de 1873, i por reforma constitucional (ántes inserta) se decretó el gran principio de independencia entre el estado i la Iglesia, que fué más tarde ampliamente desarrollado por lei de 10 de diciembre de 1874. Aunque deduccion lójica del principio, varias disposiciones de esta lei han sido tan contrarias á los hábitos de la poblacion mejicana, del clero é institutos relijiosos católicos, que no ha costado poco trabajo llevarlas á efecto. Solo tres países (todos repúblicas americanas) han proclamado el principio de emancipacion relijiosa en el sentido absoluto de que tratamos: los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de Colombia, i los Estados Unidos Mejicanos. En la primera república quedó casi de hecho establecido, segun la manera como se formó aquella sociedad, producto de emigraciones que huian de la persecucion política i relijiosa en la madre patria; no tuvo por consiguiente dificultades el principio, ni la tuvieron sus consecuencias. Pero no así en Colombia, donde el *fervor* católico opone todavía embarazos á la administracion civil, por hechos conexionados con la independencia en materia relijiosa, aunque no se han formulado allí, ni con mucho, todas las lejítimas i forzosas consecuencias que el principio arrastra, i que en Méjico, son el asunto de la lei 10 de diciembre de 1874.

Una modificacion del principio se ha planteado en Béljica i en Suiza, que por sus constituciones han declarado la libertad de todos los cultos i opiniones relijiosas, con más la emancipacion i el predominio de la potestad civil; pero que por sus leyes han fijado sueldos á los ministros de los principales cultos allí establecidos: católico nuevo i viejo, protestante anglicano i evanjélico, i en fin, israelita. Considéranse los ministros del culto como otros tantos maestros i propagadores de la moral, tan buenos los unos

como los otros, i cuyos servicios, útiles á la comunidad en jeneral, merecen bien ser recompensados por ella.

A su turno la iglesia oficial admite varias modificaciones: 1.ª Puede ser tolerante ó intolerante de los tres cultos; 2.ª Puede amalgamarse con el poder civil de quien depende, i cuyos supremos funcionarios lo son en cierto modo de la Iglesia; ó bien mantener un simple *concordato* con el gobierno nacional, quedando sus ministros independientes en el ejercicio de sus funciones una vez elejidos; 3.ª En el último caso, puede ser nacional ó estranjera la autoridad suprema de la Iglesia.— Pero en la esencia no hai sino dos sistemas: *gobiernos laicos* ó *gobiernos clericales*. Méjico, lo mismo que Colombia, ha asumido el primer carácter. ¿Ha procedido juiciosamente? I dado que el gobierno laico sea el término feliz de la evolucion natural ¿no debió pasar por algun grado intermedio preparatorio? Los graves tropiezos que el clero presenta á la marcha pacífica del gobierno en ámbos países, indican *á priori* que se ha dado un salto en el camino del progreso, en vez de escojitar la suave, aunque ménos rápida, transicion evolucionaria.

Toda mayoría relijiosa es intolerante, i lo es en proporcion á la fuerza del sentimiento. De ahí que toda tentativa de introducir una nueva relijion encuentre oposicion decidida en los sectarios de la dominante. Pero mal ó perjuicio tanjible no amenaza sino al sacerdocio, cuyo *rebaño* puede *estraviarse* á la voz de hábiles ministros que prediquen un credo más razonable, una moral más pura, un culto más noble i ménos dispendioso. De ahí resulta que las manifestaciones de intolerancia relijiosa sean principalmente encabezadas por el clero, que teme la competencia de otros cultos, no sólo en cuanto dañe á su *negocio*, sino tambien en cuanto disminuya la esfera de su influencia. Tratándose de una raza esencialmente apasionada como la española, i de una relijion como la católica, tan poderosa por su organizacion, como debilitada en sus fundamentos, á medida que se ha apartado de su orijen, la intolerancia relijiosa ha sido mayor i más funesta en España i sus derivaciones que en cualquier otro pueblo moderno.

Pero la luz brota al fin en las capas superiores de la sociedad más fanática. Los hombres del gobierno ménos trabajados por el sentimiento mórbido de la intolerancia, i más inmediatamente responsables ante el mundo de las leyes vijentes en su patria, las examinan al tenor de los principios del derecho i de los verdaderos intereses nacionales, i las acomodan á esos principos él intereses, venciendo toda criminal oposicion.

Hombres cuya buena fe no queremos poner en duda, han sostenido en España últimamente, como tantas veces ántes de ahora, el principio de la *unidad relijiosa*, meliflua denominacion para ese sistema de esclusivismo católico, que en tiempos tenebrosos encendió por toda luz de verdad las hogueras inquisitoriales. La unidad relijiosa seria un beneficio real, si cubriera toda la superficie, por lo ménos del mundo civilizado, porque seria mejor indicio de la verdad de *la relijion* que la multiplicidad de sectas en que se han dividido i subdividido las creencias. Pero reducida artificialmente á un país por medio de prohibiciones i castigos, no destruye el hecho capital de las numerosas relijiones que se dividen la tierra, ni las lejítimas consecuencias que de allí se desprenden á los ojos del hombre de estado.

Si su intelijencia se halla á la altura de su puesto, tiene que admitir la imposibilidad de discernir la verdad en medio de tantas i encontradas creencias, la buena fe de todos los sectarios, la injusticia de violentar la conciencia de cualquiera de ellos, la perfecta compatabilidad de opuestos credos con la moral usual i aceptable, i la posible armonizacion de su coexistencia, bajo la obligacion comun de respetar las leyes civiles. Ve además que la competencia en relijion, como en todo, produce necesariamente la mejor elaboracion del artículo ofrecido, i que donde quiera que varios cultos se confrontan i rivalizan i acechan, el sentimiento relijioso se purifica, i los relijionarios, sacerdotes i laicos, se esmeran más en el lleno de sus deberes. De ahí que el catolicismo sea mucho más puro i respetable donde concurre con otros cultos, i en proporcion inversa al número de sus miembros; más en Francia i en Béljica que en Italia ó España, más en la

Gran Bretaña i los Estados Unidos, que en Béljica ó Francia.

Ningun país civilizado puede hoi, de consiguiente, prescindir de la tolerancia relijiosa, complemento indispensable de la libertad de conciencia i de la franca permision de entrada á todo estranjero honrado i laborioso. Es el mínimo de las concesiones, aún quedando en pié la iglesia oficial, la iglesia dominante ó protejida.

Más de una vez en nuestros estudios hemos aludido á los inconvenientes recíprocos de la union ó liga entre el gobierno de la nacion i el gobierno de una iglesia, es decir, de la iglesia dominante. En virtud de esta liga, i á cambio de sus concesiones, el primero tiene intervencion en el nombramiento de los funcionarios del segundo, lo que unido á otras causas de dependencia, hace casi completa la seguridad del gobierno civil contra los ataques del clero, en aquellos paìses donde éste es una entidad nacional, independiente de autoridad estranjera, como en la Gran Bretaña ó Rusia. Pero el clero católico no se halla en ese caso. Sus *leyes* vienen de una autoridad estranjera, que procede á su modo sin consideracion á las leyes de los diferentes países sobre los cuales se estiende la vasta organizacion que parte del Vaticano. La reforma del siglo XVI, emprendida ya por los abusos de Roma en aquella época, no fué parte para correjirlos. El catolicismo romano ha seguido, siempre que no ha encontrado una vigorosa oposicion en los gobiernos civiles, desarrollándose animado por los mismos principios qu e hicieron famoso el pon tificado de Hildebrando. Pero no tan sólo tiende á invadir la esfera de accion del gobierno temporal, sino que se ha puesto más i más en oposicion con la ciencia moderna i las verdades hoi admitidas como base de la civilizacion contemporánea.

Tal vez no es la Iglesia católica quien se ha separado de la ciencia, sino ésta de aquélla. Pero el resultado es uno mismo. La liga del gobierno civil con el de la Iglesia católica limita su accion. Al llamarse católico un gobierno, i protector del catolicismo, acepta implícitamente sus principios, sin esceptuar el *Sylabus* de Pío IX. Acepta la injerencia que quiere tener en los prin-

cipales actos de la vida i aun en la muerte del hombre; acepta su moral, acepta sus nociones sobre la organizacion del universo, la voluntad humana i el destino futuro. La liga traba por consiguiente la enseñanza pública, i las manifestaciones del mundo oficial, constreñido por este medio á la hipocresía ó al estancamiento.

Al decretar, pues, la tolerancia relijiosa, Méjico i los demás países de orijen español hicieron justicia á los disidentes del catolicismo romano; pero al mantener con éste la alianza que heredaron de España, i que se habia estimado como medio de defensa por el patronato, permanecieron reducidos á la condicion que imprime la teocracia. Quedaron asimismo sujetos á las contiendas que suscita la Curia Romana, siempre que los actos del gobierno civil tienden á marchar por una via distinta de las bíblicas, conciliares ó pontificias nociones del Vaticano ó de sus representantes más inmediatos. De aquí el segundo movimiento, la separacion. Si la liga era un mal, su ruptura es un beneficio. Pero los inconvenientes con que luchaban Méjico i Colombia ántes de su independencia relijiosa *oficial*, no provenian única ni principalmente de la liga. Sus grandes causas eran: 1.ª Jeneralidad del catolicismo, que no perdió casi en estension con la tolerancia de otros cultos; 2.ª Carácter estranjero é independiente de su potestad suprema, 3.ª Oposicion de sus doctrinas á la filosofía del siglo, é inflexibilidad en sus pretensiones.

Por medio de la alianza se moderaba un tanto su accion. Despues de ella no funda ya sus reclamos en el concordato ni en el catolicismo del gobierno; pero los funda en la creencia de sus amadas *ovejas* i en el *non possumus*, que pronunciado en la basílica de San Pedro, se repercute en las cinco partes del mundo. Méjico i Colombia sufren hoi todos los males consiguientes á la nueva situacion. Han libertado la Iglesia católica, pero no se han libertado de ella. Aun las rentas que los prelados recibian, ya del tesoro público, ya de fondos especiales confiscados, las obtienen hoi directamente de los contribuyentes católicos, es decir, de la nacion, en forma de *diezmo voluntario*, derechos de estola

ó cualquiera otra forma, sin la regularizacion protectora de la lei. Rompióse en vez de desatarse el nudo gordiano; porque no se estudió para seguirla escrupulosamente, la gradacion evolucionaria, indispensable en toda reforma, si ha de ser útil, suave i duradera.

Al proclamar su independencia de España, Méjico no pudo hacer probablemente más que lo que hizo; conservar la situacion relijiosa tal como la encontró. Pero si sus hombres de estado hubieran comprendido (i no era fácil) la necesidad de iniciar la reforma en aquél como en todos los demás ramos de la política, habrian acechado la primera oportunidad para prepararla. Tal como hoi vemos las cosas, la necesidad primera consistia pura i simplemente en independizarse de Roma como se habia hecho de España, dando al arzobispo de Méjico las necesarias facultades pontificales, lo que equivalia á trasladar á Méjico el *Papa*. Acaso el primer prelado á quien se hubiera ofrecido tanto honor i provecho lo habria rehusado; acaso dos, tres ó más eclesiásticos habrian tambien hallado aquél un caso de conciencia. Pero ciertamente no hubiera sido imposible encontrar el nuevo personal de la jerarquía eclesiástica i organizar la iglesia mejicana por el modelo de las iglesias primitivas del cristianismo, cuando la autoridad pontificia de Roma no se habia impuesto sobre la de los demás obispos.

Nacionalizada la iglesia oficial, su gradual reforma era comparativamente fácil. Concilios mejicanos introducirian paulatina i juiciosamente todas las que, compatibles con el espíritu del evanjelio, se acomodasen á las necesidades é ideas de la época actual. Disminuiria, ya que no se estinguiese, la hoi abierta oposicion entre el romanismo i la ciencia. Recobraria el gobierno su libertad de accion, lejislando como lo demandase el interes social, sin miedo á combates clericales. I cuando hubiese adquirido plena confianza en la marcha pacífica respetuosa i civilizadora de la iglesia mejicana, le habria acordado esa absoluta libertad que indiscreta i prematuramente se le ha concedido ahora.

Toda reforma hecha en buena direccion, es casi decisiva, una vez consumada. Si fuere estemporánea, irá acompañada de vio-

lencias, reacciones i alternativas; pero no será fácil revocarla. Toca á lo ménos á aquellos países que, como Venezuela, se hallan maduros para el ensayo de nacionalizar su iglesia oficial, acometerlo i no tomar intempestivamente la peligrosa via por donde han echado Méjico i Colombia. En cuanto á estas dos repúblicas sólo vemos para ellas esperanza de salud en la templanza del principio de independencia i en la paciente difusion de la instruccion primaria i secundaria que disipen la niebla encubridora de la supersticion i el fanatismo. La *tuicion* no hará mas que enfurecer al clero, volviéndole mas peligroso, sin jamas domeñarle. Solo en naciones como Alemania ó Suiza, donde la poblacion católica no compone la gran mayoría, es practicable el sostenimiento de su clero por la accion legal i enérjica de la autoridad civil.

Ciudadanía. 1.° *Internacional.* Son mejicanos, segun el art. 30; *a* todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mejicanos; *b* los estranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion, *c* los estranjeros que adquieran bienes raices en la república ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar la nacionalidad.— Nada hai que observar sobre el 2.° inciso; pero sí sobre los otros dos. El principio sentado en el primero no es aceptable con la jeneralidad que allí tiene. Tampoco es bastante claro. ¿Trátase de hijos lejítimos é ilejítimos? ¿solo de uno ó de ámbos padres? Los hijos nacidos dentro del país de padres, ámbos mejicanos, podrán ser mejicanos tambien, á voluntad de la constitucion, sean ó no lejítimos. Tambien lo serán los hijos naturales aun de padres estranjeros, porque ésos no siguen la condicion de sus padres. Mas los lejítimos nacidos de padre estranjero i madre mejicana, serán estranjeros, i los de padre mejicano i madre estranjera serán mejicanos. Por ventura suponga la constitucion que en todo caso la mujer sigue la condicion del marido, pero este principio no es universal, i ciertamente para que una mejicana casada con estranjero perdiese su nacionalidad, aun residiendo en Méjico. seria preciso que la lei lo declarase así espresamente. La mujer

ciudadana de los Estados Unidos de América, residente en su país i casada con estranjero, no pierde su calidad de *americana*, i así es que, al paso que su marido no puede adquirir bienes raices en algunos estados, como el de Nueva York, ella conserva ese derecho.

Siempre que la lei estranjera no se oponga, los hijos de mejicanos habidos fuera del país serán mejicanos; i no se opondrá ciertamente si los hijos son lejítimos i menores, i el padre á lo ménos mejicano. Pero si el padre es estranjero, residente en su país, serán aquéllos estranjeros, durante su minoridad. Tambien lo serán los hijos ilejítimos de mejicanos, si la lei del suelo así lo quisiere. Dado que los hijos de mejicana i estranjero nazcan en país estranjero que no sea del padre, ¿cuál será la nacionalidad de aquéllos? Juzgamos que en este caso, como en otros que pueden presentarse, la lei del lugar decidirá la cuestion, si no se aviniere con la lei mejicana, ó con la de la nacion á que el padre perteneciere.

Supone el inciso 3.° ó *c*, que un estranjero puede tener hijos mejicanos, lo que no vemos cómo pueda suceder, á lo ménos segun la misma constitucion, i para ese caso declara al padre mejicano, invirtiendo el principio de que el hijo (menor) sigue la nacionalidad del padre. — Cada vez nos causa mayor asombro que en un asunto tan importante i tan ocasionado á cuestione internacionales, como el que nos ocupa, no se hayan puesto de acuerdo las principales potencias sobre principios jenerales i fijos de nacionalizacion.

2.° *Ciudadanía política.* Son poquísimos los requisitos que para adquirirla exije el art. 34, i bajo este respecto la constitucion de 1857 es eminentemente democrática: establece virtualmente lo que por exajeracion se llama *sufrajio universal.* Hubiéramos añadido á aquellos requisitos el de saber leer i escribir, sin lo cual el sufragante carece de los más indispensables medios de instruirse sobre la situacion del país, i de usar en consecuencia de sus derechos con alguna probabilidad de acierto. Pero al mismo tiempo habíamos espresado que las mujeres se

hallan comprendidas en el art. 34; lo que es cierto (aunque seguramente no se ha intentado), puesto que son mejicanas, i basta para la ciudadanía política que el mejicano tenga cierta edad i cierto modo de vivir. Omitimos reproducir las consideraciones en otro lugar espuestas en favor de nuestra opinion.

Piérdese la calidad de ciudadano, segun el art. 37, « por naturalizarse en país estranjero, i por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, etc., sin previa licencia del congreso federal. » Evidentemente se trata aquí de la ciudadanía internacional i no de la politica, ya se consideren las causas de pérdida, ya el contenido del artículo siguiente, que por punto jeneral encomienda á la lei el « fijar los casos i la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano i la manera de hacer la rehabilitacion. » Como este artículo se halla colocado en la seccion que define la ciudadanía política, sus derechos i deberes, i es incompatible con el precedente, el 37 puede considerarse dislocado, i deberia trasladarse á la seccion 2.ª, que habla *de los mejicanos*, á cuya calidad se refiere.

Poder Lejislativo. — 1.° *Su division.* Organizó la lejislacion primitiva la lejislatura en una sola asamblea ó congreso de diputados; pero la reforma de 1874 estableció dos cámaras, una de diputados i otra de senadores, cediendo así á la opinion predominante en el dia, aun en Francia, donde mayores partidarios ha tenido el principio de unidad, i acaba de establecerse el de la dualidad en una lei constitutiva de 1875. Como todas las *buenas teorías*, la unidad lejislativa tiene su razon de ser, pero no pertenece á la época actual, sino á lo porvenir. Así nos lo dice el principio evolucionario.

Estudiando solamente la historia moderna del poder público, hallamos en la edad media, su punto de partida, que el poder se ejercia principalmente por los nobles ó barones, soberanos de otros tantos feudos ó pequeños estados esparcidos en el territorio de Europa. Fijándonos en Inglaterra, donde la evolucion sigue una marcha más regular i progresiva, salva una brusca interrupcion (1649-1660), vemos que el poder real, casi nulo al princi-

pio, toma incremento, i se sobrepone, fundiendo, por decirlo así, en uno los varios estados feudales, que pierden su categoría, i pasan á la de meros condados ó provincias.

Suplantados los nobles por el rei, tiene éste en sus manos todos los poderes, que ejerce sobre la nacion como los ejercian aquéllos sobre sus señoríos. Pero no satisfechos del despotismo real, le arrancan, no sólo garantías individuales, mas tambien una delegacion lejislativa ó cámara de pares. A su turno los habitantes comunes de las ciudades, ó plebeyos, reducidos al principio á la nulidad, i solicitados alternativamente por los reyes i por los nobles para establecer su autoridad sobre el rival respectivo, cobran fuerza, principalmente por la riqueza que les dan la industria i el comercio; reclaman á su vez una participacion en el gobierno; i en una época, bastante oscura por cierto, de la historia de Inglaterra, obtienen la concesion de una segunda cámara, cuyas atribuciones principales, i casi únicas en su oríjen, consistian en autorizacion de los impuestos i de los gastos públicos.

Gradualmente ha crecido la influencia de la cámara de los comunes, hasta el punto de hallarse hoi en sus manos la esencia del gobierno. La de los pares, representante de un pasado que huye i se aleja de nosotros, comprende que el poder se le escapa, i trata sólo de hacerse tolerar. Pero el momento vendrá en que ni tolerada sea, momento que se determinará por alguna lucha indiscreta con su hermana menor. La vetusta institucion desaparecerá, pasando quizás ántes por modificaciones, como la de convertir en vitalicias las plazas hereditarias. De igual modo, la potestad real, cuyo papel ha venido á ser tan secundario, delante del de la cámara de los comunes i del ministerio, que ella quita i pone á su sabor, se eliminará algun dia, determinado tambien probablemente por alguna exajerada pretension de un soberano ménos humilde que la graciosa majestad de Victoria I: i tendremos la república con la unidad lejislativa, término visible hoi de la evolucion política.

En la organizacion de sus colonias procede la Gran Bretaña imitando su gobierno metropolitano; dos consejos lejislativos, uno

de eleccion popular i otro designado por el representante de la corona; poder ejecutivo unitario con un consejo administrativo; i jueces vitalicios é independientes. Poco más ó ménos así se organizaron las colonias inglesas de la América del Norte; i si sólo hubiera sido una la tarea de los constituyentes al proclamar su independencia, habria sido más fácil aún de lo que fué. Pero como se trataba de un gobierno enteramente nuevo para el grupo de colonias, ántes separadas entre sí, hubo lugar á discusion. La potestad real, cuya inutilidad estaba ya de manifiesto, i con la cual no tenian por qué simpatizar los *americanos*, quedó escluida de la discusion; pero un presidente, reflejo suyo, vino á ocupar su lugar.

Hubo controversia sobre la organizacion de la lejislatura; i no faltó quien, como Franklin, sostuviese la unidad de cámara. Prevaleció la dualidad; i es el caso de preguntarnos si fué solo por imitacion del parlamento británico i de las lejislaturas locales, ó si hubo para ello consideraciones de otro órden. I ántes de investigarlo, podríamos preguntarnos tambien por qué en Inglaterra se estableció la cámara de los comunes con separacion de la de los lores, en vez de dar meramente á aquéllos asiento en la primitiva. Compréndese fácilmente que los nobles rehusaran mezclarse con los plebeyos, aunque éstos fuesen de la clase media ó *bourgeoisie*; ni acaso éstos lo pretendieron, dada la separacion de clases, i vista la necesidad de representar cada una por su lado.

Podemos, pues, sentar, como la primera causa histórica de la division de la lejislatura en dos cámaras ó asambleas, en Inglaterra, la necesidad de representar convenientemente las diversas clases sociales. I tan cierto es eso, que las varias reformas introducidas en la eleccion para miembros de la cámara de los comunes, principalmente de 1832 á la fecha, tienden á dar voz en los comicios i asiento en la asamblea á individuos que, por su inferior posicion en la escala social, se hallaban anteriormente privados de aquellos derechos. En Francia, donde el espíritu revolucionario que demolió la sociedad anterior á 1789, tendió desde el principio á la nivelacion, el *estado llano* invadió la asamblea de la nobleza

i arrastró consigo al clero, formando la asamblea única i mista que en junio de aquel año emprendió la tarea constituyente. Más celosos de la igualdad que de la libertad, los revolucionarios franceses suprimieron la nobleza, i por el mismo hecho juzgaron inconducente admitir más de una cámara, representante de todos los ciudadanos; pero dejaron subsistir la autoridad réjia en la constitucion de 1791.

Sigue á la asamblea constituyente la lejislativa, que comprendiendo el error, viendo la complicidad del rei con los nobles para traer la intervencion estranjera, comienza contra la autoridad real esa serie de hostilidades que habian de suprimir estrepitosamente, primero de hecho, despues de derecho, la dignidad real misma. Vino en seguida la convencion, más poseida aún del nuevo espíritu que las dos anteriores asambleas, á redondear la república con su unidad lejislativa, i á desacreditar ámbas cosas, por escesos debidos, más que á ellas, á la época i á las pasiones que desencadenó.

Trajo, pues, intempestivamente la revolucion en Francia la unidad lejislativa, como trajo la evolucion la dualidad en Inglaterra. Cierto es que la nobleza habia desaparecido en la primera nacion; pero no es la nobleza el único elemento especial que puede i debe ser representado por una segunda cámara, despues que la jeneralidad de la poblacion lo ha sido por una cámara democrática. Dejando á lo porvenir el cuidado de acomodarse á su situacion, misteriosa para nosotros, i estudiando sólo el presente, hallamos en todos los países una parte de la sociedad que sobresale por su educacion, sus luces, su riqueza ó sus servicios públicos, i que forma, digámoslo sin escrúpulo, la oligarquía social. Tiene sus intereses no opuestos, pero sí distintos de los intereses comunes, que reclaman especial representacion. Existe aun en las sociedades más democráticas; i si á eso se agrega que la práctica de las instituciones parlamentarias ha demostrado la conveniencia i la posibilidad de moderar la accion lejislativa, ocasionada á desbordarse cuando no tiene contrapeso, no debe maravillarnos que aun los Estados Unidos del Norte hayan adoptado la dualidad.

Su senado, reproduccion perfeccionada de la alta cámara inglesa, i compuesto del elemento oligárquico, se ha hecho notar en toda la historia constitucional de aquella república por su moderacion i sensatez, aun en tiempos tempestuosos, cuando en la otra cámara han bullido pasiones desordenadas. Pero no sólo eso. Francia misma, como ántes lo hicimos notar, ha establecido la alta cámara, por un procedimiento inverso de aquél, por el cual la suprimió, é inverso tambien del empleado en Inglaterra para la creacion de la dualidad, puesto que aquí se contrapuso la de comunes á la de lores, i allá el senado á la asambla popular. En fin, la actual república francesa, como la *americana*, ha compuesto su senado de elementos oligárquicos, que sólo aprobamos de un modo mui jeneral, pero que eran necesarios, en sus justos límites, para equilibrar la cámara democrática.

Méjico, así como todas las repúblicas de oríjen español, ha tenido por principal modelo constitucional su vecina república anglo-americana. Antepúsole la teoría de la escuela radical francesa cuando estableció la unidad lejislativa en 1857; pero ha vuelto al modelo en 1874, i consultando así el objeto conocido de la dualidad, i restableciendo la armonía en su constitucion, turbada ántes por la coexistencia de una asamblea i de un ejecutivo unitario é independiente, que son por lo comun enemigos irreconciliables.

No tan sólo se ha establecido ya en Méjico la dualidad lejislativa, sino que la separacion de las cámaras se mantiene con mucho rigor, llevándola aun á aquellos casos en que no se trata propiamente de lejislar, pero sí de tomar acuerdos que requieren la voluntad de la representacion nacional. Tales atribuciones se han distribuido entre las dos cámaras, como se ve por las fracciones A. i B., párrafo 3.° de la reforma de 1874. Pero nos queda la curiosidad de saber cómo se practica actualmente la ceremonia á que se contrae el art.° 63 de la constitucion, el cual previene la asistencia del presidente de la república á la apertura de las sesiones del cuerpo lejislativo, que ejecuta mediante un discurso á que debe contestar el del congreso. No hai hoi presidente del

congreso, ni reunion autorizada de las dos cámaras en una. Lo mejor seria suprimir esa ceremonia monárquica, i encomendar al ejecutivo informe á las cámaras, por mensaje escrito presentado en ámbas, sobre la situacion del país, la marcha de la administracion i las necesidades gubernativas.

2.° *Elecciones para el congreso.* Como medio de lograr acertadas elecciones, la constitucion debe proponerse estos principales objetos: *a* que el sufragante conozca al candidato; *b* que el sufrajio sea libre; *c* que la representacion sea fiel. Los dos primeros son comunes á toda eleccion, i el último es peculiar á las elecciones para la lejislatura.

a. Refiérese esta condicion á las relaciones entre el sufragante i el candidato por quien vota, i envuelve la cuestion del sufrajio directo ó indirecto. En un país donde la instruccion popular se halla bien esparcida, i los ciudadanos activos pueden juzgar sobre el mérito del candidato para la plaza que ha de proveerse, la eleccion directa dará los resultados que en toda eleccion se buscan: confianza en las aptitudes i la integridad del elejido. Si se trata de un país en diferentes circunstancias, el sufragante no podria juzgar sobre las condiciones de los candidatos para altos puestos, en primer lugar, porque los requisitos son de aquéllos que se escapan á su comprension, i en segundo porque los candidatos se hallan fuera de la órbita de sus relaciones personales. Un elector intermedio, más apto que el sufragante, i más conocido de él que los candidatos definitivos, debe ser entónces su único candidato, haciéndose por este procedimiento una eleccion indirecta. No hai la misma necesidad cuando la eleccion es para empleos municipales, cuyos candidatos, más en contacto con el sufragante, i estando llamados á desempeñar funciones comparativamente simples, pueden mui bien ser calificados directamente por el ciudadano activo.

Citamos en apoyo de nuestra opinion la de un republicano frances (1), nada sospechoso por cierto, quien se espresa de este

(1) M. A. Beaure, *La Démocratie contemporaine*, páj. 48 i 49.

modo : « Si la nacion se halla poco avanzada, sus miembros poco instruidos, en una palabra, reina todavía en ella la ignorancia, parece entónces preferible que la eleccion se haga á dos grados. No pudiendo la masa electoral apreciar por sí misma el mérito ó valor de cada candidato, reduce su papel á una funcion más simple i más proporcionada á sus aptitudes : los electores elijen entre sí un delegado sobre cada diez ó ciento, i le confieren el derecho de designar á su turno el delegado que debe llenar las funciones de representante del pueblo. Pero si, al contrario, la nacion está suficientemente avanzada, ó si á lo ménos el número de ciudadanos ilustrados es superior al de los ignorantes, pero sobre todo, si predomina en ella el espíritu de igualdad, debe preferirse el sufrajio directo. »

Es mui posible que á causa de este concepto M. Beaure no sea admitido por los radicales franceses como uno de ellos; pero lo es en todas las demás cuestiones que trata en su libro. Publicistas hai que atribuyen al sufrajio universal directo una virtud misteriosa, independiente de una buena eleccion. Para los que buscan hechos, resultados, beneficio, el sufrajio no es aceptable sino en la forma que corresponda á su objeto. Estableciendo, pues, la eleccion indirecta en primer grado, la constitucion mejicana ha procedido juiciosamente, en especial despues de haber estendido el derecho de sufrajio hasta el estremo de no exijir para su ejercicio ni el conocimiento de las primeras letras.

b. Todo voto que no es libre es falaz, puesto que no espresa la voluntad del sufragante. Varias precauciones debe tomar la lei para asegurar la libre emision del sufrajio; pero las principales, constitucionalmente hablando, se refieren á la independencia del sufragante en jeneral, ó á su independencia respecto de mui determinadas personas. Al primer órden corresponde la cuestion de publicidad ó secreto del voto; al segundo la esclusion impuesta á ciertos individuos á quienes se reputa demasiado sujetos á la voluntad de otros.

Mucho se ha discurrido sobre la escelencia del sufrajio secreto, preferido por la constitucion mejicana, i adoptado en todos ó casi

todos los países de gobierno representativo. De los últimos en admitirlo ha sido la Gran Bretaña, bajo una administracion liberal; pero no dió al partido las ventajas que de él esperaba. Desde luego es ilusorio para con los sufragantes que no saben escribir. Ni garantiza contra determinadas influencias, como se ha visto en Inglaterra, donde se estableció para sacudir la de los propietarios sobre los labriegos, i la próxima eleccion, demostró que nunca habia sido mayor esa influencia. Pero la principal objecion contra él se funda en las oportunidades que al fraude presenta, ya en el depósito furtivo de las boletas, ya en el escrutinio de votos previamente desconocidos.

Como garantía de independencia contra coaccion individual, inmediata i directa, se escluye del sufrajio á todas las personas que no tienen medios propios de subsistencia, como los mendigos; i aun á algunos que, teniéndolos, se hallan constituidos en condicion servil, como los jornaleros i asalariados en jeneral. Tambien se ha aducido esta consideracion para escluir á las mujeres, á quienes se supone demasiado sometidas á sus padres, esposos ó hermanos; pero es fácil concebir que algunas, muchas por cierto, carecerán de esas relaciones de parentesco, i que, aún las que no carecen, suelen tener mayor independencia de carácter que algunos hombres. — No comprendemos cómo la lei mejicana no ha previsto que los individuos de la fuerza armada, cuyo voto quiere se dé entre los cuarteles para que no tengan ocasion de violentar á los demás ciudadanos en las urnas, son por su destino ménos libres que nadie, i ménos aún en los cuarteles que en parte alguna. Portento seria que de ellos no saliesen votaciones perfectamente organizadas i unísonas, al querer de los jefes superiores; i si algun correctivo hai contra ese abuso, es el abuso mayor de que hemos hablado ántes, el fraude en los escrutinios.

c. Rigurosa fidelidad de representacion en la lejislatura no habria, sino en el caso de que todas las clases sociales, en sus últimos pormenores, tuviesen allí representante, tomado entre individuos de su seno. Aun cuando ello fuese posible, no condu-

ciria probablemente á ningun buen resultado; i prescindiendo de la necesaria intelijencia i educacion para asociarse i discutir provechosamente muchas personas, su heterojeneidad seria causa de que no pudieran ni aun entenderse. Dejando al tiempo futuro el encargo de aproximarse hasta donde posible fuere al ideal de la buena representacion, mucho seria ya obtener que todos los partidos políticos, cuya tendencia es á escluirse é imperar solos, tengan representacion simultánea en la lejislatura de su patria comun. Sobre el que se halle en mayoría no hai dificultad : él se cuidará bien de estar representado, i la única cuestion versa sobre la representacion del partido ó de los partidos en minoría.

Como todos pueden encontrarse alternativamente en esa posicion, interes de todos es preparársela anticipadamente, de manera que tengan voz i voto en el gran consejo de la nacion, cuando más lo necesitan para no ser tiranizados. La presencia en él de apoderados de la minoría favorece á todos en definitiva. Obra como válvula de seguridad, desfogando los ánimos candentes por la pasion, i precave ó aplaza las esplosiones revolucionarias. Por manera que no andan prudentes las mayorías exajeradas, cuya cólera intolerante las arrastra á escluir del seno de la asamblea lejislativa todo representante que no les pertenezca. Es además la presencia de las minorías un elemento moralizador de sus adversarios. Mayorías sin freno, sin fiscalizacion, rara vez, si alguna, se mantienen dentro de los límites de la prudencia : nunca ó casi nunca respetan los derechos de las minorías. No así cuando tienen delante quien, ya que otra cosa no pueda, les demuestre su error cuando van descaminadas, les recuerde el mutuo interes de la comun justicia. — Esto supuesto, no nos resta sino investigar los medios de obtener la representacion de las minorías.

Varios se han sujerido i aun adoptado; pero como hayamos espuesto en otra ocasion dos ó tres más, nos contraeremos aquí al que juzgamos ménos artificioso i más eficaz de todos. Es el adoptado por la lei mejicana, por la de su vecina república del norte, i por la francesa en febrero de 1875 ; la formacion de dis-

tritos ó circunscripciones territoriales en cada una de las grandes divisiones políticas ó sea *provincias* del país, con un número próximamente igual de habitantes, i el encomendar á cada distrito ó circunscripcion la eleccion de un solo diputado ó miembro de la lejislatura. Contrapónese á este sistema el de eleccion en masa, por todos los electores de cada provincia (estado, departamento ó como se llame), de todos los diputados correspondientes á la provincia, segun su poblacion i base adoptada. Así por ejemplo, la base de poblacion para cada miembro de la cámara de diputados en Méjico es 40.000 habitantes ó una fraccion que pase de 20.000. Segun eso, el estado de Querétaro, con 400,000 almas, dará diez diputados, que pueden elejirse, bien votando por todos en una lista cada elector en el territorio entero del estado, ó bien, dividido éste en diez distritos de á cuarenta mil habitantes, votando los electores de cada distrito por un solo diputado.

Si para deducir el resultado de una votacion se ha adoptado la mayoría relativa, como en los Estados Unidos, la eleccion queda hecha en la primera votacion, tratándose de la eleccion por distrito, ó por circunscripcion (*arrondissement*). Exijiéndose mayoría absoluta, como en Méjico i en Francia, hai necesidad de repetir la votacion, lo que no deja de tener embarazos cuando, como en Francia, el sufrajio es directo. Si se ha adoptado el sistema de eleccion por provincia, ó como llaman los franceses, *por escrutinio de lista*, i el principio de mayoría absoluta, practicado el escrutinio de todas las votaciones hechas en la provincia ó el estado por una autoridad ó corporacion central suya, se declaran elejidos tantos individuos cuantos correspondan á la provincia, entre los que han tenido mayor número de votos. En esta clase de eleccion, el principio de mayoría absoluta, empleado en Francia últimamente (1876) para la eleccion de senadores vitalicios, por la asamblea popular, es mui complicado. I si se reflexiona que las mayorías absolutas son mayorías forzadas, habrá de convenirse en que el principio no merece conservarse.

En cuanto á resultados, la eleccion por provincias dará or-

dinariamente diputados de un solo color político en toda la gran division representada; porque aunque la minoría sea tan considerable que no difiera de la mayoría sino en un solo voto, carece de autorizacion para elejir un representante. Solo cuando se ha restablecido el principio de mayoría relativa, i el partido en mayoría no está bien disciplinado, puede la minoría elejir alguno de sus representantes. La eleccion por *distrito* dará siempre uno ó más representantes á la minoría de la *provincia;* porque es casi imposible que en cada subdivision de ésta guarden los partidos la misma proporcion númerica que tienen en la gran division. Ilustremos esta interesante materia con un ejemplo histórico, tomado del estado de Nueva York en la Union Americana.

Era el año de 1856, cuando nacian ó se aprestaban á la gran lucha los partidos por i contra la esclavitud, que aun conservan sus denominaciones, ya que no su programa. Contábanse entónces tres: republicano, democrático i americano; antiesclavista el primero, esclavista el segundo, i el tercero una simple subdivision de aquél, agregando al comun credo político la privacion ó restriccion del sufrajio á los estranjeros naturalizados. Designaremos á cada uno por su inicial, R. D. i A... Correspondiendo elejir al estado treinta i tres representantes para la cámara de ese nombre en el Congreso de la Union, estaba dividido en otros tantos distritos. El total de votos en los distritos, ó sea la suma de los de cada uno para los diversos partidos, resultó así: R. 271.574, D. 205,827, A. 111.331; i 1.028 por candidatos independientes, ó sean votos perdidos. Era, pues, el gran total 589.760, i su mayoría absoluta 294.881. Teníala relativa el partido R, i por tanto, habria elejido los treinta i cinco representantes de su seno si hubiera de haber sufragado por todos simultáneamente, i se hubiese convenientemente disciplinado.

Idéntico efecto habria obtenido aun porel sistema de mayoría absoluta; porque aviniéndose fundamentalmente con el partido A., se habrian unido en el momento preciso, i dado

una suma de 383.105 sufrajios, ó sea una mayoría de 88.225. Pues bien, el resultado por distritos fué : 21 representantes para R., i 12 para D. Ninguno obtuvo A., porque sus votos no se hallaban concentrados en determinados distritos ; pero pudo rigorosamente elejir hasta seis representantes, considerando que el término medio de los sufrajios en cada distrito no llegaba á 17.000. Fué la causa de aquel resultado que en los distritos electorales formados de las dos grandes ciudades, Nueva York i Brooklyn, i de sus contornos, predominaba el partido D., más no así en el resto del estado, que pertenecia casi todo á R.

Semejante sistema da la mas fiel representacion posible, no solo de las minorías en los partidos políticos, sino aun de las principales clases sociales, á lo ménos en el sentido industrial. Distritos agrícolas, fabriles, mineros ó mercantiles pueden conferir la representacion de sus intereses á individuos de su gremio, más competentes para ello que representantes de la jeneralidad. Pero se hacen al sistema dos objeciones, que no carecen de fuerza : 1.ª Tiende á producir elecciones lugareñas ; 2.ª Préstase más á la indebida intervencion de la autoridad. Un pequeño círculo de electores poco ilustrados tiene disposicion á designar para represensante uno de ellos mismos, más bien que á buscar la aptitud, aunque se encuentre obligado á salvar los límites de su distrito. La representacion será más fiel ; pero no más hábil en muchos casos. En cuanto al gobierno, deseoso siempre de meter la mano en las elecciones, puede trabajar más eficazmente sobre pocos electores recomendando un candidato, que sobre muchos electores en favor de varios candidatos : menor número á quienes intimidar ó corromper, menor campo de ovacion ó de transacciones.

En definitiva, el buen ó mal éxito de la eleccion por distrito depende casi enteramente del grado de ilustracion del país. Un pueblo mui atrasado no procederia cuerdamente sancionándolo ; pero en uno suficientemente ilustrado no produciria los malos efectos que se le imputan. Así se vió en las

elecciones que siguieron en Francia á la lei constitutiva de 1875: fueron ganadas por los republicanos, aunque ellos, temerosos de la presion oficial, habian sostenido de preferencia la eleccion por escrutinio de lista, ó diputaciones departamentales, no como su doctrina propia, sino como doctrina de circunstancias. ¿Hállase Méjico en la misma favorable situacion? Juzgamos que no; pero bien merece el asunto que se haga el ensayo, á reserva de enmendar la lei si no correspondiere. Tanto más fácil le será formar su juicio, cuanto la eleccion de senadores se conduce bajo el otro sistema en parte, puesto que se vota para unos mismos en todo el estado; pero solo en parte, puesto que se sufraga por uno para elejir dos. Este arbitrio es otro de los recomendados para obtener representacion de las minorías, i lo hemos examinado ya en cierta oportunidad.

PODER EJECUTIVO. — 1.° *Duracion i reeleccion.* Encomendado á un presidente el ejercicio del poder ejecutivo, tenia aquél cuatro años de duracion (art.° 78), sin que se hubiera prohibido reelejírsele para el inmediato período, como lo hizo la constitucion de 1824 (art.° 77), que señaló igual término á las funciones de este majistrado. Aunque la de 36 dió al período una duracion doble, exijió para la reeleccion mayoría de tres cuartos de los votos (artículo 5.° lei IV). Por manera que la constitucion de 57 no fué superior en esta parte sino á la de 43, que, autorizando la reeleccion, señaló cinco años á la duracion del presidente. Su reeleccion inmediata es hoi jeneralmente considerada como un vicio capital donde quiera que se permita, dada la influencia que el funcionario dispensador de los fueros del gobierno ejerce sobre los electores, i los medios de corrupcion de que dispone, dirijiendo á su amaño la estensa red de empleados, servidores muchos de sus miras personales más que de la patria. Esa perversion oficial llega á su colmo donde los ajentes del poder ejecutivo son amovibles á beneplácito del presidente, como en los Estados Unidos del Norte; i tan patente es allí para todos el efecto de aquella funesta combinacion, que ya se habria

prohibido la reeleccion inmediata, aun estendiendo un poco el período ordinario del presidente, á no ser, entre otras consideraciones de mala lei, porque esa reforma fué una de las introducidas por los confederados del sur al constituirse en 1861; i los rebeldes nunca tienen razon. Méjico adoptó ámbas medidas, retrocediendo en la una como en la otra; pues hemos visto que prohibió al principio la reeleccion inmediata del presidente, felizmente proscrita ya de nuevo en la última reforma, i vamos á ver que no le dió ántes la facultad absoluta de remover á los empleados que nombrara.

2.° *Amovilidad de los empleados.* La atribucion de separar á los titulares de sus empleos ejecutivos ha venido en Méjico, por decirlo así, creciendo á medida que se sancionaban nuevas constituciones. Por la de 1824 no se dió al presidente sino la de « nombrar i remover libremente á los secretarios del despacho, » i nombrar, pero no remover, á los demás empleados (atribuciones 4.ª i 6.ª del art.° 110). La de 1836, reproduciendo aquéllas, añadió la facultad de « remover á los empleados diplomáticos, siempre que lo juzgue conveniente » (atribucion 12. art.° 17 de la lei IV). Complementóse, agregando los cónsules, por la constitucion de 1848; que en la atribucion 3.ª art.° 83 dice: « nombrar, con aprobacion del senado, ministros i demás ajentes diplomáticos i *cónsules de la república*, i removerlos libremente. » Por último, la constitucion de 1857 hizo amovibles por el ejecutivo á todos sus ajentes, cuando se espresó así en la atribucion 2.ª del art.° 85: « nombrar i remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los ajentes diplomáticos i empleados superiores de hacienda (nombrados de acuerdo con el senado), i nombrar i remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes. »

Para compensar la falta de esta plena atribucion, habian dado al presidente las tres primeras constituciones, una concebida casi en unos mismos términos en todas ellas, que copia-

mos de la de 1824, i dice: «Suspender de sus empleos hasta por tres meses, i privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes i decretos; i en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasarán los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.»

No se ha considerado suficiente para los casos de ineptitud, neglijencia ó aun delito de difícil prueba, en todos los cuales la remocion libre i sin fundamento espreso redime á la administracion de un mal empleado, sin esponerse á las continjencias de un juicio, cuando es posible. Así espuesta la doctrina, parece concluyente; porque sólo consulta lo que se ve, pero no lo que deja de verse. Quedan en la oscuridad dos órdenes de hechos, que falsean completamente el uso de la atribucion: 1.° Las remociones dictadas, no por consideraciones del servicio público, sino para colocar ahijados ó servidores personales, principalmente en la campaña eleccionaria; 2.° La dependencia, *para el mal*, en que se coloca á los empleados ejecutivos, por el miedo á la remocion i la esperanza de promociones. En una palabra, la atribucion es fuente abundantísima de corrupcion política. Oigamos las vigorosas reclamaciones á este respecto, de un respetable peródico de Chile, *La Patria*, publicado en Valparaiso, impreso, del 3 de febrero de 1865, artículo titulado: *El botin pertenece al vencedor*.

«Desde años atras amenaza arraigarse entre nosotros un principio de política, tan inmoral como pernicioso para la buena administracion del país. Se comienza á considerar á los partidos políticos como á ejércitos enemigos que se disputan, en lucha mortal, un rico territorio. El objeto de esa lucha es la posesion del poder; los empleos públicos son el botin que corresponde al vencedor, i la esclusion de los vencidos de toda participacion en la presa es la primera lei de la guerra i de la victoria.

»La desgracia es que esta manera de considerar las cosas i estas detestables doctrinas tienen en su apoyo la práctica de

algunos gobiernos (administraciones?) en los Estados Unidos. Muchos políticos de Chile, que se sonrien desdeñosamente cuando oyen invocar las teorías norte americanas en favor de la libertad del pensamiento i accion, de la independencia de la justicia, del respeto de los gobernantes á la lei i derechos, aceptan con entusiasmo, como modelo i como principio de sabiduría política, las mas peligrosas corruptelas que ha introducido el espíritu de partido en la administracion de la gran república. . . . . .

» Las doctrinas de que nos ocupamos no nacieron con la república en los Estados Unidos del Norte; i las administraciones que gobernaron á ese país hasta 1828 las desconocieron, i de seguro las habrian condenado como un síntoma de inmoralidad i decadencia, si las hubieran visto aplicadas en un país estraño. Pero desde que el gobierno de Washington se convirtió en el instrumento de la ambicion i del miedo de los esclavócratas del sur, i desde que la política de la Union comenzó á tener por base compromisos artificiales i concesiones deshonrosas, el partido dominante se vió en el caso de mantener una influencia inmoral en las elecciones, apelando descaradamente al cohecho, i lisonjeando las ambiciones i la miseria de los aspirantes á empleos grandes i pequeños. El presidente Jackson fué el primero en proclamar esta conocida doctrina: *el botin pertenece á los vencedores*.

» Miéntras las administraciones democráticas continuaron gobernando á los Estados Unidos, ese principio se aplicó mui ampliamente. Confiamos que, vuelta otra vez la Union á la antigua paz, i restablecida sobre la base de la libertad i de la justicia, que la esclavitud habia minado profundamente, desaparecerán, como piezas inmorales del antiguo escenario de la política, esa i otras doctrinas i prácticas, que traen su orijen de los últimos gobiernos. . . . . .

» En efecto, la buena administracion i la moralidad sufren terriblemente con la aplicacion de los principios que hemos mencionado. Convertidos el poder i los empleos públicos en bo-

tin de los vencedores, claro está que deben adjudicarse á los que mejor se han conducido en la batalla, ó lo que es lo mismo, á los gritones i camorristas de la plaza pública, que mejor han sabido llamar la atencion de los curiosos en el campo de la última batalla electoral... El nuevo gobierno se encuentra bajo la presion de estos servicios i de estas exijencias! seria más que valiente, faltaria á las tradiciones, dejaria de procurar á su partido raices en el poder, si pretendiera resistir á las pretensiones de los aspirantes.

» ¡Bello cuerpo de servidores públicos es el que se recluta así en las filas de los servidores de la eleccion! De seguro que el mérito i el patriotismo, la esperiencia i la dignidad no figurarán allí en primera fila. El hombre de principios i de moralidad abandona el campo cuando los gritones i los labradores lo invaden. Bien puede contar entónces con que los gobiernos no se acordarán de él el dia de la distribucion del botin de la victoria.

» Hágase á la opinion pública de Chile justicia completa contra esas máximas corruptoras, que bien profundamente le repugnan. Absténgase el poder de avanzar mucho en la senda de las destituciones i exoneraciones que solo el interes de partido puede justificar. La administracion ganaria; ganaria el prestijio de los gobernantes, el dia que los empleos se considerasen, no como la presa de la guerra, sino como un depósito sagrado, que es preciso colocar i mantener en manos de la honradez, de patriotismo i de la competencia. »

Fallidas resultaron hasta hace poco las esperanzas de *La Patria* sobre mejora en las administraciones *republicanas* de los Estados Unidos del Norte. Jamas hubo mayor corrupcion oficial que bajo el vencedor de Richmond, acaso porque la guerra civil no es elemento moralizador. Tema ha sido esa corrupccion de frecuentes artículos en la prensa europea, i uno de sus primeros periódicos, natabilísimo por su moderacion i sensatez, el *Times* de Lóndres, más de una vez ha discurrido sobre ella en términos que llaman la atencion. En un artículo publicado el año de 1875 espuso que entre los principios de gobierno reinantes aún en la

Union Americana, dos hai esencialmente perniciosos : el sistema proteccionista, en lo económico ; la banderiza amovilidad de los empleos, en lo político. Otro artículo, escojido por el *American Register* de Paris, correspondiente al 25 de marzo de 1876, contiene apreciaciones que, aunque sea en parte, reproduciremos aquí como singularmente oportunas. . . . . .

« Fácil es por desgracia percibir las causas que hacen posible en la República Americana la corrupcion oficial. Aunque tan honrada allí la mayoría de las jentes como en cualquier país del mundo, se halla relajado el tono de la moralidad política ya sea por la incuria con que se permite el sufrajio á los advenedizos, ó ya por la renuncia ó incapacidad de las clases ilustradas para competir con los políticos especuladores. Pero la causa principal é inmediata es la costumbre de hacer mesa limpia cada cuatro años en los empleos que el gobierno concede. Así vemos que al retirarse del poder un presidente, le siguen por lo comun á la vida privada todos los servidores públicos, desde el ministro en Paris ó Lóndres hasta el más insignificante alcabalero de Kansas. Bien pueden concebirse las consecuencias de esta costumbre. Ambiciosos de los altos empleos, necesitados de los pequeños, corren en ansiosa multitud hácia los candidatos, ofreciendo su cooperacion i pidiendo su recompensa; i á no ser mediante un formal contrato, no dan sus votos. Muchos suscriben al fondo eleccionario, bajo la condicion bien entendida de que obtendrán compensacion, si su partido logra elejir al presidente, ó poner mayoría en el senado. De este modo, al entrar el presidente á la Casa Blanca (el palacio), viene comprometido á tratar los empleos como si fuesen mercancías pagadas de antemano ; i por más que personal i concienzudamente aborrezca el sistema, es impotente para cambiarlo. Su partido, en efecto, le dirá que es hombre perdido si quijotescamente se pone á buscar el mérito para los empleos, en vez de los republicanos ó los demócratas, que han gastado en la campaña electoral su dinero i su actividad, i obtenido esplícitas promesas. Bueno que Lincoln mostrase por ventura su menosprecio de los cazadores burocráticos narrando uno

de sus cuentos satíricos : no por eso pudo hacer otra cosa que la que habia hecho ántes Buchanan ó hizo despues Grant. Todo lo más que un presidente se halla en capacidad de ejecutar en obsequio del mérito, es conceder sus favores á los hombres mas competentes de su propio partido, pero ni aun esto le es dable sino rara vez. A cada paso la voz disciplinada del partido le trae á la memoria que tal legacion en el estranjero ó tal colecturía en el interior se deben á determinadas personas, en recompensa de especiales servicios ó cumplimiento de terminantes promesas.. . . . . .

» No se limita el mal de este sistema al empleo de armas prohibidas ó al nombramiento de malos empleados, i ni aun al carácter mercantil de semejantes transacciones : lo peor de todo es, que la costumbre rebaja el tono de la moralidad pública. De nada sirve decir que los espíritus rectos ven i deploran estos manejos, i que varias veces se ha escitado al congreso para que dé una lei asegurando á los titulares sus empleos. Ningun partido se propone sériamente espedir tal lei ; porque ninguno se resuelve á desprenderse del caudal de influjo que la costumbre le granjea, i que va hasta decidir la suerte de una eleccion.

» No hacemos estas observaciones por gazmoñería. Bien que los empleados públicos de este país se hallen hoi exentos aun de la sospecha de corrupcion, no lo han estado siempre á buen seguro, i aun conocemos todavía perfectamente el cohecho electoral. Tiempo hubo en Inglaterra en que la corrupcion oficial i parlamentaria llegó á un estremo vergonzoso. . Lo recordamos para insinuar á América (E. U.) los medios por los cuales el servicio público ha venido á ser aquí el más puro del mundo. Larga i difícil fué la lucha ; de tal modo, que á veces no quedaba esperanza de triunfo á los reformadores en su contienda con la corte, el ministerio i sus mayorías parlamentarias, cuyo poder estaba cifrado en la corrupcion. Gradualmente las leyes i la opinion tomaron otro camino. Desvanecióse hasta la última apariencia de corrupcion, cuando los puestos en el servicio público vinieron á ser el premio obtenido

en exámenes por oposicion (*competitive examination*). Nada impide á los Estados Unidos que establezcan el suyo sobre el mismo pié de pureza; para ello el primer paso seria declarar, que las plazas no se darán en pago de votos. Seria el mejor medio de purificar la contienda presidencial, imprimir un buen tono á la moralidad pública, i hacer imposible á los ministros aun atraer la sospecha de vender los destinos. Indudablemente esa reforma podria acarrear alguna pérdida inmediata al partido que la consume; pero á la larga él mismo ganaria, i el beneficio para la pública moralidad seria inmensamente mayor que una victoria simplemente *republicana* ó *demócrata.* »

Ya asoma en los Estados Unidos de América la probabilidad de una reforma. En la última lucha electoral para la designacion de presidente sucesor del jeneral Grant, ámbos candidatos, Messrs. Hayes i Tindal, introdujeron en sus programas la promesa de iniciar una alteracion en el servicio público, que diera independencia á los empleados. Electo el primero, dijo al Congreso en su discurso inaugural de 5 de marzo: « Llamo la atencion pública hácia la necesidad capital de reformar el servicio público civil; pero no efectuando una reforma concerniente sólo á los abusos de lo que se llama proteccion oficial, que han llegado á sancionarse por la costumbre en los varios departamentos de nuestro gobierno, sino un cambio de sistema hasta en la designacion de funcionarios: una reforma radical, completa, i que conduzca de nuevo á los principios prácticos de los fundadores del gobierno. Éstos no esperaban ni deseaban ningun favor especial de los funcionarios públicos, sabedores como eran de que dichos funcionarios deben al público todos sus servicios. De igual modo reconocian que el empleado debe ser respetado en su puesto, miéntras su conducta sea intachable i cumpla satisfactoriamente con sus deberes.

« El presidente de los Estados Unidos debe necesariamente su eleccion á los sufrajios i al ardiente celo de un partido político, cuyos afiliados sostienen con entusiasmo i consideran de esencial importancia los principios de su organizacion como partido.

Pero deberia recordar siempre que el mejor modo de servir á su partido es servir bien á su patria. En nombre de la reforma que deseamos (cambio de grande importancia por otros conceptos), recomiendo una alteracion constitucional, por la cual se estienda á seis años el período del presidente i se prohiba su reeleccion.»

Dos de los nuevos secretarios han manifestado su propósito de acometer en sus respectivos departamentos la reforma del servicio público, i mucho nos engañamos si ántes de espirar la administracion Hayes no se ha dado algun paso serio en esa direccion.

Vasta es la materia, i no puede tratarse en toda su estension, á no ser quizás en un escrito especial. Miéntras la práctica inglesa se propaga, lo que no es obra de un dia, quisiéramos á lo ménos ver introducida una limitacion á la facultad de remover libremente á los empleados, que por cierto no perjudicaria jamas á su buen uso, i serviria para precaver algunas injusticias; i es imponer el deber de espresar la causa, relacionada con el servicio público, que motiva la separacion del empleado. Norabuena que eso trajera, como traer podria, algunas discusiones *ex post facto*. Nadie sino el error, la injusticia ó la culpabilidad perderian ante la opinion, único pero suficiente tribunal entónces, para desagraviar ó para confundir á quien lo invocase. Pero toda precaucion deberia tomarse para que no fuese eludido el propósito de la lei, como lo es en Francia con la hipócrita práctica de las *promociones*, ó nombramiento para otro empleo (que no se apetece i que probablemente no se aceptará), como medio de considerar vacante aquél de que quiere disponerse por solo espíritu de patronazgo.

3.° *Sostitucion del presidente.* En vez de tener un vicepresidente que subrogue al primer majistrado, como en la Union de la América del Norte, la constitucion que examinamos atribuye la sostitucion al presidente de la córte suprema. En la iniciativa de reforma propuesta por el gobierno provisorio al último congreso en 2 de abril, i en que se daba la reeleccion del presidente, se sujeria tambien, como hemos visto, un nuevo sistema de sostitucion en los casos de falta absoluta ó temporal, i que se reduce

á elejir popularmente i de antemano tres individuos, de los cuales, llegado el caso, la cámara de diputados, ó la comision permanente, designa uno. Dióseles el nombre de *insaculados*, que no nos esplicamos suficientemente, pero que, siguiendo esta vez á Shakespeare, supondremos tan bueno como cualquiera otro.

Largamente razonó en su esposicion el señor Tagle este proyecto de reformas; pero no trasladaremos aquí sino algunos de sus fragmentos, aunque toda ella nos parece fundada: «La constitucion (dice) al suprimir la vicepresidencia de la república, quiso quitar de enfrente del presidente á un rival perpetuo, á un enemigo tanto más poderoso, cuanto que escudado con el fuero constitucional i sostenido por su elevado encargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, i esto por una necesidad indeclinable de la naturaleza misma de la institucion. Pero al designar al presidente de la suprema corte, como sostituto legal del de la república, no solo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos á la vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que á más del carácter político que á aquel funcionario dió como suplente del primer majistrado del país, le invistió tambien con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder i de influencia que nunca llegaron á tener los antiguos vicepresidentes de la república.»

Espone en seguida que aquellos peligros se hallaban confirmados por la esperiencia, i da luego como razon adicional en favor del nuevo sistema, que la constitucion no provee claramente sino á un solo sostituto, el cual puede faltar lo mismo que el primer funcionario sostituido. «La insaculacion (continúa) que la iniciativa propone, obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del presidente de la corte suprema contra el de la república, despojando á aquél de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoi se halla investido; hace imposible la acefalía de la primera majistratura del país, i devuelve al jefe del departamento judicial de la república el carácter de imparciali-

dad i justificacion que debe conservar aun en medio de las más ardientes luchas políticas.

» El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo para sustituir al presidente de la república en sus faltas temporales ó absolutas, aleja á cada uno de ellos respectivamente del carácter de sucesor necesario i legal de aquel funcionario, i esto basta para destruir ambiciones ilejítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Para que uno de los tres insaculados venga á sostituir al presidente, necesita, además de la eleccion popular, de las que la cámara de diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra...

» Por fin, con el sistema que el proyecto de reformas propone, el presidente de la suprema corte no estará más espuesto á corromper el alto carácter de la majistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exijencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar ó de censurar siquiera los actos del presidente, para desprestijiarlo i despues sostituirlo, sino sólo en la lei i en la justicia. Despojando al presidente de la corte suprema de la investidura política que hoi tiene, se devuelve á ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el de majistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, i es el último intérprete de la suprema lei que regula i modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colicion entre diversos poderes, i evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan á la carta fundamental. »

Estas consideraciones han debido obrar en el ánimo del congreso para mantener íntegra la iniciativa de 2 de abril, i sancionar por entero las dos reformas que abrazaba. Puede que *hoi* el presidente de la corte suprema inspire absoluta confianza; pero es posible tambien que *mañana* no suceda otro tanto, ó que el titular repute personal i ofensiva una precaucion de suyo abstracta.

Podér judicial. — *Corte suprema.* — Cada uno de los individuos que la componen dura en su encargo seis años, i su plaza se provee por eleccion indirecta en primer grado: es la disposicion constitucional, art. 92. I por el estracto de las leyes electorales vemos que la eleccion se hace lo mismo que la del presidente de la república, es decir, por los electores designados en las votaciones orijinarias.

Por primera vez se ha hecho temporal la duracion de los miembros de la corte suprema, que era vitalicia, segun todas las constituciones anteriores, reforma que aprobamos. La perpetuidad en las funciones públicas tiende á la incuria de los titulares, i aunque tampoco es conveniente que los jueces sean fácilmente amovibles (á lo que equivale una corta duracion), creemos que todo se concilia señalándoles un término suficientemente largo, como lo es el de seis años, i quedando la facultad de reeleccion indefinida como estímulo del buen comportamiento.

Pero reputamos grave error que la eleccion popular se aplique á la designacion de jueces; i como si la constitucion mejicana hubiese querido patentizar ella misma uno de los inconvenientes de la medida, dice en su art. 93: « Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, *á juicio de los electores.* » Desde luego, no basta estar instruido en la ciencia del derecho: requiérense otras cualidades, como integridad, consagracion, ninguna de las cuales son materia de lei, como no lo es la espresada en el texto constitucional, sino sólo del juicio del elector. Pero los diez i siete individuos por los cuales ha de sufragar, deben tomarse entre las eminencias jurídicas del país, i es mui cierto que poquísimos electores podrán discernir las requeridas condiciones.

Demás de eso, la eleccion popular, i la necesaria reeleccion para las plazas judiciales, tienden á rebajar el carácter del majistrado, forzándole casi á participar en las intrigas eleccionarias, i en la política militante, que perjudican á su independencia. Todo considerado, la eleccion por el congreso ó por una de las cámaras nos parece preferible á la eleccion popular. Tambien nos lo

parece la que se hiciera por votacion de las lejislaturas de los estados, como se practica en la Union Colombiana, segun su constitucion de 1863.

Orden público. — Nada habria que observar sobre esta importante materia, si se tratase de una constitucion unitaria, porque estendiendo el gobierno supremo su accion sobre todo el territorio, sin limitacion ninguna, en países que han adoptado aquella forma, las cuestiones que pueda suscitar el ejercicio de la atribucion jeneral sobre mantenimiento del órden son meras cuestiones de responsabilidad que no nos atañen. Otra cosa sucede en el sistema federativo, donde la soberanía de los estados entorpece la accion del gobierno federal en las cuestiones de órden público que no nacen de ataques directos contra dicho gobierno. Aún más difíciles son cuando afectan principalmente al gobierno especial de un estado, en cuyo caso se pretende que toda injerencia del gobierno jeneral es un ataque á la soberanía del estado. Pero como los gobiernos locales son á menudo impotentes para sosegar pronta i cumplidamente las perturbaciones que les afectan, i la Union tiene, entre otros objetos, el de suplir á estas deficiencias, la intervencion de su gobierno es á menudo necesidad palmaria, i las únicas cuestiones verdaderas á este respecto versan sobre el modo i la oportunidad de la intervencion.

A semejanza de lo establecido en los Estados Unidos del Norte, el art. 116 de la constitucion mejicana ha dispuesto que los poderes de la Union protejan á los estados contra toda invasion ó violencia esterior; i que en caso de sublevacion ó trastorno interior, presten igual proteccion, siempre que sean escitados por la lejislatura del estado, ó por su ejecutivo si aquélla no estuviere reunida. Como era natural, en asunto tan nuevo, tan variado i tan importante, casos numerosos de trastorno dieron lugar á muchas i encontradas opiniones sobre el modo de resolver las cuestiones que suscitaban. Habia con todo una serie de hechos, que se pretendió estar comprendidos en el texto constitucional, aunque lo contrario nos parece más cierto. Son aquéllos en que el trastorno del órden no consiste precisamente en sublevacion de

los gobernados contra los gobernantes, sino que afecta á los poderes públicos del estado, por culpa de ellos mismos, ó por cualquier causa á que los ciudadanos particulares son del todo estraños.

Durante el solo año de 1870, vióse el órden público alterado en cinco estados de la Union mejicana por hechos de aquella naturaleza; i en todos ellos se solicitó, por unos poderes del estado contra otros poderes del mismo, el ausilio de que habla el art. 116 de la constitucion. En Jalisco, el gobernador Gómez Cuervo desconoce la legalidad con que se reuniese la lejislatura; ésta le encausa, i como el gobernador rehusase obediencia, pídese contra él la proteccion de los supremos poderes. En Campeche, destituido por la lejislatura el gobernador Aznar Barbachano, nombrado interino S. Dondé, llegaron casi á las manos los do gobernadores; i se solicitó el ausilio federal, tanto por la lejisla tura contra Aznar, como por éste contra aquélla i su nuevo elejido. En Guerrero, intentó la lejislatura, como gran jurado, juzgar al gobernador O. Arce; declaró haber lugar á formacion de causa, i suspendido el acusado, nombróse interino á D. Catalan. Un tribunal, instalado especialmente i aparte del tribunal ordinario, da cierta resolucion, en virtud de la cual el gobernador suspenso se considera rehabilitado, i opónese á la lejislatura, que solicita contra él la proteccion federal. En San Luis, tratándose de elejir gobernador, i no pudiendo hacerse el escrutinio de los votos, nómbrase interino al gobernador cesante Esparza. Una fraccion de la lejislatura, integrándose con suplentes que llama, destituye á los demás diputados, hace el escrutinio, i declara gobernador al jeneral Escobedo, uno de los candidatos populares. Niégase el interino á reconocer á Escobedo i á la lejislatura que declaró su eleccion, i pide el ausilio de los poderes federales. En Querétaro, siete diputados de la lejislatura, considerándose cuerpo lejislativo, declaran gobernador al coronel Cervántes. Otra fraccion de seis, que tambien pretende ser la lejislatura, desconoce lo hecho, i solicita el ausilio de los poderes de la Union.

Tanto el ejecutivo como el congreso federales reputaron en

todos aquellos casos que la proteccion solicitada no estaba claramente comprendida en el art. 116 de la constitucion, aunque varios diputados, como los reclamantes, pensaron de distinto modo, i el ausilio se negó. Mas todos juzgaron necesario suplir la falta del texto constitucional, á fin de incluir los precitados casos, si no para prestar el ausilio de la fuerza al sólo llamamiento, sí á lo ménos para resolver las cuestiones que orijinaban la solicitud. Para dar la proteccion lisa i llana, se interpretaba el citado artículo con un poco de violencia; i hubiera sido tanto más peligroso admitir el principio, cuanto no se trataba solo de saber si en casos que no implicaban rebelion era obligatorio, ó siquiera potestativo, ocurrir en ausilio de uno de los poderes del estado contra otro, sino que en el fondo se escondia una cuestion previa, á saber, cuál de los dos tenia razon en la contienda, i aún á las veces cuál de los dos era lejítimo.

Reconociendo el poder ejecutivo de la Union que el texto constitucional no autorizaba á intervenir en las contiendas de las autoridades de los estados, mas tambien la necesidad de ocurrir á remediar los trastornos consiguientes á sus querellas, inició un proyecto de lei en 17 de setiembre de 1870, bajo la firma del ministro de gobernacion, M. Saavedra, que aunque compuesto de cuatro artículos sobre tres puntos distintos, se proponia esencialmente resolver, por un camino algo tortuoso, i aplicando los artículos 40 i 109 de la constitucion, la dificultad que nos ocupa. Nada se decretó, i así quedaron las cosas, hasta que, sancionada la reforma constitucional de 1874, se procuró allanarlo todo con los incisos 5.° i 6.°, fraccion B del art. 72. Ellos preven dos casos: 1.°, Aquél en que desaparecen los poderes lejislativo i ejecuitvo en un estado; 2.°, Aquél en que los poderes de un estado cuestionan entre sí. De otro modo, la reforma provee á los casos de falta de los poderes ó de cuestiones entre ellos; pero hai un tercero, que no nos parece incluso en el segundo, i es cuando se duplican los poderes. Vimos en los ejemplos arriba aducidos, que varios estados de la Union tuvieron simultáneamente dos lejislaturas ó dos gobernadores, i aun alguna vez dos tribunales,

como en Guerrero. Cuestion entre *los poderes* de un estado supone que las autoridades ordinarias altercan sobre facultades ó legalidad de procedimiento, como en el caso de Jalisco; mas no supone bifurcacion ó duplicacion de una misma autoridad. Cierto es que en tales ocasiones hai casi siempre una cuestion implícita entre una de las duplicaciones i otro ramo del poder público; pero aún entónces semejante cuestion no es la única, ni acaso la principal. Resolver cuál de dos lejislaturas, ó gobernadores, ó tribunales, que se disputan la lejitimidad es el verdadero, segun la lejislacion del estado, es cuestion neta i grave, que debe resolverse directamente por los poderes federales. Tanto ella como las otras dos, cuya solucion se encarga al senado por los incisos que ántes citamos, serian más propias de la corte suprema, por su carácter esencialmente judicial. Como quiera, si se reputa inclusa en ellos, i la reforma se aplica en tal sentido, habráse dado un gran paso en el tratamiento de uno de los más trascendentales puntos de administracion federal.

PRO-CONSTITUCION

DE

GUATEMALA

J. Rufino Barrios, jeneral de division i presidente de a República de Guatemala,

Por cuanto la asamblea nacional constituyente ha emitido el siguiente

DECRETO :

CONSIDERANDO :

Que no es llegada la oportunidad de emitir la lei fundamental, una vez que la república está organizándose i no hai todavía un pensamiento determinado respecto á la constitucion que deba darse en las actuales circunstancias : que la emision de la lei constitutiva entorpeceria, por ahora, la marcha satisfactoria de la adminiscion pública; que la asamblea, por otra parte, tiene plena confianza en que el jeneral presidente de la república don J. Rufino Barrios, con sus medidas acertadas i prudentes irá preparando á la nacion á recibir la lei fundamental que definitivamente deba rejirla ; que es importante, por último, que la asamblea deje previsto el caso de falta temporal ó absoluta del actual jefe de la nacion i designada la persona que deba ejercer en tales emerjencias el poder ejecutivo. — Por tanto : emite el siguiente

DECRETO NUMERO 6.

Art. 1.° La asamblea nacional á nombre i representacion de los pueblos, fija el período de cuatro años, para que el jeneral presidente don J. Rufino Barrios ejerza el poder supremo de la república. Dicho período comenzará desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.° En caso de falta temporal ó absoluta del jeneral presidente don J. Rufino Barrios, el consejo de ministros ejercerá el ejecutivo; pero si la falta del actual jefe de la nacion fuere absoluta, el consejo deberá convocar inmediatamente á la asamblea, limitándose sus poderes á proveer todo lo necesario á dicha convocatoria i á conservar la tranquilidad pública.

Art. 3.° La asamblea confia en que el presidente de la república formará un consejo de estado compuesto de personas de saber i patriotismo que en número competente le ausilie en todos los casos en que tenga á bien oir su dictámen.

Art. 4.° La asamblea nacional constituyente de 1876 entra en receso, hasta que sea nuevamente convocada por el supremo gobierno.

Pase al gobierno para su publicacion i cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Guatemala á los veintitres dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta i seis.

Manuel J. Rardon, presidente. — *J. M. Parra*, secretario. — *Cayetano Díaz*, secretario.

Por tanto: Ejecútese. — J. Rufino Barrios. — El ministro de gobernacion, justicia i negocios estranjeros, *J. Barberena*.

CONSTITUCION

DEL

SALVADOR

El presidente de la República del Salvador á sus habitantes : sabed :

Que el congreso nacional constituyente ha decretado lo que sigue :

En presencia de Dios supremo lejislador del universo, i en nombre del pueblo salvadoreño; el congreso nacional constituyente decreta, sanciona i proclama la siguiente

CONSTITUCION

reformando la emitida el dia 16 de octubre de 1871.

TITULO I

SECCION PRIMERA

De la nacion.

Art. 1.° La nacion salvadoreña es soberana, libre é independiente.

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos : i su ejercicio está circunscrito á praticar las elecciones conforme á la lei.

Art. 3.° Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegados i ajentes, i no tienen otras facultades que las que espresamente les da la lei: por ella se les debe obediencia i respeto, i conforme à ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION II

Del territorio.

Art. 4.° El territorio del Salvador tiene por límites: al este, el golfo de Fonseca; al norte, las repúblicas de Guatemala Honduras; al oeste, el rio de Paz; i al sur, el Océano Pacífico.

La demarcacion especial será objeto de leyes secundarias.

SECCION III

Forma de gobierno.

Art. 5.° El gobierno de la nacion salvadoreña es republicano, popular, representativo; responsable i alternativo en las personas que lo ejercen: se compondrá de tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán *lejislativo, ejecutivo i judicial.*

SECCION IV

Relijion.

Art. 6.° La relijion católica, apostólica, romana, es la del estado, i el gobierno la protejará. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofenda á la moral i al órden público.

TITULO II

SECCION I

De los salvadoreños naturales i naturalizados,

Art. 7.° Son salvadoreños naturales :

1.° Todos los nacidos en el territorio del Salvador, escepto los hijos de estranjeros no naturalizados;

2.° Los hijos de estranjero con salvadoreña ó de salvadoreño con estranjera, nacidos en el territorio de la república;

3.° Los hijos nacidos en país estranjero de salvadoreños no naturalizados en él.

Art. 8.° Son salvadoreños naturalizados ; los que conforme á las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad ; i los que en lo sucesivo la obtengan segun las reglas siguientes :

1.ª Los hispano-americanos que habiendo comprobado un año de vecindario en la república i buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada á concederla;

2.ª Los demás estranjeros que soliciten i obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa, quien la concederá previa la comprobacion de buena conducta i vecindario de dos años;

3.ª Los que obtengan carta de naturaleza del cuerpo lejislativo;

SECCION II

De los ciudadanos.

Art. 9.° Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiun años i de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades siguientes : ser padre de familia ó cabeza de casa ; saber leer i escribir ; ó tener un modo de vivir independiente. Tambien son ciudadanos los mayores de diez i ocho años que obtengan grado literario.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se suspenden : 1.° Por auto motivado de prision en proceso criminal, que no dé lugar á escarceracion garantida ; 2.° Por ser deudor fraudulento legalmente declarado ; 3.° Por conducta notoriamente viciada ó vagancia califi-

cada; 4.° Por enajenacion mental, i 5.° Por interdiccion judici

Art. 11. Pierden la calidad de ciudadano :

1.° Los condenados por delitos que no admiten escarceracion garantida; 2.° Los que residiendo en la república admitan empleos de otra nacion, sin licencia de la autoridad competente, i 3.° Los que se naturalicen en pais estranjero.

SECCION III

De los estranjeros.

Art. 12. Los hijos de estranjeros nacidos en la república i emancipados conforme á la lei deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente á la emancipacion ante la autoridad respectiva, si aceptan ó no la nacionalidad salvadoreña : mas si no lo verificaren, se tendrán por naturalizados.

Art. 13. Los estranjeros residentes en el Salvador están obligados á obedecer las leyes i á pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños, i en caso de ser indebidamente molestados en sus personas é intereses tendrán las mismas garantías que los naturales.

Art. 14. Cuando tengan que deducir algun derecho contra la nacion, ocurrirán á los tribunales designados por las leyes.

Art. 15. Los estranjeros pueden adquirir bienes raices en la nacion : no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarian sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 16. La circunstancia de casarse una salvadoreña con estranjero, no quita á aquélla su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos i contribuciones á que están sujetos los de los naturales.

TITULO III

SECCION UNICA

Derechos, deberes i garantías de los salvadoreños.

Art. 17. El Salvador reconoce derechos anteriores i superiores á las leyes positivas ; tiene por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad ; i por bases la familia, el trabajo, la propiedad i el órden público.

Art. 18. Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables para conservar i defender su vida i su libertad, para adquirir, poseer i disponer de sus bienes, i para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 19. Todo hombre es libre en la república. No será esclavo el que éntre á su territorio; ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 20. La república es un asilo sagrado para el estranjero que quiera residir en su territorio; ménos para los reos de delitos comunes que reclame otra nacion, en virtud de tratados vijentes, i en los que se hubiese estipulado la estradicion.

Art. 21. Todo habitante en el territorio de la república, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte; i volver cuando le convenga.

Art. 22. Todo hombre, libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la república, sin necesidad de pasaporte, i ninguna persona puede ser compelida á mudar de residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 23. Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo: si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedicion es reo del crimen de usurpacion, todo lo que obrase será nulo, i las cosas deberán volver al estado que ántes tenian, luego que se restablezca el órden constitucional.

Art. 24 Todo hombre puede libremente espresar, escribir, imprimir i publicar sus pensamientos, sin previo exámen, ni censura, i con sólo la obligacion de responder ante el jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas á ningun impuesto ni caucion.

Art. 25. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública i pacíficamente, para tratar de asuntos de conveniencia jeneral; mas los autores de la reunion están obligados á avisar á la autoridad encargada de la policía, del lugar i de la hora en que aquélla deba verificarse.

Art. 26. Todo habitante de la república tiene el derecho de dirijir sus peticiones á las autoridades constituidas; i éstas tienen el deber de tomarlas en consideracion siempre que sean hechas de una manera decorosa i con arreglo á la lei.

Art. 27. Queda abolida la pena de confiscacion. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oida i vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades é individuos que contravengan á esta disposicion, responderán en todo tiempo con sus personas i bienes á la reparacion del daño inferido, i las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28. Todo habitante de la república tiene derecho de estar

al abrigo de inquisiciones, pesquisas i apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles i todas sus posesiones. La lei clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, de rejistrar casas para comprobar delitos, i de aprehender delincuentes para someterlos á juicio. Ningun individuo será juzgado en otra jurisdiccion que en aquélla donde se haya cometido el delito, salvo los casos determinados por la lei i á juicio de la corte de justicia.

Art. 29. Todos los hombres son iguales ante la lei, ya proteja ó castigue.

Art. 30. Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza i gravedad del delito: su verdadero objeto es correjir, i no esterminar á los hombres; en consecuencia el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona es cruel i no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política; i solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto i de incendio, si se siguiere muerte.

Art. 31. Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la lei podrán juzgar i conocer de las causas civiles i criminales de los salvadoreños. Las comisiones i tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al principio de igualdad de derechos i condiciones; en consecuencia, todos los habitantes de la república estarán sujetos al mismo órden de procedimientos establecidos por la lei.

Art. 32. Las causas de cualquier jénero que sean, se fenecerán dentro del territorio del Salvador, escepto las eclesiásticas, cuando esto no sea posible; no podrán correr más de tres instancias i ninguna persona podrá sustraer el conocimiento de su causa de la autoridad que la lei señala.

Art. 33. Ningun habitante de la república puede ilegalmente ser detenido en prision; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibicion de su persona. El tribunal lo decretará i hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el presidente de la república la autoridad que ilegalmente detiene, i resistiere el cumplimiento del auto de exhibicion, dicho tribunal protestará; si despues de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones, i en último caso, instaurará la acusacion respectiva ante el poder lejislativo en su próxima reunion.

Art. 34. La correspondencia epistolar es inviolable, i no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada no presta fe en juicio ni fuera de él.

Art. 35 No será llevado, ni mantenido en prision el individuo que dé caucion, en los casos en que la lei no lo prohiba espresamente.

Art. 36. Ningun ciudadano ó habitante de la república podrá ser obligado á dar testimonio en materia criminal contra sí mis-

mo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuje, ni contra su hermano ó cuñado. I en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos, cuando lo pida, i de hacer su defensa por sí mismo i por medio de su defensor.

Art. 37. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 38. La facultad de nombrar árbitros i de transijir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvos los casos espresamente esceptuados por la lei.

Art. 39. Unos mismos jueces, no pueden serlo en dos diversas instancias, i ninguna autoridad puede avocar causas pendientes, para conocer de ellas, i abrir juicios fenecidos.

Art. 40. La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable; sin embargo, el estado puede exijir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada i mediante una justa i previa indemnizacion.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculacion.

Art. 41. Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de órden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la lei, salvo que el delincuente sea tomado *in fraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo á la autoridad respectiva.

Art. 42. Todos los habitantes de la república son libres para dar ó recibir la instruccion que á bien tengan i podrán obtener grados literarios en la Universidad nacional, sin más condiciones que sujetarse á los exámenes previos i demás requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la república es gratuita i obligatoria.

Art. 43. Toda industria es libre en la república, estancándose únicamente en provecho de ella i para administrarse esclusivamente por el ejecutivo, el aguardiente, el salitre i la pólvora.

Art. 44. Es libre la asociacion para todo trabajo agrícola, comercial, industrial ó moral, debiendo solamente las asociaciones anónimas someter sus escrituras de fundacion i reglamentos á la aprobacion de la autoridad, quedando en su vigor i fuerza las prohibiciones que establecen el art. 1.° i el inciso 1.° del art. 4.° de la lei 1.ª tít. V., libro 7.° de la recopilacion patria.

Art. 45. El trabajo i la ocupacion, como bases de la moralidad i del progreso nacional, son necesarios, i por consiguiente, obligatorios.

Art. 46. Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin más preferencia que su mèrito, i sin más condiciones que las fijadas por la lei.

Art. 47. Ni el poder lejislativo, ni el ejecutivo, ni el judicial, ni ningun tribunal ó autoridad podrá restrinjir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, i cualquier individuo de los altos poderes ó autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador i responsable individualmente al perjuicio inferido, i juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta constitucion.

TITULO IV

SECCION UNICA

De las elecciones.

Art. 48. Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las escepciones que adelante se establecen, serán directas, i la lei reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 49. El derecho de elijir es irrenunciable.

Art. 50. La base del sistema electoral es la poblacion, sirviendo por ahora de norma, miéntras se forman censos exactos, la division administrativa de la república en departamentos, distritos i cantones.

Art. 51. Cada departamento elijirá un senador propietario i un suplente; i cada distrito un diputado propietario i un suplente. I para cuando la poblacion sirva de base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la república en círculos, distritos i cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes, i elijirá un senador propietario i un suplente; i el distrito de veinte mil, i elejirá un diputado propietario i un suplente.

Art. 52. En cada uno de los cantones se formará un rejistro de los ciudadanos, i sólo los inscriptos en él tendrán derecho de votar.

Art. 53. Ningun empleado de nombramiento del ejecutivo podrá ser electo senador ó diputado, sino despues de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54. Los diputados i senadores podrán admitir empleos de nombramiento del ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de representantes.

Art. 55. Ningun eclesiástico podrá obtener cargo de eleccion popular.

TITULO V

SECCION I

Poder lejislativo i su organizacion.

Art. 56. El poder lejislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados i otra de senadores, las que serán independientes entre sí.

Art. 57. El cuerpo lejislativo se reunirá en la capital de la república, sin necesidad de convocatoria, del 1.° al 15 de enero de cada año; i estraordinariamente cuando sea convocado por el poder ejecutivo.

Art. 58. El número de sus sesiones ordinarias no escederá de 40 i el de las estraordinarios será el necesario para resolver los puntos que esprese la minuta de su convocatoria.

Art. 59. Tres representantes encada una de las cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60. La mayoría de los miembros de cada cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen ménos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion lejislativa.

Art. 61. Las dos cámaras abrirán i cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo : ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorogarlas, ni trasladarse á otro lugar, sin anuencia de la otra.

Art. 62. La cámara de diputados se renovará cada año i sus miembros podrán ser reelectos. La de senadores será renovada por tercios cada año.

SECCION II

Cualidades.

Art. 63. Para ser senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, ser natural ó vecino del departamento que lo elije, i ser de honradez é instruccion notorias.

Art. 64. Para ser electo representante á la cámara de diputados

se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser vecino del departamento á donde corresponda el distrito que lo elije.

Art. 65. Los senadores i diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

SECCION III

Inviolabilidad de los representantes.

Art. 66. Los representantes de la nacion en ámbas cámaras son inviolables; en consecuencia ningun diputado, ni senador, será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean espresadas de palabra ó por escrito.

Art. 67. Desde el dia de la eleccion hasta quince dias despues de haber recesado el poder lejislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los representantes juicio alguno civil.

Tampoco podrán ser juzgados desde el dia de la eleccion hasta los quince dias despues del receso, por los delitos graves que cometan, sinó es por su respectiva cámara, para solo el objeto de deponer al culpado i someterlo á los tribunales comunes.

SECCION IV

Facultades peculiares á cada una de las cámaras.

Art. 68. Corresponde á cada una de las cámaras sin intervencion de la otra : 1.° Calificar la eleccion de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales ; 2.° Llamar á los suplentes, en caso de muerte, ó imposibilidad de concurrir de los propietarios ; 3.° Admitirles sus renuncias por causas legalmente comprobadas ; 4.° Formar su reglamento interior ; 5.° Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el art. 67, i establecer el órden porque deben ser juzgados.

SECCION V

Atribuciones jenerales del poder lejislativo.

Art. 69. Corresponde al poder lejislativo : 1.ª Decretar, interpretar, reformar i derogar las leyes ; 2.ª Erijir jurisdicciones i establecer en ellas funcionarios, para que á nombre de la república conozcan, juzguen i sentencien en toda clase de causas ó negocios civiles i criminales; 3.ª Designar las atribuciones i jurisdicciones de los diferentes funcionarios ; 4.ª Establecer impuestos i contribuciones sobre toda clase de bienes i rentas con la debida proporcion; i decretar empréstitos forzosos en casos de invasion ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias ó no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios; 5.ª Facultar al poder ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la república, cuando una grave i urjente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad ; 6.ª Fijar i decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administracion pùblica ; 7.ª Crear el ejército de la república i conferir los grados de coronel inclusive arriba; 8.ª Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano; 9.ª Decretar las armas i pabellon de la república ; fijar la lei, peso i tipo de la moneda ; arreglar los pesos i medidas; i decretar la apertura i mejoramiento de las vias de comunicacion; 10 Conceder á personas ó poblaciones títulos, distinciones honoríficas i gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la patria ; 11 Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados i funcionarios; crear i suprimir empleos ; 12 Decretar premios ó conceder privilejios temporales á los autores de inventos útiles i á los introductores de industrias de grande utilidad ; 13 Declarar la guerra i hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el poder ejecutivo ; 14 Conceder amnistías, indultos i conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable que dé el supremo tribunal de justicia ; 15 Conceder carta de naturaleza á los estranjeros que la soliciten ; 17 Declarar el estado de sitio en los casos i por las causas que determinará una lei constitutiva; 17 Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano; 18 Conceder ó negar permiso á los salvadoreños, que lo soliciten, para aceptar empleos de otra nacion compatibles con el sistema de gobierno del Salvador; 19 Exijir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente segun esta constitucion i las leyes ; 20 Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados i

negociaciones que celebre el ejecutivo con otras potencias; i los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70. Cuando las cámaras sean convocadas estraordinariamente por el ejecutivo, sólo podrán tratar de los asuntos que esprese la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 71. El senado podrá permanecer reunido despues de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la lei, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquéllas.

SECCION VI

Asamblea jeneral.

Art. 72. Las dos cámaras reunidas forman la asamblea jeneral, cuyas atribuciones son: 1.ª Abrir las sesiones del cuerpo lejislativo; 2.ª Abrir los pliegos que contengan los sufrajios para presidente i vicepresidente de la república; i hacer la regulacion ó escrutinio de votos por medio de una comision de su seno; 3.ª Declarar la eleccion de los funcionarios indicados, previo el dictámen de la comision escrutadora, en el que deberá espresarse tambien ser idóneos los electos, por reunir las cualidades que requiere la lei; 4.ª Dar posesion al presidente i vicepresidente, tomándoles el juramento constitucional; conocer de sus renuncias i de las licencias que para depósito soliciten; 5.ª Elejir los majistrados del supremo tribunal de justicia, tomarles el juramento correspondiente i conocer de sus renuncias; 6.ª Tomar la cuenta detallada i documentada, que debe rendir el ejecutivo por medio de los secretarios del despacho; 7.ª Calificar i reconocer la deuda nacional, i designar fondos para su amortizacion; 8.ª Designar los senadores que deben entrar á ejercer el poder ejecutivo en los casos determinados por la lei; 9.ª Resolver acerca de las dudas ó denuncias de incapacidad deelpresidente, del vicepresidente i de los demás empleados de eleccion de la misma asamblea; 10 Cerrar solemnemente sus sesiones, despues de la lectura del informe del presidente, que comprenda en extracto los trabajos del cuerpo lejislativo.

Art. 73. Las facultades atribuidas á las cámaras separadamente ó reunidas en asamblea, lo mismo que las que correspondan al poder lejislativo en jeneral son indelegables, con escepcion de la de juramentar al presidente, vicepresidente i majistrados del supremo tribunal de justicia.

SECCION VII

Formacion, publicacion i sancion de la lei.

Art. 74. Queda reservada esclusivamente la iniciativa de la lei, á los diputados i senadores, al presidente de la república por conducto de sus secretarios i á la corte suprema de justicia.

Art. 75. Todo proyecto de lei despues de discutido i aprobado en una cámara, se pasará á la otra, para que lo discuta i apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al poder ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sancion i lo hará publicar como lei.

Art. 76. Si la cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su oríjen, para que con las enmiendas, adiciones, ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; i si lo aprobare, lo pasará al ejecutivo, para que éste proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 77. Cuando el ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de lei que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la cámara de su oríjen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; i si dentro del término espresado no los objetare, se tendrán por sancionados i los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la cámara podrá considerar i ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligacion de pasarlo á la otra, para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere, i en este caso, pasándolo al ejecutivo, éste lo tendrá por lei que se ejecutará i cumplirá.

Cuando el congreso emita una lei en los últimos diez dias de sus sesiones, i el ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, está obligado á dar inmediatamente aviso al congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término espresado; i no haciéndolo se tendrá por sancionada la lei.

Art. 78. Cuando un proyecto de lei fuere desechado i no ratificado no podrá proponerse en las mismas sesiones; sino hasta en las de la lejislatura siguiente. En las devoluciones que haga el ejecutivo de los proyectos de la lei, las votaciones de las cámaras para ratificarlos serán nominales i deberán constar en el acta del dia.

Art. 79. Todo proyecto de lei aprobado en la cámara de su oríjen se estenderá por triplicado, se publicará en ella i firmados tres ejemplares por su presidente i secretarios, se pasará á la otra cámara. Si tambien ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al ejecutivo con esta fórmula :

« *al poder ejecutivo*; » si no lo aprobare lo devolverá á la cámara de que procede.

Art. 80. Devuelto un proyecto de lei por el ejecutivo, i ratificado por la cámara de au orijen, si ésta fuere la de diputados, usará de la fórmula siguiente : « *Pase al senado*; » i si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula que sigue : « *pase al poder ejecutivo.* » Si no ratificase una ú otra cámara el proyecto, usará de esta otra : « *Vuelva á la cámara de diputados ó de senadores* (segun corresponda) *por no haber obtenido la ratificacion constitucional.* »

TITULO VI

SECCION I

Poder ejecutivo i su organizacion.

Art. 81. El poder ejecutivo será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de *presidente de la república*, nombrado directamente por el pueblo salvadereño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la asamblea jeneral lo elejirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 82. Habrá un vicepresidente electo del modo i en la forma que el presidente para que llene las faltas de éste.

Art. 83. En defecto del presidente i vicepresidente, entrará á ejercer el poder ejecutivo, durante el receso de las cámaras, uno de los tres senadores designados, á eleccion del presidente. Cuando este último esté en incapacidad de elejirlo entrarán por el órden de su nombramiento.

Si el cuerpo lejislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, proveerá á la vacante, elijiendo al senador que deba ejercer el poder ejecutivo.

SECCION II

Duracion del periodo presidencial.

Art. 84. La duracion del periodo presidencial será de cuatro años, sin reeleccion inmediata; sino despues de haber trascurrido igual período, que comenzará i concluirá el 1.° de febrero del año de la renovacion, sin poder funcionar un dia más.

SECCION III

Cualidades.

Art. 85. Para ser presidente i vicepresidente de la república, se requiere : ser natural del Salvador, tener treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser de honradez é instruccion notorias.

Los hijos de las demás repúblicas de Centro-América podrán ser electos presidentes ó vicepresidentes del Salvador, reuniendo además de las condiciones que exijen á los naturales, alguna de las siguientes : 1.ª Vecindario de diez años i ser casado con salvadoreña ; 2.ª Vecindario de cinco años i haber prestado importantes servicios á la nacion, ó tener un capital de diez mil pesos en bienes raices, ubicados en la república.

SECCION IV

Secretario de estado i sus cualidades.

Art. 86. Habrá cuatro secretarios de estado : relaciones esteriores, de gobernacion, de hacienda i guerra i de instruccion pública, entre los cuales el presidente de la república distribuirá los otros ramos, como le parezca conveniente.

Art. 87. Para ser secretario de estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad i de aptitudes, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de su nombramiento.

Art. 88. Los decretos, acuerdos i providencias del presidente de la república, deben ser autorizados por los secretarios de estado en sus respectivos ramos.

SECCION V

Comandancia jeneral del ejército.

Art. 89. El ciudadano que ejerza la presidencia de la república, será comandante jeneral del ejército.

SECCION VI

Deberes del poder ejecutivo.

Art. 90. Son deberes del poder ejecutivo : 1.° Mantener ilesa la soberanía é independencia de la república i la integridad de su territorio ; 2.° Conservar la paz i tranquilidad interiores ; 3.° Publicar la lei i hacerla ejecutar ; 4.° Presentar por conducto de sus secretarios al cuerpo lejislativo reunido en asamblea jeneral i dentro de los ocho dias subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado i cuenta documentada de todos los actos de la administracion pública en el año trascurrido, i el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término espresado no se cumpliese con esta obligacion, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el secretario que no lo verifique, lo que será notificado al ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho dias siguientes presente, por medio del secretario que nombre al efecto, la memoria i presupuesto referidos, i si no lo efectuare quedará suspenso el presidente de la república, asumiendo el poder ejecutivo el vicepresidente, i en falta de éste el senador que designe la asamblea jeneral, quien dentro de veinte dias cumplirá con aquel deber. En este caso el poder lejislativo podrá prorogar sus sesiones por igual término ; 5.° Dar á las cámaras los informes que le pidan, pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo espondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestacion, no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sino en el caso que los informes sean precisos para exijirle la responsabilidad; entónces no podrá rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de haber sido acusado por la cámara de diputados ante el senado ; 6.° Dar á los funcionarios públicos del poder judicial el ausilio i fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

SECCION VII

Facultades del poder ejecutivo

Art. 91. Son facultades del poder ejecutivo : 1.ª Nombrar i remover á los secretarios del despacho, á los jefes de rentas i subalternos, á los gobernadores de departamento, á los comandantes jenerales i lo-

cales, i admitirles sus renuncias á los oficiales del ejército, de teniente coronel efectivo abajo i concederles su retiro; i á todos los empleados del ramo administrativo; 2.ª Nombrar i remover á los ministros i á cualquiera otra clase de ajentes diplomáticos i consulares, acreditados cerca de otros gobiernos. Recibir la misma clase de ministros i ajentes de las otras naciones i dirijir las relaciones esteriores; 3.ª Convocar estraordinariamente las cámaras cuando los grandes intereses de la nacion lo demanden, llamando, en tal caso, á los suplentes de diputados i senadores que hayan fallecido, ó estén legalmente impedidos; 4.ª Señalar ántes de la instalacion del poder lejislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la lei no haya suficiente seguridad ó libertad para deliberar; 5.ª Dirijir la guerra i organizar el ejército del estado, pudiendo disponer, al efecto, de las rentas públicas; 6.ª Celebrar los tratados de paz i cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificacion de la lejislatura; 7.ª Mandar en persona el ejército, en cuyo caso encargará el poder ejecutivo á quien corresponda; 8.ª Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones ó sofocar rebeliones; 9.ª Permitir ó negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la república; 10 Habilitar i cerrar puertos i establecer aduanas marítimas i terrestres; nacionalizar i matricular buques; 11 Ejercer el derecho de patronato; 12 Poner el pase, si lo tiene á bien, á los títulos i nombramientos en que se confiera dignidad, oficio ó beneficio eclesiástico, sin cuyo requisito no podrán entrar en posesion los agraciados:

A las bulas, breves ó rescriptos pontificios, decretos i demás disposiciones conciliares; que no podrán publicarse miéntras no obtengan el pase del ejecutivo, quedando esceptuadas de esta formalidad las letras que versen acerca de dispensas para órdenes ó matrimonios, i las espedidas por la penitenciaria; 13 Suspender la ejecucion de la pena de muerte en cualquier caso miéntras aparece el cuerpo lejislativo; 14 Usar del veto en la forma determinada por la lei; 15 usar de las atribuciones 14 — salva la facultad de conceder indultos, — 15, 16, 17, 18, del poder lejislativo, en ausencia de éste, i con obligacion de darle cuenta especial en su próxima reunion.

SECCION VIII

Atribuciones del poder ejecutivo en la sancion i promulgacion de la lei.

Art. 92. En la sancion i publicacion de la lei, el poder ejecutivo se circunscribirá á las reglas siguientes: 1.ª Cuando reciba un proyecto de lei i no encontrase objeciones que hacerle, firmará los

dos ejemplares i devolverá uno á la cámara que se lo haya dirijido, reservándose el otro en su archivo, el que promulgará como lei, en el término perentorio de diez dias ; 2.ª La publicacion de la lei se verificará en la forma siguiente : « *El presidente de la república del Salvador, á sus habitantes sabed : que el poder lejislativo ha decretado* (si es decreto) *ú ordenado* (si es órden) *lo siguiente :* » (aquí el texto hasta las firmas) *Por tanto* : *Ejecútese ó publíquese* (segun el caso).

SECCION IX

Gobierno político de los departamentos.

Art. 93. Para la administracion política se dividirá el territorio de la república en departamentos, cuyo número i límites fijará la lei.

Art. 94. En cada departamento habrá un gobernador propietario i un suplente, nombrados directamente por el presidente de la república, con las atribuciones i sueldo que les señale la lei.

Art. 95. Para ser gobernador propietario ó suplente se requieren las condiciones siguientes : 1.ª Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, i no haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento : 2.ª Ser mayor de veinticinco años, i de honradez é instruccion notorias.

SECCION X

Gobierno interior de los pueblos

Art. 96. El gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular i directamente por los ciudadanos vecinos de cada poblacion. Cada municipalidad se compondrá de un alcalde, un síndico i dos ó más rejidores en proporcion á la poblacion, conforme lo determine la lei.

Art. 97. Los concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administracion al tribunal establecido por la lei.

Art. 98. Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas i administrativas, las determinará la lei, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 99. Además de las atribuciones que la lei confiere á las municipalidades, las de cabecera de distrito tienen la de conmutar, conforme á la lei, las penas impuestas por los jueces de paz del mismo distrito.

TITULO VII

SECCION I

Poder judicial.

Art. 100. El poder judicial será ejercido por una corte suprema de justicia, tribunales, jurados ó jueces inferiores que establece esta constitucion. Se compondrá aquélla de once individuos que llevan el título de majistrados, uno de los cuales será presidente, nombrado como los demás en asamblea jeneral.

Art. 101. Para ser majistrado del supremo tribunal de justicia propietario ó suplente se requiere : 1.° Ser natural de la república ó centro-americano naturalizado en ella ; 2.° Estar en el ejercicio de la ciudadanía ; 3.° Tener treinta años de edad ; 4.° Ser abogado de la república; 5.° Tener instruccion i moralidad notorias ; 6.° Haber ejercido la profesion de abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, ó por dos años la majistratura ó judicatura de 1.ª instancia

Art. 102. Es incompatible la calidad de majistrado i de juez de 1.ª instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 103. En la capital de la república habrá una cámara de tercera instancia, formada con el presidente de la corte i los dos majistrados que le siguen en el órden de su nombramiento; i dos cámaras de 2.ª instancia, compuestas cada una de dos majistrados.

Basta la mayoría de los majistrados que componen estas tres cámaras para formar corte plena.

Art. 104. Se establece en la ciudad de San Miguel una cámara de 2.ª instancia i otra en la de Santa Ana, organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 105. Habrá siete majistrados suplentes, tres para las cámaras de la capital i dos para cada una de las otras, los que deberán ser electos como los propietarios, i entrarán á ejercer las funciones de éstos indistintamente, cuando sean llamados por la corte ó cámara respectiva.

Art 106. La cámara de 3.ª instancia conocerá de todos los asuntos que le competan segun la lei.

Las cámaras de 2.ª instancia de la capital conocerán de todos

los negocios de su competencia, i su jurisdiccion estará circunscrita á los departamentos de San Salvador, de la Libertad, de Cuscatlan, de Chalatenango, de San Vicente i de La Paz.

Art. 107. La cámara de 2.ª instancia de San Miguel conocerá en apelacion de todas las causas civiles i criminales, sentenciadas por los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulutan i de la Union, lo mismo que de los demás recursos que le competan segun la lei; i la de Santa Ana conocerá de las causas civiles, criminales sentenciadas por los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de Santa Ana, de Sonsonate i de Ahuachapan i de los demás recursos que le competan segun la lei.

Art. 108. Los majistrados, propietarios i suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, i podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios i dos suplentes en la capital; i un propietario i un suplente en cada una de las cámaras de San Miguel i de Santa Ana.

Art. 109. Corresponde á la corte plena: 1.° Formar el reglamento para su réjimen interior; 2.° Nombrar á los jueces de 1.ª instancia i conocer de sus renuncias; 3.° Visitar los tribunales i juzgados por medio de un majistrado para correjir los abusos que se noten en la administracion de justicia; 4.° Manifestar al poder lejislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicacion, indicando las reformas de que sean susceptibles; 5.° Suspender durante el receso del senado á los majistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa, i concederles las licencias que soliciten con arreglo á la lei; 6.° Practicar el recibimiento de abogados i escribanos, suspenderlos i aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho ó fraude con conocimiento de causa; 7.° Conocer de los recursos de fuerza; 8.° Conocer en las causas de presas i en todas aquéllas que no estén reservadas á otra autoridad; 9.° Vijilar incesantemente porque se administre pronta i cumplida justicia; 10 Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales i jueces de cualquiera fuero i naturaleza que sean; 11 Decretar i hacer efectiva la garantia del *habeas corpus* contra cualquiera autoridad; 12 Recibir el juramento á los jueces de 1.ª instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que á los conjueces que se nombren para formar cámara en los casos establecidos por la lei; 13 Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de 1.ª instancia i empleados subalternos del órden judicial, pudiendo suspenderlos i destituirlos con conocimiento de causa i en conformidad con las prescripciones legales.

Las demás atribuciones de la corte plena las determinará la lei.

Art. 110. Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 i 12 del artículo anterior, son comunes á las cámaras de San Mi-

guel i de Santa Ana en su respectiva jurisdiccion, quienes además tendrán la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente i dar cuenta con él á la corte plena.

Art. 111. La potestad de juzgar i de hacer ejecutar lo juzgado corresponde esclusivamente á la corte suprema de justicia i tribunales inferiores.

SECCION II

Jueces de primera instancia.

Art. 112. Habrá jueces de 1.ª instancia propietarios i suplentes en todas las cabeceras de departamento para conocer i fallar en lo civil i criminal: la corte, de acuerdo con el ejecutivo podrá tambien establecerlos en las de distrito, siempre que lo crea conveniente á la buena administracion de justicia. Serán nombrados para dos años, cuyo nombramiento podrá refrendarse por igual término si á juicio del supremo tribunal tienen las cualidades de laboriosidad i buen desempeño.

Art. 113. Para ser juez de 1.ª instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, abogado de la república, de conocida moralidad é instruccion i no haber perdido los derechos de ciudadano dos años ántes de su nombramiento.

SECCION III

Institucion del jurado.

Art. 114. Se establece el jurado de calificacion en las cabeceras de departamento, para los delitos graves contra la persona i la propiedad; i para los abusos de la libertad de imprenta. Una lei constitutiva reglamentará dicha institucion.

SECCION IV

Jueces inferiores.

Art. 115. Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la república, que conocerán en los negocios de menor cuantía, i en los calificados de faltas en el código penal; su eleccion, cualidades i atribuciones serán determinadas por la lei.

TITULO VIII

SECCION I

Tesoro nacional. — Rentas que constituyen el tesoro.

Art. 116. Forman el tesoro público de la nacion :

1.° Todos sus bienes muebles i raices ;

2.° Todos sus créditos activos ;

3.° Todos los derechos, impuestos i contribuciones que paguen i en lo sucesivo pagaren los salvadoreños i estranjeros.

SECCION II

Administracion.

Art. 117. Para la administracion de los fondos públicos, habrá una sola tesorería jeneral, recaudadora i pagadora, i un tribunal superior ó contaduría mayor de cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118. La tesorería jeneral publicará cada mes el estado de los fondos que administra; i la contaduría mayor cada año un cuadro jeneral de todas las rentas.

Art. 119. Ninguna suma podrá estraerse del tesoro, pagarse ó abonarse, sino en virtud de designacion previa de la lei.

TITULO IX

SECCION UNICA

Fuerza armada.

Art. 120. La fuerza armada es instituida para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño; para conservar i defender la autonomía nacional; para hacer cumplir la lei i guardar el órden público; i para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 121. La fuerza armada es esencialmente obediente i no puede deliberar.

Art. 122. El ejército de la república se compone de la milicia i marina nacionales. Su número será de seis mil hombres. El pié de la fuerza permanente en tiempo de paz, será fijado anualmente por la lejislatura.

Art. 123. Los individuos del ejército de la república gozarán del fuero de la guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizado; salvos los casos de desafuero establecidos por la lei i por las infracciones de los reglamentos i leyes de policía.

Art. 124. En caso de invasion, de guerra lejítimamente declarada i de rebelion interior, todos los salvadoreños de diez i ocho á cincuenta años son soldados.

TITULO X

SECCION UNICA

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125. Todo funcionario público al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel á la república, de cumplir i hacer cumplir la constitucion i atenerse á su texto, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes i resoluciones que la contrarien: por cuya infraccion serán responsables con sus personas i bienes. Deberán jurar además el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere.

Art. 126. La responsabilidad de los secretarios del despacho será

solidaria con la del presidente, escepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art. 127. Toda medida, por la cual el presidente de la república disuelva el poder lejislativo ó impida su reunion, es un crímen de alta traicion.

Art. 128. Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la cámara de diputados, al presidente de la república, majistrados de la suprema corte de justicia, secretarios del despacho, gobernadores de los departamentos, i ajentes diplomáticos ó consulares, por traicion, venalidad, usurpacion del poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones i delitos comunes, que no admitan escarceracion garantida. La cámara acojerá siempre esta acusacion i la instaurará ante el senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja ó denuncia conforme á la lei.

Art. 129. Las instruccion de la causa i sus procedimientos se verificarán en el senado colectivamente, ó por una comision de su seno; pero el juicio i pronunciamento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sen tencia.

Art. 130. La sentencia ó pronunciamiento del senado en este jénero de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiese lugar; debiendo además declarar si hai mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los tribunales comunes, en cuyo caso remitirá el proceso al juez ó tribunal que corresponda.

Art. 131. Desde que se declare en el senado que ha lugar á formacion de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; i por ningun motivo podrá permanecer más en su empleo, sin hacerse responsable del crímen de usurpacion, i ningun individuo deberá obedecerle.

Art. 132. Los decretos, autos ó sentencias pronunciadas por el senado en esta clase de causas, deben cumplirse i ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sancion alguna; debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 133. Cuando el ejecutivo en las cuentas que rindan sus secretarios al poder lejislativo, omitiere alguno de los actos que segun la lei debiera comprenderse en aquéllas, la asamblea lo interpelará para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningun tiempo la aprobacion en jeneral de las respectivas memorias, para exijir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TITULO XI

SECCION UNICA

Disposiciones jenerales.

Art. 134. La república del Salvador respeta las nacionalidades estrañas, i no hará nunca la guerra con miras de anexion i de conbuista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningun pueblo; pero hará respetar su autonomía, independencia i derechos hasta donde alcancen su poder i facultades.

Art. 135. Con el objeto de facilitar la union centro-americana, se acuerda la completa igualdad de derechos políticos para los hijos de las otras repúblicas, siempre que en sus respectivas constituciones se establezca la reciprocidad.

Art. 136. El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los estados de Centro-América á la organizacion de un gobierno nacional, cuando las circunstancias lo permitan i convenga así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran confederacion latino- americana.

TITULO XII

SECCION UNICA

Revision i reforma de la constitucion.

Art. 137. La reforma de esta constitucion sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos á cada cámara. Esta resolucion se publicará por la prensa i volverá á tomarse en consideracion en la próxima lejislatura. Si ésta la ratifica se convocará una asamblea constituyente para que decrete las reformas.

Art. 138. En estos términos queda reformada la constitucion de 16 de octubre de 1871 i derogados los artículos no comprendidos en la presente. Las disposiciones de los códigos, leyes i reglamentos existentes que no sean contrarios á la presente constitucion, permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

ARTICULO ADICIONAL TRANSITORIO

Todos los funcionarios de los altos poderes, ya sean de eleccion popular ó ya del cuerpo lejislativo, que comenzaron á ejercer sus funciones en el año corriente, de conformidad con el código político de 16 de octubre de 1871, continuarán funcionando hasta completar el período que respectivamente se les asigna en esta constitucion.

AL PODER EJECUTIVO :

Dado en San Salvador, en el palacio nacional, á los nueve dias del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta i dos de la éra cristiana i quincuajésimo segundo de nuestra independencia.

A pesar de muchos esfuerzos no hemos podido obtener la constitucion de Honduras, que, restaurada despues de caducar revolucionariamente, no ha sido probablemente reimpresa, i que nos proponíamos insertar aquí.

CONSTITUCION

DE

NICARAGUA

En presencia de Dios, nosotros los representantes del pueblo, plena i legalmente autorizados por nuestros comitentes para reformar la constitucion de 12 de noviembre de 1838, decretamos i sancionamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

De la república.

Art. 1.° La república de Nicaragua es la que antiguamente se denominó *Provincia*, i despues de la independencia, *Estado de Nicaragua*. Su territorio linda por el este i nordeste con el mar de las Antillas; por el norte i noroeste con el estado de Honduras; por el oeste i sur con el mar Pacífico; i por el sudeste con la república de Costa-Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la constitucion.

Art. 2.° La república es soberana, libre é independiente.

Art. 3.° El territorio será dividido para los diversos objetos de la administracion pública, en los departamentos, distritos i fracciones que la constitucion i las leyes señalen.

CAPITULO II

De la forma de gobierno.

Art. 4.° El gobierno de la república es popular representativo: su objeto la conservacion de la libertad, igualdad, seguridad i propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres poderes distintos: lejislativo, ejecutivo i judicial: sus facultades están limitadas á las atribuciones que la constitucion i leyes les confieran. Es nulo todo acto que ejecuten fuera de su legal intervencion.

Art. 5.° El poder lejislativo reside en el congreso, compuesto de dos cámaras, la de diputados i la de senadores. El poder ejecutivo es un ciudadano con el título de presidente. El judicial en una corte de justicia.

CAPITULO III

De la relijion.

Art. 6.° La relijion de la república es la católica, apostólica, romana: el gobierno proteje su culto.

CAPITULO IV

De los nicaragüenses.

Art. 7.° Son nicaragüenses: los oriundos de la república, los que hayan adquirido aquella cualidad conforme á las leyes, i los hijos de aquéllos i de éstos habidos en país estranjero, si sus padres no hubieren perdido la naturaleza de nicaragüenses. Lo serán tambien los que obtengan carta de naturaleza, los centro-americanos, los demás hispano-americanos i los otros estranjeros que residan en la república por el tiempo que la lei determine i tengan las cualidades que ella señale.

CAPITULO V

De los ciudadanos

Art. 8.° Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiun años ó de diez i ocho que tengan algun grado científico ó sean padres de familia, siendo de buena conducta i teniendo una propiedad que no baje de cien pesos ó una industria ó profesion que al año produzca lo equivalente.

Art. 9.° Son derechos de los ciudadanos:

1.° Elejir las autoridades;

2.° Tener opcion á los destinos, si profesando la relijion de la república, reunen las demás cualidades requeridas por la constitucion i la lei;

3.° Tener i portar armas con la ampliacion de que habla la fraccion 4.ª del art. 13.

4.° Gozar de la exencion que les acuerda el art. 89.

Art. 10. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1.° Por ser deudor á los fondos públicos requerido ejecutivamente de pago;

2.° Por auto de prision;

3.° Por declaratoria de haber lugar á formacion de causa;

4.° Por abandono voluntario del oficio, industria ó profesion.

Art. 11. Se pierden los derechos de ciudadano:

1.° Por sentencia en que se imponga pena más que correccional;

2.° Por ser deudor fraudulento declarado;

3.° Por traficar en esclavos;

4.° Por conducta notoriamente viciada;

5.° Por naturalizarse en país estranjero;

6.° Por ingratitud con sus padres ó injusto abandono de su mujer ó hijos lejítimos. La lei determinará los casos en que pueda concederse rehabilitacion.

CAPITULO VI

Derecho público de Nicaragua.

Art. 12. Todos los nicaragüenses, sin escepcion, están obligados á respetar la lei; á obedecer á las autoridades constituidas por ella; á defender la patria con las armas; á servir los destinos públicos

segun dispongan las leyes; i a contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos legalmente decretados.

Art. 13. La constitucion asegura á todo nicaragüense:

1.° La libertad de permanecer en cualquiera punto de la república i salir fuera de ella, estando libre de responsabilidad;

2.° La de espresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura ó por la imprenta, sin previa censura; i la calificacion por jurados del abuso del último de estos derechos. Nadie puede ser nquietado ni perseguido por sus opiniones, de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo i positivo no infrinja lla lei;

3.° La de reunirse para tratar de materias honestas, siendo responsable del abuso de este derecho. La lei no puede estatuir sobre las acciones privadas que no hieren el órden ó la moral, ni producen perjuicio de tercero;

4.° La de tener i portar armas. La lei arreglará el uso de este derecho i la ampliacion que deba tener en favor de los ciudadanos; i sólo cuando haya conatos de trastornar el órden público pueden ser privados de ellas;

5.° La de usar del derecho de peticion i de acusacion por delitos públicos; i la de comprometer sus diferencias en árbitros, en la forma que la lei determine.

Art. 14. En Nicaragua no hai clase privilejiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos venales ni hereditarios.

Art. 15. Ningun nicaragüense puede ser esclavo, i en la república es prohibido este tráfico.

CAPITULO VII

De las elecciones de supremas autoridades.

Art. 16. Para las elecciones se dividirá el territorio de la república en departamentos, que no bajen de siete: en distritos, comprensivos por lo ménos de veinte mil nicaragüenses; i en cantones de trescientos treinta á tres mil trescientos habitantes.

Art. 17. Para la eleccion de presidente de la república i de diputados habrá juntas populares i de distrito; i de departamentos para la de senadores.

Art. 18. Las juntas populares se componen de los ciudadanos que hai en el canton. Estas elejirán entre los del distrito un elector por cada trescientos treinta nicaragüenses de su canton, i otro más, si hubiere un resíduo que esceda de la mitad de este número.

Art. 19. Los ciudadanos electos en los cantones forman las jun-

tas de distrito i elijen un diputado propietario i un suplente.

Art. 20. Cuando en la formacion de un distrito quedare un número de habitantes que esceda de diez mil, la junta elejirá dos diputados propietarios i dos suplentes.

Art. 21. En la época de la renovacion del presidente de la república, las juntas de distrito sufragarán en acto separado para este destino por dos individuos, de los cuales uno debe ser vecino de otro departamento de aquél en que se elije: cada voto será rejistrado con separacion.

Art. 22. Las juntas de departamento se componen de doce electores nombrados por las de distrito, segun disponga la lei.

Art. 23. Reunidos por lo ménos nueve electores en la cabecera del departamento, elejirán un senador propietario i un suplente, ó dos propietarios i dos suplentes en aquéllos en que lo disponga la lei.

Art. 24. La lei reglamentará las elecciones de manera que asegure el órden i libertad en los sufrajios, i establezca los recursos necesarios contra la compresion, soborno i cualquier otro acto que pueda invalidarlas.

Art. 25. Cuando en un mismo individuo concurrieren distintas elecciones, será determinada la preferencia por el órden siguiente:

1.° Presidente;
2.° Senador;
3.° Diputado;
4.° Majistrado;

La posesion de estos destinos escluye otra eleccion, ménos la de presidente; la de propietario prefiere á la de suplente.

CAPITULO VIII

De la regulacion de los votos i modo de hacer la eleccion del presidente.

Art. 26. Reunidos en el tiempo que la lei prescriba los pliegos de eleccion de presidente, el congreso los abrirá, calificará las elecciones i candidatos: i regulará la votacion por el número de electores que hayan sufragado. Si en favor de un individuo resulta mayoría de votos, hai eleccion popular: si dos la tuvieren, prefiere el del mayor número; i siendo igual, elejirá el congreso. Si en dos votaciones de éste hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 27. No habiendo eleccion popular, el congreso elejirá entre los que tengan por lo ménos la tercera, la cuarta ó la quinta parte de votos por el órden aquí establecido. Cuando no haya más que un candidato en una escala superior, se agregará á la siguien-

te en que hubiere; i no habiendo más que uno en escala, versará la eleccion entre él i los que tengan cualquier número de sufrajios; ó solo entre los últimos, si no hai candidatos en las escalas.

CAPITULO IX

De las cualidades necesarias para optar á los destinos de los supremos poderes, i de su duracion.

Art. 28. El presidente debe ser orijinario i vecino de la república, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de la eleccion, i poseer un capital en bienes raices al ménos de cuatro mil pesos. Pueden tambien serlo los hijos de las otras secciones de Centro-América que tengan quince años de vecindad i las demás cualidades referidas.

Art. 29. El senador debe ser orijinario i vecino de la república, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántesde la eleccion, i poseer un capital en bienes raices que no baje de dos mil pesos. Tambien pueden serlo los hijos de las otras secciones de Centro-América que tengan diez años de vecindad i las demás cualidades requeridas.

Art. 30. Para diputado se necesita ser orijinario i vecino de la república, del estado seglar, tener veinticinco años cumplidos, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de la eleccion. Pueden serlo igualmente los hijos de las otras secciones de Centro-América que tengan cinco años de vecindad i las demás cualidades mencionadas.

Art. 31. Los majistrados deben ser orijinarios de la república, abogados ó de conocida instruccion en jurisprudencia, de notoria probidad, del estado seglar, de treinta años cumplidos, i no haber perdido los derechos de ciudadano en los ultimos cinco años. Asi mismo pueden serlo los hijos de las demás secciones de Centro-América que tengan las cualidades dichas, i además cinco años de residencia.

Art. 32. El período del presidente de la república es de cuatro años: comienza i termina el 1.° de marzo. El ciudadano que lo haya servido no puede ser reelecto para el inmediato.

Art. 33. La duracion de los diputados es de cuatro años, pudiendo ser reelectos, aunque no obligados á aceptar: su renovacion será por mitad cada dos años, i la primera por sorteo.

Art. 34. Los senadores durarán seis años, se renovarán por ter-

ceras partes, i esto se hará por sorteo en los dos primeros bienios.

Art. 35. La duracion de los majistrados es de cuatro años, pudiendo ser siempre reelectos, mas no obligados, sino en la primera reeleccion: su renovacion se hará por mitad cada dos años, debiendo ser por sorteo la primera. Sus funciones comienzan i concluyen el 1.° de marzo.

CAPITULO X

De la organizacion del poder lejislativo,

Art. 36. El congreso se reune el 1.° de enero, cada dos años, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones duran noventa dias, prorogables hasta por treinta.

Art. 37. Reunidos por lo ménos tres individuos de cada cámara en el lugar designado, se organizarán en juntas preparatorias para calificar las credenciales de los electos i dictar las medidas conducentes á la concurrencia de los demás. Dos tercios de diputados i dos de senadores bastan para instalarse en congreso, i sus disposiciones serán acordadas por mayoria absoluta de votos, salvo los casos en que la constitucion exija mayor número.

Art. 38. Las cámaras abrirán i cerrarán sus sesiones al mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorogarlas por más de tres dias sin concurencia de la otra.

CAPITULO XI

De las facultades comunes á las cámaras.

Art. 39. Corresponde á cada una de las cámaras sin la intervencion de la otra:

1.° Arreglar el órden de sus sesiones i todo lo concerniente á su réjimen interior;

2.° Calificar la eleccion i credenciales de sus miembros respectivos;

3.° Hacerlos concurrir;

4.° Admitir con dos tercios de votos las renuncias que hagan sus individuos (éstas deben ser fundadas en causas graves i justificadas.)

5.° Mandar reponer la accion de los que falten por muerte, renuncia ó inhabilidad;

6.° Prorogar el término ordinario que el ejecutivo tiene para sancionar ó poner el veto á la lei;

7.° Pedir al gobierno estado de los ingresos i egresos de todas ó de algunas de las rentas, é informes sobre cualquier ramo de la administracion;

8.° Excitar á la otra para deliberar reunidas.

Art. 40. Es peculiar al senado ser consultor del gobierno, i declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra los prefectos, intendentes, contador de cuentas, tesorero i contador jeneral, por delitos oficiales.

CAPITULO XII

De las atribuciones del congreso en cámaras unidas.

Art. 41. Corresponde al congreso:

1.° Arreglar el órden de sus sesiones;

2.° Regular los votos, calificar i declarar la eleccion del presidente de la república, i elejir en los casos del art. 27;

3.° Nombrar al senador que deba ejercer el poder ejecutivo, segun lo prevenido en los arts. 51 i 54;

4.° Elejir por escrutinio cinco senadores propietarios ó suplentes, cuyos nombres contenidos separadamente en pliegos cerrados, serán insaculados para sacar tres que, marcados con números sucesivos, sean llamados al ejercicio del poder ejecutivo en su caso. Los pliegos numerados se pasarán al gobierno, i los restantes, cerrados, se quemarán durante la misma sesion;

5.° Elejir á los majistrados de la suprema corte;

6.° Conocer de la renuncia del presidente de la república i majistrados, pudiendo admitirla por dos tercios de votos;

7.° Declarar tambien por dos tercios cuando ha lugar á formacion de causa al presidente, senadores, diputados, majistrados, ministros del despacho i ajentes diplomáticos de la república;

8.° Conceder permiso á los nicaragüenses para obtener títulos, pensiones, empleos ó condecoraciones de gobierno estraño;

9.° Conceder cartas de naturaleza;

10. Rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano;

11. Asignar la renta al obispo i cabildo eclesiástico, i distribuir la masa decimal en objetos del culto i otros piadosos, con presencia del cuadrante que deberá mandar la autoridad eclesiástica, á reserva del concordato que se celebre con la Santa Sede.

12. Prorogar al ejecutivo el término de quince dias establecido en el art. 49 para la publicacion de las leyes i demás disposiciones.

CAPITULO XIII

Atribuciones del congreso en cámaras separadas.

Art. 42. Pertenece al congreso:

1.° Decretar leyes jenerales, interpretarlas, reformarlas i derogarlas;

2.° Dar ordenanzas, estatutos i leyes especiales conforme al estado de las personas, costumbres i peculiaridades de los pueblos;

3.° Establecer jurisdicciones, i en ellas tribunales i jueces para conocer, juzgar i sentenciar sobre toda clase de crímenes, delitos, faltas, pleitos, acciones i negocios de cualquier naturaleza que sean;

4.° Demarcar las funciones i jurisdicciones de los empleados de la república;

5.° Crear i suprimir toda clase de empleos; designar i variar sus dotaciones;

6.° Fijar en cada período los gastos de la administracion en vista de los presupuestos que el ejecutivo presentare;

7.° Crear la fuerza pública i decretar la que se necesite en tiempo de paz;

8.° Examinar la conducta administrativa del presidente i ministros;

9.° Resolver sobre la cuenta de inversion de los caudales públicos que el ejecutivo le presente;

10. Establecer toda clase de impuestos, i en casos graves, empréstitos forzosos jenerales; haciendo su repartimiento con proporcion á la riqueza de los departamentos colectivos.

11. Contraer deudas sobre el crédito de la nacion: calificar i reconocer las ya contraidas i destinar fondos para su amortizacion;

12. Declarar la guerra i hacer la paz;

13. Permitir la entrada de tropas de otros estados en la república, i la salida de las de ésta fuera de su territorio;

14. Dar reglas para la administracion i enajenacion de los bienes nacionales;

15. Decretar, cuando no basten los fondos públicos, servicios personales i contribuciones locales para construccion de templos, cárceles, cabildos, establecimientos de beneficencia pública; i jenerales para la apertura i composicion de caminos;

16. Habilitar puertos i establecer aduanas;

17. Designar la bandera de la república, sus armas, escudos i sellos;

18. Dar reglas para nacionalizar i matricular buques;

19. Fijar la lei, peso, tipo, valor i denominacion de la moneda; permitir la introduccion de la estranjera; i arreglar el sistema de pesos i medidas;

20. Promover la educacion pública con leyes análogas al progreso de la moral, de las ciencias i de las artes;

21. Conceder, previa iniciativa del gobierno i cuando lo exija el bien público, amnistías é indultos; éstos con dos tercios de votos;

22. Otorgar privilejios por tiempo determinado á los inventores i empresarios de obras útiles;

23. Decretar recompensas á los que hayan hecho grandes servicios á la nacion, i honores públicos á su memoria;

24. Acordar con dos tercios de votos los asuntos siguientes: 1.° La designacion ó variacion de la residencia de los supremos poderes; 2.° La calificacion de urjencia de la publicacion de una lei; 3.° Las leyes sobre líneas divisorias entre ésta i las otras repúblicas; 4.° La ratificacion de las leyes que devuelva el ejecutivo; i 5.° La ratificacion de los tratados, convenios i contratos de canalizacion, grandes caminos, i empréstitos que el gobierno celebre;

25. Delegar en el poder ejecutivo las facultades siguientes: 1.ª La de levantar fuerzas cuando la necesidad lo exija; 2.ª Lejislar sobre los ramos de policía, hacienda, guerra i marina; 3.ª Aprobar ó decretar estatutos i ordenanzas de las corporaciones ó establecimientos que deban tenerlas, i los proyectos sobre creacion de fondos que le presentaren; 4.ª Conceder la entrada de tropas ausiliares i acordar la salida de las nacionales; 5.ª Crear establecimientos de instruccion, caridad i beneficencia pública; 6.ª Habilitar puertos i establecer aduanas; 7.ª Dar reglas para nacionalizar i matricular buques; 8.ª Decretar servicios personales i contribuciones locales; 9.ª Hacer la paz, sujetándose á las bases que el poder lejislativo debe darle; 10. Arreglar el sistema de pesos i medidas. De estas facultades sólo podrá usar en receso del poder lejislativo.

Art. 43. Las cámaras se ocuparán con preferencia de los asuntos que comprenda la memoria del gobierno.

Art. 44. En las sesiones estraordinarias se dedicarán esclusivamente á tratar de los objetos de la convocatoria, de las iniciativas del gobierno que calificaren de urjentes, de las acusaciones i de lo perteneciente á su réjimen interior.

CAPITULO XIV

De la formacion i publicacion de la lei.

Art. 45. Sólo los diputados, senadores i ministros, pueden iniciar las leyes: aquéllos en su respectiva cámara, i éstos en cualquiera de ellas.

Art. 46. Todo proyecto de lei acordado en una cámara pasará á la otra. Si fuere reformado, volverá á aquélla como iniciativa; si aprobado, pasará al ejecutivo para su sancion; negándosela, la devolverá á la de su oríjen con espresion de las razones que tenga para su negativa.

Art. 47. El ejecutivo puede devolver la lei dentro de quince dias á la cámara que la haya iniciado, ó de los más que le fueren prorogados por ella: trascurridos, sin usar del veto, la lei queda sancionada. Este término está limitado á seis dias en las disposiciones que le fueren remitidas como urjentes. La lei devuelta por el ejecutivo podrá ser ratificada por las cámaras conforme al artículo 42, fraccion 24. En este caso, pasará al gobierno para su publicacion, con esta fórmula: *Ratificada constitucionalmente.*

Art. 48. No podrá tratarse en el mismo período de los proyectos ó leyes desechadas; pero los artículos ó disposiciones que no lo hayan sido especialmente, pueden volverse á proponer.

Art. 49. El ejecutivo es obligado á publicar las leyes i demás disposiciones del congreso dentro de quince dias, ó de los más que le fueren prorogados.

Art. 50. La fórmula que debe usarse para publicar las leyes i disposiciones de las cámaras, es la siguiente: *El presidente de la república, á sus habitantes —Sabed: que el congreso ha ordenado lo siguiente* (Aquí el texto i firmas). —*Por tanto— Ejecútese.*

CAPITULO XV

Del poder ejecutivo.

Art. 51. El poder ejecutivo lo ejerce el presidente de la república; en su falta el senador á quien llame, ó el que designe el congreso si estuviere reunido. Si la falta fuere absoluta i ocurriere ántes de la mitad del período, la eleccion volverá al pueblo para nombrar al que deba concluir el período. Si despues, el congreso elejirá al senador que deba ejercerlo hasta que tome posesion el

futuro presidente. I si tambien termina el de senador, llamará á otro que le suceda.

Art. 52. En falta repentina acaecida en receso del poder lejislativo, se ocurrirá á los pliegos de que habla la fraccion 4.ª del artículo 41, i ejercerá el poder el senador, cuyo nombre se contenga en el del número 1.º ó el del segundo ó 3.º, si por ausencia de la república ó impedimento físico, no pudiere ejercerlo el anterior en órden. Las funciones de éstos están limitadas al tiempo del impedimento del primero ó del segundo.

Art. 53. El ministro de gobernacion, á presencia de los demás, si los hubiere, abrirá el pliego i llamará al designado: entre tanto aquél toma posesion, conservará el órden público.

Art. 54. En los casos no previstos, el congreso proveerá á las faltas del presidente.

CAPITULO XVI

Atribuciones del poder ejecutivo.

Art. 55. Corresponde al poder ejecutivo:

1.º Mantener ilesa la soberanía é independencia de la república i la integridad de su territorio;

2.º Conservar el órden i tranquilidad por los medios que establezcan las leyes;

3.º Hacer iniciativas; poner el *exequatur* á las disposiciones del congreso i promulgarlas; pudiendo usar del veto en las emitidas por éste en cámaras separadas;

4.º Espedir reglamentos i órdenes para la ejecucion de las leyes;

5.º Cuidar de la administracion de los caudales públicos i de su legal inversion;

6.º Presentar al poder lejislativo, dentro de quince dias de su instalacion, informe circunstanciado de los ramos de la administracion, cuenta detallada del producto é inversion de las rentas i el presupuesto de gastos para el bienio inmediato; indicando las mejoras de que sea susceptible la lejislacion;

7.º Publicar anualmente estado de los ingresos i egresos de las rentas públicas;

8.º Dar á las cámaras i al congreso los informes que le pidan, pudiendo retener los documentos de los asuntos que demanden reserva, á ménos que sean para exijirle la responsabilidad. Durante la guerra no es obligado á exhibir los planes de campaña;

9.º Nombrar i remover á los ministros del despacho i á los demás empleados del ramo ejecutivo: admitir sus renuncias; i con-

ceder retiro á los jefes i oficiales del ejército i marina, con arreglo á las leyes;

10. Nombrar á los jueces de primera instancia del fuero comun, á propuesta en terna de la corte de justicia; i á los demás empleados cuya provision no esté reservada á otra autoridad;

11. Velar sobre la administracion de justicia, i cuidar en la forma que disponga la lei, que se cumplan las sentencias de los tribunales i jueces;

12. Vijilar sobre la exactitud legal de la moneda, i computar el valor de la estranjera cuya circulacion se permita;

13. Cuidar de la uniformidad de los pesos i medidas;

14. Dirijir las relaciones esteriores;

15. Nombrar ministros diplomáticos, ajentes i cónsules cerca de los demás gobiernos; i admitir los nombrados por éstos;

16. Celebrar concordatos i toda clase de tratados i contratos, sujetos á la ratificacion del poder lejislativo;

17. Reunir, organizar i dirijir la fuerza armada i levantar la necesaria en caso de invasion ó de trastorno interior; pudiendo, si los recursos ordinarios no bastaren, proveerse de los que necesite, aun por empréstitos forzosos, á particulares; debiendo indemnizarles con los productos de uno jeneral que decretará inmediatamente;

18. Mandar personalmente el ejército cuando lo estime conveniente, encargando el ejecutivo á quien corresponda;

19. Ejercer el patronato con arreglo á la lei;

20. Poner el *pase*, si lo tuviere á bien, á los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, i á los nombramientos de vicarios, curas i coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesion. Concederlo igualmente á las letras pontificias i disposicionos conciliares ó retenerlas. De esta formalidad sólo quedan esceptuadas las que sean sobre dispensas para órdenes ó matrimonios i las espedidas por la penitenciaria;

21. Convocar á las cámaras para sesiones ordinarias, i á estraordinarias cuando lo estime conveniente; llamando, miéntras se reunen las juntas preparatorias, á los suplentes de los propietarios que hayan fallecido;

22. Señalar provisionalmente el lugar de la reunion del congreso, cuando el designado sufra grave epidemia;

23. Proponer á las cámaras, cuando lo exija el bien público, indultos i amnistías, i conceder éstas, en receso de aquéllas;

24. Conceder patentes de corso i letras de represalia en tiempo de guerra;

25. Rehabilitar, durante el receso de las cámaras, al que haya perdido los derechos de ciudadano;

26. Ejercer la suprema direccion sobre los establecimientos públicos i sobre los objetos de policía;

27. Negar la entrada á la república ó hacer salir de ella gubernativamente á personas de otros puntos que fuerensospechosas.

Art. 56. Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el gobierno decretar órdenes de detencion ó prision contra los que se presuman reos, é interrogarlos; poniéndolos dentro de quince dias en libertad ó á disposicion de sus jueces respectivos. Pero si á juicio del presidente fuere necesario confinar en el interior ó estrañar de la república á los iniciados de conspiracion ó traicion, se asociará á dos senadores propietarios ó suplentes de distinto departamento, que hará concurrir para resolver por mayoría lo conveniente. Los que hayan votado la presidencia, i el ministro que la autorice serán responsables en su caso. Subvertido el órden, el poder ejecutivo podrá por si solo usar de esta facultad.

CAPITULO XVII

De los secretarios del despacho.

Art. 57. El poder ejecutivo tendrá el número de ministros que determine la lei.

Art. 58. Para ser ministro se requieren las cualidades siguientes:

1.ª Orijen i vecindad en la república;

2.ª Tener veinticinco años cumplidos;

3.ª Haber estado sin interrupcion en ejercicio de la ciudadanía cinco años ántes de su nombramiento.

Los hijos de las otras secciones de Centro-América pueden tambien serlo, si reunen á estas cualidades la de cinco años de vecindad.

Art. 59. Las providencias del poder ejecutivo deben espedirse por el ministro respectivo; de otro modo, no hai obligacion de obedecerlas.

Art. 60. Los ministros son responsables de las providencias que firmen contra la constitucion ó la lei.

Art. 61. Los ministros pueden concurrir sin voto á las deliberaciones lejislativas del congreso.

CAPITULO XVIII

Del poder judicial.

Art. 62. El poder judicial lo ejerce una corte suprema, dividida en dos secciones, i los demas tribunales i jueces que se establezcan.

Art. 63. Las secciones residirán en departamentos distintos; i la lei demarcará su comprension jurisdiccional.

Art. 64. Cada seccion se compone, por lo ménos, de cuatro majistrados propietarios i dos suplentes.

CAPITULO XIX

De las atribuciones de la corte.

Art. 65. Corresponde á cada seccion:

1.° Formar el reglamento para su réjimen interior;

2.° Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales en los casos i forma que la lei determine; i en última, de las súplicas i demás recursos admitidos por la otra seccion. En este caso se aumentará la sala con dos individuos;

3.° Dirimir las competencias de los tribunales i jueces de su jurisdiccion, de cualquier fuero i naturaleza que sean:

4.° Decidir las promovidas á los tribunales i jueces de su jurisdiccion, por la otra seccion, sus tribunales ó jueces. La lei determinará el modo de resolver las que ocurran entre ámbas secciones;

5.° Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces inferiores, i de los funcionarios de sus departamentos á quienes el congreso declare haber lugar á formarles causa;

6.° Conocer de los recursos de fuerza i de los demás que le atribuya la lei;

7.° Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando que administren pronta i cumplida justicia;

8.° Hacer el recibimiento de abogados i escribanos, suspenderlos por causas graves i aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa;

9.° Visitar por medio de un majistrado los pueblos de su jurisdiccion, para correjir los abusos que se noten en la administracion de justicia. Las facultades del majistrado, la duracion de la

visita i demás circunstancias conducentes al objeto, serán determinadas por la lei;

10. Manifestar al congreso la inconveniencia de las leyes, ó las dificultades para su aplicacion; indicando las reformas de que sean susceptibles;

11. Usar de las demás facultades que le confiere la lei.

CAPITULO XX

De la responsabilidad de los empleados publicos.

Art. 66. Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de cumplir i hacer cumplir la constitucion i las leyes: será responsable de su trasgresion; i debe dar cuenta de sus operaciones.

Art. 67. No podrá juzgarse á los individuos de los supremos poderes, secretarios del despacho i ajentes diplomáticos de la república por delitos oficiales, i por los comunes que merezcan pena más que correccional, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formales causa. Mas cualquiera autoridad civil podrá instruirles el sumario correspondiente por delitos comunes, dando cuenta con él al congreso.

Art. 68. El presidente de la república puede ser juzgado durante sus funciones, por traicion, venalidad i usurpacion de poder; por atentar contra las garantías, impedir las elecciones ó la reunion del congreso; i por los comunes que merezcan pena más que correccional. Por los demás delitos oficiales solo podrá serlo despues de terminado su periodo.

Art. 69. Los diputados i senadores pueden ser acusados por traicion, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, i por delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Los majistrados i secretarios del despacho i ajentes diplomáticos de la república, pueden serlo por estos delitos i por los de prevaricacion é infraccion de lei.

Art. 70. La declaratoria de haber lugar á formacion de causa por delitos comunes produce la suspension del empleado, i la posibilidad, de ser juzgado por sus jueces competentes. Lo mismo debe entenderse con respecto á los delitos oficiales de que habla el artículo 40.

Art. 71. El congreso nombrará un fiscal que acuse, i sacará por sorteo nueve individuos de su seno que conozcan i sentencien con dos tercios de votos en las causas que por delitos oficiales han de instruirse contra los individuos de los supremos poderes, secretarios del despacho i ajentes diplomáticos de la república. Los jue-

ces que componen este tribunal son irrecusables; i de su fallo no habrà ningun recurso: él se contraerá á declarar al empleado inhábil para obtener destinos honoríficos, lucrativos ó de confianza. Si la causa diere mérito á ulteriores procedimientos, quedará el culpado sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales ó jueces competentes.

Art. 72. El derecho de acusar á los individuos de los supremos poderes por delitos oficiales termina con las sesiones ordinarias ó estraordinarias de las cámaras que se reunan inmediatamente despues que aquéllos hayan concluido su período.

Art. 73. Las opiniones de los diputados i senadores en lo relativo á su destino no pueden ser interpretadas criminalmente en ningun tiempo ni con motivo alguno : ni ellos pueden ser demandados ó ejecutados por deudas desde el llamamiento á sesiones hasta quince dias despues de concluidas.

CAPITULO XXI

Del gobierno interior de los pueblos.

Art. 74. Los departamentos serán rejidos por prefectos, primeros ajentes de la administracion: su nombramiento corresponde al gobierno ; i á la lei designar sus cualidades, atribuciones i duracion.

Art. 75. El gobierno interior de los pueblos es á cargo de municipalidades electas popularmente en el tiempo i número de individuos que la lei señale; i tendrán una sesion ordinaria cada mes.

Art. 76. Corresponde á las municipalidades :

1.° Cuidar de la moral, educacion primaria i policía;

2.° Formar sus ordenanzas i proyectos para la creacion de fondos; presentando aquéllas i éstos al poder respectivo para su aprobacion;

3.° Invertir sus fondos en los objetos de su institucion, conforme á las reglas que dicte la lei.

4.° Ejecutar sus acuerdos por comisiones permanentes ;

5.° Ejercer las demás atribuciones que les sean conferidas.

CAPITULO XXII

Garantias individuales.

Art. 77. No pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias retroactivas ni contrarias á la constitucion.

Art. 78. La pena de muerte solo puede establecerse por los delitos de asesinato, homicidio premeditado ó seguro, incendio con circunstancias graves calificadas por la lei, asalto en poblado si siguiere muerte, ó en desplobado si resultare herida ó robo; sin embargo, la lei no la prodigará, limitándola á los casos indispensables i por el tiempo que lo exija la necesidad social. En los delitos de disciplina ella determinará cuándo haya de tener lugar.

Art. 79. La constitucion asegura la inviolabilidad de la propiedad sin que nadie pueda ser privado de ella, sino en virtud de sentencia judicial, ó en el caso que la utilidad de la república, calificada por la lei, exija su uso ó enajenacion, indemnizándose previamente.

Art. 80. Ningun poder tiene facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos los actos privados ó públicos ejecutados en conformidad de lei vijente al tiempo de su verificacion, ó sin ser prohibidos por una lei preexistente.

Art. 81. Nadie puede ser estrañado de su casa ó domicilio, ni detenido ó preso sino en los casos que determine la constitucion i las leyes.

Art. 82. La casa de todo habitante es un asilo que sólo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes :

1.° La de cualquier habitante en persecucion actual de un delincuente ;

2.° La del reo á quien se haya proveido auto de prision;

3.° Por reclamo del interior de ella, ó por desórden escandaloso que exija pronto remedio. Tambien puede ser allanada aquella en que se halle refujiado un delincuente, ó se oculten efectos hurtados, prohibidos ó estancados, precediendo al ménos semiplena prueba de estos hechos. La lei determinará la forma i casos en que puedan ser allanadas por trasgresiones de policía.

Art. 83. La correspondencia epistolar es inviolable : la sustraida de las estafetas ó de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno. Solo en caso de traicion, invasion ó alteracion del órden, i en los civiles que la lei determine, pueden ocuparse los papeles de los habitantes; debiéndose rejistrar á presencia del poseedor i devolverse en el acto los que no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 84. Nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, del honor ni de la libertad, sin previo juicio, con arreglo á las fórmulas establecidas; ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, ni por otros jueces que los que la lei designe; ésta debe preexistir al hecho, i el juicio darse segun la fórmula que ella establezca.

Art. 85. Los tribunales i jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado; abrir juicios fenecidos; avocar causas pendientes; ni formar reglamentos para la aplicacion de las leyes.

Art. 86. Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias i el *máximum* de éstas no escederá de tres.

Art. 87. La detencion para inquirir no pasará de diez dias, i la lei fijará el *mínimum*. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga facultad de arrestar; i el *infraganti* por cualquiera persona, dando cuenta á la autoridad.

Art. 88. No podrá proveerse auto de prision sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional i sin que resulte al ménos por presuncion grave quién sea su autor; sin embargo, es permitida la prision ó arresto por pena ó apremio en los casos i por el término que disponga la lei.

Art. 89. Ninguno puede ser preso ni detenido, sino en lugares públicos destinados á este objeto: empero, los ciudadanos i las mujeres pueden serlo en otros con voluntad, determinándolo la lei.

Art. 90. Todo el que no estando autorizado por la lei, espidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prision, detencion ó arresto de alguna persona; i todo encargado de la custodia de presos que recibiere á cualquier individuo sin órden de persona autorizada, ó le tuviere por mas de diez i ocho horas en prision, detencion ó arresto sin dar aviso á la autoridad correspondiente, ó sin trascribir en su libro la órden escrita, comete delito.

Art. 91. Dentro de setenta i dos horas de proveido auto de prision se tomará confesion al reo; dandosele conocimiento de los testigos, declaraciones i documentos que obren contra él. No podrá obligársele á que confiese si lo rehusare; pero su silencio induce presuncion de derecho en su contra.

Art. 92. Despues de la confesion no puede prohibirse al procesado la comunicacion con persona alguna, i el juicio es público.

Art. 93. En materias criminales es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 94. Ningun poder ni tribunal puede restrinjir, alterar ó variar ninguna de las garantías contenidas en este capítulo.

CAPITULO XXIII

Disposiciones jenerales.

Art. 95. La soberanía reside orijinariamente en la nacion; ninguna parte de ésta ni individuo alguno puede arrogarse sus funciones; i sólo se ejercerá por empleados públicos á quienes delegue el poder, en el modo i forma que la constitucion establece.

Art. 96. Sólo por los medios constitucionales se asciende al poder: la contravencion á este artículo constituye el crímen de usurpacion, i hace responsables á sus autores con su persona i bienes; i los actos de las autoridades usurpadoras i los de las constitucionales en que intervenga coaccion, son nulos de derecho.

Art. 97. No pueden ser electos senadores ni representantes los militares en actual servicio, ni los empleados que en todo el distrito ó departamento electoral ejerzan mando ó jurisdiccion. Ni los senadores ni representantes obtener empleos de provision del gobierno; pero en receso del poder lejislativo pueden ser nombrados ministros de estado, comisionados para el interior i prefectos, pudiendo ser obligados á aceptar en los dos primeros casos. Los propietarios se separarán de tales destinos en la época en que deben reunirse las juntas preparatorias, i los suplentes cuando fueren llamados por éstas ó por las cámaras.

Art. 98. El presidente de la república es el jefe superior de la fuerza, i ejercerá las funciones anexas á este destino por si solo.

Art. 99. La fuerza pública es esencialmente obediente, está instituida para seguridad comun, i estando en actual servicio le es prohibido deliberar.

Art. 100. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exijir clase alguna de ausilio, sino por órden espresa de las autoridades civiles.

Art. 101. La policía de seguridad no puede ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la lei establezca.

Art. 102. Queda por ahora el fuero eclesiástico i militar á reserva de las leyes que se dicten sobre la materia.

CAPITULO XXIV

De la reforma de la constitucion.

Art. 103. Cuando se juzgue conveniente la reforma parcial de la constitucion, podrá verificarse observando las reglas siguientes :

1.ª El proyecto se presentará por dos ó mas individuos de cualquiera de las cámaras, i se leerá dos veces con el intervalo de cuatro dias ;

2.ª Admitido á discusion, se pasará á una comision que presente su dictámen despues de seis dias;

3.ª El dictámen será leido dos veces en dias distintos;

4.ª Aprobada por la mayoría del poder lejislativo la reforma, se publicará por la imprenta;

5.ª La reforma no tendrá fuerza de lei hasta que sea sancionada por la lejislatura inmediata. La sancion será acordada por mayoría absoluta de votos, previos los trámites ordinarios.

Art. 104. La reforma absoluta puede tener lugar hasta pasados ocho años; i declarándose con lugar á ella segun las reglas del artículo anterior, se convocará una asamblea constituyente.

Art. 105. La presente constitucion no obsta para que concurra Nicaragua á la formacion de un gobierno nacional con las otras secciones de Centro-América; ó á la de un pacto federativo, si aquél no pudiese tener efecto. La adopcion del nuevo réjimen ó pacto que se celebre, será ratificada con dos tercios de votos del congreso ; i por este hecho se tendrá como reformada la constitucion, sin embargo de lo establecido en este capítulo.

Queda abolida la constitucion de 12 de noviembre de 1838, i vijentes las leyes que no se opongan á la presente.

Dada en la sala de sesiones de la asamblea constituyente, en Managua, á los diez i nueve dias del mes de agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta i ocho ; XXXVII de la independencia.

CONSTITUCION

DE

COSTA-RICA

Tomas Guardia, jeneral de division i presidente de la republica de Costa-Rica.

Por cuanto la asamblea nacional constituyente ha decretado i sancionado la siguiente

CONSTITUCION

Nosotros los representantes del pueblo de Costa-Rica, convocados lejitimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral i asegurar los beneficios de la libertad, implorando el ausilio del soberano regulador del universo para alcanzar estos fines, hemos decretado i sancionado la siguiente.

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

DE LA REPUBLICA

Art. 1.° La república de Costa-Rica es libre é independiente.

Art. 2.° La soberanía reside esclusivamente en la nacion.

Art. 3.° Los límites del territorio de la república son los siguientes : con el Océano Atlántico, por el norte ; con el Pacífico,

por el sur : con los Estados Unidos de Colombia los del *utipossudetis* de 1826; i con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de abril de 1858.

TITULO II

SECCION I

De los costaricenses.

Art. 4.° Los costaricenses son naturales ó naturalizados.

Art. 5.° Son naturales :

1.° Los nacidos en el territorio de la república, escepto aquéllos que, hijos de padre ó madre estranjeros, debieren seguir esta condicion conforme á la lei ;

2.° Los hijos de padre ó madre costaricense, nacidos fuera del territorio de la república i cuyos nombres se inscriban en el rejistro cívico, por voluntad de sus padres, miéntras sean menores de veintiun años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad;

3.° Los hijos de padre ó madre estranjeros nacidos en el territorio de la república, que despues de cumplir veintiun años, se inscriban por su propia voluntad en el rejistro cívico, ó por la de sus padres ántes de dicha edad;

4.° Son tambien naturales los habitantes de la provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporacion á esta república hasta el tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Art. 6.° Son naturalizados:

1.° Los que han adquirido esta calidad en virtud de las leyes anteriores;

2.° La mujer estranjera casada con costaricense ;

3.° Los hijos de otras naciones que, despues de un año de residencia en la república, obtengan la carta respectiva.

Art. 7.° La calidad de costaricense se pierde i recobra por las causas i medios que determine la lei.

Art. 8.° Son deberes de los costaricenses observar la constitucion i las leyes, servir á la patria, defenderla i contribuir para los gastos públicos.

SECCION II

De los ciudadanos.

Art. 9.° Son ciudadanos costaricenses todos los naturales de la república, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó diez i ocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos i otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporcion á su estado.

Art. 10. El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde i recobra por las causas que determine la lei.

Art. 11. Los que hayan perdido la ciudadania, escepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

SECCION III

De los estranjeros.

Art. 12. Los estranjeros gozan en el territorio de la nacion, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria i comercio, poseer bienes raices, comprarlos i enajenarlos, navegar los rios i costas, ejercer libremente su culto, testar i casarse conforme á la leyes. No están obligados á admitir la ciudadania ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

TITULO III

SECCION I

De las garantias nacionales.

Art. 13. Los poderes en que se divide el gobierno de la república son independientes entre sí.

Art. 14. Nadie puede arrogarse la soberania : el que lo hiciere comete un atentado de lesa nacion.

Art. 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la soberanía é independencia de la república. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Art. 16. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la lei no le concede.

Art. 17. Las disposiciones del poder lejislativo ó del ejecutivo que fueren contrarias á la constitucion, son nulas i de ningun valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, i los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la constitucion ó las leyes.

Art. 18. Corresponde esclusivamente al poder lejislativo la facultad de acordar la enajenacion de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos é imponer contribuciones.

Art. 19. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad. Están sujetos á las leyes i jamas pueden considerarse superiores á ellas.

Art. 20. Los funcionarios públicos son responsables por la infraccion de la constitucion ó de las leyes. La accion para acusarlos es popular.

Art. 21. Todo funcionario público prestará juramento de observar i cumplir la constitucion i las leyes.

Art. 22. La fuerza militar está subordinada al poder civil, es esencialmente pasiva i jamás debe deliberar.

Art. 23. La república no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundacion de mayorazgos.

Art. 24. La pena de infamia no es trascendental. Se prohibe el uso del tormento i la pena de confiscacion.

SECCION II

De las garantías individuales.

Art. 25. Todo hombre es igual ante la lei.

Art. 26. La lei no tiene efecto retroactivo.

Art. 27. Todo hombre es libre en la república : no puede ser esclavo el que se halle bajo la proteccion de sus leyes.

Art. 28. Todo costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la república ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, i volver cuando le convenga.

Art. 29. La propiedad es inviolable : á ninguno puede privarse de la suya, sino es por interes público legalmente comprobado, i

previa indemnizacion á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra ó conmocion interior, no es indispensable que la indemnizacion sea previa.

Art. 30. El domicilio de los habitantes de la república, es inviolable, i no puede allanarse sino en los casos i con las formalidades que la lei prescribe.

Art. 31. En ningun caso se podrán ocupar, ni ménos examinar los papeles privados de los habitantes de la república.

Art. 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica, i la que fuere sustraida no producirá efecto legal.

Art. 33. Todos los habitantes de la república tienen el derecho de reunirse pacificamente i sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos i examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 34. Ninguna persona ó reunion de personas, puede tomar el título ó representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 35. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 36. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la lei, ni por la manifestacion de sus opiniones políticas.

Art. 37. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, i publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos i del modo que la lei establezca.

Art. 38. El conocimiento de las causas civiles i criminales es privativo de las autoridades establecidas por la lei. No se creará comision, tribunal ó juez, para causas determinadas, ni se sujetará á la jurisdiccion militar, sino á los individuos del ejército, solo por los delitos de sedicion i rebelion, por los que se cometan estando en servicio, ó requeridos para que lo presten, contra la disciplina, i cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 39. En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo; ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 40. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, i sin mandato escrito de juez ó autoridad encargada del órden público, escepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser

puesto á disposicion de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 41. Todo habitante de la república tiene el derecho de *Habeas corpus*.

Art. 42. A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oido i convencido en juicio, i sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez ó autoridad competente. Esceptúanse el apremio corporal, la rebeldía i otras de esta naturaleza en materia civil, i las de multa ó arresto en materia de policía.

Art. 43 A nadie puede imponerse pena que por lei preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Art. 44. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deuda, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Art. 45. La pena de muerte solo se impondrá en la república en los casos siguientes :

1.° En el delito de homicidio premeditado i seguro, ó premeditado i alevoso ;

2.° En los delitos de alta traicion; i

3.° En los de piratería.

Art. 46. El delito de alta traicion consiste en invadir el territorio de la república con fuerza armada, ó adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio ó ayuda. Incurrirán en la pena señalada á este delito los costaricenses ó los estranjeros al servicio de la nacion, siempre que la invasion llegare á efectuarse; i de piratería en robar en alta mar, ejecutando actos depredatorios ó de violencia contra las personas ó cosas sin autorizacion lejítima.

Art. 47. Todo costaricense ó estranjero, ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacérsele justicia pronta, cumplidamente i sin denegacion i en estricta conformidad con las leyes.

Art. 48. Todos los costaricenses ó estranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea ántes ó ya despues de iniciado el pleito.

Art. 49. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decision del mismo punto.

Art. 50. Las acciones privadas que no toquen con el órden ó la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la lei.

TITULO IV

DE LA RELIJION

Art. 51. La relijion católica, apostólica, romana, es la de la república : el gobierno la proteje i no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo, tolera.

TITULO V

DE LA ENSEÑANZA

Art. 52. La enseñanza primaria de ámbos sexos es obligatoria, gratuita i costeada por la nacion. — La direccion inmediata de ella corresponde á las municipalidades, i al poder ejecutivo la suprema inspeccion.

Art. 53. Todo costaricense ó estranjero es libre para dar ó recibir la instruccion que á bien tenga, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

TITULO VI

SECCION I

Del sufrajio.

Art. 54. El sufrajio tiene dos grados.

Art. 55. El derecho de sufragar en el primero corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo el privativo de los electores que aquéllos nombren.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares, los segundos en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de éstas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito á razon de tres propietarios i un suplente por cada mil individuos de problacion; mas el distrito que no los tenga, nombrará, sin embargo, los cuatro electores dichos.

SECCION II

De las asambleas electorales.

Art. 58. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se requiere :

1.° Ser ciudadano en ejercicio;

2.° Tener veintiun años cumplidos;

3.° Saber leer i escribir;

4.° Ser vecino de la provincia á que pertenece el distrito que le nombre; i

5.° Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Art. 60. No pueden ser electores, el presidente de la república, el obispo, los secretarios de estado, los majistrados de la corte de justicia i los gobernadores.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme á la lei; dura cuatro años, i los que lo ejerzan son reelejibles indefinidamente.

Art. 62. Son atribuciones de las asambleas electorales :

1.ª Sufragar para presidente de la república ;

2.ª Hacer las elecciones de diputados que á cada provincia corresponde, á razon de un propietario por cada ocho mil habitantes, i por un resíduo que esceda de cuatro mil. — La provincia de Guanacaste elejirá, sin embargo, dos diputados propietarios i un suplente, i la comarca de Puntarenas un propietario i un suplente.

3.ª Elejir los individuos que deben componer las municipalidades, i hacer las demás elecciones que les atribuya la lei.

Art. 63. Una lei particular arreglará sobre estas bases la calificacion de los ciudadanos, i las elecciones como mejor convenga á la legalidad, libertad i órden del sufrajio en sus dos grados.

TITULO VII

DEL GOBIERNO

Art. 64. El gobierno de la república es popular, representativo, alternativo i responsable, i lo ejercen tres poderes distintos que se denominan lejislativo, ejecutivo i judicial.

TITULO VIII

DEL PODER LEJISLATIVO

SECCION I

Organizacion del congreso constitucional.

Art. 65. El poder lejislativo es delegado por el pueblo en una corporacion que se denomina congreso constitucional.

Art. 66. El congreso constitucional se forma de diputados elejidos por las asambleas electorales, en la proporcion que se establece en la fraccion 2.ª, art. 62 de esta constitucion.

Art. 67. Los diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, i pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer período de la renovacion, los individuos que deben dejar sus asientos.

Art. 68. Los miembros del congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas desde que han sido declarados electos hasta diez dias despues de terminadas las sesiones. La lei determinará el modo de proceder contra ellos durante este tiempo.

§ único. Esta inmunidad consiste en no poder ser demandados civilmente ni detenidos ó presos por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el congreso constitucional, escepto el caso de infraganti delito.

Art. 69. El congreso se reunirá cada año el dia 1.° de mayo, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 70. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el poder ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que esclusivamente debe ocuparse el congreso.

Art. 71. Los diputados del congreso no podrán admitir empleos del poder ejecutivo durante las sesiones. Podrán solamente aceptar las secretarías de estado i los cargos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el congreso. No podrán tampoco ser miembros del municipio.

Art. 72. Para ser diputado se requiere:

1.° Ser costaricense de nacimiento ó naturalizado, con una

residencia de cuatro años despues de haber adquirido la carta de naturaleza;

2.° Reunir las calidades que se exijen para ser elector, escepto la 4.ª

SECCION II

Atribuciones del congreso.

Art. 73. Son atribuciones esclusivas del congreso:

1.ª Abrir i cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la lei, i suspenderlas cuando lo tuviere á bien, para continuarlas dentro del año, dejando entre tanto si fuere necesario, una comision de redaccion;

2.ª Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion i escrutinio de los sufrajios para presidente de la república, i declarar la eleccion de éste, cuando resulte por mayoría absoluta; i no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufrajios; pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número, i algun otro mayor número que éstos, el congreso elejirá entre ellos el presidente de la república;

3.ª Nombrar los individuos que deben componer la corte suprema de justicia, i los conjueces de que habla el art. 128, seccion 2.ª, tít. X, de esta constitucion; recibir á aquéllos i al presidente de la república, el juramento que deben prestar; admitir ó no las renuncias de los individuos de los supremos poderes; i resolver las dudas que ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del presidente de la república, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion. En este último caso, los secretarios de estado darán cuenta al presidente del congreso, para que lo convoque estraordinariamente con el fin indicado;

4.ª Aprobar ó desechar los convenios, concordatos i tratados públicos.

5.ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas estranjeras en la república i para la estacion de escuadras en sus puertos.

6.ª Autorizar al poder ejecutivo para declarar la guerra;

7.ª Suspender, por tres cuartas partes de votos presentes el órden constitucional, en caso de conmocion interior ó de agresion estranjera; siempre que la suspension se juzgue indispensable para salvar la república. Esta suspension durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan, no pudiendo en ningun caso esceder de sesenta dias sin nueva declaratoria del congreso.

§ único. La suspension de que habla esta atribucion, jamas comprenderá la garantia consignada en el art. 45, tit. III, seccion 2.ª de esta constitucion;

8.ª Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros del congreso, ó fuera de él, con la clasificacion de primero i segundo, para ejercer por su órden el poder ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del presidente de la república, debiendo tener ámbos las calidades exijidas para éste. Faltando el presidente i los designados, los secretarios de estado procederán segun queda prevenido en el final de la atribucion 3.ª de este articulo;

9.ª Admitir las acusaciones que se interpongan contra el presidente de la república, individuos de los supremos poderes, secretarios de estado i ministros diplomáticos de la república, i declarar por dos terceras partes de votos si ha ó no lugar á formacion de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo, á disposicion de la corte suprema de justicia, para que sean juzgados conforme á derecho;

10. Decretar la suspension de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribucion precedente, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11. Examinar los informes anuales que deben presentar los secretarios de estado, la cuenta de gastos de hacienda, i votar el presupuesto jeneral, i en la misma reunion ó en las sesiones estraordinarias, decretar los gastos estraordinarios que sea necesario hacer.

12. Fijar, tambien anualmente, el máximum de la fuerza armada de mar i tierra que en tiempo de paz pueda el ejecutivo mantener en servicio activo; i entónces, ó en las sesiones estraordinarias, señalar el aumento que pueda darse á dicha fuerza, en los casos de guerra esterior ó de insurreccion á mano armada;

13. Dar las leyes, reformarlas, interpretarlas i derogarlas;

14. Establecer los impuestos i contribuciones nacionales;

15. Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes propios de la nacion;

16. Autorizar especialmente al poder ejecutivo para negociar empréstitos ó celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales;

17. Conferir grados militares desde coronel inclusive arriba;

18. Conceder premios personales i honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la república i decretar honores á su memoria;

19. Determinar la lei, tipo, forma i denominacion de las monedas, i las pesas i medidas;

20. Promover el progreso de las ciencias i de las artes,

asegurar por tiempo limitado á los autores ó inventores el esclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos;

21. Crear establecimientos para la enseñanza i progreso de las ciencias i de las artes, señalándoles renta para su sostenimiento, i procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria;

22. Crear los tribunales i juzgados i los demás empleos necesarios para el servicio nacional.

SECCION III

Disposiciones jenerales.

Art. 74. No pueden ser electos diputados:

1.° El presidente de la república i los secretarios de estado;

2.° Los majistrados propietarios de la corte suprema de justicia;

3.° Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad estensiva á toda una provincia.

Art. 75. Es incompatible la calidad de diputado con la de empleado subalterno de los otros supremos poderes.

Art. 76. El congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Art. 77. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones, no pueda verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas por faltar el quorum que requiere el artículo precedente, los miembros presentes en cualquiera número que sea, apremiarán á los ausentes bajo las penas establecidas por la lei para que concurran, i abrirá ó continuará las sesiones luego que haya competente numero.

Art. 78. El presidente del congreso presentará ante éste el juramento de lei i los diputados en manos del presidente.

Art. 79. El congreso residirá en la capital de la república, i tanto para trasladar su residencia á otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos.

Art. 80. Las sesiones del congreso serán públicas, escepto el caso de que haya motivo para tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 81. El congreso se dará el reglamento necesario para el órden i direccion de sus trabajos, i para lo relativo a su policía interior.

§ unico. Conforme a dicho reglamento, puede correjir á sus miembros con las penas correcionales que en él se establezcan, cuando éstos lo quebranten.

Art. 82. Corresponde al congreso verificar los poderes de sus miembros, i decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 83. Las vacantes que resulten en el congreso se llenarán con los respectivos suplentes; i si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel periodo.

Art. 84. Los diputados tienen este carácter por la nacion i no por la provincia que los ha nombrado.

SECCION IV

De la formacion de las leyes.

Art. 85. Las leyes i demás actos lejislativos pueden tener oríjen en el congreso, á propuesta de cualquiera de sus miembros, i en el poder ejecutivo por medio de los secretarios de estado.

Art. 86. Ningun proyecto de lei se aprobará en el congreso, sin haber sufrido previamente tres debates, i cada uno en distinto dia.

Art. 87. Ningun proyecto de lei, aunque esté aprobado por el congreso, tendrá fuerza de la lei, sin la sancion del poder ejecutivo. Si éste tuviere á bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar i publicar; pero si se la rehusare, lo objetará i devolverá al congreso con las objeciones que le haga.

Art. 88. El poder ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de lei, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle variaciones ó reformas, i en este caso las propondrá.

Art. 89. Reconsiderado el proyecto por el congreso con las observaciones del poder ejecutivo, si el congreso las desechare i el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado i se mandará ejecutar como lei de la república. Si se adoptaren las modificaciones, se devolverá el proyecto al poder ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sancion. En el caso de ser desechadas, i de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará i no podrá ser considerado sino hasta la siguiente lejislatura ordinaria.

Art. 90. Para que se considere objetado por el poder ejecutivo un proyecto de lei, es indispensable que sea devuelto á la secretaría del congreso, dentro del preciso término de diez dias hábiles. Si así no se verificare, se tendrá por lei de la república.

Art. 91. La sancion del poder ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del poder lejislativo, escepto las siguientes:

1.ª Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, i las renuncias ó escusas que se le presenten;

2.ª Los acuerdos del congreso para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones no para prorogar las ordinarias por todo el tiempo que permite esta constitucion;

3.ª Los decretos que se emitan declarando si hai ó no lugar á formacion de causa contra alguno de los individuos de los supremos poderes, á virtud de acusacion interpuesta;

4.ª El reglamento que acordare el congreso para su réjimen interior.

Art. 92. El congreso iniciará todas las leyes i actos lejislativos con esta fórmula: « El congreso constitucional de la república de Costa-Rica etc. »

SECCION V

De la comision permanente.

Art. 93. Durante el receso del poder lejislativo, habrá una comision permanente compuesta de cinco individuos de su propio seno i nombrados por el congreso al terminar sus sesiones ordinarias.

§ único. La comision de que habla este artículo nombrará de entre sus individuos un presidente i un secretario el dia de su instalacion; tendrá para su servicio á los empleados de la secretaría del congreso, i á su disposicion los archivos del mismo.

Art. 94. Son atribuciones de la comision permanente:

1.ª Interpretar la lei en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente;

2.ª Preparar los negocios que hubieren quedado pendientes en el poder lejislativo al entrar en receso, poniéndolos en estado de que puedan ser resueltos por él en sus próximas sesiones;

3.ª Suspender el órden constitucional, de acuerdo con el poder ejecutivo i á solicitud de éste, en los casos i bajo las mismas reglas que establece el inciso 7.º, art. 73 de esta constitucion;

4.ª Emitir, á propuesta del poder ejecutivo, decretos urjentes; debiendo someterlos al congreso en su próxima reunion para que los apruebe, reforme ó derogue;

5.ª Formar parte del consejo de gobierno, cuando el poder ejecutivo lo solicite, para tratar de algun asunto importante ó de gravedad; en cuyo caso el parecer de la comision es puramente de carácter consultivo;

6.ª Formular los proyectos de lei que juzgue convenientes, para someterlos á las deliberaciones del congreso en sus sesiones inmediatas;

7.ª Darse el reglamento que convenga para su réjimen interior.

TITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION 1

Del presidente de la republica.

Art. 95. Habrá en Costa-Rica un presidente, que con el carácter de jefe de la nacion, ejercerá el poder ejecutivo.

Art. 96. Para ser presidente de la república se requiere :

1.° Ser costaricense por nacimiento ;

2.° Del estado seglar ;

3.° Haber cumplido la edad de treinta años;

4.° Reunir las calidades que se exijen para ser elector.

Art. 97. El período del presidente de la república, será de cuatro años ; i no podrá ser reelecto, sin que haya trascurrido otro período igual despues de su separacion del mando.

Art. 98. El presidente de la república tomará posesion de su destino el dia 8 de mayo ; i terminado el período constitucional, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 99. Si el presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el congreso el dia prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del poder ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 100. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de presidente de la república, se procederá á eleccion estraordinaria, siempre que falte mas de un año para cumplir el período constitucional.

Art. 101. El presidente de la república no puede salir del territorio de Costa-Rica miéntras dure en su destino, ni dentro de un año despues de haber dejado el mando, sino es con el permiso del congreso.

SECCION II

De los deberes i atribuciones del poder ejecutivo.

Art. 102. Son deberes i atribuciones del poder ejecutivo:

1.ª Nombrar i remover libremente á los secretarios de estado, i á cualquiera de los otros empleados de su dependencia;

2.ª Mantener el órden i tranquilidad de la república, i repeler todo ataque ó agresion esterior;

3.ª En los recesos del congreso puede hacer uso de la facultad concedida al poder lejislativo, en el inciso 7.º, art. 73, de esta constitucion, de acuerdo con la comision permanente, en los mismos casos i con la misma limitacion que allí se establece respecto del tiempo que puede durar la suspension;

4.ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten por sus ajentes i por los empleados que le están subordinados, la constitucion i las leyes en la parte que les corresponda;

5.ª Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están subordinados, las cumplan i ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores;

6.ª Disponer de la fuerza armada de mar i tierra para la defensa i seguridad de la república, para mantener el órden i tranquilidad de ella, i para todos los demás objetos que exije el servicio público;

7.ª Disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes;

8.ª Convocar al congreso para sus reuniones ordinarias; i estraordinariamente cuando asi lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del art. 70 de esta constitucion;

9.ª Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados i convenios públicos con los gobiernos de las otras naciones, i canjearlos, previa la aprobacion i ratificacion del congreso;

10. Nombrar, de acuerdo con el consejo de gobierno, los ministros plenipotenciarios enviados estraordinarios i cónsules de la república;

11. Recibir á los ministros diplomáticos i admitir á los cónsules de otras naciones;

12. Ejercer el patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones i nombramientos que éstas le cometan i ejercer los demás actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia;

13. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas,

breves i rescriptos pontificios, i cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica;

14. Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, cuando para ello le haya autorizado el poder lejislativo, i hacer la paz cuando lo estime conveniente;

15. Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir;

16. Conferir grados militares hasta el de teniente coronel inclusive, i proveer cualesquiera empleos, cuya provision no reserve la lei á otra autoridad;

17. Conceder retiro á los jefes i oficiales del ejército i admitir ó nó las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos;

18. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei;

19. Conmutar, de acuerdo con el consejo de gobierno, la pena de muerte con la inmediata; i las de presidio, obras públicas, prision ó reclusion, con destierro ó confinamiento, oyendo previamente para toda conmutacion á la corte suprema de justicia;

20. Conceder amnistías é indultos jenerales ó particulares por delitos políticos;

21. Espedir patentes de navegacion i de corso: estas últimas solo en tiempo de guerra i por via de represalias;

22. Dar cuenta por escrito al congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la república, i del que tienen en jeneral los diversos ramos de la administracion, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora;

23. Habilitar á los menores de edad, conforme á las leyes, para que puedan administrar sus bienes;

24. Rehabilitar conforme á la lei á los que hayan perdido la ciudadanía ó estén suspensos del ejercicio de ella;

25. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la lei lo necesiten, escepto el de padre ó madre.

26. Nombrar los gobernadores de las provincias i comarcas como ajentes suyos;

27. Darse el reglamento que convenga para el réjimen interior de sus despachos, i espedir los demás reglamentos i ordenanzas necesarias para la pronta ejecucion de las leyes.

SECCION III

De la responsabilidad del que ejerce el poder ejecutivo.

Art. 103. El que ejerce el poder ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial

1.° Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nacion estraña, contra la independencia, integridad i libertad de Costa-Rica;

2.° Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta constitucion, ó coartar la libertad electoral de que deben gozan los que las hacen;

3.° Cuando tengan por objeto impedir que el congreso se reuna ó continúe sus sesiones en las épocas que conforme á esta constitucion deben hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que él debe gozar en todos sus actos ó deliberaciones;

4.° Cuando se niegue á mandar publicar i ejecutar las leyes i actos lejislativos, en los casos en que, segun esta constitucion, no puede rehusarlo;

5.° Cuando impida que los tribunales i juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del poder judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar;

6.° En todos los demás casos en que por un acto ú omision viole el ejecutivo alguna lei espresa.

Art. 104. El presidente de la república miéntras dure en su desin o, ó el encargado del poder ejecutivo, no podrá ser perseguido nijuzgado por delitos comunes, sino despues que á virtud de acusacion interpuesta, haya declarado el congreso haber lugar á formacion de causa.

SECCION IV

De los secretarios de estado.

Art. 105. Para el despacho de los negocios que corresponde al poder ejecutivo, habrá las secretarías de estado que determine la lei.

Art. 106. Cada una de estas secretarías estará á cargo de un secretario de estado; más el poder ejecutivo podrá encargar dos ó más de ellas á un solo secretario.

Art. 107. Para ser secretario de estado se requiere:

1.° Ser costaricense por nacimiento, ó naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo ménos, diez años de residencia en el pais, i ser casado ó viudo con descendencia lejítima;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° Del estado seglar;

4.° Ser mayor de veinticinco años, de notoria instruccion i reunir las demás calidades que se exijen para ser elector.

Art. 108. Los acuerdos, resoluciones i órdenes del presidente de la república, serán firmados por cada secretario en los ramos que

le están encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos, i por consiguiente, no producirán efecto legal.

Art. 109. Son nulos i de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes i cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los secretarios de estado, sin haber sido ántes rubricadas por el presidente de la república en el libro correspondiente; i aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantacion, por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

Art. 110. Los secretarios de estado presentarán al congreso cada año, dentro de los primeros quince dias de sesiones ordinarias, memoria sobre el estado de sus respectivos ramos, i en cualquier tiempo los proyectos de lei que juzguen convenientes i los informes que se les pidan. El secretario de hacienda acompañará a su memoria la cuenta de gastos del año anterior i el presupuesto de los del siguiente.

Art. 111. Los secretarios de estado pueden concurrir á los debates del congreso i tomar parte en ellos, sin voto.

SECCION V

Del consejo de gobierno.

Art. 112. El presidente de la república tendrá un consejo de gobierno, compuesto de los secretarios de estado, para discutir i deliberar sobre los negocios que el mismo presidente le someta.

Art. 113. Cuando la gravedad de algun asunto lo exijiere, podrá aumentarse el consejo de gobierno con los miembros de la comision permanente, i con los demás individuos que el presidente de la república tenga á bien invitar.

TITULO X

SECCION I

Del poder judicial.

Art. 114. El poder judicial de la república se ejerce por la corte suprema de justicia, i por los demás tribunales i juzgados que la lei establezca.

Art. 115. Ningun poder ni autoridad puede avocar, si no es *ad*

efectum videndi i en los casos de la lei, causas pendientes ante otro poder ó autoridad ni abrir procesos fenecidos.

Art. 116. A los funcionarios que administren justicia, no podrá suspendérseles de sus destinos, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formacion de causa: ni deponérseles, si no en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 117. Todos los tribunales i juzgados en el ramo de justicia que la lei establezca bajo cualquiera denominacion, dependen de la corte suprema.

Art. 118. Corresponde al supremo tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos secretarios, jueces de primera instancia i demás funcionarios que designe la lei: conocer de las renuncias de éstos i concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 119. La lei demarcará la jurisdiccion, el número i la duracion de los tribunales i juzgados establecidos ó que deban establecerse en la república, sus atribuciones, los principios á que deben arreglar sus actos i la manera de exijirles la responsabilidad.

SECCION II

De la organizacion de la corte suprema de justicia.

Art. 120. La corte suprema de justicia se compondrá de un presidente, siete majistrados i un fiscal; i para los asuntos que no incumban á la corte plena, se dividirá en dos salas, bajo las denominaciones de 1.ª i 2.ª El presidente de la corte suprema de justicia, presidirá aquélla, i ésta el majistrado que el congreso designe.

Art. 121. Cada sala se compondrá de su presidente i de dos majistrados; mas cuando alguna de ellas conozca en tercera instancia de juicio escrito, se compondrá de cinco miembros, aumentándose con los dos majistrados que con tal objeto se nombren.

Art. 122. Ambas salas i los majistrados de tercera instancia, conocerán en corte plena de todos los asuntos que la lei señale. El majistrado fiscal tendrá asiento en las sesiones de ésta i voto conforme á la lei.

Art. 123. Para ser majistrado se requiere:

1.° Ser costaricense por nacimiento;
2.° Ciudadano en ejercicio;
3.° Del estado seglar;
4.° Ser mayor de treinta años;
5.° Tener el título de abogado de la república;
6.° Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto, rendir fianza equivalente.

Art. 124. No podrá recaer el nombramiento de majistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 125. El periodo de la corte suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Art. 126. Es incompatible la calidad de majistrado con la de empleado de los otros supremos poderes.

Art. 127. Para llenar las faltas de los majistrados de la corte en cada una de las salas i del majistrado fiscal, se sortearán en calidad de conjueces natos entre los abogados que reunan las mismas calidades, que no sean empleados de los otros supremos poderes, ni subalternos de la misma corte i que no residan á más de cuatro leguas de la capital.

Art. 128. El congreso al elejir los majistrados de la corte suprema, nombrará además seis conjueces que reunan las calidades de los propietarios, escepto la de abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los conjueces natos.

TITULO XI

DEL RÉJIMEN MUNICIPA

Art. 129. El territorio de la república continuará dividido en provincias para los efectos de la administracion jeneral de los negocios nacionales, las provincias en cantones i éstos en distritos. — Esta division puede variarse para los efectos fiscales políticos i judiciales, por las leyes jenerales de la república; i para los efectos de la administracion municipal, por las ordenanzas municipales.

Art. 130. Habrá en la capital de cada provincia una municipalidad á quien corresponde la administracion, cuidado i fomento de los intereses i establecimientos de la provincia, la formacion i custodia del rejistro cívico i del censo de poblacion; i esclusivamente la administracion é inversion de los fondos municipales, todo conforme á las leyes respectivas.

Art. 131. Habrá en cada provincia un gobernador ajente del poder ejecutivo, i de nombramiento de éste, con las calidades i atribuciones que la lei le señale

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, JURAMENTO I REFORMAS

SECCION I

Art. 132. El congreso en sus primeras sesiones ordinarias observará si la constitucion ha sido infrinjida, i si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

SECCION II

Del juramento constitucional.

Art. 133. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos segun lodispuesto en el art. 21, seccion 1.ª, tít. III de esta constitucion — será bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais á Dios i prometeis á la patria, observar i defender la constitucion i las leyes de la república i cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?*— Sí juro. — *Si así lo hiciereis Dios os ayude, i sinó Él i la Patria os lo demanden.*

SECCION III

De las reformas de la constitucion.

Art. 134. El poder lejislativo podrá reformar parcialmente esta constitucion, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La proposicion en que se pida la reforma de uno ó más artículos, podrá presentarse al congreso firmada al ménos por un tercio de sus miembros presentes;

2.ª Esta proposicion será leida por tres veces, con intervalo de seis dias, para resolver si se admite ó no á discusion;

3.ª En caso afirmativo, pasará á una comision nombrada por

mayoría absoluta del congreso, para que en el término de ocho dias presente su dictámen;

4.ª Presentado éste, se procederá á la discusion por los mismos trámites establecidos para la formacion de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del congreso;

5.ª Acordado que debe hacerse la reforma, el congreso formará el correspondiente proyecto por medio de una comision, bastando en este caso para su aprobacion la mayoría absoluta;

6.ª El mencionado proyecto se pasará al poder ejecutivo, quien, despues de haber oido al consejo de gobierno, lo presentará con su mensaje al congreso en su próxima reunion ordinaria;

7.ª El congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, i lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la constitucion, comunicándose al poder ejecutivo para su publicacion i observancia;

8.ª Tambien podrá procederse á reformar la constitucion, por iniciativa unánime de las municipalidades de la república, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto á las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 135. La reforma jeneral de esta constitucion, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse, sino por una constituyente convocada al efecto.

Art. 136. Quedan derogadas por la presente, todas las constituciones anteriores, i ninguna otra rejirá desde el dia de la publicacion de ésta.

Dada en la ciudad de San José, á los siete dias del mes de diciembre de mil ochocientos setenta i uno, L. de la independencia.

AMÉRICA CENTRAL

ANTECEDENTES I COMENTARIOS

Aunque dividido hoi en cinco estados independientes, el territorio que ocupan Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua i Costa-rica, formó una colonia bajo el gobierno español, á lo ménos desde cierta época; hizo tambien una sola nacion al separarse de España, ó poco despues, i está llamada á componerla nuevamente, ya se mire la cuestion bajo el aspecto jeográfico, etnolójico, histórico, político ó económico. Hé ahí por qué trataremos conjuntamente á esa interesante rejion, en lo que de ella ó sus partes nos ocurriere decir, que no será mucho, habida consideracion á que tendríamos que repetir observaciones ya hechas en el curso de los precedentes estudios.

Fué descubierta su parte litoral más avanzada al Norte, ó sea la costa setentrional de Nicaragua i Honduras, por Colon en su cuarto viaje (1502); pero no se espedicionó sobre ella sino algunos años despues. Dividido en dos partes por el rei Fernando el Católico todo el territorio costeado por Colon en aquel viaje, comprendió la occidental, desde el medio del golfo de Urabá hasta el cabo Camaron, i con la denominacion de Tierra Firme tuvo por gobernador nombrado á Diego de Nicuesa, quien pereció (1503) por naufrajio en el cabo Gracias á Dios. Pero

cuando se formalizó la colonizacion del Darien i Panamá bajo Balboa i Pedrarias, los países al occidente de Chiriquí se consideraron cosa aparte, i fueron sucesivamente invadidos i poblados por varios espedicionarios, procedentes unos de Santo Domingo, otros de Panamá, otros de Méjico.

González de Avila, Pedrarias, Francisco Fernández de Córdoba, Cristóbal de Olid, Francisco de Las Casas, Alvarado i algunos otros invadieron el país, fundaron ciudades, sometieron á los indijenas, i lo que es más, sostuvieron entre sí no pocas i encarnizadas guerras civiles, anuncio mui anticipado de las que habrian de ensangrentar esa hermosa rejion en siglos por venir. El mismo Cortés, como lo vimos ántes, hizo á ella un viaje, en que empleó dos años, i en que se hizo acompañar por Guatimocin, sacrificado en el camino.

Numerosas tribus encontraron allí los españoles, unas bastante civilizadas, rudas ó bárbaras las otras. Procedian las primeras de los toltecas, quienes, segun todas las apariencias, habian orijinado en Yucatan, i de allí emigrado, parte al norte, ocupando á Méjico, parte al sur hasta Nicaragua; i éstas formaban, á la época del descubrimiento, los charoteganos i los niquiranos principalmente. Las bárbaras, ó tribus *aborijenes*, estaban, entre otras, representadas por los chontales i los caribiri, i aún más propiamente por los últimos, que consideraban á los otros como estranjeros.

Más adelantados por ventura que los aztecas mejicanos, los indijenas civilizados de la América Central tenian libros i bibliotecas, formados aquéllos de ciertas hojas vejetales, i aun de una especie de papel fabricado de plantas textiles; i conocian por consiguiente la escritura, aunque jeroglífica. Pero todavía hubo, á lo que parece, en tiempos remotos, civilizacion anterior i superior á la suya, puesto que no les pertenecen ni aun esplican algunas grandes ruinas arquitectónicas que se conservan. En cuanto á los gobiernos, eran muchas las divisiones bajo otros tantos caciques; i sólo una aglomeracion respetable se encontró al occidente, formando el reino de Quiché, que comprendia, al

parecer, los actuales estados de Guatemala, Salvador i parte de Honduras.

Juzgando Cortés que el territorio al oriente de Yucatan se hallaba comprendido dentro de su jurisdiccion, i seducido por noticias de grandes riquezas, envió una doble espedicion marítima i terrestre á posesionarse de dicho territorio, sin perjuicio de otras posteriores ménos afortunadas. Encomendó la terrestre á Pedro de Alvarado, su segundo, famoso adalid en la conquista de Méjico, que no vió sin gran satisfaccion la oportunidad de desplegar por cuenta propia las alas de su jenio i llegar a la condicion de primer jefe, á que sin duda estaba llamado. Si hemos de creer todo lo que de él se refiere, sus proezas en Quiché no fueron inferiores á las del mismo Cortés en el Anahuac. Con 300 infantes españoles i una division ausiliar de tlascaltecas, algunos caballos i unos pocos cañones de campaña, se le representa combatiendo un ejército de hasta 243.000 indíjenas (1), bajo el cacique Tecum Unam ; i despues de muchos, reñidísimos i por demás sangrientos combates, sometiendo á todos los moradores. Por premio de esa conquista obtuvo la gobernacion de la comarca.

Empezó á regularizarse la administracion de aquellos paises por los años de 1530, época en que se hallaba repartido el territorio entre dos colonias ; una al noroeste, que comprendia á Chiapas, Guatemala, Salvador i parte de Honduras ; otra al sudeste, compuesta de Nicaragua, sur i oriente de Honduras i Costarica. Dominó en la primera Alvarado, hasta su muerte en 1541; en la segunda Pedrarias, sin más título que su audacia, hasta que falleció en 1531. Pero dependian respectivamente, la primera de Méjico, i la segunda de Panamá ó Santo Domingo, hasta el establecimiento de la Audiencia en 1542, la cual estendió su autoridad sobre las dos secciones unidas desde entónces, i goberna-

(1) Juzgamos mui exajerada esta cifra. Cuando Pizarro, en el Perú, se avistó con Atahualpa, que le aguardaba, i que se hallaba recien victorios o de Huascar, el inca no tenia en Cajamarca 40 000 hombres de guerra, i ademas de este ejército no se habla sino de autro en Jauja, computado en 25,000.

das por el presidente de aquel tribunal, que era tambien capitan jeneral del *reino de Guatemala*. Bajo este nombre continuó la colonia con una dependencia nominal del virenato de Méjico, i sólo efectiva de la corte de España.

Dividiósela en cinco *gobernaciones* (subdividas en provincias), que no correspondian exactamente á los actuales estados, puesto que Chiapas hacia parte del reino, bajo el nombre de Soconusco, i el Salvador se hallaba comprendido en Honduras; pero esas dos eran lás únicas diferencias. Fueron gobernadas las colonias centro-americanas, segun los principios de la raza conquistadora i aun más despoticamente quizás que ninguna otra colonia española. Tales fueron las atrocidades allí cometidas, que la poblacion, numerosa al principio, i acaso no menor de cuatro millones de indíjenas, se redujo á la cuarta parte.

Un hecho, más curioso que trascendental, pero mui característico, fué la rebelion de los Contreras. A la muerte de Pedrarias, gobernó en las provincias orientales del reino guatemalteco su yerno, Rodrigo de Contreras, quien se habia enriquecido principalmente por el trabajo de esclavos indíjenas, que poseia en número considerable. Cuando se estableció la audiencia, se espidieron por la córte de España leyes protectoras de los indios, las que prohibian su reduccion á esclavitud. Fueron confiscados los siervos de Contreras, á pesar de cierta tentativa fraudulenta suya para evadirse. Ocurrió sin buen éxito al Consejo de Indias, pidiendo la revision del acto condenatorio, i durante su ausencia en España, trasladóse la audiencia de Gracias á Guatemala. Aprovechando de esta circunstancia, que alejaba el centro del gobierno colonial, los hijos de Contreras, dos jóvenes atolondrados, ganaron á algunos descontentos, i se insurreccionaron (1548), proclamando la independencia de la América española, bajo el cetro de uno de ellos como *príncipe Contreras*! Asesinaron en Leon al obispo Valdivieso, cuyo denuncio habia causado la confiscacion de los esclavos; i despues de dominar sin resistencia casi toda la comarca, marcharon sobre Panamá, de que lograron apoderarse. Mas al seguir para Nombre de Dios, los de Panamá

les persiguieron i vencieron, hallando en su fuga tristísima muerte los cabecillas de la insurreccion (1).

Era demasiado temprano. La independencia no habia de venir hasta el siglo XIX, i en esto Guatemala siguió exactamente las huellas de Nueva España. Favorecida la idea por el capitan jeneral Gainsa, proclamóse la independencia, sin efusion de sangre, el 15 de Setiembre de 1821. Fué además arrastrado el reino en el movimiento mejicano, hasta el punto de ser incorporado en el imperio de Iturbide, sobre lo que habia dos partidos, de los cuales el anexionista fué mas poderoso, ayudado como estaba por la fuerza militar i la apariencia deslumbradora del naciente imperio. Vimos ántes cómo, al caer Iturbide i su frájil construccion, Centro-América aprovechó de la oportunidad para separarse, aunque perdiendo su provincia más occidental, Chiapas, que continuó incorporada á la república mejicana. Posteriores reclamaciones de Guatemala sobre aquel territorio se ajustaron en 1854, recibiendo esta república de la primera $ 420.000, como indemnizacion i por la renuncia de sus derechos.

Al asumir su posicion independiente, Centro-América debia cumplir la lei jeneral á que el destino sujetaba todos los rompimientos de las colonias españolas con la *madre* patria ; la lei de la lucha seguida de la victoria. « Los realistas pretenden entónces reconquistar el territorio de Centro-América á la monarquía española, i mediante los auxilios del clero, logran apoderarse de Cartago, Leon i otras poblaciones. Atacadas al fin por los jenerales D. Gregorio Ramírez i D. Cayetano Cerda, que mandaban las tropas del San José i del Salvador, sellaron con su derrota la completa independencia de la república el 5 de Abril de 1823 (2). »

Pero la verdadera proclamacion no se hizo sino algunos meses despues. En 29 de marzo se convocó á un *congreso jeneral constituyente*, que se instaló en Guatemala el 24 de junio, i cambió

(1) Algunos escritores solo mencionan un hijo de Rodrigo de Contreras, llamado Hernando, único cabecilla del movimiento, segun esa version.

(2) *La América*, por don Miguel de la Barra, segunda edicion. t. II, pág. 142.

más tarde aquel nombre por el de *asamblea nacional constituyente*. Proclamó la independencia el 1.° de julio, denominando la nueva nacion *Provincias Unidas de Centro-América*, i se procedió á constituirla. Previas unas bases publicadas el 17 de octubre se acordó i promulgó la constitucion el 22 de noviembre de 1824. Antes de eso (el 17 de abril), la asamblea abolió la esclavitud, mediante el principio de indemnizacion á los propietarios de esclavos, cuyo número en todo el país no pasaba de mil, i eran en su mayor parte sirvientes domésticos.

Segun el art. 204 de la constitucion, debia *sancionarse* (es decir, aprobarse), por el primer congreso ordinario ó asamblea lejislativa que ella creaba; i despues de jurada el 15 de abril de 1825, cumplióse con aquella formalidad el 1.° de setiembre del mismo año. No careciendo de orijinalidad este malhadado instrumento, haremos notar aquellos de sus rasgos que han llamado nuestra atencion.

Creó una república con gobierno popular, representativo, federal, denominada *Federacion de Centro-América*. (Arts. 8.° i 9.°) Sentó en el art. 10 el verdadero principio federativo, espresado así: « Cada uno de los estados que la componen (la federacion) es libre é independiente en su gobierno i administracion interior, i les corresponde todo el poder que por la constitucion no estuviese conferido á las autoridades federales. » Pero no fué bastante consecuente al señalar bases de constitucion á los estados, como lo hizo en el título XII, obligándoles á establecer todos sus poderes públicos sobre el modelo de la organizacion nacional, juzgada segun eso el *non plus ultra* de la perfeccion.

I á fe que no lo era, especialmente en materia eleccionaria. Tomando por norma la constitucion de Cádiz, exijió para la designacion del personal gubernativo (tít. III), además del *ciudadano*, electores de distrito (apoderados suyos) i electores departamentales, elejidos por éstos; de suerte que habia tres grados de eleccion, complicada con el principio de mayoría absoluta. No lo era tanto, sin embargo, como en la constitucion española, que estableció, á más de juntas electorales de parroquia, com-

puestas de los ciudadanos, compromisarios, que designaban electores de partido, encargados de apoderar electores de provincia, fundando así una eleccion á cuatro grados, que agravada con muchísimas é inútiles formalidades, ha debido hacer de mui difícil ejecucion el instrumento de 19 de marzo de 1812, vijente en Guatemala en 1820.

Sujetó á tres operaciones (tít. V) la funcion lejislativa; espedicion ó adopcion de la lei por un congreso ó asamblea de diputados, *sancion*, nombre que dió á la aprobacion ó confirmacion por un senado mui poco numeroso, i promulgacion ó publicacion, por el poder ejecutivo, á cargo de un presidente. El lejislativo residia, pues, en el congreso, compuesto de una cámara; pero el senado, en que entraban dos miembros por estado, i por consiguiente, diez senadores, tenia la facultad de hacer observaciones á los proyectos, ni más ni ménos como lo hace el poder ejecutivo en todas las otras constituciones americanas.

Pedia, es verdad, dictámen al presidente de la república; pero á esto se reducia la participacion del ejecutivo en la formacion de la lei, que estaba simplemente obligado á promulgar i cumplir. Era, por consiguiente, el senado un cuerpo intermedio entre los poderes lejislativo i ejecutivo, tanto más cuanto segun otras atribuciones suyas, se asemejaba á los consejos de estado ó diputaciones permanentes que reconocen otras constituciones, i tienen por encargo: velar por la observancia de la constitucion, suplir á la lejislatura en ciertas funciones electorales ó administrativas, aprobar nombramientos, dictaminar al ejecutivo etc.

Bajo de otro respecto, podia considerarse aquella inusitada institucion como un paso transitorio entre la dualidad i la unidad lejislativa, puesto que, si bien no iniciaba proyectos de lei, los discutia, i votaba sobre ellos, dándoles ó negándoles su aprobacion dentro de diez dias; i era tal la fuerza de su negativa, que para insistir el congreso en un proyecto objetado, requeríanse los dos tercios, i en ocasiones aun los tres cuartos de sus votos. Si no temiéramos pasar por sistemáticos, diríamos que el

senado centro-americano era la alta cámara, retirándose ante la cámara popular, en fuerza de la evolucion política, i en via de reducirse nuevamente á su primitiva condicion de mero consejo administrativo, para dejar enteramente el campo lejislativo á la asamblea única democrática, cuando el estado social i la simplificacion de los negociados le permitian asimilarse al directorio de una compañía anónima. No de otro modo la anatomía comparada muestra en jéneros, especies ó familias de animales superiores, órganos rudimentarios ó atrofiados, que tuvieron desarrollo i uso en los animales inferiores, pero que han perdido ya uno i otro, hasta el punto de aparecer como meras supererogaciones, inesplicables para todo naturalista que no sea *evolucionario*. Es una de las leyes de la creacion, leyes cuya universalidad se palpa más i más, á medida que con mayor cuidado se estudian en todos los ramos del cósmos.

Mirado como cuerpo lejislativo, el senado que nos ocupa perdió en su retirada; pero invadió la esfera del poder ejecutivo, que bajo de éste i otros respectos sufrió minoracion en sus facultades. Todos los nombramientos que le son propios eran hechos á propuesta, ya del senado, ya de la corte suprema, ó ya de los superiores respectivos en cada ramo de la administracion (artículo 117). Sólo podia separar libremente á los secretarios del despacho; i en cuanto á los otros empleados, suspenderlos por seis meses, ó deponerlos en virtud de pruebas justificativas de ineptitud ó desobediencia, previo acuerdo del senado por mayoría de dos tercios (art. 122). Érale potestativo usar de la fuerza para repeler invasiones ó contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al congreso ó en su receso al senado (art. 120). I por toda atribucion estraordinaria tenia, en casos de traicion ó conspiracion, la de arrestar é interrogar á los presuntos reos, poniéndolos precisamente dentro de tres dias á disposicion del juez respectivo (art. 127).

A fin de que se forme cabal idea de la posicion creada al poder ejecutivo por la constitucion que examinamos, cabe trascribir el art. 114 así concebido: « Consultará al congreso sobre

la intelijencia de la lei, i al senado sobre las dudas i dificultades que ofrezca su ejecucion. Debe en este caso conformarse con su dictámen, i cesa su responsabilidad. » Por manera que si una lei, á juicio del senado, ofrecia dificultades en su ejecucion, podia ser suspendida, ó lo que es lo mismo, reducida á la nulidad. Un ejecutivo así organizado, apénas podia corresponder á su objeto. Dijérase que los constituyentes de la federacion centro-americana vislumbraron i quisieron plantear las teorías políticas de los radicales franceses, como Luis Blanc, Madier de Maujan, Nacquet, Beaure, etc., quienes rechazan la division del poder público en tres ramas, i sólo admiten uno, á cargo de una asamblea lejislativa, de quien el ejecutivo es mero ajente subordinado. Pero para desarrollar ese principio, menester fuera suprimir el senado, hacer directa la eleccion del congreso, i por éste la del presidente de la república. Era, por consiguiente, la combinacion centro-americana un pensamiento *sui generis*, de que en vano se buscaria la base en ninguno de los sistemas políticos reconocidos.

Para las causas de responsabilidad habia un tribunal especial, compuesto de cinco individuos nombrados por el senado, entre sus suplentes, ó los del congreso que no hubiesen funcionado (art. 147), i cuyas funciones eran : conocer en apelacion de la corte suprema, cuando se juzgaba al presidente de la república, i juzgar á los majistrados de dicha corte (sin apelacion) una vez declarado por el congreso haber lugar á formacion de causa (arts. 199 i 150). Concedíase, pues, apelacion en unas causas i no en otras ; pero las habia aun con tres instancias, á saber : aquéllas en que era parte la república, ó uno ó más estados, con alguno ó algunos otros, ó con estranjeros ó habitantes del país. Juzgaban en primera instancia árbitros, en segunda, la corte suprema, i en tercera, por revision de la sentencia, no consentida, el senado (art. 137). ¿Por qué tanta variedad de principios? Acaso porque no se tenian ideas fijas sobre organizacion judicial.

Terminaremos esta crítica copiando una parte del art. 175,

que á ser entendida literalmente, retrasaria mucho la fecha i cambiaria las nociones admitidas sobre paternidad, del gran principio de la absoluta libertad de la palabra hablada, escrita é impresa. Dice así: « No podrán el congreso, las asambleas, ni las demás autoridades: 1. *Coartar* en ningun caso, ni por pretesto alguno la libertad del pensamiento, la de la escritura i la de la imprenta. » ¿Era la libertad irresponsable ante la lei? Mucho dudamos que tal hubiese sido la intencion; pero es la deduccion lejítima del texto constitucional.

No obstante, la aprobacion (llamada sancion) que el congreso de 1825, debia dar, i dió, el nuevo instrumento era exequible desde el momento de publicarse, como lo dispuso el art. 211; i consiguientemente se surtieron las elecciones en él prevenidas. Estaba á la sazon de presidente provisorio don Pedro Molina, i electo presidente constitucional el jeneral Manuel J. Arce, guatemalteco i conservador, entró en el ejercicio de sus funciones hácia fin de 1824. Encabezado por el obispo de Leon i patrocinado por el presidente, protestó aquel partido contra cierta lei del congreso de 1825, que sujetó al pago de contribuciones al clero i otras clases privilejiadas, exentas ántes por la lejislacion española. Fué aquello el principio de medidas opresivas, á que siguió la prision del gobernador de Guatemala, Barrundia, decretada por el presidente á instigacion del clero, i que causó grandísima escitacion en todo el país, especialmente en Quesaltenango, cuya poblacion se puso en armas. Aunque sofocado este movimiento, siguiéronle otros en Honduras i Nicaragua, cuyos estados se pronunciaron contra la autoridad de Arce, é hicieron las primeras demostraciones de independencia ó rompimiento del pacto federal. Creciendo el desórden, vino á dar en abierta guerra entre Guatemala i el Salvador. Derrotado en varios encuentros el presidente Arce, celebróse un armisticio en enero de 1829; pero un nuevo i poderoso caudillo liberal, Morazan, revivió el conflicto, rompiendo el armisticio; tomó la capital de Guatemala el 13 de abril, apoderóse de todo el personal gubernativo, varios prelados i magnates del partido conservador, espulsó del país al presidente Arce,

al arzobispo i otros individuos del alto clero, i nombró presidente provisorio á Barrundia.

Con gran popularidad fué electo presidente para el período que debia empezar á fin de 1832. Era el jeneral Francisco Morazan, natural de Honduras, hombre de talento, valor i firmeza, que desde 1824 se habia distinguido como secretario jeneral primero, i despues como gobernador del mismo estado, en cuyos puestos mostró grandes aptitudes para el mando. A la aparicion del cólera en 1836, el partido clerical hizo creer á las poblaciones ignorantes, de indios principalmente, que la epidemia era efecto del envenenamiento de los manantiales de agua por los blancos, los liberales i los estranjeros. De aquí levantamientos conservadores, en que salió á luz, como uno de sus jefes, Rafael Carrera, mestizo guatemalteco, ignorantísimo, pero que á pesar de su humilde condicion, mostró en adelante verdadero jenio. Vencido por Morazan en los primeros encuentros, triunfó de él al fin en 19 de marzo de 1839.

Consecuencia de esta victoria fué la disolucion oficial del pacto federal decretada por el congreso á instigacion de Carrera, aunque de hecho la Union habia dejado de existir desde algunos años atras. Morazan, que se habia refujiado, primero en David, poblacion de Nueva Granada, en el istmo de Panamá, i despues en Chile, se presentó con algunos secuaces en Costa-rica en 1842. Recibiósele con entusiasmo, i aun fué elevado por aclamacion al gobierno del estado. Considerándose presidente legal de la difunta federacion centro-americana, empezó á preparar un ejército para recobrar por las armas su poder nacional, usando para ello de medidas violentas; i tanto por eso, como porque la idea misma no gozaba de favor en Costa-rica, sus enemigos, esplotando ámbas circunstancias, conspiraron contra él i sus pocos adherentes.

De un modo tan sijiloso como eficaz atacáronle en su palacio, i no obstante una brillante defensa, fué vencido i capturado. Juzgósele en consejo de guerra, i ejecutósele el 15 de setiembre del citado año de 1842. En su testamento, para el cual se le concedió el término de una hora, espresó: « Que moria en el ani-

versario de la independencia de su país, cuya integridad habia procurado mantener, sin dejar enemigos i perdonando á sus asesinos.» En suma, pudiera decirse que la disolucion del pacto federal centro-americano pasó por tres fases: pacífica i de hecho, hácia 1833 ó ántes quizás; formal i de mutuo consentimiento, por acto lejislativo de 1838; violenta i reaccionaria, por la tentativa de Morazan en 1842.

Persistiendo en sus planes ambiciosos sobre el estado de Guatemala, Carrera llegó á apoderarse del mando en 1844, i organizar allí un gobierno, que ejerció, con escasa interrupcion, hasta su muerte, primero de hecho, despues con un viso de legalidad. La república de Guatemala no se declaró, sin embargo, de un modo formal independiente, sino en 21 de marzo de 1847. Todavía en 1851 sostuvo una guerra con los estados de Salvador i Honduras, en que éstos aparecian patrocinando la causa de la Union centro-americana; pero fuese ó no esa en el fondo la causa de aquella contienda, una victoria completa de las armas de Guatemala, al mando de Carrera, enterró la idea, á lo ménos en cuanto se quisiese hacerla prevalecer por medio de la fuerza. Afirmó entónces su poder Carrera. Un *acta constitutiva de la república de Guatemala*, sancionada en aquel año por una asamblea constituyente, organizó de nuevo el gobierno de una manera sencilla. Carrera fué electo presidente por la misma asamblea, i reelecto en 1854 por el resto de sus dias.

Fué un verdadero dictador, especialmente desde 1855, en que la cámara de representantes reformó el acta constitutiva por otra de 29 de enero, ejecutada en 4 de abril, que dió á Carrera las más estrañas facultades sobre las elecciones, la lejislatura i aun los tribunales. Falleció el 14 de abril de 1865, i le sucedió en el gobierno don Vicente Cerna, hombre de ideas algo más conformes á las reinantes en América. Reelijiósele en 1869; pero en mayo de 1871 derrocóle por una insurreccion Manuel García Granados, que como presidente provisorio se instaló en diciembre de 1872.

Tuvo que sofocar conatos de reaccion en favor de Cerna, que representaba ideas más conservadoras ó clericales, i para legalizar su autoridad convocó á una asamblea representativa, la cual elijió de presidente en 1870 al jeneral don Rufino Barrios.

Dos tentativas infructuosas se han hecho despues de la muerte de Carrera para reconstituir la república, una durante el gobierno de Cerna, i otra recientemente bajo la administracion de Barrios. Una asamblea constituyente reunida por éste en el mes de agosto de 1876, resolvió *diferir* la obra de la constitucion, i en su lugar espidió el singular decreto de 23 de octubre, que con pena dejamos consignado al frente de este estudio, i por el cual se crea una dictadura de cuatro años, que ejercerá el jeneral presidente don J. Rufino Barrios. Posteriormente, en 21 de noviembre, se organizó un consejo de estado, instituido por la misma asamblea, el cual se compone de los secretarios del despacho i las demás personas que el gobierno tenga á bien nombrar. Es su principál atribucion dictaminar al gobierno, cuando le pida su concepto, i puede nombrar su presidente i reglamentar sus sesiones i trabajos.

No intentamos discurrir sobre las constituciones más ó ménos efímeras de los estados centro-americanos, llevados como somos en parte por una remota esperanza de que ellos recompongan su nacionalidad. Pero no podemos resistir al deseo de comentar, siquiera brevemente, la institucion dictatorial que por toda constitucion rije hoi en Guatemala. ¿Cuál es su causa? ¿Cuál su objeto, i cuál será su duracion? Juzgando por las publicaciones en su apoyo, que hemos visto, fúndase la medida en el atraso político del país, que hace ilusorio el principio representativo, miéntras que de él se aprovechan solamente el clericalismo i en jeneral los partidos retrógrados, usando i abusando de las poblaciones ignorantes. Tiene por objeto la dictadura ilustrar esas masas i prepararlas al verdadero gobierno representativo, para lo cual se considera mui competente el jeneral Barrios. Su duracion deberia ser de cuatro años, segun el decreto que la erijió; pero como la obra emprendida por el jeneral es harto larga

i difícil, imajinamos que apénas se hallará principi ada al termi nar aquel período, lo que obligará á prorogarlo, estendiéndolo de un modo ó de otro al que tenga la vida del dictador.

Hallamos, pues, aquí más ó ménos disfrazada una dictadura vitalicia liberal, ni más ni ménos, como forma de gobierno, que las de Carrera, Rosas i el doctor Francia, llamadas conservadoras. Pero ¿hai dictaduras liberales? I si las hai, ¿son más aceptables que las conservadoras? Sobre todo, ¿quién es el juez sobre eleccion ó preferencia entre las dictaduras? No hai para qué hablar de intenciones en el dictador. Nosotros tenemos profunda i sincera conviccion de que las miras del jeneral Barrios son nobilísimas, i de que sus esfuerzos para ilustrar i liberalizar á Guatemala serán decididos. Pero en ello no le hacemos gran concesion. Siempre hemos creido que la buena fe en los hombres de estado es un sentimiento mucho más comun de lo que ordinariamente se cree, entendiendo por buena fe el deseo i la intencion de hacer el bien público, tal como se concibe. Resta por lo mismo averiguar solamente : 1.° Si la dictadura es el mejor modo de realizar el objeto que se propone; 2.° Cómo i por quién se escojerá entre dictaduras diversamente calificadas.

Como ninguna se propone, á lo ménos ostensiblemente, retrasar la marcha del país aun en el sentido político, casi no se diferencian sino en el grado de libertad que creen útil establecer ó desarrollar. Todas ó la mayor parte se han propuesto educar al pueblo para que, así preparado, tome luego en sus manos la direccion de sus asuntos colectivos. ¿Cuál ha sido el resultado? Aun en los casos en que el poder se hallaba un tanto moderado por otras instituciones, como en las dictaduras napoleónicas, en las de Santa Cruz, Santa Ana i otros varios gobernantes hispanoamericanos, la causa de la libertad i de sólida ilustracion no ha adelantado un solo paso bajo su imperio.

Podrá decírsenos que ellos no la tomaron por su cuenta, i que una dictadura verdaderamente liberal, como la del jeneral Barrios, es cosa distinta, i podria añadirse, cosa nueva. Napoleon III se proponia educar á los franceses para el gobierno propio, i en-

tendemos que Santa Cruz trabajaba en el mismo loable sentido respecto del Perú i Bolivia. Pero no insistiremos, i concederemos sin regateo al jeneral Barrios la orijinalidad de su esperimento. ¿Cuáles son las probabilidades de buen éxito?

Seria ya mucho si los conspiradores, bien ó mal intencionados, le dejaran tranquilamente concluir el ensayo. La fortuna de Carrera i del doctor Francia, fortuna de morir ó descender naturalmente, ha sido escepcional desde César hasta Guardiola. Apenas instalado como dictador el señor Barrios, una formidable conspiracion contra su persona i su autoridad le ha obligado en noviembre de 1877, i por ventura contra sus sentimientos humanitarios, á ajusticiar diez i siete de los comprometidos : primera leccion de liberalismo. I no se arguya que los planes de estos infortunados eran proditorios. No lo cuestionaremos; ni aun remotamente escusaremos su conducta. Lo que tratamos de mostrar es que la dictadura produce de suyo la resistencia, i que aunque entre los conjurados haya muchos espíritus perversos que buscan satisfacciones distintas de la de hacer triunfar un principio político, los principales (ya sea que aparezcan ó no) tienen otras miras.

Habrá por lo mismo de prever las conjuraciones un dictador, i empleará para ello todas esas precauciones de espionaje i de represion, que se avienen mal con la libertad i la doctrina liberal. Pero aun cuando no las prevea: todo poder discrecional tiende al abuso; llámese el dictador César, Cromwell ó Barrios. Es una lei política natural, contra la que nada pueden la simpatía, la sinceridad ni la declamacion. La *moderacion* de un poder político no se obtiene sino por la accion de otro poder político, así como en el sistema planetario la fuerza centrífuga no se equilibra sino por la centrípeta ó gravitacion. Si el ejercicio de una autoridad no se contiene por el ejercicio de otra autoridad (que es en resúmen la teoría constitucional), se rechazará por el pueblo (conspiracion) ó se deleitará ensanchándose ilimitadamente hasta arruinar la libertad (despotismo).

Dictadura liberal es, pues, una paradoja, una contradiccion,

como lo es en economía política, para los pueblos antiguos, alza de salarios i aumento de poblacion, ó en teolojía *moral* imponer al sacerdocio el celibato i la castidad. Miéntras más se prolongue una dictadura, más se modificarán las ideas liberales del dictador, aunque quizás no se dé él mismo cuenta de la alteracion. El jeneral Barrios de *hoi* no será ya el jeneral Barrios de *ayer*, i si su dictadura cumple diez años, no se diferenciará sustancialmente de la de Carrera. Es mui posible que no se haga tirano; pero es imposible que no se haga *conservador*.

Quédanos pendiente el problema que ha sujerido la creacion de una dictadura liberal, ¿Cómo gobernar un pueblo atrasado, es decir, ignorante i fanático, que no admite un sistema representativo jenuino? Formulada así la cuestion, supone que á falta de este sistema no queda otro recurso que prepararlo por la dictadura. I entre tanto, se gobernará por la dictadura. O lo que es lo mismo, miéntras un pueblo se liberaliza, habrá que comprimirlo. Pero no hai tal dilema, cuyo absurdo por lo demás es patente. Contrayéndonos á la América hispana, no hai una sola seccion, sin esceptuar el Paraguai ó Guatemala, que no admita un gobierno constitucional representativo, sin dar entrada en los comicios á sufragantes incapaces. Para organizar un gobierno representativo i obtener en mayor ó menor grado sus beneficios, no hai que considerar proporcion alguna indispensable entre representantes i representados, ni entre éstos i los sufragantes. Ya se considere que los sufragantes asumen la representacion de todo el pueblo, ya que los representantes no lo son sino del cuerpo de los ciudadanos activos, que podríamos llamar la sociedad política, por limitada que ésta sea, con motivo de una escrupulosa restriccion del sufrajio, siempre será bastante numerosa para elejir miembros de una asamblea representativa, i directamente ó por medio de ella, un majistrado temporal que asuma las funciones ejecutivas.

Aunque la poblacion de California en 1850 se componia principalmente de varones adultos, su cuerpo electoral no pasó de la cuarta parte. En Francia no ha pasado de la quinta, á pesar del

sufrajio universal. En Inglaterra no es probablemente mayor de la décima, ni seria sino de la décima quinta ántes de 1832. Aún es inferior en el reino de Italia, i con mucho en el Brasil. Todos esos estados tienen, sin embargo, verdadero sistema representativo, i puede concebirse aún mayor desproporcion entre *ciudadanos* i representantes, sin que pierda el sistema su índole esencial. No admite duda que á mayor número de sufragantes *aptos*, mayor garantía de alianza entre los intereses de representantes i representados. Pero en esto, como en todo lo demás, hai que resignarse á lo posible, i aguardar la evolucion. que marcha con el tiempo, i se llama progreso.

Constituya, pues, Guatemala su gobierno representativo, aun cuando no pueda hoi su cuerpo electoral depositar en las urnas mas de diez mil votos competentes, i ayude á ese fin el jeneral Barrios con sus sentimientos patrióticos i sus opiniones liberales. De allí resultará un gobierno mejor contrapesado que la dictadura más anjelical. Habrá todavía quizás revoluciones, como las hai entre sus vecinos, como las hai en España i como son i han sido hasta ayer posibles en Francia. Pero no se olvide que las causas de este mal endémico son otras, i no dependen principalmente sino de causas distintas de las instituciones.

Aquí nos salen al encuentro los clamores del partido liberal guatemalteco, que, segun todas las apariencias, es mui reducido en aquella rejion americana. Él no quiere arriesgar en la práctica del gobierno representativo; no quiere esponer el país á que caiga en manos del oscurantismo, en donde le pondrian probablemente los sufrajios de un pueblo atrasado. Ese peligro disminuye mucho, mediante la reduccion del sufrajio á las personas que tienen algunos conocimientos. Pero admitiéndolo en toda su estension, i aunque nuestros votos más sinceros son en favor de la causa *liberal*, reconocemos que los partidos, como las naciones, sólo tienen un lejítimo juez, el derecho, que afortunada i rectamente se traduce entre los partidos por la mayoría electoral. Cuando los partidos ó las naciones recusan ese juez, no les queda sino otro, severísimo i arbitrario, que se llama *fuerza*. Some-

terse á sus fallos es abandonar caprichosamente la senda de la civilizacion para marchar derecho á los dominios de la barbarie.

Renunciemos á la impaciencia de realizar en la época que nos ha tocado las maravillas que con más ó ménos fundamento conciba nuestra imajinacion, i que, aunque vislumbradas con verdadera presciencia, correspondan á épocas futuras. La marcha natural del progreso es lenta para *animales efímeros*, como lo es aun el hombre en el seno de los siglos incontables. Pero si bien se observa, no hai un solo dia que no se agregue un átomo á la creciente conjerie. La muerte de un respetable, pero débil anciano, es á menudo, i puede ser en estos momentos, el principio de un cambio mui favorable para las sociedades cristianas i especialmente católicas. Al prisionero voluntario i preocupado del Vaticano sucede un Pontífice ilustrado i firme; i no seria portento que ántes de tres años la política relijiosa de Leon XIII pusiera, denodada, feliz término á esas cuestiones ardientes i á esos funestos contraprincipios que traen, há más de un cuarto de siglo, perturbada la accion de los gobiernos, sobrescitado su poder i alarmadas con ello las conciencias.

La república del Salvador fué probablemente la más adversa á la incorporacion de Centro-América al imperio mejicano; i en odio i para evitar la semiviolencia de aquel acto, decretó en diciembre de 1822 su anexion á los Estados Unidos del Norte. Pero ántes de que las autoridades de Washington espresasen concepto, ó á lo ménos tomasen resolucion alguna sobre aquella declaracion, quedó sin efecto por la caida del imperio i la subsiguiente organizacion de la federacion centro-americana, de que el Salvador fué siempre uno de los más fervorosos partidarios. Ha sido tambien en su mayoría tan favorable á las ideas liberales, como la de Guatemala ha sido conservadora i separatista. Desde 24 de junio de 1824 se habia dado una constitucion, cuando no estaba acordada la de la Union centro-americana. Rota la federacion cons-

tituyóse independientemente en 18 de febrero de 1841; pero por el art. 95 i último del nuevo instrumento, declaró su intencion «de contribuir con todas sus capacidades i esfuerzos á la reorganizacion de la república de Centro-América, i ofreció formar parte de ella una vez constituida, modificándose al efecto su constitucion particular.» Añadió que, si *agotados sus empeños*, no se consiguiese aquella reorganizacion, continuaria en el pleno ejercicio de su absoluta independencia i soberanía esterna. En cumplimiento de esta segunda parte, tomó el título de república independiente en 1856, i dióse otra constitucion en 24 de junio de 1859. En ámbas estableció la libertad de cultos i la eleccion directa de los altos funcionarios. Fué elejido presidente en 1.° de febrero de 1860 el jeneral Jerardo Barrios, quien derrocado por una revuelta en 1863, i refujiado más tarde en Nicaragua, fué entregado al nuevo gobierno del Salvador, *juzgado* i ejecutado en agosto de 1865. Sucedióle don Francisco Dueñas, elejido en abril del mismo año.

Uno de los primeros en separarse de hecho de la federacion centro-americana, el estado de Honduras, procuró despues, junto con Nicaragua i el Salvador, restablecer la Union. Marchó largo tiempo con su constitucion primitiva de estado federal, i no se dió otra como república independiente, sino mucho despues. Aquella especie de liga se rehizo en 1854 por el Salvador i Nicaragua, sustituyendo á Honduras Guatemala; no tenia ya por objeto el restablecimiento de la Union federal, sino mutuo ausilio para la guerra. La influencia de Guatemala se hizo sentir ahora sobre Honduras; i su presidente, jeneral Trinidad Cabañas, que habia militado contra aquella república, fué derrocado por una rebelion i espulsado del país. Tuvo por sucesor al jeneral Santos Guardiola, apellidado el *tigre de Honduras*, quien se apresuró á tratar con Guatemala, i durante seis años ejerció en su patria un poder semejante al de Carrera en la vecina repú-

blica. Asesinado en 1862, elijióse de presidente en 1864 al jeneral J. M. Medina. Durante algunos años Honduras vió amenazada su independencia por la proteccion que la Gran Bretaña dió á un indio titulado rei de *Mosquitia*, larga seccion de la marina setentrional del estado. Pero esta proteccion, orijinada en alguna mira sobre aquella costa, se ha desvanecido, acaso porque no se ha encontrado de suficiente valor el territorio codiciado; i la Gran Bretaña parece satisfecha con su antiguo establecimiento de Belice.

La situacion política de Honduras en la actualidad (1877) se resiente de la última guerra entre Guatemala i el Salvador. No tan sólo sobre ésta sino sobre la primera de dichas repúblicas se ejerció la influencia del victorioso jeneral Barrios, á la cual se debió la instalacion de un gobierno dictatorial á cargo del señor Marco Aurelio Soto, inaugurado el 27 de agosto de 1876. Bajo de él se surtieron unas elecciones cuyo resultado fué la reunion en 27 de mayo de 1877 de un congreso estraordinario, que celebró sesiones hasta el 3 de junio, declaró electo presidente de la república al mismo Soto, i dió una lei que restablece la vijencia interrumpida de una constitucion sancionada en 1865. Pero por otra lei faculta al poder ejecutivo « para que cuando lo juzgue oportuno, convoque á elecciones de representantes para una asamblea constituyente que emita la carta fundamental, en armonía con las necesidades i los intereses del país. »

Apenas disuelta en 1838 la federacion centro-americana, el estado de Nicaragua se declaró independiente en el mes de abril, i se dió una constitucion en el mes de noviembre del mismo año. A principios de 1855 estalló una guerra civil entre los dos partidos políticos, que allí más quizás que en ningun otro estado, se han hecho siempre crudísima guerra. Posesionado de la capital, Granada, el presidente Chamorro tenia por competidor al jefe de los demócratas, Castellon, que se habia apoderado de la

ciudad de Leon, desde donde le hostilizaba. Llegó el segundo en su despecho, á solicitar la ayuda de un aventurero norte-americano, William Walker, quien de California partió al llamamiento, i desembarcó en Realejo el 28 de junio á la cabeza de 68 filibusteros. Unido al coronel Kinney, tomó á Granada por sorpresa, fusiló al ministro Mayorga, al jeneral Corral, i estableció un reinado de terror. Apoderóse del gobierno del estado, sin que faltase la comedia electoral, tan fácil á todos los usurpadores. Declaróle la guerra Costa-rica en 28 de febrero de 1856, i los demás estados centro-americanos siguieron su ejemplo, empeñándose una guerra á muerte, que duró hasta mayo de 1857. Obligado á rendirse despues de haber incendiado á Granada, Walker salió de país bajo la proteccion de un oficial de la marina norte-americana. Dos tentativas más, no obstante sus promesas i su perdon obtenido, llevaron por final resultado su captura, su entrega al gobierno de Honduras, su juicio i ejecucion el 12 de setiembre de 1860. Trastornada por entero la administracion del país á consecuencia de esta guerra, Nicaragua creyó necesario reorganizarse, empezando por darse una nueva constitucion, reformatoria de la primera; i así lo hizo en 19 de agosto de 1858, elijiendo presidente en 1859 á don T. Martinez.

Asumió su independencia propia el estado de Costa-rica desde 1838; pero no se constituyó como república aparte sino en 21 de enero de 1847. Hizo grandes progresos, bajo el presidente don Juan Rafael Mora, que gobernó el país por muchos años; pero fué derribado por una insurreccion en 14 de marzo de 1859. Una tentativa de restauracion le arrastró al cadalso algunos meses despues. Sucedióle en la presidencia el Dr. José Montealegre. Otras revueltas ocurrieron con posterioridad, hasta que en 7 de diciembre de 1861 se espidió una nueva constitucion, i se elijió presidente al jeneral Tomas Guardia.

No obstante su escasa poblacion (que no llega probablemente

á 150.000 habitantes), Costa-rica se ha hecho notable entre los estados centro-americanos por haberse organizado completamente desde los primeros años posteriores al rompimiento del lazo federal, i además por su industria i por la enerjía desplegada en ocasiones de prueba. Elevado al poder por un movimiento revolucionario en 1838 don Braulio Carrillo, hizo en poco tiempo sancionar los códigos de lejislacion civil i criminal, organizó la hacienda pública, i previa liquidacion de la parte que cupiera á Costa-rica en la deuda esterior de la Confederacion por empréstitos en Inglaterra, pagó capital é intereses. Cuando Walker se apoderó de Nicaragua, Costa-rica, con un ejército de 9.000 hombres, dirijido por su activo presidente, don Juan Rafael Mora, contribuyó mui eficazmente al vencimiento de aquel filibustero.

Pero su marcha en estos últimos años no ha sido edificante, ni en finanzas ni política jeneral. Onerosos empréstitos para ferro-carriles, de dudosa terminacion, han comprometido su ántes próspero erario i afectado su crédito bien puesto. Terminado el período del jeneral Guardia, le sucedió en la presidencia el doctor Vicente Herrera, cuya administracion se hizo notable en 1876 por algunos decretos atentatorios á las garantías individuales, i especialmente á la libertad de imprenta, que suprimió, sujetando los escritos á censura previa. Era designado ó sostituto suyo en 1877 el jeneral Tomas Guardia; i *separándose* Herrera del gobierno en 11 de setiembre, llamó á aquél para subrogarle. En seguida las municipalidades i algunos grupos de ciudadanos llamados notables, por actas que no pueden apellidarse sino con el famoso nombre español de *pronunciamientos*, invistieron á Guardia del carácter de presidente provisorio i de facultades estraordinarias, en uso de las cuales convocó á una asamblea constituyente para que *decretase* la carta fundamental de la república, como si ésta no se hallase constituida de antigua i de moderna data. ¿Qué causa i qué objeto ha tenido esta revolucion, pacífica en el sentido de que no ha derramado sangre humana, pero no ménos perturbadora del órden constitucional? No lo comprendemos. Para esplicarla habria que suponer debilidades

culpables, ambiciones pertinaces, influencias perniciosas, que no serian nuevas en la política hispano-americana, pero que abandonamos á la *historia* escudriñar si de ello se cuida.

Caso que la asamblea convocada decretase la constitucion que se le ha encomendado para aumentar el catálago de estos cuadernos, i siempre que nos llegue oportunamente, la insertaremos en el lugar que le corresponde, con nuestro buen deseo de que tenga más larga vida que su antecesora, dado que organice tolerablemente los poderes públicos, que ofrezca garantías políticas é individuales, i sobre todo, que sea escrupulosamente cumplida.

Tan manifiesta es la necesidad de una confederacion entre los estados de la América central, que varias veces, despues de la disolucion oficial en 1838, i de las tentativas inútiles para restablecerla por las armas, se ha promovido, ya por uno, ya por otro de los estados, invitando á los demás para constituir representantes i discutir bases de union. Pero todas estas manifestaciones han abortado por los celos i rivalidades entre los mismos estados, i por las ambiciones lugareñas de sus prohombres, más fáciles de ser satisfechas en un pequeño círculo que en un teatro vasto, donde mayor mérito se requiere para atraer la atencion i los sufrajios.

No haremos especial mencion sino del último de tales proyectos, iniciado esta vez por Guatemala, cuyo secretario de relaciones esteriores señor Marco A. Soto, en despacho de 15 de setiembre de 1875, se dirijió á nombre del presidente de aquella república, á iguales funcionarios de las demás convecinas, esponiendo la consabida necesidad de la union, é indicando los medios, conducentes segun su gobierno, al logro de las miras comunes.

Considerando que despues de una larga separacion, i de la estrañeza creada entre las cinco repúblicas, tan á menudo en-

vueltas en guerra fratricida, seria poco ménos que imposible ligarse repentinamente para formar una sola nacion, proponia el gobierno guatemalteco un procedimiento gradual, cuya primera parte consistiria en la celebracion de un tratado sobre uniformidad de su política interna i esterna, que una vez obtenida vendria á ser la mejor preparacion para la union definitiva en un mismo gobierno jeneral. Sin perjuicio de otros puntos que los plenipotenciarios hallasen oportuno concertar, sujiere algunos en el fragmento que vamos á trascribir.

« En sentir de mi gobierno (dice el señor Soto), é insistiendo en las ideas espuestas, en el tratado deberian consignarse los puntos siguientes: 1.° Que las cinco repúblicas deben mantener siempre su independencia i la integridad del territorio centro-americano; 2.° Que igualmente deben mantener la forma de gobierno democrática i sus consiguientes instituciones liberales; 3.° Que debe conservarse la paz entre las cinco repúblicas, i para el evento de cuestiones, establecer medios pacíficos de arreglo; 4.° Que se uniforme la representacion diplomática i consular en el esterior; 5.° Que las cinco repúblicas deben unirse en todos los casos en que cualquiera de ellas tenga que hacer reclamos á alguna potencia estranjera ó viceversa; 6.° Que deben unirse para contratar líneas de vapores i telegráficas, para la compra de buques que guarden las costas centro-americanas, i para cualquiera empresa de mutua utilidad; 7.° Que las cinco repúblicas deben estar unidas por carreteras i por alambre telegráfico; 8.° Que por medio de una convencion postal se facilite todo jénero de correspondencia de la manera más segura i módica; 9.° Que deben uniformar su derecho internacional, celebrando tratados iguales con las naciones estranjeras; 10 Que en las cinco repúblicas rija la misma lejislacion civil i comercial, el mismo sistema aduanero, de impuestos de esportacion é importacion i de pesos i medidas; 11 Que la instruccion pública se organice de la misma manera en todas ellas, i se ausilien en el fomento de ese ramo, comunicándose toda clase de textos, publicaciones etc. 12 Que los títulos literarios i profesionales se reconozcan en las cin-

co repúblicas, sin otro requisito que la constancia de su autenticidad; 13 Que los hijos de estas repúblicas en cualquiera de ellas en que se encuentrén, tengan los derechos de ciudadanía; i 14 Que la estradicion de reos comprenda mayor número de casos que el establecido en los tratados con potencias estrañas, por demandarlo así la vecindad i la consideracion de reputarse como un sólo territorio el de las cinco repúblicas. »

De antemano era conocido el espíritu de la respuesta que darian las repúblicas invitadas, i que no se hizo aguardar. Todas cuatro aceptaron *entusiastas* el plan iniciado, i así lo espusieron en despachos de sus gobiernos, datados en el mes de octubre.

Aceptaron tambien la designacion de lugar de reunion propuesta por el gobierno de Guatemala, á saber, la ciudad de este nombre. Consiguientemente, por otro despacho de 4 de noviembre, señaló el 15 de enero como la fecha en que los plenipotenciarios podrian canjear sus poderes; i en efecto, concurrieron á la cita. Mas, ó ilusion! No era tan fácil ajustar un tratado como acceder á discutirlo; i ménos fácil fuera cumplirlo, si la celebracion hubiera sido posible.

Pronto comprendieron los plenipotenciarios que no llegarian á resultado alguno provechoso, i se despidieron sin hacer otra cosa que un tratado de *paz* en 28 de febrero. Verdad es que á sus puertas sonaba el clarin guerrero, i que en vano bubieran querido desentenderse de sus fatídicos ecos. Guatemala i el Salvador se encaraban una vez más, para venir á las manos, i dar una nueva edicion de esos escándolos, que la *union nacional* i solo ella, podria conjurar. Lucha sangrienta se siguió, sin que nada pudiera esquivarla; i ella fué prueba adicional de la necesidad como tambien de la dificultad de la Union.

Brillaba en las comunicaciones cambiadas iniciando i aceptando el pacto preparatorio, la más clara demostracion de aquella necesidad. Guatemala decia: « Es fuera de duda que las cinco repúblicas del centro por su identidad de oríjen i por la solidaridad de sus intereses están llamadas á formar una sola nacion, que puede llegar á ser de las más importantes del mundo. A

ello están destinados los pueblos que se sientan en el istmo de Centro-América, cuyas playas bañan los grandes océanos, que para bien de su comercio i cultura, la comunican fácilmente con todas las rejiones del globo. La union es nuestro porvenir, i el patriotismo de todos los centro-americanos debe empeñarse en su más cercano cumplimiento, para que esta patria, que á todos nos es comun, fraternalmente unida i disfrutando de paz estable, desarrolle sus prodijiosos elementos naturales, que han de darle creciente progreso, riquezas sin número, prosperidades de todo jénero. »

Costa-rica haciendo eco, prorumpia : « Hoi que las distancias desaparecen, que los intereses se confunden, i que las naciones de todo el globo, olvidando antiguos celos i prevenciones, se acercan i se agrupan para proveer al bien comun, no puede subsistir el escándalo de estas diminutas nacionalidades, sin respetabilidad, sin crédito i sin nombre en el esterior, i recelándose las unas de las otras como pueblos absolutamente estraños. »

Hubo quien llevase el entusiasmo patriótico hasta el sacrificio. Don Tomas Ayon decia: « Para el señor presidente de Nicaragua, que se halla animado de los mismos sentimientos que el de Guatemala, seria un acto el más glorioso que pudiera apetecer, el de entregar el poder de esta república al jefe de la nacion Centro-americana, pero ya que no le es dado por ahora, ya que la política aconseja consideraciones al órden de cosas creado en el aislamiento; que es necesario restablecer poco á poco las asimilaciones perdidas en el vacío de más de treinta años de separacion, evitar colisiones entre los partidos opuestos, i dar al tiempo la parte que le corresponde en la grande obra de la reconstruccion, se adhiere gustoso al pensamiento del gobierno de esa república, reconociendo todo el patriotismo que en él se encierra. »

Con tales disposiciones en todos los interesados, ¿ qué faltaba para llevar á buen término el objeto del comun deseo ? No ciertamente sinceridad : la concedemos aun al heroico presidente de Nicaragua. Con un poco del *nosce te ipsum*, de antigua celebridad, aquellas magníficas demostraciones i protestas

se habrian dejado para cuando pudiesen tener realizacion, si alguna vez llegare el caso. Al reconocer la conveniencia, la imperiosa necesidad de la union, los patriotas centro-americanos se asemejan á los dipsomaniacos, que discurren admirablemente contra la embriaguez momentos ántes de alzar el codo. A su turno, los patriotas que ofrecen endosar su autoridad seccional á la gran autoridad de la nacion futura, proceden candorosamente como los guapetones andaluces, invencibles hasta el momento en que comienza el peligro.

Sólo dos potencias tendrian á nuestro modo de ver, suficiente eficacia para reorganizar la union centro-americana : la ambicion superior de un hombre de jenio, que emprendiese sobreponerse por las armas; ó el desprendimiento de los aspirantes al poder en los estados. Desprendimiento dijimos, usando de la voz consagrada ; pero no es sino interes bien entendido : porque ¿ cuál mayor que pertenecer á una gran patria en vez de una liliputiense? Es un nuevo ejemplo de cálculos erróneos, obra de la pasion preponderante : el interes mayor futuro, sacrificado al interes menor presente ; la ambicion lugareña supeditando el interes nacional.

Siempre que la cuestion federativa se ha promovido en alguna de las repúblicas hispano-americanas, el fraccionamiento de la América central se ha traido á cuenta, para demostrar los funestos efectos del sistema en nuestra raza díscola i turbulenta. Hubo tiempo en que se adujo igualmente, i para los mismos fines, el ejemplo de las provincias *desunidas* del Rio de la Plata. El patriotismo de los llamados unitarios ha impuesto silencio por su parte á los adversarios del sistema federativo, rivalizando á los norte-americanos de 1787 por la reconstruccion de una gran entidad nacional con las ruinas de columnas quebrantadas i dispersas. La prodijiosa marcha de la República Arjentina en solos veinticinco años de verdadera union federativa, es una elocuente leccion, un solemne llamamiento á los patriotas centro-americanos. ¿ Oirán esa leccion ? ¿ responderán á ese llamamiento ? Como los partidos políticos, en sus apasionadas discusiones, improvisan sofismas donde quiera que pueden re-

cojerlos, no ha faltado quien presente la prosperidad comparativa de algunos estados centro-americanos como prueba de que ni la numerosa poblacion, ni la gran estension territorial, son factores necesarios en el bienestar de los pueblos; i que por tanto, la union de aquéllos ó de otros pequeños estados para componer una gran nacion, es un bien cuestionable, principalmente si se consideran las dificultades que preceden i que siguen á tales aglomeraciones.

No nos disimularemos que la *comuna*, ó sociedad política de cada ciudad i sus inmediatas dependencias es, segun todos los indicios, el *Estado* i la *Nacion* del porvenir, sin el significado de estas voces ni la trascendencia de las ideas que encierran. Antes bien, serán miembros ó individuos de la sociedad universal, ligados, no por vínculos políticos, sino por los de la moral, la economía política, la ciencia, esto es, la gran lei de la armonía de los intereses. Pero esa condicion, á que se acercan los estados de la América Central, es la condicion *futura* de la colectividad humana. Adelantarla á su época, como lo ha pretendido el socialismo frances, es condenarse á los desabrimientos i al fracaso de todas las obras estemporáneas. Estados pequeños i atrasados juegan mal en presencia de estados grandes, ilustrados i poderosos. Aún tenemos que contar por mucho con la fuerza física, i hasta con el espíritu uraño de las nacionalidades, como medios de proteccion contra la injusticia, armada de la violencia. Aún necesitamos de la union estrecha, producida por el ente nacional, para acometer con buen éxito obras de jeneral interes que demandan lucha contra grandes obstáculos naturales ó económicos. Aún habemos menester de la razon suprema, imparcial i *fuerte* de la autoridad nacional, reconocida por grandes aglomeraciones, para sosegar sus miembros componentes, tan propensos, como los hoi independientes estados centro-americanos, á las rencillas i guerras que los debilitan i retrasan. En suma, la union política, la nacion tan grande como sea posible, es todavía, i será por larguísimos años, elemento necesario de civilizacion i prosperidad.

Mas aun para reconocer estas verdades, cuando la union ha de venir por la voluntad de los interesados, i lo que es más, para dominar las pasiones engañosas que se interponen en la via de su plantificacion, requiérese un grado de adelanto intelectual i moral, que deseamos vivamente alcancen pronto los estados centro-americanos. Bueno seria que no se engañasen otra vez sobre la practicabilidad i medios de cumplimiento de la pretendida union. Cuando estén persuadidos, i no ántes, de que sus esperanzas tienen tanto fundamento como sus buenas intenciones, habrá llegado el momento de una final tentativa, cuyo éxito favorable será comparativamente fácil. Juzgamos ilusorio pensar que un tratado de mera uniformidad en la política interna i esterna de los estados sea una preparacion conducente al resultado ulterior que se persigue. Convenir en artículos tales como los que ha indicado en 1875 el gobierno de Guatemala, i se han propuesto ántes, si mal no recordamos, por el de Costa-rica, no seria á la verdad mui difícil. Lo seria cumplir fielmente lo pactado, cuando no hubiera otra sancion que el sentimiento del deber, tan débil en los pueblos i más aún en los gobiernos de oríjen hispano. Tomemos unos pocos ejemplos. Por el art. 3.° del plan guatemalteco, uno de los objetos del tratado seria « conservar la paz entre las cinco repúblicas ; i para el evento de cuestiones, establecer medios pacíficos de arreglo. » ¿ Habrá quien se alucine hasta el estremo de creer que la guerra entre pueblos i gobiernos dispuestos á ella, se conjure por una estipulacion que prescriba el empleo de medios pacíficos para terminar las cuestiones ? ¿No es el interes de la paz una consideracion mayor que la simple promesa de guardarla ? I si hoi no basta ese interes ¿cómo bastaria la promesa, consideracion tan secundaria delante de aquél, i tan impotente cuando hubiera de luchar con pasiones desencadenadas ? El art. 5.° sujiere un procedimiento, que si no toma las proporciones de una alianza ofensiva i defensiva, nada significa. Así traducido, su impracticabilidad se demuestra por razonamientos análogos á los anteriores. En todos los casos en que uno ó más estados creyesen

tener poco ó ningun interes directo en una reclamacion, i en la guerra que como término pudiera sobrevenir, se abstendrian, con cualquier pretesto, de cooperar en la accion comun, cualquiera que fuese el tenor de sus compromisos. Para convenirse en las sumas imputables á cada estado, á fin de costear las obras á que se refieren los puntos 6.° i 7.°, i para pagar las cuotas (aun dado concierto sobre la ejecucion de las mismas obras) ¡cuántas dificultades, cuántas cuestiones! En fin, ¿cómo uniformar los tratados, i sobre todo, la lejislacion civil i comercial de las cinco repúblicas (arts. 9.° i 10), sin un gobierno comun? ¿Copiando instrumentos i códigos? ¿I cuál seria el primer modelo? Para esperar tanta modestia en los copiantes, preciso es olvidar los defectos de nuestra raza.

Si semejante tratado pudiera celebrarse i cumplirse, el hecho demostraria un adelantamiento moral, un conocimiento de los verdaderos intereses, una disciplina de las pasiones, que permitirian desde luego pasar á la construccion del gran edificio político, á la organizacion *nacional*, sin engañosos preparativos, impracticables é inconducentes cuando aquella época de civilizacion no ha llegado. Trabajar en su advenimiento es la única i verdadera preparacion de la obra redentora: es la tarea encomendada á los *patriotas* centro-americanos. Despues que las ambiciones lugareñas han festinado, perturbando, la evolucion natural, cumple á mayores ó mejores ambiciones moderarla, anudando los lazos de la union nacional, prenda de grandiosos destinos.

Para facilitarla, i más aún, para hacer duradera la confederacion de los estados centro-americanos, seria por ventura necesaria condicion, dividir en dos ó tres el actual de Guatemala, que, demasiado populoso, comparado con los demás, tendria como tuvo decisiva influencia en el gobierno jeneral. Su poblacion es aproximadamente igual á la de los otros cuatro estados reunidos; de manera que en la eleccion de los majistrados federales (1), i

(1) En cuanto á éstos, pudiera evitarse el mal ocurriendo á sistemas eleccionarios que anulan el voto de la mayoría popular en la nacion, como se ha hecho

en la eleccion de la cámara popular del congreso, Guatemala ahogaria fácilmente la voz de los otros estados, lo que éstos no consentirian largo tiempo. Tenemos una ilustracion en el número de diputados que suscribieron la constitucion de 1824. Eran 52; i de ellos correspondian exactamente, la mitad (26) á Guatemala, i la otra mitad á Costarica (4), Nicaragua (8), Honduras (11), i Salvador (13). ¿Aceptarian los patriotas guatemaltecos el sacrificio de dividir su estado, para hacer posible i duradera la union nacional con sus hermanas? Si desean la union, la medida dejaria de ser sacrificio. Si no la desean, la condicion queda por el mismo hecho suprimida. Todo considerado, la cuestion verdadera es cuestion de *deseo*, ó más bien de propósito: ¿existe ó nó? allí está todo el problema.

en los Estados Unidos de Colombia; pero este arbitrio produce males de otro órden, i no pequeños, de que aquella república es teatro á cada eleccion presidencial.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE HAITI

(TRADUCIDA DEL FRANCÉS)

El PUEBLO HAITIANO proclama, en presencia del SER SUPREMO, la presente CONSTITUCION de la república de Haití para establecer sus derechos, sus garantías civiles i políticas, su soberanía i su independencia.

TITULO I

DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

Art. 1.° La república de Haití es una é indivisible, esencialmente libre, soberana é independiente.

Art. 2.° Su territorio i las islas adyacentes que le pertenecen son inviolables, i no pueden enajenarse por ningun tratado ó convencion.

Dichas islas adyacentes son:

La Tortue, la Gonave, l'Ile-á-Vache, las Cayennittes, la Navose, la Grosse-Caille i todas las demás que se hallan dentro del radio de límites admitido por el derecho internacional.

Art. 3.° El territorio de la república, que tiene por límites fronterizos todas las posiciones actualmente ocupadas por los haitianos, se divide en cinco departamentos; cada departamento se subdivide en distritos, i cada distrito en comunas.

El número i los límites de estas divisiones i subdivisiones se determinan por la lei.

TITULO II

DE LOS HAITIANOS I SUS DERECHOS

SECCION I

De los haitianos.

Art. 4.° Son haitianos todos los individuos nacidos en Haití ó en país estranjero de un haitiano i de una haitiana.

Son igualmente haitianos todos los que, hasta hoi, han sido reconocidos como tales.

Art. 5.° Todo africano ó indio i sus descendientes pueden llegar á ser haitianos.

La lei determina las formalidades de la naturalizacion.

Art. 6.° La mujer haitiana casada con un estranjero sigue la condicion de su marido.

Art. 7.° Nadie que no sea haitiano puede ser propietario de bienes inmuebles en Haití. Sin embargo, el cuerpo lejislativo, á propuesta del presidente de Haiti, podrá naturalizar á todo estranjero de buenas costumbres, que, despues de residir siete años en el país, haya introducido en él un arte ú oficio útil, formado discípulos ó prestado á la república servicios reales i eficaces.

Las formalidades de esta naturalizacion se determinan por la lei.

Todo haitiano que procure naturalizarse en el país ante un representante de nacion estranjera, obra contra el derecho comun de las naciones, i esta pretendida naturalizacion queda nula é insubsistente.

Ningun haitiano que se naturalice debidamente en pais estranjero podrá regresar al país sino despues de trascurridos cinco años.

SECCION II

De los derechos civiles i políticos.

Art. 8.° Es sagrado é inviolable el derecho de asilo en la república, salvas las escepciones previstas por la lei.

Art. 9.° La calidad de ciudadano se constituye por la reunion de los derechos tanto civiles como políticos.

El ejercicio de los derechos civiles es independiente del de los derechos políticos.

Art. 10. La lei arregla el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 11. Ejerce los derechos políticos todo ciudadano mayor de veintiun años, siempre que reuna además las otras condiciones exijidas por la constitucion.

Pero los estranjeros que se han hecho haitianos necesitan, para ejercer aquel derecho, un año de residencia en la república.

Art. 12. Piérdese la calidad de ciudadano:

1.° Por naturalizacion en país estranjero;

2.° Por abandono de la patria en momento de un gran peligro;

3.° Por aceptacion, sin permiso, de funciones públicas ó de pensiones concedidas por un gobierno estranjero;

4.° Por servicios prestados, sin previo permiso, ya en el ejército, ya en la marina de guerra de una potencia estranjera;

5.° Por condenacion judicial, en debida forma, á penas perpetuas, aflictivas é infamantes.

Art. 13. Suspéndese el ejercicio de los derechos políticos:

1.° Por quiebra simple ó fraudulenta;

2.° Por hallarse bajo interdiccion judicial, acusacion ó contumacia;

3.° Por condenaciones judiciales que lleven consigo la suspension de los derechos civiles;

4.° Por denegacion, declarada en juicio, á servir en la guardia nacional ó en el jurado.

Cesa la suspension con las causas que la determinaron.

Art. 14. No se pierde ni se suspende el ejercicio de los derechos políticos, sino en los casos espresados en los artículos precedentes.

Art. 15. La lei determina los casos en que pueden recuperarse los derechos políticos, asi como los trámites i las condiciones que para ello se requieren.

SECCION III

Del derecho público.

Art. 16. Los haitianos son iguales ante la lei.

Todos ellos tienen acceso á los empleos civiles i militares, sin otra consideracion de preferencia que el mérito i la capacidad, i guardándose el órden jerárquico.

Art. 17. Garantízase la libertad individual.

Nadie puede ser preso ó detenido, sino en los casos i en la manera determinados por la lei.

Art. 18. Para que pueda cumplirse la órden de arresto de una persona, se requiere :

1.° Que esprese claramente el motivo del arresto i los artículos de la lei en virtud de la cual se dicta;

2.° Que emane de un funcionario debidamente autorizado para ello por la lei;

3.° Que se notifique á la persona arrestada, i que se le deje copia.

Todo arresto dictado fuera de los casos previstos por la lei i sin las formalidades que ella prescribe, asi como toda violencia ó severidad empleada en la ejecucion de una órden, son actos arbitrarios, contra los que cualquiera puede protestar, i de que pueden las partes perjudicadas quejarse ante los tribunales competentes, sea contra los autores ó contra los ejecutantes.

Art. 19. Nadie puede ser distraido de los jueces que le dan la constitucion ó la lei.

Art. 20. La casa de toda persona que habite el territorio haitiano es un asilo inviolable.

No pueden ejecutarse allanamientos de casas ó papeles, sino en los casos i del modo que la lei ordena.

Art. 21. Ninguna lei puede tener efecto retroactivo.

Art. 22. Ninguna pena puede establecerse sino por la lei, ni aplicarse en otros casos que los por ella determinados.

Art. 23. La constitucion garantiza la inviolabilidad de las propiedades.

Art. 24. Asimismo garantiza la constitucion la enajenacion de las tierras de propiedad nacional; i las concesiones hechas por el gobierno, sea como gratificacion nacional, ó de otro modo.

Art. 25. Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, en los casos i la manera establecidos por la lei, i mediante justa i previa indemnizacion.

Art. 26. Prohíbese la pena de confiscacion.

Art. 27. Todo ciudadano debe prestar sus servicios á la patria, i al mantenimiento de la libertad, de la igualdad i de la propiedad, siempre que la lei le llame á su defensa.

Art. 28. En toda materia, la pena de muerte se restrinjirá á ciertos casos que la lei debe determinar.

Art. 29. Cada cual tiene derecho á espresar sus opiniones sobre todo asunto, á escribir, imprimir i publicar sus pensamientos.

No pueden sujetarse los escritos á ninguna censura previa.

La lei define i castiga los abusos en el ejercicio de este derecho, sin afectar la libertad de la prensa.

Art. 30. Todos los cultos son igualmente libres.

Cada cual tiene derecho de profesar su relijion i de ejercer su culto, con tal que no turbe el órden público.

Art. 31. Puede la lei determinar el establecimiento de una iglesia ó de un templo, i el ejercicio público de un culto.

Art. 32. Cuando el gobierno emplee á los ministros de la relijion católica, apostólica, romana, que profesa la mayoría de los haitianos, aquéllos recibirán un estipendio fijado por la lei.

Dichos ministros serán protejidos especialmente.

Art. 33. Es libre la enseñanza.

La instruccion primaria es gratuita i obligatoria.

Las escuelas primarias se fundarán gradualmente, segun la importancia de las poblaciones.

Art. 34. La libertad de la enseñanza se ejercita segun las condiciones de capacidad i moralidad determinadas por la lei, con el permiso i bajo la inspeccion del gobierno.

Esta inspeccion se estiende á todos los establecimientos de educacion i de enseñanza, sin distincion alguna.

Habrá en cada cabecera de departamento una escuela de artes i oficios.

Art. 35. Establécese el jurado en materia criminal, i no habrá recurso contra sus decisiones. Sin embargo, se juzgarán por los tribunales del crimen, sin intervencion de jurado, los delitos de incendio, i los de falsificacion de moneda, sello del estado, billetes de banco, títulos de la deuda pública, punzones, estampillas i marchamos.

Corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de todos los delitos políticos i de imprenta.

Art. 36. Tienen los haitianos el derecho de reunirse i asociarse; el cual no puede someterse á ninguna medida preventiva, salvo el deber que tiene la autoridad de vijilar i perseguir toda reunion ó asociacion cuyo objeto sea contrario al órden público.

Art 37. El derecho de peticion se ejerce personalmente por uno ó varios individuos, pero nunca á nombre de un cuerpo.

Pueden ser dirijidas las peticiones, ya al poder ejecutivo, ya á cualquiera de las cámaras lejislativas.

Art. 38. Es inviolable el sijilo de la correspondencia.

La lei determinará quiénes son los empleados responsables de la violacion del sijilo de la correspondencia puesta en el correo.

Art. 39. Es facultativo el uso de los idiomas acostumbrados en Haití, no puede ser regulado sino por la lei, i tan sólo para los actos de la autoridad ó los negocios judiciales.

Art. 40. Garantízanse las deudas públicas contraidas en el interior ó el esterior.

La constitucion los pone bajo la salvaguardia i la lealtad de la nacion.

TITULO III

DE LA SOBERANIA I DEL EJERCICIO DE LOS PODERES QUE DE ELLA SE DERIVAN

Art. 41. La soberanía nacional reside en la universalidad de los ciudadanos.

Art. 42. El ejercicio de esta soberanía se delega á tres poderes, que son : el poder lejislativo, el poder ejecutivo i el poder judicial.

Art. 43. Cada poder es independiente de los otros dos en sus atribuciones, que ejerce separadamente.

Ninguno de ellos puede delegarlos, ni salir de los límites que le están fijados.

Cada uno de los actos de los tres poderes induce responsabilidad.

Art. 44. El poder lejislativo se ejerce colectivamente por el jefe del poder ejecutivo i por dos cámaras representativas. La cámara de representantes i el senado forman el cuerpo lejislativo.

Art. 45. Delégase el poder ejecutivo á un ciudadano que toma el título de presidente de Haití.

Art. 46. El poder judicial se ejerce por un tribunal de casacion, tribunales civiles, tribunales de comercio i tribunales de paz.

Cuando lo permita el estado del país, se establecerá un tribunal de apelacion en cada departamento.

Art. 47. Toda funcion pública lleva consigo necesariamente la responsabilidad individual de su ejercicio.

Una lei establecerá el procedimiento en los casos de acusacion contra los funcionarios públicos por hechos relativos á su conducta oficial.

CAPITULO I

Del poder lejislativo.

SECCION I

De la cámara de representantes.

Art. 48. La cámara de representantes se compone de los representantes de las comunas de la república.

La lei fijará el número de los representantes.

Cada comuna tendrá á lo ménos un representante.

Art. 49. Miéntras la lei fija el número de los representantes que han de elejirse, dicho número será como sigue :

Tres por la capital, dos por cada cabecera de departamento, dos por cada una de las ciudades de Jacmel i de Jeremie, i uno por cada una de las tres comunas.

Art. 50. Los representantes son elejidos del modo que va a espresarse :

Cada tres años, del 10 al 20 de febrero, se reunirán las asambleas primarias de las comunas de conformidad con la lei electoral, i elejirá cada una cinco electores.

Art. 51. Del 1.° al 10 de febrero, los electores de las comunas de cada distrito se reunirán en la cabecera para formar un colejio electoral.

El colejio nombrará, por escrutinio secreto i mayoría absoluta de votos, el número de los representantes que corresponden al distrito.

Nombrará asimismo otros tantos suplentes.

Art. 52. Estos suplentes, por el órden de su nombramiento, reemplazarán á los representantes de sus respectivas comunas en casos de muerte, renuncia, destitucion, ó en el previsto por el artículo 58.

Art. 53. La mitad por lo ménos de los representantes i de los suplentes será escojida entre los ciudadanos que tienen en el distrito su domicilio político.

Art. 54. Para ser elejido representante ó suplente se requiere :

1.° Ser mayor de veinticinco años;

2.° Gozar de los derechos civiles i políticos;

3.° Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Art. 55. El estranjero naturalizado necesita, para ser elejido representante ó suplente, además de las condiciones prescritas por el artículo que antecede, haber residido tres años en la república.

Art. 56. Las funciones de representante son incompatibles con las de todo empleo fiscal.

Un representante que ejerce otro empleo retribuido por el estado, no puede reunir dos estipendios durante las sesiones.

Art. 57. Los miembros de los tribunales civiles, ni los ajentes del ministerio público que ante ellos funcionan, podrán ser elejidos representantes en el territorio que dichos tribunales comprenden.

Los miembros del tribunal de casacion, así como los ajentes respectivos del ministerio público, no podrán ser elejidos representantes dentro de los límites jurisdicionales del tribunal civil de Puerto-Príncipe.

Los comandantes de distrito i sus adjuntos, ni los comandantes de las comunas ni los ayudantes de plaza, podrán ser elejidos representantes en el territorio á que estienden respectivamente sus funciones.

Art. 58. Cesa en su encargo de representante todo aquél que acepte, durante su período, un empleo retribuido por el estado.

Art. 59. Los representantes son elejidos para durar tres años; i se renuevan por entero.

Son reelijibles indefinidamente.

Art. 60. Cada representante recibe del tesoro público un estipendio de trescientos pesos al mes durante las sesiones.

SECCION II

Del senado.

Art. 61. El senado se compone de treinta miembros, que duran seis años en su destino.

Art. 62. El presidente de la república que cesa en sus funciones, sea por renuncia ó por terminacion de su período, es de derecho miembro del senado, con la duracion fijada en el artículo anterior.

Art. 63. Los senadores son elejidos por la cámara de representantes, á propuesta del presidente de Haití, del modo que va á espresarse :

En la lejislatura precedente á la época de la renovacion senatorial, el presidente de Haití forma una lista jeneral de tres candidatos por cada senador que deba elejirse, i la envia á la cámara.

Art. 64. La cámara de representantes elije, entre los candidatos propuestos en la lista jeneral, un número de senadores igual al de aquéllos que han de reemplazarse.

Esta eleccion debe hacerse por escrutinio secreto i mayoria absoluta de votos.

Los senadores se escojerán en cada departamento como va á espresarse :

Siete senadores en el departamento del oeste;
Siete senadores en el departamento del sur;
Siete senadores en el departamento del norte;
Cinco senadores en el departamento del Artibonite;
Cuatro senadores en el departamento del noroeste.

Art. 65. La cámara de representantes dirijirá al senado las actas en que conste el nombramienio de los senadores, i dará cuenta al presidente de Haití del mismo nombramiento.

Art. 66. El senado citará á los senadores elejidos para que comparezcan á prestar juramento; i llenada esa formalidad, lo participará al presidente de Haití.

En casos de muerte, renuncia ó destitucion, el senado informará igualmente al presidente de Haití i á la cámara de representantes sobre los reemplazos que en aquél deben efectuarse.

Art. 67. Nunca harán parte los representantes, que no han cesado en sus funciones, de las listas enviadas á la cámara por el presidente de Haití.

Art. 68. Para ser senador se requiere:

1.° Haber cumplido treinta i cinco años;

2.° Gozar de los derechos civiles i políticos;

3.° Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Los militares pueden ser elejidos senadores, cesando en el ejercicio de toda funcion militar.

Art. 69. El estranjero naturalizado en Haití necesita, para ser elejido senador, además de las condiciones prescritas en el artículo que precede, haber residido cuatro años en la república.

Art. 70. Cada senador disfruta del tesoro público una asignacion mensual de ciento cincuenta pesos.

Art. 71. El senado es permanente; pero puede ponerse en receso, como no sea en la época de las sesiones lejislativas.

Cuando así lo haga, dejará funcionando una comision de su seno; pero ésta no podrá tomar ninguna resolucion, escepto la de convocar al senado.

Art. 72. El cargo de senador es incompatible con cualesquiera otras funciones públicas.

Sin embargo, un senador podrá aceptar el nombramiento de secretario de estado ó ajente de la república en el estranjero, cesando por el mismo hecho en sus funciones senatoriales.

SECCION III

Del ejercicio del poder lejislativo.

Art. 73. El lugar de residencia del cuerpo lejislativo será la capital de la república.

Cada cámara tendrá su local separado.

Art. 74. La cámara de representantes se reunirá el primer lunes de cada año.

La apertura de las sesiones podrá hacerse por el presidente de Haití en persona.

Art. 75. Las sesiones lejislativas durarán tres meses; pero en

caso de necesidad podrán durar hasta cuatro, por determinacion del cuerpo lejislativo ó del poder ejecutivo.

Art. 76. En el intervalo de dos lejislaturas ordinarias, i caso de urjencia, el poder ejecutivo puede convocar las cámaras estraordinariamente, dándoles cuenta de su resolucion por un mensaje.

Tambien puede, caso necesario, convocar solo al senado durante su receso.

Art. 77. Es asimismo atribucion del presidente de Haití suspender para otra época, dentro del mismo año, las sesiones lejislativas.

Art. 78. En caso de conflicto grave entre la cámara de representantes i el poder ejecutivo, si el senado no pudiere avenirlos, la cámara de representantes deberá disolverse inmediatamente, i el poder ejecutivo convocará las asambleas primarias para la eleccion de una nueva cámara íntegra, dentro de un mes á lo más tarde.

Las elecciones se verificarán segun las disposiciones de los artículos 49, 50 i 51.

Art. 79. Las cámaras lejislativas representan á la nacion entera.

Art. 80. La cámara de representantes califica los poderes de sus miembros, i decide las cuestiones que sobre ellos se susciten, arreglándose á la constitucion i á la lei electoral.

El senado examina i juzga del mismo modo si la eleccion de los senadores se ha hecho conforme á la constitucion

Art. 81. Los miembros de cada cámara juran individualmente sostener los derechos del pueblo i ser fieles á la constitucion.

Art. 82. Las sesiones de las cámaras son públicas.

Sin embargo, cada cámara se constituirá en comision secreta cuando así lo crea conveniente, á propuesta de tres de sus miembros ó del secretario de estado que se halle presente.

La deliberacion babida en comision secreta se hara pública, si la cámara respectiva así lo acuerda.

Art. 83. El poder lejislativo da leyes sobre todos los objetos de interes público.

La initiativa de las leyes corresponde á cada una de las dos cámaras i al poder ejecutivo.

Sin embargo, toda lei relativa á las rentas ó á los gastos públicos, á los impuestos ó contribuciones, debe votarse primero por la cámara de representantes.

Art. 84. Solo al poder lejislativo corresponde la interpretacion de las leyes.

Art 85. Ninguna de las dos cámara, puede instalarse, sino con la mayoría absoluta de sus miembros determinados por los artículos 49 ó 61.

Art. 86. Salvos los casos previstos por la constitucion, todo acuerdo debe dictarse por mayoría absoluta de votos.

Los sufrajios se emiten poniéndose de pié ó conservando su asiento. Caso de duda, se tomarán nominalmente, espresándose los votos por *sí* i por *nó*.

Art. 87. Cada cámara tiene el derecho de investigacion sobre los objetos i con motivo de los asuntos sometidos á sus deliberaciones.

Art. 88. Un proyecto de la lei no puede ser adoptado por una de las cámaras, sino despues de votarse artículo por artículo.

Art. 89 Cada cámara tiene el derecho de alterar i de dividir los artículos i las modificaciones propuestas.

La modificacion acordada por una cámara no puede hacer parte de los artículos de la lei, á ménos que tambien se apruebe por la otra cámara.

Los órganos del poder ejecutivo tienen la facultad de proponer modificaciones à los proyectos que se discutan en virtud de la iniciativa de las cámaras.

Art. 90. Toda lei adoptada por las dos cámaras se pasará inmediatamente al poder ejecutivo, quien tendrá derecho de objetarla.

Cuando use de él, devolverá la lei con las objeciones á la cámara de su orijen.

Si fueren aceptadas por las dos cámaras, la lei así modificada se promulgará por el poder ejecutivo.

Art. 91. Si el poder ejecutivo objetare una lei adoptada por las dos cámaras, i éstas no aceptaren las objeciones, el poder ejecutivo podrá rehusar su sancion á la lei.

Con todo, si ocurriere una disolucion de la cámara de representantes, i la misma lei se aprobare de nuevo por las dos cámaras, el poder ejecutivo estará obligado á promulgarla.

Art. 92. La aceptacion de las objeciones i las modificaciones que ellas puedan sujerir, requieren el voto de la mayoría absoluta, conforme al art. 86.

Art. 93. El derecho de objecion debe ejercerse dentro de los términos siguientes :

1.° De ocho dias para las leyes urjentes, sin que pueda nunca versar la objecion sobre la urjencia;

2.° De quince dias para las otras leyes.

Pero si las sesiones concluyeren ántes de espirar el último término, quedará diferida la lei.

Art. 94. Si el poder ejecutivo no presentare objeciones dentro de los términos señalados en el artículo anterior, la lei será promulgada sin demora.

Art. 95. Rechazado un proyecto de lei por alguna de las cámaras, no podrá reproducirse en la misma lejislatura.

Art. 96. Conviértense en actos oficiales las leyes i demás resoluciones del cuerpo lejislativo, por su publicacion en un bole-

tin impreso i numerado que se titulará *Boletin de las leyes*, i por su insercion en el *Diario oficial*.

Art. 97. La fecha de la lei es la del dia de su promulgacion.

Art. 98. Las cámaras se comunican con el presidente de Haiti para todo lo que interese á la administracion de los negocios públicos; pero ellas no pueden, en caso alguno, hacerle comparecer á su recinto para asunto que solo concierna á la administracion presidencial.

Art. 99. Tambien se comunican las cámaras con los secretarios de estado i entre si mismas, en los casos previstos por la constitucion.

Art. 100. Es atribucion esclusiva del senado nombrar al presidente de Haití.

Este nombramiento se efectuará al abrirse las sesiones del año en que se cumplan los ocho años de la presidencia, por escrutinio secreto i mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la asamblea.

Si despues de una primera votacion ningun candidato obtuviere el número de sufrajios arriba espresado, se procederá á nueva votacion; i si en ella tampoco se obtuviere la mayoria de dos tercios requerida, la eleccion se contraerá á los tres candidatos que hayan reunido mayor número de sufrajios.

Si ejecutadas tres votaciones ninguno de los tres candidatos reuniere la mayoría de los dos tercios, se contraerá de nuevo la eleccion á los dos que hayan recibido mayor número de sufrajios, i el que obtenga la mayoría absoluta será proclamado presidente de la república.

Caso de igualdad de sufrajios entre los dos candidatos, la suerte decidirá de la eleccion.

Art. 101. Cuando vacare el destino de presidente de Haití hallándose en receso el senado, su comision permanente le convocará sin demora.

Art. 102. Corresponde al senado aprobar ó rechazar los tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de comercio, i las demás convenciones internacionales celebradas por el poder ejecutivo.

Sin embargo, todo tratado que estipule alguna erogacion del tesoro de la república, debe someterse tambien á la consideracion de la cámara de representantes.

Art. 103. Es propio del senado dar ó rehusar su aprobacion á los proyectos de declaracion de guerra que le someta el poder ejecutivo.

Tambien lo es, en circunstancias graves i á propuesta del poder ejecutivo, autorizar la traslacion pasajera de la residencia del gobierno á otro lugar distinto de la capital.

Art. 104. Nadie puede presentar personalmente solicitudes á las cámaras.

Cada cámara tiene el derecho de devolver á los secretarios de estado las peticiones que se le dirijan. Los secretarios, por su parte, deben dar esplicaciones sobre su contenido, si la cámara lo estimare conveniente.

Art. 105. Los miembros del cuerpo lejislativo no pueden ser escluidos de la cámara á que pertenecen; ni en tiempo alguno ser perseguidos, acusados ni juzgados por las opiniones ó los votos emitidos por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 106. Ningun apremio corporal es lícito contra un miembro del cuerpo lejislativo miéntras dure en su destino.

Art. 107. Si un representante ejerciere funcion pública despues de las sesiones, podrá ser acusado ante los tribunales i en la forma ordinaria, por los delitos en que haya ocurrido.

Art. 108. Salvo el caso de fragante delito, ningun miembro del cuerpo lejislativo puede ser perseguido ni arrestado en materia criminal, correccional ó de policía, sino mediante la autorizacion de la cámara á que pertenece. En caso de fragante delito debe avisarse inmediamente á dicha cámara.

Pero ningun miembro del cuerpo lejislativo, perseguido por actos de otro empleo público, podrá alegar la inviolabilidad ni ninguna de sus prerogativas como lejislador.

Art. 109. En los hechos criminosos que aparejen pena aflictiva ó infamante, todo miembro del cuerpo lejislativo es acusado por la cámara de que hace parte.

Art. 110. El senado se convierte en alta corte de justicia para juzgar las acusaciones admitidas, sea contra los miembros del cuerpo lejislativo, sea contra los secretarios de estado ó cualesquiera otros grandes funcionarios públicos.

Una lei determinará el modo de proceder ante la alta corte de justicia.

Art. 111. Cada cámara establece por reglamento su disciplina interior, i determina el modo de ejercer sus atribuciones.

CAPITULO II

Del poder ejecutivo.

SECCION I

Del presidente de Haití.

Art. 112. El presidente de Haití es nombrado para durar ocho años.

Entra á ejercer sus funciones tan luego como es juramentado.

Art. 113. Nadie puede ser reelecto presidente de Haiti, sino pasado un término de ocho años.

Art. 114. Para ser elejido presidente de Haití se requiere :

1.° Haber nacido haitiano ;

2.° Ser mayor de cuarenta años;

3.° Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Art. 115. En caso de vacante definitiva del destino de presidente de Haití, los secretarios de estado, reunidos en consejo, ejercerán bajo su responsabilidad el poder ejecutivo.

Si el presidente se hallare en imposibilidad de ejercer sus funciones, el consejo de los secretarios de estado se encargará de la autoridad ejecutiva por el tiempo que dure el impedimento.

Art. 116. Antes de empezar á ejercer sus funciones el presidente de Haiti, debe prestar ante el senado juramento en los términos que siguen :

« Juro á la nacion desempeñar fielmente el encargo de presidente de Haiti, sostener con todas mis fuerzas la constitucion i las leyes del pueblo haitiano, i hacer respetar la independencia nacional i la integridad del territorio. »

Art. 117. El presidente de Haiti manda sellar las leyes i demás pctos del cuerpo lejislativo con el sello de la república, i las hace promulgar despues de los plazos fijados por los arts. 90 i 94.

Art. 118. La promulgacion de las leyes i demás actos del cuerpo lejislativo se verifica en los términos que van á espresarse :

EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA

« El presidente de Haiti ordena que (el acto tal) del cuerpo lejislativo sea marcado con el sello de la república, publicado i ejecutado.»

Art. 119. El presidente de Haiti hace ejecutar las leyes ú otros actos del cuerpo lejislativo promulgados por él.

Dicta todos los reglamentos, decretos i ordenanzas necesarias al efecto.

Art. 120. El presidente de Haiti nombra i remueve á los secretarios de estado.

Del mismo modo nombra i remueve á los ajentes de la república acreditados ante las potencias ó gobiernos estranjeros.

Art. 121. Nombra todos los funcionarios civiles i militares, i señala el lugar de su residencia si la lei no lo tiene señalado.

Remueve los empleados amovibles.

Art. 122. El presidente de Haití manda las fuerzas de tierra i de mar, i confiere los grados en el ejército de conformidad con la lei.

Art. 123. Celebra los tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de comercio, i las demás convenciones internacionales, salva

la sancion del senado ó del cuerpo lejislativo en los casos determinados por la constitucion (art. 102).

Propone al senado las declaraciones de guerra, cuando asi lo exijan las circunstancias; i si tales proyectos fueren aprobados, declarará la guerra.

Art. 124. El presidente de Haití provee, segun la lei, á la seguridad interior i esterior del estado.

Todas las medidas que toma el presidente de Haití se deliberan previamente en consejo de los secretarios de estado.

Art. 125. El presidente de Haití tiene el derecho de perdonar i conmutar las penas. El ejercicio de este derecho se reglamentará por una lei.

Tambien puede ejercer el derecho de amnistía, pero solo para los delitos políticos.

Art. 126. A escepcion del decreto sobre nombramiento ó remocion de los secretarios de estado ningun acto del presidente será exequible si no va autorizado por un secretario de estado, que por el mismo hecho se hace responsable del acto.

Art. 127. Al principiar cada lejislatura el presidente de Haití, por el órgano de los secretarios de estado, presentará al cuerpo lejislativo un cuadro de la situacion de la república, asi en el interior como en el esterior.

Art. 128. El presidente de Haití reside en el palacio nacional de la capital.

Recibe anualmente del tesoro público un estipendio de *veinticuatro mil pesos*, i además *doce mil pesos* para gastos jenerales de representacion.

SECCION II

De los secretarios de estado.

Art. 129. Habrá de cuatro á seis secretarios de estado, segun lo juzgue oportuno el presidente de Haití.

En el decreto en que se les nombre, se espresarán sus departamentos.

La lei determinará las atribuciones de cada departamento.

Art. 130. Los secretarios de estado se reunen en consejo, presididos por el presidente de Haití, ó por uno de ellos mediante delegacion.

Todas las deliberaciones deben hacerse constar en un rejistro, i ser firmadas por los miembros del consejo.

Art. 131. Los secretarios tienen entrada á las cámaras para sos-

tener los proyectos de lei i las objeciones del poder ejecutivo, i para cualquiera otro objeto conexionado con el gobierno.

Art. 132. Pueden las cámaras hacer comparecer á los secretarios de estado, é interpelarlos sobre todos los hechos de su administracion.

Los secretarios interpelados deben dar las esplicaciones que se les pidan, á ménos que las consideren adversas al interes del estado, en cuyo caso solicitarán sesion secreta.

Art. 133. Los secretarios de estado son individualmente responsables, así de los actos del presidente de Haiti que cada cual autoriza, como de los internos de sus departamentos. Tambien lo son de la falta de cumplimiento de las leyes.

En ningun caso se libra de la responsabilidad un secretario de estado por la órden verbal ó escrita del presidente de Haiti.

Art. 134. Toca á la cámara de representantes acusar ante el senado á los secretarios de estado por delitos de traicion, abuso ó usurpacion de facultades, i cualesquiera otros hechos criminosos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El senado pronuncia la destitucion, i, en su caso, los demás castigos conforme á las leyes penales.

Si hubiere lugar á accion civil, deberá instaurarse ante los tribunales ordinarios, ya sea como efecto de la acusacion admitida por lal cámara popular, ó ya por jestion de las partes interesadas.

Tanto la admision de una acusacion como la declaracion de culpabilidad, deberán pronunciarse en cada cámara por mayoría absoluta de votos.

Art. 135. Cada secretario de estado recibe del tesoro público un estipendio anual de ocho mil pesos, inclusos allí todos los gastos estraordinarios.

SECCION III

Del consejo de estado.

Art. 136. Establécese un consejo de estado, compuesto de doce miembros nombrados por el presidente de Haití.

La lei estatuirá sobre su organizacion i atribuciones.

Cada consejero recibirá del erario público una asignacion de trescientos pesos por mes. La duracion de sus funciones es de tres años.

SECCION IV

De las instituciones distritoriales i comunales

Art. 137. Establécese :

1.° Un consejo en cada distrito;

2.° Un consejo en cada comuna.

Los miembros de estos consejos son nombrados por el presidente de Haití.

Una lei determinará sus atribuciones.

CAPITULO III

Del poder judicial.

Art. 138. Son esclusivamente de la competencia de los tribunales, las controversias relativas á derechos civiles.

Art. 139. Tambien lo son las controversias relativas á derechos políticos, pero con las escepciones establecidas por la lei.

Art. 140. Ningun tribunal ni jurisdiccion contenciosa pueden establecerse sino á virtud de una lei.

No podrá crearse comision ni tribunales estraordinarios, bajo ningun nombre, i especialmente bajo el de cortes marciales.

Art. 141. Habrá para toda la república un tribunal de casacion, cuya organizacion i atribuciones serán determinadas por la lei.

El tribunal de casacion residirá en la capital.

En adelante, nadie podrá ser majistrado del tribunal de casacion, si no ha sido, por cinco años, á lo ménos, juez, empleado judicial ó abogado en un tribunal civil.

Art. 142. La lei determinará la organizacion i las atribuciones de los demás tribunales.

Art. 143. Los jueces no pueden ser destituidos sino por juicio i sentencia, ni suspendidos sino á virtud de acusacion admitida.

Con todo eso, el juez que, sin impedimento lejitimamente acreditado ni licencia, faltare á tres audiencias consecutivas, se reputará dimisionario, i será reemplazado.

Los jueces de paz son amovibles.

Art. 144. Todo juez tiene derecho á jubilacion, si reune las condiciones exijidas por las leyes de la materia.

Art. 145. Nadie puede ser nombrado juez ó funcionario del mi-

nisterio público, si no ha cumplido treinta años respecto del tribunal de casacion i veinticinco respecto de los otros tribunales.

Art. 146. Corresponde al presidente de Haití nombrar i remover á los funcionarios del ministerio público que sirven ante el tribunal de casacion i los demás tribunales.

Art. 147. Las funciones de juez son incompatibles con toda otra funcion pública, escepto la de representante ó de miembro de una comision de la instruccion pública.

La incompatibilidad por razon de parentesco será determinada por la lei.

Art. 148. Las asignaciones de los miembros del cuerpo judicial se fijarán por la lei.

Art. 149. Establécense tribunales de comercio. La lei arreglar su organizacion, sus atribuciones i el período de las funciones de sus miembros.

Art. 150. Leyes especiales arreglarán la organizacion i las atribuciones de los tribunales militares, los derechos, las obligaciones i la duracion de sus miembros.

Art. 151. Las audiencias de los tribunales serán públicas, á ménos que la publicidad perjudique al órden ó á las buenas costumbres; en cuyo caso el tribunal lo declarará por un decreto.

Art. 152. La lei determinará el procedimiento contra los jueces en todo caso de hecho criminoso, ejecutado en ejercicio de sus funciones como particulares.

CAPITULO IV

De las asambleas primarias en las comunas, i de los colejios electorales de distrito.

Art. 153. Todo ciudadano mayor de veintiun años tiene derecho de votar en las asambleas primarias, si es demás propietario de bienes raices, ó cultiva una heredad, ó ejerce una profesion, un empleo ó una industria cualquiera.

Art. 154. Para poder ingresar en los colejios electorales se requiere ser mayor de veinticinco años, i reunir además alguna de las otras condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 155. Las asambleas primarias se reunen de pleno derecho en virtud del art. 50 de la constitucion, ó por convocatoria del presidente de Haití en el caso previsto en el art. 78.

Art. 156. Los colejios electorales se reunen igualmente de pleno derecho en virtud del art. 51 de la constitucion, ó por convocato-

ria del presidente de Haití en el caso previsto tambien en el artículo 78.

Ellos tienen por atribucion elejir los representantes i sus suplentes.

Art. 157. Un colejio electoral se constituye por la reunion de los dos tercios de los electores de un distrito, i todas las elecciones se ejecutan por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes i por escrutinio secreto.

Art. 158. Las asambleas primarias i los colejios electorales no pueden ocuparse en ningun otro asunto que las elecciones á ellos atribuidas por la constitucion.

Llenando ese objeto, tienen la obligacion de disolverse.

TITULO V

DE LA HACIENDA

Art. 159. Sólo la lei puede establecer impuestos á favor del estado.

Las leyes que los establezcan no rejirán sino por un año; pero puede reproducirse su vijencia.

Art. 160. Ninguna carga ó imposicion, sea comunal, sea distritorial, puede establecerse sino por la lei, de acuerdo con el consejo de distrito ó de la comuna respectivamente.

Art. 161. No puede haber privilejios en materia de impuesto; ni éste admite esencion ó moderacion sino por la lei.

Art. 162. Fuera de los casos formalmente esceptuados por la lei, ninguna contribucion puede ser exijida de los ciudadanos sino á título de impuesto á favor del estado, del distrito ó de la comuna.

Art. 163. Ninguna pension, liberacion ó subvencion á cargo del tesoro público puede acordarse sino á virtud de una lei.

Art. 164. Prohíbese formalmente la acumulacion de sueldos ó estipendios.

Art. 165. El presupuesto de cada secretario de estado se divide en capítulos.

Una suma concedida para un capítulo no puede trasladarse al crédito de otro capítulo, ni emplearse en otros gastos sin que lo autorice una lei.

El secretario de hacienda presentará, en cada lejislatura, las cuentas jenerales de las rentas i de los gastos de la república, con el balance de cada año administrativo.

Una lei especial determinará el modo de llevar la contabilidad fiscal de la república.

El año administrativo comienza el 1.º de octubre, i termina el 30 de setiembre del año siguiente :

Art. 166. Cada año las cámaras fijan :

1.º La cuenta de las rentas i de los gastos del año ó de los años precedentes, revestida de comprobantes;

2.º El presupuesto jeneral, con estimacion de las rentas i designacion de los fondos destinados para el año á cada secretario de estado.

Sin embargo, no podrá adoptarse proposicion ó modificacion alguna en el presupuesto, que tenga por objeto reducir ni aumentar el estipendio de los funcionarios públicos ó el sueldo de los militares, fijados de antemano por las leyes especiales.

Art. 167. Las cuentas jenerales i el presupuesto de que hablan los artículos precedentes deben someterse á las cámaras por el secretario de hacienda, á más tardar, dentro de los diez primeros dias de las sesiones.

Las cámaras negarán el finiquito á los secretarios de estado i aún la votacion del presupuesto, hasta quedar satisfechas, si las cuentas presentadas no ofrecen por sí mismas ó por sus comprobantes todos los elementos necesarios de verificacion i apreciacion.

Art. 168. La oficina de cuentas se compone de cierto número de miembros, nombrados por el presidente de Haiti, para tres años con calidad de reelijibles.

Su organizacion, el número de sus miembros i sus atribuciones serán determinadas por la lei.

Art. 169. La *lei*, el peso, el valor, el sello i la denominacion de la moneda se determinarán lejislativamente.

La efijie no puede ser sino la de la república.

TITULO VI

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 170. Las fuerza pública tiene por objeto defender el estado contra los enemigos esteriores, i asegurar en el interior el mantenimiento del órden i la ejecucion de las leyes.

Art. 171. La lei determinará la organizacion de la fuerza pública, el modo de conscripcion del ejército, los ascensos, los derechos i las obligaciones de los militares, así como los casos i la forma en que pueden ser destituidos de sus grados, honores i pensiones.

Queda subsistente la guardia particular del presidente de Haití;

i continúa sujeta al mismo réjimen militar que los otros cuerpos del ejército.

Art. 172. El ejército es esencialmente obediente : ningun cuerpo tiene facultad de deliberar.

Art. 173. La guardia nacional será organizada por una lei especial, i su estado mayor se nombrará por el presidente de Haití. A escepcion de los casos previstos por la lei que la organice, ella no podrá ser movilizada en todo ni en parte.

Art. 174. En lo futuro nadie podrá ser promovido á grado militar alguno, si no ha sido ántes individuo de tropa.

Art. 175. Serán objeto de una lei la organizacion i las atribuciones de la policía de las ciudades.

TITULO VII

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 176. Los colores nacionales son el azul i el rojo, colocados horizontalmente.

Las armas de la república son : la palmera coronada por el gorro de la libertad i adornada de un trofeo de armas, con el lema : « La union hace la fuerza. »

Art. 177. La ciudad de Puerto-Príncipe es la capital de la república i la residencia del gobierno.

Art. 178. Ningun juramento puede imponerse sino por la lei, que al hacerlo determinará su fórmula.

Art. 179. Todo estranjero dentro de la república goza de la proteccion concedida á las personas, salvas las escepciones establecidas por la lei.

Nadie puede, aun cuando sea estranjero, reclamar indemnizacion de pérdidas ocasionadas por conmociones civiles i políticas. Pero las partes perjudicadas podrán perseguir ante los tribunales, segun las leyes, á los autores conocidos de los daños que se les hayan hecho, á fin de obtener justicia i reparacion legal. Si hubiere lugar á ello, la investigacion podrá ser ordenada oficialmente.

Art. 180. La lei establecerá un sistema de pesos i medidas.

Art. 181. Son fiestas nacionales :

1.° La de la independencia de Haití i de sus héroes el 1.° de enero;

2.° La de la agricultura el 1.° de mayo.

Las fiestas legales serán determinadas por la lei.

Art. 182. Ninguna lei, ni ningun decreto ó reglamento de administracion pública son obligatorios, sino despues de publicados en la forma legal.

Art. 183. La constitucion no puede ser suspendida en todo ni en parte.

Art. 184. El territorio de la república puede ser declarado, total ó parcialmente, en estado de sitio en los casos de revueltas civiles, ó en el de invasion inminente ó efectuada por una fuerza estranjera.

Esta declaracion se hará por el presidente de Haiti, i debe autorizarse por todos los secretarios de estado.

De ella informará el poder ejecutivo á las cámaras al abrir sus sesiones.

Art. 185. Se espedirá una lei, conforme á la cual se acuerden distinciones honoríficas i decoraciones puramente personales á los que hayan hecho servicios al estado, ó se hayan distinguido en un ramo cualquiera de los conocimientos humanos; sin constituir por eso en el estado una distincion de clase, ni atacar los principios de igualdad consignados en la constitucion.

Art. 186. Fundárase inmediatamente un Banco principal en Port-au-Prince, con dependencias en las ciudades importantes de la república.

Asimismo se fundará un establecimiento de crédito territorial, para favorecer el desarrollo de la agricultura. La lei determinará la organizacíon de tales bancos.

Art. 187. Constituiráse la renta sobre el estado; solo habrá un libro de inscripcion de la deuda nacional para toda la república.

TITULO VIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 188. Si despues de dos años de práctica, apareciere necesaria la reforma de la constitucion, la propuesta de reforma podrá hacerse por una de las dos cámaras ó por el poder ejecutivo. Pero tratándose de una reforma parcial, que se juzgare útil, podrán proponerse alteraciones por el poder ejecutivo ó por una de las cámaras durante la lejislatura, para ser discutidas i aprobadas por el cuerpo lejislativo.

Si en la siguiente lejislatura el poder ejecutivo i las dos cámaras estuvieren de acuerdo sobre la reforma, se pasará el proyecto á una comision compuesta de senadores i de representantes del pueblo para que informe.

Si se adoptaren por la comision de revision las nuevas disposiciones propuestas, se discutirán por las dos cámaras, hallándose presentes los secretarios de estado; i se votarán i publicarán en

la forma ordinaria de las leyes como artículos de la constitucion.

Art. 189. Ninguna proposicion de reforma ni ninguna alteracion constitucional podrá adoptarse sino por mayoría de los dos tercios de votos.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 190. El actual presidente de la república prestará juramento á la presente constitucion ante la asamblea nacional constituyente.

Habiendo comenzado su período el 11 de junio este año, terminará el 14 de junio de 1882.

Art. 191. Déjase por un año al presidente de Haití la facultad de remover á los jueces, caso necesario, á fin de levantar la majistratura al nivel de su elevado objeto.

Art. 192. Para mejor conciliar los intereses del pueblo con los del culto católico, apostólico, romano, que él profesa, i por cuanto no satisface á ello el actual concordato, se autoriza al gobierno para que proponga su modificacion, con el fin de crear, lo más pronto posible, un clero nacional.

Entre tanto, sólo al gobierno se confiere el derecho de trazar la circunscripcion territorial de las parroquias i los obispados, i de nombrar los administradores superiores de la Iglesia en Haití, los cuales en adelante deben ser haitianos.

Art. 193. La asamblea nacional constituyente ejercerá el poder lejislativo durante el tiempo necesario, á contar desde la adopcion definitiva de la constitucion, hasta la reunion de la cámara de representantes de las comunas.

Art. 194. La presente constitucion será publicada i ejecutada en toda la estension de la república.

Art. 195. Los códigos de leyes civiles, comerciales, penales i de instruccion criminal, así como todas las demás leyes, estarán vijentes hasta que se las derogue en debida forma.

Quedan abrogadas todas las disposiciones legales, todos los decretos, resoluciones, reglamentos i otros actos contrarios á la presente constitucion.

Dada en el palacio de la asamblea nacional constituyente, en Port-au-Prince, á 6 de agosto de 1874, 71 de la independencia.

(Firmas de los diputados).

HAITI O SANTO-DOMINGO

ANTECEDENTES I COMENTARIOS

En su primer viaje, i á 6 de diciembre de 1492, Colon descubrió la segunda de las islas Antillas en estension é importancia, que los naturales llamaban *Haití* (país montañoso), i que él denominó *Española*. Estaba dividida en cinco soberanías ó cacicazgos independientes, i eran los aborijenes mansos, sencillos i tímidos; pero no por eso dejaron de recibir de los descubridores un tratamiento abusivo, desde que éstos intentaron su primer establecimiento en *Navidad*.

Este i otro en *Isabela* fueron abandonados, i no hubo fundacion definitiva sino en 1498, la de *Santo-Domingo*, por Bartolomé Colon, cuya ciudad dió nombre á toda la isla en el curso del tiempo. Fué gobernada la colonia por el mismo descubridor, i en ausencia suya por Bartolomé su hermano, llevando aquél los títulos de almirante, adelantado i aun virei.

Desde 1495, i pasada una guerra promovida á los indios, en quienes hicieron los españoles una gran matanza, sin perder ellos un solo hombre, redujeron á esclavitud los prisioneros, i á poco inició el mismo almirante el sistema de tributo i de repartimiento de los indíjenas, que perfeccionado luego por Ovando, fué establecido en todas las colonias españolas posteriores. A este elemento de opresion i de sacudimientos reaccionarios, agregóse otro de desórden en el tercer viaje de Colon, quien trajo de España, para suplir á la falta de europeos que resistiesen el clima, muchos criminales sacados de las cárceles, cuyo número

se aumentó adrede por los jueces en la Península, multiplicando las condenaciones á la deportacion. Numerosa al principio la poblacion de naturales, quedó en pocos años tan disminuida por el trabajo forzado i los malos tratamientos, que se les sustituyó por esclavos africanos, trayendo así ese tercer elemento, de degradacion primero, de insurreccion despues.

Sucedió á Colon en el gobierno de Santo Domingo, Francisco de Bobadilla, quien le residenció i envió á España cargado de cadenas. Como se hubiese escedido en su comision, fué depuesto por la corte, quien nombró gobernador en su lugar á Nicolas Ovando, el mismo á quien hicimos ántes alusion, i que aunque duro en demasía, no careció de dotes administrativas. Con menoscabo de los indios, pérfida i cruelmente tratados, desarrollóse la produccion de la colonia, i adquirió esa fugaz prosperidad que se funda en la violencia, instrumento de bienestar de los pocos mediante el sacrificio de los muchos. Fué entónces cuando el decrecimiento de la poblacion nativa, indujo primero al bárbaro salto de lucayos en número de hasta 40.000, i despues á la introduccion de los africanos. Tambien por sus crueldades fué depuesto Ovando, i nombrado para sucederle don Diego Colon, hijo del descubridor, como resultado de una sentencia del consejo de Indias, dictada contra el rei Fernando, i á favor de don Diego, quien habia ocurrido á aquel tribunal alegando su derecho, despues de largas é inútiles reclamaciones directas al monarca. Pero el nuevo gobernador no fué mucho más humano que los anteriores; pues dejó subsistir todos los vicios de organizacion social que aflijian la colonia, i tuvo buen cuidado de consultar ante todo sus intereses personales i los de sus parientes, de los que llevó consigo, no escaso número, á participar en la esplotacion de los infelices naturales.

Durante algunos años Santo Domingo fué el centro de las colonias españolas del Nuevo Mundo, i su audiencia i gobernador ó adelantado estendian su autoridad al continente; pero perdió su importancia por el descubrimiento i la colonizacion de Méjico, Guatemala i el Perú. Más aún: en vez de cabeza del gobierno,

vino á ser dependencia del vireinato de Méjico, luego que éste se organizó formalmente. I llegó á oscurecerse todavía más, en el siglo XVII, por el rápido desarrollo de una colonia francesa en la costa occidental de la isla, cuyo singular orijen i estrañas cuanto espantosas vicisitudes, hacen uno de los más notables si bien lúgubres capítulos de la historia de América.

Como castigo de la piratería terrestre de los españoles en el Nuevo Mundo, los ingleses i franceses, protejidos encubiertamente por sus respectivos gobiernos, organizaron en grande escala piraterías marítimas en el siglo XVII. De esta clase eran los bucaneros, piratas franceses, algunos de los cuales se situaron en la isla de Tortuga, á dos leguas noroeste de la de Santo Domingo. Aumentóse su número con emigrados de Martinica i Guadalupe, i puestos bajo la proteccion del rei de Francia, recibieron por primer gobernador al caballero Bertrand d'Ogeron. Tuvieron desde el principio establecimientos volantes en la isla mayor, sobre la costa del Cabo Francés, que vinieron á ser los principales desde 1666, en que, consultando su seguridad, d'Ogeron trasladó á ella el asiento del gobierno. Creció rápidamente la colonia, que sin renunciar á sus depredaciones por la mar, empleóse primero en la caza de ganado montés, i más tarde en la agricultura, fomentada con la introduccion de muchos esclavos africanos.

Pronto se encontró bastante fuerte para hostilizar, como lo hizo, á la parte española, llegando hasta concebir el pensamiento de espeler á sus habitantes. Bajo Puancey, Cussy, Ducasse etc., gobernadores sucesivos, la colonia del Cabo siguió siendo guarida de piratas, no obstante que habia allí agricultores i comerciantes. Siguieron las espediciones devastando los establecimientos españoles en ambos océanos hasta 1697, en que una saqueó á Cartajena, i sus buques fueron á su vez apresados i destruidos

en su mayor parte por una escuadra combinada de Inglaterra i Holanda. Pero si bien terminaron su odiosa carrera, el tratado de Ryswick, en aquel año, que puso término á la guerra entre aquellas naciones i España con Francia, reconoció tambien oficialmente la colonia francesa de Santo Domingo, que desde entónces procuró desarrollar principalmente sus recursos agrícolas. I tanto prosperó, que á pesar de una primera insurreccion de esclavos africanos en 1678, seguida inmediatamente de su fuga i dispersion, ya en 1790 la poblacion total montaba á medio millon de habitantes, entre ellos 38.360 oriundos de Europa; 28.370 de color libres, i el resto de negros esclavos. En igual proporcion habia decaido la parte española de la isla, aunque ocupaba casi las tres cuartas partes del área, con fértiles terrenos, minas de diferentes metales i buenas praderas para la cria de ganados.

La mayor parte de la poblacion de color libre se componia de mulatos, educados muchos en Francia, i dueños de grandes fundos; pero se hallaban privados de todo derecho político, tenidos en ménos por los blancos, i conceptuados por sí mismos como mui superiores á los negros esclavos. De ahí la terrible i encarnizada rivalidad entre las tres castas, que los acontecimientos políticos iban á impeler unas contra otras, sin discernimiento, é instigadas por las más furiosas pasiones. Para mejor comprender su situacion i sus actos respectivos, tenemos necesidad de servirnos de los calificativos usuales que distinguen las razas i sus mezclas, sin atribuirles ningun sentido favorable ú odioso.

La revolucion *francesa* de Santo Domingo tuvo principio con la de la metrópoli en 1789, i pudiera decirse que terminó tambien con ella, si consideramos como parte i fin de la europea el primer imperio Bonaparte. Pero al paso que ésta era más política que social, la americana era más social que política á todas luces. Los primeros movimientos de Paris en el citado año tuvieron eco en la colonia francesa, alistando entre los partidarios de los nuevos principios á los blancos, divididos más tarde allí, como en la metrópoli, en republicanos i realistas: division más peli-

grosa en la colonia, que tenia otros elementos de disturbio, mui propios para complicar sobremanera la situacion.

Sin pretensiones, á lo ménos aparentes, de independencia, la poblacion blanca *liberal* tomó cierto movimiento político, que se hubiera llamado insurreccional, si lo que pasaba en la metrópoli, poco atenta además entónces á sus posesiones de ultramar, no lo hubiera escusado. Ello es que se hicieron ciertos cambios gubernativos, i aun llegaron á echarse las bases de una constitucion colonial. Hallábase dividida la colonia en tres provincias, en cada una de las cuales babia una asamblea administrativa, i renunciando éstas á su existencia separada, se refundieron en una sola, que se reunió en San Márcos á 15 de abril de 1790, i pretendió tomar sobre sí el gobierno de toda la colonia. Pero su poder real no llegó á formalizarse, contrariado como estaba por el gobernador Peynier, quien la disolvió á solicitud de los colonos, alarmados con la tendencia del movimiento por ellos iniciado, i persuadidos ahora de la necesidad de union con las autoridades francesas, para oponerse á las capas sociales inferiores que se despertaban.

Al invocar los colonos blancos los principios de libertad, igualdad, fraternidad, que se habian proclamado por los iniciadores de la revolucion europea, escluian de su goce, no tan solo á la parte esclava de la poblacion oriunda de África, sino tambien á los mulatos libres educados i ricos. De esta pretension insensata reclamaron los interesados; pero su reclamacion fué rechazada con indignacion i aun desprecio. Un mulato, Lacombe, fué ahorcado por haber presentado á la asamblea colonial un escrito en que su clase solicitaba la concesion de los derechos de ciudadano; i un plantador blanco, M. Beaudière, fué destrozado por la muchedumbre, con motivo de haber hecho una solicitud análoga en favor de los mulatos.

Esas iniquidades dieron la señal para la primera insurreccion de esta época luctuosa. Uno de los más distinguidos mulatos, Vicente Ogé, educado en Paris, donde se habia asociado de igual á igual con hombres tales como Lafayette, Brissot, Gregoire i

otros eminentes patriotas, levantó la enseña de la rebelion á la cabeza de unos 300 copartidarios en octubre de 1790. Derrotado i aprehendido, fueron él i su hermano Santiago descuartizados, i 21 de sus secuaces puestos á la horca, segun las ideas predominantes de represion i castigo.

Mucha animadversion contra los colonos (1) se manifestó en Paris al recibirse la noticia de aquellas ejecuciones; i por influencia de la sociedad llamada con toda exactitud *Los amigos de los negros*, la asamblea constituyente dictó un decreto en 15 de mayo de 1791, en que declaró que los hombres de color nacidos de padres libres tenian todos los derechos de ciudadanos franceses. No tocaba esta resolucion la cuestion de esclavitud, i sin embargo, fué mui mal recibida de los plantadores ó dueños de tierras i esclavos, quienes poseidos de irritacion i alarma lograron que el gobernador suspendiese la ejecucion de la medida, hasta ocurrir nuevamente al gobierno de la metrópoli reclamando contra ella.

Semejante denegacion de un derecho asegurado ya por la lei, causó grande escitacion entre los mulatos; i la guerra civil entre ellos i los blancos parecia inevitable, cuando un tercer partido, con quien ni unos ni otros contaban, se presentó en la arena. Los esclavos de las plantaciones se insurreccionaron en la noche del 22 de agosto del mismo año 1791, cometiendo las mayores atrocidades; i espantados los blancos, se prestaron en 11 de setiembre á que los mulatos ejerciesen los derechos de que la lei los habia investido, con lo cual vino otra vez la perspectiva de paz.

Pero fué de corta duracion. Mal inspirada la asamblea constituyente, i á virtud de las reclamaciones de los colonos, revocó á 24 de setiembre el decreto de 15 de mayo; i no bien llegó á la isla semejante noticia, los mulatos volaron á tomar las armas. Siguióse por varios años una guerra, encarnizada i feroz por ámbas partes, complicada con la division de los blancos, segun

(1) Era el nombre que se daba especialmente á los blancos propietarios, en cuyas manos se hallaba el gobierno de la colonia, ó que influian en él decisivamente.

sus opiniones políticas, la union de mulatos i negros dirijidos por hábiles jefes i situados en fuertes posiciones de las montañas, i por último, la invasion de la colonia por fuerzas de Inglaterra i España, en guerra con Francia entónces.

Habia enviado la madre patria comisionados especiales para conciliar los ánimos i pacificar la colonia; pero nada habian conseguido, hasta que preocupados con la situacion, i temerosos de una invasion inglesa (que en efecto se realizó en el siguiente mes), creyeron conveniente atraerse á los negros, i en agosto de 1793 decretaron la libertad de todos los esclavos. En febrero de 1794 la medida fué aprobada por la convencion nacional de Paris, que garantizó de la manera más formal la libertad política i civil de los habitantes de la colonia.

Entre tanto los ingleses, con un poderoso ejército i una respetable escuadra, conquistaron toda la costa setentrional, i aun se apoderaron de Puerto-Príncipe, capital de la colonia. A punto de retirarse i abandonar el campo á los ingleses, el jeneral de Laveaux, reducido á la mayor estremidad, halló su salvacion i la de su causa en un ausilio verdaderamente estraordinario: el de los libertos, capitaneados por el famoso Taussaint-Louverture. Esclavo durante cuarenta años en la hacienda Breda, cerca de la ciudad del Cabo, i bien tratado por el administrador M. Brou, halló tiempo para instruirse, aprendiendo á leer, escribir i rudimentos de matemáticas. Conocia tambien i aplicaba la virtud medicinal de las plantas, i empezó su carrera pública como médico de una de las numerosas bandas, armadas de hombres de su raza, que militaron poco ántes de la época que ha de ocuparnos, en los numerosos episodios de aquella complicada guerra civil. Habia sido tambien subjefe militar, i mostrado aptitudes para la guerra. Era intelijente, calmoso, justiciero i benévolo, todo lo cual le hacia mui superior á los demás libertos, sobre los cuales tenia por consiguiente grande influjo.

Tal fué el hombre que, conocido del gobernador de Laveaux, ofreció sus servicios, que fueron aceptados, contra el estranjero posesionado del territorio. Nombrado jeneral de brigada primero

i en jefe despues, se puso en campaña el 25 de junio de 1795; i tan activo anduvo en allegarse jente de guerra, tan acertado en sus operaciones, que no tardó la autoridad francesa en hallarse restablecida en casi toda la estension del país ántes ocupada por los ingleses. Habia combatido igualmente contra los españoles; pero el tratado de Basilea, firmado el 22 de julio de aquel año, i que cedió á Francia toda la parte española de Santo Domingo, le quitó aquel enemigo, i aumentó al mismo tiempo sus fuerza con algunas partidas de negros que les habian servido de ausiliares.

Acabó Taussaint por vencer á los ingleses, i hacerles abandonar en 1797 todos los puntos ocupados. Refrenó insurrecciones de mulatos, que no podian conllevar la evidente superioridad del jefe negro. Fué nombrado teniente gobernador por Laveaux; estendió su autoridad á la parte española cedida, sobre la cual espedicionó; i en 1801 habia pacificado toda la isla, gozando del poder é influjo de verdadero gobernador, i dando completa seguridad á la poblacion blanca, aun con medidas de rigor tomadas sobre sus allegados. Organizó además la hacienda i el servicio público, fomentó el trabajo, reparó los caminos, reedificó las ciudades arruinadas por la guerra, i restableció en gran parte la anterior prosperidad de la isla (1). Pasó adelante en su justa ambicion, constituyendo en julio del citado año, i mediante la sancion de la asamblea de los representantes comunales un gobierno colonial, que nominalmente dependia de Francia, i á cuya cabeza se puso él mismo como gobernador i presidente vitalicio, con facultad de designar sucesor i nombrar á todos los empleados. Segun la misma constitucion, el nuevo estado de Santo-Domingo debia formar sus leyes, i á su propio nombre administrar la justicia.

Si hubiera podido entónces leerse en lo porvenir tan clara-

(1) Fué nombrado por el *Consulado* frances, en 1.° de julio del mismo año de 1801, gobernador vitalicio de Santo Domingo; pero luego temió el gobierno metropolitano que Taussaint independizase la isla, i eso en parte motivó la espedicion de que en seguida hablamos.

mente como en lo pasado, nada más sabio de parte del gobierno francés que dar al hombre de estado producido por su colonia oportunidad i tiempo de coronar la obra tan felizmente comenzada. Bastaba para que fundase con humildes elementos una nueva é interesante sociedad, dejarle consolidar los diques puestos al turbion que con tanta lijereza hizo saltar la espirante asamblea constituyente.

Desgraciadamente Napoleon Bonaparte, primer cónsul en 1801, quiso revivir el antiguo órden de cosas, sin comprender que hai restauraciones imposibles. Bajo su inspiracion, el cuerpo lejislativo decretó el restablecimiento de la esclavitud ; i una espedicion compuesta de 36 buques de guerra i 30.000 veteranos, al mando del jeneral Leclerc, fué enviada á Santo Domingo para llevar á efecto aquella medida. Desembarcó el ejército en Samaná en febrero de 1802 ; opusósele Taussaint con sus huestes, i despues de una ruda campaña, las fuerzas europeas por enfermedades i las nativas por defecciones quedaron sumamente reducidas. No teniendo Leclerc esperanza de terminar la guerra combatiendo, celebró con Toussaint un armisticio, durante el cual, usando de la más odiosa perfidia, se apoderó brutalmente de la persona de Toussaint, i le envió á Francia, donde encerrado en un calabozo murió en abril de 1803. El prisionero de Santa Helena hizo harto ruido i ganó sobrada simpatía doce años despues, aunque era reo de lesa humanidad; i el de Bessanzon se consumió en la oscura soledad, bien que benefactor de todos sus conciudadanos : tan pervertidas así se hallaban, i se hallan aún, las nociones de moral que rijen á las sociedades humanas.

Como natural consecuencia del atentado de Leclerc, pusiéronse de nuevo en armas i renovaron las hostilidades los negros, capitaneados por Dessalines, quien continuó la guerra con actividad i buen éxito, hasta que la fiebre amarilla, aún más que los combates, redujo á un puñado de hombres el ejército de Leclerc. Muerto éste, le sucedió Rochambeau, quien despues de grandes atrocidades retaliadas por su adversario, se apresuró

á renovar el armisticio; pero poco ó nada le aprovechó; pues no sólo recibió aumento la fuerza de su enemigo, miéntras que la suya disminuyó aún por la fiebre, sino que una escuadra inglesa se presentó en la costa, i virtualmente cooperó con los insurrectos. Estrechado en el Cabo, por Dessalines del lado de tierra, i por los ingleses en el puerto, capituló con éstos en 30 de noviembre de 1803, saliendo del país en consecuencia. Quedaban, pues, los hombres de color en quieta posesion de la colonia, que no tuvieron necesidad en adelante de defender contra fuerzas esteriores, pero que fué presa de las disensiones civiles.

A 1.° de enero de 1804 los jefes del ejército vencedor proclamaron la independencia de la colonia, dando al nuevo estado el nombre primitivo de la isla, *Haiti*. Fué el jeneral Dessalines nombrado gobernador vitalicio, con la facultad de dar leyes i nombrar su sucesor. Pero siendo este hombre el reverso de Toussaint Louverture, emprendió la más feroz persecucion contra la poblacion blanca, que degolló en grande escala i con la mayor sangre fria. No habiendo hasta entónces sido la union de la parte española sino casi nominal, pretendió hacerla efectiva, espedicionando sobre ella con un grande ejército; pero fué vergonzosamente rechazado por una fuerza infinitamente menor de españoles i franceses europeos. Regresó al occidente, i á 8 de octubre de 1804 dió en la ridiculez de asumir el título de emperador, bajo el nombre de Jacobo I, á imitacion de Bonaparte, que cinco meses ántes habia ejecutado la misma evolucion en Francia.

No pudieron los haitianos sufrir largo tiempo las crueldades i mal gobierno de Dessalines, cuyo reinado terminó por una conspiracion militar en 17 de octubre de 1806. Dividióse entónces el territorio entre varios jefes, principalmente dos, Christophe en el noroeste, Pétion en el sudeste, situados respectivamente en las dos principales ciudades, el Cabo i Puerto Príncipe. Christophe, caudillo de los mulatos, fué nombrado jefe vitalicio en 1807; pero en 1811, no contento con su modesto título de presidente,

tomó el de rei (trasmisible á su familia), bajo el nombre de Enrique I. Pétion, jefe de los negros, fué al contrario fiel al principio republicano, hasta 1818, en que murió jeneralmente sentido por los suyos. Distinta suerte cupo á Cristophe, quien habiendo provocado con sus arbitrariedades la ira de sus gobernados, suscitó levantamientos; i creyéndose perdido, se suicidó en octubre de 1820, dejando en pos de sí tanto odio como amor se habia granjeado su rival.

Boyer, sucesor de Pétion, unió las dos secciones en noviembre de aquel año; i aprovechando la division en partidos de la parte española (restituida á España en 1814 é independizada en 1821), la anexó en 1822 á la república haitiana, quedando así nuevamente toda la isla bajo de un sólo gobierno. Por la vez primera, en 1825, Francia reconoció formalmente la independencia de Haití, despues de una postrimera intimacion de obediencia en 1814 (con motivo de la restauracion borbónica) que resistida por los haitianos, pasó sin consecuencias. Púsose ahora como condicion del reconocimiento, que Haití pagase 150.000.000 (reducidos posteriormente á 90.000.000) de francos, para indemnizar las pérdidas de los colonos ó propietarios territoriales.

Mantúvose en el poder Boyer hasta 1842, es decir, más de veinte años, mostrando por una parte no escasas dotes de gobernante, i por otra, poquísimo respeto por la independencia del cuerpo lejislativo, que atacó más de una vez. Derribóle en aquel año una sublevacion, i vióse obligado á emprender la fuga. Siguióse casi inmediatamente la insurreccion de la parte oriental ó española, que se declaró independiente, i no pudiendo ser sometida, se constituyó aparte en 1844. Rivière i demás sucesores de Boyer intentaron inútilmente sojuzgar aquella parte de la isla, que conceptuaban provincia sublevada, empleando al efecto fuerzas considerables i desproporcionadas á las de los insurrectos, vencedores siempre. Consecuencia importante de la caida de Boyer fué la espedicion en 1843 de una constitucion política republicana, i la adopcion por Haití de los códigos

franceses redactados primitivamente bajo el gobierno de Napoleon.

Notable entre los sucesores de aquél fué Faustino Soulouque, quien asumió el poder en 1846, é intentó nuevamente reconquistar la antigua colonia española, espedicionando sobre ella con 5.000 soldados, que fueron derrotados completamente por Santa Ana, jefe de los contrarios, á la cabeza de solos 400 hombres de guerra, en el sitio llamado *Los Caneros*, á 21 de abril de 1849. — Hombre astuto, Soulouque, de regreso, consiguió exonerarse de responsabilidad por el fracaso; i lo que es más, concentrar en sus manos todo el poder público, ganarse partidarios, i últimamente, en 26 de agosto de aquel año, repetir la farsa imperial, subiendo al trono bajo el nombre de Faustino I. Esta vez, sin embargo duró diez años. Pero sus estravagancias, despotismo, peculado, gastos enormes, ridícula pompa i mala administracion, agotaron la paciencia de los súbditos haitianos; i apoyado por el sentimiento de la gran mayoría popular, uno de sus jenerales, Géfrard, se rebeló contra su gobierno en enero de 1859, lo que le obligó, abandonado de todos, á refugiarse en un buque inglés que le trasportó á Jamaica.

Caido Soulouque, restablecióse la constitucion republicana de 1843, i Géfrard asumió la presidencia. Conforme á esa constitucion, la soberanía reside en el pueblo de color, (pues los blancos no son ciudadanos); i se ejerce por los poderes públicos, encargados á un presidente electivo, á una lejislatura i á varios tribunales. Divídese la lejislatura en dos ramas, senado i cámara de representantes, cuyos miembros son elejidos, los primeros en los departamentos, á razon de seis por cada uno i con duracion de seis años; los segundos en las comunas, á razon de uno ó más por cada una de ellas i con duracion de tres años. Ejercen el poder judicial una corte suprema de casacion, cortes superiores en los departamentos, i tribunales inferiores en los circuitos i distritos. Pero en el hecho estas divisiones del poder público en Haití han sido casi siempre nominales; pues el presidente ha ejercido de hecho facultades omnímodas. Instalado el imperio

de Soulouque, sufrió aquella constitucion la necesaria enmienda para acomodarse á la nueva forma de gobierno; i se la arregló á imitacion de las monarquías europeas.

No obstante varias tentativas de Soulouque para reducir por las armas la parte oriental española de Santo Domingo, nunca obtuvo sino tristes derrotas, que fueron una de las causas de su caida. Aprovechando de ciertas circunstancias i con mediacion de potencias europeas, ajustó el presidente Géfrard con sus vecinos un armisticio destinado á durar cinco años.

A su turno, i por la misma senda revolucionaria, Géfrard fué derrocado, despues de algunas revueltas suprimidas, por una que no pudo serlo, i terminó por su destierro en 1867. Sucedióle Salnave en 27 de marzo, i en junio se espidió una nueva constitucion. Despues de sofocar con harta severidad varias insurrecciones, Salnave se declaró emperador en agosto de 1868. Vencido al fin por una de ellas, refujióse á los bosques en 18 de diciembre, i capturado, se le juzgó i condenó, sufriendo el último suplicio en 15 de enero de 1870. Elijióse presidente al jeneral Nissage Saget en 13 de marzo, para llenar un período de cuatro años, que comenzarian á contarse el 15 de mayo siguiente; i la causa republicana no ha sido despues objeto de asechanzas, bien que la paz pública tampoco se haya cimentado.

¡I qué mucho, si tampoco lo está en otras repúblicas, que probablemente miran con desden la de los libertos haitianos! Redimidos de la esclavitud civil i convertidos de colonos en ciudadanos de un estado independiente, por sí mismos, de súbito i sin preparacion, recorren lenta i penosamente la escala de la educacion propia. Tarea inmensa i difícil, que debemos admitirles en cuenta para no juzgarlos con precipitada injusticia. Porque la situacion de los haitianos ha sido aún más desfavorable que la de los libertos del sur en la Union Norteamericana. Luchan éstos, es verdad, con la desventaja de hallarse en contacto con una raza, que apenas empieza á mirarlos como iguales, i de la que una buena parte los odia i persigue. Pero estas reminiscencias de un órden social estinguido pasarán; i entónces esa

misma raza blanca, hoi en pugna con los libertos de color, será su modelo i su guia en la marcha por el sendero de la civilizacion. Los haitianos, en el frenesí de la pasion reaccionaria, se han privado de aquellos conflictos pasajeros i á la vez de aquellos beneficios permanentes.

¡ Cuán distinta fuera su suerte, si su libertad se hubiese preparado, como lo fué la de los esclavos en Colombia por la famosa lei de 1821 ! Nacidos libres, i educados por sus amos los hijos de esclavos, aumentóse de un lado la poblacion civilizadora, el cuerpo de los ciudadanos, i disminuyó de otro considerablemente el número de los esclavos, insignificante ya cuando ellos mismos fueron directamente manumitidos por la lei años despues. Los resultados de esta sábia medida son hoi palpables ; i demuestran en primer lugar, la posibilidad de civilizar la raza africana tanto como la caucásea, bajo la influencia i buena voluntad de ésta ; i en segundo, la posibilidad de que ámbas vivan juntas i en paz, bajo los principios de igualdad i justicia que constituyen la esencia del cristianismo, pero que tan á menudo infrinjen los *cristianos*.

Pecaríamos, sin embargo, contra esa misma justicia, si no considerásemos lo que cada época puede dar de sí en ideas, sentimientos, opinion jeneral, que domina todos ó la mayor parte de los espíritus. A principios del siglo predominaban aún las funestas doctrinas de que ni la agricultura tropical podia pasarse sin la esclavitud de los negros, ni esa institucion era injusta, puesto que mejoraba la condicion del africano. Sea como fuere, la libertad civil i la independencia política de Haití se han jenerado por causas i caminos distintos que la libertad de los esclavos i la independencia de las repúblicas hispano-americanas del continente. Ménos preparados á la vida del ciudadano, á la responsabilidad personal, los haitianos se hallan algo más rezagados en la evolucion social ; pero es cuestion de grados i de tiempo. Tambien lo es de modo ; porque si el porvenir los pusiese en mayor contacto con poblaciones más adelantadas, sus progresos serian mucho más rápidos que hasta ahora lo han sido. Aquí es

el aislamiento particular una desventaja, pues la raza africana, más que otras, necesita impulso esterior, emulacion, ejemplos á su natural i provechoso espíritu de imitacion.

Terminemos nuestra breve esposicion de la marcha política de Haití, aludiendo á su actual constitucion, sancionada en 6 de agosto de 1874, i cuyos principales fundamentos, junto con otros datos importantes sobre la época que la precedió, se espresan bien en la alocuncion dirijida al pueblo haitiano por la asamblea constituyente el dia 7, que en su mayor parte damos aqui traducida :

« Haitianos : Recibisteis una constitucion de las más avanzadas, i que no podia convenir á ninguna nacion europea, sin esceptuar esa vieja Francia, cuya educacion moral i política data de siglos, puesto que no há mucho pedia ella por boca del hombre que hoi dirije sus destinos el *gobierno de la fuerza i de la estabilidad;* una constitucion formada por motivos personales referentes á un hombre, que bajo ningun aspecto podria ganar la confianza pública, i ántes bien todo conspiraba á alejarle de la primera majistratura. Hecha para refrenar i reducir á sus justos límites las fuertes pasiones de ese hombre, á quien iban á encomendarse los destinos del país, no tardó en ser infrinjida i pisoteada. Miéntras más se esforzaban por hacerla cumplir aquéllos que la habian preparado como dique para contener los desbordes jeniales de aquel hombre, como barrera que no pudiese salvar, más se irritaba aquel poder sombrío. De ahí esos sacudimientos, renovados sin cesar, que terminaron por traer la más terrible disension doméstica, los acontecimientos más deplorables que recordemos. En efecto, durante dos años la familia haitiana permaneció dividida en dos campos, i por todo ese tiempo olas de sangre inundaron este suelo que nuestros projenitores nos legaron para esplotar sus riquezas i no para teatro de matanzas.

» Despues de semejante lucha, mantenida con igual encarniza-

miento por una i otra parte, el pueblo cansado, debilitado, necesitaba reposo. Caido estaba el hombre que atropellaba cuanto se le ponia delante. Renacia el órden; i á ese gobierno tempestuoso sucedió pronto un gobierno sereno, moderado, i persuadido de que, para hacer olvidar un pasado demasiado odioso, era preciso adoptar una política pacificadora. En vano, despues de ejercer dos años el poder, propuso reformas á la constitucion, cuya necesidad habia demostrado la esperiencia. No se hizo caso; i de allí nacieron nuevas ajitaciones, profundo disentimiento entre los mandatarios, administracion desordenada de los negocios públicos, i en fin, la situacion más difícil de cuantas hubiese atravesado el país. Ni hubiera salido de ella sin grandes conmociones, sin nuevo derramamiento de sangre, si el jeneral *Nissage Saget*, en vez de seguir las inspiraciones del más puro patriotismo, del más noble desprendimiento, hubiera escuchado los consejos de aquéllos que aún meditaban nuevas desgracias para nuestra querida patria.

» ¡Haitianos! Ved el efecto del ensayo de la constitucion de 1867, cuya impracticabilidad se ha reconocido hace largo tiempo. ¿I podria ser de otro modo? ¿Hácese una constitucion para un pueblo, ó un pueblo para una constitucion? Ahora bien, ¿debíamos permanecer más largo tiempo bajo una situacion que tan sériamente comprometia la suerte futura del país, deteniendo su marcha progresiva i el desarrollo de su prosperidad material? Nó, haitianos, desde que se reconoció la imposibilidad de constituirse la cámara de representantes i unirse al senado para formar la asamblea nacional, encargada de nombrar el presidente de la república; desde que por consecuencia el jeneral Nissage Saget renunció i trasmitió el poder ejecutivo al consejo de los secretarios de estado, este consejo creyó de su deber convocar al pueblo, que desde entónces habia reasumido su soberanía, para que se pronunciara sobre la designacion del jefe del estado, i se diese una constitucion conforme á sus aspiraciones i á sus costumbres.

» Por efecto de este llamamiento se reunió en la capital la

asamblea nacional constituyente. Despues de elejir jefe del estado al jeneral *Michel Domingue*, á quien ya los sufrajios de la mayoría de sus conciudadanos habian señalado para ocupar ese puesto eminente, la asamblea nacional debió consagrarse á formar la constitucion. I fiel intérprete de la voluntad de esa inmensa mayoría del pueblo, que clama por un gobierno estable, la asamblea nacional no ha vacilado en reconocer que el código de 1846, estraido de los de 1806 i 1816, que han sido esperimentados por nuestros repúblicos más entendidos i más probos, i bajo cuyo imperio el país gozó de paz i seguridad por más de un cuarto de siglo, era el más conveniente i el que establecia dentro de justos límites todas las garantías del poder i de los ciudadanos. A pesar de eso ella ha creido que, siendo por su naturaleza obra perfectible una constitucion, era oportuno introducir algunas alteraciones, para que en su conjunto pudiera satisfacer las exijencias de las nuevas ideas, i las aspiraciones lejítimas del pueblo. Consiguientemente, ha adoptado la presidencia temporal, la eleccion de un representante para cada comuna; miéntras ha conservado el voto á dos grados por el colejio electoral de distrito etc., etc.

» ¡Haitianos! Al sancionar esta constitucion, la asamblea nacional se ha propuesto restaurar nuestras instituciones republicanas, consolidar la suerte futura del país, i asegurar la felicidad del pueblo, estrechando más i más los vínculos que ligan á los hijos de nuestra cara patria. Plegue á Dios que bajo su influencia bienhechora i á la sombra de la paz, podamos continuar la grande obra de la rejeneracion i de la civilizacion de nuestra raza! »

Incidentalmente hemos tenido que tocar algunos puntos relacionados con la marcha política de la colonia española de Santo Domingo, á que consagraremos ahora algunas pájinas especiales. Hemos visto que, establecidos en la parte occidental unos piratas franceses, léjos de ser espelidos por España (aunque no dejó

de procurarlo), fundaron una colonia floreciente, cuya existencia legal i sumision á Francia fué reconocida espresamente por aquella nacion en el tratado de Ryswick, celebrado en 1697. Vimos igualmente, que no terminaron aquí las condescendencias del gobierno español; sino que reinando Cárlos IV, bajo la influencia de su favorito Godoi, otro tratado de paz, concluido en 1795, cedió á Francia toda la isla de Santo Domingo. Nominal, sin embargo, la posesion al principio, hízose real por la espedicion de Toussaint-Louverture, quien hizo tremolar el pabellon tricolor sobre la fortaleza de la capital el 2 de febrero de 1801. Poca ó ninguna resistencia hicieron entónces al traspaso los colonos españoles, quizás porque, viniendo á serlo de Francia, aceptaban gustosos la nueva situacion, ó juzgaban imposible contrarestarla.

No así tres años despues, cuando declarada ya por la colonia francesa la independencia i formacion del nuevo estado *Haití*, Dessalines, estimando probablemente necesario asegurarse de la aceptacion por la parte oriental del nuevo réjimen proclamado, espedicionó sobre ella en 1804. Restos del ejército de Leclerc allí refujiados i algunos pocos blancos españoles de oríjen, rechazaron i obligaron á desistir de su intento al invasor haitiano, manifestando así claramente que no asentian á su incorporacion en la nueva república. En esta posicion equívoca permanecieron los orientales, hasta que por los tratados de 1814 fué restituida á España su antigua colonia sobre la base de 1697 i tratados de límites posteriores. No que España tuviese entónces ningun particular deseo de reivindicar aquella posesion; sino que le tenian todas las naciones vencedoras de Napoleon de reducir la Francia, en ámbos mundos, á sus límites anteriores á la revolucion, comenzada en 1789. Aun se da por seguro que aquella medida fué tomada á instigacion de Inglaterra, lo cual esplica la indiferencia de España sobre la suerte de Santo Domingo, á que no estendió entónces sino una autoridad nominal, mal consentida por los colonos.

Confiados quizás en esa incuria, i siguiendo el ejemplo de sus hermanos en el continente, proclamaron aquéllos su independen-

cia de la madre patria en 30 de noviembre de 1821, con circunstancias curiosas, segun el siguiente relato, que damos por lo que valga (1). « El abogado José Nuñez de Cáceres tuvo la singular idea de enarbolar en Santo Domingo la bandera colombiana ; i no hallando ninguna oposicion en aquella poblacion adormecida, constituyóse la república con Cáceres de presidente. Mas los habitantes de Santiago (2) no fueron del mismo parecer; i juzgando que valia más formar parte de la república vecina que incorporarse á Colombia, hicieron proposiciones al gobierno haitiano, el cual envió un cuerpo de 3.000 hombres á Santo Domingo. No se necesitó más para dar en tierra con la presidencia improvisada de Cáceres, que se retiró tranquilamente, i el 21 de enero de 1822 el estandarte de la república haitiana flotaba en toda la isla de Santo Domingo. »

Ocurrió esta anexion bajo el presidente vitalicio Boyer, i duró poco más ó ménos lo que su permanencia en el poder; pues caido en 1842, hízose por entónces ó poco despues, independiente, i constituyóse aparte la colonia española en noviembre, 1844, llevando por denominacion REPUBLICA DOMINICANA, i teniendo por presidente al jeneral Pedro Santa Ana, rico propietario i hombre resuelto, que en las siguientes disensiones civiles de la nueva república vino á representar las ideas liberales, ó más exactamente hablando, las ideas anticlericales. Trataron repetidas veces los jefes haitianos de someterla, pero siempre fueron vencidos ó rechazados. Ya en 9 de abril del mismo año 1844 Santa Ana, apellidado *Libertador*, derrotaba á Rivière, uno de los sucesores de Boyer; i considerándose así realizada la independencia de los dominicanos, sin oposicion manifiesta de España, fué reconocida por Francia i la Gran Bretaña, que ajustaron con su gobierno tratados en octubre de 1848 i mayo de 1850 respectivamente. Tambien vino á serlo por España de un modo espreso en 1856.

No diferia mucho la constitucion dominicana, en su tenor,

(1) Mesa i Leompart: *Compendio de la Historia de América*, vol. II, pájinas 86 i 87.

(2) La segunda ciudad de la colonia en importancia.

de las que rijen ó han rejido en la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas. Ejercian el poder público : un cuerpo lejislativo, dividido en dos ramas, senado con cinco miembros, i cámara de representantes con 15 ; un presidente electivo, que duraba cuatro años, i tribunales supremo, superiores i de primera instancia. Daba facilidades para la naturalizacion de estranjeros, sin favores especiales para las personas de color como en Haití. I ella ó las leyes posteriores fomentaron la inmigracion, concediendo franquicias i aun primas á los nuevos pobladores. Dividida en cinco provincias la república, se subdividian aquéllas en municipalidades, que tenian gobierno propio para todo lo que fuese de carácter local.

Terminado el período de Santa Ana en 1849, fué elejido para sucederle Jiménez, quien á pesar de ser de raza caucásea, entró en secretos manejos con Soulouque, jefe entónces del vecino estado, para entregarle la república dominicana. Invadida por dicho jefe, á la cabeza de 20.000 hombres de guerra, tuvo el invasor al principio algunas ventajas sobre los invadidos, quienes en tal estremidad ocurrieron nuevamente á la pericia de Santa Ana. I no en vano ; pues el 22 de abril hizo sufrir tal descalabro á las fuerzas invasoras, que túvose entónces la guerra por concluida.

Refujiado Jiménez en el imperio de Soulouque, que le hizo uno de sus duques, i depuesta por Santa Ana su momentánea dictadura, elijióse presidente á don Buenaventura Baez, quien por haber favorecido en los últimos años de su período al partido clericial, fué depuesto popularmente en 1853, reelijiéndose en su lugar á Santa Ana. Hizo éste que el arzobispo jurase obediencia á la constitucion, i entró con los Estados Unidos en tratados, de que algunas cláusulas secretas, se supone, estipulaban la cesion á esta república de la bahía de Samaná. Pero el tratado no se ratificó, ni los Estados Unidos han reconocido espresamente la independencia de la República Dominicana.

Triunfate otra vez en 1857 el partido servil ó clerical, Baez volvió á la presidencia, en el mes de febrero; pero con tan poca fortuna, que pronto perdió el favor popular, i en setiembre pudo

Santa Ana, por un movimiento revolucionario, deponerlo i subir nuevamente al poder. A la caida de Soulouque en 1859, Santa Ana felicitó al sucesor Géfrard; i fué entónces cuando se ajustó entre las dos repúblicas el armisticio por cinco años, de que ántes hemos dado conocimiento.

Propiamente hablando, la independencia de la República Dominicana no existió sino desde 1844, en que se proclamó de Haití, como en 1821 se habia proclamado de España. Los dominicanos hallaron sin duda, por un lado, que no podian mantener su independencia, i por otro, que el yugo de sus vecinos era más duro que el de otra nacion, aunque hubieran de volver á la condicion de colonos. Ello es que, segun parece, no pasó mucho tiempo despues de su absoluta independencia, sin que algunos de sus jefes solicitasen la incorporacion del estado á ciertas naciones (España, Francia, Estados Unidos), sin ningun resultado definitivo hasta 1860. Renovada por entónces la jestion con España, á tiempo de gobernar Santa Ana la pequeña república, i temeroso por ventura de nuevos conflictos con sus vecinos al espirar el armisticio ajustado con Géfrard, obtuvo la aceptacion del gabinete presidido por O'Donell, i Santo Domingo español volvió á contarse entre las pocas colonias hispano-americanas. Del libro ántes citado (1) copiamos los principales documentos de la incorporacion, acompañados de algunas reflexiones del autor :

« En la mui noble i mui leal ciudad de Santo Domingo, á 18 de marzo de 1861, los abajo firmados, reunidos en el salon del palacio de justicia de esta capital, declaramos que por nuestra libre i espontánea voluntad, en nuestro propio nombre, así como en el de los que nos han conferido el poder de hacerlo, proclamamos solemnemente por nuestra reina i soberana la altísima princesa doña Isabel II, deponiendo en sus manos la soberanía que hasta ahora hemos ejercido en calidad de miembros de la República Dominicana. Declaramos además, que

(1) *Compendio de la Historia de America*, vol. II, pajs, 532 i siguientes.

es nuestra libre i espontánea voluntad, así como la del pueblo de quien somos los representantes, que todo el territorio de la república sea anexionado á la corona de Castilla, á la cual pertenecia ántes del tratado de 1856, en virtud del cual S. M. Católica reconocia como independiente el estado que hoi, de su propia voluntad i espontáneamente la reconoce de nuevo como su lejítima soberana. »—« Esta manifestacion iba seguida de multitud de firmas, figurando á la cabeza de ellas la del jeneral Santa Ana. Varios pronunciamientos, en igual sentido, i tan *espontáneos* como esta declaracion, tuvieron lugar el mismo dia i á la misma hora en varios puntos de la república.

» Tan luego como el capitan jeneral de la isla de Cuba recibió las actas de anexion para trasmitirlas al gobierno de la reina Isabel, envió algunos buques con tropas de desembarco á la costa dominicana, so pretesto de mantener el órden i la libertad de la poblacion. Pero nada habia resuelto hasta tanto que el gabinete de Madrid aceptase. I no habria aceptado, ni aun las actas se habrian estendido, si los Estados Unidos del Norte no se hubieran hallado entónces más que atareados con sus propios asuntos internos, i en mui mala disposicion para recordar á S. M. Católica la famosa doctrina de Monroe, sentada en 1822, con motivo de la Santa Alianza, i aplicable ahora como ántes, puesto que se trataba de un nuevo establecimiento en América por una potencia europea. Sin que valga alegar que Santo Domingo habia sido colonia española ; porque independizada, i reconocida su independencia por España, habia asumido la condicion de territorio libre, i se hallaba en igual predicamento que cualquiera otro americano, en que Europa se propusiera colonizar.

» Pero los Estados Unidos callaron, i el 19 de mayo de 1861 apareció en Madrid un real decreto, fechado en Aranjuez, i concebido en los términos siguientes : « El territorio que constituia la República Dominicana queda incorporado á la monarquía. » — « En el preámbulo de este decreto el gobierno español aceptaba una de las condiciones tácitamente impuestas por los dominicanos acerca de la esclavitud, abolida mucho tiempo ha-

cia (1) en toda la isla de Santo Domingo; con lo cual el gabinete de Madrid daba satisfaccion á los dominicanos, i quizás se esforzaba al mismo tiempo en desarmar las susceptibilidades inglesas.

» Pero tan graves acontecimientos no podian realizarse sin que la república de Haiti interviniese de un modo cualquiera, i no podia permanecer indiferente ante un hecho que constituia la enajenacion de una parte de la isla. Así fué que el presidente Géfrard protestó vivamente en un manifiesto dirijido á todas las potencias. Otros estados de la América del sur protestaron igualmente contra la manera como la anexion se habia hecho; i este paso impolítico de los ministros de Isabel fué el orijen de una serie de complicaciones i desastres, que no sólo comprometieron en alto grado la influencia española i los intereses de esta nacion en toda la América, sino que sentaron para el porvenir un antecedente que habia de ser funesto para la conservacion de las últimas colonias que España conserva aún en el Nuevo Mundo. »

Si esta postrera observacion alude á la dificultad de reducir por la fuerza las colonias, una vez rebeladas, pensamos enteramente como el autor; i para justificar esa opinion basta simplemente continuar la historia de la malhadada reincorporacion de Santo Domingo á la corona de España. Que ella fué obra de un solo partido, i de un partido cuando más, infiérese del modo como se manifestó el deseo por los dominicanos. Una resolucion unánime del cuerpo lejislativo habria mostrado algo mejor la voluntad real de la parte sensata de la poblacion, sin diferencia de bandas ó parcialidades. Porque actas cubiertas con firmas que nadie verifica, i que pueden ser supuestas, ó arrancadas por intimidacion, ó cuando más la espresion de la voluntad momentánea de una sola bandería, vengándose así quizá de las contrarias, no pueden inspirar confianza á quien busque en estas proclamaciones algo más que un medio decente de llenar las apariencias.

(1) Desde que se proclamó la independencia de España en 1821, i aun virtualmente desde la incorporacion á Francia en 1795.

Como quiera que sea, dos años despues de la ocupacion, un levantamiento contra la autoridad i soberanía del gobierno español estalló en Santo Domingo á 18 de agosto de 1863. Era el caso entónces de investigar con calma i circunspeccion hasta dónde podia haber sido popular i espontáneo el movimiento anexionista de 1861. Pero el orgullo español, que nunca escarmienta ni razona, miró la cuestion por el lado de la dignidad, el decoro, las prerogativas i todos esos pueriles i engañosos sentimientos que tantas veces han convertido los gobiernos en verdugos i en suicidas. Sin recordar el desastroso paradero de la espedicion *Leclerc* al principio del siglo, envió España fuerzas para someter á los rebeldes, las que obtuvieron como las de Napoleon triunfos pírricos, tras los cuales se hallaron consumidos por el clima, i ahora como ántes hubo al fin que desistir del intento. ¿No habrá sido este ejemplo un poderoso incentivo para la revolucion de Cuba?

Despues de enormes gastos en sangre i dinero, convencido al fin el gobierno español de que se habia metido en una aventura que no le reportaria ni aun gloria militar, abandonó en mayo de 1865 los dominicanos á su propia suerte, es decir, á las sempiternas luchas de los bandos (que no partidos), i á los continuos cambios de gobiernos personales, que forman por la mayor la triste historia, no sólo de Santo Domingo, sino de otras repúblicas aún más pretenciosas.

Recobrada la independencia del territorio, reapareció la República Dominicana, i á su cabeza como presidente provisorio el jeneral José María Cabral en setiembre del mismo año de 1865; pero se elijió presidente propietario á Baez en 14 de noviembre.

Emitióse por entónces, á lo que parece, otra constitucion, segun la cual el cuerpo lejislativo constaba de un *senado consultor*, compuesto de nueve miembros, dos por cada una de las ciudades de Santo Domingo i Santiago, i uno por cada una de las cinco provincias en que se divide el estado. Tambien se varió el periodo de duracion para el presidente i el vicepresiden-

te, que se fijó en seis años, elijiéndose á cada uno de tales funcionarios tres años despues que al otro.

Una rebelion que estalló en la provincia de Cibao i se estendió hasta la capital de la república, derrocó al jeneral Baez en el año de 1866, i le sostituyó con un triunvirato compuesto de Pimentel, García i Luperon. Elijióse luego presidente al jeneral José María Cabral, quien propuso arrendar á los Estados Unidos la bahía de Samaná, sin que su propuesta fuese aceptada. No duró sino hasta 1868, año en que fué elejido de nuevo presidente Baez, manteniéndose en el poder hasta 1873. Entre otras cosas notables de esta época figura la proyectada anexion á los Estados Unidos, sujerida al mismo Baez desde 1850; pero rechazada entónces por él en odio á la esclavitud, que aún existia en la Union Norte-americana, al sur de la línea trazada por el compromiso llamado de Missouri, i que el funcionario dominicano temia ver restablecida en su patria. Consintió ahora en la idea, patrocinada por el presidente Grant, quien envió una comision en 1871 á examinar la condicion del país, su clima, sus recursos, la opinion de los habitantes, etc., todo lo cual fué materia de un informe favorable. Pero aunque mui recomendada la idea á las cámaras de Washington, fracasó, debido principalmente á la enérjica oposicion del senador Sumner. Como débil reemplazo del proyecto, se arrendó por el gobierno dominicano al de los Estados Unidos la bahía de Samaná por 150.000 pesos anuales, i duró el contrato dos años, despues de los cuales una compañía *the Samana Bay C.ª*, se sostituyó en él; pero no lo guardó sino un año, por haber quebrado aquélla.

No escasearon en esta época los disturbios, hasta que al fin Baez fué á su turno derrocado en 1873 por el jeneral Ignacio González, uno de sus más adictos partidarios, que era á la sazon gobernador de Puerto Plata. Cansado el país de luchas i persecuciones, aceptó gustoso á González, quien por otra parte adoptó algunas medidas mui laudables, como la libertad de imprenta, i la abolicion de *los grillos*, instrumento ignominioso de prision, que simbólicamente se arrojó al mar. Fué luego

elejido, segun las fórmulas, el 20 de diciembre del mismo año. Una convencion nacional decretó, á 12 de abril de 1875, una constitucion que en punto á *declaraciones*, *principios* i aun redaccion, poco ó nada dejó que desear, i que fijó de nuevo en cuatro años el período presidencial.

Celebró González tratados con España i Haití, é intentó algunas reformas, que bien se necesitaban; pero su administracion fué corta, pues los baecistas, que se llamaban *partido nacional*, desagradados por la preferencia que el gobernante daba á sus amigos en la provision de los empleos, se insurreccionaron. Procuró González sofocar la rebelion; pero cundió ésta de tal modo, que considerando inútil la resistencia, regresó á Santo Domingo, de donde habia salido á batir los sublevados, i abdicó el mando.

Despues de un breve gobierno provisorio, organizado por los ministros de González, elijióse regular i casi unánimemente á don Ulises Espaillat; más no permaneció en el poder sino seis meses, durante los cuales una lei redujo á dos años el término presidencial, que recobró mui luego la anterior duracion al cambiar como va á verse la escena política. Una insurreccion en el norte aclamó á González, i aunque batida allí, fué mui eficazmente secundada por el gobernador i el comandante de armas de la capital, Santo Domingo, lo que dió en tierra con la administracion Espaillat. Mandóse por el partido victorioso una comision á Puerto Rico en solicitud de González, emigrado allí; vino, subió á la presidencia, i dos meses despues regresaba á su refujio de Puerto Rico, supeditado por la influencia baecista, que prevaleció.

Comprenderáse que aludimos á una de esas revueltas llamadas revoluciones i que lo son en el peor sentido. Elévase Baez, i confírmasele en la presidencia por una convencion nacional el 12 de marzo de 1877. Dáse en el mismo año una nueva constitucion; i no bien promulgada, brota una insurreccion gonzalista, próxima á triunfar, segun aparecia la situacion á principios de 1878. Seguirá otro presidente i otra constitucion, i no por

eso habrá ni constitucion ni verdadero gobierno, sólido apoyo de la paz i de la seguridad, tras las cuales vienen la industria, la ilustracion, la libertad, i en fin, el progreso en todas sus formas. La gangrena social no se cura con nombres ni papeles, como la gangrena individual no se cura con ensalmos. ¡Qué decimos! La rotacion vertijinosa de constituciones que no constituyen, i de gobiernos que no gobiernan, es uno de los síntomas de la enfermedad que se espresa en estas dos palabras: *inmoralidad política*. Conocer el mal no seria poco; mas curarlo es obra de influencias indefinibles, no de ambiciones, cuyo desborde reagrava el mal á que ofrecen aquéllas poner remedio (1).

A lo que se nos alcanza, dos premiosas necesidades tiene la República Dominicana: la primera, que aunque no peculiar, es mayor allí que en cualquiera otra de sus hermanas en el continente, es poblacion; la segunda, comun á casi todas, es hacer su educacion política. Al establecerse los españoles en Santo Domingo la poblacion indíjena se computaba en un millon de almas, i pocos años despues estaba reducida á ménos de la décima parte. Hoi se le calculan 136.000 habitantes, de que un décimo se considera pertenecer á la raza caucásea, i el resto á la africana ó á los diversos matices que da la mezcla de las dos. Para una área de 17.500 millas cuadradas i escelentes condiciones, la poblacion es mui reducida; i sin contar con los peligros esternos (acaso los menores), el de ser agredida por los haitianos es para la pequeña república suficiente para que procure repoblarse, llenando si posible fuere, el cupo que la codicia i crueldad de los conquistadores hizo casi desaparecer.

Pero la inmigracion europea no tomará esa direccion, ni otra alguna hácia los trópicos, miéntras haya fuera de ellos tierras, salubridad i paz; i mucho ménos despues de los malhadados esperimentos hechos con pobladores ingleses en el Brasil i el Paraguai por los años de 1872, i con alemanes en el estado colom-

(1) No garantizamos algunos, aunque pocos, de los datos secundarios empleados en este estudio, i que hemos recojido en esposiciones un tanto desacordes.

biano del Magdalena algunos años ántes. A la inversa, los mui felices resultados obtenidos con agricultores asiáticos en Cuba, la Guayana inglesa, el Perú i los estados meridionales de la Union Norte-americana, señalarian bien la poblacion que conviene atraer á las rejiones tropicales de América, si ya no lo dijeran su indubitable analojía con la raza americana primitiva, la de sus climas en la China i el Indostan con los ardientes del otro hemisferio, i la inagotable fuente de donde puede sacarse este elemento productor. Sabemos que hai gran prevencion en América como en Europa contra los individuos de aquella raza, que sin ser bastante fuertes para ciertos trabajos, tienen, segun se dice, vicios repugnantes. Sin controvertir estos puntos, que bien se prestan á ello, sólo observaremos que la condicion física i moral de los chinos especialmente (pues á los indúes no se hacen iguales objeciones), nace principalmente de la superabundancia de poblacion i de la tiranía del gobierno, características del Celeste Imperio. Pronto, bajo las influencias de holgura material i libertad política, la raza mejoraria; i ántes de tres jeneraciones se hallaria tan adecuada al medio ambiente, tan propia para los trabajos del campo, como si se hubiera allí desarrollado con los siglos bajo las leyes de la seleccion natural « i supervivencia de los más aptos. » Pero aquí no hacemos sino meras indicaciones sobre una materia sobrado importante i no poco estensa para tratarse en escrito especial.

Poblada i rica la República Dominicana, habria dado ya un paso jigantesco en el sentido de su educacion política, queremos decir, del espíritu de órden i de legalidad i de justicia, prendas de la verdadera libertad, i objetos de esa educacion. Desde que nos vemos obligados á buscar los medios de lograrla, prescindiendo de causas i poderes esternos, hallámonos en presencia del temeroso problema de la educacion de sí mismo, tan intrincado para los pueblos como para los individuos, con la única ventaja para los primeros de que viven más, i el tiempo es un gran elemento de civilizacion. Puede infundirse tambien por hombres superiores sobre pueblos dóciles, á la manera de los

Incas peruanos ó de Pedro el Grande sobre los rusos. Pero ese medio, que los Bonapartes quisieron emplear con el pueblo francés, no es ya de estos tiempos; i como el espíritu de dominacion va tan léjos cuanto puede estenderse el despotismo, por ilustrado que se le suponga, no tiende en último resultado sino á formar pueblos abyectos.

Si, como es posible, la República Dominicana, aumentada su poblacion, hiciese mas rápidos progresos que la vecina de Haití, seria llegada la ocasion de que ejerciese sobre ella una influencia lejítima, al par que mutuamente provechosa. No temeria entónces que hordas semibárbaras la asaltasen por via de conquista, sino vendria con aquélla á términos de acomodamiento para, unidas, formar sobre bases de absoluta igualdad i tendencias fusionistas, un solo estado libre i republicano, bajo la salvaguardia del órden legal. Pero no demos rienda á la imajinacion, ni resbalemos de una disertacion filosófica á una oda heroica; de miedo de fraguar hasta una gran Confederacion de las Antillas, donde el estado de *Haití ó Santo Domingo*, la república franco-hispana, figurase como uno de los más distinguidos miembros. Guardémonos de tocar con mano irreverente al velo que cubre el insondable porvenir; que bastante da el presente para ejercitar la buena voluntad á cuantos deseemos consagrarla al servicio de nuestra especie.

Nota. Como lo habíamos presumido, la revolucion ó revuelta dominicana, pendiente al cerrarse la noticia histórica respectiva, triunfó á mediados de marzo, 1878; i á consecuencia se instaló de presidente provisorio el jeneral Guillermo, jefe ostensible de aquélla. Pero entendiendo el jeneral González que habia sido hecha á su favor, se restituyó á su patria, de donde estaba

ausente, i se declaró tambien presidente provisorio en otro lugar. No cedieron uno ni otro de sus pretensiones; pero se convinieron en someterse al veredicto popular, quien se pronunció por González. Convocó éste á una convencion constituyente, cuyos trabajos ignoramos á la fecha en que escribimos. Si restableciere la constitucion espedida durante la última administracion del mismo jeneral, en 1875, ó si sancionare otra i la obtuviéremos oportunamente, la agregaremos á este volúmen por via de Apéndice.

CONCLUSION

Si considerásemos la similitud de antecedentes i de situacion en todas las rejiones latino-americanas, á la época de su independencia, ó principios de este siglo, deberíamos concluir que, segun la evolucion política natural, sus instituciones habrian de haber tomado una forma, si no idéntica, poco desemejante. Hemos visto, al contrario, que las constituciones de los nuevos estados difieren notablemente, i que á la verdad, si se esceptúan los dos estremos conocidos de la cadena, autocracia rusa i república suiza, todas las formas políticas se han planteado allí, desde la monarquía moderada en el Brasil hasta la república exajerada en Colombia. La razon, que hemos espresado más de una vez, consiste precisamente en que no se ha consultado la evolucion, sino teorías fundadas sobre la imajinacion de políticos, estraños á una ciencia que en realidad apenas comienza á formarse.

¿Cúales han sido los resultados obtenidos de sus instituciones por los estados latino-americanos? Con escepcion del Brasil i Chile, ninguno ha logrado por completo, i la mayor parte de ellos distan mucho aún de realizar, el gran consorcio de la libertad i del órden. El que más próximo se halla á esa envidiable situacion, despues de los dos citados, es, si no nos engañamos, la República Arjentina.

Causas especiales favorecieron la organizacion del Brasil. Su

independencia fué más bien la amistosa despedida del hijo adulto amparado por sus padres, que la fuga i la obstinada resistencia del mozo imberbe i robusto, pero mal educado, que se sustrae violentamente de una tiránica patria potestad. La monarquía, liberalizada hasta donde puede serlo, se trasplantó tan insensiblemente al Brasil, que apénas puede concebirse de dónde hubiera brotado ni cómo se hubiera sostenido una formal resistencia del pueblo brasilero. No hubo, pues, guerra de independencia que predispusiese al desórden, ni era el carácter portugues exactamente igual, aunque sí fuese análogo, al carácter español.

Otro fué el destino de los pueblos hispano-americanos. Aunque siempre se ha vislumbrado la trasmision hereditaria de las cualidades, así en los individuos como en las razas, nunca como en la actualidad se habia observado atentamente ni demostrado por la ciencia el fenómeno i su alcance. Decir, pues, que los hijos de españoles en América tienen las disposiciones mentales de sus projenitores, no es á la verdad esponer ningun hecho recientemente descubierto; pero si bien se observa, convendráse en que hasta pocos años atras la espresion hubiera pasado más bien como una metáfora, miéntras que hoi se emplea en sentido rigorosamente literal.

Tiene, pues, la poblacion hispano-americana las cualidades de la raza española, más las cualidades de las razas nativa i africana en aquellos individuos (la mayoría ciertamente) que participan de dos ó más de las tres razas. No intentamos, ni podríamos competentemente acometer aquí un análisis etnolójico de aquellas razas; i bastará á nuestro propósito llamar la atencion á sus más conspicuos distintivos en relacion con la sociolojía i el gobierno.

Tomados en conjunto, puede resumírseles en un marcado predominio del sentimiento sobre la razon i de la imajinacion sobre el estudio de los hechos. De aquí el espíritu vindicativo, guerrero, controversista; la intolerancia, el sofisma i por ventura el fraude. En suma, si examinamos su grado de civilizacion en cuan-

to se refiere á la mentalidad (1), la raza ibera i *más aún* la hispano-americana distan ménos del punto de partida que otras razas europeas.

Recuerde ahora el lector la manera como se hizo la independencia hispano-americana, la prolongada guerra á muerte i los odios enjendrados entre peninsulares i colonos. Dos resultados funestos para la paz ulterior i sumision á la lei tuvo aquella guerra: primero, el triunfo de los sublevados contra el gobierno; segundo, las animosidades entre los partidos contendientes, que no desaparecieron, sino que se trasformaron, acomodándose á las sucesivas situaciones. Una vez perdido el prestijio de la primitiva lejitimidad i admitido el principio de que la fuerza por la guerra afortunada puede inaugurar otra lejitimidad, los caudillos militares, aguijoneados por la ambicion i conocedores de la senda que llevaria al poder, no percibieron diferencia entre gobierno antiguo i nuevo gobierno. Volvieron sus espadas contra el segundo como ántes las ensayaran contra el primero, en virtud de un fenómeno moral bien conocido, que un adajio francés describe con tanto laconismo como exactitud: *c'est le premier pas qui coûte.* I encalleciéndose más miéntras más contundido el sentimiento de respeto á la lei i á la autoridad, multiplicáronse las insurrecciones, hasta pasar el contajio de los militares al pueblo, tanto más cuanto sirviendo de grado ó por fuerza en las primeras, se habia militarizado en cierto modo.

No habiendo habido tiempo para que los nuevos gobiernos independientes se afirmasen i se erijiesen en protectores de la libertad, ocurrieron para sostenerse á todo linaje de violencia, ó lo que es lo mismo, provocaron contra ellos la sublevacion, que tuvo luego nuevas causas ó pretestos para reproducirse. En este círculo vicioso consumen sus fuerzas las repúblicas hispano-americanas. Podria argüírsenos que no todas tuvieron necesidad de hacer la guerra de independencia, sin que las esceptuadas de

(1) Tomamos esta voz en su más lata acepcion, comprendiendo todas las facultades encefálicas, i por tanto los sentimientos como la intelectualidad.

esa lucha lo hayan sido de revueltas. Responderemos que sólo la América central i el Paraguai se hallaban en ese caso; que ámbas pasaron por el rompimiento del nexo colonial; que la primera tuvo malos ejemplos á uno i otro lado, en Méjico i Colombia, i que el segundo, estraño por su aislamiento á los ejemplos contajiosos, escapó de la anarquía, para caer, por circunstancias singulares, en el más degradante despotismo.

Si se observare además que los norte-americanos cortaron tambien por la guerra su dependencia de la Gran Bretaña, sin haber contraido el hábito funesto de las sublevaciones contra el gobierno, replicaremos que aquí tiene cumplida aplicacion el principio de razas i su diversa educacion política durante el coloniaje. No predomina en la anglo-sajona como en la hispana la pasion sobre el razonamiento, ni se hallaban los anglo-americanas, como los descendientes de Iberia, en un lamentable estado de educacion política. Al contrario, siendo los emigrados de Inglaterra justamente aquellos súbditos que ménos se avenian con la tirantez política i relijiosa de una metrópoli, más avanzada á su turno que España, en órden i libertad, eran el mejor núcleo para formarlo que han realizado, —una grande i verdadera república, en que admirablemente se combinan la libertad i el órden.

Vimos las causas particulares por qué el Brasil ha realizado mejor que la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas el deseado consorcio de la libertad (1) i el órden, causas en que no figura la forma de gobierno que se dió. Chile, como el resto de sus hermanas, tuvo su época de disturbios; pero en el estudio respectivo tuvimos ocasion de anotar las especiales circunstancias que han facilitado allí la tarea del gobierno en cuanto al órden se refiere; i una vez el órden erijido en principio cardinal, la libertad, con tal que la atmósfera no le sea contraria, jermina sobre aquel suelo propicio. Viene en su seguimiento la Repú-

(1) La esclavitud doméstica, que aún es un estigma para el imperio, será abolida gradualmente por lei dictada al efecto en setiembre de 1872.

blica Arjentina, que aunque no se organizó formalmente sino muchos años despues que Chile, ha hecho ya grandísimos progresos en la senda de lo que llamaríamos la civilizacion política.

Hai en estas dos repúblicas algo que especialmente favorece su civilizacion, aparte las condiciones que respecto de Chile mencionámos en su propio lugar. Aludimos ahora al clima, que no sólo tiene una influencia relativa sobre las pasiones, si se le compara con el mucho más ardiente de las rejiones intertropicales, sino que atrae poblacion europea, cuya mezcla mejora la poblacion orijinaria para los efectos políticos, morales é industriales. Sea como fuere, aquellas dos repúblicas se van colocando en una condicion de que no gozan las otras de igual procedencia, i que tal vez nuestros deseos mas que los actuales indicios nos hacen esperar alcancen algun dia no remoto.

Pero obsérvese, i es lo que más conduce á nuestro propósito, que á pesar de sus mui variadas instituciones, la condicion política de tales repúblicas es con escasa diferencia una misma; lo que demuestra que las constituciones escritas, si no se acomodan á la situacion social, léjos de corresponder á su objeto suelen más bien contrariarlo. Tales constituciones, que los ingleses llaman *de papel*, producen efectos mui distintos de los que sus autores se proponen, i tienen la suerte de todas las leyes inadecuadas, á saber; que no se cumplen. Como tal considera la prensa liberal de Inglaterra la constitucion espedida por el sultan de Turquía en diciembre de 1876, constante, por decirlo así, de dos partes: una que consiste en declaraciones de derechos, cuyo desarrollo, sancion, i por consiguiente, *garantía*, se refieren á leyes ulteriores; i otra que organiza un parlamento, compuesto de dos cámaras, ante el cual son responsables los ministros, pero no el gran visir, que es la verdadera cabeza del gobierno (1). Mil veces declarados ántes por actos del mismo gobierno los derechos in-

(1) La plaza de gran visir se ha suprimido en febrero de 1878, para adecuar el ministerio al réjimen parlamentario.

dividuales á favor de sus súbditos cristianos, han sido otras tantas nugatorios por la mala voluntad de los turcos, á quienes estuvo encargada su verificacion. No lo serán ménos ahora, cuando deben complementarse por leyes, cuya espedicion corresponde á un cuerpo lejislativo, compuesto necesariamente de los bajács, oligarcas que manejan los negocios públicos, i á quienes se imputa el desgobierno de Turquía.

Despues de acomodarse á la situacion social, deben evitarse en la constitucion todas las cláusulas que en cualquier modo favorezcan la arbitrariedad ó el desórden, i de ellas hemos aducido algunas en el curso de estos estudios. Porque aquí, como en la lejislacion secundaria, es aplicable aquella máxima de Bentham : « Cuidar de no fomentar el delito. » Ejemplo de las primeras cláusulas son aquéllas que con facilidad autorizan el ejercicio de grandes facultades estraordinarias, i de las segundas las que, despues de haber creado un ejecutivo poderoso, organizan su eleccion de manera que los partidos conviertan el campo electoral en verdadero campo de batalla.

Ultimamente, hai principios ó atribuciones que se prestan á los mas deplorables abusos, i que deben por lo mismo establecerse con suma parsimonia ó mui estudiadas precauciones. Entre ellos colocamos la facultad corruptora de remover libremente á los empleados públicos, i la de conceder amnistías por delitos políticos, virtualmente borrados del código penal, aunque bajo aquel nombre no sean amenudo sino salvajes atentados contra las personas i las propiedades, i las más veces dejen tras sí desolacion i ruina.

En verdad casi no hai disposicion constitucional de que no pueda abusarse, ni hai constitucion que parapete á un pueblo, si la moralidad política no ha calado hasta convertirse en regla suprema de conducta. I la sancion moral, no lo olvidemos, es la espresion de la opinion pública uniforme, recta, severa. Las injeniosas combinaciones constitucionales que no están sostenidas por una opinion adornada de aquellos requisitos, son como las máquinas inventadas para obtener el movimiento per-

petuo, ó sea para producir su fuerza motriz, que en física como en moral, tiene que venir de fuera. Por eso es tan difícil, por no decir imposible, la educacion de sí mismo tomada en todo su rigor. Por eso lo es el progreso moral, en asuntos políticos, de las repúblicas hispano-americanas, donde la pasion impide el nacimiento de la opinion pública imparcial, reguladora; pues no lo es la de cada partido que aprueba á sus adeptos i condena á sus adversarios, sin exámen ni juicio, del que son incapaces por ceguedad.

Hai en Inglaterra, i aun más en los Estados Unidos de América, una parte selecta de los ciudadanos, que no gusta de la política militante, i ordinariamente se abstiene de participar en sus ardientes debates, conservando por lo mismo calma i rectitud. Sólo en las grandes ocasiones, cuando los partidos se apasionan i encaran, i no hai al parecer juez entre ellos, aparece la reserva, digámoslo así, del buen sentido, la verdadera opinion pública representada por aquella parte sana i sensata de la poblacion, que decide con todo el peso de su imparcialidad, i á quien los partidos refrenados se someten.

Aun los mismos partidos no llevan su saña sino hasta cierto punto, en que se detienen espantados de las calamidades que traerian á su patria comun si traspasasen aquellos linderos, más acá de los cuales aún se pisa el suelo de la libertad, más allá la anarquía con todos sus horrores. En enero de 1877 dieron los dos pueblos citados mui notables ejemplos de su moderacion i de su respeto á la sancion pública en las ocasiones solemnes. Tratando «la cuestion de Oriente» el gobierno conservador de lord Beaconsfield, preocupado con el temor de aumentar la preponderancia rusa, se oponia á toda presion ejercida sobre Turquía, en favor de sus provincias cristianas, que pudiera menoscabar la integridad ó la independencia de dicho imperio. Representaba en Constantinopla esas ideas del gobierno británico su ministro, Sir H. Elliot, cuando la opinion *libre* del pueblo inglés se dejó oir en numerosos *meetings*, que las condenaban é indicaban la necesidad de una política opuesta. Cediendo á esta voluntad so-

berana, que es la norma de conducta en los gobiernos representativos, envió el inglés como su mandatario en la conferencia europea reunida para procurar el arreglo de la cuestion á lord Salisbury, que participaba, segun lo mostró, de la opinion preponderante en la Gran Bretaña; i dió el tono á la conferencia, que á sus instigaciones, se disolvió tras de pacientes é inútiles tentativas de acomodamiento con el gobierno otomano.

Con motivo de la eleccion presidencial en los Estados Unidos, i hallándose los sufrajios de los electores casi igualmente divididos entre los dos candidatos rivales, Mr. Hayes i Mr. Tilden; firmes los partidos, que simultáneamente alegaban la victoria, i uno de los cuales tenia la manifiesta proteccion del poder ejecutivo; exaltados i casi á punto de venir á las manos, se apostrofan patrióticamente así: «No *mejicanicemos* nuestro gobierno, acordemos una regla legal que decida nuestra cuestion sobre el modo de computar los sufrajios.» I la lei se dicta, i la cuestion se resuelve pacífica i honrosamente, i la causa republicana se salva, ahorrando á aquel pueblo sensato los inmensos males que en pos de sí llevan las guerras civiles. Observaremos de paso, que la alusion á Méjico de los partidos norte-americanos, procede, no ciertamente de que Méjico se halle en peor condicion político-moral que todas sus hermanas, sino de que teniéndole mas cerca, le conocen mejor; i acaso tambien de que los demás estados del continente les inspiren menor interes que aquél, mucho más poblado, i como colonia, la más importante que jamas tuviera España.

Relacionadas entre sí, como lo están las ciencias, i en especial las que pertenecen á un mismo órden, tocamos necesariamente con la moral cuando de la política tratamos. I, en efecto, seria incompleto un comentario sobre la marcha constitucional de un país, si no se mostrase al propio tiempo cómo la ausencia de la moral política puede frustrar los efectos de las instituciones que no son ni pueden serle estranjeras. Un país, cuyo gobierno se halla regularmente constituido, puede encontrarse en una de estas condiciones político-morales:

1.ª Quedan las leyes sin cumplimiento, i son, por tanto, una hipócrita ó impotente manifestacion, á falta de opinion pública que las sostenga. I esto puede nacer de incuria ó de atonía moral, fruto de un largo despotismo, ó de la multiplicacion de razas i de sectas que no alcanzan á formar una opinion nacional uniforme sobre los pocos asuntos que á todas conciernen indistintamente.

2.ª Cúmplense las leyes por punto jeneral; pero cuando afectan intereses parciales de secta ó de partido, se las tuerce en su aplicacion, dándoles el sentido que favorezca á la parte dominante, ó son infrinjidas abiertamente, alegándose suprema necesidad, ó se las elude con fraude aparentando cumplirlas.

3.ª En la espaciosa rejion política sobre que la administracion pública se ejerce, dentro de la lei, con una gran libertad de accion, cúmplese la lei literalmente, pero con impericia ó con miras de favor á individuos, compañías, sectas, partidos ó localidades, sacrificando en proporcion los intereses comunes.

Salidos ya del primer período los estados latino-americanos, sólo quedan vestijios suyos en la inobservancia de algunas leyes, cuya ejecucion es difícil ó que han sido sostituidas de hecho por costumbres mas populares. Hállanse dichos estados en la plenitud de los otros dos períodos, aunque es mui posible que medie entre aquellos diversidad de grados en las situaciones respectivas. Entrar en esa disquisicion seria temerario de nuestra parte. Baste la observacion jeneral, i la espresion del ferviente deseo que nos anima, de ver á todas aquellas rejiones tomar decididamente la única senda de salud para individuos i naciones, — la de la moralidad, definida de antemano, practicada sin vacilacion, sobrepuesta á todos los sentimientos ó intereses perturbadores.

Desgraciadamente no es asunto que pueda despacharse con manifestar un deseo. La escala de la civilizacion tiene que recorrerse por los pueblos, subiendo todas sus gradas, sin que la impaciencia mejor intencionada pueda acelerar la ascension. ¡Pues dichosos ya los que no pertenecen á la gran mayoría, con-

denada á fatídico estancamiento, cuando no á la absorcion por la conquista. ¿Si estará destinada la América tropical á idéntica condicion que las rejiones similares del antiguo mundo? Al contemplar la posibilidad de tamaño infortunio para nuestra patria, el espíritu se anubla i el corazon se oprime. Plegue á Dios que ántes de cerrar los párpados al sueño eterno veamos algunos hechos incontrovertibles que disipen nuestras tristes preocupaciones.

FIN

INDICE ALFABÉTICO DE LOS COMENTARIOS

(El número romano indica el volúmen; el arábigo la página.)

ASILO. — Por delitos políticos en los estados federales; II, 70.

ALTA CORTE. — Sus funciones en Venezuela; II, 177 i 178.

CÁMARAS LEJISLATIVAS. — Véase DUALIDAD, etc. En Chile no están escluidos de ellas muchos empleados ejecutivos i judiciales; I, 119 i 133. No deben organizarse ámbas de un mismo modo, 133. La elejibilidad para ellas de los ministros ó secretarios del poder ejecutivo es principio antirepublicano, 136. Véase MIEMBROS DE LA LEJISLATURA. Cuál debe ser su *quorum*, 139 i 543. Soluciones en casos de diverjencia, 140 i 141.

CÁMARA POPULAR. — Cómo debe constituirse; I, 374.

CAPITAL DE LA NACION. — Debe reunir condiciones especiales en una Federacion; II, 94 i 95. Véase DISTRITO FEDERAL.

CENTRALISMO. — Mui riguroso en el Perú; I, 450 i 451.

CIUDADANÍA — Su definicion en el Brasil; I, 55, 56 i 57. En Chile, 128. En el Uruguai, 251 i 252. En el Paraguai, 298.

En Bolivia, 566 67. En el Perú, 449. En el Ecuador, 528 i 529. En Venezuela; II, 159 i 160. En Méjico, 317 á 319. Injustificable su pérdida ó suspension, escepto en mui pocos casos; I, 301; II, 93. Su unidad en las repúblicas americanas id.

COLISIONES. — Entre el presidente i el congreso, cómo precaverlas; I, 454 i 455.

COMISION CONSERVADORA. — Es rueda embarazosa en la maquinaria política; I, 142, 455 i 456.

CONSEJO DE ESTADO. — Institucion poco útil i poco republicana; I, 147 i 148.

CONSTITUCION. — Objetos que debe abrazar; I, 443. Cuándo arraiga, 526 i 527. De Venezuela, en qué difiere de la arjentina, II, 155. Debe acomodarse á la situacion, 508. Es inútil sin el apoyo de la opinion i la moral, 309 i 310.

COSTA-RICA.—Su marcha como estado independiente; II, 440 i 441.

CUESTIONES. — Entre los estados; quién las decide en Venezuela; II, 161.

DELITOS POLÍTICOS. — Véase Asilo por...

DERECHO INTERNACIONAL. — El privado es aplicable á los estados federales; II, 69. Rije en casos de guerra civil; 96 á 100.

DERECHOS POLÍTICOS. — Cuándo deben concederse; I, 129. Su pérdida ó suspension es las más veces injustificable, id.

DESCENTRALIZACION. — La del Brasil se acerca al federalismo; I, 50.

DETENCION ARBITRARIA. — Cómo precaverla; I, 449.
DICTADURA. — Observaciones sobre la de Guatemala; II, 43 á 437.

DISTRITO FEDERAL. — Es necesario; II, 95.

DIVISION TERRITORIAL. — Defectuosa en Venezuela; I, 158 i 192.

DOMINACION. — Espiritu de; sus efectos; II, 154.

DUALIDAD LEJISLATIVA. — Necesaria en la monarquia moderada; I, 57. Contrariada por la reunion de las dos cámaras en ciertos casos, 58 i 252. Establecida en casi todas las constituciones modernas, 132. Sus ventajas, 367 á 373. Su historia; II, 319 á 324.

EDUCACION PÚBLICA. — Mal dirijida; I, 355 i 356.
EJÉRCITO PERMANENTE. — Sus males i pretestos; I, 392 á 398; 456 á 459. Modo de componerlo, 459 á 464.

ELECCIONES POPULARES. — Quién debe calificarlas; I, 303 i 304. Varios sistemas de calificacion, 377 i 378. Condiciones importantes; II, 324 á 327. No deben estenderse á la judicatura, 342.

EMPLEADOS. — Subalternos, quién debe nombrarlos; I, 146. Su amovilidad, 257, 442 i 443; II, 332 á 339. Su cesacion; II, 95 i 96.

EMPRÉSTITOS FORZOSOS. — No son justificables; I, 549. Perjudican al crédito, 548.

ENGANCHES I LEVAS. — Prohibidas en los Estados colombianos; II, 70.

ESTADOS FEDERALES. — Su division es defectuosa en Colombia; II, 66.

EVOLUCION. — En qué consiste; II, 280 á 284. Política en Méjico, 285 i 286, 292 á 300.

FACULTADES ESTRAORDINARIAS. — Véase PODER EJECUTIVO. FEDERACION CENTRO-AMERICANA. Su creacion; II, 425. Su disolucion, 429 á 431. Tentativas para restablecerla, 442 á 450.

FEDERALISMO. — Véase UNION FEDERATIVA. No es igual en las constituciones arjentina i norte-americana; I, 189 á 196. Admite variedades, 199. En qué consiste esencialmente, id. Cómo está concebido en la Réplica Arjentina, 200. La variedad de lejislacion no es un gran mal, 201. No escluye la intervencion, solicitada, del gobierno jeneral en los Estados, 204 i 205. Es gobierno de contrapeso; II, 55, 150 i 151. Es producto natural de la democracia, 149. I tambien de soberanías anteriores id. Véase INTERVENCION.

FUERZA ARMADA. — Véase EJÉRCITO PERMANENTE. No siempre debe ser pasiva; I, 549 i 550. No debe haberla en los Estados federales; II, 67 i 68. Formacion i situacion de la nacional en Colombia i Venezuela, 179.

FUNCIONES JUDICIALES. — Véase SENADO.

FUNCIONES LEJISLATIVAS. — Deben especificarse en la constitucion, i no darlas en globo; I, 59.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. — No consisten en declara-

ciones; I, 63 i 261; II, 301 á 303. Defectos de su definicion en la constitucion brasilera; I, 63. En Chile, 129, 130 i 131. En Bolivia, 362 á 366. En Venezuela; II, 163 á 169. No deben suspenderse, 303 i 304. Trascendecnia de la suspension en Méjico, 305 á 310.

GOBIERNO. — Sus bases; I, 125. Sus calificativos suelen ser nominales ó inútiles, id. i 126. Propio; su primer ensayo en Hispano-América; II, 150.

GUATEMALA. — Su marcha como Estado independiente; II, 431 á 437. Véase DICTADURA.

HAITÍ. — Su marcha politica; II, 476 á 490.

HONDURAS. — Su marcha como estado independiente; II, 438 i 439.

IGLESIA NACIONAL. — Su conveniencia; II, 315 i 316.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. — Sus efectos; I, 297, 387 á 390; II, 84 á 86.

INDEPENDENCIA. — Judicial, debe haberla en los estados federales; II, 80 á 82 i 179. Relijiosa, existe en Colombia; II, 82 á 84; i en Méjico, 315.

INDÍJENAS. — Cómo han sido i son tratados; I, 435 á 439.

INDULTOS. — Casos en que no deben dificultarse; I, 545 i 546.

INSURRECCIONES. — Su oríjen; II, 505 i 506.

INTERVENCION. — Casos en que ès necesaria la del gobierno jeneral en los Estados; II, 74 á 79; 187 á 193, i 343 á 346. Eleccionaria del poder ejecutivo; I, 297.

JUICIO POLÍTICO. — Es materia judicial, no lejislativa; I, 240 i 254; II, 92. Sobre qué versa; I, 391 i 392; II, 93.

JURADO. — Sus ventajas é inconvenientes; I, 309 á 319.

JURAMENTO POLÍTICO. — Su ineficacia; I, 443 i 444.

JUSTICIA. — Es voz sin sentido en asuntos criminales; I, 319 á 322.

LIBERALISMO. — Su imposicion por la fuerza; II, 433 á 437.

LIBERTAD. — De imprenta; debe ser absoluta; I, 362 á 364. Individual; en qué consiste; II, 72 i 163. De la palabra; qué límites admite, 74, i 163 á 167. Bajo fianza; debe concederse en los juicios por delitos, 168.

LÍMITES DEL PAÍS. — A poco ó nada conduce espresarlos en la constituciou política; I, 125.

MIEMBROS DE LA LEJISLATURA. — Su duracion no debe ser larga; pero tampoco la misma para senadores que para diputados; I, 137. Deben ser remunerados, 138. No debe exijirse que sean de la seccion que los elije, 207. Sobre calificacion de sus títulos. Véase Elecciones populares. Su eleccion debe regularse por leyes nacionales; II, 86 i 87.

MILITARISMO. — Plaga de las repúblicas hispano-americanas; I, 356.

MINISTERIO. — Véase Poder Ejecutivo en Venezuela.

MINISTROS. — Los suspende el presidente en Venezuela para ser juzgados; II, 177.

MONARQUÍA, — Su oríjen i base en el Brasil I; 46 i 47. Se acerca

allí á la república más que en ningun otro país, 52. Cuál es su índole, id. Conviértese en república en el caso de la actual constitucion francesa, 53. Se acerca á la templada la constitucion chilena, 121. Su ensayo en Méjico; II, 240 á 242, i 266 á 271. No le era adaptable, 286 á 292.

MORAL POLÍTICA. — Verdadero i único fundamento del órden en Hispano-América; II, 297. Apoyo necesario de las instituciones, 311 á 313.

NICARAGUA. — Su marcha como estado independiente; II, 439 i 440.

ÓRDEN PÚBLICO. — Véase Intervencion.

PARAGUAI. — Defectos capitales de sus dos constituciones; I, 290 á 292.

PENA CAPITAL. — Debe abolirse sin escepciones; I, 365 i 366, 444 á 448.

PERMISO. — Del congreso para admitir empleos ó gracias de gobiernos estranjeros; hasta dónde es justificable; II, 94.

PODER EJECUTIVO. — Quién lo ejerce en el Brasil; I, 60. Sus condiciones en Chile, 143 á 147. Cómo se ha constituido en las repúblicas americanas; 379 i 380. En la francesa; 383 i 384. Inconvenientes de su unidad i del modo de elejir el presidente; 381 i 382, 384. Sus facultades estraordinarias suelen ser escesivas, 547 i 548. En Venezuela, su especialidad; II, 171. Recomiéndase la organizacion suiza, 172 á 175. Su especialidad en Centro-América; 427 i 428.

PODER JUDICIAL. — En qué consiste su independencia; I, 62. Sus funcionarios no deben ser nombrados por el ejecutivo, 121 i 145. Ni ser permanentes, 258. Tampoco debe tener

requisitos especiales, id. Su eleccion, id. Por quién i por cuánto tiempo, 259. Cuándo no deben suprimirse sus plazos, 548.

PODER REAL. — Su posicion en una monarquía templada; I, 61.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Declara, en Chile, en estado de sitio uno ó más puntos del estado; I, 120. Su *veto* en Chile es antirepublicano, 139 i 140. Su eleccion, 143, 255, 505 á 509; II, 87 á 91. Su reeleccion inmediata es perjudicial; I, 143 i 144; II, 331. Su reemplazo, diversos medios; I, 144; II, 339 á 342. Su período en Venezuela; II, 169 i 170.

PRISION POR DEUDAS. — Es injustificable; I, 551.

PROBIDAD POLÍTICA. — La mejor garantía del órden; II, 100.

REFORMA CONSTITUCIONAL. — No debe dificultarse como en el Brasil; I, 65. Como en Chile, 122, 150 i 151. Como en Colombia; II, 100 i 101. Mui sencilla i recomendable en el Paraguai; I, 322 i 323. Debe ser mui reflexiva, 123. I armoniosa, 124.

RÉJIMEN MUNICIPAL. — En qué estriba su escelencia: I, 50. Carece de vida propia en Chile, 122, 149 i 150. I en el Uruguai, 260. Condiciones de su organizacion, id. No está bien desarrollado en el Ecuador, 549.

RELIJION. Sus relaciones con la política en el Brasil; I, 55. En Chile, 126. En la República Arjentina, 203. En el Uruguai, 246 á 250. En Bolivia, 360 i 361. En el Perú, 441. En el Ecuador, 539. En Venezuela; II, 153, á 155, i 180 á 187, Independiente en Colombia, 82 á 84. I en Méjico, 310 á 317.

REPÚBLICA. — Comparacion entre las de Chile, Francia i la Nacion Arjentina; I, 197 i 198. «Una é indivisible,» ¿ qué significa? 293. Dominicana. Véase Santo-Domingo.

REPRESENTACION. — Debe darse á las minorías no ménos que á las mayorías; I, 154, 452 á 454; II, 327 á 331. En qué consiste esencialmente, 435 i 436.

REQUISITOS PARA LOS EMPLEOS. — Son inútiles; I, 58; i aun perjudiciales tratándose de elecciones, 135. Búsquese la garantía en el sufragante, 255.

RESPONSABILIDAD. — La del Presidente en Chile es ilusoria; I, 129 i 146. Hasta dónde debe ir la de un presidente; II, 176.

SALVADOR. — Marcha independiente de esta república; II, 437 i 438.

SANTO-DOMINGO. — La primitiva colonia; II, 474 á 476. Estado hispano independiente, su marcha, 490 á 501. Su union con Haití sujerida, 502.

SEGURIDAD PERSONAL. — Hasta dónde debe ir; II, 73. Véase Libertad bajo de fianza.

SENADO. — No debe tener funciones judiciales; I, 59; II, 92 i 176. Debe componerse de distinto modo que la cámara popular, 301 i 302, 374 á 376, 451 i 452, 541 á 543. Singularidad del de la Federacion Centro-Americana; II, 426 i 427.

SESIONES LEJISLATIVAS. — Convocatoria á estraordinarias, i próroga de ordinarias; I, 141. No deben ser bienales; 541.

SOBERANÍA. — Dónde reside en las repúblicas; I, 528. En qué consiste la de los estados federales; II, 62 á 64.

SUFRAJIO POPULAR. — Mui restrinjido en Chile; I, 118 i 129. Mui estenso en el Paraguai; 298. Se define, id., á 300, 530 á 539; H, 324 á 326.

TOLERANCIA RELIJIOSA. — Sus fundamentos; I, 539 i 540. Su necesidad; II, 312 á 314.

TUICION. — Mal entendida i practicada; II, 317.

UNIDAD LEJISLATIVA. — En las federaciones, no es propia ni necesaria; II, 162.

UNION FEDERATIVA. — Hasta dónde puede ser perpetua; II, 64 i 65. Es imperfecta en Venezuela; II, 151 i 152 Distinta en Venezuela de lo que es en Colombia, 152 i 153. Bases en Venezuela; 161. Su necesidad entre estados pequeños, 447. Sus dificultades en Centro-América, 445 i 446.

VOTOS DE CENSURA. — Defectuosos en la constitucion venezolana; II, 169.

95

21268. — Typ. A. Lahure, calle de Fleurus. 9, Paris.

Ex. A.L.P.
11/8/04.